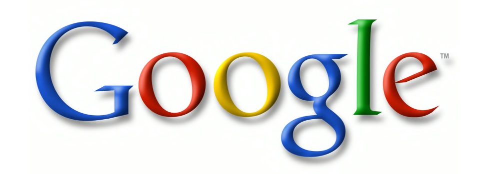



SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS

rgentine Republic. Laws, statutes, etc. Codes, Civil

Edición económica de Códigos Nacionales y Provinciales

CÓDIGO CIVIL

vigente en la República del Paraguay



EN VENTA

EN TODAS LAS LIBRERIAS

DE LA

REPÚBLICA

1897

Rec. Jan. 23, 1900

CÓDIGO CIVIL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

TÍTULOS PRELIMINARES

TÍTULO PRIMERO

DE LAS LEYES

ARTÍCULO **1.** Las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos ó extranjeros, domiciliados ó transeuntes.

2. Las leyes no son obligatorias sinó después de su publicación, y desde el día que ellas determinen. Si no designan tiempo, la ley publicada en la Capital de la República ó en la Capital de la Provincia, es obligatoria desde el día siguiente de su publicación; en los departamentos de campaña, ocho días después de publicada en la ciudad capital del Estado ó Capital de la Provincia.

3. Las leyes disponen para lo futuro; no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos.

4. Las leyes que tengan por objeto aclarar ó interpretar otras leyes, no tienen efecto respecto á los casos ya juzgados.

5. Ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público.

6. La capacidad ó incapacidad de las personas domiciliadas en el territorio de la República, sean nacionales ó extranjeras, será juzgada por las leyes de este Código, aún cuando se trate de actos ejecutados ó de bienes existentes en país extranjero.

7. La capacidad ó incapacidad de las personas domiciliadas fuera del territorio de la República, será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio, aún cuando se trate de actos ejecutados ó de bienes existentes en la República.

8. Los actos, los contratos hechos y los derechos adquiridos fuera del lugar del domicilio de la persona, son regidos por

las leyes del lugar en que se han verificado; pero no tendrán ejecución en la República, respecto de los bienes situados en el territorio, si no son conformes á las leyes del país, que reglan la capacidad, estado y condición de las personas.

9. Las incapacidades contra las leyes de la naturaleza, como la esclavitud, ó las que revistan el carácter de penales, son meramente territoriales.

10. Los bienes raíces situados en la República son exclusivamente regidos por las leyes del país, respecto á su calidad de tales, á los derechos de las partes, á la capacidad de adquirirlos, á los modos de transferirlos y á las solemnidades que deben acompañar esos actos. El título, por lo tanto, á una propiedad raíz, solo puede ser adquirido, transferido ó perdido de conformidad con las leyes de la República.

11. Los bienes muebles que tienen situación permanente y que se conservan sin intención de transportarlos, son regidos por las leyes del lugar en que están situados; pero los muebles que el propietario lleva siempre consigo, ó que son de su uso personal, estén ó no en su domicilio, como también los que se tienen para ser vendidos ó transportados á otro lugar, son regidos por las leyes del domicilio del dueño.

12. Las formas y solemnidades de los contratos y de todo instrumento público, son regidas por las leyes del país donde se hubieren otorgado.

13. La aplicación de las leyes extranjeras, en los casos en que este Código la autoriza, nunca tendrá lugar sinó á solicitud de parte interesada, á cuyo cargo será la prueba de la existencia de dichas leyes. Exceptúanse las leyes extranjeras que se hicieren obligatorias en la República por convenciones diplomáticas, ó en virtud de ley especial.

14. Las leyes extranjeras no serán aplicables:

1º. Cuando su aplicación se oponga al derecho público (1) ó criminal de la República (2), á la religión del Estado (3), á la tolerancia de cultos (4), ó á la moral y buenas costumbres;

---

(1) Como las leyes de Francia y otros Estados de Europa que consideran los derechos civiles como únicamente propios á la calidad de nacional.

(2) Como las leyes en que los países en que la bigamia es permitida, cuando en la República es un crímen.

(3) Leyes, por ejemplo, en odio al culto católico, ó que permiten matrimonios que la Iglesia Católica condena.

(4) Como tantas leyes que fulminan incapacidades de derecho á los herejes, apósta-

2º. Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este Código (1);
3º. Cuando fueren de mero privilegio;
4º. Cuando las leyes de este Código, en colisión con las leyes extranjeras, fuesen más favorables á la validez de los actos (2).

15. Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes.

16. Si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá á los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

17. Las leyes no pueden ser derogadas en todo ó en parte, sinó por otras leyes. El uso, la costumbre ó práctica no pueden crear derechos, sinó cuando las leyes se refieren á ellos.

18. Los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor, si la ley no designa otro efecto para el caso de contravención.

19. La renuncia general de las leyes no produce efecto alguno; pero podrán renunciarse los derechos conferidos por ellas, con tal que solo miren al interés individual y que no esté prohibida su renuncia.

20. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la escepción no está expresamente autorizada por la ley.

21. Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres.

22. Lo que no está dicho explícita ó implícitamente en ningun artículo de este Código, no puede tener fuerza de ley en derecho civil, aunque anteriormente una disposición semejante hubiera estado en vigor, sea por una ley general, sea por una ley especial.

---

as, etc., y que aún las declaran á los que no profesan la religión dominante, ó como la ley francesa, que permite al menor (hijo de familia) abandonar la casa paterna para tomar servicio militar.

(1) Como la institución de la muerte civil que ha regido en Francia hasta el 31 de mayo de 1854, y que aún existe en Rusia.

(2) Aproveche al nacional ó al extranjero, como en general lò declara el Código de Prusia. Esta misma idea aparece en los escritores franceses, pero solo como un favor para los nacionales: legislación viciosa impregnada del *jus Quiritium*, como dice Freitas.— Sobre esta materia, véase á Savigny, tom. 8º, § 365.



TÍTULO II

DEL MODO DE CONTAR LOS INTÉRVALOS DEL DERECHO

23. Los días, meses y años se contarán para todos los efectos legales, por el Calendario Gregoriano,

24. El día, es el intérvalo entero que corre de media noche á media noche; y los plazos de días no se contarán de momento á momento, ni por horas, sinó desde la media noche en que termina el día de su fecha.

25. Los plazos de mes ó meses, de año ó años, terminarán el día en que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha. Así, un plazo que principie el 15 de un mes, terminará el 15 del mes correspondiente, cualquiera que sea el número de días que tengan los meses ó el año.

26. Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses ó años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriese desde algunos días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

27. Todos los plazos serán contínuos y completos, debiendo siempre terminar en la media noche del último día; y así los actos que deben ejecutarse *en* ó *dentro* de cierto plazo, valen si se ejecutan antes de la media noche, en que termina el último día del plazo.

28. En los plazos que señalasen las leyes ó los tribunales, ó los decretos del Gobierno, se comprenderán los días feriados, á menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así.

29. Las disposiciones de los artículos anteriores serán aplicables á todos los plazos señalados por las leyes, por los jueces, ó por las partes en los actos jurídicos, siempre que en las leyes ó en esos actos no se disponga de otro modo.

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

SECCION PRIMERA

DE LAS PERSONAS EN GENERAL

TÍTULO PRIMERO

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS (*)

30. Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, ó contraer obligaciones.

31. Las personas son de una existencia ideal ó de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, ó contraer las obligaciones que este Código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad ó incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden ó niegan las leyes.

32. Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, ó contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, ó personas jurídicas.

33. Las personas jurídicas, sobre las cuales este Código legisla, son las que, de una existencia necesaria, ó de una exis-

---

(*) Se usa de la expresión *persona jurídica*, como opuesta á la persona natural, es decir al individuo, para mostrar que ellas no existen sino con un fin jurídico. Otras veces se empleaba la expresión *personas morales*, denominación impropia, porque nada tiene de común con las relaciones morales. Los romanos no tuvieron ningún término genérico aplicable á todas las personas jurídicas. Para designarlas en general decían que ellas representaban una persona: *hereditas personæ vice fungitur sicuti municipium*, L. 22, Dig. *De fidejus.* — Del *bonorum possesor*, decía igualmente, *vice herædis est*, L. 2°, Dig. *De bonorum possessionibus.* En todos los Códigos modernos no hay un título sobre lo que en ellos se llama personas morales, á pesar de que necesariamente tienen que disponer sobre el Estado, Municipalidades, corporaciones, establecimientos públicos, etc. El Código de Austria en su primera parte, sobre el derecho relativo de las personas, sólo en dos articulos, el 26 y el 27, indica esas personas, refiriéndose á las municipalidades y á las sociedades autorizadas ó no autorizadas. El Código de Prusia contiene un largo tratado sobre las sociedades en general, y sobre las corporaciones y municipalidades en particular. El de Luisiana concluye el primer libro con solo un título sobre las corporaciones. Unicamente el Código de Chile contiene un título *De las personas jurídicas*; pero en él hay un error tan grave que destruye toda la importancia que debía prometerse de su ilustrado autor. Los jurisconsultos franceses y españoles no se ocupan de las personas morales; pero en Savigny se encontrará extensamente tratada la materia. (Tomo 2° del *Derecho Romano*). De él ha tomado Freitas las doctrinas que forman las bases del título que proyecta, al cual seguimos á la letra.

tencia posible, son creadas con un objeto conveniente al pueblo y son las siguientes:

1ª El Estado;
2ª Cada una de las provincias federales;
3ª Cada uno de sus municipios;
4ª La Iglesia;
5ª Los establecimientos de útilidad pública, religiosos ó piadosos, científicos ó literarios, las corporaciones, comunidades religiosas, colegios, universidades, sociedades anónimas, bancos, compañías de seguros, y cualesquiera otras asociaciones que tengan por principal objeto el bien común, con tal que posean patrimonio propio y sean capaces, por sus estatutos, de adquirir bienes, y no subsistan de asignaciones del Estado.

34. Son también personas jurídicas los Estados extranjeros, cada una de sus Provincias ó municipios, los establecimientos, corporaciones ó asociaciones existentes en paises extranjeros, y que existieren en ellos con iguales condiciones que los del artículo anterior.

35. Las personas jurídicas pueden, para los fines de su institución, adquirir los derechos que este Código establece, y ejercer los actos que no les sean prohibidos, por el ministerio de los representantes que sus leyes ó estatutos les hubiesen constituido.

36. Se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales siempre que no excedan los límites de su ministerio. En lo que excedieren, sólo producirán efecto respecto de los mandatarios.

37. Si los poderes de los mandatarios no hubiesen sido expresamente designados en los respectivos estatutos, ó en los instrumentos que los autoricen, la validez de los actos será regida por las reglas del mandato.

38. Será derecho implícito de las asociaciones con carácter de personas jurídicae, admitir nuevos miembros en lugar de los que hubieren fallecido, ó dejado de serlo, con tal que no excedan el número determinado en sus estatutos.

39. Las corporaciones, asociaciones, etc., serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. Los bienes que pertenezcan á la asociación, no pertenecen á ninguno de sus miembros; y ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados á satisfacer las deudas de la corporación, si

expresamente no se hubiesen obligado como fiadores, ó mancomunados con ella.

40. Los derechos respectivos de los miembros de una asociación con el carácter de persona jurídica, son reglados por el contrato, por el objeto de la asociación, ó por las disposiciones de sus estatutos.

41. Respecto de los terceros, los establecimientos ó corporaciones con el carácter de personas jurídicas, gozan en general de los mismos derechos que los simples particulares para adquirir bienes, tomar y conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres reales, recibir usufructos de las propiedades ajenas, herencias ó legados por testamentos, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones ó intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles ó criminales.

42. Las personas jurídicas pueden ser demandadas por acciones civiles, y puede hacerse ejecución en sus bienes.

43. No se puede ejercer contra las personas jurídicas, acciones criminales ó civiles por indemnización de daños, aunque sus miembros en común, ó sus administradores individualmente, hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellas.

44. Las personas jurídicas nacionales ó extranjeras tienen su domicilio en el lugar en que se hallaren, ó donde funcionen sus direcciones ó administraciones principales, no siendo el caso de competencia especial.

CAPÍTULO PRIMERO

Del principio de la existencia de las personas jurídicas

45. Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc., con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que fuesen autorizadas por la ley ó por el Gobierno, con aprobación de sus estatutos, y confirmación de los prelados en la parte religiosa.

46. Las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles, comerciales ó religiosas, según el fin de su instituto.

47. En los casos en que la autorización legal de los establecimientos fuese posterior á su fundación, quedará legitimada su existencia como persona jurídica con efecto retroactivo al tiempo en que se verificó la fundación.



CAPÍTULO II

Del fin de la existencia de las personas jurídicas

48. Termina la existencia de las corporaciones con carácter de personas jurídicas:

1º Por su disolución en virtud de la deliberación de sus miembros, aprobada por el Gobierno;

2º Por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros, ó por haberse abusado ó incurrido en trasgresiones de las condiciones ó cláusulas de la autorización legal, ó porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, ó porque su disolución fuese necesaria ó conveniente á los intereses públicos;

3º Por la conclusión de los bienes destinados á sostenerlas.

49. No termina la existencia de las personas jurídicas por el fallecimiento de sus miembros, aunque sea en número tal que quedaran reducidos á no poder cumplir el fin de su institución. Corresponde al Gobierno, si los estatutos no lo hubiesen previsto, declarar disuelta la corporación, ó determinar el modo como debe hacerse su renovación.

50. Disuelta ó acabada una asociación con el carácter de persona jurídica, los bienes y acciones que á ella pertenecían tendrán el destino previsto en sus estatutos; y si nada se hubiese dispuesto en ellos, los bienes y acciones serán considerados como vacantes y aplicados á los objetos que disponga el Cuerpo Legislativo, salvo todo perjuicio á terceros y á los miembros existentes de la corporación.

TÍTULO II

DE LAS PERSONAS DE EXISTENCIA VISIBLE

51. Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades ó accidentes, son personas de existencia visible.

52. Las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos ó contraer obligaciones. Se reputan tales todos los que en este Código no están expresamente declarados incapaces.

53. Les son permitidos todos los actos y todoe los derechos que no les fueren expresamente prohibidos, independien-

temente de su calidad de ciudadanos y de su capacidad política.

54. Tienen incapacidad absoluta:
1º Las personas por nacer;
2º Los menores impúberes;
3º Los dementes;
4º Los sordo-mudos que no saben darse á entender por escrito;
5º Los ausentes declarados tales en juicio.

55. Son incapaces respecto de ciertos actos ó del modo de ejercerlos:
1º Los menores adultos;
2º Las mujeres casadas.

56. Los incapaces pueden, sin embargo, adquirir derechos ó contraer obligaciones por medio de los representantes necesarios que les da la ley.

57. Son representantes de los incapaces:
1º De las personas por nacer: sus padres, y á falta ó incapacidad de estos, los curadores que se les nombre;
2º De los menores impúberes ó adultos: sus tutores.
3º De los dementes, sordo-mudos ó ausentes: sus padres, y á falta ó incapacidad de estos, los curadores que se les nombre;
4º De las mujeres casadas: sus maridos.

58. Este Código proteje á los incapaces, pero sólo para el efecto de suprimir los impedimentos de su incapacidad, dándoles la representación, que en él se determina, y sin que se les conceda el beneficio de restitución, ni ningún otro beneficio ó privilegio.

59. A más de los representantes necesarios, los incapaces son prosmicuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial ó extrajudicial, de jurisdicción voluntaria ó contenciosa, en que los incapaces demanden ó sean demandados, ó en que se trate de las personas ó bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación.

60. Esceptúanse de las representaciones del artículo anterior, las mujeres casadas.

61. Cuando los intereses de los incapaces, en cualquier acto judicial ó extra-judicial, estuvieren en oposición con los de sus representantes, dejarán estos de intervenir en tales actos, ha-

ciéndolo en lugar de ellos, curadores especiales para el caso de que se tratare.

62. La representación de los incapaces es extensiva á todos los actos de la vida civil, que no fueren esceptuados en este Código.

TÍTULO III

DE LAS PERSONAS POR NACER

63. Son personas por nacer las que no habiendo nacido, están concebidas en el seno materno.

64. Tiene lugar la representación de las personas por nacer, siempre que estas hubieren de adquirir bienes por donación ó herencia.

65. Se tendrá por reconocido el embarazo de la madre, por la simple declaración de ella ó del marido, ó de otras partes interesadas.

66. Son partes interesadas para este fin:

1º Los parientes en general del no nacido, y todos aquellos á quienes los bienes hubieren de pertenecer si no sucediere el parto, ó si el hijo no naciera vivo, ó si antes del nacimiento se verificare que el hijo no fuera concebido en tiempo propio;
2º Los acreedores de la herencia;
3º El Ministerio de Menores.

67. Las partes interesadas aunque teman suposición de parto, no pueden suscitar pleito alguno sobre la materia, salvo, sin embargo, el derecho que les compete para pedir las medidas policiales que sean necesarias. Tampoco podrán suscitar pleito alguno sobre la filiación del no nacido, debiendo quedar estas cuestiones reservadas para después del nacimiento.

68. Tampoco la mujer embarazada ó reputada tal, podrá suscitar litigio para contestar su embarazo declarado por el marido ó por las partes interesadas, y su negativa no impedirá la representación determinada en este Código.

69. Cesará la representación de las personas por nacer el día del parto, si el hijo nace con vida, y comenzará entonces la de los menores, ó antes del parto cuando hubiere terminado el mayor plazo de duración del embarazo, según las disposiciones de este Código.

TÍTULO IV

DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS ANTES DEL NACIMIENTO

70. Desde la concepción en el seno materno, comienza la existencia de las personas; y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre.

71. Naciendo con vida no habrá distinción entre el nacimiento espontáneo y el que se obtuviese por operación quirúrgica.

72. Tampoco importará que los nacidos con vida tengan imposibilidad de prolongarla, ó que mueran después de nacer, por un vicio orgánico interno, ó por nacer antes de tiempo.

73. Repútase como cierto el nacimiento con vida, cuando las personas que asistieron al parto hubiesen oido la respiración ó la voz de los nacidos, ó hubiesen observado otros signos de vida.

74. Si muriesen antes de estar completamente separados del seno materno, serán considerados como si no hubieran existido.

75. En caso de duda de si hubieran nacido ó no con vida, se presume que nacieron vivos, incumbiendo la prueba al que alegare lo contrario.

76. La época de la concepción de los que naciesen vivos, queda fijada en todo el espacio de tiempo comprendido entre el máximun y mínimun de la duración del embarazo.

77. El máximun del tiempo del embarazo se presume que es de trescientos días, y el mínimun de ciento ochenta días, excluyendo el día del nacimiento. Esta presunción no admite prueba en contrario.

78. No tendrá jamás lugar el reconocimiento judicial del embarazo, ni otras diligencias como depósito y guarda de la mujer embarazada, ni el reconocimiento del parto en el acto ó después de tener lugar, ni á requerimiento de la propia mujer, antes ó después de la muerte del marido, ni á requerimiento de este ó de partes interesadas.



TÍTULO V

DE LAS PRUEBAS DEL NACIMIENTO DE LAS PERSONAS

79. El día del nacimiento, con las circunstancias de lugar, sexo, nombre, apellido, paternidad y maternidad, se probará en la forma siguiente:

80. De los nacidos en la República: por certificados auténticos extraidos de los asientos de los registros públicos, que para tal fin deben crear las municipalidades, ó por lo que conste de los libros de las parroquias, ó por el modo que el Gobierno Nacional en la Capital, y los Gobiernos de Provincia determinen en sus respectivos reglamentos.

81. De los nacidos en alta mar: por copias auténticas de los actos que por ocasión de tales accidentes, deben hacer los escribanos de los buques de guerra y el capitán ó maestre de los mercantes, en las formas que prescriba la respectiva legislación.

82. De los nacionales nacidos en país extranjero: por certificados de los registros consulares, ó por los instrumentos hechos en el lugar, según las respectivas leyes, legalizados por os agentes consulares ó diplomáticos de la República.

83. De los extranjeros en el país de su nacionalidad, ó en otro país extranjero: por el modo del artículo anterior.

84. De los hijos de los militares en campaña fuera de la República, ó empleados en servicio del ejército: por certificados de los respectivos registros, como fuesen determinados en los reglamentos militares.

85. No habiendo registros públicos, ó por falta de asiento en ellos, ó no estando los asientos en la debida forma, puede probarse el día del nacimiento, ó por lo menos el mes ó el año, por otros documeutos ó por otros medios de prueba.

86. Estando en debida forma los certificados de los registros mencionados, se presume la verdad de ellos, salvo sin embargo, á los interesados el derecho de impugnar en todo ó en parte las declaraciones contenidas en esos documentos, ó la identidad de la persona de que esos documentos tratasen.

87. A falta absoluta de prueba de la edad, por cualquiera de los modos declarados y cnando su determinación fuere indispensable, se decidirá por la fisonomía, á juicio de facultativos, nombrados por el Juez.

88. Si nace más de un hijo vivo en un solo parto, los nacidos son considerados de igual edad, y con iguales derechos para los casos de institución ó sustitución á los hijos mayores.

TÍTULO VI

DEL DOMICILIO

89. El domicilio real de las personas, es el ugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. El domicilio de orígen, es el lugar del domicilio del padre, en el día del nacimiento de los hijos.

90. El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, y así:

1º Los funcionarios públicos, eclesiásticos ó seculares, tienen su domicilio en el lugar en que deben llenar sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, ó de simple comisión;
2º Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que se hallen prestando aquél, si no manifestasen intención en contrario, por algún establecimiento permanente, ó asiento principal de sus negocios en otro lugar;
3º El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizadas por las leyes ó por el Gobierno, es el lugar donde está situada su dirección ó administración, si en sus estatutos ó en la autorización que se les dió, no tuviesen un domicilio señalado;
4º Las compañías que tengan muchos establecimientos ó sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para solo la ejecución de las obligaciones allí contraidas por los agentes locales de la sociedad;
5º Los transeuntes ó las personas de ejercicio ambulante, como los que no tuviesen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual:
6º Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes
7º El domicilio que tenía el difunto determina el lugar en que se abre su sucesión;
8º Los mayores de edad que sirven, ó trabajan. ó que están agregados en casa de otros, tienen el domicilio de la persona á quien sirven, ó para quien trabajan siempre

que residan en la misma casa ó en habitaciones accesorias, con excepción de la mujer casada que, como obrera ó doméstica, habita otra casa que la de su marido;

9º La mujer casada tiene el domicilio de su marido, aun cuando se halle en otro lugar con licencia suya. La que se halle separada de su marido por autoridad competente, conserva el domicilio de éste, si no se ha creado otro. La viuda conserva el que tuvo su marido, mientras no se establezca en otra parte.

91. La duración del domicilio de derecho, depende de la existencia del hecho que lo motiva. Cesando éste, el domicilio se determina por la residencia, con intención de permanecer en el lugar en que se habite.

92. Para que la habitación cause domicilio, la residencia debe ser habitual y no accidental, aunque no se tenga intención de fijarse allí para siempre.

93. En el caso de habitación alternativa en diferentes lugares, el domicilio es el lugar donde se tenga la familia, ó el principal establecimiento.

94. Si una persona tiene establecida su familia en un lugar, y sus negocios en otro, el primero es el lugar de su domicilio.

95. La residencia involuntaria por destierro, prisión, etc., no altera el domicilio anterior, si se conserva allí la familia, ó se tiene el asiento principal de los negocios.

96. En el momento en que el domicilio en país extranjero es abandonado sin ánimo de volver á él, la persona tiene el domicilio de su nacimiento.

97. El domicilio puede cambiarse de un lugar á otro. Esta facultad no puede ser coartada ni por contrato, ni por disposición de última voluntad. El cambio de domicilio se verifica instantáneamente por el hecho de la traslación de la residencia de un lugar á otro, con ánimo de permanecer en él y tener allí su principal establecimiento.

98. El último domicilio conocido de una persona es el que prevalece, cuando no es conocido el nuevo.

99. El domicilio se conserva por la sola intención de no cambiarlo, ó de no adoptar otro.

100. El domicilio de derecho y el domicilio real, determinan la competencia de las autoridades públicas, para el conocimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones.

101. Las personas en sus contratos pueden elegir un domicilio especial para la ejecución de sus obligaciones.

102. La elección de un domicilio implica la extensión de la jurisdicción que no pertenecía sino á los jueces del domicilio real de las personas.

TÍTULO VII

FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS

103. Termina la existencia de las personas por la muerte natural de ellas. La muerte civil no tendrá lugar en ningún caso, ni por pena, ni por profesión en las comunidades religiosas.

104. La muerte de las personas, ocurridas dentro de la República, en alta mar ó en país extranjero, se prueba como el nacimiento, en iguales casos.

105. La de los militares muertos en combate, respecto de los cuales no hubiese sido posible hacer asientos, por lo que conste en el Ministerio de la Guerra.

106. La de los fallecidos en conventos, cuarteles, prisiones, fortalezas, hospitales ó lazaretos, por lo que conste de los respectivos asientos, sin perjuicio de las pruebas generales.

107. La de los militares dentro de la República ó en campaña, y la de los empleados en servicio del ejército, por certificados de los respectivos registros de los hospitales ó ambulancias.

108. A falta de los requeridos documentos, las pruebas del fallecimiento de las personas podrán ser suplidas por otros en los cuales conste el fallecimiento, ó por declaraciones de testigos que sobre él depongan.

109. Si dos ó más personas hubiesen fallecido en un desastre común ó en cualquier otra circunstancia, de modo que no se pueda saber cuál de ellas falleció primero, se presume que fallecieron todas al mismo tiempo, sin que se pueda alegar transmisión alguna de derechos entre ellas.

TÍTULO VIII

DE LAS PERSONAS AUSENTES CON PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO

110. La ausencia de una persona del lugar de su domicilio ó residencia en la República, haya ó no dejado representantes,

sin que de ella se tenga noticia por el término de seis años, causa la presunción de su fallecimiento.

111. Los seis años serán contados desde el día de la ausencia, si nunca se tuvo noticia del ausente, ó desde la fecha de la última noticia que se tuvo de él.

112. Causa también presunción de fallecimiento la desaparición de cualquiera persona domiciliada ó residente en la República, que hubiese sido gravemente herida en un conflicto de guerra, ó que naufragase en un buque perdido ó reputado por tal, ó que se hallase en el lugar de un incendio, terremoto, ú otro suceso semejante, en que hubiesen muerto varias personas, sin que de ella se tenga noticia por tres años consecutivos. Los tres años serán contados desde el día del suceso, si fuese conocido, ó desde un término medio entre el principio y fin de la época en que el suceso ocurrió, ó pudo haber ocurrido.

113. En los casos de los artículos anteriores, el cónyuge del ausente, los presuntos herederos legítimos, los instituidos por tales en un testamento abierto, ó los legatarios, los que tuviesen derecho á bienes poseídos por el ausente, ó los que tuviesen sobre sus bienes algún derecho subordinado á la condición de su muerte, el Ministerio fiscal y el Cónsul respectivo, si el ausente fuere extranjero, pueden pedir una declaración judicial del día presuntivo del fallecimiento del ausente, al juez del último domicilio ó residencia de aquel.

114. Los que se presentasen pidiendo esta declaración, deben justificar el tiempo de la ausencia, las diligencias que hubiesen practicado para saber de la existencia del ausente, sin resultado alguno, el derecho á sucederle, y en su caso, el suceso del naufragio, terremoto, accién de guerra, etc., en que el ausente se encontraba.

115. El juez debe nombrar un defensor al ausente y un curador á sus bienes, si no hubiese administrador de ellos, y citar al ausente por los periódicos cada mes, por espacio de seis meses.

116. Pasados los seis meses, y recibidas las pruebas que presentaren los que hubiesen pedido la declaración del día presuntivo del fallecimiento del ausente, el juez, oido el defensor de este, declarará la ausencia, y el día presuntivo del fallecimiento del mismo, y mandará abrir, si existiese, el testamento cerrado que hubiese dejado.

117. En el caso del art. 110, el Juez fijará, como día

presuntivo del fallecimiento del ausente, el último día de los primeros tres años de la ausencia, ó del día en que se tuvo de él la última noticia, y en el caso del art. 112, el día del conflicto de guerra, naufragio, terremoto, etc., si fuese conocido, y no siéndolo, el día del término medio entre el principio y fin de la época en que el suceso ocurrió ó pudo haber ocurrido.

118. Fijado el día presuntivo del fallecimiento, los herederos testamentarios, y en su falta los legítimos, á la época del presuntivo fallecimiento del ausente, ó los herederos de estos y los legatarios, entrarán en la posesión provisoria de los bienes del ausente bajo inventario formal y fianzas que aseguren su buena administración. Si no pudiesen dar fianzas, el juez podrá exigir la garantía que juzgue conveniente, ó poner los bienes bajo la administración de un tercero.

119. Los derechos y las obligaciones del que hubiese obtenido la posesión provisoria, serán los mismos que los del curador del incapaz de administrar sus bienes.

120. Si dada la posesión provisoria, se presentase el ausente ó hubiese noticia cierta de él, quedará sin efecto alguno.

121. Los herederos presuntivos ó los herederos instituidos, después de dada la posesión provisoria, pueden hacer división provisoria, de los bienes, sin poder enajenarlos, sean muebles ó raices, sin autorización judicial,

122. Pasados quince años desde la desaparición del ausente, ó desde que se tuvo noticia cierta de su existencia, ú ochenta desde su nacimiento. el Juez, á instancia de parte interesada, podrá dar la posesión definitiva de los bienes del ausente á los herederos instituidos, si hubiese testamento, y no habiéndolo, á los herederos presuntivos el día del presunto fallecimiento del ausente, á los legatarios y á todos los que tengan derechos subordinados á la condición de su muerte.

123. Con la posesión definitiva queda concluida y podrá liquidarse la sociedad conyugal.

124. Si el ausente apareciese después de dada la posesión definitiva de sus bienes, le serán entregados en el estado en que se encuentren, ó los que con el valor de ellos se hubiesen comprado; pero no podrá exigir el valor de los consumidos, ni las rentas ó intereses percibidos por los que hubiesen tenido la posesión definitiva.

125. Si el ausente hubiese dejado hijos legítimos, cuya existencia se ignoraba, podrán estos pedir, y deberá entregár-

seles, los bienes del ausente, como en el caso de la aparición de éste. Lo mismo se hará si se presentasen herederos instituidos en un testamento del que no se tenía conocimiento, y los herederos probasen la efectiva muerte del testador.

TÍTULO IX

DE LOS MENORES

126. Son menores los individuos de uno y otro sexo, que no tuviesen la edad de veinte y dos años cumplidos.

127. Son menores impúberes los que aún no tuviesen la edad de catorce años cumplidos, y adultos los que fuesen de esta edad hasta los veinte y dos años cumplidos.

128. Cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad, el día en que cumplieren veinte y dos años, y por su emancipación antes que fuesen mayores.

129. La mayor edad habilita desde el día que comenzare, para el ejercicio de todos los actos de la vida civil, sin depender de formalidad alguna ó autorización de los padres, tutores ó jueces.

130. Para que los menores llegados á la mayor edad entren en la posesión y administración de sus bienes, cuando la entrega de estos dependa de la orden de los jueces, bastará que simplemente presenten la prueba legal de su edad.

131. La emancipación de los menores, sin distinción de sexo, solo tendrá lugar en el caso del matrimonio de estos, sin depender tampoco de formalidad alguna, cualquiera que fuese la edad en que se hubieran casado, con tal que el matrimonio se hubiese celebrado con la autorización necesaria, conforme á lo dispuesto en este Código.

132. Si el matrimonio fuese anulado, la emancipación será de ningun efecto desde el día de en que la sentencia de nulidad pase en autoridad de cosa juzgada.

133. La emancipación es irrevocable, y produce el efecto de habilitar á los casados para todos los actos de la vida civil, aunque el matrimonio se disuelva en su menor edad por muerte de uno de ellos, tengan ó no hijos.

134. Los menores emancipados por el matrimonio no podrán ni con autorización del Defensor de Menores, y bajo

pena de nulidad, aprobar las cuentas de sus tutores, y dar finiquito á estos, ni hacer donaciones de bienes de cualquier especie y valor, por actos entre vivos.

135. Tampoco podrán, sin expresa autorización del juez, y bajo pena de nulidad, vender ó hipotecar bienes raices, de cualquier valor que sean:

Ni vender los fondos ó rentas públicas que tuviesen, ni las acciones de compañías de comercio ó de industria;

Ni contraer deudas que pasen del valor de quinientos pesos;

Ni hacer arrendamientos, como arrendadores ó arrendatarios, por plazo qe exceda de tres años;

Ni recibir pagos que pasen de mil pesos;

Ni hacer transacciones, ni sujetar un negocio á juicio arbitral;

Ni estar en juicio en pleito civil.

136. La autorización judicial no será dada sinó en caso de absoluta necesidad ó de ventaja evidente, y las ventas que se hicieren de sus bienes, serán siempre en pública subasta.

137. Si alguna cosa fuese debida al menor con cláusula de solo poder haberla cuando tenga la edad completa, la emancipación no alterará la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.

138. El que mude su domicilio de un país extranjero al territorio de la República, y fuese mayor ó menor emancipado, según las leyes de este Código, será considerado como tal, aun cuaudo sea menor ó no emancipado según las leyes de su domicilio anterior.

139. Pero si fuese ya mayor ó menor emancipado, según las leyes de su domicilio anterior, y no lo fuese por las leyes de este Código, prevalecerán en tal caso aquellas sobre estas, reputándose la mayor edad ó emancipación como un hecho irrevocable.

TÍTULO X

DE LOS DEMENTES

140. Ninguna persona será habida por demente, para los efectos que en este Código se determinan, sin que la demencia sea préviamente verificada y declarada por juez competente.

141. Se declaran dementes los individuos de uno y otro

sexo que se hallen en estado habitual de manía demencia ó imbecilidad, aunque tengan intérvalos lucidos, ó la manía sea parcial.

142. La declaración judicial de demencia no podrá hacerse sinó á solicitud de parte, y después de un exámen de facultativos.

143. Si del exámen de facultativos resultare ser efectiva la demencia, deberá ser calificada en su respectivo carácter, y y si fuese manía, deberá decirse si es parcial ó total.

144. Los que pueden pedir la declaración de demencia son:

1º El esposo ó esposa no divorciados;
2º Los parientes del demente;
3º El Ministerio de Menores;
4º El respectivo Cónsul, si el demente fuese extranjero;
5º Cualquiera persona del pueblo, cuando el demente sea furioso, ó incomode á sus vecinos.

145. Si el demente fuese menor de catorce años no podrá pedirse la declaración de demencia.

146. Tampoco podrá solicitarse la declaración de demencia, cuando una solicitud igual se hubiese declarado ya improbada, aunque sea otro el que la solicitase, salvo si expusiese hechos de demencia sobrevinientes á la declaración judicial.

147. Interpuesta la solicitud de demencia, debe nombrarse para el demandado como demente, un curador provisorio que lo represente y defienda en el plaito, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva. En el juicio, es parte esencial el Ministerio de Menores.

148. Cuando la demencia aparezca notoria é indudable, el juez mandará inmediatamente recaudar los bienes del demente denunciado, y entregarlos, bajo inventario, á un curador provisorio, para que los administre.

149. Si el denunciado como demente fuese menor de edad, su padre ó su tutor ejercerán las funciones del curador provisorio.

150. La cesación de la incapacidad por el completo restablecimiento de los dementes, solo tendrá lugar después de un nuevo exámen de sanidad hecho por facultativos, y después de la declaración judicial, con audiencia del Ministerio de Menores.

151. La sentencia sobre demencia y su cesación, solo ha-

cen cosa juzgada en el juicio civil, para los efectos declarados en este Código; mas no en juicio criminal, para excluir una imputación de delitos ó dar lugar á condenaciones.

152. Tampoco constituye cosa juzgada en el juicio civil, para los efectos de que se trata en los artículos precedentes, cualquiera sentencia de un juicio criminal que no hubiese hecho lugar á la acusación por motivo de la demencia del acusado, ó que lo hubiese condenado como si no fuese demente el procesado.

TÍTULO XI

DE LOS SORDO-MUDOS

153. Los sordo-mudos serán habidos por incapaces para los actos de la vida civil, cuando fuesen tales que no puedan darse á entender por escrito.

154. Para que tenga lugar la representación de los sordo-mudos, debe procederse como con respecto á los dementes: y después de la declaración oficial, debe observarse lo que queda dispuesto respecto á los dementes.

155. El exámen de los facultativos será únicamente para verificar si pueden ó no darse á entender por escrito.

156. Las personas que pueden solicitar la declaración judicial de la incapacidad de los dementes, pueden pedir la de la incapacidad de los sordo-mudos.

157. La declaración judicial no tendrá lugar sinó cuando se tratare de sordo-mudos que hayan cumplido catorce años.

158. Cesará la incapacidad de los sordo-mudos, del mismo modo que la de los dementes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIOEES DE FAMILIA

TÍTULO PRIMERO

DEL MATRIMONIO (*)

CAPÍTULO PRIMERO

Régimen del matrimonio

159. La validez del matrimonio, no habiendo poligamia ó incesto, es regida por la ley del lugar en que se ha celebrado, aunque los contrayentes hayan dejado su domicilio por no sujetarse á las formas y leyes que en él rigen.

(*) La legislación sobre el matrimonio desde la era cristiana hasta el presente, ha partido del punto de vista especial que cada legislador tomó sobre tan importante acto. En un tiempo, la Iglesia Católica lo consideró solo como un sacramento, y la idea religiosa dominó todo el derecho. Vino la revolución francesa, y el matrimonio fué legislado por solo los principios que rigen los contratos. La lógica del jurisconsulto fácilmente dedujo del error de que partía, las formas que debían acompañarlo para su validéz: el divorcio perpétuo, y la omnímoda facultad de hacer las convenciones matrimoniales que los esposos quisieran. Los extremos no podían satisfacer ni la conciencia de los pueblos cristianos, ni las relaciones indispensables de las familias, ni menos las necesidades sociales. Un hecho de la importancia y resultados del matrimonio no podría descender á las condiciones de una estipulación cualquiera. La sociedad no marcharía á la par de las leyes: serían necesarias tantas escepciones al contrato, que vendría á quedar sin ninguno de los principios que sirven de base á las convenciones particulares.

Había otra manera de considerar el acto que dejaba completamente libre al legislador para formular las condiciones todas del matrimonio, y era reputarlo como una institución social fundada en el consentimiento de las partes; y entonces las peculiaridades de su naturaleza, su carácter y la extensión de las obligaciones, tan diferentes de las de los contratos, podían corresponder al fin de su institución. Como bajo este punto de vista consideraremos el matrimonio, pondremos un notable párrafo de Lord Robertson, en sus notas á Ferguston sobre el matrimonio y el divorcio, que responderá á todas las objeciones jurídicas que pueda hacerse á los artículos de este título.

« Siendo el matrimonio, dice, un contrato consensual, puede juzgarse que la *Lex Loci* es la que debe resolver toda cuestión que respecto á él nazca; pero debe observarse, que el matrimonio es uu contrato *sui generis*, diferente en muchos respectos de todos los otros contratos, y tanto, que las reglas de derecho aplicables á los otros contratos, no pueden aplicarse á éste, ni en su constitución, *ni en los medios de ejecución*. El matrimonio es la más importante de todas las transacciones humanas. Es la base de toda la constitución de la sociedad civilizada. Se diferencia de los otros contratos, en que los derechos, las obligaciones y los deberes de los esposos no son reglados por las convenciones de las partes, sino que son materia de la ley civil, la cual, los interesados, sea cual fuere la declaración de su voluntad, no pueden alterar en cosa alguna. El matrimonio confiere el *estado* de la legitimidad á los hijos que nazcan y los derechos, deberes, relaciones y privilegios que de ese estado se originan; da nacimiento á las relaciones de consaguinidad y afinidad; en una palabra, domina todo el sistema de la sociedad civil. No teniendo semejanza con los otros contratos, puede celebrarse á una edad en que no es permitida la más indiferente estipulación, y entre tanto, en las naciones civilizadas, no puede ser disuelto por mútuo consentimiento, y subsisten en toda su fuerza, aun cuando una de las partes venga á ser para siempre incapaz de llenar las obligaciones del contrato, como en el caso de una demencia incurable, que no le permita cumplir la parte que le corresponda en esa convención. No es extraño, pues, que los derechos, deberes y obligaciones que nazcan de tan importante contrato, no se dejen á la voluntad de los contratantes, sino que sean regidos por las leyes de cada país.

160. Los derechos y los deberes de los cónyuges son regidos por las leyes del domicilio matrimonial, mientras permanezcan en él. Si mudasen de domicilio, sus derechos y deberes personales serán regidos por las leyes del nuevo domicilio.

161. El contrato nupcial rige los bienes del matrimonio, cualesquiera que sean las leyes del domicilio matrimonial, ó del nuevo domicilio en que los esposos se hallaren.

162. No habiendo convenciones nupciales, ni cambio del domicilio matrimonial, la ley del lugar donde el matrimonio se celebró, rige los bienes muebles de los esposos, donde quiera que se encuentren, ó donde quiera que hayan sido adquiridos. Los bienes raices son regidos por la ley del lugar en que estén situados.

163. Si hubiese cambio de domicilio, los bienes adquiridos por los esposos antes de mudarlo, son regidos por las leyes del primero. Los que hubiesen adquirido después del cambio, son regidos por las leyes del nuevo domicilio.

164. Es válido en la República, y produce los efectos civiles, el matrimonio celebrado en país extranjero que no produzca allí efectos civiles, si lo ha sido según las leyes de la Iglesia Católica.

165. El matrimonio disuelto en territorio extranjero, en conformidad á las leyes del mismo país, pero que no hubiera podido disolverse, según las leyes de la República Argentina, no habilita para casarse á ninguno de los cónyuges.

« Aunque un matrimonio que es contraído conforme á la *Lex Loci* puede ser válido en todas partes, sin embargo, la ley pública del domicilio, que es imperativa sobre todos los habitantes que están dentro de su jurisdicción, no puede ser afectada por la circunstancia de que el matrimonio fué celebrado en un país donde la ley era diferente, como sucede en los contratos, porque á un individuo que esté domiciliado aquí, no se le puede permitir que importe a este país una ley peculiar que se halle en oposición á las grandes é importantes leyes públicas que nuestra legislatura ha juzgado escencialmente ligadas a los más grandes intereses de la sociedad ».

Agregaremos á esto lo que dice sobre la materia Savigny: "Se ha querido colocar al matrimonio al lado de la venta ó de la sociedad, como un mero contrato consensual, que por *una singular inadvertencia* olvidaron los Romanos. Cuando el sacerdote pregunta a los esposos si quieren prometerse amor y fidelidad hasta la muerte, y los esposos hacen la promesa, esta declaración no implica la promesa de ciertos actos determinados, ni la sumisión á una ejecución jurídica en el caso en que esos actos no se cumpliesen. Esa promesa ignifica solo que los esposos conocen los preceptos del cristianismo sobre el matrimonio, y que tienen la intención de conformar á ellos toda su vida". (Tom. 3°, § 141.)



CAPÍTULO II

De los esponsales

166. La ley no reconoce esponsales de futuro. Ningún tribunal admitirá demanda sobre la materia, ni por indemnización de perjuicios que ellos hubiesen causado.

CAPÍTULO III

De la celebración del matrimonio

167. El motrimonio entre personas católicas debe celebrarse según los Cánones y solemnidades prescriptas por la Iglesia Católica.

168. La ley reconoce como impedimentos para el matrimonio ante la Iglesia Católica, los establecidos por las leyes canónicas; perteneciendo á la autoridad eclesiástica el decidir sobre el impedimento, y el conceder dispensa de ellos.

169. El hijo legítimo de familia y el natural reconocido que no hubiesen cumplido veintidos años, necesitan para contraer cualquier clase de matrimonio autorizado por este Código, el consentimiento paterno. Si falta el padre ó se halla impedido para darlo, corresponde á la madre prestar su consentimiento.

170. Los padres no necesitan expresar la razón en que se funden para rehusar su consentimiento, y contra su disenso no se admite recurso alguno.

171. Exceptúase el caso en que los padres se hallen gozando del usufructo de los bienes particulares de su hijo, y entonces deben manifestar los motivos de su disenso.

172. El hijo menor que se casase sin el consentimiento de los padres, cuando éstos no están obligados á manifestar los motivos de su disenso, ó cuando tales motivos se hubiesen juzgado legales. puede ser privado por éstos, hasta de una cuarta parte de la legítima que le corresponda por muerte de ellos.

173. Los menores que están bajo tutela, y los sordo-mudos que no saben darse á entender por escrito, necesitan para casarse, el consentimiento de sus tutores y curadores. Si éstos no lo prestasen, la causa de su disenso, como la del de los padres en el caso del art. 171, será calificada por el juez competente sin forma de proceso, en juicio privado y meramente informativo.

174. En caso de negar su consentimiento, los padres, tutores y curadores, solo serán atendibles las causas siguientes;

1ª La existencia de cualquier impedimento legal;
2ª Enfermedad contagiosa de la persona que pretenda casarse con el menor ó con la menor;
3ª Conducta desarreglada ó inmoral de dicha persona;
4º Haber sido ésta condenada por algún crímen;
5ª Falta de medios de subsistencia, y de aptitud para adquirirlos.

175. Los menores de edad, ciudadanos ó extranjeros que no tengan tutores, deben pedir su asentimiento al juez de primera instancia del territorio, quien podrá exigir las informaciones necesarias para prestarlo.

176. El párroco, pastor ó sacerdote que casare á personas que debían antes obtener el asentimiento de sus padres, tutores ó curadores, sin que le presenten la respectiva licencia, podrá ser acusado por el Ministerio público.

177. Casándose los menores de uno y otro sexo sin las autorizaciones necesarias, les será negada la posesión y administración de sus bienes, hasta que sean mayores de edad. No habrá medio alguno de cubrir la falta de tales autorizaciones.

178. Los tutores y sus descendientes legítimos que estén bajo su potestad, no podrán contraer matrimonio con el menor ó la menor que han tenido ó tuviesen en guarda, hasta que, fenecida la tutela, no se hayan aprobado las cuentas de la administración. Si lo hicieren, el tutor pierde la asignación que tiene sobre las rentas del menor; y á más podrá ser acusado criminalmente, por abuso de su cargo.

179. El matrimonio se prueba por la inscripción en los registros de la parroquia ó de las comuniones á que pertenecièren los casados. Si no existiesen registros ó no pudiesen presentarse por haber sido celebrado en países distantes, puede probarse por los hechos que demuestren que marido y mujer se han tratado siempre como tales, y que así eran reconocidos en la sociedad y en las respectivas familias, y también por cualquier otro género de prueba.

CAPÍTULO IV

Del matrimonio celebrado con autorización de la Iglesia Católica

180. El matrimonio entre católico y cristiano no católico, autorizado por la Iglesia Católica, será celebrado como fuese

de práctica en la Iglesia de la comunión á que perteneciere el esposo no católico.

181. Es nulo el matrimonio celebrado por sacerdotes disidentes, cuando uno de los esposos es católico, si no fuese inmediatamente celebrado por el párroco católico.

182. Corresponde á las autoridades de la Iglesia Católica conocer en los impedimentos de estos matrimonios, del mismo modo que en los de los matrimonios entre católicos, y conceder dispensas de ellos.

CAPÍTULO V

Del matrimonio celebrado sin autorización de la Iglesia Católica

183. El matrimonio celebrado sin autorización de la Iglesia Católica es el que se contrae entre cristianos no católicos, ó entre personas que no profesan el cristianismo. Produce en la República todos los efectos civiles del matrimonio válido, si fuese celebrado en conformidad á las leyes de este Código, y según las leyes y ritos de la Iglesia á que los contrayentes pertenecieren.

CAPÍTULO VI

Derechos y obligaciones de los cónyuges

184. Los esposos están obligados á guardarse fidelidad, sin que la infidelidad del uno autorice al otro á proceder del mismo modo. El que faltare á esta obligación puede ser demandado por el otro, ó civilmente por acción de divorcia, ó criminalmente por acusación de adulterio.

185. El marido está obligado á vivir en una casa con su mujer, y á prestarle todos los recursos que le fuesen necesarios, á ejercer todos los actos y acciones que á ella le correspondieren, haciendo los gastos judiciales que fuesen necesarios para salvar los derechos de su mujer, como también los que fuesen precisos si la mujer fuese acusada criminalmente. Faltando el marido á estas obligaciones, la mujer tiene derecho á pedir judicialmente que su marido le dé los alimentos necesarios, y las espensas que le fuesen indispensables en los juicios.

186. Si no hubiese contrato nupcial, el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, inclusos los de la mujer, tanto de los que llevó al matrimonio como de los que adquirió después por título propio.

187. La mujer está obligada á habitar con el marido, donde quiera que este fije su residencia. Si faltase á esta obligación, el marido puede pedir las medidas policiales necesarias, y tendrá derecho á negarle los alimentos. Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden eximir á la mujer de esta obligación, cuando de su ejecución haya peligro de su vida.

188. La mujer no puede estar en juicio por si ni por procurador, sin licencia especial del marido, dada por escrito, ó supliendo esta licencia el juez del domicilio; con excepción de los casos en que este Código, ó presume la autorización del marido ó no la exige, ó solo exige una autorización general ó solo una autorización judicial.

189. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni adquirir bienes ó acciones por título oneroso ó lucrativo; ni enajenar, ni obligar sus bienes, ni contraer obligación alguna, ni remitir obligación á su favor.

190. Se presume que la mujer está autorizada por el marido, si ejerce públicamente alguna profesión ó industria, como directora de un colegio, maestra de escuela, atriz, etc., y en tales casos se entiende que está autorizada por el marido para todos los actos y contratos concernientes á su profesión ó industria, si no hubiese reclamación por parte de él, anunciada al público ó judicialmente intimada á quien con ella hubiese de contratar, se presume también la autorización del marido, en las compras al contado que la mujer hiciese, y en las compras al fiado de objetos destinados al consumo ordinario de la familia.

191. No es necesaria la autorización del marido, en los pleitos de la mujer contra el marido, ó del marido contra la mujer, ó cuando la mujer es acusada criminalmente, ó cuando hiciere su testamento ó revocare el que hubiese hecho, ni para la administración de bienes que ella se hubiese reservado por el contrato de matrimonio.

192. La mujer, el marido y los herederos de ambos, son los únicos que pueden reclamar la nulidad de los actos y obligaciones de la mujer por falta de la licencia del marido.

193. Bastará que la mujer sea solamente autorizada por el juez del domicilio, cuando estuviese el marido demente ó en lugar no conocido; en los casos del art. 177, por ser menor el marido ó la mujer, y se hubiesen casado sin las autorizaciones necesarias; ó en los casos del art. 135, título



De los menores, en cuanto á los actos que los menores casados no pueden ejecutar.

194. Los Tribunales, con conocimiento de causa, pueden suplir la falta de la autorización del marido cuando este se hallare ausente ó impedido para darla, ó la rehusare sin motivo fundado, y ella fuese necesaria y útil á la mujer ó al matrimonio.

195. El marido puede revocar á su arbitrio la autorización que hubiere concedido á su mujer, pero la revocación no tendrá efecto retroactivo en perjuicio de tercero.

196. El marido puede ratificar general ó especialmente los actos para los cuales no hubiere autorizado á su mujer. La ratificación puede ser tácita por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

197. Los actos y contratos de la mujer no autorizada por el marido, ó autorizada por el juez contra la voluntad del marido, obligarán solamente sus bienes propios, si no pidiera ella rescisión de la obligación en el primer caso; pero no obligarán el haber social ni los bienes del marido, sinó hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad conyugal ó el marido hubiesen reportado del acto, á no ser que el régimen del matrimonio fuese el de una comunidad universal.

CAPÍTULO VII

Del divorcio

198. El divorcio que este Código autoriza consiste únicamente en la separación personal de los esposos, sin que sea disuelto el vínculo matrimonial.

199. No puede renunciarse en las convenciones matrimoniales la facultad de pedir el divorcio al juez competente.

200. No hay divorcio por mútuo consentimiento de los esposos. Ellos no serán tenidos por divorciados sin sentencia del juez competente.

CAPÍTULO VIII

Del Divorcio de los casados ante la Iglesia Católica ó con autorización de ella

201. El conocimiento de las causas de divorcio entre los casados ante la Iglesia Católica ó con autorización de ella, en

los matrimonios mixtos, corresponde únicamente á la autoridad eclesiástica.

202. Corresponde exclusivamente á los jueces civiles conocer de todos los efectos civiles del divorcio en relación con la persona de los cónyuges, crianza y educación de los hijos y de los bienes de la sociedad conyugal.

203. Admitida la demanda de divorcio por el juez eclesiástico, el juez civil, á instancia de parte, señalará los alimentos que el marido debe prestar á la mujer, y dispondrá que las espensas del juicio de divorcio sean satisfechas por el marido.

CAPÍTULO IX

Del divorcio entre los casados sin autorización de la Iglesia Católica

204. El juez civil conoce de las causas de divorcio entre los casados sin autorización de la Iglesia Católica.

Las causas de divorcio en estos matrimonios son las siguientes:

1ª Adulterio de la mujer ó del marido;
2ª Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro;
3ª Ofensas físicas ó malos tratamientos.

205. Puesta la acción de divorcio, ó antes de ella en casos de urgencia, podrá el juez, á instancia de parte, decretar la separación personal de los casados y depósito de la mujer en casa honesta, dentro de los límites de su jurisdicción; determinar el cuidado de los hijos, con arreglo á las disposiciones de este Código, y los alimentos que han de prestarse á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre, como también las expensas necesarias á la mujer para el juicio de divorcio.

206. Si alguno de los cónyuges fuese menor de edad, no podrá estar en juicio, como demandante ó demandado, sin la asistencia de un curador especial, que para este solo fin elegirá la parte ó nombrará el juez.

207. Toda clase de prueba será admitida en este juicio, con excepción de la confesión ó juramento de los cónyuges.

CAPÍTULO X

Efectos del divorcio en toda clase de matrimonios

208. Los esposos que vivan separados durante el juicio de divorcio ó en virtud de la sentencia de divorcio, tienen obligación de guardarse mútuamente fidelidad, y podrá ser criminalmente acusado por el otro el que cometiere adulterio.

209. Separados por sentencia de divorcio, cada uuo de los cónyuges puede fijar su domicilio ó residencia donde crea conveniente, aunque sea en país extranjero; pero si tuviese hijos á su cargo, no podrá trasportarlos á país extranjero sin licencia del juez del domicilio.

210. La mujer podrá ejercer todos los actos de la vida civil, exceptuando el estar en juicio como actora ó demandada sin licencia del marido ó del juez del domicilio.

211. Si durante el juicio del divorcio, la conducta del marido hiciese temer enajenaciones fraudalentas en perjuicio de la mujer, ó disipación de los bienes del matrimonio, ésta podrá pedir al juez del domicilio que se haga inventario de ellos y se ponga á cargo de otro administrador, ó que el marido dé fianza del importe de los bienes. Dada la sentencia de divorcio, los cónyuges pueden pedir la separación de los bienes del matrimonio, en los términos que se prescribirá en el título de la sociedad conyugal.

212. El cónyuge inocente que no hubiese dado causa al divorcio, podrá revocar las donaciones ó ventajas que en el contrato del matrimonio hubiese hecho ó prometido al otro cónyuge, y que debían tener efecto en vido ó después de su fallecimiento.

213. Los hijos menores de cinco años quedarán siempre á cargo de la mujer. Los mayores de edad se entregarán al esposo, que á juicio del juez, sea el más á propósito para educarlo, sin que se pueda alegar por el marido ó por la mujer, preferente derecho á tenerlos.

214. Si por acusación criminal de alguno de los esposos contra el otro, hubiese condenación á prisión, reclusión ó destierro, ninguno de los hijos de cualquiera edad que sea, deberá ir con el que deba cumplir alguna de estas penas.

215. El padre y la madre quedarán ambos sujetos á todas

las cargas y obligaciones que tienen para con sus hijos, cualquiera de ellos que sea el que hubiese dado causa al divorcio.

216. El marido que hubiere dado causa al divorcio, debe contribuir á la subsistencia de la mujer. El juez determinará la cantidad y forma, atendidas á las circunstancias de ambos.

217. Cualquiera de los esposos que hubiere dado causa al divorcio, tendrá derecho á que el otro, si tiene medios, le provea de lo preciso para su subsistencia, si le fuese de toda necesidad, y no tuviere recursos propios.

218. Si se reconciliasen marido y mujer, se restituirá todo al estado que tenía antes del día del divorcio ó de la demanda. La ley presume la reconciliación, cuando el marido cohabita con la mujer después de haber dejado la habitación común.

CAPÍTULO XI

De la disolución del matrimonio

219. El matrimonio válido no se disuelve sinó por muerte de uno de los esposos.

220. El matrimonio que puede disolverse según las leyes del país en que se hubiese celebrado, no se disolverá en la República sinó en conformidad al artículo anterior.

221. Compete al juez eclesiástico conocer de la disolución del matrimonio celebrado ante la Iglesia Católica, ó con autorización de ella.

222. Corresponde al juez civil conocer de la disolución del matrimonio celebrado sin autorización de la Iglesia Católica.

223. El fallecimiento presunto del cónyuge ausente ó desaparecido no habilita al otro esposo para contraer nuevo matrimonio. Mientras no se pruebe el fallecimiento del cónyuge ausente ó desaparecido, el matrimonio no se reputa disuelto.

CAPÍTULO XII

De la nulidad del matrimonio

224. La acción de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sino en vida de los dos esposos.

225. Compete al juez eclesiástico conocer de la nulidad de

los casamientos celebrados ante la Iglesia Católica ó con autorización de ella,

226. Corresponde al juez civil conocer de todos los efectos civiles de los matrimonios declarados nulos, ó decretar las medidas provisorias que fuesen necesarias durante el juicio de nulidad, respecto á las personas y á los bienes de los esposos.

227. Corresponde exclusivamente al juez civil conocer de la nulidad de los matrimonios celebrados sin autorización de la Iglesia Católica.

228. Las disposiciones de este Código sobre la nulidad de los actos jurídicos, son extensivas á los matrimonios celebrados sin autorización de la Iglesia Católica.

229. Las causas de nulidad de los matrimonios celebrados ante la Iglesia Católica son extensivas á los que se celebrasen sin autorización de ella, con la sola excepción de necesitar de la asistencia del párroco, siempre que el matrimonio hubiese sido bendecido por algún sacerdote de la comunión de los esposos.

230. Si el matrimonio anulado fuese putativo, es decir, contraído de buena fe por ambos conyuges, producirá hasta el día de la sentencia que lo anule, todos los efectos del matrimonio válido, no solo en relación á la persona y bienes de los mismos cónyuges, sino también en relación á los hijos. En tal caso, la nulidad solo tendrá los efectos siguientes:

1º En cuanto á los cónyuges, cesarán todos los derechos y obligaciones que produce el matrimonio. Exceptúase únicamente la obligación recíproca de prestarse alimentos en caso necesario;

2º En cuanto á los bienes, los mismos efectos del fallecimiento de uno de los cónyuges; pero antes del fallecimiento de uno de ellos, el otro no tendrá derecho á las ventajas ó beneficios que en el contrato de matrimonio se hubiesen hecho al que de ellos sobreviviese;

3º En cuanto á los hijos concebidos durante el matrimonio putativo, serán considerados como legítimos con los derechos y obligaciones de los hijos de un matrimonio legítimo. En cuanto á los hijos naturales concebidos antes del matrimonio putativo entre el padre y la madre, y nacidos después, quedarán legitimados en los mismos casos en que el subsiguiente matrimonio válido produce este efecto.

231. Si hubo buena fe de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio putativo, hasta el día de la sentencia que lo anulare, producirá también los efectos del matrimonio válido, más solo respecto al esposo de buena fe y á los hijos, y no respecto al cónyuge de mala fe. La nulidad en este caso tendrá los efectos siguientes:

1º El cónyuge de mala fe no podrá exigir que el de buena fe le preste alimentos;
2º El cónyuge de mala fe no tendrá derecho á ninguna de las ventajas que se le hubiesen hecho en el contrato de matrimonio;
3º El cónyuge de mala fe no tendrá patria potestad sobre los hijos.

232. Si el matrimonio anulado no fuese putativo, es decir, si fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges, no producirá efectos algunos civiles. Su nulidad tendrá los efectos siguientes:

1º En cuanto á la persona de los cónyuges, su unión será reputado como un mero concubinato;
2º En relación á los bienes, se procederá como en el caso de la disolución de una sociedad de hecho, quedando sin efecto alguno el contrato de matrimonio;
3º En cuanto á los hijos, serán considerados como ilegítimos, y en la clase que los pusiere el impedimento que causare la nulidad.

233. Consiste la mala fe de los cónyuges en el conocimiento que hubiesen tenido ó debido tener, el día de la celebración del matrimonio, del impedimento que cause la nulidad. No habrá buena fe ni por motivo de ignorancia ó error de derecho, ni por motivo de ignorancia ó error de hecho que no sea excusable, á menos que el error fuese ocasionado por dolo.

234. El cónyuge de buena fe puede demandar al cónyuge de mala fe, y á los terceros que hubiesen provocado el error, por indemnización del perjuicio recibido.

235. En todos los casos de los artículos precedentes, la nulidad no perjudica los derechos adquiridos por terceros, que de buena fe hubiesen contratado con los supuestos cónyuges.

CAPÍTULO XIII

De las segundas ó ulteriores nupcias

236. La viuda no podrá casarse hasta pasados trescientos días de disuelto ó anulado el matrimonio. Si quedase en cinta

podrá solo hacerlo después del alumbramiento. Si antes de este tiempo contrajere matrimonio, pierde los legados y cualquier otra liberalidad ó beneficio que el primer marido le hubiese hecho en su testamento.

237. El viudo ó viuda que teniendo hijos del precedente matrimonio, pase á ulteriores nupcias, está obligado á reservar á los hijos del primer matrimonio, ó á sus descendientes legítimos, la propiedad de los bienes que por testamento ó abintestato hubiese heredado de alguno de ellos, conservando solo durante su vida el usufructo de dichos bienes.

238. Cesa la obligación de la reserva, si al morir el padre ó la madre que contrajo segundo matrimonio, no existen hijos ni descendientes legítimos de ellos, aun cuando existan sus herederos.

239. La viuda que teniendo bajo su potestad hijos menores de edad contrajere segundo matrimonio, debe pedir al juez que les nombre tutor. Si no lo hiciere, es responsable con todos sus bienes de los perjuicios que resultaren en adelante á los intereses de sus hijos. La misma obligación y responsabilidad tiene el marido de ella.

TÍTULO II

DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS

240. La ley supone concebidos durante el matrimonio, los hijos que nacieren después de ciento ochenta días del casamiento válido ó putativo de la madre, y los póstumos que nacieren dentro de trescientos días, contados desde el día en que el matrimonio válido ó putativo fué disuelto por muerte del marido, ó porque fuese anulado.

241. Si disuelto ó anulado el matrimonio, la madre contrajere otro en el plazo prohibido por el art. 236 del título anterior, el hijo que naciere antes de los ciento ochenta días del segundo matrimonio, se presume concebido en el primero, siempre que naciere dentro de los trescientos días de disuelto ó anulado el primer matrimonio.

242. Se presume concebido en el segundo matrimonio el hijo que naciere después de los ciento ochenta días de su celebración, aunque se esté dentro de los trescientos días posteriores á la disolución del primer matrimonio.

243. El hijo nacido dentro de los trescientos días posteriores á la disolución del matrimonio de la madre, se presume

concebido durante el matrimonio de ella, aun cuando la madre ú otro que se diga su padre, lo reconozcan por hijo natural.

244. Las presunciones de la ley expresadas en los artículos anteriores no admiten prueba en contra.

245. La ley presume que los hijos concebidos por la madre, durante el matrimonio, tienen por padre al marido.

246. Son hijos legítimos los nacidos después de ciento ochenta días desde la celebración del matrimonio, y dentro de los trescientos siguientes á su disolución, si no se probase que había sido imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

247. La mujer que, muerto el marido se creyere embarazada, debe denunciarlo á los que, no existiendo el hijo póstumo, serían llamados á suceder al difunto. Los interesados pueden pedir todas las medidas que fuesen necesarias para asegurar que el parto es efectivo y ha tenido lugar en el tiempo en que el hijo debe ser tenido por legítimo.

248. La madre tendrá derecho á que de los bienes que han de corresponder al póstumo se le asigne lo necesario para los gastos que se causaren por el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, ó resulte que la mujer no ha estado embarazada, no estará obligada á restituir lo que hubiere recibido.

249. La mujer recien divorciada, que se creyera embarazada, debe denunciarlo al juez ó al marido, en el término de treinta días desde su separación; y este podrá pedir las diligencias necesarias para asegurarse también de que el parto es efectivo, y ha tenido lugar en el tiempo necesario para que el hijo deba ser reputado legítimo.

250. En caso de divorcio, si la mujer después de su separación definitiva ó provisoria tuviere algún hijo nacido después de los trescientos días desde aquel en que la separación se realizó de hecho, el marido ó sus herederos tienen derecho á negar la paternidad, á menos que se probase que hubo reconciliación privada entre los esposos. Estas disposiciones se extienden al caso de separación provisoria de los cónyuges, por motivo de acción de nulidad del matrimonio.

251. Declarado el fallecimiento presunto del marido ausente, si la mujer durante la ausencia tuviere algún hijo nacido después de los trescientos días, desde el primer día de la ausencia, los herederos presuntivos del marido pueden intentar



contra el hijo una acción negativa de la paternidad, si la madre está en posesión provisoria ó definitiva de los bienes, ó para excluirla, si ella pretende obtenerlos.

252. El marido no puede desconocer al hijo, dando por causa el adulterio de la mujer, ó su impotencia anterior al matrimonio. Pero si á más del adulterio de la mujer, el parto le fuese ocultado, el marido podrá probar todos los hechos que justifiquen el desconocimiento del hijo.

253. El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes al matrimonio, si supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa, ó si consintió en que se diera al hijo su apellido en la partida de nacimiento, ó que de otro modo hubiera reconocido tácita ó expresamente por suyo el hijo de su mujer.

254. Toda reclamación del marido contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del parto.

255. Cualquiera declaración ó confesión de la madre, afirmando ó negando la paternidad del marido, no hará prueba alguna.

256. Mientras viva el marido, nadie sinó él podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio.

257. Pero la legitimidad del hijo puede ser contestada por no haber habido matrimonio entre su padre y madre, ó por ser nulo, ó haberse anulado el matrimonio ó por no ser concebido el hijo durante el matrimonio.

258. Los herederos del marido no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio, cuando él no hubiera comenzado la demanda. En los demás casos. si el marido ha muerto sin hacer reclamación contra la legitimidad del hijo, sus herederos y cualquiera persona que tenga interés actual en ello, tendrán dos meses para interponer la demanda. Este término correrá desde el día en que el hijo hubiese entrado en posesión de los bienes del marido. No hay lugar á demanda cuando el padre hubiese reconocido al hijo en su testamento, ó en otra forma pública.

259. Los hijos pueden reclamar su filiación legítima cuando sean desconocidos por los padres. Esta acción es imprescrip-

tible. Los herederos y descendientes podrán continuar la acción intentada por ellos, ó entablarla cuando el hijo desconocido por los padres hubiese muerto en la menor edad.

260. La acción de filiación no puede ser intentada sinó contra el padre y madre conjuntamente, y por fallecimiento de estos, contra sus herederos.

261. La filiación de que el hijo esté en posesión, aunque sea conforme á los asientos parroquiales, puede ser contestada en razón de parto supuesto ó por haber habido sustitución del verdadero hijo, ó no ser la mujer la madre propia del hijo que pasa por suyo.

262. El derecho de reclamar la filiación, ó de contestar la legitimidad no se estingue, ni por prescripción ni por renuncia expresa ó tácita; mas los derechos pecuniarios, ya adquiridos, están sujetos á la prescripción.

263. La filiación legítima se prueba por la inscripción en los registros parroquiales, tanto del nacimiento, como del matrimonio de los padres, ó por la posesión constante del estado de hijo legítimo, fundada en actos que la demuestren. A falta de inscripción en los libros parroquiales y de la posesión de estado, la filiación legítima puede probarse con testigos, cuando la inscripción en los registros se ha hecho bajo falsos nombres, ó como de padres no desconocidos.

TÍTULO III

DE LA PATRIA POTESTAD

264. La patria potestad es el conjunto de los derechos que las leyes conceden á los padres desde la concepción de los hijos legítimos, en las personas y bienes de dichos hijos, mientras sean menores de edad y no estén emancipados.

265. Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y poder de sus padres. Tienen estos obligación y dereeho de criar á sus hijos, elegir la profesión que han de tener, alimentarlos y educarlos conforme á su condición y fortuna, no solo con los bienes de ellos ó de la madre, sinó con los suyos propios.

266. Los hijos deben respeto y obediencia á sus padres. Aunque estén emancipados están obligados á cuidarlos en su ancianidad, en el estado de demencia ó enfermedad, y á proveer á sus necesidades en todas las circunstancias de la vida,



en que les sean indispensables sus auxilios. Tienen derecho á los mismos cuidados y auxilios los demás ascendientes legítimos

267. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, vestido, habitación, asistencia y gastos por enfermedades.

268. La obligación de dar alimentos á los hijos, no cesa aún cuando las necesidades de ellos provengan de su mala conducta.

269. Si el hijo de menor edad, ausente de la casa paterna, se hallase en urgente necesidad, que no pueda ser atendida por los padres, las suministraciones que se les hagan se juzgarán hechas con autorización de ellos.

270. Los padres no están obligados á dar á sus hijos los medios de formar un establecimiento, ni á dotar á las hijas.

271. En caso de divorcio, ó separación judicial de bienes, ó de nulidad del matrimonio, incumbe siempre al padre el deber de dar alimentos á sus hijos y educarlos, si el juez los dejare en su poder.

272. Si el padre faltase á esta obligación, puede ser demandado por la prestación de alimentos; ó por el propio hijo si fuese adulto, asistido por un tutor especial, ó por cualquiera de los parientes, ó por el Ministerio de Menores.

273. Los padres responden por los daños que causen sus hijos menores de diez años, que habiten con ellos.

274. Los padres, sin intervención alguna de sus hijos menores, pueden estar en juicio por ellos como actores ó demandados, y á nombre de ellos celebrar cualquier contrato en los límites de su administración señalados en este Código.

275. Los hijos no pueden dejar la casa paterna, ó aquella en que sus padres los han colocado, ni enrolarse en servicio militar, ni entrar en comunidades religiosas, ni obligar sus personas de otra manera, ni ejercer oficio, profesión ó industria separada, sin licencia ó autorización de sus padres.

276. Si los hijos dejasen la casa paterna, ó aquella en que sus padres los hubiesen puesto, sea que ellos se hayan sustraido á su obediencia, ó que otros los detengan, los padres pueden exigir que las autoridades públicas les presten toda la asistencia que sea necesaria para hacerlos entrar bajo su autoridad. Ellos pueden acusar criminalmente á los seductores ó corruptores de sus hijos, y á las personas que los retuvieren.

277. Los padres pueden exigir que los hijos que están en su poder, les presten los servicios propios de su edad, sin que ellos tengan derecho á reclamar paga ó recompensa.

278. Los padres tienen la facultad de corregir ó hacer corregir moderadamente á sus hijos; y con la intervención del juez, hacerlos detener en un establecimiento correccional por el término de un mes. La autoridad local debe repremir las correcciones excesivas de los padres.

279. Los padres no pueden hacer contrato alguno con los hijos que están bajo su patria potestad.

280. Los padres no pueden hacer contratos de locación de los servicios de sus hijos adultos, ó para que aprendan algún oficio, sin asentimiento de ellos.

281. El hijo de familia no puede comparecer en juicio como actor, sino autorizado por el padre.

282. Si el padre niega su consentimiento al hijo para intentar una acción civil contra un tercero, el juez, con conocimiento de los motivos que para ello tuviera el padre, puede suplir la licencia, dando al hijo un tutor especial para el juicio.

283. Se presume que los hijos de familia adultos, si ejercieren algún empleo público, ó alguna profesión ó industria, están autorizados por sus padres para todos los actos y contratos concernientes al empleo público ó á su profesión ó industria. Las obligaciones que de estos actos nacieren, recaerán únicamente sobre los bienes, cuya administración y usufructo, ó solo el usufructo, no tuviese el padre.

284. Los hijos de familia adultos ausentes de la casa paterna, con licencia del padre, ó en país extranjero, ó en lugar remoto dentro de la República, que tuviesen necesidad de recursos para sus alimentos ú otras necesidades urgentes, podrán ser autorizados por el juez del lugar, ó por el Cónsul de la República para contraer deudas que satisfagan la necesidad en que se hallaren.

285. Los hijos de familia no pueden demandar á sus padres sino por sus intereses propios, y prévia licencia del juez del territorio, aun cuando tenga una industria separada ó sean comerciantes.

286. No es precisa la autorización del padre para estar en juicio, cuando el hijo de familia adulto fuese demandado criminalmente, ni para las disposiciones de su última voluntad, ni cuando reconociere sus hijos naturales.



287. El padre y la madre tienen el usufructo de todos los bienes de sus hijos legítimos que estén bajo la patria potestad, con excepción de los siguientes:

1º De los bienes que los hijos adquieren por sus servicios civiles, militares ó eclesiásticos;
2º De los que adquieran por su trabajo ó industria, aunque vivan en casa de sus padres;
3º De los que adquieran por caso fortuito, como juego, apuesta, etc.;
4º De los que hereden con motivo de la incapacidad del padre para ser heredero.

288. El usufructo de dichos bienes exceptuados, corresponde á los hijos.

289. Tienen también los hijos la propiedad y usufructo de los bienes adquiridos por herencia, donación ó legado, cuando el donante ó testador ha dispuesto que el usufructo corresponda al hijo.

290. Es implícita la cláusula de no tener el padre el usufructo de los bienes donados ó dejados á los hijos de familia, cuando esos bienes fuesen donados ó dejados con indicación del empleo que deba hacerse de los respectivos frutos ó rentas.

291. Las cargas del usufructo legal del padre y de la madre son:

1ª Las que pesan sobre todo usufructuario, excepto la de afianzar;
2ª Los gastos de subsistencia y educación de los hijos, en proporción á la importancia del usufructo;
3ª El pago de los intereses de los capitales que venzan durante el usufructo;
4ª Los gastos de enfermedad y entierro del hijo, como los del entierro y funerales del que hubiese instituído por heredero al hijo.

292. Las cargas del usufructo legal son cargas reales. A los padres por hechos ó por deudas no se les puede embargar el goce del usufructo, sino dejándoles lo que fuese necesario para llenar aquellas.

293. El padre es el administrador legal de los bienes de los hijos que estan bajo su potestad, aun de aquellos bienes de que no tenga el usufructo.

294. El padre no tiene la administración de los bienes donados ó dejados por testamento á los hijos, cuando han sido donados ó dejados bajo la condición de que no los administre.

295. La condición que prive al padre de administrar los bienes donados ó dejados á los hijos, no le priva del derecho al usufructo.

296. En los tres meses subsiguientes al fallecimiento del padre ó de la madre, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes del matrimonio, y determinarse en él los bienes que correspondan á los hijos, so pena de no tener el usufructo de los bienes de los hijos menores.

297. Los padres no pueden enajenar sin autorización del juez del domicilio los bienes inmuebles de los hijos, ni las rentas que estén constituidas sobre la deuda nacional, ni constituir derechos reales sobre dichos bienes, ni transferir derechos reales que pertenezcan á los hijos sobre bienes de otros, ni comprar por sí, ni por interpuesta persona, bienes muebles ó inmuebles de sus hijos en remate público, ni constituirse cesionarios de créditos, derechos ó acciones contra sus hijos, á menos que las cesiones no resulten de una subrogación legal; ni hacer remisión voluntaria de los derechos de sus hijos; ni hacer transacciones privadas con sus hijos de la herencia materna de ellos, ó de herencia en que sea con ellos coheredero ó legatario; ni obligar á sus hijos como fiadores de ellos ó de terceros.

298. No podrán tampoco enajenar los ganados de cualquier clase que formen los establecimientos rurales, sino aquellos cuya venta es permitida á los usufructuarios que tienen el usufructo de rebaños.

299. Los actos de los padres contra las prohibiciones de los dos artículos anteriores son nulos y no producen efecto alguno legal.

300. Los arrendamientos que los padres hagan de los bienes de sus hijos, llevan implícita la condición que acabarán cuando concluya la patria potestad.

301. Los padres perderán la administración de los bienes de sus hijos, cuando ella sea ruinosa al haber de los mismos, ó se pruebe la ineptitud de ellos para administrarlos, ó se hallen reducidos á estado de insolvencia y concurso judicial de sus acreedores. En este último caso podrán continuar con la administración, si los acreedores les permiten y no embargan su persona.

302. Los padres aún insolventes, pueden continuar en la administración de los bienes de sus hijos, si dieren fianzas, ó hipotecas suficientes.

303. Removido el padre de la administración de los bienes, el juez la encargará á un tutor especial, y éste entregará al padre el sobrante de las rentas de los bienes de los hijos, después de satisfechos los gastos de la administración, de los alimentos y educación de ellos.

304. Los padres pierden la administración de los bienes de los hijos, cuando son privados de la patria potestad, pero si lo fuesen por demencia, no pierden el derecho al usufructo de los bienes de sus hijos.

305. Los derechos y deberes del padre sobre sus hijos y los bienes de ellos corresponden á la madre viuda.

306. La patria potestad se acaba:

1º Por la muerte de los padres ó de los hijos;
2º Por profesión de los padres en institutos monásticos, ó por profesión de los hijos con autorización de los padres;
3º Por incurrir el padre ó madre en la pérdida de ella;
4º Por llegar los hijos á la mayor edad;
5º Por emancipación de los hijos.

307. Los padres que exponen ó abandonan á sus hijos en la infancia pierden la patria potestad.

308. La madre viuda que contrajere segundas nupcias, pierde la patria potestad.

309. Los jueces pueden privar á los padres de la patria potestad, si tratasen á sus hijos con excesiva dureza, ó si les diesen preceptos, consejos ó ejemplos inmorales.

310. La patria potestad se suspende por ausencia de los padres, ignorándose la existencia de ellos, y por su incapacidad mental.

TÍTULO IV

DE LA LEGITIMACIÓN

311. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepcióu de aquellos pudieron casarse, aunque fuera con dispensa, quedan legitimados por el subsiguiente matrimonio de los padres.

312. En cuanto á los hijos que tuviesen su domicilio de orígen en la República, este Código no admite otros modos de legitimación.

313. En cuanto á los hijos que tuviesèn su domicilio de orígen fuera de la República, se admiten los modos de legitimación que dispusieren las leyes del país de ese domicilio.

314. Las disposiciones de este título sobre la legitimación por subsiguiente matrimonio, serán solo aplicables á los hijos cuyos padres tengan ó hubiesen tenido su domicilio en la República al tiempo de la celedración del matrimonio.

315. En cuanto á los hijos cuyos padres tengan ó hayan tenido su domicilio fuera de la República al tiempo de la celebración de su matrimonio, aunque otro fuese su domicilio al tiempo de la concepción ó nacimiento, y aunque el casamiento se haya celebrado en la República, el subsiguiente matrimonio no legitimará los hijos, si las leyes del país del domicilio del padre al tiempo de la celebración del matrimonio no admitieren este modo de legitimación, y si lo admitieren, la legitimación será solo juzgada por esas leyes.

316. La legitimación puede extenderse á los hijos que hubiesen fallecido al tiempo de celebrarse el matrimonio, dejando descendientes, en cuyo caso aprovecha á éstos.

317. Para que la legitimación tenga efecto, los padres del hijo natural han de reconocerle antes de la celebración del matrimonio, ó al inscribirse éste en los registros parroquiales, ó dos meses después de celebrado el matrimonio.

318. El reconocimiento deberá hacerse, ó en la partida del nacimiento, ó ante el juez del lugar, levantándose el acta correspondiente, ó por escritura pública, ó en presencia del párroco y testigos del matrimonio, si se hiciese al contraerse éste.

319. Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, son iguales á los legítimos para todos los efectos legales, desde el día de la celebración del matrimonio, y la legitimidad aprovecha á su posteridad legítima. La designación de *hijos legítimos, hijos de legítimo matrimonio,* comprende los hijos legitimados.

320. La persona que tenga la libre administración de sus bienes, podrá aceptar ó repudiar la legitimación. Los que estén bajo tutela, y la mujer casada, no pueden aceptarla ni repudiarla sin consentimiento y aprobación del tutor ó del marido.

321. Pueden impugnarla los hijos del matrimonio por el que hubieren de legitimarse los hijos y también los hijos de un anterior ó posterior matrimonio, ó los que tengan un interés actual en hacerlo.

322. La denegación de paternidad no obstará á la legitimación de los hijos concebidos antes del matrimonio, y nacidos después, si el marido antes del casamiento supo el embarazo de su esposa, ó si por cualquier otro modo reconoció expresa-



mente por suyo el hijo que la mujer diera á luz, sea antes ó después del nacimiento.

323. Los derechos y obligaciones que produce la legitimación principian desde el día en que el subsiguiente matrimonio fué celebrado; no remonta al día de la concepción ni al día del nacimiento de los hijos legitimados, sea para influir en derechos ya adquiridos de sucerión hereditaria, ó para aprovechar al padre en el usufructo que le corresponde sobre los bienes de sus hijos.

TÍTULO V

DE LOS HIJOS NATURALES, ADULTERINOS, INCESTUOSOS Y SACRÍLEGOS

CAPÍTULO PRIMERO

De los hijos naturales

324. Los hijos designados en el art. 311 título *De la legitimación*, son hijos naturales.

325. Los hijos naturales tienen acción para pedir ser reconocidos por el padre ó la madre, ó para que el juez los declare tales, cuando los padres negasen que son hijos suyos, admitiéndoseles en la investigación de la paternidad ó maternidad, todas las pruebas que se admiten para probar los hechos, y que concurran á demostrar la filiación natural. No habiendo posesión de estado, este derecho solo puede ser ejercido por los hijos durante la vida de sus padres.

326. La indagación de la maternidad no tendrá lugar cuando sea con objeto de atribuir el hijo á una mujer casada.

327. Las obligaciones de los hijos legítimos para con sus padres, se extienden á los hijos naturales, respecto á los padres de ellos.

328. El padre y la madre tienen sobre sus hijos naturales los mismos derechos y autoridad que los padres legítimos sobre sus hijos.

329. Los jueces, sin embargo, pueden restringir ó suspender enteramente el ejercicio de este derecho, cuando así convenga al interés de los hijos.

330. El padre y la madre tienen el deber de criar á sus hijos naturales, proveer á su educación, darles la enseñanza primaria, y costearles el aprendizaje de una profesión ú oficio; pero en los casos que el interés de los hijos lo deman-

de, los jueces podrán ordenar que la educación del hijo no sea confiada al padre sinó á la madre, ó á un tercero á costa de los padres.

331. Los padres están obligados á dar á sus hijos naturales los alimentos necesarios hasta la edad de diez y ocho años, y siempre que los hijos se hallen en circunstancias de no poder proveer á sus necesidades. Esta obligación incumbe á los herederos de los padres. La obligación de alimentos es recíproca entre padres é hijos.

332. El reconocimiento que los padres hagan á los hijos naturales, por escritura pública, ó ante los jueces, ó de otra manera, es irrevocable, y no admite condiciones, plazos ó clausula de cualquier naturaleza, que modifique sus efectos legales, sin ser necesaria la aceptación por parte del hijo, ni notificación alguna.

333. Se tendrán como reconocimiento hecho del hijo natural, en las disposiciones de última voluntad, los términos enunciativos, ó de frase incidente, en que se manifieste la voluntad de reconocerlo por su hijo natural; pero todo reconocimiento en testamento puede ser revocado.

334. En el reconocimiento que hagan los padres de sus hijos naturales, es prohibido declarar el nombre de la persona en quien ó de quien se tuvo el hijo, á menos que esa persona lo tenga ya reconocido.

335. El reconocimiento que hagan los padres de sus hijos naturales, puede ser contestado por los propios hijos, ó por los que tengan interés en hacerlo.

336. Los padres naturales no tienen la administración ni el usufructo de los bienes de los hijos.

337. Los hijos naturales tienen un derecho de sucesión sobre los bienes de sus padres muertos, que será determinado en el lugar correspondiente.

CAPÍTULO II

De los hijos adulterinos, incestuosos y sacrílegos

338. El hijo adulterino es el que procede de la unión de dos personas que al momento de su concepción no podían contraer matrimonio, porque una de ellas, ó ambas estaban casadas. La buena fe del padre ó de la madre que vivían en adulterio sin saberlo, la violencia misma de que hubiera sido víctima

la madre, no mudan la calidad de la filiación, y en uno y otro caso el hijo queda adulterino.

339. Hijo incestuoso es el que ha nacido de padres que tenían impedimento para contraer matrimonio, por parentesco que no era dispensable, según los Cánones de la Iglesia Católica.

340. Hijo sacrílego es el que procede de padre clérigo de ordenes mayores, ó de personas, padre ó madre, ligada por voto solemne de castidad en orden religiosa aprobada por la Iglesia Católica.

341. Es prohibida toda indagación de paternidad ó maternidad adulterina, incestuosa ó sacrílega.

342. Los hijos adulterinos, incestuosos ó sacrílegos no tienen, por las leyes, padre ó madre ni parientes algunos por parte de padre ó madre. No tienen derecho á hacer investigaciones judiciales sobre la paternidad ó maternidad.

343. La sola excepción del artículo anterior, es que los hijos adulterinos, incestuosos ó sacrílegos, reconocidos voluntariamente por sus padres, pueden pedirles alimentos hasta la edad de diez y ocho años, y siempre que estuviesen imposibilitados para proveer á sus necesidades.

344. Los hijos adulterinos, incestuosos ó sacrílegos no tienen ningún derecho en la sucesión del padre ó de la madre, y recíprocamente, los padres no tienen ningún derecho en la sucesión de dichos hijos, ni patria potestad, ni autoridad para nombrarles tutores.

TITULO VI

DEL PARENTESCO, SUS GRADOS; Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARIENTES

345. El parentesco es el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos, que descienden de un mismo tronco.

346. La proximidad de parentesco se establece por líneas y grados.

347. Se llama grado, el vínculo entre dos individuos, formado por la generación; se llama línea la serie no interrumpida de grados.

348. Se llama tronco el grado de donde parten dos ó más líneas, las cuales por relación á su origen se llaman ramas.

349. Hay tres líneas: la línea descendente, la línea ascendente y la línea colateral.

350. Se llama línea descendente la série de grados ó generaciones que unen el tronco común con sus hijos, nietos y demás descendientes.

351. Se llama línea ascendente la série de grados ó generaciones que ligan al tronco con su padre, abuelo y otros ascendientes.

CAPÍTULO PRIMERO

Del parentesco por consanguinidad

352. En la línea ascendente y descendente hay tantos grados como generaciones. Así, en la línea descendente el hijo está en primer grado, el nieto en el segundo, el bisnieto en el tercero, así los demás. En la línea ascendente, el padre está en el primer grado, el abuelo en el segundo, el bisabuelo en el tercero, etc.

353. En la línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones, remontando desde la persona cuyo parentesco se quiere comprobar hasta el autor común; y desde este hasta el otro pariente. Así dos hermanos están en el segundo grado, el tío y el sobrino en el tercero, los primos hermanos en el cuarto, los hijos de los primos hermanos en el sexto, y los nietos de primos hermanos en el octavo, y así en adelante.

354. La primera línea colateral parte de los ascendientes en el primer grado, es decir, del padre y madre de la persona de que se trate, y comprende á sus hermanos y hermanas y á su posteridad.

355. La segunda, parte de los ascendientes en segundo grado, es decir, de los abuelos y abuelas de la persona de que se trate, y comprende al tío, al primo hermano, y así los demás.

356. La tercera línea colateral parte de los ascendientes en tercer grado, es decir, los bisabuelos y bisabueles, y comprende sus descendientes. De la misma manera se procede para establecer las otras líneas colaterales, partiendo de los ascendientes más remotos.

357. Los grados de parentesco se prueban por los registros parroquiales.



358. La calificación de *legítimos* en las relaciones de parentesco, es correlativamente aplicable á todos los individuos de la línea recta ó colateral, que tuviesen entre sí parentesco legítimo, esto es, derivado de casamiento válido ó putativo, según las disposiciones de este Código.

359. Son hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio válido ó putativo de su padre ó madre, y también los legitimados por subsiguiente matrimonio del padre y madre posterior á la concepción.

360. Los hermanos se distinguen en bilaterales y unilaterales. Son hermanos bilaterales los que proceden del mismo padre y de la misma madre. Son hermanos unilaterales los que proceden del mismo padre, pero de madres diversas, ó de la misma madre, pero de padres diversos.

361. Cuando los hermanos unilaterales proceden de un mismo padre, tienen el nombre de hermanos paternos; cuando proceden de la misma madre, se llaman hermanos maternos.

362. Los grados de parentesco, según la computación establecida en este título, rigen para todos los efectos declarados en las leyes de este Código, con excepción del caso en que se trate de impedimento para el matrimonio, para lo cual se seguirá la computación conónica.

CAPÍTULO II

Del parentesco por afinidad

363. La proximidad del parentesco por afinidad se cuenta por el número de grados en que cada uno de los cónyuges estuviese con sus parientes por consanguinidad. En la línea recta, sea descendente ó ascendente, el yerno ó nuera están recíprocamente con el suegro ó suegra, en el mismo grado que el hijo ó hija, respecto del padre ó madre, y así en adelante. En la línea colateral los cuñados ó cuñadas entre sí están en el mismo grado que entre sí están los hermanos ó hermanas. Si hubo un precedente matrimonio, el padrastro ó madrastra en relación á los entenados ó entenadas, están recíprocamente en el mismo grado en que el suegro ó suegra en relación al yerno ó nuera.

364. El parentesco por afinidad no induce parentesco alguno para los parientes consaguíneos de uno de los cónyuges en relación á los parientes consaguíneos del otro cónyuge.

CAPÍTULO III

Del parentesco ilegítimo

365. Los parientes ilegítimos no hacen parte de la familia de los parientes legítimos. Pueden, sin embargo, adquirir algunos derechos en las relaciones de familia, en los casos que este Código determina.

366. Son parientes ilegítimos los que proceden de un mismo tronco por una ó más generaciones de una unión fuera de matrimonio.

CAPÍTULO IV

Derechos y obligaciones de los parientes

367. Los parientes legítimos por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente: el padre, la madre y los hijos. En falta de padre y madre, ó cuando á éstos no les fuese posible prestarlos, los abuelos y abuelas y demás ascendentes. Los hermanos entre sí. La prestación de alimentos entre los parientes es recíproca.

368. Entre los parientes legítimos por afinidad únicamente se deben alimentos el suegro y la suegra, y el yerno y la nuera.

369. Entre los parientes ilegítimos se deben alimentos el padre, la madre y sus descendientes, y á falta de padre y madre, ó cuando estos no pueden prestarlos, el abuelo ó la abuela y sus nietos ó nietas.

370. El pariente que pida alimentoe, debe probar que le faltan los medios para alimentarse, y que no le es posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuese la causa que lo hubiere reducido á tal estado.

371. El pariente que prestase ó hubiese prestado alimentos voluntariamente ó por decisión judicial, no tendrá derecho á pedir á los otros parientes cuota alguna de lo que hubiere dado, aunque los otros parientes se hallen en el mismo grado y condición que él.

372. La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente á la condición del que la recibe, y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades.

373. Cesa la obligación de prestar alimentos: si los hijos de familia legítimos ó legitimados, ó los hijos naturales, se casaren sin consentimiento de los padres, y en caso de disenso, sin la autorización judicial; si los descendientes en relación á sus ascendientes, ó los ascendientes en relación á sus descendientes, cometieren algún acto por el que puedan ser desheredados; si los hijos de familia dejaren la casa paterna sin licencia de sus padres.

374. La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna, ni ser objeto de transacción: ni el derecho á los alimentos puede renunciarse ni transferirse por acto entre vivos ó por muerte del acreedor ó deudor de alimentos, ni constituir á terceros derecho alguno sobre la suma que se destine á los alimentos, ni ser esta embargada por deuda alguna.

375. El procedimiento en la acción de alimentos, será sumario, y no se acumulará á otra acción que deba tener un procedimiento ordinario; y desde el principio de la causa ó en el curso de ella, el juez, según el mérito que arrojaren los hechos, podrá decretar la prestación de alimentos provisorios para el actor, y también las espensas del pleito, si se justificare absoluta falta de medios para seguirlos.

376. De la sentencia que decrete la prestación de alimentos no se admitirá recurso alguno con efecto suspensivo, ni el que recibe los alimentos podrá ser obligado á prestar fianza ó caución alguna de volver lo recibido, si la sentencia fuese revocada.

TÍTULO VII

DE LA TUTELA

CAPÍTULO PRIMERO

De la tutela en general

377. La tutela es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad, que no está sujeto á la patria potestad, y para representarlo en todos los actos de la vida civil.

378. Los parientes de los menores huérfanos están obligados á poner en conocimiento de los magistrados el caso de horfandad, ó la vacante de la tutela; si no lo hicieren, quedan privados del derecho á la tutela que la ley les concede.

379. La tutela es un cargo personal, que no pasa á los herederos, y del cual nadie puede excusarse sin causa suficiente.

380. El tutor es el representante legítimo del menor en todos los negocios civiles.

381. La tutela se ejerce bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Menores.

382. La tutela se da, ó por los padres, ó por la ley, ó por el juez.

CAPÍTULO II

De la tutela dada por los padres

383. El padre mayor ó menor de edad, y la madre que no lo ha pasado á segundas nupcias, el que últimamente muera de ambos, puede nombrar, por testamento, tutor á sus hijos que estén bajo la patria potestad. Pueden también nombrarlo por escritura pública, para que tenga efectos después de su fallecimiento.

384. El nombramiento de tutor puede ser hecho por los padres, bajo cualquiera cláusula ó condición no prohibida.

385. Son prohibidas y se tendrán como no escritas, las cláusulas que eximan al tutor de hacer inventario de los bienes del menor, ó de dar cuenta de su administración todas las veces que se le ordena por este Código, ó lo autoricen á entrar en la posesión de los bienes antes de hacer el inventario.

386. La tutela debe servirse por una sola persona, y es prohibido á los padres nombrar dos ó más tutores, que funcionen como tutores conjuntos; y si lo hicieren, el nombramiento subsistirá solamente para que los nombrados sirvan la tutela en el orden que fuesen designados en el caso de muerte, incapacidad, excusa ó separación de alguno de ellos.

387. Los padres pueden nombrar tutores al hijo que deshereden.

388. La tutela dada por los padres debe ser confirmada por el juez, si hubiese sido legalmente dada, y entonces se discernirá el cargo al tutor nombrado.



CAPÍTULO III

De la tutela legítima

389. La tutela legítima tiene lugar cuando los padres no han nombrado tutor á sus hijos, ó cuando los nombrados no entran á ejercer la tutela, ó dejan de serlo.

390. La tutela legítima corresponde únicamente á los abuelos y hermanos del menor, en el orden siguiente:

1º Al abuelo paterno;
2º Al abuelo materno;
3º A las abuelas paterna ó materna, si se conservan viudas;
4º A los hermanos varones, siendo preferidos los de ambos lados, y entre éstos, el de mayor edad.

Estas personas se reemplazarán en la tutela en el orden en que van designadas.

391. El juez no confirmará ó dará la tutela legítima sino al que por sus bienes ó buena reputación fuese idóneo para ejercerla, quedando esta calificación al arbitrio del juez, debiendo siempre preferir el pariente más idóneo al menos idóneo, no obstante el orden establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

De la tutela dativa

392. Los jueces darán tutor al menor que no lo tenga nombrado por sus padres, y cuando no existan, los parientes llamados á ejercer la tutela legítima ó no sean capaces é idóneos, ó hayan hecho dimisión de la tutela, ó cuando hubiesen sido removidos de ella.

393. El nombramiento de tutor dativo será hecho sin condición alguna, y durará hasta que la tutela se acabe.

CAPÍTULO V

De la tutela de los hijos naturales

394. El sobreviviente de los padres naturales puede nombrar por escritura pública, ó en su testamento, tutores á sus hijos, cuando los hubiere instituido por heredero, ó solo un curador de los bienes que les hubiese dejado.

395. La tutela de los hijos naturales se rije por las mismas reglas que la de los hijos legítimos, con la excepción que la tutela legítima no tiene lugar respecto de ellos,

396. Los niños admitidos en los hospicios, ó en las casas de expósitos por cualquier título y por cualquier denominación que sea, estarán bajo la tutela de las comisiones administrativas.

CAPÍTULO VI

De la tutela especial

397. Los jueces darán á los menores, tutores especiales, en los casos siguientes:

1º Cuando los intereses de ellos estén en oposición con los de sus padres, bajo cuyo poder se encuentren;
2º Cuando el padre ó madre perdiere la administración de los bienes de sus hijos;
3º Cuando los hijos adquieren bienes cuya administración no corresponda á sus padres;
4º Cuando los intereses de los menores estuvieren en oposición con los de su tutor general ó especial;
5º Cuando sus intereses estuvieren en oposición con los de otro pupilo que con ellos se hallase con un tutor común, ó con los de otro incapaz, de que el tutor sea curador;
6º Cuando adquieran bienes con la cláusula de ser administrados por persona designada, ó de no ser administrados por su tutor;
7º Cuando tuviesen bienes fuera del lugar de la jurisdicción del juez de la tutela, que no puedan ser convenientemente administrados por el tutor;
8º Cuando hubiese negocios, ó se tratase de objetos que exijan conocimientos especiales, ó una administración distinta.

TÍTULO VIII

DE LOS QUE NO PUEDEN SER TUTORES

398. No pueden ser tutores:

1º Los menores de edad;
2º Los ciegos, los mudos;
3º Los privados de razón;
4º Los que no tienen domicilio en la República;
5º Los fallidos, mientras no hayan satisfecho á sus acreedores;
6º El que hubiese sido privado de ejercer la patria potestad;
7º Los que tienen que ejercer por largo tiempo, ó por tiempo

indefinido, un cargo ó comisión fuera del territorio de la República;
8º Las mujeres, con excepción de la abuela si se conservase viuda;
9º El que no tenga oficio, profesión ó modo de vivir conocido, ó sea notoriamente de mala conducta;
10. El condenado á pena infamante;
11. Los deudores ó acreedores del menor por cantidades considerables;
12. Los que tengan, ellos ó sus padres, pleito con el menor sobre su estado ó sus bienes;
13. El que hubiese malversado los bienes de otro menor, ó hubiese sido removido de otra tutela;
14. Los parientes que no pidieron tutor para el menor que no lo tenía;
15. Los individuos del Ejército y de la Marina que se hallen en actual servicio, inclusos los comisarios, médicos y cirujanos;
16. Los que hubiesen hecho profesión religiosa.

TÍTUEO IX

DEL DISCERNIMIENTO DE LA TUTELA

399. Nadie puede ejercer las funciones de tutor, ya sea la tutela dada por los padres ó por los jueces, sin que el cargo sea discernido por el juez competente, que autorice al tutor nombrado ó confirmado para ejercer las funciones de los tutores.

400. El discernimiento de la tutela corresponde al juez del lugar en que los padres del menor tenían su domicilio, el día de su fallecimiento.

401. Si los padres del menor tenían su domicilio fuera de la República el día de su fallecimiento, ó lo tenían el día en que se trataba de constituir la tutela, el juez competente para el discernimiento de la tutela será, en el primer caso, el juez del lugar de la última residencia de los padres el día de su fallecimiento, y en el segundo caso, el del lugar de su residencia actual.

402. Si los menores fuesen hijos naturales reconocidos por sus padres, ó juzgados por tales, se observará raspecto de ellos, lo dispuesto en los dos artículos anteriores. Si fuesen solamente reconocidos por la madre, ó juzgados tales respecto de ella, el juez competente para el discernimiento de la tutela será

el juez del domicilio de la madre, ó el del lugar de su residencia, si el domicilio de ella estuviese fuera de la República.

403. En cuanto á los expósitos ó menores abandonados, el juez competente para discernir la tutela será el del lugar en que ellos se encontraren.

404. El juez á quien compete el discernimiento de la tutela será el competente para dirigir todo lo que á ella pertenezca, aunque los bienes del menor estén fuera del lugar que abrace su jurisdicción.

405. La mudanza de domicilio ó residencia del menor ó de sus padres, en nada influirá en la competencia del juez que hubiese discernido la tutela, y al cual solo corresponde la dirección de ella hasta que venga á cesar por parte del pupilo.

406. Para discernir la tutela, el tutor, nombrado ó confirmado por el juez, debe asegurar bajo juramento el buen desempeño de su administración.

407. Las actos practicados por el tutor á quien aún no se hubiere discernido la tutela, no producirá efecto alguno, respecto del menor; pero el discernimiento posterior importará una ratificación de tales actos, si de ellos no resulta perjuicio al menor.

408. Discernida la tutela, los bienes del menor no serán entregados al tutor, sino después que judicialmente hubiesen sido inventariados y avaluados, á menos que antes del discernimiento de la tutela se hubiera hecho ya el inventario y tasación de ellos.

TÍTULO X

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA TUTELA

409. La administración de la tutela, discernida por los jueces de la República, será regida solamente por las leyes de este Código, si en la República existiesen los bienes del pupilo.

410. Si el pupilo tuviese bienes muebles ó inmuebles fuera de la República, la administración de tales bienes y su enajenación será regida por las leyes del país donde se hallaren.

411. El tutor es el representante legítimo del menor en todos los actos civiles: gestiona y administra solo. Todos los actos se ejecutan por él y en su nombre, sin el concurso del menor, y prescindiendo de su voluutad.



412. Debe tener en la educación y alimento del menor los cuidados de un padre. Debe procurar su establecimiento á la edad correspondiente, según la posición y fortuna del menor, sea destinándolo á la carrera de las letras, ó colocándolo en una casa de comercio, ó haciéndole aprender algún oficio.

413. El tutor debe administrar los intereses del menor como un buen padre de familia, y es responsable de todo perjuicio resultante de su falta en el cumplimiento de sus deberes.

414. Si los tutores excediesen los poderes de su mandato, ó abusasen de ellos, en daño de la persona ó bienes del pupilo, éste, sus parientes, el Ministerio de menores, ó la autoridad policial, pueden reclamar del juez de la tutela las providencias que fuesen necesarias.

415. El menor debe al tutor el mismo respeto y obediencia que á sus padres.

416. El menor debe ser educado y alimentado con arreglo á su clase y facultades.

417. El juez, discernida la tutela, debe señalar, según la naturaleza y situación de los bienes del menor, el tiempo en que el tutor debe hacer el inventario judicial de ellos. Mientras el inventario no esté hecho, el tutor no podrá tomar más medidas sobre los bienes que las que sean de toda necesidad.

418. Cualesquiera que sean las disposiciones del testamento en que el menor hubiese sido instituido heredero, el tutor no puede ser eximido de hacer el inventario judicial.

419. Si el tutor tuviese algún crédito contra el menor, deberá asentarlo en el inventario; y si no lo hiciese, no podrá reclamarlo en adelante, á menos que al tiempo del inventario hubiese ignorado la deuda á su favor.

420. Los bienes que en adelante adquiriese el menor por sucesión ú otro título, deberá inventariarlos con las mismas solemnidades.

421. Si el tutor entrase en lugar de un tutor anterior, debe inmediatamente pedir á su predecesor ó á sus herederos, la rendición judicial de las cuentas de la tutela, y la posesión de los bienes del menor.

422. Para la facción del inventario el juez debe acompañar al tutor con uno ó más parientes del menor ú otras personas que tuviesen conocimiento de los negocios ó de los bienes del que lo hubiese instituido por heredero.

423. El juez, según la importancia de los bienes del menor, de la renta que ellos produzcan, y de la edad del pupilo, fijará la suma anual que ha de invertirse en su educación y alimentos, sin perjuicio de variarla, según fuesen las nuevas necesidades del menor.

424. Si hubiese sobrantes en las rentas del pupilo, el tutor deberá colocarlo á interés en los bancos ó en rentas públicas, ó adquirir bienes raices con conocimiento y aprobación del juez de la tutela.

425. Los depósitos que se hagan en los bancos, de los capitales de los menores, deben ser á nombre de ellos, lo mismo que las inscripciones en la deuda pública.

426. El tutor para usar de los depósitos hechos en los bancos, ó para enajenar las rentas públicas necesita la autorización judicial, demostrando la necesidad y conveniencia de hacerlo.

427. Si las rentas del menor no alcanzaren para su educación y alimentos, el juez puede autorizar al tutor para que emplee una parte del principal, á fin de que el menor no quede sin la educación correspondiente.

428. Si los pupilos fnesen indigentes, y no tuviesen suficientes medios para los gastos de su educación y alimento, el tutor pedirá autorización al juez para exigir de los parientes la prestación de alimentos.

429. El pariente que diese alimentos al pupilo podrá tenerlo en su casa, y encargarse de su educación, si el juez lo permitiese.

430. Si los pupilos indigentes no tuviesen parientes, ó estos no se hallasen en circunstancias de darles alimentos, el tutor, con autorización del juez, puede ponerlos en otra casa, ó contratar el aprendizaje de un oficio y los alimentos.

431. El tutor no podrá salir de la República sin comunicar préviamente su resolución al juez de la tutela, á fin de que este delibere sobre la continuación de la tutelo, ó nombramiento de otro tutor.

432. No podrá tampoco mandar á los pupilos fuera de la República ó otra provincia, ni llevarlos consigo, sin autorización del juez.

433. El tutor responde de los daños causados por sus pupilos menores de diez años que habiten con él.

434. El tutor no puede enajenar los bienes muebles ó inmuebles del menor, sin autorización del juez de la tutela.

435. Le es prohibido también constituir sobre ellos derecho real alguno, ó dividir los inmuebles que los pupilos posean en común con otros, si el juez no hubiese decretado la división con los co-propietarios.

436. El tutor debe provocar la venta de la cosa que el menor tuviese en comunidad con otro, como también la división de la herencia en que tuviese alguna parte.

437. Toda partición en que los menores estén interesados, sea de muebles ó de inmuebles, como la división de la propiedad en que tengan una parte pro-indiviso, debe ser judicial.

438. El juez puede conceder licencia para la venta de los bienes raices de los menores en los casos siguientes:

1º Cuando las rentas del pupilo fuesen insuficientes para los gastos de su educación y alimentos;

2º Cuando fuese necesario pagar deudas del pupilo, cuya solución no admita demora, no habiendo otros bienes, ni otros recursos para ejecutar el pago;

3º Cuando el inmueble estuviese deteriorado, y no pudiera hacerse su reparación sin enajenar otro inmueble ó contraer una deuda considerable.

4º Cuando la conservación del inmueble por más tiempo, reclamara gastos de gran valor;

5º Cuando el pupilo posea un inmueble con otra persona; y la continuauión de la comunidad le fuese perjudicial;

6º Cuando la enajenación del inmueble haya sido convenida por el anterior dueño, ó hubiese habido tradición del inmueble, ó recibo del precio, ó parte de él;

7º Cuando el inmueble hiciese parte integrante de algún establecimiento de comercio ó industria que hubiese tocado en herencia al pupilo, y que deba ser enajenado con el establecimiento.

439. No será necesaria autorización alguna del juez, cuando la enajenación de los bienes de los pupilos fuese motivada por ejecución de sentencia, ó por exigencia del co-propietario de bienes indivisos con los pupilos, ó cuando fuese necesario hacerla á causa de expropiación por utilidad pública.

440. Los bienes muebles serán prontamente vendidos, exceptuándose los que fueren de oro ó plata, ó joyas preciosas; los que fuesen necesarios para uso de los pupilos según su

calidad y fortuna; los que hiciesen parte integrante de algún establecimiento de comercio ó industria que á los pupilos les hubiese tocado en herencia, y este no se enajenase; los retratos de la familia ú otros objetos destinados á perpetuar su memoria, como obras de arte ó cosas de un valor de afección.

441. Los bienes muebles é inmuebles no podrán ser vendidos sinó en remate público, excepto cuando los primeros sean de poco volor, y haya quien ofrezca un precio razonable por la totalidad de ellos, á juicio del tutor y del juez.

442. El juez puede dispensar que la venta de muebles é inmuebles se haga en remate público, cuando á su juicio la venta extrajudicial sea más ventajosa por alguna circunstancia extraordinaria, ó porque en la plaza no se pueda alcanzar mayor precio, con tal que el que se ofrezca sea mayor que el de la tasación.

443. El tutor necesita la autorización del juez para los casos siguientes:

1º Para vender todas ó la mayor parte de las haciendas de cualquier clase de ganado, que formen un establecimiento rural del menor;

2º Para pagar deudas pasivas del menor, si no fuesen de pequeñas cantidades;

3º Para todos los gastos extraordinarios que no sean de reparación ó conservación de los bienes;

4º Para repudiar herencias, legados ó donaciones que se hiciesen al menor.

5º Para hacer transacciones ó compromisos sobre los derechos de los menores;

6º Para comprar inmuebles para los pupilos, ó cualesquiera otros objetos que no sean estrictamente necesarios para sus alimentos y educación;

7º Para contraer empréstitos á nombre de los pupilos;

8º Para tomar en arrendamiento bienes raices, que no fuesen la casa de habitación.

9º Para remitir créditos á favor del menor, aunque el deudor sea insolvente;

10. Para hacer arrendamiento de bienes raices del menor que pasen del tiempo de cinco años. Aun los que se hicieran autorizados por el juez llevan implícita la condición de terminar á la mayor edad del menor, ó antes si contrajere matrimonio, aun cuando el arrendamiento sea por tiempo fijo;

11. Para todo acto ó contrato en que directa ó indirectamen-

te tenga interés cualquiera de los parientes del tutor, hasta el cuarto grado, ó sus hijos naturales ó alguno de sus socios de comercio;

12. Para hacer continuar ó cesar los establecimientos de comercio ó de industria que el menor hubiese heredado, ó en que tuviera alguna parte.

444. Si el establecimiento fuese social, el tutor, tomando en consideración las disposiciones del testador, el contrato social, su naturaleza, estado del negocio y lugar del establecimienta, informará al juez de la tutela si conviene ó no continuar ó disolver la sociedad.

445. Si el juez, por los informes del tutor. resolviese que continúe la sociedad, autorizará al tutor para hacer las veces del socio fallecido de que el pupilo es sucesor.

446. Si el juez resolviese que la sociedad se disuelva luego ó después de haberse vencido el tiempo de su duración, autorizará al tutor para que, de acuerdo con los demás interesados, ajuste la venta ó la cesión de la cuota social del pupilo, al socio ó socios sobrevivientes, ó á un tercero, con asentimiento de éstos; y si no fuere posible la venta, para inspeccionar ó promover la liquidación final, y percibir lo que correspondiese al pupilo.

447. Las disposiones de los tres artículos anteriores no son aplicables, cuando los pupilos fuesen interesados en sociedades anónimas, ó en comandita por acciones.

448. Si el establecimiento no fuese social, el juez, tomando pleno conocimiento del negocio, autorizará al tutor por que, por sí ó por los agentes de su confianza, dirija las operaciones y trabajos, haga pagos y ejecute todos los demás actos de un mandatario con libre administración, sin necesidad de requerir autorización especial, sinó en en el caso de una medida extraordinaria.

449. Si el juez ordenare que el establecimiento cese luego, ó cuando juzgare que su continuación sería perjudicial al pupilo autorizará al tutor para enajenarlo, en venta pública ó privada, después de tasada ó regulada su importancia; y mientras no fuese posible venderlo, para proceder como el tutor lo encontrase menos perjudicial al menor.

450. Son prohibidos absolutamente al tutor, aunque el juez indebidamente lo autorice, los actos siguientes:

1º Comprar ó arrendar por sí ó por persona interpuesta,

bienes muebles ó inmuebles del pupilo, ó venderle ó arrendarle los suyos, aunque sea en remate público; y si lo hiciere, á más de la nulidad de la compra, el acto será tenido como suficiente para su remoción, con todas las consecuencias de las remociones de los tutores por conducta dolosa;

2º Constituirse cesionario de créditos ó derechos ó acciones contra sus pupilos, á no ser que las cesiones resultasen de una subrogación legal;

3º Hacer con sus pupilos contratos de cualquier especie;

4º Aceptar herencias deferidas al menor, sin beneficio de inventario.

5º Disponer á título gratuito de los bienes de sus pupilos, á no ser que sea para prestación de alimentos á los parientes de ellos, ó pequeñas dádivas remuneratorias, ó presentes de uso;

6º Hacer remisión voluntaria de los derechos de sus pupilos;

7º Hacer ó consentir particiones privadas en que sus pupilos sean interesados;

8º Prestar dinero de sus pupilos, por más ventajosas que sean sus condiciones;

9º Obligar á los pupilos, como fiadores de acciones suyas ó de otros.

451. El tutor percibirá por sus cuidados y trabajos la décima parte de los frutos líquidos de los bienes del menor, tomando en cuenta, para la liquidación de ellos, los gastos invertidos en la producción de los frutos, todas las pensiones, contribuciones públicas ó cargas usufructuarias á que esté sujeto el patrimonio del menor.

452. Respecto á los frutos pendientes al tiempo de principiar la tutela, se sujetará la décima á las mismas reglas á que está sujeto el usufructo.

453. El tutor no tendrá derecho á remuneración alguna, y restituirá lo que por ese título hubiese recibido, si contrariase á lo prescripto respecto al casamiento de los tutores ó de sus hijos con los pupilos ó pupilas, ó si fuese removido de la tutela por culpa grave, ó si los pupilos solo tuviesen rentas suficientes para sus alimentos y educación, en cuyo caso la décima podrá disminuirse ó no satisfacerse al tutor.

454. Si el tutor nombrado por los padres hubiese recibido algún legado de ellos que pueda estimarse como recompensa de su trabajo, no tendrá derecho á la décima; pero es libre para no percibir el legado, ó volver lo percibido y recibir la décima.



TÍTULO XI

DE LOS MODOS DE ACABARSE LA TUTELA

455. La tutela se acaba:
1º Por la muerte del tutor, su remoción ó excusación admitida por el juez;
2º Por la muerte del menor, por llegar éste á la mayor edad, ó por contraer matrimonio.

456. Sucediendo la muerte del tutor, sus albaceas, ó sus herederos mayores de edad, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del juez del lugar, y proveer entretanto á lo que las circunstancias exijan respecto á los bienes y persona del menor.

457. Serán separados de la tutela:
1º Las inhábiles para ejercer este cargo desde que sobrevenga, ó se descubra la incapacidad;
2º Los que no formen inventario de los bienes del menor en el término y forma establecidos por la ley, ó que no lo hubiesen hecho fielmente;
3º Los que se conduzcan mal en la tutela respecto á la persona, ó en la administración de los bienes del menor.

TÍTULO XII

DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

458. El tutor está obligado á llevar cuenta fiel y documentada de las rentas y de los gastos que la administración y la persona del menor hubiesen hecho necesarios, aunque el testador lo hubiera exonerado de rendir cuenta alguna.

459. En cualquier tiempo el Ministerio de Menores ó el menor mismo, siendo mayor de dieciocho años, cuando hubiese dudas sobre la buena administración del tutor, por motivos que el juez tenga por suficientes, podrá pedirle que exhiba las cuentas de la tutela.

460. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos deben dar cuenta justificada de su administración, al menor ó al que lo represente, en el término que el juez lo ordene, aunque el menor en su testamento lo hubiera eximido de este deber.

461. Contra el tutor que no dé verdadera cuenta de su administración, ó que sea convencido de dolo ó culpa grave, el menor que estuvo á su cargo tendrá el derecho de apreciar bajo jura-

mento el perjuicio recibido, y el tutor podrá ser condenado en la suma jurada, si ella pareciere al juez estar arreglada á lo que los bienes del menor podían producir.

462. Los gastos de rendición de cuentas deben ser anticipados por el tutor; pero le serán abonados por el menor, si las cuentas estuviesen dadas en la debida forma.

463. Las cuentas deben ser dadas en el lugar en que se desempeñe la tutela.

464. Serán abonables al tutor todos los gastos debidamente hechos aunque de ellos no hubiese resultado utilidad al menor, y aunque los hubiese anticipado de su propio dinero.

465. Hasta pasado un mes de la rendición de las cuentas, es de ningún valor todo convenio entre el tutor y el pupilo ya mayor ó emancipado, relativo á la administración de la tutela, ó á las cuentas mismas.

466. Los saldos de las cuentas del tutor producirán el interés legal.

467. Los que han estado bajo tutela, acabada ésta, pueden pedir la inmediata entrega de los bienes suyos que estén en poder del tutor, sin esperar á la rendición ó aprobación de las cuentas.

TÍTULO XIII

DE LA CURATELA

CAPÍTULO PRIMERO

Curatela á los incapaces mayores de edad

468. Se dá curador al mayor de edad incapaz de administrar su bienes.

469. Son incapaces de administrar sus bienes: el demente aunque tenga intérvalos lucidos, y el sordo-mudo que no sabe leer ni escribir.

470. La declaración de incapacidad y nombramiento de curador pueden pedirla el juez, el Ministerio de Menores y todos los parientes del incapaz.

471. El juez, durante el juicio, puede, si lo juzgase oportuno, nombrar un curador interino á los bienes, ó un interventor en la administración del demandado por incapaz.

472, Si la sentencia que concluya el juicio, declarase incapaz al demandado, serán de ningún valor los actos posteriores de administración que el incapaz celebrare.

473. Los anteriores á la declaración de incapacidad podrán ser anulados, si la causa de la interdicción declarada por el juez, existía públicamente en la época en que los actos fueron ejecutados.

474. Después que una persona haya fallecido, no podrán ser impugnados sus actos entre vivos, por causa de incapacidad, á no ser que ésta resulte de los mismos actos, ó que se hayan consumado después de interpuesta la demanda de incapacidad.

475. Los declarados incapaces son considerados como los menores de edad, en cuanto á su persona y bienes. Las leyes sobre la tutela de los menores se aplicarán á la curaduría de los incapaces.

476. El marido es el curador legítimo y necesario de su mujer, declarada incapáz, y esta es curadora de su marido.

477. Los hijos varones mayores de edad, son curadores de su padre ó madre viudo declarado incapaz. Si hubiere dos ó más hijos, el juez elegirá el que deba ejercer la curatela.

478. El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre, son curadores de sus hijos legítimos solteros ó viudos que no tengan hijos varones mayores de edad, que puedan desempeñar la curaduría.

479. En todos los casos en que el padre ó madre puede dar tutor á sus hijos menores de edad, podrá también nombrar curadores por testamento á los mayores de edad, dementes ó sordo-mudos.

480. El curador de un incapaz que tenga hijos menores es también tutor de estos.

481. La obligación principal del curador del incapaz será cuidar que recobre su incapacidad, y á este objeto se han de aplicar con preferencia las rentas de sus bienes.

482. El demente no será privado de su libertad personal sinó en los casos en que sea de temer que, usando de ella, se dañe á sí mismo ó dañe á otros. No podrá tampoco ser trasladado á una casa de dementes sin autorización judicial.

483. El declarado incapaz no puede ser trasportado fuera de la República sin expresa autorización judicial, dada por el

consejo cuando menos de dos médicos, que declaren que la medida es conveniente á su salud.

484. Cesando las causas que hicieron necesaria la curatela, cesa también esta por la declaración judicial que levante la interdicción.

CAPÍTULO II

Curadores á los bienes

485. Los curadores á los bienes podrán ser dos ó más, según lo exigiese la administración de ellos.

486. Se dará curador á los bienes del difunto cuya herencia no hubiese sido aceptada, si no hubiese albacea nombrado para su administración.

487. Si hubiese herederos extranjeros del difunto, el curador de los bienes hereditarios será nombrado con arreglo á los tratados existentes con las naciones á que los herederos pertenezcan.

488. Los curadores de los bienes están sujetos á todas las trabas de los tutores ó curadores, y solo podrán ejercer actos administrativos de mera custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas.

489. A los curadores de los bienes corresponde el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus representados: y las personas que tengan créditos contra los bienes, podrán hacerlos valer contra los respectivos curadores.

490. La curaduría de bienes se acaba por por la extinción de estos, ó por haberse entregado á aquellos á quienes pertenecían.

TÍTULO XIV

DEL MINISTERIO PÚBLICO DE MENORES

491. El defensor oficial de menores debe pedir el nombramiento de tutores ó curadores de los menores ó incapaces que no los tengan; y aún antes de ser estos nombrados, puede pedir también, si fuese necerario, que se aseguren los bienes, y se pongan los menores ó incapaces en una casa decente.

492. El nombramiento de los tutores y curadores, como el discernimiento de la tutela y curatela, debe hacerse con cono-



cimiento del defensor de menores, quien podrá deducir la oposición que encuentre justa, por no convenir los tutores ó curadores al gobierno de la persona y bienes de los menores ó incapaces.

493. El Ministerio de Menores debe intervenir en todo acto ó pleito sobre la tutela ó curatela, ó sobre el cumplimiento de las obligaciones de los tutores ó curadores. Debe también intervenir en los inventarios de los bienes de los menores é incapaces, y en las enajenaciones ó contratos que conviniese hacer. Puede deducir las acciones que correspondan á los tutores ó curadores, cuando estos no lo hiciesen. Puede pedir la remoción de los tutores ó curadores por su mala administración, y ejecutar todos los actos que correspondan al cuidado que le encarga la ley, de velar en el gobierno que los tutores y curadores ejerzan sobre la persona y bienes de los menores é incapaces.

494. Son nulos todos los actos y contratos en que se interesen las personas ó bienes de los menores é incapaces, si en ellos no hubiuse intervenido el Ministerio de Menores.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES CIVILES

SECCIÓN PRIMERA

PARTE PRIMERA

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL (1)

TITULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y ORÍGEN DE LAS OBLIGACIONES

495. Las obligaciones son: de dar, de hacer ó de no hacer.

---

(1) Todos los Códigos de Europa y América, inclusive nuestro Código de Comercio y exceptuado el de Chile, imitando al Código Francés, al tratar de las obligaciones ponen la inscripción: "*De los contratos ó de las obligaciones convencionales*", equivocando los contratos con las obligaciones, lo que causa una inmensa confusión en la jurisprudencia, y produce errores que no pueden corregirse. Marcadé, al llegar á esta parte del Código Francés, dice así: "Nada más vicioso que el método seguido por los redactores del Código. — Hay cinco fuentes de las obligaciones: 1ª Los contratos ó convenciones; 2ª los cuasi-contratos; 3ª los delitos; 4ª los cuasi-delitos; y 5ª la ley. Era evidente que para proceder con orden, debieron abrazar en un solo título todas las obligaciones en general; pero los redactores del Código, al contrario, han comenzado por dividir la materia de las obligaciones en general, en dos títulos: el uno de las obligaciones convencionales, y el otro de las obligaciones que se forman sin convención; y coma para disimular la unidad natural de la materio que sometían á esta división ilógica, han afectado reservar el nombre de obligación para las que resultan de los contrato, dando á las otras el nombre de *engagement*, como si no fuesen palabras sinónimas. Este primer vicio, que causa una mezcla de las ideas más incoherentes, nace de haber olvidado que una cosa es el contrato que da nacimiento á la obligación y otra la obligación convencional, que no es sinó el efecto del contrato. Ha resultado de esto que no hay un título de las obligaciones en general que nacen de tan diversas causas, y que, al tratar de los efectos de las obligaciones y de las causas de ellas, se trate únicamente de los efectos y causas de los contratos, que solo son una de las fuentes de las obligaciones."

Ortolan, conforme con Zachariæ, dice: "Hay dos fuentes de de las obligaciones en el derecho civil. *Obligationes aut ex contractu nascuntur, aut ex maleficio, aut proprio quodam jure ex variis causarum figuris.* Esta es la regla del Digesto. Cuando la jurisprudencia halla otros casos de obligaciones, les refiere, sin embargo, á las dos fuentes primitivas, y los asimila á ellas. Se dice que son figuras variadas de aquellas causas legítimas de las obligaciones, *variæ causarum figuræ:* que la obligación nace como nacería de un contrato *(quasi ex contractu)*, ó como nacería de un delito *(quasi ex delicto)*. Es preciso añadir las obligaciones que resultan de las relaciones entre las personas, por la constitución de la familia, que son las que se dicen originadas de la ley *(quæ ex lege nascuntur)*." Tom 2º Tít. *De las obligaciones*.

Teniéndose presente pues los diversos orígenes de las obligaciones, se advertirá la razón de las diferencias de nuestros artículos, comparados con los de los Códigos de Europa y América. En estos se trata solo de las obligaciones convencionales, y en nuestro proyecto, de las obligaciones en general.

Por esto también serán muy diversas las causas y los efectos de las obligaciones. determinadas en nuestros artículos, de las que señalan los Códigos citados.

Para tratar de los dereches personales en las relaciones civiles, tratamos de las obligaciones; porque la teoría de los derechos personales se reduce á la exposición de los principios concernientes á las obligaciones que forman su objeto. La relación que existe entre un derecho personal y la obligación que le corresponde, puede compararse á la que tiene el efecto con la causa que lo produce.

496. El derecho de exigir la cosa que es objeto de la obligación, es un crédito, y la obligación de hacer ó no hacer, ó de dar una cosa, es una deuda.

497. A todo derecho personal corresponde una obligación personal. No hay obligación que corresponda á derechos reales.

498. Los derechos no transmisibles á los herederos del acreedor, como las obligaciones no transmisibles á los herederos del deudor, se denominan en este Código: *derechos inherentes á la persona, obligaciones inherentes á la persona.*

499. No hay obligación sin causa, es decir, sin que sea derivada de uno de los hechos, ó de uno de los actos lícitos ó ilícitos, de las relaciones de familia, ó de las relaciones civiles.

500. Aunque la causa no esté expresada en la obligación, se presume que existe, mientras el deudor no pruebe lo contrario.

501. La obligación será válida aunque la causa expresada en ella sea falsa, si se funda en otra causa verdadera.

502. La obligación fundada en una causa ilícita es de ningún efecto. La causa es ilícita, cuando es contraria á las leyes ó al orden público.

503. Las obligaciones no producen efecto sinó entre acreedor y deudor, y sus sucesores á quienes se transmitiesen.

504. Si en la obligación se hubiera estipulado alguna ventaja en favor de un tercero, este podrá exigir el cumplimiento de la obligación, si la hubiese aceptado y hécholo saber al obligado antes de ser revocada.

505. Los efectos de las obligaciones respecto del acreedor son:

1º Darle derecho para emplear los medios legales, á fin de que el deudor le procure aquello á que se ha obligado;
2º Para hacérselo procurar por otro á costa del deudor;
3º Para obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes;

Respecto del deudor, el cumplimiento exacto de la obligación le confiere el derecho de obtener la liberación correspondiente, ó el derecho de repeler las acciones del acreedor, si la obligación se hallase estinguida ó modificada por una causa legal.

506. El deudor es responsable al acreedor de los daños é intereses que á este resultaren por dolo suyo en el cumplimiento de la obligación.

507. El dolo del deudor nc podrá ser dispensado al contraerse la obligación.

508. El deudor es igualmente responsable por los daños é intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación.

509. Para que el deudor incurra en mora, debe mediar requerimiento judicial ó extrajudicial por parte del acreedor, excepto en los casos siguientes:

1º Cuando se haya estipulado expresamente que el mero vencimiento del plazo la produzca;

2º Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resulte que la designación del tiempo en que debía cumplirse la obligación fué un motivo determinante por parte del acreedor.

510. En las obligaciones recíprocas, el uno de los obligados no incurre en mora si el otro no cumple ó no se allana á cumplir la obligación que le es respectiva.

511. El deudor de la obligación es también responsable de los daños é intereses, cuando por culpa propia ha dejado de cumplirla.

512. La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

513. El deudor no será responsable de los daños é intereses que se originen al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando éstos resultaren de caso fortuito ó fuerza mayor, á no ser que el deudor hubiera tomado á su cargo las consecuencias del caso fortuito, ó éste hubiese ocurrido por su culpa, ó hubiese ya sido aquel constituido en mora, que no fuese motivada por caso fortuito ó fuerza mayor.

514. Caso fortuito es el que no ha podido preveerse, ó que previsto, no ha podido evitarse.

TÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES NATURALES

515. Las obligaciones son civiles ó meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho á exigir su cumplimiento. Naturales son las que, fundadas solo en el derecho natural y en la equidad, no confieren acción para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas por el deudor, autorizan para retener lo que se ha dado por razón de ellas, tales son:

1ª. Las contraidas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son sin embargo incapaces por derecho para obligarse, como son la mujer casada, en los casos que necesita la autorización del marido, y los menores adultos;

2ª Las obligaciones que principian por ser obligaciones civiles y que se hallan estinguidas por la prescripción;

3ª Las que proceden de actos jurídicos, á los cuales faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como es la obligación de pagar un legado dejado en un testamento, al cual faltan formas sustanciales;

4ª Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba, ó cuando el pleito se ha perdido, por error ó malicia del juez;

5ª Las que se derivan de una convención que reune las condiciones generales requeridas en materia de contratos; pero á las cuales la ley, por razones de utilidad social, les ha denegado toda acción; tales son las deudas de juego.

516. El efecto de las obligaciones naturales es que no puede reclamarse lo pagado cuando el pago de ellas se ha hecho voluntariamente por el que tenia capacidad legal para hacerlo.

517. La ejecución parcial de una obligación natural no le da el carácter de obligación civil; tampoco el acreedor puede reclamar el pago de lo restante de la obligación.

518. Las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales, constituidas por terceros para seguridad de las obligaciones naturales, son válidas, pudiendo pedirse el cumplimiento de estas obligaciones accesorias.

TÍTULO III

DE LOS DAÑOS É INTERESES EN LAS OBLIGACIONES QUE NO TIENEN POR OBJETO SUMAS DE DINERO

519. Se llaman daños é intereses el valor de la pérdida que haya sufrido, y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación, por la inejecución de ésta á debido tiempo.

520. En el resarcimiento de los daños é intereses solo se comprenderán los que fueren consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación.

521. Aún cuando la inejecución de la obligación resulte del dolo del deudor, los daños é intereses comprenderán solo los que han sido ocasionados por él, y no los que el acreedor ha sufrido en sus otros bienes.

522. Cuando en la obligación se hubiere convenido que si ella no se cumpliese se pagaría cierta suma de dinero, no puede darse una cantidad ni mayor ni menor.

TÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES PRINCIPALES Y DE LAS OBLIGACIONES ACCESORIAS

523. De dos obligaciones, una es principal y la otra accesoria, cuando la una es la razón de la existencia de la otra.

524. Las obligaciones son principales ó accesorias con relación á su objeto, ó con relación á las personas obligadas. Las obligaciones son accesorias respecto del objeto de ellas, cuando son contraidas para asegurar el cumplimiento de una obligación principal; como son las cláusulas penales. Las obligaciones son accesorias á las personas obligadas, cuando estas las contrajeren como garantes ó fiadores. Accesorios de la obligación vienen á ser, no solo todas las obligaciones accesorias, sinó también los derechos accesorios del acreedor, como la prenda ó hipoteca.

525. Extinguida la obligación principal, queda extinguida la obligación accesoria, pero la extinción de la obligación accesoria no envuelve la de la obligación principal.

526. Si las cláusulas accesorias de una obligación fueren cláusulas imposibles con apariencias de condiciones suspensivas, ó fueren condiciones prohibidas, su nulidad hace de ningún valor la obligación principal.



TÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES

CAPÍTULO PRIMERO

De las obligaciones condicionales en general

527. La obligación es pura cuando su cumplimiento no depende de condición alguna.

528. La obligación es condicional, cuando en ella se subordinare á un acontecimiento incierto y futuro, que puede ó no llegar, la adquisición de un derecho, ó la resolución de un derecho ya adquirido.

529. La condición que se refiere á un acontecimiento que sucederá ciertamente, no importa una verdadera condición, ni suspende la obligación, y sólo difiere la exigibilidad de ella.

530. La condición de una cosa imposible, contraria á las buenas costumbres, ó prohibidas por las leyes, deja sin efecto la obligación.

531. Son especialmente prohibidas las condiciones siguientes:

1ª Habitar siempre un lugar determinado ó sujetar la elección de domicilio á la voluntad de un tercero;
2ª Mudar ó no mudar de religión;
3ª Casarse con determinada persona, ó con aprobación de un tercero, ó en cierto lugar ó en cierto tiempo, ó no casarse;
4ª Vivir célibe perpétua ó temporalmente, ó no casarse con persona determinada, ó divorciarse.

532. La condición de no hacer una cosa imposible no perjudica la validez de la obligación.

533. Las condiciones deben cumplirse de la manera en que las partes verosimilmente quisieron y entendieron que habían de cumplirse.

534. Las prestaciones que tienen por objeto el cumplimiento de una condición son siempre indivisibles.

535. El cumplimiento de las condiciones es indivisible, aunque el objeto de la condición sea una cosa divisible. Cumplida en parte la condición no hace nacer en parte la obligación.

536. Cuando en la obligación se han puesto varias condiciones disyuntivamente, basta que una de ellas se cumpla para

que la obligación quede perfecta; pero si las condiciones han sido puestas conjuntamente, si una sola deja de cumplirse, la obligación queda sin efecto.

537. Las condiciones se juzgan cumplidas, cuando las partes á quienes su cumplimiento aprovecha, voluntariamente las renuncien: ó cuando, dependiendo del acto voluntario de un tercero, este se niegue al acto, ó rehuse su consentimiento; ó cuando hubiere dolo para impedir su cumplimiento por parte del interesado, á quien el cumplimiento no aprovecha.

538. Se tendrá por cumplida la condición bajo la cual se haya obligado una persona, si ella impidiere voluntariamente su cumplimiento.

539. La obligación contraida bajo la condición de que un acontecimiento sucederá en un tiempo fijo, caduca, si pasa el término sin realizarse, ó desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse.

540. La obligación contraida bajo la condición de que un acontecimiento no se verifique en un tiempo fijo, queda cumplida si pasa el tiempo sin verificarse.

541. Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá cumplirse en el tiempo que es verosimil que las partes entendieron que debía cumplirse. Se tendrá por cumplida cuando fuere indudable que el acontecimiento no sucederá.

542. La obligación contraida bajo una condición que haga depender absolutamente la fuerza de ella de la voluntad del deudor, es de ningún efecto; pero si la condición hiciese depender la obligación de un hecho que puede ó no puede ejecutar la persona obligada, la obligación es válida.

543. Cumplida la condición, los efectos de la obligación se retrotraen al día en que se contrajo.

544. Los derechos y obligaciones del acreedor y deudor que fallecieren antes del cumplimiento de la condición, pasan á sus herederos.

CAPÍTULO II

De las obligaciones bajo condición suspensiva

545. La obligación bajo condición suspensiva es la que debe existir ó no existir, según que un acontecimiento futuro é incierto suceda ó no suceda.



546. Pendiente la condición suspensiva, el acreedor puede proceder á todos los actos conservatorios, necesarios y permimitidos por la ley para la garantía de sus intereses y de sus derechos.

547. El deudor puede repetir lo que durante la condición hubiere pagado al acreedor.

548. Si la condición no se cumple, la obligación es considerada como si nunca se hubiera formado; y si el acreedor hubiese sido puesto en posesión de la cosa que era el objeto de la obligación, debe restituirla con los aumentos que hubiere tenido por sí, pero no los frutos que haya percibido.

549. Si en la obligación se tratare de cosas fungibles, el cumplimiento de la condición no tendrá efecto retroactivo respecto de terceros, y solo lo tendrá en los casos de frande.

550. Si se tratare de bienes muebles, el cumplimiento de la condición no tendrá efecto retroactivo respecto de terceros, sinó cuando sean poseedores de mala fe.

551. Si se tratare de bienes inmuebles, el cumplimiento de la condición no tendrá efecto retroactivo respecto de terceros, sinó desde el día en que se hubiese hecho tradición de los bienes inmuebles.

552. En los casos en que los terceros poseedores de los bienes sujetos á la obligación condicional, sean poseedores de buena fe, queda salvo al acreedor el derecho de demandar á la parte obligada, por el pago de lo equivalente y de la indemnización de las pérdidas é intereses.

CAPÍTULO III

De las obligaciones bajo condición resolutoria

553. La obligación es formada bajo condición resolutoria, cuando las partes subordinaren á un hecho incierto y futuro la resolución de un derecho adquirido.

554. No cumplida la condición resolutoria, ó siendo cierto que no se cumplirá, el derecho subordinado á ella queda irrevocablemente adquirido como si nunca hubiese habido condición.

555. Cumplida la condición resolutoria deberá restituirse lo que se hubiese recibido á virtud de la obligación.

556. Si la cosa objeto de la obligación ha perecido, las partes nada podrán demandarse.

557. Verificada la condición resolutoria no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio.

CAPÍTULO IV

De los cargos impuestos para la adquisión ó resolución de los derechos

558. Los cargos impuestos no impiden la adquisición del derecho, ni su ejercicio, si no fueren impuestos como condición suspensiva. En caso de duda se juzgará que no importan una condición.

559. Si hubiere condición resolutoria por falta de cumplimiento de los cargos impuestos, será necesaria la sentencia del juez para que el beneficiado pierda el derecho adquirido.

560. Si no hubiere condición resolutoria por falta de cumplimiento de los cargos, no se incurrirá en la pérdida de los bienes adquiridos; y quedará salvo á los interesados el derecho de compeler judicialmente al adquirente á cumplir los cargos impuestos.

561. Si no hubiere plazo para cumplir los cargos, deberán cumplirse en el plazo que el juez señale.

562. La obligación de cumplir los cargos impuestos para la adquisición de los derechos, pasa á los herederos del que fuese gravado con ellos, á no ser que solo pudiesen ser cumplidos por él como inherentes á su persona. Si el gravado falleciere sin cumplirlos, la adquisición del derecho queda sin ningún efecto, volviendo los bienes al imponente de los cargos, ó á sus herederos legítimos.

563. La reversión no tendrá efecto respecto de terceros, sinó en los casos en que puede tenerlo la condición resolutoria.

564. Si el hecho que constituye el cargo fuere imposible, lícito ó inmoral, no valdrá el acto en que el cargo fuese impuesto.

565. Si el hecho no fuere absolutamente imposible, pero llegase á serlo después sin culpa del adquirente, la adquisición subsistirá, y los bienes quederán adquiridos sin cargo alguno.



TÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES Á PLAZO

566. La obligación es á plazo, cuando el ejercicio del derecho que á ella corresponde estuviere subordinado á un plazo suspensivo ó resolutorio.

567. El plazo suspensivo ó resolutorio puede ser cierto ó incierto. Es cierto, cuando fuese fijado para terminar en designado año, mes ó día, ó cuando fuese comenzado desde la fecha de la obligación, ó de otra fecha cierta.

568. El plazo es incierto cuando fuese fijado con relación á un hecho futuro necesario, para terminar el día en que ese hecho necesario se realice.

569. Cualesquiera que sean las expresiones empleadas en la obligación, se entenderá haber plazo, y no condición, siempre que el hecho futuro fuese necesario aunque sea incierto, y se entenderá haber condición y no plazo, cuando el hecho futuro fuere incierto.

570. El plazo puesto en las obligaciones, se presume establecido para ambas partes, á no ser que, por el objeto de la obligación ó por otras circunstancias, resultare haberse puesto á favor del deudor ó del acreedor. El pago no podrá hacerse antes del plazo, sinó de común acuerdo.

571. El deudor de la obligación, que ha pagado antes del plazo, se supone que conocía el término, y no puede repetir lo pagado; pero si lo ha hecho por ignorancia del plazo, habrá lugar á la repetición.

572. El deudor constituido en insolvencia y los que lo representen no pueden reclamar el plazo para el cumplimiento de la obligación.

573. En las obligaciones á plazo cierto, los derechos son transmisibles, aunque el plazo sea tan largo, que el acreedor no pueda sobrevivir al día del vencimiento.

DE LAS OBLIGACIONES CON RELACIÓN Á SU OBJETO

TÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE DAR

CAPÍTULO PRIMERO

De las obligaciones de dar cosas ciertas

574. La obligación de dar, es la que tiene por objeto la entrega de una cosa, mueble ó inmueble, con el fin de constituir sobre ella derechos reales, ó de transferir solamente el uso ó la tenencia, ó de restituirla á su dueño.

575. La obligación de dar cosas ciertas, comprende todos los accesorios de estas, aunque en los títulos no se mencionen, ó aunque momentáneamente hayan sido separados de ellas.

576. El deudor de la obligación es responsable al acreedor, de los perjuicios é intereses; por falta de las diligencias necesarias para la entrega de la cosa, en el lugar y tiempo estipulados, ó en el lugar y tiempo que el juez designare, cuando no hubiese estipulación expresa.

577. Antes de la tradición de la cosa, el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real.

578. Si la obligación de dar una cosa cierta es para transferir sobre ella derechos reales, y la cosa se pierde sin culpa del deudor, la obligación queda disuelta por ambas partes.

579. Si la cosa se pierde por culpa del deudor, éste será responsable al acreedor por su equivalente y por los perjuicios é intereses.

580. Si la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el deterioro será por su cuenta y el acreedor podrá disolver la obligación, ó recibir la cosa en el estado en que se hallare, con disminución proporcional del precio si lo hubiere.

581. Si la cosa se deteriorare por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho de exigir una cosa equivalente con indemnización de los perjuicios é intereses, ó de recibir la cosa en el estado en que se hallare, con indemnización de los perjuicios é intereses.

582. Si la cosa se hubiere mejorado ó aumentado, aunque no fuese por gastos que en ella hubiese hecho el deudor, podrá



éste exigir del acreedor un mayor valor, y si el acreedor no se conformase la obligación quedará disuelta.

583. Todos los frutos percibidos, naturales ó civiles, antes de la tradición de la cosa, pertenecen al deudor: mas los frutos pendientes el día de la tradición pertenecen al acreedor.

584. Si la obligación fuere de dar una cosa cierta con el fin de restituirla á su dueño, y la cosa se perdiese sin culpa del deudor, la cosa se pierde para su dueño, salvos los dererechos de éste hasta el día de la pérdida, y la obligación quedará disuelta.

585. Si se pierde la cosa por culpa del deudor, se observará lo dispuesto en el art. 579.

586. Si se deteriorase sin culpa del deudor, su dueña la recibirá en el estado en que se halle y no quedará el deudor obligado á ninguna indemnización.

587. Si se deteriorare por culpa del deudor, se observará lo dispuesto en el art. 581.

588. Si la cosa se mejorare ó hubiere aumentado sin que el deudor hubiese hecho gastos en ella ó empleado su trabajo, ó el de otro por él, será restituido á su dueño con el aumento ó mejora; y nada podrá exigir el deudor.

589. Si hubiere mejoras ó aumento, que con su dinero ó su trabajo, ó con el de otros por él, hubiere hecho el deudor que hubiese poseido la cosa de buena fe, tendrá derecho á ser indemnizado del justo valor de las mejoras necesarias, ó útiles, según la avaluación que se hiciere al tiempo de la restitución, siempre que no se le hubiese prohibido hacer mejoras. Si las mejoras fueren voluntarias, el deudor aunque fuese poseedor de buena fe, no tendrá derecho á indemnización alguna. Si el deudor fuese poseedor de mala fe, tendrá derecho á ser indemnizado de las mejoras necesarias.

590. Los frutos percibidos, naturales ó civiles, pertenecen al deudor, poseedor de buena fe. El deudor que hubiese poseido de mala fe, está obligado á restituir la cosa con los frutos percibidos y pendientes, sin tener derecho á indemnización alguna.

591. Son mejoras necesarias aquellas sin las cuales la cosa no podría ser conservada. Son mejoras útiles no solo las indispensables para la conservación de la cosa, sinó también las que sean de manifiesto provecho para cualquier poseedor de ella.

Son mejoras voluntarias las de mero lujo ó recreo, ó de exclusiva utilidad para el que las hizo.

592. Cuando la obligación sea de dar cosas ciertas con el fin de transferir ó constituir derechos reales, y la cosa es mueble, si el deudor hiciere tradición de ella á otro, por transferencia de dominio ó constitución de prenda, el acreedor aunque su título sea de fecha anterior, no tendrá derecho contra los poseedores de buena fe, sino solamente contra los de mala fe. La mala fe consiste en el conocimiento de la obligación del deudor.

593. Si la cosa fuere mueble, y concurriesen diversos acreedores, á quienes el mismo deudor se hubiese obligado á entregarla, sin haber hecho tradición á ninguno de ellos será preferido el acreedor cuyo título sea de fecha anterior.

594. Si la cosa fuere inmueble y el deudor hiciere tradición de ella á otro con el fin de transferirle el dominio, el acreedor no tendrá derecho contra tercero que hubiese ignorado la obligación precedente del deudor; pero sí contra los que sabiéndola hubiesen tomado posesión de la cosa.

595. Si la tradición se hubiere hecho á persona de buena fe, el acreedor tiene derecho á exigir del deudor otra cosa equivalente, y todos los perjuicios é intereses.

596. Si la cosa fuere inmueble, y concurriesen diversos acreedores á quienes el mismo deudor se hubiese obligado á entregarla, sin que á ninguno de ellos le hubiese hecho tradición de la cosa, será preferido el acreedor cuyo instrumento público sea de fecha anterior.

597. Con relación á terceros, cuando la obligación de dar cosas ciertas tuviere por fin restituirlas á su dueño, si la cosa es mueble y el deudor hiciere tradición de ella á otro por transferencia de dominio ó constitución de prenda, el acreedor no tendrá derecho contra los poseedores de buena fe, sinó solamente cuando la cosa le haya sido robada ó se hubiese perdido. En todos casos lo tendrá contra los poseedores de mala fe.

598. Si la cosa fuere mueble y concurrieren acreedores á quienes el deudor se obligase á la entrega de ella por transferencia de dominio ó constitución de prenda sin haber hecho tradición de la cosa, es preferido el acreedor á quien pertenece el dominio de ella.

599. Si la cosa fuere inmueble, el acreedor tendrá acción real contra terceros que sobre ella hubiesen aparentemente ad-



quirido derechos reales, ó que la tuvieren en su posesión por cualquier contrato hecho por el deudor.

600. Si la obligación fuere de dar cosas ciertas para transferir solamente el uso de ellas, los derechos se reglarán por lo que se dispone en el título *Del arrendamiento*. Si la obligación fuere para transferir solamente la tenencia de la cosa, los derechos se reglarán por lo que se dispone en el título *Del depósito*.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de dar cosas inciertas

601. Si la obligación que se hubiese contraido fuere de dar una cosa incierta no fungible, la elección de la cosa corresponde al deudor.

602. Para el cumplimiento de estas obligaciones, el deudor no podrá escojer cosa de la peor calidad de la especie, ni el acreedor la de mejor calidad cuando se hubiese convenido en dejarle la elección.

603. Después de individualizada la cosa por la elección del deudor ó del acreedor, se observará lo dispuesto respecto á las obligaciones de dar cosas ciertas.

604. Antes de la individualización de la cosa no podrá el deudor eximirse del cumplimiento de la obligación por pérdida ó deterioro de la cosa, por fuerza mayor ó caso fortuito.

605. La obligación de dar cosas inciertas no fungibles determinadas solo por su especie ó cantidad, dá derecho al acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación con los perjuicios é intereses de la mora del deudor, si hubiese incurrido en ella, ó para disolver la obligación con indemnización de perjuicios é intereses.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de dar cantidades de cosas

606. La obligación de dar cantidades de cosas es la obligación de dar cosas que consten de número, peso ó medida.

607. En estas obligaciones, el deudor debe dar, en lugar y tiempo propio, una cantidad correspondiente al objeto de la obligación, de la misma especie y calidad.

608. Si la obligación tuviere por objeto restituir cantidades de cosas recibidas, el acreedor tiene derecho á exigir del deudor moroso otra igual cantidad de la misma especie y cantidad con los perjuicios é intereses, ó su valor, según el valor corriente en el lugar y día del vencimiento de la obligación.

609. Las cantidades quedarán individualizadas como cosas ciertas después que fuesen contadas, pesadas ó medidas por el acreedor.

610. Si la obligación tuviere por fin constituir ó transferir derechos reales, y la cosa ya individualizada, se perdiese ó deteriorase en su totalidad por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho para exigir igual cantidad de la misma especie y calidad, con más los perjuicios é intereses; ó para disolver la obligación con indemnización de perjuicios é intereses.

611. Si se perdiese ó se deteriorase solo en parte, sin culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho para exigir la entrega de la cantidad restante y no deteriorada, con disminución proporcional del precio si estuviese fijado, ó para disolver la obligación.

612. Si se perdiese ó deteriorase sólo en parte por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho para exigir la entrega de la cantidad restante y no deteriorada, y de la correspondiente á la que faltare ó estuviere deteriorada, con los perjuicios é intereses, ó para disolver la obligación con indemnización de perjuicios é intereses.

613. Si la obligación tuviere por fin restituir cantidades recibidas, y la cantidad estuviese ya individualizada, y se perdiese ó deteriorase en el todo por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho para exigir otra igual cantidad de la misma especie y calidad con los perjuicios é intereses, ó su valor con los perjuicios é interesas.

614. Si se perdiese solo en prrte sin culpa del deudor, el acreedor solo podrá exigir la entrega de la cantidad restante. Si se deteriorase solo en parte sin culpa del deudor, el acreedor recibirá la parte no deteriorada con la deteriorada en el estado en que se hallaren.

615. Si se perdiese ó deteriorase solo en parte por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho para exigir la entrega de la cantidad restante no deteriorada, y de la correspondiente á la que faltare ó estuviere deteriorada, con los perjuicios é intereses; ó para exigir la entrega de la cantidad restante

no deteriorada, y el valor de la que faltare ó estuviere deteriorada con los perjuicios é intereses, ó para disolver la obligación con indemnización de perjuicios é intereses.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones de dar sumas de dinero

616. Es aplicable á las obligaciones de dar sumas de dinero, lo que se ha dispuesto sobre las obligaciones de dar cosas inciertas no fungibles, solo determinadas por su especie, y sobre las obligaciones de dar cantidades de cosas no individualizadas.

617. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación, debe considerarse como de dar cantidades de cosas.

618. Si no estuviere determinado en el acto por el que se ha constituido la obligación, el día en que debe hacerse la entrega del dinero, el juez señalará el tiempo en que el deudor debe hacerlo. Si no estuviere designado el lugar en que se ha de cumplir la obligación, ella debe cumplirse en el lugar en que se ha contraido. En cualquier otro caso la entrega de la suma de dinero debe hacerse en el lugar del domicilio del deudor al tiempo del vencimiento de la obligación.

619. Si la obligación del deudor fuese de entreger una suma de determinada especie ó calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligación dando la especie designada, ú otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día del vencimiento de la obligación.

620. Si la obligación autorizare al deudor para satisfacerla cuando pudiese, ó tuviese medios de hacerlo, los jueces á instancia de parte, designarán el tiempo en que deba hacerlo.

621. La obligación puede llevar intereses, y son válidos los que se hubiesen convenido entre deudor y acreedor.

622. El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar.

623. No se deben intereses de los intereses, sinó por obligación posterior, convenida entre deudor y acreedor, que autorice la acumulación de ellos al capital, ó cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo.

624. El recibo del capital por el acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos.

TÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES DE HACER Ó DE NO HACER

625. El obligado á hacer ó á prestar algún servicio, debe ejecutar el hecho en un tiemo propio, y del modo en que fué la intención de las partes que el hecho se ejecutara. Si de otra manera lo hiciere. se tendrá por no hecho, ó podrá destruirse lo que fuese mal hecho.

626. El hecho podrá ser ejecutado por otro que el obligado, á no ser que la persona del deudor hubiese sido elegida para hacerlo por su industria, arte ó cualidades personales.

627. Si el hecho resultare imposible sin culpa del deudor, la obligación queda extinguida para ambas partes, y el deudor debe volver al acreedor lo que por razón de ella hubiere recibido.

628. Si la imposibilidad fuere por culpa del deudor, estará éste obligado á satisfacer al acreedor los perjuicios é intereses.

629. Si el deudor no quisiere ó no pudiere ejecutar el hecho, el acreedor puede exigirle la ejecución forzada, á no ser que fuese necesaria violencia contra la persona del deudor. En este último caso, el acreedor podrá pedir perjuicios é intereses.

630. Si el hecho pudiere ser ejecutado por otro, el acreedor podrá ser autorizado á ejecutarlo por cuenta del deudor, por sí ó por un tercero, ó solicitar los perjuicios é intereses por la inejecución de la obligación.

631. El deudor no puede exonerarse del cumplimiento de la obligación ofreciendo satisfacer los perjuicios é intereses.

632. Si la obligación fuere de no hacer, y la omisión del hecho resultare imposible sin culpa del deudor, ó si éste hubiese sido obligado á ejecutarlo, la obligación se extingue como en el caso del art. 627.



633. Si el hecho fuere ejecutado por culpa del deudor, el acreedor tendrá derecho á exigir que se destruya lo que se hubiese hecho, ó que se le autorice para destruirlo á costa del deudor.

634. Si no fuere posible destruir lo que se hubiese hecho, el acreedor tendrá derecho á pedir los perjuicios é intereses que le trajere la ejecución del hecho.

TÍTULO IX

DE LAS OBLIGACIONES ALTERNATIVAS

635. Obligación alternativa es la que tiene por objeto una de entre muchas prestaciones independientes y distintas las unas de las otras en el título, de modo que la elección que deba hacerse entre ellas, quede desde el principio indeterminada.

636. El obligado alternativamente á diversas prestaciones, solo lo está á cumplir con una de ellas íntegramente, sea la prestación de una cosa ó de un hecho, ó del lugar del pago, ó de cosas, hechos y lugar de la entrega.

637. En las obligaciones alternativas, corresponde al deudor la elección de la prestación de uno de los objetos comprendidos en la obligación.

638. Si una de las prestaciones no podía ser objeto de la obligación, la otra es debida al acreedor.

639. Si uno de los objetos prometidos no pudiese realizarse aunque sea por culpa del deudor, ó por otra causa cualquiera, debe prestarse el que ha quedado. Si ninguno de ellos puede prestarse y el uno ha dejado de serlo por culpa del deudor, éste tiene la obligación de entregar el valor del último que hubiese dejado de poder ser prestado.

640. Cuando la obligación alternativa consista en prestaciones anuales, la opción hecha para un año no obliga para los otros.

641. Cuando la elección fuere dejada al acreedor, y una de las cosas se hubiese perdido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar ó la cosa que ha quedado, ó el valor de la que se ha perdido. Si se han perdido las dos por culpa del deudor, el acreedor puede reclamar el valor de la una ó de la otra. Lo mismo se observará si las prestaciones que comprende la obligación no fuesen de entregar cosas, estimándose en-

tonces por el juez el valor de la que, elegida por el acreedor, no puede prestarse.

642. Si las prestaciones se han hecho imposibles sin culpa del deudor, la obligación queda extinguida.

TÍTULO X

DE LAS OBLIGACIONES FACULTATIVAS

643. Obligación facultativa es la que no teniendo por objeto sino una sola prestación, da al deudor la facultad de sustituir esa prestación por otra.

644. La naturaleza de la obligación facultativa se determina únicamente por la prestación principal, que forma el objeto de ella.

645. Cuando la obligación facultativa es nula por un vicio inherente á la prestación principal, lo es también aunque la prestación accesoria no tenga vicio alguno.

646. El acreedor de una obligación facultativa puede, en la demanda de pago, no comprender sino la prestación principal.

647. La obligación facultativa se extingue cuando la cosa que forme el objeto de la prestación principal perece sin culpa del deudor, antes que este se haya constituido en mora, ó porque se hubiese hecho imposible su cumplimiento, aunque el objeto de la prestación accesoria no hubiese perecido, y fuese posible su entrega.

648. Si el objeto de la prestación principal hubiere perecido ó se hubiese hecho imposible por culpa del deudor, el acreedor pueds pedir el precio de la que ha perecido ó la cosa que era el objeto de la prestación accesoria.

649. No tendrá influencia alguna sobre la prestación principal, ni la pérdida ó deterioro de la cosa, ni la imposibilidad del hecho ó de la omisión que constituye el objeto de la prestación accesoria.

650. La nulidad del acto jurídico por motivo del objeto de la prestación accesoria no induce unidad en cunnto á la prestación principal.

651. En caso de duda si la obligación es alternativa ó facultativa, se tendrá por alternativa.

TÍTULO XI

DE LAS OBLIGACIONES CON CLÁUSULA PENAL

652. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta á una pena ó multa en caso de retardar ó de no ejecutar la obligación.

653. La cláusula penal solo puede tener por objeto el pago de una suma de dinero, ó cualquier otra prestación que pueda ser objeto de las obligaciones, bien sea en beneficio del acreedor ó de un tercero.

654. Incurre en la pena estipulada, el deudor que no cumple la obligación en el tiempo convenido, aunque por justas causas no hubiese podido verificarlo.

655. La pena ó multa impuesta en la obligación, entra en lugar de la indemnización de perjuicios é intereses, cuando el deudor se hubiese constituido en mora; y el acreedor no tendrá derecho á otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es indemnización suficiente.

656. Para pedir la pena, el acreedor no está obligado á probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreenor no ha sufrido perjuicio alguno.

657. El deudor incurre en la pena, en las obligaciones de no hacer, desde el momento que ejecute el acto del cual se obligó á abstenerse.

658. El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso en que expresamente se hubiese reservado este derecho.

659. Pero el acreedor no podrá pedir el cumplimiento de la obligacién y la pena, sino una de las dos cosas, á su arbitrio, á menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, ó que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

660. Si el deudor cumple solo una parte de la obligación, ó la cumple de un modo irregular, ó fuera del lugar ó del tiempo á que se obligó, y el acreedor la acepta, la pena debe disminuirse proporcionalmente, y el juez puede arbitrarla si las partes no se conviniesen.

661. Sea divisible ó indivisible la obligación principal, cada uno de los codeudores ó de los herederos del deudor, no incurrirá en la pena sino en proporción de su parte, siempre que sea divisible la obligación de la cláusula penal.

662. Si la obligación de la cláusula penal fuere indivisible, ó si fuere solidaria aunque divisible, cada uno de los codeudores, ó de los coherederos del deudor, queda obligado á satisfacer la pena entera.

663. La nulidad de la obligación principal causa la nulidad de la cláusula penal; pero la nulidad de esta deja subsistente la obligación principal.

664. Subsistirá, sin embargo, la obligación de la cláusula penal, aunque la obligación no tenga efecto, si ella se ha contraido por otra persona, para el caso de no cumplirse por esta lo prometido.

665. Si la obligación principal se extingue sin culpa del deudor queda también extinguida la cláusula penal.

666. La cláusula penal tendrá efecto, aunque sea puesta para asegurar el cumplimiento de una obligación que no pueda exigirse judicialmente, siempre que no sea reprobada por la ley.

TÍTULO XII

DE LAS OBLIGACIONES DIVISIBLES É INDIVISIBLES (1)

CAPÍTULO PRIMERO

De las obligaciones divisibles

667. Las obligaciones son divisibles, cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial. Son indivisibles, si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sinó por entero.

668. La solidaridad estipulada no da á la obligación el carácter de indivisible, ni la indivisibilidad de la obligación la hace solidaria.

---

(1) Hemos creido necesario poner algunas notas explicativas en esta materia, para que se conozcan los principios de donde partimos, muy diferentes de los que sirven de base á todos los Códigos publicados en Europa y América, que no hicieron sinó seguir á la letra al Códige Francés. Algunos comentadores de éste, y otros jurisconsultos de los últimos tiempos han hecho ver los herrores del Código de Napoleón, que hace un laberinto inexplicable en sus resoluciones. Por esto no haremos concordancia con los Códigos existentes, y nuestros fundamentos serán únicamente las Leyes de Partida y el Derecho Romano, donde se hallan los verdaderos principios de esta materia.

669. Las obligaciones de dar son divisibles cuando tienen por objeto entregas de sumas de dinero ó de otras cantidades ó cuando teniendo por objeto la entrega de cosas inciertas no fungibles, comprenden un número de ellas de la misma especie, que sea igual al número de acreedores ó deudores, ó á su múltiple.

670. Las obligaciones de hacer son divisibles cuando tienen por objeto la prestación de hechos, determinados solamente por un cierto número de días de trabajo, ó cuando consisten en un trabajo dado, según determinadas medidas expresadas en la obligación, como la construcción de un muro, estipulada por metros; pero cuando la construcción de una obra no es por medida, la obligación es indivisible.

671. En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad ó indivisibilidad de la obligación, se decide por el carácter natural de la prestación, en cada caso particular.

672. Las obligaciones alternativas que tienen por objeto prestaciones de naturaleza opuesta, no son consideradas como divisibles ó indivisibles sinó después de la opción del acreedor, ó del deudor con conocimiento del acreedor.

673. Las obligaciones divisibles, cuando hay un solo acreedor y un solo deudor, deben cumplirse como si fuesen obligaciones indivisibles. El acreedor no puede ser obligado á recibir pagos parciales, ni el deudor á hacerlos.

674. Si la obligación se contrae entre muchos acreedores y un solo deudor, ó entre muchos deudores y un solo acreedor, la deuda se divide entre ellos por partes iguales, si de otra manera no se hubiese convenido.

675. Si en las obligaciones divisibles hubiere muchos acreedores ó muchos deudores originarios ó por sucesion, cada uno de los acreedores solo tendrá derecho para exigir su parte en el crédito; y el deudor que hubiese pagado toda la deuda á uno solo de los acreedores, no quedará exonerado de pagar la parte de cada acreedor; y recíprocamente, cada uno de los deudores solo podrá estar obligado á pagar la parte que le corresponda en el crédito, y podrá repetir todo lo demás que hubiere pagado.

676. Exceptúase de la última parte del artículo anterior, cuando uno de los deudores, ó uno de los coherederos tuviese á su cargo el pago de toda la deuda en virtud del título de la obligación, ó por haberse así determinado en la división de

la herencia; en cuyo caso el deudor podrá ser demandado por el todo de la obligación, salvo sus derechos respecto á los otros codeudores ó coherederos.

677. Si uno ó varios de los codeudores fueren insolventes, los otros codeudores no están obligados á satisfacer la parte de la deuda que á aquellos correspondía.

678. La suspensión de la prescripción respecto á alguno de los deudores, no aprovecha ni perjudica á los otros acreedores ó deudores.

CAPÍTULO II

De las obligaciones indivisibles

679. Toda obligación de dar un cuerpo cierto es indivisible.

680. Son igualmente indivisibles las obligaciones de hacer, con excepción de las comprendidas en el art. 670.

681. La obligacion de entregar es indivisible, cuando la tradición tenga el carácser de un mero hecho, que no fuese de los designados en el art. 670, ó fuese una dación no comprendida en el art. 669.

682. Cuando las obligaciones, sean divisibles ó indivisibles, tengan por accesorio una prenda ó hipoteca, el acreedor no está obligado á devolver la prenda ni á alzar la hipoteca, en todo ó en parte, mientras que el total de la deuda no fuese pagado.

683. La obligación que tiene por objeto la creación de una servidumbre predial es indivisible.

684. Las obligaciones indivisibles no pueden constituirse respecto de un objeto común á muchos, sino con el consentimiento de todos los condominos.

685. Toda abstención indivisible hace indivisible la obligación. Solo el autor de la violación del derecho debe soportar la indemnización que pueda exigir el acreedor, quedando libres de satisfacerla los otros codeudores.

686. Cualquiera de los acreedores originarios, ó los que lo sean por sucesión ó por contrato, pueden exigir de cada uno de los codeudores, ó de sus herederos, el cumplimiento íntegro de la obligación indivisible.

687. Solo por el consentimiento de todos los acreedores



puede remitirse la obligación indivisible, ó hacerse una quita de ella.

688. Prescripta una deuda indivisible por uno de los deudores contra uno de los acreedores, aprovecha á todos los primeros, y perjudica á los segundos; é interrumpida la prescripción por uno de los acreedores contra uno de los deudores, aprovecha á todos aquellos, y perjudica á todos estos.

689. Las relaciones ds los acreedorer conjuntos entre sí, ó de los deudores conjuntos entre sí, después que uno de ellos hubiese cumplido una obligación divisible ó indivisible, se reglarán de la manera siguiente:

1º Cada uno de los acreedores conjuntos debe pagar una cuota igual ó desigual, designada en los títulos de la obligación, ó en los contratos que entre sí hubiesen celebrado;

2º Si no hubiera títulos, ó si nada se hubiese prevenido sobre la división del crédito ó de la deuda entre los acreedores y deudores conjuntos, se atenderá á la causa de haberse contraido la obligación conjuntamente, á las relaciones de los interesados entre sí, y á las circunstancias de cada uno de los casos;

3º Si no fuese posible reglar las relaciones de los acreederes ó deudores conjuntos entre sí, se entenderá que son interesados en partes iguales, y que cada persona constituye un acreedor ó un deudor.

DE LAS OBLIGACIONES CON RELACIÓN Á LAS PERSONAS

TÍTULO XIII

DE LAS OBLIGACIONES SIMPLEMENTE MANCOMUNADAS

690. La obligación que tiene más de un acreedor ó más de un deudor, y cuyo objeto es una sola prestación, es obligación mancomunada, que puede ser ó no solidaria.

691. En las obligaciones simplemente mancomunadas, el crédito ó la deuda se divide en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, si el título constitutivo de la obligación no ha establecido partes desiguales entre los interesados. Las partes de los diversos acreedores ó deudores se consideran como que constituyen otros tantos créditos ó deudas distintas los unos de los otros.

692. El título de la constitución de la obligación puede hacer que la división del crédito ó de la deuda no sea en por-

ciones iguales, sinó á prorata del interés que cada uno de ellos pueda tener en la asociación ó comunidad á la cual se refiera el crédito ó la deuda.

693. Siendo el objeto de la obligación simplemente mancomunada, una cosa divisible, cada uno de los deudores está obligado solamente á su parte en la deuda, y cada uno de los acreedores puede solo demandar su parte en el crédito. El deudor que pagase íntegra la deuda no será subrogado en los derechos del acreedor contra los otros deudores.

694. La insolvencia de uno de los deudores debe ser soportada por el acreedor, y no por los otros deudores.

695. Los actos emanados de uno solo de los acreedores, ó dirigidos contra uno solo de los deudores, que interrumpan la prescripción, no aprovechan á los otros acreedores, y no pueden oponerse á los otros deudores.

696. La suspensión de la prescripción que tenga lugar por parte de uno de los acreedores solamente, no aprovecha á los otros, y recíprocamente, cuando la prescripción es suspendida respecto de uno de los deudores solamente, la suspensión no puede ser opuesta á los otros.

697. La mora ó la culpa de uno de los deudores no tiene efecto respecto de los otros.

698. Cuando en la obligación simplemente mancomunada, hubiere una cláusula penal, no incurrirá en la pena sinó el deudor que contraviniese á la obligación, y solamente por la parte que le correspondía en la obligación.

TÍTULO XIV

DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

699. La obligación mancomunada es solidaria, cuando la totalidad del objeto de ella puede, en virtud del título constitutivo ó de una disposición de la ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores ó á cualquiera de los deudores.

700. La solidaridad puede también ser constituida por testamento, por decisión judicial, que tenga fuerza de cosa juzgada, ó puede resultar de la ley respecto de los deudores.

701. Para que lo obligación sea solidaria, es necesario que en ella esté expresa la solidaridad por términos inequívocos, ya oblgándose *in solidum*, ó cada uno por el todo, ó el uno

por los otros, etc., ó que expresamente la ley la haya declarado solidaria.

702. La obligación no deja de ser solidaria, cuando debiéndose una sola y misma cosa, ella sea para alguno de los acreedores ó para alguno de los deudores obligación pura y simple, y para otros obligación condicional ó á plazo, ó pagadera en otro lugar.

703. Aunque uno de los acreedores fuese incapaz de adquirir el derecho ó contraer la obligación, esta no dejará de ser solidaria para los otros. La incapacidad solo puede ser opuesta por el acreedor ó deudor incapaz.

704. La obligación solidaria perderá su carácter en el único caso de renunciar el acreedor expresamente á la solidaridad, consintiendo en dividir la deuda entre cada uno de los deudores. Pero si renunciare á la solidaridad solo en provecho de uno ó de algunos de los deudores, la obligación continuará solidaria para los otros, con deducción de la cuota correspondiente al deudor dispensado de la solidaridad.

705. El acreedor, ó cada acreedor, ó los acreedores juntos pueden exigir el pago de la deuda por entero contra todos los deudores solidarios juntamente, ó contra cualquiera de ellos. Puedo exigir la parte que á un solo deudor corresponda. Si reclamase el todo contra uno de los deudores, y resultase insolvente, puede reclamarle contra los demás. Si hubiese reclamado solo la parte, ó de otro modo hubiese consentido en la división, respecto de un deudor, podrá reclamar el todo contra los demás, con deducción de la parte del deudor libertado de la solidaridad.

706. El deudor puede pagar la deuda á cualquiera de los acreedores, si antes no hubiese sido demandado por alguno de ellos, y la obligación queda extinguida respecto de todos. Pero si hubiese sido demandado por alguno de los acreedores, el pago debe hacerse á éste.

707. La novación, compensación, confusión ó remisión de la deuda, hecha por cualquiera de los acredores, y con cualquiera de los deudores, extingue la obligación.

708. El acreedor que hubiese cobrado el todo ó parte de la deuda; ó que hubiese hecho quita, ó remisión de ella, queda responsable á los otros acreedores de la parte que á éstos corresponda, dividido el crédito entre ellos.

709. Si la cosa objeto de la obligación ha perecido sin culpa

del deudor, la obligación se extingue para todos los acreedores solidarios.

710. Si la cosa ha perecido por el hecho ó culpa de uno de los deudores ó se hallase éste constituido en mora, los otros codeudores están obligados á pagar el equivalente de la cosa.

711. La indemnización de pérdidas é intereses en el caso del artículo anterior, podrá ser demandada por cualquiera de los acreedores, del mismo modo que el cumplimiento de la obligación principal.

712. Si falleciere alguno de los acreedores ó deudores, dejando más de un heredero, cada uno de los coherederos no tendrá derecho á exigir ó recibir, ni estará obligado á pagar sino la cuota que le corresponda en el crédito ó en la deuda, según su haber hereditario.

713. Cualquier acto que interrumpa la prescripción en favor de uno de los acreedores ó en contra de uno de los deudores, aprovecha ó perjudica á los demás.

714. La demanda de intereses entablada contra uno de los deudores solidarios, hace correr los intereses respecto de todos.

715. Cada uno de los deudores puede oponer á la acción del acreedor, todas las excepciones que sean comunes á todos los codeudores. Puede oponer también las que le sean personales, pero no las que lo sean á los demás deudores.

716. La obligación contraida solidariamente respecto de los acreedores se divide entre los deudores, los cuales entre sí no están obligados sino á su parte y porción.

717. Las relaciones de los codeudores y acreedores solidarios entre sí que hubiesen pagado la deuda por entero, ó que la hubiesen recibido, se reglarán como está dispuesto en el art. 689. título XII, libro 2º, sección 1ª. Si alguno de los deudores resultare insolvente, la pérdida se repartirá entre todos los solventes y el que hubiese hecho el pago.

TÍTULO XV

DEL RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

718. El reconocimienta de una obligación es la declaración por la cual una persona reconoce que está sometida á una obligación respecto de otra persona.

719. El acto del reconocimiento de las obligaciones está



sujeto á todas las condiciones y formalidades de los actos jurídicos.

720. El reconocimiento puede hacerse por actos entre vivos ó por disposición de última voluntad, por instrumentos públicos ó por instrumentos privados, y puede ser expreso ó tácito.

721. El reconocimiento tácito resultará de pagos hechos por el deudor.

722. El acto del reconocimiento debe contener la causa de la obligación original, su importancia, y el tiempo en que fué contraida.

723. Si el acto del reconocimiento agrava la prestación original, ó la modifica en perjuicio del deudor, debe estarse simplemente al título primordial, si no hubiese una nueva y licita causa de deber.

SEGUNDA PARTE

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

TITULO PRIMERO

DEL PAGO

724. Las obligaciones se extinguen:
Por el pago;
Por la novación;
Por la compensación;
Por la transacción;
Por la confusión;
Por la renuncia de los derechos del acreedor;
Por la remisión de la deuda;
Por la imposibilidad del pago.

725. El pago es el cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar.

726. Pueden hacer el pago todos los deudores que no se hallen en estado de ser tenidos como personas incapaces, y todos los que tengan algún interés en el cumplimiento de la obligación.

727. El pago puede hacerse también por un tercero con asentimiento del deudor y aun ignorándolo éste, y queda la obligación extinguida con todos sus accesorios y garantías. En ambos casos, el que hubiese hecho el pago puede pedir al deudor el valor de lo que hubiese dado en pago. Si hubiese hecho el pago antes del vencimiento de la deuda, solo tendrá derecho á ser reembolsado desde el día del vencimiento.

728. El pago puede también ser hecho por un tercero contra la voluntad del deudor. El que así lo hubiese verificado tendrá solo derecho á cobrar del deudor aquello en que le hubiese sido útil el pago.

729. El acreedor está obligado á aceptar el pago hecho por un tercero, ya pagando á nombre propio, ya á nombre del deudor; pero no estará obligado á subroger en su lugar al que hiciese el pago.

730. Si la obligación fuere de hacer, el acreedor no está obligado á recibir el pago por la prestación del hecho ó servi-

cio de un tercero, si hubiese interés en que sea ejecutado por el mismo deudor.

731. El pago debe hacerse:

1º A la persona á cuyo favor estuviere constituida la obligación sino hubiese cedido el crédito, ó su legitimo representante, cuando lo hubiese constituido para recibir el pago, ó cuando el acreedor no tuviese la libre administración de sus bienes;

2º A cualquiera de los acreedores, si la obligación fuese indivisible ó solidaria, si el deudor no estuviese demandado por alguno de ellos;

3º A cada uno de los coacreedores, según la cuota que le corresponda, si la obligación fuese divisible, y no fuese solidaria;

4º Si el acreedor ó coacreedor hubiese fallecido, á sus legítimos sucesores por título universal, ó á los herederos, según la cuota que á cada uno perteneciere, no siendo la obligación indivisible;

5º A los cesionarios ó subrogados, legal ó convencionalmente;

6º Al que presentase el título del crédito, si este fuese de pagarés al portador, salvo el caso de hurto ó de graves sospechas de no pertenecer el título al portador;

7º Al tercero indicado para poder hacerse el pago, aunque lo resista el acreedor, y aunque á este se le hubiese pagado una parte de la deuda.

732. El pago hecho al que está en posesión del crédito es válido, aunque el poseedor sea después vencido en juicio sobre la propiedad de la deuda.

733. El pago hecho á un tercero que no tuviese poder para recibirlo, es válido en cuanto se hubiese convertido en utilidad del acreedor, y en el todo, si el acreedor lo ratificase.

734. El pago no puede hacerse á persona impedida de administrar sus bienes. Solo será válido en cuanto se hubiese convertido en su utilidad.

735. Si el acreedor capaz de contraer la obligación se hubiese hecho incapaz de recibir el pago, el deudor que sabiendo la incapacidad sobreviniente se lo hubiese hecho, no extingue la obligación.

736. Si la deuda estuviese pignorada ó embargada judicialmente, el pago hecho al acreedor no será válido. En este caso la nulidad del pago aprovechará solamente á los acreedores

ejecutantes ó demandantes, ó á los que se hubiesen constituido la prenda, á quienes el deudor estará obligado á pagar de nuevo, salvo su derecho á repetir contra el acreedor á quien pagó.

737. El pago hecho por el deudor insolvente en fraude de otros acreedores es de ningún valor.

738. Cuando por el pago deba transferirse la propiedad de la cosa, es preciso para su validez, que el que lo hace sea propietario de ella y tenga capacidad de enajenarla. Si el pago fuese de una suma de dinero ó de otra cosa que se consuma por el uso, no puede ser repetido contra el acreedor que la haya consumido de buena fe.

739. Lo que está dispuesto sobre las personas que no pueden hacer pagos, es aplicable á las que no pueden recibirlos.

CAPÍTULO PRIMERO

De lo que se debe dar en pago

740. El deudor debe entregar al acreedor la misma cosa á cuya entrega se obligó. El acreedor no puede ser obligado á recibir una cosa por otra, aunque sea de igual ó mayor valor.

741. Si la obligación fuere de hacer, el acreedor tampoco podrá ser obligado á recibir en pago la ejecución de otro hecho, que no sea el de la obligación.

742. Cuando el acto de la obligación no autorice los pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor á que acepte en parte el cumplimiento de la obligación.

743. Si la deuda fuese en parte líquida y en parte ilíquida, podrá exigirse por el acreedor, y deberá hacerse el pago por el deudor de la parte líquida, aún antes de que pueda tener lugar el pago de la que no lo sea.

744. Si se debiese sumas de dinero con intereses, el pago no se estimará íntegro sino pagándose todos los intereses con el capital.

745. Si el pago consistiese en la entrega de cosas determinadas, ó de cosas inciertas, ó de cosas fungibles ó no fungibles, se observarán las disposiciones contenidas en el título *De las obligaciones de dar.*

746. Cuando el pago deba ser hecho en prestaciones parciales, y en períodos determinados, el pago hecho por el últi-

mo período hace presumir el pago de los anteriores, salvo la prueba en contrario.

CAPÍTULO II

Del lugar en que debe hacerse el pago

747. El pago debe ser hecho en el lugar designado en la obligación. Si no hubiese lugar designado, y se tratase de un cuerpo cierto y determinado, deberá hacerse donde existía al tiempo de contraerse la obligación. En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor al tiempo del cumplimiento de la obligación.

748. Si el deudor mudase de domicilio, en los casos en que el lugar de este fuese el designado para el pago, el acreedor podrá exigirlo, ó en el lugar del primer domicilio, ó en el del nuevo del deudor.

749. Si el pago consistiese en una suma de dinero, como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, debe ser hecho en el lugar de la tradición de la cosa, no habiendo lugar designado, salvo si el pago fuese á plazos.

CAPÍTULO III

Del tiempo en que debe hacerse el pago

750. El pago debe ser hecho el día del vencimiento de la obligación.

751. Si no hubiese plazo designado, se observará lo dispuesto en el art. 618 del título *De las obligaciones de dar.*

752. Si por el acto de la obligación se autorizare al deudor para hacer el pago cuando pudiese ó tuviese medios de hacerlo, se observará lo dispuesto en el art. 620 del mismo título.

753. Puede el acreedor exigir el pago antes del plazo cuando el deudor se hiciese insolvente, formando concurso de acreedores. Si la deuda fuese solidaria, no será exigible contra los codeudores solidarios, que no hubiesen provocado el concurso.

754. Puede también el acreedor exigir el pago antes del plazo, cuando los bienes hipotecados ó dados en prenda, fuésen también obligados por hipoteca ó prenda á otro acreedor, y por el crédito de este se hiciese remate de ellos en ejecución de sentencias pasadas en cosa juzgada.

755. Si el deudor quisiere hacer pagos anticipados y el

acreedor recibirlos, no podrá este ser obligado á hacer descuentos.

CAPÍTULO IV

Del pago por consignación

756. Págase por consignación, haciéndose depósito judicial de la suma que se debe.

757. La consignación puede tener lugar:

1º Cuando el acreedor no quisiera recibir el pago ofrecido por el deudor;
2º Cuando el acreedor fuese incapaz de recibir el pago al tiempo que el deudor quisiere hacerlo;
3º Cuando el acreedor estuviese ausente;
4º Cuando fuese dudoso el derecho del acreedor á recibir el pago, y concurrieren otras personas á exigirlo del deudor, ó cuando el acreedor fuese desconocido;
5º Cuando la deuda fuese embargada ó retenida en poder del deudor, y este quisiera exonerarse del depósito;
6º Cuando se hubiese perdido el título de la deuda;
7º Cuando el deudor del precio de inmuebles adquiridos por él, quisiera redimir las hipotecas con que se hallasen gravados.

758. La consignación no tendrá la fuerza de pago, sinó concurriendo en cuanto á las personas, objeto, modo y tiempo, todos los requisitos sin los cuales el pago no puede ser válido. No concurriendo estos requisitos, el acreedor no está obligado á aceptar el ofrecimiento del pago.

759. La consignación hecha por depósito judicial, que no fuese impugnada por el acreedor, surte todos los efectos del verdadero pago. Si fuese impugnada, por no tener todas las condiciones debidas, surte los efectos del pago, desde el día de la sentencia que la declare legal.

760. Si el acreedor no impugnare la consignación, ó si fuese vencido en la oposición que hiciere, los gastos del depósito y las costas judiciales serán á su cargo. Serán á cargo del deudor, si retirase el depósito, ó si la consignación se juzgare ilegal.

761. Mientras el acreedor no hubiese aceptado la consignación, ó no hubiese recaido declaración judicial teniéndola por válida, podrá el deudor retirar la cantidad consignada. La obligación en tal caso renacerá con todos sus accesorios.



762. Si ha habido sentencia declarando válida la consignación, el deudor no puede retirarla, ni con consentimiento del acreedor, en perjuicio de sus codeudores ó fiadores.

763. Si declarada válida la consignación, el acreedor consiente que el deudor la retire, no puede, para el pago de su crédito, aprovecharse de las garantías ó seguridades que le competían; y los codeudores y fiadores quedarán libres.

Deudas de cuerpos ciertos

764. Si la deuda fuese de un cuerpo cierto, que deba ser entregado en el lugar en que se encuentre, el deudor deberá hacer intimación judicial al acreedor para que lo reciba; y desde entonces la intimación surte todos los efectos de la consignación. Si el acreedor no lo recibe, la cosa debida puede ser depositada en otra parte con autorización judicial.

765. Si la cosa se hallase en otro lugar que aquel en que deba ser entregada, es á cargo del deudor transportarla á donde debe ser entregada, y hacer entonces la intimación al acreedor para que la reciba.

Deudas de cosas indeterminadas á elección del acreedor

766. Si la cosa debida fuese indeterminada y á elección del acreedor el deudor debe hacerle intimación judicial para que haga la elección. Si rehusare hacerla, el deudor podrá ser autorizado por el juez para verificarla. Hecha ésta, el deudor debe hacer la intimación al acreedor para que la reciba, como en el caso de la deuda de cuerpo cierto.

CAPÍTULO V

Del pago con subrogación

767. El pago con subrogación tiene lugar, cuando lo hace un tercero, á quien se transmiten todos los derechos del acreedor. La subrogación es convencional ó legal. La subrogación convencional puede ser consentida, sea por el acreedor, sin intervención del deudor, sea por el deudor, sin el concurso de la voluntad del acreedor.

768. La subrogación tiene lugar sin dependencia de la cesión expresa del acreedor á favor:

1º Del que siendo acreedor paga á otro acreedor que le es preferente;



2º Del que paga una deuda á que estaba obligado con otros ó por otros;
3º Del tercero no interesado que hace el pago, consintiéndolo tácita ó expresamente el deudor, ó ignorándolo;
4º Del que adquirió un inmueble, y paga el acreedor que tuviese hipoteca sobre el mismo inmueble;
5º Del heredero que admitió la herencia con beneficio de inventario, y paga con sus propios fondos la deuda de la misma.

769. La subrogación convencional tiene lugar, cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le transmite expresamente todos sus derechos respecto de la deuda. En tal caso, la subrogación será regida por las disposiciones sobre la *cesión de derechos.*

770. La subrogación convencional puede hacerse también por el deudor, cuando paga la deuda de una suma de dinero, con otra cantidad que ha tomado prestada, y subroga al prestamista en los derechos y acciones del acreedor primitivo.

771. La subrogación legal ó convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y garautías del antiguo acreedor, tanto contra el deudor principal y codeudores, como contra los fiadores, con las modificaciones siguientes:

1ª El subrogado no puede ejercer los derechos y acciones del acreedor, sino hasta la concurrencia de la suma que él ha desembolsado realmente para la liberación del deudor;
2ª El efecto de la subrogación convencional puede ser limitado á ciertos derechos y acciones por el acreedor, ó por el deudor que la consiente;
3ª La subrogación legal, establecida en provecho de los que han pagado una deuda á la cual estaban obligados con otros, no los autoriza á ejercer los dereches y las acciones del acreedor contra sus coaligados, sino hasta la concurrencia de la parte, por la cual cada uno de estos últimos estaba obligado á contribuir para el pago de la deuda.

772. Si el subrogado en lugar del acreedor hubiere hecho un pago parcial, y los bienes del deudor no alcanzaren á pagar la parte restante del acreedor y la del subrogado, éstos concurrirán con igual derecho por la parte que se les debiese.



CAPÍTULO VI

De la imputación del pago

773. Si las obligaciones para con un solo acreedor, tuviesen prestaciones de la misma naturaleza, el deudor tiene la facultad de declarar al tiempo de hacer el pago, por cual de ellas debe entenderse que lo hace.

774. La elección del deudor no podrá ser sobre deuda líquida, ni sobre la que no sea de plazo vencido.

775. Cuando el deudor no ha escogido una de las deudas líquidas y vencidas para la imputación del pago, y hubiese aceptado recibo del acreedor, imputando el pago á algunas de ellas especialmente, no puede pedir se impute en cuenta de otra, á menos que haya mediado dolo, violencia ó sorpresa por parte del acreedor.

776. Si el deudor debiese capital con intereses, no puede, sin consentimiento del acreedor, imputar el pago al principal.

777. El pago hecho por cuenta de capital é intereses, se imputará primero á los intereses, á no ser que el acreedor diese recibo por cuenta del capital.

778. No expresándose en el recibo del acreedor á qué deuda se hubiese hecho la imputación del pago, debe imputarse entre las de plazo vencido, á la más onerosa al deudor, ó porque llevara intereses, ó porque hubiera pena constituida por falta de cumplimiento de la obligación, ó por mediar prenda ó hipoteca, ó por otra razón semejante. Si las deudas fuesen de igual naturaleza, se imputará á todas á prorata.

CAPÍTULO VII

Del pago por entrega de bienes

779. El pago queda hecho, cuando el acreedor recibe voluntariamente por pago de la deuda, alguna cosa que no sea dinero en sustitución de lo que se le debía entregar, ó del hecho que se le debía prestar.

780. Si la cosa recibida por el acreedor fuese un crédito á favor del deudor, se juzgará por las reglas de la *cesión de derechos.*

781. Si se determinase el precio por el cual el acreedor

recibe la cosa en pago, sus relaciones con el deudor serán juzgadas por las reglas del contrato de *compra-venta.*

782. Los representantes del acreedor, sean necesarios ó voluntarios, no están autorizados para aceptar pagos por entrega de bienes.

783. Si el acreedor fuese vencido en juicio sobre la propiedad de la cosa dada en pago, tendrá derecho para ser indemnizado como comprador, pero no podrá hacer revivir la obligación primitiva.

CAPÍTULO VIII

De lo dado en pago de lo que no se debe

784. El que por un error de hecho ó de derecho, se creyere deudor, y entregase alguna cosa ó cantidad en pago, tiene derecho á repetir la del que la recibió.

785. El derecho de reprimir lo entregado cesa, cuando el acreedor ha destruido el documento que le servía de título á consecuencia del pago; pero le queda á salvo el derecho al que ha pagado contra el deudor verdadero.

786. El que recibió el pago de buena fe, está obligado á restituir igual cantidad que la recibida, ó la cosa que se le entregó con los frutos pendientes, pero no los consumidos. Debe ser considerado como el poseedor de buena fe.

787. Si el que de buena fe recibió en pago una cosa raíz, la hubiese enajenado por título oneroso ó por título lucrativo, el que hizo el pago puede reivindicarla de quien la tuviese.

788. Si ha habido mala fe en el que recibió el pago, debe restituir la cantidad ó la cosa, con los intereses ó los frutos que hubiese producido ó podido producir desde el día del pago. Debe ser considerado como el poseedor de mala fe.

789. Si la cosa se ha deteriorado ó destruido, aunque sea por caso fortuito, el que la recibió de mala fe en pago, debe reparar su deterioro ó su valor, á no ser que el deterioro ó pérdida de ella hubiera también de haber sucedido, estando en poder del que la entregó.

790. Habrá también error esencial con lugar á la repetición, aunque el deudor lo sea efectivamente, en los casos siguientes:



1º Si la obligación fuese condicional, y el deudor pagase antes del cumplimiento de la condición;
2º Si la obligación fuese de dar una cosa cierta, y el deudor pagase al acreedor, entregándole una cosa por otra;
3º Si la obligación fuese de dar una cosa incierta, y sólo determinada por su especie, ó si fuese la obligación alternativa y el deudor pagase en la suposición de estar sujeto á una obligación de dar una cosa cierta, ó entregando al acreedor todas las cosas comprendidas en la alternativa;
4º Si la obligación fuese alternativa compitiendo al deudor la elección, y él hiciese el pago en la suposición de corresponder la elección al acreedor;
5º Si la obligación fuese de hacer ó de no hacer, y el deudor pagase prestando un hecho por otro, ó absteniéndose de un hecho por otro;
6º Si la obligación fuese divisible ó simplemente mancomunada, y el deudor la pagase en su totalidad como si fuese solidaria.

791. No habrá error esencial, ni se puede repetir lo que se hubiese pagado, en los casos siguientes:

1º Cuando la obligación fuere á plazo y el deudor pagase antes del vencimiento del plazo;
2º Cuando se hubiere pagado una deuda, que ya se hallaba prescrita;
3º Cuando se hubiere pagado una deuda cuyo título era nulo, ó anulable por falta de forma, ó vicio en la forma;
4º Cuando se pagare una deuda que no hubiere sido reconocida en juicio por falta de prueba;
5º Cuando se pagare una deuda, cuyo pago no tuviese derecho el acreedor á demandar en juicio, según este Código;
6º Cuando con pleno conocimiento se hubiere pagado la deuda de otro.

792. El pago efectuado sin causa, ó por una causa contraria á las buenas costumbres, como también el que se hubiese obtenido por medios ilícitos, puede ser repetido, haya sido ó no hecho por error.

793. El pago debe ser considerado hecho sin causa, cuando ha tenido lugar en consideración á una causa futura, á cuya realización se oponía un obstáculo legal, ó que de hecho no se hubiese realizado, ó que fuese en consideración de una causa existente pero que hubiese cesado de existir.

794. Es también hecho sin causa, el pago efectuado en virtud de una obligación, cuya causa fuese contraria á las leyes ó al orden público; á no ser que fuese hecho en ejecución de una convención que debiese procurar á cada una de las partes una ventaja ilícita, en cuyo caso no podrá repetirse.

795. El pago hecho por una causa contraria á las buenas costumbres, puede repetirse cuando solo hay torpeza por parte del que lo recibe, aunque el hecho ó la omisión en virtud de la cual el pago ha sido efectuado, hubiese sido cumplido. Si hay torpeza por ambas partes, la repetición no tiene lugar aunque el hecho no se hubiese realizado.

796. Lo dispuesto en este capítulo es extensivo á las obligaciones putativas, aunque el pago no se haya verificado; y así, el que por error se constituyó acreedor de otro que también por error se constituyó deudor, queda obligado á restituirle el respectivo instrumento de crédito, y á darle liberación por otro instrumento de la misma naturaleza.

797. El que por error aceptó una liberación de su acreedor, que también por error se la dió, queda obligado á reconocerlo nuevamente como á su acreedor por la misma deuda, con las mismas garantías y por instrumento de igual naturaleza.

798. No obstante la liberación dada por error, el verdadero acreedor tendrá derecho á demandar á su deudor en los términos del anterior artículo, si la deuda no estuviese vencida, y servirá de nuevo títule del crédito la sentencia que en su favor se pronuncie. Si la deuda estuviese ya vencida podrá demandar su pago.

CAPÍTULO IX

Del pago con beneficio de competencia

799. Beneficio de competencia es el que se concede á ciertos deudores, para no obligárseles á pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución cuando mejoren de fortuna.

800. El acreedor está obligado á conceder este beneficio:

1º A sus descendientes ó ascendientes, no habiendo estos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación.

2º A su cónyuge, no estando divorciado por su culpa;

3º A sus hermanos, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredación respecto de los descendientes ó ascendientes;

4º A sus consocios en el mismo caso; pero solo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad;

5º Al donante, pero solo en cuanto se trate de hacerle cumplir la donación prometida;

6º Al deudor de buena fe, que hizo cesión de bienes, y es perseguido en los que después ha adquirido, para el pago completo de la deuda anterior á la cesión, pero solo le deben este beneficio los acreedores á cuyo favor se hizo.

TÍTULO II

DE LA NOVACIÓN

801. La novación es la transformación de una obligación en otra.

802. La novación supone una obligación anterior que le sirve de causa. Si la obligación anterior fuese nula, ó se hallaba ya extinguida el día que la posterior fué contraida, no habrá novación.

803. La novación extingue la obligación principal con sus accesorios, y las obligaciones accesorias. El acreedor, sin embargo, puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de los privilegios é hipotecas del antiguo crédito, que entonces pasan á la nueva. Esta reserva no exige la intervención de la persona respecto de la cual es hecha.

804. El acreedor no puede reservarse el derecho de prenda ó hipoteca de la obligación extinguida, si los bienes hipotecados ó empeñados pertenecieren á terceros, que no hubiesen tenido parte en la novación.

805. Solo pueden hacer novación en las obligaciones, los que pueden pagar y los que tienen capacidad para contratar.

806. El representante del acreedor no puede hacer novación de la obligación, si no tuviere poderes especiales.

807. Cuando una obligación pura se convierta en otra obligación condicional, no habrá novación, si llega á faltar la condición puesta en la segunda, y quedará subsistente la primera.

808. Tampoco habrá novación, si la obligación condicional se convierte en pura, y faltase la condición de la primera.

809. La novación entre uno de los acreedores solidarios y el deudor, extingue la obligación de este para con los otros acreedores.

810. La novación entre el acreedor y uno de los deudores por obligaciones solidarias ó indivisibles, extingue la obligación de los otros codeudores.

811. La novación entre el acreedor y los fiadores, extingue la obligación del deudor principal.

812. La novación no se presume. Es preciso que la voluntad de las partes se manifieste claramente en la nueva convención, ó que la existencia de la anterior obligación sea incompatible con la nueva. Las estipulaciones y alteraciones en la primitiva obligación que no hagan al objeto principal, ó á su causa, como respecto al tiempo, lugar ó modo del cumplimiento, serán considerados como que solo modifican la obligación, pero no que la extinguen.

813. Si el acreedor que tiene alguna garantía particular ó privilegio en seguridad de su crédito, aceptase de su deudor billetes suscriptos en pago de la deuda, no hace novación de la primera obligación, si la causa de la deuda fuese la misma en una y otra obligación.

814. La delegación por la que un deudor da á otro que se obliga hácia el acreedor, no produce novación, si el acreedor no ha declarado expresamente su voluntad de exonerar al deudor primitivo.

815. Puede hacerse la novación por otro deudor que sustituya al primero ignorándolo éste, si el acreedor declara expresamente que desobliga al deudor precedente, y siempre que el segundo deudor no adquiera subrogación legal en el crédito.

816. La insolvencia del deudor sustituido, no da derecho al acreedor para reclamar la deuda del primer deudor, á no ser que el deudor sustituido fuese incapaz ya de contratar por hallarse fallido.

817. Habrá novación por sustitución de acreedor en el único caso de haberse hecho con consentimiento del deudor el contrato entre el acreedor precedente y el que lo sustituye. Si el contrato fuese hecho sin consentimiento del deudor, no habrá novación, sino cesión de derecho.



TÍTULO III

DE LA COMPENSACIÓN

818. La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas; por derecho propio, reunen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Ella extingue con fuerza de pago, las dos deudas, hasta donde alcance la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron á coexistir.

819. Para que se verifique la compensación, es preciso que la cosa debida por una de las partes, pueda ser dada en pago de lo que es debido por la otra; que ambas deudas sean subsistentes civilmente; que sean líquidas; ambas exigibles; de plazo vencido, y que si fuesen condicionales, se halle cumplida la condición.

820. Para que la compensación tenga lugar, es preciso que ambas deudas consistan en cantidades de dinero, ó en prestaciones de cosas fungibles entre sí, de la misma especie y de la misma calidad, ó en cosas inciertas no fungibles, solo determinadas por su especio, con tal que la elección pertenezca respectivamente á los dos deudores.

821. Cuando ambas deudas no son pagaderas en el mismo lugar, solo puede oponerse la compensación abandonando las costas del pago en el lugar en que deba verificarse.

822. Para que se verifique la compensación es necesario que los créditos y las deudas se hallen espeditos, sin que un tercero tenga adquiridos derechos en virtud de los cuales pueda oponerse legítimamente.

823. Las deudas y créditos entre particulares y el Estado no son compensables en los casos siguientes:

1º Si las deudas de los particulares proviniesen de remates de cosas del Estado, ó de rentas fiscales, ó si proviniesen de contribuciones directas ó indirectas, ó de alcance de otros pagos que deban hacerse en las aduanas, como derechos de almacenaje, depósitos, etc.;

2º Si las deudas y los créditos no fuesen del mismo departamento ó ministerio.

3º En el caso que los créditos de los particulares se hallen comprendidos en la consolidación de los créditos contra el Estado, que hubiese ordenado la ley.

824. No es compensable la obligación de pagar daños é

intereses por no poderse restituir la cosa de que el propietario ó poseedor legítimo hubiese sido despojado, ni la de devolver un depósito irregular.

825. No son compensables las deudas de alimentos, ni las obligaciones de ejecutar algún hecho.

826. No son compensables entre el deudor cedido ó delegado y el cesionario ó delegatorio, los créditos contra el cedente ó delegante que sean posteriores á la cesión notificada, ó á la delegación aceptada.

827. Tratándose de títulos pagaderos á la orden, no podrá el deudor compensar con el endosatorio, lo que le debiesen los endosadores precedentes.

828. El deudor ó acreedor de un fallido solo podrá alegar compensación en cuanto á las deudas que antes de la épaca legal de la falencia ya existían, y eran exigibles y líquidas; mas no en cuanto á las deudas contraidas, ó que se hicieran exigibles y líquidas después de la época legal de la quiebra.

El deudor del fallido en este último caso, debe pagar á la masa lo que deba y entrar por su crédito en el concurso general del fallido.

829. El fiador no solo puede compensar la obligación que le nace de la fianza con lo que el acreedor le deba, sino que también puede invocar y probar lo que el acreedor debe al deudor principal para acusar la compensación ó el pago de la obligación. Pero el deudor principal no puede invocar como compensable su obligación, con la deuda del acreedor al fiador.

830. El deudor solidario puede invocar la compensación del crédito del acreedor con el crédito de él, ó de otro de los codeudores solidarios.

831. Para oponerse la compensación, no es preciso que el crédito al cual se refiere se tenga por reconocido. Si la compensación no fuere admitida, podrá el deudor alegar todas las defensas que tuviere.

TÍTULO IV

DE LAS TRANSACCIONES

832. La transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas ó dudosas.

833. Son aplicables á las transacciones todas las disposiciones sobre los contratos respecto á la capacidad de contratar, al objeto, modo, forma, prueba y nulidad de los contratos, con las excepciones y modificaciones contenidas en este título.

834. Las diferentes cláusulas de una transacción son indivisibles, y cualquiera de ellas que fuese nula, ó que se anulase, deja sin efecto todo el acto de la transacción.

835. Las transacciones deben interpretarse estrictamente. No reglan sino las diferencias respecto de las cuales los contratantes han tenido en realidad intención de transigir, sea que esta intención resulte esplícitamente de los términos de que se han servido, sea que se conozca como una consecuencia necesaria de lo que se halle expreso.

836. Por la transacción no se transmiten, sino que se declaran ó reconocen derechos que hacen el objeto de las diferencias sobre que ella interviene. La declaración ó reconocimiento de esos derechos no obliga al que la hace á garantirlos, ni le impone responsabilidad alguna en caso de evicción, ni forma un título propio en qué fundar la prescripción.

837. La validez de las transacciones no está sujeta á la observancia de formalidades estrínsecas; pero las pruebas de ellas están subordinadas á las disposiciones sobre las pruebas de los contratos.

838. Si la transacción versase sobre derechos ya litigiosos no se podrá hacer válidamente, sino presentándola al juez de la causa firmada por los interesados. Antes que las partes se presenten al juez exponiendo la transacción que hubiesen hecho, ó antes que acompañen la escritura en que ella conste, la transacción no se tendrá por concluida, y los interesados podrán desistir de ella.

CAPÍTULO PRIMERO

De los que pueden transigir

839. No se puede transigir á nombre de otra persona sinó con su poder especial, con indicación de los derechos ú obligaciones sobre que debe versar la transacción, ó cuando el poder facultare expresamente para todos los actos que el poderdante pudiera celebrar, incluso el de transar.

840. No puede transigir el que no puede disponer de los objetos que se abandonan en todo ó en parte.

841. No pueden hacer transacciones:

1º Los agentes del Ministerio Público, tanto nacionales como provinciales, ni los procuradores de las Municipalidades;
2º Los colectores ó empleados fiscales de cualquier denominación en todo lo que respecta á las rentas públicas;
3º Los representantes ó agentes de personas jurídicas, en cuanto á los derechos y obligaciones de esas personas, si para la transacción no fuesen legalmente autorizados;
4º Los albaceas, en cuanto á los derechos y obligaciones de la testamentaría, sin autorización del Juez competente, con previa audiencia de los interesados;
5º Los tutores con los pupilos que se emanciparen, en cuanto á las cuentas de la tutela, aunque fuesen autorizados por el Juez;
6º Los tutores y curadores en cuanto á los derechos de los menores é incapaces, si no fuesen autorizados por el juez, con audiencia del Ministerio de Menores;
7º Los menores emancipados.

CAPÍTULO II

Del objeto de las transacciones

842. La acción civil sobre indemnización del daño causado por un delito puede ser objeto de las transacciones; pero no la acción para acusar y pedir el castigo de los delitos, sea por la parte ofendida, sea por el Ministerio Público.

843. No se puede transigir sobre cuestiones de validez ó nulidad de matrimonio, á no ser que la transacción sea á favor del matrimonio.

844. Las cosas que están fuera del comercio, y los derechos que no son susceptibles de ser materia de una convención, no pueden ser objeto de las transacciones.

845. No se puede transigir sobre contestaciones relativas á la patria potestad, ó á la autoridad del marido, ni sobre el propio estado de familia, ni sobre el derecho á reclamar el estado que corresponda á las personas, sea por filiación natural, sea por filiación legítima.

846. La transacción es permitida sobre intereses puramente pecuniarios subordinados al estado de una persona, aunque este sea contestado, con tal que al mismo tiempo la transacción no verse sobre el estado de ella.

847. Si la transacción fuese simultánea sobre los intereses pecuniarios y sobre el estado de la persona, será de ningún valor, háyase dado un solo precio ó una sola cosa, ó bien un precio y una cosa distinta por la renuncia del estado, y por el abandono de los derechos pecuniarios.

848. No puede haber transacción sobre los derechos eventuales á una sucesión, ni sobre la sucesión de una persona viva.

849. En todos los demás casos se puede transigir sobre toda clase de derecho, cualquiera que sea su especie y naturaleza, y aunque estuviesen subordinados á una condición.

CAPÍTULO III

Efectos de las transacciones

850. La transacción extingue los derechos y obligaciones que las partes hubiesen renunciado, y tiene para con ellas la autoridad de la cosa juzgada.

851. La transacción hecha por uno de los interesados, ni perjudica ni aprovecha á tercero ni á los demás interesados, aún cuando las obligaciones sean indivisibles.

852. La transacción entre el acreedor y el deudor extingue la obligación del fiador, aunque este estuviera ya condenado al pago por sentencia pasada en cosa juzgada.

853. La transacción hecha con uno de los deudores solidarios aprovecha á los otros, pero no puede serles opuesta: y recíprocamente, la transacción concluida con uno de los acreedores solidarios puede ser invocada por los otros, mas no serles opuesta, sino por su parte en el crédito.

854. La evicción de la cosa renunciada por una de las partes en la transacción, ó transferida á la otra que se juzgaba con derecho á ella, no invalida la transacción, ni da lugar á la restitución de lo que por ella se hubiese recibido.

855. La parte que hubiese transferido á la otra alguna cosa como suya en la transacción, si el poseedor de ella fuese vencido en juicio, está sujeta á la indemnización de pérdidas é intereses; pero la evicción sucedida no hará revivir la obligación extinguida en virtud de la transacción.

856. Si una de las partes en la transacción adquiere un nuevo derecho sobre la cosa renunciada ó transferida á la otra que se juzgaba con derecho á ella, la transacción no impedirá el ejercicio del nuevo derecho adquirido.

CAPÍTULO IV

Nulidad de las transacciones

857. Las transacciones hechas por error, dolo, miedo, violencia ó falsedad de documentos, son nulas, ó pueden ser anuladas en los casos en que pueden serlo los contratos que tengan estos vicios.

858. La transacción es rescindible cuando ha tenido por objeto la ejecución de un título nulo, ó de reglar los efectos de derechos que no tenían otro principio que el título nulo que los había constituido, hayan ó no las partes conocido la nulidad del título, ó lo hayan supuesto válido por error de hecho ó por error de derecho. En tal caso la transacción podrá solo ser mantenida, cuando expresamente se hubiese tratado de la nulidad del título.

859. La transacción puede ser rescindida por el descubrimiento de documentos de que no se tuvo conocimiento al tiempo de hacerla, cuando resulta de ellos que una de las partes no tenía ningún derecho sobre el objeto litigioso.

860. Es también rescindible la transacción sobre un pleito que estuviese ya decidido por sentencia pasada en cosa juzgada, eu el caso de que la parte que pidiese la rescisión de la transacción hubiese ignorado la sentencia que había concluido el pleito. Si la sentencia admitiese algún recurso, no se podrá por ella anular la transacción.

861. La transacción sobre una cuenta litigiosa no podrá ser rescindida por descubrirse en ésta errores aritméticos. Las partes pueden demandar su rectificación, cuando hubiese error en lo dado, ó cuando se hubiese dado la parte determinada de una suma, en la cual había un error aritmético de cálculo.

TÍTULO V

DE LA CONFUSIÓN

862. La confusión sucede cuando se reune en una misma persona, sea por sucesión universal ó por cualquier otra causa, la calidad de acreedor y deudor; ó cuando una tercera persona sea heredera del acreedor y deudor. En ambos casos la confusión extingue la deuda con todos sus accesorios.

863. La confusión no sucede, aunque concurran en una



persona la calidad de acreedor y deudor por título de herencia, si ésta se ha aceptado con beneficio de inventario.

864. La confusión puede tener efecto, ó respecto á toda la deuda, ó respecto solo á una parte de ella. Cuando el acreedor no fuèse heredero único del deudor, ó el deudor no fuese heredero único del acreedor, ó cuando un tercero no fuese heredero único de acreedor y deudor, habrá confusión proporcional á la respectiva cuota hereditaria.

865. La confusión del derecho del acreedor con la obligación del deudor extingue la obligación accesoria del fiador; mas la confusión del derecho del acreedor con la obligación del fiador, no extingue la obligación del deudor principal.

866. La confusión entre uno de los acreedores solidarios y el deudor, ó entre uno de los codeudores solidarios y el acreedor, solo extingue la obligación correspondiente á ese deudor ó acreedor, y no las partes que pertenecen á los otros coacreedores ó codeudores.

867. Si la confusión viniese á cesar por un acontecimiento posterior que restablezca la separación de las calidades de acreedor y deudor reunida en la misma persona, las partes interesadas serán restituidas á los derechos temporalmente extintinguidos, y á todos los accesorios de la obligación.

TÍTULO VI

DE LA RENUNCIA DE LOS DERECHOS DEL ACREEDOR

868. Toda persona capaz de dar ó de recibir á título gratuito, puede hacer ó aceptar la renuncia gratuita de una obligación. Hecha y aceptada la renuncia, la obligación queda extinguida.

869. Cuando la renuncia se hace por un precio ó una prestación cualquiera, la capacidad del que la hace y la de aquel á cuyo favor es hecha, se determinan según las reglas relativas á los contratos por título oneroso.

870. La renuncia hecha en disposiciones de última voluntad, es un legado y se reglará por las leyes sobre los legados.

871. Si la renuncia por un contrato oneroso se refiere á derechos litigiosos ó dudosos, le serán aplicadas las reglas de las transacciones.

872. Las personas capaces de hacer una renuncia pueden

renunciar á todos los derechos establecidos en su interés particular, aunque sean eventuales ó condicionales; pero no á los derechos concedidos, menos en el interés particular de las personas, que en mira del orden público, los cuales no son susceptibles de ser el objeto de una renuncia.

873. La renuncia no está sujeta á ninguna forma exterior. Puede tener lugar aún tácitamente, á excepción de los casos en que la ley exige que sea manifestada de una manera expresa.

874. La intención de renunciar no se presume, y la interpretación de los actos que induzca á probarla debe ser restrictiva.

875. La renuncia puede ser retractada mientras que no hubiere sido aceptada por la persona á cuyo favor se hace, salvo los derechos adquiridos por terceros, á consecuencia de la renuncia, desde el momento en que ella ha tenido lugar hasta el de su retractación.

TÍTULO VII

DE LA REMISIÓN DE LA DEUDA

876. Lo dispuesto en los cuatro artículos primeros del título anterior es aplicable á la remisión de la deuda hecha por el acreedor.

877. Habrá remisión de la deuda cuando el acreedor entregue voluntariamente al deudor el documento original en que constare la deuda, si el deudor no alegare que la ha pagado.

878. Siempre que el documento original de donde resulte la deuda, se halle en poder del deudor, se presume que el acreedor se lo entregó voluntariamente, salvo el derecho de éste á probar lo contrario.

879. Si el documento de la deuda fuere un documento protocolizado, y su copia legalizada se hallare en poder del deudor sin anotación del pago ó remisión del crédito, y el original se hallase también sin anotación de pago ó remisión firmada por el acreedor, será á cargo del deudor probar que el acreedor se lo entregó por remisión de la deuda.

880. La remisión hecha al deudor principal, libra á los fiadores; pero la que se ha hecho al fiador, no aprovecha al deudor.

881. La remisión hecha al deudor, produce los mismos efectos jurídicos que el pago respecto á sus herederos, y á los codeudores solidarios.



882. La remisión hecha á uno de los fiadores no aprovecha á los demás fiadores, sino en la medida de la parte que correspondía al fiador que hubiese obtenido la remisión.

883. Si el fiador hubiese pagado al acreedor una parte de la obligación para obtener su liberación, tal pago debe ser imputado sobre la deuda; pero si el acreedor hubiese hecho después remisión de la deuda, el fiador no puede repetir la parte que hubiese pagado.

884. La remisión por entrega del documento original, en relación á los fiadores, coacreedores solidarios ó deudores solidarios, produce los mismos efectos que la remisión expresa.

885. No hay forma especial para hacer la remisión expresa, aunque la deuda conste de un documento público.

886. La devolución voluntaria que hiciere el acreedor de la cosa recibida en prenda, causa solo la remisión del derecho de prenda, pero no la remisión de la deuda.

887. La existencia de la prenda en poder del deudor hace presumir la devolución voluntaria, salvo el derecho del acreedor á probar lo contrario.

TÍTULO VIII

DE LA IMPOSIBILIDAD DEL PAGO

888. La obligación se extingue cuando la prestación que forma la materia de ella, viene á ser física ó legalmente imposible sin culpa del deudor.

889. Si la prestación se hace imposible por culpa del deudor, ó si éste se hubiese hecho responsable de los casos fortuitos ó de fuerza mayor, sea en virtud de una cláusula que lo cargue con los peligros que por ellos vengan, ó sea por haberse constituido en mora, la obligación primitiva, sea de dar ó de hacer, se convierte en la de pagar daños é intereses.

890. Cuando la prestación consiste en la entrega de una cosa cierta, la obligación se extingue por la pérdida de ella, y solo se convierte en la de satisfacer daños é intereses en los casos del art. 889 de este título.

891. La cosa que debía darse, solo se entenderá perdida en el caso que se haya destruido completamente, ó que se haya puesto fuera del comercio, ó que haya desaparecido de un modo que no se sepa de su existencia.

892. El deudor, cuando no es responsable de los casos fortuitos, sino constituyéndose en mora, queda exonerado de pagar daños é intereses, si la cosa qne está en la imposibilidad de entregar á consecuencia de un caso fortuito, hubiese igualmente perecido en poder del acreedor.

893. Cuando la obligación tenga por objeto la entrega de una cosa incierta, determinada entre un número de cosas ciertas de la misma especie, queda extinguida si se perdiesen todas las cosas comprendidas en ella por un caso fortuito ó de fuerza mayor.

894. Si la obligación fuese de entregar cosas inciertas no fungibles, determinadas solo por su especie, el pago nunca se juzgará imposible, y la obligación se resolverá siempre en indemnización de pérdidas é intereses.

895. En los casos en que la obligación se extingue por imposibilidad del pago, se extingue no solo para el deudor, sino también para el acreedor á quien el deudor debe volver todo lo que hubiese recibido por motivo de la obligación extinguida.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS QUE PRODUCEN LA ADQUISICIÓN, MODIFICACIÓN, TRANSFERENCIA Ó EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES (1).

TÍTULO PRIMERO

DE LOS HECHOS

896. Los hechos de que se trata en esta parte del Código son todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia ó extinción de los derechos ú obligaciones.

---

(1) En esta sección se verán generalizados los más importantes principios del derecho, cuya aplicación parecía limitada á determinados actos jurídicos. La jurisprudencia, en mil casos, deducía sus razones de lo dispuesto respecto de actos que en verdad no eran siempre semejantes. Si el vicio, por ejemplo, de violencia ó intimidación debía anular los contratos ¿por qué no anularía también el reconocimiento de un hijo natural, la aceptación de una letra, la entrega al deudor del título, del crédito, etc., etc.? —¿Por qué no diríamos en general que los actos que crean ó extinguen obligaciones, se juzgan voluntarios si son ejecutados con discernimiento, intención y libertad, generalizando así los principios, y generalizando también su aplicación? Mil veces nuestras leyes se ven en la necesidad de repetir que el incapaz de derecho, no puede hacer determinados contratos, y mil veces guardan silencio respecto á los incapaces tratándose de actos que hacen nacer obligaciones iguales á las que nacen de los contratos. "Todos los Códigos publicados, con excepción del de Prusia, dice Freitas, tienen el gravísimo defecto de haber legislado sobre materias de aplicación general á casi todos los asuntos del Código Civil, del Código de Comercio, ó del Código de Procedimientos, como si fuesen exclusivamente aplicables á los contratos y testamentos. Con este sistema han

897. Los hechos humanos son voluntarios é involuntarios. Los hechos se juzgan voluntarios, si son ejecutados con discernimiento, intención y libertad.

898. Los hechos voluntarios son lícitos ó ilícitos. Son actos ilícitos, las acciones voluntarias no prohibidas por la ley, de que puede resultar alguna adquisición, modificación ó extinción de derechos.

899. Cuando los actos lícitos no tuvieren por fin inmediato alguna adquisición, modificación ó extinción de derechos solo producirán este efecto, en los casos en que fueren expresamente declarados.

900. Los hechos que fueren ejecutados sin discernimiento, intención y libertad, no producen por sí obligación alguna.

---

embarazado el exacto conocimiento del derecho privado, aislando fenómenos que son efecto de la misma causa, y haciendo de esta manera que muchas especies escapen á la influencia de los principios que debían dirigirlos. Tratándose de cualquier acto voluntario, tratándose de actos jurídicos que no son contratos ó testamentos, como las relaciones de familia, ó como los actos de procedimientos en los juicios, á los menos versados repugna aplicar disposiciones legislativas sobre contratos y testamentos que fuesen establecidas para aquellas dos clases de actos jurídicos. Este régimen que desliga todas las clases de los actos que crean ó extinguen obligaciones, queda siempre incompleto en los Códigos, por mayor que sea el número de las repeticiones y referencias".

Esas disposiciones susceptibles de una aplicación común, que en todos los Códigos han sido particularizadas á los contratos y testamentos, son las que ahora en su carácter propio, se han reunido en esta sección.

Respecto á la materia objeto de esta sección, podemos decir con Ortolan, que *hecho*, que por su etimología supondría una acción del hombre, se toma en el lenguaje jurídico en un sentido más amplio, como designando un suceso cualquiera, que ocurra en el mundo de nuestras percepciones. En esta significación es usada esta palabra por los jurisconsultos romanos en todo el Título de *Juris et facti ignorantia*.

El hecho puede producirse, ya por una causa que se halle enteramente fuera del hombre, y á la que este no haya podido ni auxiliar ni poner obstáculo, ya con participación directa ó indirecta del hombre, y ya finalmente por efecto inmediato de su voluntad.

Se aplica también la idea y el nombre de *hecho*, á lo que no es más que la negación del mismo. El caso en que tal acontecimiento no se verifique, la omisión ó negativa del hombre á hacer tal cosa, es lo que vulgarmente se dice un hecho negativo.

Por último, de la misma manera que el derecho, por su poder de abstacción, crea personas y cosas que no existen en la naturaleza, así á veces llega hasta crear hechos imaginarios que no tienen realidad ninguna, y obran como si hubieran existido: por ejemplo, la muerte de un ausente después de los años que fija á la ausencia para crear la presunción de fallecimiento; el domicilio del menor, que la ley declara ser la casa de sus padres, aunque esté á largas distancias de esta.

Los hechos pueden recaer sobre el hombre mismo, tales son, por ejemplo, su nacimiento, de donde procede un hecho de filiación para uno, de paternidad ú orígen común para otros; su matrimonio, la unión legal de un sexo con otro, y por último su muerte.

O sobre las cosas, como por ejemplo, su creación ó composición, el embellecimiento de ellas, sus mejoras, deterioros, transformaciones, sustracciones, pérdidas ó destrucción.

O en fin, sobre uno y otro objeto combinados, considerando las relaciones del hombre con las cosas, como la ocupación, toma ó pérdida de la posesión de una cosa por el hombre.

La función de los hechos en la jurisprudencia es una función eficiente. Si los derechos nacen, si se modifican, si se transfieren de una persona á otra, si se extinguen, es siempre á consecuencia ó por medio de un hecho. No hay derecho que no provenga de un hecho, y precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos.

Hay ciertos hechos que tienen especialmente el objeto de establecer entre las personas, relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir ó aniquilar derechos, tales como los contratos, los actos de última voluntad, etc. Estos son hechos que designamos bajo la clasificación general de *actos jurídicos*.

901. Las consecuencias de un hecho que acostumbra suceder, según el curso natural y ordinario de las cosas, se llama en este Código *consecuencias inmediatas.* Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman *consecuencias mediatas.* Las consecuencias mediatas que no pueden preveerse, se llaman *consecuencias casuales.*

902. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.

903. Las consecuencias inmediatas de los hechos libres, son imputables al autor de ellas.

904. Las consecuencias mediatas son también imputables al autor del hecho, cuando las hubiere previsto y cuando empleando la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preveerlas.

905. Las consecuencias puramente casuales no son imputables al autor del hecho, sinó cuando debieran resultar, según las miras que tuvo al ejecutar el hecho.

906. Son imputables las consecuencias casuales de los hechos reprobados por las leyes, cuando la casualidad de ellas ha sido perjudicial por causa del hecho.

907. Cuando por los hechos involuntarios se causare á otro algún daño en su persona y bienes, solo se responderá con la indemnización correspondiente, si con el daño se enriqueció el autor del hecho, y en tanto, en cuanto se hubiese enriquecido.

908. Quedan, sin embargo, á salvo los derechos de los perjudicados, á la responsabilidad de los que tienen á su cargo personas que obren sin el discernimiento correspondiente.

909. Para la estimación de los hechos voluntarios, las leyes no toman en cuenta la condición especial, ó la facultad intelectual de una persona determinada, á no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos se estimará el grado de responsabilidad, por la condición especial de los agentes.

910. Nadie puede obligar á otro á hacer alguna cosa, ó restringir su libertad, sin haberse constituido un derecho especial al efecto.

911. Nadie puede obligar á otro á abstenerse de un hecho, porque este pueda ser perjudicial al que lo ejecuta, sinó en el



caso en que una persona obre contra el deber prescripto por las leyes, y no pueda tener lugar oportunamente la intervención de las autoridades públicas.

912. Quien por la ley ó por comisión del Estado, tiene el derecho de dirigir las acciones de otro, puede impedirle por la fuerza que se dañe á sí mismo.

913. Ningún hecho tendrá el carácter de voluntario, sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste.

914. Los hechos exteriores de manifestación de voluntad pueden consistir en la ejecución de un hecho material consumado ó comenzado, ó simplemente en la expresión positiva ó tácita de la voluntad.

915. La declaración de la voluntad puede ser formal ó no formal, positiva ó tácita, ó inducida por una presunción de la ley.

916. Las declaraciones formales son aquellas cuya eficacia depende de la observancia de las formalidades exclusivamente admitidas como expresión de la voluntad.

917. La expresión positiva de la voluntad será considerada como tal, cuando se manifieste verbalmente, ó por escrito, ó por otros signos inequívocos con referencia á determinados objetos.

918. La expresión tácita de la voluntad resulta de aquellos actos, por los cuales se puede conocer con certidumbre la existencia de la voluntad, en los casos en que no se exija una expresión positiva, ó cuando no haya una protesta ó declaración expresa contraria.

919. El silencio opuesto á actos, ó á una interrogación, no es considerado como una manifestación de voluntad, conforme al acto ó á la interrogación, sinó en los casos en que haya una obligación de explicarse por la ley ó por las relaciones de familia, ó á causa de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

920. La expresión de la voluntad puede resultar igualmente de la presunción de la ley en los casos que expresamente lo disponga.

921. Los actos serán reputados hechos sin discermiento, si fueren actos lícitos practicados por menores impúberes, ó actos ilícitos por menores de diez años; como también los actos de los dementes que no fuesen practicados en intérvalos lucidos, y los practicados por los que, por cualquier accidente, están sin uso de la razón.

922. Los actos serán reputados practicados sin intención, cuando fueren hechos por ignorancia ó error, y aquellos que se ejecutaren por fuerza ó intimidación.

CAPÍTULO PRIMERO

De los hechos producidos por ignorancia ó error

923. La ignorancia de las leyes, ó el error de derecho en ningún caso impedirá los efectos legales de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los actos ilícitos.

924. El error sobre la naturaleza del acto jurídico anula todo lo contenido en él.

925. Es también error esencial y anula el acto jurídico, el relativo á la persona, con la cual se forma la relación de derecho.

926. El error sobre la causa principal del acto, ó sobre la cualidad de la cosa que se ha tenido en mira, vicia la manifestación de la voluntad, y deja sin efecto lo que en el acto se hubiere dispuesto.

927. Anula también el acto, el error respecto al objeto sobre que versare, habiéndose contratado una cosa individualmente diversa de aquella sobre la cual se quería contratar, ó sobre una cosa de diversa especie, ó sobre una diversa cantidad, extensión ó suma, ó sobre un diverso hecho.

928. El error que versare sobre alguna calidad accideutal de la cosa, ó sobre algún accesorio de ella, no invalida el acto, aunque haya sido el motivo determinante para hacerlo, á no ser que la calidad, erróneamente atribuida á la cosa, hubiese sido expresamente garantizada por la otra parte, ó que el error proviniese de dolo de la parte ó de un tercero, siempre que por la circunstancias del caso se demuestre que sin el error, el acto no se habría celebrado, ó cuando la calidad de la cosa, lo accesorio de ella, ó cualquier otra circunstancia tuviesen el carácter expreso de una condición.

929. El error de hecho no perjudica, cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable.

930. En los actos ilícitos, la ignorancia ó error de hecho solo excluirá la responsabilidad de los agentes, si fuese sobre el hecho principal que constituye el acto ilícito.



CAPÍTULO II

De los hechos producidos por dolo

931. Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso ó disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia ó maquinación que se emplee con ese fin.

932. Para que el dolo pueda ser medio de nulidad de un acto es preciso la reunión de las circunstancias siguientes:

1ª Que haya sido grave;
2ª Que haya sido la causn determinante de la acción;
3ª Que haya ocasionado un daño importante;
4ª Que no haya habido dolo por ambas partes.

933. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se hubiera realizado sin la reticencia ú ocultación dolosa.

934. El dolo incidente no afectará la validez del acto; pero el que lo comete debe satisfacer cualquier daño que haya causado. — Es dolo incidente el que no fué causa eficiente del acto.

935. El dolo afectará la validez de los actos entre vivos, bien sea obra de una de las partes ó bien provenga de tercera persona. Si proviene de tercera persona, regirán los artículos 941, 942 y 943.

CAPÍTULO III

De los hechos producidos por la fuerza y el temor

936. Habrá falta de libertad en los agentes, cuando se emplease contra ellos una fuerza irresistible.

937. Habrá intimidación, cuando se inspire á uno de los agentes por injustas amenazas, un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra ó bienes, ó de su cónyuge, descendientes ó ascendientes, legítimos ó ilegítimos.

938. La intimidación no afectará la validez de los actos, sino cuando por la condición de la persona, su carácter, habitudes ó sexo, pueda juzgarse que ha debido racionalmente hacerle una fuerte impresión.

939. No hay intimidación por injustas amenazas, cuando el que las hace se redujese á poner en ejercicio sus derechos propios.

940. El temor reverencial, ó el de los descendientes para con los ascendientes, el de la mujer para con el marido, ó el de los subordinados para con su superior, no es causa suficiente para anular los actos.

941. La fuerza ó la intimidación hacen anulable el acto, aunque se haya empleado por un tercero que no intervenga en él.

942. Si la fuerza hecha por un tercero, fué sabida por una de las partes, el tercero y la parte sabedora de la fuerza impuesta, son responsables solidariamente para con la parte violentada, de la indemnización de todas las pérdidas é intereses.

943. Si la fuerza hecha por un tercero, fué ignorada por la parte que se perjudica con la nulidad del acto, el tercero será el único responsable de todas las pérdidas é intereses.

TÍTULO II

DE LOS ACTOS JURÍDICOS

944. Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas; crear, modificar, transferir, conservar ó aniquilar derechos.

945. Los actos jurídicos son positivos ó negativos, según que sea necesaria la realización ú omisión de un acto, para que un derecho comience ó acabe.

946. Los actos jurídicos son unilaterales ó bilaterales. Son unilaterales, cuando basta para formarlos la voluntad de una sola persona, como el testamento. Son bilaterales, cuando requieren el consentimiento unánime de dos ó más personas.

947. Los actos jurídicos cuya eficacia no depende del fallecimieuto de aquellos de cuya voluntad emanan, se llaman en este Código *actos entre vivos*, como son los contratos. Cuando no deben producir efecto sino después del fallecimiento de aquellos de cuya voluntad emanan, se denominan *disposiciones de última voluntad*, como son los testamentos.

948. La validez ó nulidad de los actos jurídicos entre vivos ó de las disposiciones de última voluntad, respecto á la capa-



cidad ó incapacidad de los agentes, será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio. (Arts. 6 y 7, tít. I, Preliminar.)

949. La capacidad ó incapacidad de derecho, el objeto del acto y los vicios sustanciales que pueda contener, serán juzgados para su validez ó nulidad por las leyes de este Código.

950. Respecto á las formas y solemnidades de los actos jurídicos, su validez ó nulidad será juzgada por las leyes y usos del lugar en que los actos se realizaren. (Art. 41, tít. I, lib. 1º.)

951. Comenzará la existencia de los actos entre vivos, el día en que fuesen celebrados, y si dependiesen para su validez de la forma instrumental, ó de otra exclusivamente decretada, desde el día de la fecha de los respectivos instrumentos.

952. La existencia de las disposiciones de última voluntad comenzará el día en que fallecieren los respectivos disponentes, ó en que la ley presumiese que hubieron fallecido. (Art. 117, tít. VIII, lib. 1º)

953. El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, ó que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, ó hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios á las buenas costumbres ó prohibidos por las leyes, ó que se opongan á la libertad de las acciones ó de la conciencia, ó que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes á esta disposición, son nulos como sino tuviesen objeto.

954. Es nulo el acto practicado con los vicios de error, de dolo, de simulación ó fraude.

CAPÍTULO PRIMERO

De la simulación de los actos jurídicos

955. La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, ó cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, ó fechas que no son verdaderas, ó cuando por él se constituyen ó tramitan derechos á personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen ó tramiten.

956. La simulación es absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real, y relativa cuando se emplea para dar á un acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter.

957. La simulación no es reprobada por la ley cuando á nadie perjudica ni tiene un fin ilícito.

958. Cuando en la simulación relativa se descubriere un acto sério, oculto bajo falsas apariencias, no podrá ser este anulado desde que no haya en él la violación de una ley, ni perjuicio á tercero.

959. Los que hubieren simulado un acto con el fin de violar las leyes ó de perjudicar á un tercero, no pueden ejercer acción alguna el uno contra el otro sobre la simulación.

960. Si hubiere sobre la simulación un contra documento firmado por alguna de las partes, para dejar sin efecto el acto simulado, cuando este hubiera sido ilícito ó cuando fuere lícito, explicando ó restringiendo el acto precedente, los jueces pueden conocer sobre él y sobre la simulación, si el contra documento no contuviese algo contra la prohibición de las leyes, ó contra los derechos de un tercero.

CAPÍTULO II

Del fraude en los actos jurídicos

961. Todo acreedor quirografario puede demandar la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio ó en fraude de sus derechos.

962. Para ejercer esta acción es preciso:

1º Que el deudor se halle en estado de insolvencia. Este estado se presume desde que se encuentra fallido;

2º Que el perjuicio de los acreedores resulte del acto mismo del deudor, ó que antes ya se hallase insolvente;

3º Que el crédito, en virtud del cual se intenta acción, sea de una fecha anterior al acto del deudor;

963. Exceptúanse de la condición 3ª del artículo anterior, las enajenaciones hechas por el que ha cometido un crímen, aunque consumadas antes del delito, si fuesen ejecutadas para salvar la responsabilidad del acto, las cuales pueden ser revocadas por los que tengan derecho á ser indemnizados de los daños y perjuicios que les irrogue el crímen.

964. Si el deudor por sus actos no hubiere abdicado derechos irrevocablemente adquiridos, pero hubiese renunciado facultades, por cuyo ejercicio hubiera podido mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar sus actos, y usar de las facultades renunciadas.



965. La revocación de los actos del deudor será solo pronunciada en el interés de los acreedores, que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos.

966. El tercero á quien hubiesen pasado los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores, satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, ó dando fianzas suficientes sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren á satisfacerlos.

967. Si el acto del deudor insolvente que perjudicase á los acreedores fuese á título gratuito, puede ser revocado á solicitud de estos, aun cuando aquel á quien sus bienes hubiesen pasado, ignorase la insolvencia del deudor.

968. Si la acción de los acreedores es dirigida contra un acto del deudor á título oneroso, es preciso para la revocación del acto, que el deudor haya querido por ese medio defraudar á sus acreedores, y que el tercero con el cual ha contratado, haya sido cómplice en el fraude.

969. El ánimo del deudor de defraudar á sus acreedores por actos que les sean perjudiciales, se presume por su estado de insolvencia. La complicidad del tercero en el fraude del deudor se presume también si en el momento de tratar con él conocía su estado de insolvencia.

970. Si la persona á favor de la cual el deudor hubiese otorgado un acto perjudicial á sus acreedores, hubiere transmitido á otro los derechos que de él hubiese adquirido, la acción de los acreedores solo será admisible, cuando la transmisión de los derechos se haya verificado por un título gratuito. Si fuese por título oneroso, solo en el caso que el adquirente hubiese sido cómplice en el fraude.

971. Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiere habido enajenaciones de propiedades, estas deben volverse por el que las adquirió, cómplice en el fraude, con todos sus frutos como poseedor de mala fe.

972. El que hubiese adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar á estos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado á un adquirente de buena fe, ó cuando se hubiere perdido.

CAPÍTULO III

De las formas de los actos jurídicos

973. La forma es en el conjunto de las prescripciones de la ley, respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico; tales son: la escritura del acto, la presencia de testigos, que el acto sea hecho por escribano público ó por un oficial público, ó con el concurso del juez del lugar.

974. Cuando por este Código, ó por las leyes especiales no se designe forma para algún acto jurídico, los interesados pueden usar de las formas que juzgaren convenientes.

975. En los casos en que la expresión por escrito fuere exclusivamente ordenada ó convenida, no puede ser suplida por ninguna otra prueba, aunque las partes se hayan obligado á hacerlo por escrito en un tiempo determinado, y se haya impuesto cualquier pena; el acto y la convención sobre la pena son de ningún efecto.

976. En los casos en que la forma del instrumento público fuese exclusivamente ordenada, la falta de ella no puede ser suplida por ninguna otra prueba y también el acto será nulo.

977. Cuando se hubiere ordenado exclusivamente una clase de instrumento público, la falta de esa especie no puede ser suplida por especie diferente.

978. La expresión por escrito puede tener lugar, ó por instrumento público ó por instrumentos particulares, salvo los casos en que la forma del instrumento público fuere exclusivamente dispuesta.

TÍTULO III

DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS

979. Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos:

1º Las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, ó por otros funcionarios con las mismas atribuciones, y las copias de esos libros en la forma que prescribe la ley;

2º Cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos ó funcionarios públicos en la forma que las leyes hubieren determinado;

3º Los asientos en los libros de los corredores, en los casos y en la forma que determine el Código de Comercio;

4º Las actas judiciales, hechas en los expedientes por los respectivos escribanos, y firmadas por las partes, en los casos y en la forma que determinen las leyes de procedimientos; y las copias que de esas actas se sacasen por orden del juez ante quien pasaron;

5º Las letras aceptadas por el gobierno ó sus delegados, los billetes ó cualquier título de crédito emitido por el tesoro público, las cuentas sacadas de los libros fiscales, autorizadas por el encargado de llevarlas;

6º Las letras de particulares, dadas en pago de derechos de aduana con expresión, ó con la anotación correspondiente de que pertenecen al tesoro público;

7º Las inscripciones de la deuda pública, tanto nacionales como provinciales;

8º Las acciones de las compañías autorizadas especialmente, emitidas en conformidad á sus estatutos;

9º Los billetes, libretas, y toda cédula emitida por los bancos, autorizados para tales emisiones;

10. Los asientos de los matrimonios en los libros parroquiales, ó en los registros municipales, y las copias sacadas de esos libros ó registros.

980. Para la validez del acto, como instrumento público, es necesario que el oficial público obre en los límites de sus atribuciones, respecto á la naturaleza del acto, y que este se extienda dentro del territorio que se le ha asignado para el ejercicio de sus funciones.

981. Son, sin embargo, válidos, los instrumentos hechos por funcionarios fuera del distrito señalado para sus funciones, si el lugar fuese generalmente tenido como comprendido en el distrito.

982. La falta en la persona del oficial público, de las cualidades ó condiciones necesarias para el nombramiento á las funciones de que se encuentre revestido, no quita á sus actos el carácter de instrumentos públicos.

983. Los actos que autorizase un oficial público suspendido, destituido ó reemplazado después que se le haya hecho saber la suspensión, destitución ó reemplazo, serán de ningún valor, pero son válidos los actos anteriores á la noticia de la cesación de sus funciones.

984. El acto bajo firmas privadas, mandado protocolizar entre los instrumentos públicos por juez competente, es ins-

trumento público desde el día en que el juez ordenó la protocolización.

985. Son de ningún valor los actos autorizados por un funcionario público en asunto en que él ó sus parientes, dentro del cuarto grado, fuesen personalmente interesados; pero si los interesados lo fueren solo por tener parte en sociedades anonimas, ó ser gerentes ó directores de ellas, el acto será válido.

986. Para la validez del acto es preciso que se hayan llenado las formas prescriptas por las leyes, bajo pena de nulidad.

987. El acto emanado de un oficial público, aunqus sea incompetente, ó que no tuviere las formas debidas, vale como instrumento privado, si está firmado por las partes, aunque no tenga las condiciones y formalidades requeridas para los actos extendidos bajo formas privadas.

988. El instrumento público requiere esencialmente para su validez, que esté firmado por todos los interesados que aparezcan como parte en él. Si alguno ó algunos de los cointeresados solidarios ó meramente mancomunados no lo firmasen, el acto sería de ningún valor para todos los que lo hubiesen firmado.

989. Son anulables los instrumentos públicos, cuando algunas de las partes que aparecen firmadas en ellos, los arguyesen de falsos en el todo, ó en parte principal, ó cuando tuviesen enmiendas, palabras entre líneas, borraduras ó alteraciones en partes esenciales, como la fecha, nombres, cantidades, cosas, etc., no salvadas al fin.

990. No pueden ser testigos en los instrumentos públicos, los menores de edad no emancipados, los dementes, los ciegos, los que no tengan domicilio ó residencia en el lugar, las mujeres, los que no saben firmar su nombre, los dependientes del oficial público, y los dependientes de otras oficinas que estén autorizados para formar escrituras públicas, los parientes del oficial público dentro del cuarto grado, los comerciantes fallidos no rehabilitados, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos en los instrumentos públicos.

991. El error común sobre la capacidad de los testigos incapaces que hubieren intervenido en los instrumentos públicos pero que generalmente eran tenidos como capaces, salva la nulidad del acto.

992. Los testigos de instrumento y el oficial público que lo extendió no pueden contradecir, variar ni alterar el contenido de él, si no alegasen que testificaron el acto por dolo ó

violencia que se les hizo, en cuyo caso el instrumento público no valdrá.

993. El instrumento público hace plena fe hasta que sea argüido de falso, por acción civil ó criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, ó que han pasado en su presencia.

994. Los instrumentos públicos hacen plena fe, no solo entre las partes, sinó contra terceros, en cuanto al hecho de haberse ejecutado el acto, de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos, etc., contenidos en ellos.

995. Los instrumentos públicos hacen plena fe de las enunciaciones de hechos ó actos jurídicos directamente relativos al acto jurídico que forma el objeto principal, no solo entre las partes sino también respecto de terceros.

996. El contenido de un instrumento público puede ser modificado ó quedar sin efecto alguno por contra-instrumento público ó privado que los interesados otorguen; pero el contradocumento privado no tendrá ningún efecto contra los sucesores á título singular, ni tampoco lo tendrá la contra-escritura pública si su contenido no está anotado en la escritura matriz y en la copia por la cual hubiese obrado el tercero.

TÍTULO IV

DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS

997. Las escrituras públicas solo pueden ser hechas por escribanos públicos, ó por otros funcionarios autorizados para ejercer las mismas funciones.

998. Las escrituras públicas deben ser hechas por el mismo escribano en el libro de registro que estará numerado, rubricado ó sellado según las leyes en vigor. Las escrituras hechas por los escribanos públicos que no estén en el protocolo, no tienen valor alguno.

999. Las escrituras deben hacerse en el idioma nacional. Si las partes no lo hablaren, la escritura debe hacerse en entera conformidad á una minuta firmada por las mismas partes en presencia del escribano, que dará fe del acto, y del reconocimiento de las firmas, si no lo hubiesen firmado en su presencia, traducido por el traductor público, y si no lo hubiere por el que el juez nombrase. La minuta y su traducción deben quedar protocolizadas.

1000. Si las partes fueren sordo-mudos ó mudos que saben escribir, la escritura debe hacerse en conformidad á una minuta que dén los interesados, firmada por ellos, y reconocida la firma ante el escribano que dará fe del hecho. Esta minuta debe quedar también protocolizada.

1001. La escritura pública debe expresar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorguen, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio ó vecindad, el lugar, día, mes y año en que fuesen firmadas, que puede serlo cualquier día aunque sea domingo ó feriado, ó de fiesta religiosa. El escribano debe dar fe de que conoce á los otorgantes, y concluida la escritura debe leerla á las partes, salvando al final de ella lo que se haya escrito entre renglones, y las testaduras que se hubiesen hecho. Si alguna de las partes no sabe firmar debe hacerlo á su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento. La escritura hecha así con todas las condiciones, cláusulas, plazos, las cantidades que se entreguen en presencia del escribano, designadas en letras y no en números, debe ser firmada por los interesados en presencia de dos testigos, cuyos nombres constarán en el cuerpo del acto, y autorizada al final por el escribano.

1002. Si el escribano no conociere á las partes, éstas pueden justificar ante él su identidad personal con dos testigor que el escribano conozca, poniendo en la escritura su nombre y residencia, y dando fe que los conoce.

1003. Si los otorgantes fuesen representados por procuradores, el escribano debe expresar que se le ha presentado el respectivo poder, transcribiéndolo en el libro del registro junto con la escritura. Lo mismo debe hacer cuando las partes se refieran á algún otro instrumento público. Pero si los instrumentos estuviesen otorgados en el registro del escribano, bastará que éste dé fe de hallarse en su protocolo, indicando la foja en que se encontraren.

1004. Son nulas las escrituras que no tuviesen la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, la firma á ruego de ellas cuando no saben ó no pueden escribir, las procuraciones ó documentos habilitantes y la presencia y firma de dos testigos en el acto. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos ó funcionarios públicos, pueden ser penados por sus omisiones con una multa que no pase de trescientos pesos.

1005. Es nula la escritura que no se halle en la página del protocolo donde, según el orden cronológico, debía ser hecha.

1006. El escribano debe dar á las partes que lo pidiesen, copia autorizada de la escritura que hubiere otorgado.

1007. Siempre que se pidieren otras copias por haberse perdido la primera, el escribano deberá darlas; pero si en la escritura, alguna de las partes se hubiese obligado á dar ó hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá darse sin autorización expresa del juez.

1008. Toda copia debe darse con previa citación de los que han participado en la escritura, los cuales pueden comparar la exactitud de la copia con la matriz. Si se hallasen ausentes, el juez puede nombrar un oficial público que se halle presente al sacarse la copia.

1009. Si hubiera alguna variación entre la copia y la escritura matriz, se estará á lo que ésta contenga.

1010. La copia de las escrituras de que hablan los artículos anteriores hace plena fe como la escritura matriz.

1011. Si el libro del protocolo se perdiese y se solicitare por alguna de las partes que se renovase la copia que existía, ó que se ponga en el registro para servir de original, el juez puede ordenarlo con citación y audiencia de los interesados, siempre que la copia no estuviese raida ni borrada en lugar sospechoso, ni en tal estado que no se pudiese leer claramente.

TÍTULO V

DE LOS INSTRUMENTOS PRIVADOS

1012. La firma de las partes es una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada. Ella no puede ser reemplazada por signos ni por las iniciales de los nombres ó apellidos.

1013. Cuando el instrumento privado se hubiese hecho en varios ejemplares, no es necesario que las firmas de todas las partes se encuentre en cada uno de los originales; basta que cada uno de éstos, que esté en poder de una de las partes, lleve la firma de la otra.

1014. Ninguna persona puede ser obligada á reconocer un instrumento que esté solo firmado por iniciales ó signos; pero si el que así lo hubiese firmado lo reconociera voluntariamente, las iniciales ó signos valen como la verdadera firma.

1015. Los instrumentos privados pueden ser firmados en cualquier día, aunque sea domingo, feriado ó de fiesta religiosa.

1016. La firma puede ser dada en blanco antes de la redacción por escrito. Después de llenado el acto por la parte á la cual se ha confiado, hace fe siendo reconocida la firma.

1017. El signatario puede, sin embargo, oponerse al contenido del acto, probando que las declaraciones ú obligaciones que se encuentran en él, no son las que ha tenido intención de hacer ó de contratar. Esta prueba no puede ser hecha con testigos.

1018. La nulidad de las declaraciones ú obligaciones del signatario del acto que el juez decretare en virtud de las pruebas dadas, no tendrá efecto respecto de terceros que por el acto escrito hubiesen contratado de buena fe con la otra parte.

1019. Las disposiciones de los artículos anteriores no se aplican al caso en que el papel que contenga la firma en blanco hubiese sido fraudulentamente sustraido á la persona á quien se hubiese confiado, y llenádose por un tercero contra la voluntad de ella. La prueba de la sustracción y del abuso de la firma en blanco puede ser hecha por testigos. Las convenciones hechas con terceros por el portador del acto no pueden oponerse al signatario, aunque los terceros hubiesen procedido de buena fe.

1020. Para los actos bajo forma privada no hay forma alguna especial. Las partes pueden formarlo en el idioma y con las solemnidades que juzguen más convenientes.

1021. Los actos, sin embargo, que contengan convenciones perfectamente bilaterales deben ser redactados en tantos originales, como partes haya con un interés distinto.

1022. La disposición del artículo anterior puede dejarse sin aplicación, cuando una de las partes, antes de la redacción del acto, ó en el momento de la redacción, llenare completamente las obligaciones que el acto le impusiera.

1023. El defecto de redacción en diversos ejemplares, en los actos perfectamente bilaterales, no anula las convenciones contenidas en ellos, si por otras pruebas se demuestra que el acto fué concluido de una manera definitiva.

1024. La ineficacia de un acto bilateral por estar hecho en un solo ejemplar, se cubre por la ejecución ulterior, sea total ó parcial, de las convenciones que contenga; pero si la



convención no hubiese sido ejecutada sino por una de las partes, sin que la otra hubiese concurrido ó participado en la ejecución, el vicio del acto subsistirá respecto de esta parte.

1025. El depósito de un acto bilateral que solo esté redactado en un ejemplar en poder de un escribano ó de otra persona, encargada de conservarlo, efectuado de común acuerdo por ambas partes, purga el vicio del acto. Si el depósito no hubiese sido hecho sino por una parte, la irregularidad no será cubierta sino respecto de ella.

1026. El instrumento privado reconocido judicialmente por la parte á quien se opone, ó declarado debidamente reconocido, tiene el mismo valor que el instrumento público entre los que lo han suscrito y sus sucesores.

1027. No serán admitidos al reconocimiento los instrumentos privados, siempre que los signatarios de ellos, aunque fueren capaces al tiempo de firmarlos, no lo fueren al tiempo del reconocimiento.

1028. El reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido.

1029. La prueba que resulta del reconocimiento de los instrumentos privados es indivisible y tiene la misma fuerza contra aquellos que los reconocen, que contra aquellos que los presentaren.

1030. Las notas escritas por el acreedor en el márgen ó á continuacion de un instrumento privado, existente en poder del deudor, si estuviesen firmadas por él, probarán para desobligar al deudor y nunca para establecer una obligación adicional.

1031. Todo aquel contra quien se presente en juicio un instrumento privado firmado por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya.

1032. Los sucesores del que aparece firmado pueden limitarse á declarar que no saben si la firma es ó no de su autor.

1033. Si el que aparece firmado negare su firma, ó los sucesores de él declarasen que no la conocen, se ordenará el cotejo y comparación de letra. Pueden también admitirse otras pruebas sobre la verdad de la firma que lleva el acto.

1034. Los instrumentos privados, aún después de reconocidos, no prueban contra terceros ó contra los sucesores por título singular, la verdad de la fecha expresada en ellos.

1035. Aunque se halle reconocido un instrumento privado, su fecha cierta en relación á los sucesores singulares de las partes ó á terceros, será:

1ª La de su exhibición en juicio ó en cualquiera repartición pública para cualquier fin, si allí quedase archivado;

2ª La de su reconocimiento ante un escribano y dos testigos que lo firmaren;

3ª La de su trascripción en cualquier registro público;

4ª La del fallecimiento de la parte que lo firmó, ó del de la que lo escribió, ó del que firmó como testigo.

1036. Las cartas misivas dirigidas á terceros, aunque en ellas se mencione alguna obligación, no serán admitidas para su reconocimiento.

TÍTULO VI

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS (1)

1037. Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las que en este Código se establecen.

1038. La nulidad de un acto es manifiesta, cuando la ley expresamente lo ha declarado nulo, ó le ha impuesto la pena de nulidad. Actos tales se reputan nulos aunque su nulidad no haya sido juzgada.

1039. La nulidad de un acto jurídico puede ser completa ó solo parcial. La nulidad parcial de una disposición en el acto, no perjudica á las otras disposiciones válidas, siempre que sean separables.

1040. El acto jurídico para ser válido, debe ser otorgado por persona capaz de cambiar el estado de su derecho.

1041. Son nulos los actos jurídicos otorgados por personas absolutamente incapaces por su dependencia de una representación necesaria.

1042. Son también nulos los actos jurídicos otorgados por

(1) Usamos en este Título de la palabra *anulable* en lugar de *rescindible*, porque, como, observa Savigny, la palabra *rescindere* en el derecho, expresa ordinariamente la nulidad, pero no la nulidad inmediata, sino la que posteriormente sobreviene, como sucedía en los testamentos, por el nacimiento del hijo póstumo. En algunos casos, sin embargo, *rescindere* designa la nulidad inmediata. Otras veces declaran las leyes nulos los actos y, sin embargo, los hacen solo rescindibles, por medio de una acción revocatoria. El autor citado al tratar de la nulidad de los actos jurídicos en el Tomo 4º del Derecho Romano, § 202, los divide en actos nulos y actos atacables. A estos últimos es á los que llamamos anulables.



personas relativamente incapaces en cuanto al acto, ó que dependiesen de la autorización del juez, ó de un representante necesario.

1043. Son igualmente nulos los actos otorgados por personas, á quienes por este Código se prohibe el ejercicio del acto de que se tratare.

1044. Son nulos los actos jurídicos en que los agentes hubiesen procedido con simulación ó fraude presumidos por la ley, ó cuando fuese prohibido el objeto principal del acto, ó cuando no tuviese la forma exclusivamente ordenada por la ley, ó cuando dependiese para su validez de la forma instrumental, y fuesen nulos los respectivos instrumentos.

1045. Son anulables los actos jurídicos, cuando sus agentes obraren con una incapacidad accidental, como si por cualquiera causa se hallasen privados de su razón, ó cuando no fuere reconocida su incapacidad impuesta por la ley al tiempo de firmarse el acto, ó cuando la prohibición del objeto del acto no fuese conocida por la necesidad de alguna investigación de hecho, ó cuando tuviesen el vicio de error, violencia, fraude ó simulación; y si dependiese para su validez, de la forma instrumental, y fuesen anulables los respectivos instrumentos.

1046. Los actos anulables se reputan válidos mientras no sean anulados; y solo se tendrán por nulos desde el día de la sentencia que los anulase.

1047. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto. Puede alegarse por todos los que tengan interés en hacerlo, excepto el que ha ejecutado el acto, sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Puede también pedirse su declaración por el Ministerio Público, en el interés de la moral ó de la ley. La nulidad absoluta no es susceptible de confirmación.

1048. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sinó á pedimento de parte, ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley, ni puede alegarse sinó por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes.

1049. La persona capaz no puede pedir ni alegar le nulidad del acto, fundándose en la incapacidad de la otra parte. Tampoco puede pedirla por razón de violencia, intimidación ó dolo, el mismo que lo causó, ni por el error de la otra parte el que lo ocasionó.

1050. La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo ó igual estado en que se hallaban antes del acto anulado.

1051. Todos los derechos reales ó personales transmitidos á terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado á ser propietario en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual.

1052. La anulación del acto obliga á las partes á restituirse mútuamente lo que han recibido ó percibido en virtud ó por consecuencia del acto anulado.

1053. Si el acto fuere bilateral, y las obligaciones correlativas consistiesen ambas en sumas de dinero, ó en cosas productivas de frutos, no habrá lugar á la restitución respectiva de intereses ó de los frutos, sino desde el día de la demanda de nulidad. Los intereses y los frutos percibidos hasta esa época se compensan entre sí.

1054. Si de dos objetos que forman la materia del acto bilateral, uno solo de ellos consiste en una suma de dinero, ó en una cosa productiva de frutos, la restitución de los intereses ó de los frutos debe hacerse desde el día en que la suma de dinero fué pagada, ó fué entregada la cosa productiva de frutos.

1055. Si la obligación tiene por objeto cosas fungibles no habrá lugar á la restitución de las que hubiesen sido consumidas de buena fe.

1056. Los actos anulados, aunque no produzcan los efectos de actos jurídicos, producen, sin embargo, los efectos de los actos ilícitos, ó de los hechos en general, cuyas consecuencias deben ser reparadas.

1057. En los casos en que no fuese posible demandar contra terceros los efectos de la nulidad de los actos, ó de tenerlos demandados, corresponde siempre el derecho á demandar las indemnizaciones de todas las pérdidas é intereses.

1058. La nulidad relativa puede ser cubierta por confirmación del acto.

TÍTULO VII

DE LA CONFIRMACIÓN DE LOS ACTOS NULOS Ó ANULABLES

1059. La confirmación es el acto jurídico por el cual una persona hace desaparecer los vicios de otro acto que se halla sujeto á una acción de nulidad.

1060. Los actos nulos ó anulables no pueden ser confirmados por las partes que tengan derecho á demandar ó alegar la nulidad, antes de haber cesado la incapacidad ó vicio de que ella provenía, y no concurriendo ninguna otra que pueda producir la nulidad del acto de confirmación.

1061. La confirmación puede ser expresa ó tácita. El instrumento de confirmación expresa, debe contener, bajo pena de nulidad: 1º la sustancia del acto que se quiere confirmar; 2º el vicio de que adolecía; y 3º la manifestación de la intención de repararlo.

1062. La forma del instrumento de confirmación debe ser la misma y con las mismas solemnidades que estén exclusivamente establecidas para el acto que se confirma.

1063. La confirmación tácita es la que resulta de la ejecución voluntaria, total ó parcial, del acto sujeto á una acción de nulidad.

1064. La confirmación, sea expresa ó tácita, no exige el concurso de la parte á cuyo favor se hace.

1065. La confirmación tiene efecto retroactivo al día en que tuvo lugar el acto entre vivos, ó al día del fallecimiento del disponente en los actos de última voluntad. Este efecto retroactivo no perjudicará los derechos de terceros.

TÍTULO VIII

DE LOS ACTOS ILÍCITOS (1)

1066. Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito si no fuere expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales ó reglamentos de policía: y á ningún acto ilícito

(1) Los actos lícitos son *acciones*, pues que tales se consideran aun los de la expresión tácita de la voluntad. Los actos ilícitos pueden ser acciones ú omisiones. *Acciones*, cuando se hace lo que la ley prohibe: *omisiones* cuando no se hace lo que la ley manda. Los actos lícitos son acciones no prohibidas por la ley; los actos ilícitos siempre son acciones ú omisiones prohibidas. Los actos lícitos solo se consideran en el derecho,



se le podrá aplicar pena ó sanción de este Código, si no hubiere una disposición de la ley que la hubiese impuesto.

1067. No habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código, si no hubiese daño causado, ú otro acto exterior que lo pueda causar, y sin que á sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa ó negligencia.

1068. Habrá daño siempre que se causare á otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, ó directamente en las cosas de su dominio ó posesión, ó indirectamente por el mal hecho á su persona ó á sus derechos ó facultades.

1069. El daño comprende no solo el perjuicio efectivamente sufrido, sinó también la ganancia de que fué privado el damnificado por el acto ilícito, y que en este Código se designa por las palabras *pérdidas* é *intereses.*

1070. No se reputa involuntario el acto ilícito practicado por dementes en lucidos intérvalos, aunque ellos hubiesen sido declarados tales en juicio; ni los practicados en estado de embriaguéz, si no se probare que esta fué involuntaria.

1071. El ejercicio de un derecho propio, ó el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto.

1072. El acto ilícito ejecutado á sabiendas y con intención de dañar la persona ó los derechos de otro, se llama en este Código *Delito.*

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos

1073. El delito puede ser un hecho negativo ó de omisión, ó un hecho positivo.

1074. Toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio á otra, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido.

1075. Todo derecho puede ser la materia de un delito,

---

cuando pueden producir alguna adquisición, modificación ó extinción de los derechos ú obligaciones. En los actos ilícitos no hay distinción que hacer. Como su fin no es un fin jurídico, no son ni se llaman actos jurídicos, aunque estén determinadas sus consecuencias jurídicas. "El que me roba, dice Savigny, no se propone ciertamente venir á ser mi deudor *ex delicto*, para restituir la cosa hurtada é indemnizar todo el daño".
Estos son los caractéres diferenciales entre los actos lícitos é ilícitos.



bien sea un derecho sobre un objeto exterior, ó bien se confunda con la existencia de la persona.

1076. Para que el acto se repute delito, es necesario que sea el resultado de una libre determinación de parte del autor. El demente y el menor de diez años no son responsables de los perjuicios que causaren.

1077. Todo delito hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por él resultare á otra persona.

1078. Si el hecho fuese un delito del derecho criminal, la obligación que de él nace no solo comprende la indemnización de pérdidas é intereses sinó también del agravio moral que el delito hubiese hecho sufrir á la persona, molestándole en su seguridad personal, ó en el goce de sus bienes, ó hiriendo sus afecciones legítimas.

1079. La obligación de reparar el daño causado por un delíto existe, no solo respecto de aquel á quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto de toda persona, que por él hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta.

1080. El marido y los padres pueden reclamar pérdidas é intereses por las injurias hechas á la mujer y á los hijos.

1081. La obligación de reparar el daño causado por un delito pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él como autores, consejeros ó cómplices, aunque se trate de un hecho que no sea penado por el derecho criminal.

1082. Indemnizando uno de ellos todo el daño, no tendrá derecho para demandar á los otros las partes que les correspondieren.

1083. Toda reparación del daño, sea material ó moral, causado por un delito, debe resolverse en una indemnización pecuniaria que fijará el juez, salvo el caso en que hubiere lugar á la restitución del objeto que hubiere hecho la materia del delito.

CAPÍTULO II

De los delitos contra las personas

1084. Si el delito fuere de homicidio, el delincuente tiene la obligación de pagar todos los gastos hechos en la asistencia del muerto y en su funeral; además de lo que fuere necesario para la subsistencia de la viuda é hijos del muerto quedando

á la prudencia de los jueces, fijar el monto de la indemnización y el modo de satisfacerla.

1085. El derecho de exigir la indemnización de la primera parte del artículo anterior, compete á cualquiera que hubiere hecho los gastos de que allí se trata. La indemnizacion de la segunda parte del artículo, solo podrá ser exigida por el conyuge sobreviviente, y por los herederos necesarios del muerto, si no fueren culpados del delito como autores ó complices, ó si no lo impidieron pudiendo hacerlo.

1086. Si el delito fuere por heridas ú ofensas físicas, la indemnizacion consistirá en el pago de todos los gastos de la curación y convalescencia del ofendido, y de todas las ganancias que éste dejó de hacer hasta el día de su completo restablecimiento.

1087. Si el delito fuere contra la libertad individual, la indemnización consistirá solamente en una cantidad correspondiente é la totalidad de las ganancias que cesaron para el paciente, hasta el día en que fué plenamente restituido á su libertad.

1088. Si el delito fuere de estupro ó de rapto, la indemnizacion consistirá en el pago de una suma de dinero á la ofendida, si no hubiese contraido matrimonio con el delincuente. Esta disposición es extensiva, cuando el delito fuere de cópula carnal por medio de violencia ó amenaza á cualquiera mujer honesta, ó de seducción de mujer honesta, menor de diez y ocho años.

1089. Si el delito fuere de calumnia ó de injuria de cualquier especie, el ofendido solo tendrá derecho á exigir una indemnización pecuniaria, si probase que por la calumnia ó injuria le resultó algún daño efectivo ó cesación de ganancia apreciable en dinero, siempre que el delincuente no probare la verdad de la imputación.

1090. Si el delito fuere de acusación calumniosa, el delincuente, además de la indemnización del artículo anterior, pagará al ofendido todo lo que hubiese gastado en su defensa y todas las ganancias que dejó de tener por motivo de la acusación calumniosa, sin perjuicio de las multas y penas que el derecho criminal estableciere, tanto sobre el delito de este artículo como sobre los demás de este capítulo.

CAPÍTULO III

De los delitos contra la propiedad

1091. Si el delito fuere de hurto, la cosa hurtada será restituida al propietario con todos sus accesorios, y con indemnización de los deterioros que tuviere, aunque sean causados por caso fortuito ó fuerza mayor.

1092. Si no fuere posible la restitución de la cosa hurtada, se aplicarán las disposiciones de este capítulo sobre la indemnización del daño por destrucción total de la cosa ajena.

1093. Si el delito fuere de usurpación de dinero, el delincuente pagará los intereses de plaza desde el día del delito.

1094. Si el delito fuere de daño por destrucción de la cosa ajena, la indemnización consistirá en el pago de la cosa destruida; si la destrucción de la cosa fuere parcial, la indemnización consistirá en el pago de la diferencia de su valor actual y el valor primitivo.

1095. El derecho de exigir la indemnización del daño causado por delitos contra la propiedad, corresponde al dueño de la cosa, al que tuviese el derecho de posesión de ella ó la simple posesión como el locatario, comandatario ó depositario; y al acreedor hipotecario, aún contra el dueño mismo de la cosa hipotecada, si éste hubiese sido autor del daño.

CAPÍTULO IV

Del ejercicio de las acciones para la indemnización de los daños causados por los delitos

1096. La indemnizacion del daño causado por delito, solo puede ser demandada por acción civil independiente de la acción criminal.

1097. La acción civil no se juzgará renunciada por no haber los ofendidos durante su vida intentando la acción criminal ó por haber desistido de ella, ni se entenderá que renunciaron á la acción criminal por haber intentado la acción civil ó por haber desistido de ella. Pero si renunciaron á la acción civil ó hicieron convenios sobre el pago del daño, se tendrá por renunciada la acción criminal.

1098. La acción por las pérdidas é intereses que nace de un delito, puede deducirse contra los sucesores universales de

los autores y cómplices, observándose, sin embargo, lo que las leyes disponen sobre la aceptación de las herencias con beneficio de inventario.

1099. Si se tratare de delitos que no hubiesen causado sinó agravio moral, como las injurias ó la difamación, la acción civil no pasa á los herederos y sucesores universales, sinó cuando hubiese sido entablada por el difunto.

1100. La acción por pérdidas é intereses que nace de un delito, aunque sea de los penados por el derecho criminal, se extingue por la renuncia de las personas interesadas; pero la renuncia de la persona directamente damnificada, no embaraza el ejercicio de la acción que puede pertenecer al esposo ó á sus padres.

1101. Si la acción criminal hubiere precedido á la acción civil, ó fuere intentada pendiente esta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes:

1º Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada ó continuada contra los respectivos herederos;
2º En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no puede ser intentada ó continuada.

1102. Después de la condenación del acusado en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituya el delito, ni impugnar la culpa del condenado.

1103. Después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaido la absolución.

1104. Si la acción criminal dependiese de cuestiones perjudiciales cuya decisión compete exclusivamente al juicio civil, no habrá condenación en el juicio criminal, antes que la sentencia civil hubiere pasado en cosa juzgada. Las cuestiones perjudiciales serán únicamente las siguientes:

1ª Las que versaren sobre la validez ó nulidad de los matrimonios;
2ª Las que versaren sobre la calificación de las quiebras de los comerciantes.

1105. Con excepción de los dos casos anteriores, ó de otros que sean exceptuados expresamente, la sentencia del juicio civil sobre el hecho no influirá en el juidio criminal, ni impe-

dirá ninguna acción criminal posterior, intentado sobre el mismo hecho, ó sobre otro que con él tenga relación.

1106. Cualquiera que sea la sentencia posterior sobre la accion criminal, la sentencia anterior dada en el juicio civil pasada en cosa juzgada, conservará todos sus efectos.

TÍTULO IX

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS HECHOS ILÍCITOS QUE NO SON DELITOS

1107. Los hechos ó las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, no están comprendidos en los artículos de este título, si no degeneran en delitos del derecho criminal.

1108. Los arts. 1070, 1071, 1073, 1074, 1075 y 1076 del título anterior son aplicables á los actos ilícitos, hechos sin intención de causar un daño.

1109. Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, está obligado á la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas á los delitos del derecho civil.

1110. Puede pedir esta reparación, no solo el que es dueño ó poseedor de la cosa que ha sufrido el daño ó sus herederos, sinó también el usufructuario, ó el usuario, si el daño irrogase perjuicio á su derecho.

Puede también pedirlo el que tiene la cosa con la obligación de responder de ella, pero solo en ausencia del dueño.

1111. El hecho que no cause daño á la persona que lo sufre, sinó por una falta imputable á ella, no impone responsabilidad alguna.

1112. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos, en el ejercicios de sus funciones, por no cumplir sinó de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título.

1113. La obligación del que ha causado un daño se extiende á los daños que causaren los que están bajo su dependencia, ó por las cosas de que se sirve, ó que tiene á su cuidado.

1114. El padre, y por su muerte, ausencia ó incapacidad, la madre, son responsables de los daños causados por sus hijos menores que estén bajo su poder, y que habiten con ellos, sean hijos legítimos ó naturales.

1115. La responsabilidad de los padres cesa cuando el hijo ha sido colocado en un establecimiento de cualquier clase, y se encuentra de una manera permanente bajo la vigilancia y autoridad de otra persona.

1116. Los padres no serán responsables de los daños causados por los hechos de sus hijos, si probaren que les ha sido imposible impedirlos. Esta imposibilidad no resultará de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si apareciese que ellos no habían tenido una vigilancia activa sobre sus hijos.

1117. Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están á su cargo. Rige igualmente respecto de los directores de colegios, maestros artesanos, por el daño causado por sus alumnos ó aprendices, mayores de diez años, y serán exentos de toda responsabilidad si probaren que no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y con el cuidado que era de su deber poner.

1118. Los dueños de hoteles, casas públicas de hospedaje y de establecimientos públicos de todo género, son responsables del daño causado por sus agentes ó empleados en los efectos de los que habiten en ellas, ó cuando tales efectos desapareciesen, aunque prueben que les ha sido imposible impedir el daño.

1119. El artículo anterior es aplicable á los capitanes de buques y patrones de embarcaciones, respecto del daño causado por la gente de la tripulación en los efectos embarcados, cuando esos efectos se extravían;

A los agentes de trasportes terrestres, respecto del daño ó extravío de los efectos que recibiesen para trasportar;

A los padres de familia, inquilinos de la casa en todo ó en parte de ella, en cuanto al daño causado á los que transiten, por cosas arrojadas á la calle, ó en terreno ajeno, ó en terreno propio sujeto á servidumbre de tránsito, ó por cosas suspendidas ó puestas de un modo peligroso que lleguen á caer; pero no cuando el terreno fuese propio y no se hallase sujeto á servidumbre de tránsito. Cuando dos ó más son los que habitan la casa, y se ignora la habitación de donde procede, responderán todos del daño causado. Si se supiere cual fué el que arrojó la cosa, él solo será responsable.

1120. Las obligaciones de los posaderos respecto á los efectos introducidos en las posadas por transeuntes ó viajeros, son regidas por las disposiciones relativas al depósito necesario.

1121. Cuando el hotel ó casa pública de hospedaje perteneciere á dos ó más dueños, ó si el buque tuviese dos capitanes ó patrones, ó fuesen dos ó más los padres de familia, ó inquilinos de la casa, no serán solidariamente obligados á la indemnización del daño; sinó que cada uno de ellos responderá en proporción á la parte que tuviere, á no ser que se probare que el hecho fué ocasionado por culpa de uno de ellos exclusivamente, y en tal caso solo el culpado responderá del daño.

1122. Las personas damnificadas por los dependientes ó domésticos, pueden perseguir directamente ante los tribunales civiles á los que son civilmente responsables del daño, sin estar obligados á llevar á juicio á los autores del hecho.

1123. El que paga el daño causado por sus dependientes ó domésticos, puede repetir lo que hubiese pagado, del dependiente ó doméstico que lo causó por su culpa ó negligencia.

CAPÍTULO PRIMERO

De los daños causados por animales

1124. El propietario de un animal, doméstico ó feroz, es responsable del daño que causare. La misma responsabilidad pesa sobre la persona á la cual se hubiere mandado el animal para servirse de él, salvo su recurso contra el propietario.

2125. Si el animal que hubiere causado el daño, fué excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste, y no del dueño del animal.

1126. La responsabilidad del dueño del animal tiene lugar aunque el animal, en el momento que ha causado el daño, hubiere estado bajo la guarda de los dependientes de aquél.

No se salva tampoco la responsabilidad del dueño porque el daño que hubiese causado el animal no estuviese en los hábitos generales de su especie.

1127. Si el animal que causó el daño, se hubiese soltado ó extraviado sin culpa de la persona encargada de guardarlo, cesa la responsabilidad del dueño.

1128. Cesa también la responsabilidad del dueño, en el caso en que el daño causado por el animal hubiese provenido de fuerza mayor ó de una culpa imputable al que lo hubiese sufrido.

1129. El daño causado por un animal feroz, de que no se reporta utilidad para la guarda ó servicio de un predio, será

siempre imputable al que lo tenga, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño, y aunque el animal se hubiese soltado sin culpa de los que lo guardaban.

1130. El daño causado por un animal á otro, será indemnizado por el dueño del animal ofensor si éste provocó al animal ofendido. Si el animal ofendido provocó al ofensor, el dueño de aquél no tendrá derecho á indemnización alguna.

1131. El propietario de un animal no puede sustraerse á la obligación de reparar el daño, ofreciendo abandonar la propiedad del animal.

CAPÍTULO II

De los daños causados por cosas inanimadas

1132. El propietario de una heredad contigua á un edificio que amenace ruina, no puede pedir al dueño de éste garantía alguna por el perjuicio eventual que podrá causarle su ruina. Tampoco puede exigirle que repare ó haga demoler el edificio.

1133. Cuando de cualquier cosa inanimada resultare daño á alguno, su dueño responderá de la indemnización, si no prueba que de su parte no hubo culpa, como en los casos siguientes:

1º Caidas de edificios ó de construcciones en general, en el todo ó parte;
2º Caidas de árboles expuestos á caer por casos ordinarios;
3º Humareda excesiva de horno, fragua, etc., sobre las casas vecinas;
4º Exhalaciones de cloacas ó depósitos infectantes, causadas por la construcción de éstas sin las precauciones necesarias;
5º Humedad en las paredes contiguas, por causas evitables;
6º Atajos de los ríos, para servicio de las heredades propias;
7º Obras nuevas de cualquier especie, aunque sea el lugar público y con licencia, si causaren perjuicio.

1134. Tiene lugar la indemnización del daño causado por ruina de edificio, probándose que hubo negligencia de parte de su dueño, é de su representante, en hacer las reparaciones necesarias, ó en tomar precauciones oportunas, aunque la ruina provenga de vicio en la construcción.

1135. Si la construcción arruinada estaba arrendada ó dada en usufructo, el perjudicado solo tendrá derecho contra el dueño de ella. Si perteneciese á varios condóminos indivisos, la indemnización debe hacerla cada uno de ellos, según la parte que tuviere en la propiedad.



1136. La indemnización del daño puede ser demandada como accesoria de las denuncias de obras nuevas, acabadas ó no acabadas.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS CONTRATOS

TITULO PRIMERO

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

1137. Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada á reglar sus derechos.

1138. Los contratos se denominan en este Código unilaterales, ó bilaterales. Los primeros son aquellos en que una sola de las partes se obliga hácia la otra sin que esta le quede obligada. Los segundos, cuando las partes se obligan recíprocamente la una hácia la otra.

1139. Se dice también en este Código, que los contratos son á título oneroso, ó á título gratuito: son á título oneroso, cuando las ventajas que procuran á una ú otra de las partes no les es concebida sinó por una prestación que ella le ha hecho, ó que se obliga á hacerle; son á título gratuito, cuando aseguran á una ú otra de las partes alguna ventaja, independiente de toda prestación por su parte.

1140. Los contratos son consensuales ó reales. Los contratos consensuales, sin perjucio de lo que se dispusiere sobre las formas de los contratos, quedan concluidos para producir sus efectos propios, desde que las partes hubiesen recíprocamente manifestado su consentimiento.

1141. Los contratos reales, para producir sus efectos propios, quedan concluidos desde que una de las partes haya hecho á la otra tradición de la casa sobre que versare el contrato.

1142. Forman la clase de las contratos reales, el mutuo, el comodato, el contrato de depósito, y la constitución de prenda y de anticresis.

1143. Los contratos son nominados, ó innominados, según que la ley los designa ó no bajo una denominación especial.

CAPÍTULO PRIMERO

Del consentimiento en los contratos

1144. El consentimiento debe manifestarse por ofertas ó propuestas de una de las partes, y aceptarse por la otra.

1145. El consentimiento puede ser expreso ó tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, ó por signos inequívocos. El consentimiento tácito resultará de hechos, ó de actos que lo presupongan, ó que autoricen á presumirlo, excepto en los c sos en que la ley exige una manifestación expresa de la voluntad; ó que las partes hubiesen estipulado, que sus convenciones no fuesen obligatorias, sinó después de llenarse algunas formalidades.

1146. El consentimiento tácito se presumirá si una de las partes entregare, y la otra recibiere la cosa ofrecida ó pedida; ó si una de las partes hiciere lo que no hubiera hecho, ó no hiciere lo que hubiera hecho si su intención fuese no aceptar la propuesta ú oferta.

1147. Entre personas ausentes, el consentimiento puede manifestarse por medio de agentes ó por correspondencia epistolar.

1148. Para que haya promesa, esta debe ser á persona ó personas determinadas sobre un contrato especial, con todos los antecedentes constitutivos de los contratos.

1149. La oferta quedará sin efecto alguno si una de las partes falleciere, ó perdiere su capacidad para contratar: el proponente, antes de haber sabido la aceptación, y la otra, antes de haber aceptado.

1150. Las ofertas pueden ser retractadas mientras no hayan sido aceptadas, á no ser que el que las hubiere hecho, hubiese renunciado la facultad de retirarlas, ó se hubiese obligado al hacerlas, á permanecer en ellas hasta una época determinada.

1151. La oferta ó propuesta hecha verbalmente, no se juzgará aceptada si no lo fuese inmediatamente; ó si hubiese sido hecha por medio de un agente, y este volviese sin una aceptación expresa.

1152. Cualquiera modificación que se hiciere en la oferta al aceptarla, importará la propuesta de un nuevo contrato.

1153. Si la oferta hubiese sido alternativa, ó comprendien-



do cosas que puedan separarse, la aceptación de una de ellas concluye el contrato. Si las dos cosas no pudiesen separarse, la aceptación de solo una de ellas importará la propuesta de un nuevo contrato.

1154. La aceptación hace solo perfecto el contrato desde que ella se hubiese mandado al proponente.

1155. El aceptante de la oferta puede retractar su aceptación antes que ella haya llegado al conocimiento del proponente. Si la retractare después de haber llegado al conocimiento de la otra parte, debe satisfacer á esta las pérdidas é intereses que la retractación le causare, si el contrato no pudiese cumplirse de otra manera, estando ya aceptada la oferta.

1156. La parte que hubiere aceptado la oferta ignorando la retractación del proponente, su muerte ó incapacidad sobreviniente, y que á consecuencia de su aceptación hubiese hecho gastos ó sufrido pérdidas, tendrá derecho á reclamar pérdidas é intereses.

1157. Lo dispuesto en el título I, sección II de este libro, respecto á los vicios del consentimiento, tiene lugar en todos los contratos.

1158. El derecho de anular los contratos por vicios del consentimiento, corresponde á la parte que los hubiera sufrido, y no á la otra parte, ni al autor del dolo, violencia, simulación ó fraude.

1159. Cesa el derecho de alegar tales nulidades, cuando conocidas las causas de ellas, ó después de haber cesado estas, los contratos fuesen confirmados expresa ó tácitamente.

CAPÍTULO II

De los que pueden contratar

1160. No pueden contratar los incapaces por incapacidad absoluta, ni los incapaces por incapacidad relativa en los casos en que les es expresamente prohibido, ni los que están excluidos de poderlo hacer con personas determinadas, ó respecto de cosas especiales, ni aquellos á quienes les fuese prohibido en las disposiciones relativas á cada una de los contratos, ni los religiosos profesos de uno y otro sexo, sinó cuando comprasen bienes muebles á dinero de contado, ó contratasen por sus conventos: ni los comerciantes fallidos sobre bienes que corres-

pondan á la masa del concurso, si no estipularen concordatos con sus acreedores.

1161. Ninguno puede contratar á nombre de un tercero, sin estar autorizado por él, ó sin tener por la ley su representación. El contrato celebrado á nombre de otro, de quien no se tenga autorización ó representación legal, es de ningún valor, y no obliga ni al que lo hizo. El cantrato valdrá si el tercero lo ratificase expresamente ó ejecutase el contrato.

1162. La ratificación hecha por el tercero á cuyo nombre, ó en cuyo interés se hubiese contratado, tiene el mismo efecto que la autorización previa, y le dá derecho para exigir el cumplimiento del contrato.

Las relaciones de derecho del que ha contrato por él, serán las del gestor de negocios.

1163. El que se obliga por un tercero, ofreciendo el hecho de este, debe satisfacer pérdidas é intereses, si el tercero se negare á cumplir el contrato.

1164. El derecho de alegar la nulidad de los contratos, hechos por personas incapaces, solo corresponde al incapaz, sus representantes ó sucesores, á los terceros interesados, y al Ministerio de Menores, cuando la incapacidad fuere absoluta, y no á la parte que tenía capacidad para contratar.

1165. Declarada la nulidad de los contratos, la parte capaz para contratar no tendrá derecho para exigir la restitución de lo que hubiere dado, ó el reembolso de lo que hubiere pagado, ó gastado, salvo si probase que existe lo que dió, ó que redundara en provecho manifiesto de la parte incapaz.

1166. Si el incapaz hubiere procedido con dolo para inducir á la otra parte á contratar, ni él, ni sus representantes ó sucesores tendrán derecho para anular el contrato, á no ser que el incapaz fuere menor, ó el dolo consistiere en la ocultación de la incapacidad.

CAPÍTULO III

Del objeto de los contratos

1167. Lo dispuesto sobre los objetos de los actos jurídicos y de las obligaciones que se contrajeren, rige respecto á los contratos, y las prestaciones que no pueden ser el objeto de los actos jurídicos, no pueden serlo de los contratos.

1168. Toda especie de prestación, puede ser objeto de un contrato, sea que consista en la obligación de hacer, sea que consista en la obligación de dar alguna cosa; y en este último caso, sea que se trate de una cosa presente, ó de una cosa futura, sea que se trate de la propiedad, del uso, ó de la posesión de la cosa.

1169. La prestación, objeto de un contrato, puede consistir en la entrega de una cosa, ó en el cumplimiento de un hecho positivo ó negativo susceptible de una apreciación pecuniaria.

1170. Las cosas objeto de los contratos, deben ser determinadas en cuanto á su especie, aunque no lo sean en la cantidad, con tal que esta pueda determinarse.

1171. La cantidad se reputa determinable cuando su determinación se deja al arbitrio del tercero; pero si el tercero no quisiere, no pudiere ó no llegara á determinarla, el juez podrá hacerlo por sí, ó por medio de peritos si fuese necesario, á fin de que se cumpla la convención.

1172. Son nulos los contratos que tuviesen por objeto la entrega de cosas como existentes, cuando estas aún no existan, ó hubieran dejado de existir; y el que hubiese prometido tales cosas indemnizará el daño que causare á la otra parte.

1173. Cuando las cosas futuras fueren objeto de los contratos, la promesa de entregarlos está subordinada al hecho, *si llegase á existir,* salvo si los contratos fuesen aleatorios.

1174. Pueden ser objeto de los contratos las cosas litigiosas, las dadas en prenda, ó en anticresis, hipotecadas ó embargadas, salvo el deber de satisfacer el perjuicio que del contrato resultare á terceros.

1175. No puede ser objeto de un contrato la herencia futura, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesión se trate; ni los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares.

1176. Los contratos hechos simultáneamente sobre bienes presentes, y sobre bienes que dependen de una sucesión aún no deferida, son nulos en el todo, cuando han sido concluidos por un solo y mismo precio, á menos que aquel en cuyo provecho se ha hecho el contrato no consienta en que la totalidad del precio sea solo por los bienes presentes.

1177. Las cosas ajenas pueden ser objeto de los contratos. Si el que promete entregar cosas ajenas no hubiese garantizado el éxito de la promesa, solo estará obligado á emplear los me-

dios necesarios para que la prestación se realice. Si él tuviere culpa de que la cosa ajena no se entregue, debe satisfacer las pérdidas é intereses. Debe también satisfacerlas, cuando hubiese garantizado la promesa, y ésta no tuviere efecto.

1178. El que hubiese contratado sobre cosas ajenas como cosas propias, si no hiciere tradición de ellas, incurre en el delito de estelionato, y es responsable de todas las pérdidas é intereses.

1179. Incurre también en el delito de estelionato y será responsable de todas las pérdidas é intereses quien contratare de mala fe sobre cosas litigiosas, pignoradas, hipotecadas ó embargadas, como si estuviesen libres, siempre que la otra parte hubiere aceptado la promesa de buena fe.

CAPÍTULO IV

De las formas de los contratos

1180. La forma de los contratos entre presentes será juzgada por las leyes y uso del lugar en que se han concluido.

1181. La forma de los contratos entre ausentes, si fueren hechos por instrumento particular firmado por una de las partes, será juzgada por las leyes del lugar indicado en la fecha del instrumento. Si fuesen hechos por instrumentos particulares firmados en varios lugares, ó por medio de agentes, ó por correspondencia epistolar, su forma será juzgada por las leyes que sean más favorables á la validez del contrato.

1182. Lo dispuesto en cuanto á las formas de los actos jurídicos debe observarse en los contratos.

1183. Cuando la forma instrumental fuere exclusivamente decretada en una determinada especie de instrumento, el contrato no valdrá si se hiciese en otra forma.

1184. Deben ser hechos en escritura pública, bajo pena de nulidad, con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública:

1º Los contratos que tuviesen por objeto la transmisión de bienes inmuebles, en propiedad ó usufructo, ó alguna obligación ó gravámen sobre los mismos, ó traspaso de derechos reales sobre inmuebles de otro;

2º Las particiones extrajudiciales de herencias cuyo importe llegue á mil pesos, ó en las que haya bienes inmuebles, aunque su valor sea inferior á dicha cantidad;

3º Los contratos de sociedad, y la prórroga de ellos, cuando el capital de cada socio pase de mil pesos, ó cuando algunos de los bienes aportados sean inmuebles;
4º Las convenciones matrimoniales y la constitución de dote que pase de mil pesos;
5º Toda constitución de renta vitalicia;
6º La cesión, repudiación ó renuncia de derechos hereditarios, que importen la suma de mil pesos;
7º Los poderes generales ó especiales que deban presentarse en juicio, y los poderes para administrar bienes, y cualesquiera otros que tengan por objeto un acto redactado ó que deba redactarse en escritura pública;
8º Las transacciones sobre bienes inmuebles;
9º La cesión de acciones ó derechos procedentes de actos consignados en escritura pública;
10. Todos los actos que sean accesorios de contratos redactados en escritura pública;
11. Los pagos de obligaciones consignadas en escritura pública, con excepción de los pagos parciales, de intereses, cánon ó alquileres.

1185. Los contratos que debiendo ser hechos en escritura pública, fuesen hechos por instrumento particular, firmado por las partes, ó que fuesen hechos por instrumento particular en que las partes se obligasen á reducirlo á escritura pública, no quedan concluidos como tales, mientras la escritura pública no se halle firmada; pero quedarán concluidos como contratos en que las partes se han obligado á hacer escritura pública.

1186. El artículo anterior no tendrá efecto cuando las partes hubiesen declarado en el instrumento particular que el contrato no valdría sin la escritura pública.

1187. La obligación de que habla el art. 1185 anterior será juzgada como una obligación de hacer, y la parte que resistiere hacerlo, podrá ser demandada por la otra para que otorgue la escritura pública, bajo pena de resolverse la obligación en el pago de pérdidas é intereses.

1188. Los contratos que debiendo ser hechos por instrumento público ó particular, fuesen hechos verbalmente, también quedarán concluidos para el efecto designado en el artículo anterior.

1189. Si en el instrumento público se hubiese estipulado una cláusula penal, ó el contrato fuese hecho dándose arras, la indemnización de las pérdidas é intereses consistirá en el pago de la pena, y en el segundo en la pérdida de la señal, ó su restitución con otro tanto.

CAPÍTULO V

De la prueba de los contratos

1190. Los contratos se prueban por el modo que dispongan los Códigos de procedimientos de las Provincias Federadas:
Por instrumentos públicos;
Por instrumentos particulares, firmados ó no firmados;
Por confesión de partes, judicial ó extrajudicial;
Por juramento judicial;
Por presunciones legales ó judiciales;
Por testigos.

1191. Los contratos que tengan una forma determinada por las leyes, no se juzgarán probados, si no estuvieren en la forma prescripta, á no ser que hubiese habido imposibilidad de obtener la prueba designada por la ley, ó que hubiese habido un principio de prueba por escrito en los contratos que pueden hacerse por instrumentos privados, ó que la cuestión versare sobre los vicios de error, dolo, violencia, fraude, simulación ó falsedad de los instrumentos de donde constare, ó cuando una de las partes hubiere recibido alguna prestación y se negase á cumplir el contrato. En estos casos son admisibles los medios de prueba designados.

1192. Se juzgará que hay imposibilidad de obtener ó de presentar prueba escrita del contrato, en los casos de depósito necesario ó cuando la obligación hubiese sido contraida por incidentes imprevistos en que hubiese sido imposible formarla por escrito. Se considerará principio de prueba por escrito, cualquier documento público ó privado que emane del adversario, de su causante ó de parte interesada en el asunto, ó que tendría interés si viviera y que haga verosímil el hecho litigioso.

1193. Los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de doscientos pesos, deben hacerse por ercrito, y no pueden ser probados por testigos.

1194. El instrumento privado que alterase lo que se hubiere convenido en un instrumento público, no producirá efecto contra tercero.

CAPÍTULO VI

Del efecto de los contratos

1195. Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente á los herederos y sucesores universales, á no ser

que las obligaciones que nacieren de ellos fuesen inherentes á la persona, ó que resultase lo contrario de una disposición expresa de la ley, de una cláusula del contrato, ó de su naturaleza misma. Los contratos no pueden perjudicar á terceros.

1196. Sin embargo, los acreedores pueden ejercer todos los derechos y acciones de su deudor, con excepción de los que sean inherentes á su persona.

1197. Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma.

1198. Los contratos obligan no sola á lo que esté formalmente expresado en ellos, sinó á todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en ellos.

1199. Los contratos no pueden oponerse á terceros, ni invocarse por ellos, sinó en los casos de los arts. 1161 y 1162.

1200. Las partes pueden por mutuo consentimiento extinguir las obligaciones creadas por los contratos, y retirar los derechos reales que se hubiesen transferido; y pueden también por mutuo consentimiento revocar los contratos, por las causas que la ley autoriza.

1201. En los contratos bilaterales una de las partes no podrá demandar su cumplimiento, si no probase haberlo ella cumplido ú ofreciese cumplirlo, ó que su obligación es á plazo.

1202. Si se hubiere dado una señal para asegurar el contrato ó su cumplimiento, quien la dió puede arrepentirse del contrato, ó puede dejar de cumplirlo perdiendo la señal. Puede también arrepentirse el que la recibió; y en tal caso debe devolver la señal con otro tanto de su valor. Si el contrato se cumpliere, la señal debe devolverse en el estado que se encuentre. Si ella fuere de la misma especie que lo que por el contrato debía darse, la señal se tendrá como parte de la prestación; pero no si ella fuere de diferente especie, ó si la obligación fuese de hacer ó de no hacer.

1203. Si en el contrato se hubiere hecho un pacto comisorio, por el cual cada una de las partes se reservase la facultad de no cumplir el contrato por su parte, si la otra no lo cumpliere, el contrato solo podrá resolverse por la parte no culpada y no por la otra que dejó de cumplirlo. Este pacto es prohibido en el contrato de prenda.

1204. Si no hubiere pacto expreso que autorice á una de las partes á disolver el contrato, si la otra no lo cumpliere, el contrato no podrá disolverse, y solo podrá pedirse su cumplimiento.

1205. Los contratos hechos fuera del territorio de la República, serán juzgados, en cuanto á su validez ó nulidad, su naturaleza y obligaciones que produzcan, por las leyes del lugar en que hubiesen sido celebrados.

1206. Exceptúanse del artículo anterior aquellos contratos que fuesen inmorales, y cuyo reconocimiento en la República resultase injurioso á los derechos, intereses ó conveniencias del Estado ó de sus habitantes.

1207. Los contratos hechos en país extranjero para violar las leyes de la República, son de ningún valor en el territorio del Estado, aunque no fuesen prohibidos en el lugar en que se hubiesen celebrado.

1208. Los contratos hechos en la República para violar los derechos y las leyes de una nación extranjera, no tendrán efecto alguno.

1209. Los contratos celebrados en la República ó fuera de ella, que deben ser ejecutados en el territorio del Estado, serán juzgados en cuanto á su validez, naturaleza y obligaciones por las leyes de la República, sean los contratantes nacionales ó extranjeros.

12010. Los contratos celebrados en la República para tener su cumplimiento fuera de ella, serán juzgados, en cuanto á su validez, su naturaleza y obligaciones por las leyes y usos del país que debieron ser cumplidos, sean los contratantes nacionales ó extranjeros.

1211. Los contratos hechos en país extranjero para transferir derechos reales sobre bienes inmuebles situados en la República, tendrán la misma fuerza que los hechos en el territorio del Estado, siempre que constaren de instrumentos públicos y se presentaren legalizados. Si por ellos se transfiriese el dominio de bienes raices, la tradición de estos no podrá hacerse con efectos jurídicos hasta que estos contratos se hallen protocolizados por orden de un juez competente.

1212. El lugar del cumplimiento de los contratos que en ellos no estuviere designado, ó no lo indicare la naturaleza de la obligación, es aquel en que el contrato fué hecho, si fuere el domilicio del deudor, aunque después mudare de domicilio ó falleciere.



1213. Si el el contrato fué hecho fuera del domicilio del deudor, en un lugar que por las circunstancias no debía ser el de su cumplimiento, el domicilio actual del deudor, aunque no sea el mismo que tenía en la época en que el contrato fué hecho, será el lugar en que debe cumplirse.

1214. Si el contrato fuere hecho entre ausentes por instrumento privado, firmado en varios lugares, ó por medio de agentes, ó por correspondencia epistolar, sus efectos, no habiendo lugar designado para su cumplimiento, serán juzgados respecto á cada una de las partes, por las leyes de su domicilio.

1215. En todos los contratos que deben tener su cumplimiento en la República, aunque el deudor no fuere domiciliado, ó residiere en ella, puede, sin embargo, ser demandado ante los jueces del Estado.

1216. Si el deudor tuviere su domicilio ó residencia en la República, y el contrato debiese cumplirse fuera de ella, el acreedor podrá demandarlo ante los jueces de su domicilio, ó ante los del lugar del cumplimiento del contrato, aunque el deudor no se hallase allí.

TÍTULO II

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (1)

CAPÍTULO PRIMERO

De las convenciones matrimoniales

1217. Antes de la celebración del matrimonio los esposos pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes:

1º La designación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio;

---

(1) Casi en todas las materias que comprende este Título, nos separamos de los Códigos antiguos y modernos. Las costumbres de nuestro país por una parte, y las funestas consecuencias por otra, de la legislación sobre los bienes dotales, no nos permiten aceptar la legislación de otros pueblos de costumbres muy diversas, y nos ponen en la necesidad de evitar los resultados de los privilegios dotales. Comenzaremos por el contrato del matrimonio.

En Europa no hay matrimonio que no sea precedido de un contrato entre los esposos, tanto sobre los bienes respectivos, como sobre su administración; derechos reservados á la mujer, limitaciones á la facultad del marido, renuncia ó modificaciones de los beneficios de la sociedad conyugal, etc., etc. Por la legislación Romana puede decirse que no tenía límites la facultad que se permitía á los esposos, para reglar entre ellos su estado futuro. *Quodcumque pactum sit,* dice el Digesto, *id vœlere manifestissimum est.* (L. 48, Tít. 14, Lib, 2°. Dig.)—Podían contratar aún después de celebrado el matrimo-

2º La reserva á la mujer del derecho de administrar algún bien raíz de los que lleva al matrimonio, ó que adquiera después por título propio;

3º Las donaciones que el esposo hiciere á la esposa;

4º Las donaciones que los esposos se hagan de los bienes que dejaren por su fallecimiento.

1218. Toda convención en los esposos sobre cualquier otro objeto relativo á su matrimonio, como toda renuncia del uno que resulte á favor del otro, ó del derecho á los gananciales de la sociedad conyugal, es de ningún valor.

---

nio (L. 1ª, id.) y alterar el primero y ulteriores contratos, (LL. 1ª, Tit. 4º, y 72, § 2º, Tít. 3º, Lib. 23, Dig.)

Las Leyes Españolas dejaban también á los esposos hacer las convenciones que quisieran, y esos pactos eran civilmente eficaces. "*El pleito Que ellos* (los esposos), dicen las Leyes de Partida, *pusieron entre sí, debe valer en la manera que se avinieron ante que casasen ó quando casaron.*"—LL. 24 y 30, Tit. 11, Part. 4ª.

Desde el primer momento debian sentirse las consecuencias de tales facultades, y vinieron muchisimas leyes á prohibir aquellas convenciones que deprimiesen el poder del marido, ó que versasen sobre el divorcio de los cónyuges, ó que alterasen los privilegios de las dotes. ó la sucesión hereditaria, ó las que dispusiesen sobre la tutela ó emancipación de los hijos, leyes que fueron el origen de pleitos que disolvieron los matrimonios y las familias.

Esas leyes no han sido necesarias en la República, pues nunca se vieron contratos de matrimonio. Si esos contratos no aparecen necesarios, y si su falta no hace menos felices los matrimonios, podemos conservar las costumbres del pais; cuando por otra parte las leyes no alcanzarian á variarlas, y quedarían éstas deshusadas, como han quedado las que sobre la materia existen hasta ahora. La sociedad conyugal será así puramente legal, evitándose las mil pasiones ó intereses menos dignos, que tanta parte tienen en los contratos de matrimonio. Permitimos solo aquellas convenciones matrimoniales que juzgamos enteramente necesarias para los esposos, y para el derecho de terceros.

Las donaciones antes del matrimonio, comunmente eran hechas entre los romanos por el esposo á la esposa, y no por ésta al futuro marido. Esto está probado por la observación consignada en la Ley 16, Tit. 3º, Lib. 5º, Cód.—Hablando de las donaciones de la esposa al esposo dice, *quod raro accidit.* Lo mismo el derecho español: *E si acaeciese*, dice la Ley 3ª, Tít. 11, Part. 4ª, *que la esposa hiciese don á su esposo, que es cosa que pocas vegadas aviene,* etc.—Desde que la mujer debe entregarle al marido todos sus bienes, ¿qué fin honorable puede tener una donación de la esposa al esposo? Importaría solo comprar un marido. Verdaderamente, tal donación no tiene por parte de la esposa que la hace, ni por parte del esposo que la recibe, un fin digno de ser amparado por las leyes. En nuestro proyecto, pues, solo se trata de las donaciones del esposo á la esposa. Las otras ventajas que los esposos pueden hacerse para después de sus días, son revocables contra el que de ellos diese causa á un divorcio, ó que no cumpliera con las obligaciones impuestas por el matrimonio.

Por el carácter que las leyes dan á las donaciones que con calidad de dote se ofrecen ó se hacen á la mujer, parece que suponen que los hombres se casan solo por el dote ofrecido, pues hacen de esas donaciones un título oneroso, como si el marido hubiese hecho por casarse algún servicio al que dió ó prometió la dote, ó como si el marido por haber contraido matrimonio, hubiese cargado con deberes extraordinarios, que no hubiera aceptado sin recibir una suma de dinero. Así sucedia, que el que daba alguna cosa en dote, debia sanearla de una evicción, como si tuviese por origen un título oneroso. En nuestro proyecto, esas donaciones ó promesas de dote deben estimarse como las simples donaciones gratuitas.

Nuestras más importantes reformas, son, respecto á la enajenabilidad de la dote y á las hipotecas y privilegios extraordinarios que las leyes le han dado, por una causa y un fin que no son de nuestros tiempos. La frecuencia y facilidad de los divorcios en Roma, había constituido una verdadera poligamia parecida á la poligamia simultánea del Oriente. Toda la legislación romana, que rige las relaciones de los esposos, no ha sido calculada sinó en vista de las separaciones frecuentes, que hacían degenerar el matrimonio en una clase de prostitución legal. Esta es la clave de las disposiciones inintelígentes, y de las ideas del legislador sobre la dote de la mujer. Esas disposiciones no nacían sinó por el divorcio perpétuo, por la facilidad de disolver el matrimonio repudiando á la mujer; y con el fin de que la mujer repudiada pudiese hallar otro marido. *Reipublicæ interest mulieres dotes salvas habere propter quas nubere possint.* (L. 2ª, Tit, 3º,

1219. Ningún contrato de matrimonio podrá hacerse, so pena de nulidad, después de la celebración del matrimonio; ni el que se hubiere hecho antes, podrá ser revocado, alterado ó modificado.

1220. La validez de las convenciones matrimoniales, hechas fuera de la República, será juzgada por las disposiciones de este Código respecto á los actos jurídicos celebrados fuera del territorio de la Nación.

1221. Los contratos de matrimonio de personas que tengan impedimento para casarse, son nulos; aunque el impedimento cesare después, ó fuere dispensado y se celebrase el matrimonio.

Lib. 23, Dig.)—La ley habla de la dote de la mujer casada. y esa dote es la que procura salvar; pues no reconoce dote de las mujeres solteras, que son las que debían procurar que se casaran.

Lo que caracteriza el sistema dotal de los romanos y de las Leyes Españolas, es la separación permanente de los patrimonios respectivos de los esposos. La idea fundamental de este régimen es la inmutabilidad de la fortuna de la mujer, su conservación durante el matrimonio, independiente de la prosperidad ó adversidad del marido, aunque ella quisiera unir á la suerte de su esposo sus fondos dotales. Esta idea no adquirió la fuerza de un principio, sino en la época de la decadencia de la legislación. Augusto fué el primero que introdujo la enajenabilidad de la dote restringida á límites muy estrechos. Cinco siglos después, Justiniano le dió toda la extensión que ha conservado hasta nosotros. Lo notable es, que el legislador, tan dispuesto a favorecer la dote de las mujeres, hablase solo del fondo dotal, y olvidase que muchas veces los muebles valen mas que los bienes raices. Vino luego la doctrina á desvirtuar esas leyes y crear mayores dificultades. Enseñándonos que cuando se hacia estimación de los bienes dotales, sucedía una compra de ellos por el marido, como si no estuviera prohibido todo contrato entre marido y mujer; ó como si tal acto, que puede tener varios objetos, pudiese causar la presunción de derecho de un contrato celebrado.

Justiniano, que en las leyes del Código se muestra tan severamente católico, aceptó en el Digesto los fragmentos de los antiguos jurisconsultos que hablaban suponiendo la facilidad del divorcio perpétuo; y por otra parte quiso llevar adelante la ley *Papia* de Augusto contra el estado de viudedad, cuando en el mismo Código las segundas nupcias erán consideradas como una incontinencia ilícita.—*Matre jam secundis nuptiis funestata*, decia la Ley 3ª, Cód, *De secund. nupt.*, Tit. 9º, Lib. 5º.

Entretanto las Leyes Romanas y Españolas, comprendían que sus disposiciones sobre los bienes de la mujer, no eran conformes al fin y naturaleza del matrimonio. La ley Romana consideraba el matrimonio como un acto jurídico, que hacia común entre marido y mujer lo que hay de más sagrado é intimo. Es la unión, decía, del hombre y de la mujer en una suerte común: es la comunicación entre ellos del derecho divino y del derecho humano. (L. 1ª, Tít. 2º, Lib. 22, Dig.)—Hablando de los bienes de la mujer, el Código reconocía un principio contrario á sus disposiciones. *Bonum erat*, dice, *mulierem quæ se ipsam marito committit, res etiam ejusdem pati arbitrio gubernari*. (L. 8ª, Tit. 14, Lib. 5º).—Lo mismo la Ley de Partida: *La mujer que mete su cuerpo en poder de su marido non le debe desapoderar de su dote*. (L. 29, Tit. 11, Part. 4ª.)

Decimos que el motivo y el fin de las leyes sobre las dotes no es ya de nuestros tiempos. Ha desaparecido la eventualidad del divorcio perpétuo; y está, por el contaario, reemplazado por la indisolubilidad del matrimonio. Lo que se hizo, pues, poa un orden de cosas radicalmente diferente, conduce á resultados inaceptables. ¿Por qué no daríamos también privilegios iguales á los dotales, á los bienes de todas las mujeres solteras para que pudieran más fácilmente casarse? Una joven que está bajo de una tutela, no tiene otra garantía y privilegio para sus bienes, que una hipoteca tácita de los bienes del tutor; pero cásase, y entonces recien comienzan los privilegios extraordinarios.

Otro orden de cosas ha sobrevenido después de esas leyes, que exige dejarlas sin efecto. Se comprende, dice Marcadé, que en una sociedad donde estén sacrificados los derechos de la mujer, la ley reconozca en su favor un privilegio extraordinario para compensar el poco derecho que le queda por la seguridad de la posesión. Se comprende también que donde la mujer en nada participe de la fortuna del marido, ó donde en virtud de una organización contraria al fin y á la esencia del matrimonio, su existencia material sea conservada en una esfera distinta; se comprende, decimos, que su haber inmueble conserve una existencia propia, y esté al abrigo de toda eventualidad desfavorable. Pero cuando la mujer, en lugar de encontrarse circunscripta á la misión de conservar, participe de la facultad de adquirir; cuando en lugar de estar separada de la comunión conyugal

1222. El menor que con arreglo á las leyes pueda casarse, puede también hacer convenciones matrimoniales sobre los objetos del art. 1217, concurriendo á su otorgamiento las personas de cuyo previo consentimiento necesita para contraer matrimonio.

1223. Las convenciones matrimoniales deben hacerse en escritura pública, so pena de nulidad si el valor de los bienes pasare de mil pesos, ó si constituyeren derechos sobre bienes raices. No habiendo escribanos públicos, ante el juez del territorio y dos testigos. Si los bienes no alcanzaren á la suma de mil pesos, podrán hacerse por escritura privada ante dos testigos.

1224. Si no hubiese escritura pública ó privada de los bienes que los esposos llevan al matrimonio, se juzgará que éste se contrae, haciéndose comunes los bienes muebles y las cosas

---

en lo que concierne al derecho de bienes, sea elevada al rango de compañera y socia del marido, entonces desaparece el límite ficticio, que divide la existencia de los esposos.

Goyena, sosteniendo estas mismas ideas, las concreta á la legislación española, y dice: "En España el matrimonio es indisoluble, siendo los casos de nulidad tan raros que no merecen tomarse en cuenta; por consiguiente, con la hipoteca legal de la mujer se favorece únicamente los segundos y ulteriores matrimonios, que precisamente, son mirados con poco favor, por ser los menos adecuados para el bien de las familias; falta, por consiguiente, el único fundamento que la Ley Romana tuvo para establecer aquel privilegio. Por otras consideraciones además, se ve que no hubo la mayor discreción en extenderlo á nuestro pais, porque en Roma apenas se conocía otro régimen que el dotal para el matrimonio, y era razonable que entregando ella su dote al marido, y no participando del lucro de la sociedad, se procurase conservarle su capital, obligando á ello todos los bienes del marido. Pero en España el matrimonio es una verdadera sociedad de intereses; el marido es el gerente, la mujer está asociada en las ganancias; la dote de ésta es el capital, que unido al de su marido sirve á este para todos los negocios; la equidad, pues, exigía que la mujer que participaba por mitad en las ganancias, participase también de las pérdidas, á lo menos respecto de terceras personas, y siempre le quedaría el privilegio de asegurar su dote sobre el capital que restase al marido ó sus herederos. No es la teoría sola la que así lo recomienda. En los paises donde está recibida la costumbre de la sociedad conyugal, puede la mujer vender sus bienes inmuebles, y obligarlos mancomunadamente con su marido, de tal modo que no le queda ninguna acción contra tercero. Desconocido el carácter que tiene la mujer en el matrimonio, tal vez se le perjudica con el privilegio que se ha inventado para favorecerla, porque interesada en las ganancias sociales, lo está por consiguiente en que el marido tenga la libertad necesaria para contratar, y aquel privilegio es una traba permanente de su libre acción". (Sobre el art. 1790 de su proyecto, tomo 4º, pág. 198.)

En Inglaterra y en la mayoria de los Estados que forman la confederación del Norte, las mujeres no tienen hipoteca sobre los bienes de sus maridos, y solo se les reconoce el derecho de pedir que se prive á éstos de la administración de los bienes dotales, cuando los disiparen ó fueren culpables en la administación.

En los últimos tiempos varios jurisconsultos, como Wolowski, d'Hauthulle, Mitermayer, Troplong y otros, han escrito en el mismo sentido que Marcadé y Goyena.

Las prácticas de los tribunales respecto á las leyes sobre la dote de la mujer han aumentado las dificultades de esta materia, creando la incertidumbre sobre la eficacia de esas leyes. Regularmente, cuando la mujer y el marido enajenan, ó hipotecan una finca dotal, el acto se tiene por válido, si á juicio del tribunal no hay una causa que lo invalide. Todo queda así en lo arbitrario, y lo mas común es ver sentencias contrarias entre sí.

El sistema que adoptamos salva los intereses de la mujer; aunque le quitamos la enajenabilidad á sus bienes, facilitamos el medio para que la dote pueda siempre conservarse y salvarse también, no por un privilegio, sino por el derecho común reconocido á la propiedad. Y aún más, la dejamos siempre á la mujer como acreedora personal del marido, para que en el caso de un concurso, ó por muerte del marido, tenga derecho á pedir el pago total de su dote, pero sin privilegio alguno. Salvamos así la necesidad de las hipotecas tácitas condenadas por la experiencia.

fungibles de ambos; y disuelta la sociedad, se tendrán como bienes adquiridos durante el matrimonio. Lo mismo se juzgará si no hubiere prueba por escrito de los muebles y cosas fungibles que durante el matrimonio adquieran marido ó mujer, por herencia, legado ó donación.

1225. La escritura pública del contrato de matrimonio debe expresar los nombres de las partes, los de los padres y madres de los contrayentes, la nacionalidad de los esposos, su religión, su edad, su domicilio y su actual residencia, el grado de parentesco si lo hubiere, la firma de los padres ó tutores de cada uno de los contrayentes, si fuesen menores, ó la de un curador especial cuando los padres hubieren rehusado su consentimiento al matrimonio, y fuere suplido por el juez.

1226. La esposa no podrá reservarse la administración de sus bienes, sea de los que lleve al matrimonio, ó sea de los que adquiera después por título propio. Podrá solo reservarse la administración de algún bien raíz, ó de los que el esposo le donare.

1227. Si la mujer después de celebrado el matrimonio adquiriese bienes por donación, herencia ó legado, los donantes y el testador pueden imponer la condición de no ser recibidos y administrados por el marido, y la mujer podrá administrarlos con su licencia, ó con la del juez, si el marido no se la diere, ó no pudiere darla.

1228. Con relación al marido y á sus herederos, la confesión del recibo de la dote, en cualquier forma que sea hecha, probará la obligación de restituirla á la mujer ó á sus herederos.

1229. En relación á los acreedores del marido, la confesión del recibo de la dote no les perjudicará, sinó cuando constare ésta de las convenciones nupciales, ó de otra escritura pública, antes de la celebración del matrimonio, ó cuando se probare por escritura pública, testamentos ó particiones, ó por otros instrumentos de igual autenticidad, que la mujer adquirió los bienes cuyo recibo confiesa el marido.

CAPÍTULO II

De las donaciones á la mujer

1230. La donación que el esposo hiciere á la esposa, será regida por las disposiciones del Título *De las donaciones.*

1231. La esposa no podrá hacer por el contrato de matrimonio donación alguna al esposo, ni renuncia de ningún derecho que pueda resultarle de la sociedad conyugal.

1232. Para juzgarse inoficiosas las donaciones que los esposos hicieren de los bienes que dejaren á su fallecimiento, se observará lo dispuesto en los arts. 1830 y 1831 del título *De las donaciones.*

1233. Si las donaciones que los esposos hicieren de los bienes que quedaren al fallecimiento de alguno de ellos fuesen de bienes determinados, muebles ó inmuebles, no podrán éstos ser enajenados durante el matrimonio, sino con el consentimiento expreso de ambos cónyuges.

1234. Estas donaciones subsistirán aún en el caso que el donante sobreviva al donatario, si éste dejare hijos legítimos. Pero si no quedaren hijos legítimos del matrimonio ó de matrimonio precedente, el donante podrá revocarlas. Si no las revocase en vida, ó por su testamento, la donación pasará á los herederos del donatario.

1235. La donación que el esposo hicere á la esposa, ó la que uno ú otro hiciere al cónyuge de los bienes que deje á su fallecimiento, no necesita para su validez ser aceptada por el donatario.

1236. Las donaciones entre los esposos, prometidas para depués del fallecimiento de alguno de ellos en las convenciones nupciales, no pueden ser revocadas, sinó por efecto del divorcio, ó por haberse declarado nulo el matrimonio.

1237. Si se hubiere estipulado en las convenciones nupciales una cláusula de usufructo de bienes á favor de uno de los cónyuges por fallecimiento del otro, sin limitarle el caso de no tener ascendientes ó descendientes, no perjudicará la legítima de estos, y valdrá solo en la parte que podía disponer libremente el cónyuge fallecido.

1238. Las donaciones hechas por el contrato de matrimonio, solo tendrán efecto si el matrimonio se celebrase y no fuese anulado, salvo lo dispuesto en el art. 230, tít. I, sección II del lib. 1º, respecto al matrimonio putativo.

1239. En cuanto á las donaciones hechas al cónyuge de buena ó mala fe, anulado el matrimonio putativo, se estará á lo dispuesto en los arts. 231 y 232 del título citado en el artículo anterior.

1240. Todas las donaciones por causa de matrimonio son irrevocables, y solo podrán revocarse si fuesen condicionales y la condición no se cumpliere, ó si el matrimonio no llegare á celebrarse, ó si fuere anulado por sentencia pasada en cosa juzgada, salvo lo dispuesto sobre el matrimanio putativo.

1241. La promesa de dote hecha al esposo por los padres de la esposa, sus parientes, ó por otras personas, no puede ser probada, sinó por escritura pública.

1242. El que promete dote para la mujer, queda constituido en mora de entregarla desde el día de la celebración del matrimonio, si en la respectiva escritura no se hubiere designado plazo.

CAPÍTULO III

Del dote de la mujer

1243. El dote de la mujer lo forman todos los bienes que lleva al matrimonio, y los que durante él adquiera por herencia, legado ó donación.

1244. Los que hubiesen sido tutores de la mujer menor de edad, sus padres y en general los que por cualquiera causa tengan dineros de ella, no pueden entregarlos al marido; deben ponerlos en los depósitos públicos, inscriptos á nombre de la mujer. Si no lo hicieren así, quedan obligados á ella, como antes lo estaban.

1245. En los casos de herencias ó legados que correspondan á la mujer menor de edad, los dineros deben ser puestos por el juez en los depósitos públicos á nombre de ella.

1246. Los bienes raices que se compraren con dinero de la mujer, son de la propiedad de ella si la compra se hiciese con su consentimiento y con el fin de que los adquiera, expresándose así en la escritura de compra, y designándose como el dinero pertenece á la mujer.

1247. Corresponde también á la mujer lo que con su consentimiento se cambiare con sus bienes propios, expresándose también el orígen de los bienes que ella diere en cambio.

1248. Las donaciones prometidas ó hechas á la mujer por razón de matrimonio, ó como dote, son regidas por las disposiciones relativas á los títulos gratuitos, y los que las prometan ó hagan, solo están obligados como los donantes á los donatarios en las simples donaciones. Ellas llevan la condición implícita de si el matrimonio se celebrare, ó se hubiere celebrado.

1249. Mientras la mujer sea menor de edad, el marido necesita la autorización judicial para sacar de los depósitos públicos los dineros de la mujer: para enajenar las rentas inscriptas á su nombre en la deuda pública nacional ó provincial,

para cambiar los bienes raices de ella, ó para enajenarlos, ó constituir sobre ellos derechos reales.

1250. El juez solo podrá autorizarlo en caso de una necesidad ó conveniencia manifiesta para la mujer.

1251. La tasación de los bienes de la mujer, sean raices ó muebles, y la entrega de ellos al marido, aunque se haga bajo su valor determinado, no le priva del dominio de ellos, ni los hace pertenecer á la sociedad ó al marido.

1252. Siendo la mujer mayor de edad, puede con licencia del marido, ó los dos juntos, enajenar sin autorización judicial, tanto sus bienes raices como sus rentas inscriptas, y disponer libremente de los dineros existentes en los depósitos públicos.

1253. Si el marido, sin autorización de la mujer, enajenare bienes inmuebles de esta, ó impusiere en ellos derechos reales, la mujer, en el primer caso tendrá derecho á reivindicarlos, y en el segundo, á usar de las acciones que como propietaria le corresponden para librarlos de todo gravámen impuesto sin su consentimiento.

1254. El marido es deudor á la mujer del valor de todos los bienes de ella que á la disolución de la sociedad no se hallen invertidos en bienes raices escriturados para la mujer, en rentas nacionales ó provinciales, ó en los depósitos públicos inscriptos á nombre de ella.

1255. Los bienes que el marido llevó al matrimonio, y los que después adquirió por donaciones, herencias ó legados, pueden ser enajenados por él, sin dependencia del consentimiento de la mujer, ó de autorización judicial.

1256. Si durante el matrimonio se enajenaren bienes de la mujer que no estuviesen estimados, la responsabilidad del marido será por el valor de la enajenación.

1257. El marido puede enajenar los bienes muebles dotales, con excepción de aquellos que la mujer quisiere reservarse.

1258. Habiendo concurso contra el marido, ó disuelto el matrimonio, habiendo concurso contra la sociedad conyugal, corresponden á la mujer, por acción de dominio, los bienes raices ó muebles que existan de los que introdujo al matrimonio, ó que adquirió después por título propio, ó por cambio, ó por compra hecha con dinero suyo. Le corresponden también como propietaria las inscripciones de la deuda nacional ó

provincial, y los dineros puestos en los depósitos públicos á nombre de ella.

1259. Por lo que el marido ó la sociedad adeudare á la mujer, ella sola tiene una acción personal, sin hipoteca ni privilegio alguno, cuando el marido no le hubiese constituido hipoteca expresa.

1260. La mujer puede probar el crédito que tenga contra los bienes del marido ó de la sociedad conyugal, por todos los medios que pueden hacerlo los terceros acreedores personales, con excepción de la confesión del marido, cuando concurran otros acreedores.

CAPÍTULO IV

Principio de la sociedad, capital de los cónyuges y haber de la sociedad

1261. La sociedad principia desde la celebración del matrimonio, y no puede estipularse que principie antes ó después.

1262. La sociedad conyugal se rige por las reglas del contrato de sociedad, en cuanto no se opongan á lo que está expresamente determinado en este título.

1263. El capital de la sociedad conyugal se compone de los bienes propios que constituyen el dote de la mujer, y de los bienes que el marido introduce al matrimonio, ó que en adelante adquiera por donación, herencia ó legado.

1264. Los bienes donados, ó dejados en testamento á marido y mujer conjuntamente con designación de partes determinadas, pertenecen á la mujer como dote, y al marido como capital propio en la proporción determinada por el donador ó testador; y á falta de designación, por mitad á cada uno de ellos.

1265. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote y del capital del marido, ó solo de la dote cuando fuese donación del esposo, el importe de las cargas que fuesen soportadas por la sociedad.

1266. Los bienes que se adquieren por permuta con otro de alguno de los cónyuges, ó el inmueble que se compre con dinero de alguno de ellos, y los aumentos materiales que acrecen á cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, ú

otra cualquier causa, pertenecen al cónyuge permutante, ó de quién era el dinero, ó á quién correspondía la especie principal.

1267. La cosa adquirida durante la sociedad, no pertenece á ella aunque se haya adquirido á título oneroso, cuando la causa ó título de adquisición le ha precedido y se ha pagado con bienes de uno de los cónyuges.

1268. Tampoco le pertenecen los bienes que antes de la sociedad poseía alguno de los cónyuges por un título vicioso, pero cuyo vicio se hubiese purgado durante la sociedad, por cualquier remedio legal.

1269. Ni los bienes que vuelven á uno de los cónyuges por nulidad ó resolución de un contrato, ó por haberse revocado una donación.

1270. Ni el derecho de usufructo, que se consolida con la propiedad durante el matrimonio, ni los intereses devengados por uno de los cónyuges, antes del matrimonio y pagados después.

1271. Pertenecen á la sociedad como gananciales, los bienes existentes á la disolución de ella, si no se prueba que pertenecían á alguno de los cónyuges cuando se celebró el matrimonio, ó que los adquirió después por herencia, legado ó donanció.

1272. San también gananciales, los bienes que cada uno de les cónyuges, ó ambos adquiriesen durante el matrimonio, por cualquier título que no sea herencia, donación ó legado, como también los siguientes:

Los bienes adquiridos durante el matrimonio por compra ú otro título oneroso, aunque sea en nombre de uno solo de los cónyuges;

Los adquiridos por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas, etc.;

Los frutos naturales ó civiles de los bienes comunes, ó de los propios de cada uno de los cónyeges, percibidos durante el matrimonio, ó pendientes al tiempo de concluirse la sociedad.

Los frutos civiles de la profesión, trabajo ó industria de ambos cónyuges, ó de cada uno de ellos;

Lo que recibiese alguno de los cónyuges, por el usufructo de los bienes de los hijos de otro matrimonio;

Las mejoras que durante el matrimonio hayan dado más valor á los bienes propios de cada uno de los cónyuges;

Lo que se hubiese gastado en la redención de servidumbres, ó en cualquiera otro objeto de que sólo uno de los cónyuges obtenga ventajas.

1273. Se reputan adquiridos durante el matrimonio, los bienes que durante él debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sinó después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos, ó por haberse embarazado injustamente su adquisición ó goce.

1274. Las donaciones remuneratorias hechas á uno de los cónyuges, ó á ambos por servicios que no daban acción contra el que las hace, no corresponden al haber social, pero las que se hicieren por servicios que hubiesen dado acción contra el donante, corresponden á la sociedad, salvo que dichos servicios se hubieran prestado antes de la sociedad conyugal pues en tal caso la donación remuneratoria no corresponde á la sociedad, sinó al cónyuge que prestó el servicio.

CAPÍTULO V

Cargas de la sociedad

1275. Son á cargo de la sociedad conyugal:

1º La manutención de la familia y de los hijos comunes; y también de los hijos legítimos de uno de los cónyuges; los alimentos que uno de los cónyuges está obligado á dar á sus ascendientes;
2º Los reparos y conservación en buen estado de los bienes particulares del marido ó de la mujer;
3º Todas las deudas y obligaciones contraidas durante el matrimonio por el marido, y las que contrajere la mujer en los casos en que puede legalmente obligarse;
4º Lo que se diere, ó se gastare en la colocación de los hijos del matrimonio;
5º Lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas, etc.

CAPÍTULO VI

Administración de la sociedad

1276. El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, sean dotales ó adquiridos después de formada la sociedad, con las limitaciones expresadas en este Título, y con excepción de los casos en que la administración

se dá á la mujer, de todo el capital social, ó de los bienes de ella.

1277. Puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes adquiridos durante el matrimonio, salvo los derechos de la mujer, cuando la enajenación fuere en fraude de ella. Puede también hacer donaciones de los bienes suyos y de los ganados durante la sociedad, con arreglo á lo dispuesto en el título *De las donaciones.*

1278. El marido no puede dar en arrendamiento los predios rústicos de la mujer por más de ocho años, ni los urbanos por más de cinco. Ella y sus herederos, disuelta la sociedad, están obligados á cumplir el contrato por el tiempo que no exceda los límites señalados.

1279. El arrendamiento podrá durar por más tiempo, si se hubiese hecho por el marido y la mujer, siendo ésta mayor de edad, ó con licencia del juez cuando ella fuere de menor edad.

1280. El marido responde de las obligaciones contraidas por él, antes ó después de celebrado el matrimonio, sin perjuicio de los abonos que deba hacer á la sociedad, ó la sociedad al marido.

1281. Él responde de las obligaciones contraidas por la mujer con poder general, ó especial, ó con su autorización expresa ó tácita, y los acreedores podrán exigirle el pago con los bienes sociales y con los suyos propios.

1282. La mujer que ejecuta actos de administración, autorizada por el juez por impedimento accidental del marido, obliga á éste como si el acto hubiese sido hecho por él.

1283. Los acreedores de la mujer por obligaciones de ella, anteriores al matrimonio, pueden exigir el pago con los bienes adquiridos durante el matrimonio, si la mujer no tuviese bienes propios.

1284. La administración de los bienes de la sociedad conyugal se transfiere á la mujer, cuando sea nombrada curadora del marido. Ella tiene en tal caso, las mismas facultades y responsabilidades que el marido.

1285. No podrá sin autorización especial del juez, enajenar los bienes raíces del marido, de ella, y los adquiridos durante el matrimonio, ni aceptar sin beneficio de inventario una herencia deferida á su marido. Todo acto en contravención á estas restricciones, la hará responsable con sus bienes de la misma manera que el marido lo sería con los suyos, cuando abusase de sus facultades administrativas.



1286. Todos los actos y contratos de la mujer administradora, que no le estuvieren velados por el artículo precedente, se consideran como actos del marido, y obligan á la sociedad y al marido.

1287. La mujer administradora podrá arrendar los bienes raíces propios del marido, en los mismos términos que éste puede arrendar los bienes de ella.

1288. Cesando las causas que dieron la administración á la mujer, recobrará el marido sus facultades administrativas.

1289. Si por incapacidad, ó excusa de la mujer, se encargare á otra persona la curaduría del marido, ó de los bienes, el curador tendrá la administración de todos los bienes de la sociedad conyugal, con las obligaciones y responsabilidades impuestas al marido.

1290. Si la mujer no quisiere someter á esa administración los bienes de la sociedad, podrá pedir la separación de ellos.

CAPÍTULO VII

De la disolución de la sociedad

1291. La sociedad conyugal se disuelve por la separación judicial de los bienes, por declararse nulo el matrimonio y por la muerte de alguno de los cónyuges.

1292. Durante la unión de marido y mujer, solo ésta y no el marido, tendrá el derecho para pedir la separación de los bienes de uno y otro y de los adquiridos hasta entonces.

1293. La mujer menor de edad no podrá pedir la separación de bienes sin tener un curador especial, y la asistencia del Defensor de Menores.

1294. El derecho para pedir la separación de los bienes, solo compete á la mujer, cuando la mala administración del marido le traiga peligro de perder sus bienes propios, ó cuando hubiese hecho concurso de acreedores.

1295. Entablada la acción de separación de bienes, y aún antes de ella, si hubiere peligro en la demora, la mujer puede pedir embargo de sus bienes muebles que estén en poder del marido, y la no enajenación de los bienes de éste, ó de la sociedad. Puede también pedir que se le dé lo necesario para los gastos que exige el juicio.

1296. El marido puede oponerse á la separación de bienes dando fianzas ó hipotecas que aseguren los bienes de la mujer.

1297. Repútase simulado y fraudulento, cualquier arrendamiento que hubiese hecho el marido después de la demanda puesta por la mujer sobre la separación de bienes, si no fuese con consentimiento de ella, ó con autorización judicial. Repútase también simulado y fraudulento todo recibo anticipado de rentas ó alquileres,

1298. La mujer podrá argüir de fraude, cualquier acto ó contrato del marido, anterior á la demanda de separación de bienes, en conformidad con lo que está dispuesto respecto á los hechos en fraude de los acreedores.

1299. Decretada la separación de bienes, queda extinguida la sociedad conyugal. La mujer y el marido recibirán los suyos propios, y los que por gananciales les correspondan, liquidada la sociedad.

1300. Durante la separación, el marido y la mujer deben contribuir á su propio mantenimiento, y á los alimentos y educación de los hijos, en proporción á sus respectivos bienes.

1301. Después de la separación de bienes, la mujer no tendrá parte alguna en lo que en adelante ganare el marido; ni éste en lo que ella ganare.

1302. La mujer separada de bienes, no necesita de la autorización del marido, para los actos y contratos relativos á la administración ni para enajenar sus bienes muebles; pero le es necesaria autorización judicial, para enajenar los bienes inmuebles, ó constituir sobre ellos derechos reales.

1303. Los acreedores de la mujer separada de bienes, por actos ó contratos que legítimamente ha podido celebrar, tendrán acción contra los bienes de ella.

1304. La separación judicial de bienes podrá cesar por voluntad de los cónyuges, si lo hicieren por escritura pública, ó si el juez lo decretase á pedimiento de ambos. Cesando la separación judicial de bienes, estos se restituyen al estado anterior á la separación, como si esta no hubiese existido, quedando válidos todos los actos legales de la mujer durante el intérvalo de la separación, como si hubiesen sido autorizados por el marido.

1305. Para salvar su responsabilidad futura, podrá el marido exigir que se haga inventario judicial de los bienes de la mujer que entrasen en su nueva administración, ó podrá determinarse la existencia de los bienes por escritura pública firmada por él y la mujer.



1306. En el caso de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho para pedir la separación judicial de bienes, y en cuanto á éstos, los efectos del divorcio respecto á los cónyuges, y á terceros serán regidos por las disposiciones de los artículos anteriores, y por las del Capítulo 10 Título I, Sección II, libro 1º.

1307. Si en conformidad á lo dispuesto en los arts. 116 y 117, Tít. VIII, Sec. I, lib. 1º, el juez hubiere fijado el día presuntivo del fallecimiento del marido ausente, la mujer tiene opción, ó para impedir el ejercicio provisorio de los derechos subordinados al fallecimiento de su marido, ó para exigir la división judicial de los bienes.

1308. Este derecho puede ejercerlo, aunque ella misma hubiese pedido la declaración judicial del día presuntivo del fallecimiento de su marido, y aunque ya hubiese optado por la continuación de la sociedad conyugal; pero si hubiese optado por la disolución de la sociedad, no podrá retractar su opción después de aceptada por las partes interesadas.

1309. Si la mujer optare por la continuación de la sociedad, administrará todos los bienes del matrimonio; pero no podrá optar por la continuación de la sociedad, si hubiese luego, por el tiempo transcurrido, de decretarse la sucesión definitiva del marido.

1310. La continuación de la sociedad conyugal no durará sino hasta el día en que se decretare la sucesión definitiva.

1311. Si la mujer optare por la disolución de la sociedad conyugal, serán separados sus bienes propios y divididos los comunes, observándose lo dispuesto en el libro 4º de este Código, sobre la sucesión provisoria.

1312. Si el matrimonio se anulase, se observará en cuanto á la disolución de la sociedad, lo que está dispuesto en los artículos 230 y siguientes, libro 1º, Seccion II, Título I, Capítulo 12.

1313. Disuelta la sociedad por muerte de uno de los cónyuges, se procederá al inventario y división de los bienes como se dispone en el libro 4º de este Código, para la división de las herencias.

1314. Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos ó más sociedades conyugales contraidas por una misma persona, se admitirá toda clase de prueba, á falta de inventarios para determinar el interés de cada una; y en caso de duda, los bienes se dividirán entre las diferentes sociedа-

des, en proporción al tiempo de su duración, y á los bienes propios de cada uno de los socios.

1315. Los gananciales de la sociedad conyugal se divirán por iguales partes entre marido y mujer, ó sus herederos, sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges, y aunque alguno de ellos no hubiese llevado á la sociedad bienes algunos.

1316. Si ha habido bigamia, y en el segundo matrimonio aparente, la mujer ha sido de buena fe, la esposa legítima tiene derecho á la mitad de los gananciales adquiridos hasta la disolución del matrimonio. La segunda mujer podrá repetir contra la parte de gananciales del bígamo y contra los bienes introducidos por él durante el matrimonio legítimo, los gananciales que le hubiesen correspondido durante su comunidad con él, si el matrimonio hubiese sido legítimo.

CAPITULO VIII

De la restitución de los bienes dotales

1317. Tendrá lugar la restitución de los bienes dotales en los mismos casos en que cesa la comunidad de los adquiridos durante el matrimonio, y en el caso de separación judicial de bienes, sin divorcio.

1318. Deben restituirse á la mujer los bienes de ella que existan, en el estado en que se hallen, hayan sido ó no apreciados.

1319. Si la dote comprende créditos ó derechos que se han perdido sin culpa del marido, este cumplirá su obligación entregando los títulos ó los documentos respectivos.

1320. Los inmuebles dotales y los muebles no fungibles de la dote, existentes en posesión del marido, ó en su testamentaría, deben ser restituidos á la mujer dentro de treinta días, después que se decretase el divorcio ó la separación judicial de bienes sin divorcio, ó después del día de la disolución del matrimonio, ó del día de la sentencia pasada en cosa juzgada que hubiese declarado nulo el matrimonio.

1321. El dinero y los bienes fungibles de la dote, ó el valor de los bienes que no existiesen en posesión del marido ó en su testamentaría, deberán ser restituidos en el plazo de seis meses contados del mismo modo,



1322. Vencidos los plazos designados, el marido ó sus herederos que no restituyesen los bienes dotales, quedarán constituidos en mora para todos los efectos legales.

TÍTULO III

DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA

1323. Habrá compra y venta cuando una de las partes se obligue á transferir á la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligue á recibirla y á pagar por ella un precio cierto en dinero.

1324. Nadie puede ser obligado á vender, sinó cuando se encuentre sometido á una necesidad jurídica de hacerlo, la cual tiene lugar en los casos siguientes:

1º Cuando hay derecho en el comprador, de comprar la cosa por expropiación, por causa de utilidad pública;

2º Cuando por una convención, ó por un testamento se imponga al propietario la obligación de vender una cosa á persona determinada;

3º Cuando la cosa fuese indivisible, y perteneciese á varios individuos, y alguno de ellos exigiese la licitación ó remate;

4º Cuando los bienes del propietario de la cosa hubieren de ser rematados en virtud de ejecución judicial;

5º Cuando la ley impone al administrador de bienes ajenos, la obligación pe realizar todo ó parte de las cosas que estén bajo su administración.

1325. Cuando las cosas se entreguen en pago de lo que se debe, el acto tendrá los mismos efectos que la compra y venta. El que la entregue está sujeto á las consecuencias de la evicción, de los vicios redhibitorios, y de las cargas reales no declaradas; mas la deuda que se paga será juzgada por las disposiciones del título *Del pago.*

1326. El contrato no será juzgado como de compra y venta, aunque las partes así lo extipulen, si para ser tal le faltase algún requisito esencial.

CAPÍTULO PRIMERO

De la cosa vendida

1327. Pueden venderse todas las cosas que pueden ser objeto de los contratos, aunque sean cosas futuras, siempre que su enajenación no sea prohibida.

1328. Si la cosa hubiese dejado de existir al formarse el contrato, queda este sin efecto alguno. Si solo una parte de la cosa hubiese perecido, el comprador puede dejar sin efecto el contrato, ó demandar la parte que existiese, reduciéndose el precio en proporción de esta parte á la cosa entera.

1329. Las cosas ajenas no pueden venderse. El que hubiese vendido cosas ajenas, aunque fuese de buena fe, debe satisfacer al comprador las pérdidas é intereses que le resultasen de la anulación del contrato, si este hubiese ignorado que la cosa era ajena. El vendedor, después que hubiese entregado la cosa, no puede demandar la nulidad de la venta, ni la restitución de la cosa. Si el comprador sabía que la cosa era ajena, no podrá pedir la restitución del precio.

1330. La nulidad de la venta de cosa ajena, queda cubierta por la ratificación que de ella hiciere el propietario. Queda también cubierta, cuando el vendedor ulteriormente hubiese venido á ser sucesor universal ó singular del propietario de la cosa vendida.

1331. La venta hecha por uno de los copropietarios de la totalidad de la cosa indivisa, es de ningún efecto, aún respecto á la porción del vendedor; pero este debe satisfacer al comprador que ignoraba que la cosa era común con otros, los perjuicios é intereses que resulten de la anulación del contrato.

1332. Cuando se venden cosas futuras, tomando el comprador sobre sí el riesgo de que no llegarán á existir en su totalidad, ó en cualquiera cantidad, ó cuando se venden cosas existentes, pero sujetas á algún riesgo, tomando el comprador sobre sí ese peligro, la venta será aleatoria.

1333. No habrá cosa vendida cuando las partes no la determinasen ó no estableciesen datos para determinarla. La cosa es determinada cuando es cosa cierta, y cuando fuese cosa incierta, si su especie y cantidad hubiesen sido determinadas.

1334. Se juzgará indeterminable la cosa vendida, cuando se vendiesen todos los bienes presentes ó futuros, ó una parte de ellos.

1335. Será, sin embargo, válida la venta de una especie de bienes designados, aunque en la venta se comprenda todo lo que el vendedor posee.

1336. La venta hecha con sujeción á ensayo ó prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar ó probar antes de recibirlas, se presumen hechas bajo

la condición suspensiva, de si fuesen del agrado personal del comprador.

1337. Si el comprador fuese moroso en gustar ó probar la cosa, la degustación se tendrá por hecha, y la venta queda concluida.

1338. Cuando las cosas se vendiesen como de una calidad determinada, y no al gusto personal del comprador, no dependerá del arbitrio de este rehusar la cosa vendida. El vendedor, probando que la cosa es de la calidad contratada, puede pedir el pago del precio.

1339. La venta puede ser hecha por junto, ó por cuenta, peso ó medida. Es hecha por junto, cuando las cosas son vendidas en masa, formando un solo todo y por un solo precio.

1340. La venta es á peso, cuenta ó medida, cuando las cosas no se venden en masa ó por un solo precio; ó aunque el precio sea uno, no hubiese unidad en el objeto; ó cuando no haya unidad en el precio, aunque las cosas sean indicadas en masa.

1341. En la venta hecha por junto, el contrato es perfecto, desde que las partes estén convenidas en en precio y en la cosa.

1342. En las ventas hechas al peso, cuenta, ó medida, la venta no es perfecta, hasta que las cosas no estén contadas, pesadas ó medidas.

1343. El comprador puede, sin embargo, obligar al vendedor, á que pese, mida ó cuente y le entregue la cosa vendida; y el vendedor puede obligar al comprador á que reciba la cosa contada, medida ó pesada, y satisfaga el precio de ella.

1344. La venta de un inmueble determinado puede hacerse:

1º Sin indicación de su área, y por un solo precio;
2º Sin indicación del área, pero á razón de un precio la medida;
3º Con indicación del área, pero bajo un cierto número de medidas, que se tomarán en un terreno más grande;
4º Con indicación del área, por un precio cada medida, haya ó no indicación del precio total;
5º Con indicación del área, pero por un precio único, y no á tanto la medida;
6º O de muchos inmuebles, con indicación del área, pero bajo la convención de que no se garantiza el conteni-

do, y que la diferencia, sea más sea menos, no producirá en el contrato efecto alguno.

1345. Si la venta del inmueble se ha hecho con indicación de la superficie que contiene, fijándose el precio por la medida, el vendedor debe dar la cantidad indicada. Si resultare una superficie mayor, el comprador tiene derecho á tomar el exceso, abonando su valor al precio estipulado. Si resultare menor, tiene derecho á que se le devuelva la parte proporcional al precio. En ambos casos, si el exceso ó la diferencia fuese de un vigésimo del área total designada por el vendedor, puede el comprador dejar sin efecto el contrato.

1346. En todos los demás casos, la expresión de la medida no da lugar á suplemento de precio á favor del vendedor por el exceso del área, ni á su disminución respecto del comprador por resultar menor el área, sinó cuando la diferencia entre el área real y la expresada en el contrato, fuere de un vigésimo, con relación al área total de la cosa vendida.

1347. En los casos del artículo anterior, cuando hay aumento del precio, el comprador puede elegir la disolución del contrato.

1348. Si la venta ha sido de dos ó más inmuebles por un solo precio, con designación del área de cada uno de ellos, y se encuentra menos área en uno y más en otra, se compensarán las diferencias hasta la cantidad concurrente, y la acción del comprador y del vendedor solo tendrá lugar según las reglas establecidas.

CAPÍTULO II

Del precio

1349. El precio será cierto: cuando las partes lo determinaren en una suma que el comprador debe pagar; cuando se deje su designación al arbitrio de una persona determinada; ó cuando lo sea con referencia á otra cosa cierta.

1350. Cuando la persona ó personas determinadas para señalar el precio, no quisieren ó no llegasen á determinarlo, la venta quedará sin efecto.

1351. La estimación que hicieren la persona ó personas designadas para señalar el precio, es irrevocable, y no hay recurso alguno para variarlo.

1352. Fijado el precio por la persona que deba designarlo, los efectos del contrato se retrotraen al tiempo en que se celebró.



1353. El precio se tendrá por cierto, cuando no siendo inmueble la cosa vendida, las partes se refiriesen á lo que la cosa valga en el día al corriente de plaza, ó un tanto más ó menos que este. El precio será entonces determinado por certificados de corredores, ó por testigos en los lugares donde no haya corredores.

1354. Si la cosa se hubiere entregado al comprador sin determinación de precio, ó hubiere duda sobre el precio determinado, se presume que las partes se sujetaron al precio corriente del día, en el lugar de la entrega de la cosa.

1355. Si el precio fuere indeterminado, ó si la cosa se vendiere por lo que fuese su justo precio, ó por lo que otro ofreciera por ella, ó si el precio se dejare al arbitrio de uno de los contratantes, el contrato será nulo.

1356. Si el precio consistiere, parte en dinero y parte en otra cosa, el contrato será de permuta ó cambio si es mayor el valor de la cosa, y de venta en el caso contrario.

CAPÍTULO III

De los que pueden comprar y vender

1357. Toda persona capaz de disponer de sus bienes, puede vender cada una de las cosas de que es propietaria; y toda persona capaz de obligarse, puede comprar toda clase de cosas de cualquiera persona capaz de vender, con las excepciones de los artículos siguientes.

1358. El contrato de venta no puede tener lugar entre marido y mujer, aunque hubiese separación judicial de los bienes de ellos.

1359. Los tutores, curadores y los padres no pueden, bajo ninguna forma, vender bienes suyos á los que están bajo su guarda ó patria potestad.

1360. Los menores emancipados no pueden vender sin licencia judicial los bienes raíces suyos, ni los de sus mujeres ó hijos.

1361. Es prohibida la compra, aunque sea en remate público, por sí ó por interpuesta persona:

1º A los padres, de los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad;

2º A los tutores y curadores, de los bienes de las personas

que estén á su cargo, y comprar bienes para éstas, sino en los casos y por el modo ordenado por las leyes;

3º A los albaceas, de los bienes de las testamentarías que estuviesen á su cargo;

4º A los mandatarios, de los bienes que están encargados de vender por cuenta de sus comitentes;

5º A los empleados públicos, de los bienes del Estado, ó de las municipalidades, de cuya administración ó venta estuviesen encargados;

6º A los jueces, abogados, fiscales, defensores de menores, procuradores, escribanos y tasadores, de los bienes que estuviesen en litigio ante el juzgado ó tribunal ante el cual ejerciesen, ó hubiesen ejercido su respectivo ministerio;

7º A los ministros de Gobierno, de los bienes nacionales ó de cualquier establecimiento público, ó corporación civil ó religiosa, y á los Ministros Secretarios de los Gobiernos de Provincia, de los bienes provinciales ó municipales, ó de las corporaciones civiles ó religiosas de las Provincias.

1362. La nulidad de las compras y ventas prohibidas en el artículo anterior, no puede ser deducida ni alegada por las personas á las cuales comprenda la prohibición.

CAPÍTULO IV

De las cláusulas especiales que pueden ser agregadas al contrato de compra y venta

1363. Las partes que contraten la compra y venta de alguna cosa, pueden, por medio de cláusulas especiales, subordinar á condiciones, ó modificar como lo juzguen conveniente las obligaciones que nacen del contrato.

1364. Es prohibida la cláusula de no enajenar la cosa vendida á persona alguna; mas no á una persona determinada.

1365. *Venta á satisfacción del comprador*, es la que se hace con la cláusula de no haber venta, ó de quedar deshecha la venta, si la cosa vendida no agradase al comprador.

1366. *Venta con pacto de retroventa*, es la que se hace con cláusula de poder el vendedor recuperar la cosa vendida entregada al comprador, restituyendo á éste el precio recibido, con exceso ó disminución.

1367. *Pacto de reventa*, es la estipulación de poder el com-



prador restituir al vendedor la cosa comprada, recibiendo de él el precio que hubiese pagado, con exceso ó disminución.

1368. *Pacto de preferencia,* es la estipulación de poder el vendedor recuperar la cosa vendida, entregada al comprador, prefiriéndolo á cualquier otro por el tanto, en caso de querer el comprador venderla.

1369. *Pacto de mejor comprador,* es la estipulación de quedar deshecha la venta, si se presentase otro comprador que ofreciese un precio más ventajoso.

1370. La compra y venta condicional tendrá los efectos siguientes, cuando la condición fuere suspensiva:

1º Mientras pendiese la condición, ni el vendedor tiene obligación de entregar la cosa vendida, ni el comprador de pagar el precio, y solo tendrá derecho para exigir las medidas conservatorias;

2º Si antes de cumplida la condición, el vendedor hubiese entregado la cosa vendida al comprador, éste no adquiere el dominio de ella, y será considerado como administrador de cosa ajena;

3º Si el comprador, sin embargo, hubiese pagado el precio, y la condición no se cumpliese, se hará restitución recíproca de la cosa y del precio, compensándose los intereses de éste con los frutos de aquella.

1371. Cuando la condición fuese resolutoria, la compra y venta tendrá los efectos siguientes:

1º El vendedor y comprador quedarán obligados como si la venta no fuese condicional, y si se hubiere entregado la cosa vendida, el vendedor, pendiente la condición, solo tendrá derecho á pedir las medidas conservatorias de la cosa.

2º Si la condición se cumple, se observará lo dispuesto sobre las obligaciones de restituir las cosas á sus dueños; mas el vendedor no velverá á adquirir el dominio de la cosa sino cuando el comprador le haga tradición de ella.

1372. En caso de duda, la venta condicional se reputará hecha bajo una condición resolutoria, siempre que antes del cumplimiento de la condición, el vendedor hubiese hecho tradición de la cosa al comprador.

1373. La venta con cláusula de poderse arrepentir el comprador y vendedor, se reputa hecha bajo una condición resolutoria, aunque el vendedor no hubiese hecho tradición de la

cosa al comprador. Habiendo habido tradición, ó habiéndose pagado el precio de la cosa vendida, la cláusa de arrepentimiento tendrá los efectos de la venta bajo pacto de *retroventa*, si fuese estipulada en favor del vendedor; ó tendrá los efectos del pacto de *reventa*, si fuese estipulada en favor del comprador.

1374. Si la venta fuese con pacto comisorio, se reputará hecha bajo una condición resolutoria. Es prohibido ese pacto en la venta de cosas muebles.

1375. La venta con pacto comisorio tendrá los efectos siguientes:

1º Si hubo plazo determinado para el pago del precio, el vendedor podrá demandar la resolución del contrato, desde el día del vencimiento del plazo, si en ese día no fuese pagado el precio;

2º Si no hubiese plazo, el comprador no quedará constituido en mora de pago del precio, sino después de la interpelación judicial;

3º Puede el vendedor á su arbitrio demandar la resolución de la venta, ó exigir el pago del precio. Si prefiriese este último expediente, no podrá en adelante demandar la resolución del contrato;

4º Si vencido el plazo del pago, el vendedor recibiese solamente una parte del precio, sin reserva del derecho á resolver la venta, se juzgará que ha renunciado este derecho.

1376. La venta con pacto comisorio equivale á la que se hiciere con la cláusula de reservar el dominio de la cosa hasta el pago del precio.

1377. La venta á satisfacción del comprador, se reputa hecha bajo una condición suspensiva, y el comprador será considerado como un comodatario, mientras no declare expresa ó tácitamente que la cosa le agrada.

1378. Habrá declaración tácita del comprador de que la cosa le agrada, si pagase el precio de ella, sin hacer reserva alguna, ó si, habiendo plazo señalado para la declaración, el plazo terminase sin haber hecho declaración alguna.

1379. No habiendo plazo señalado para la declaración del comprador, el vendedor podrá intimarle judicialmente que la haga en un término improrogable, con conminación de quedar extinguido el derecho de resolver la compra.

1380. Las cosas muebles no pueden venderse con pacto de retroventa.



1381. El mayor plazo para la retroventa no puede exceder de tres años, desde el día del contrato.

1382. El plazo de tres años corre para toda clase de persona, aunque sean incapaces, y pasado este término se extingue el derecho del vendedor para resolver la venta, y el comprador queda propietario irrevocable.

1383. Recuperando el vendedor la cosa vendida, los frutos de esta serán compensados con los intereses del precio de la venta.

1384. El vendedor queda obligado á reembolsar al comprador, no solo el precio de la venta, sino los gastos hechos por ocasión de la entrega de la cosa vendida, los gastos del contrato, como también las mejoras en la cosa que no sean voluntarias; y no puede entrar en posesión de la cosa, sino después de haber satisfecho estas obligaciones.

1385. El comprador está obligado á restituir la cosa con todos sus accesorios, y á responder de la pérdida de la cosa y de su deterioro causado por su culpa.

1386. El derecho del vendedor puede ser cedido, y pasa á sus herederos. Los acreedores del vendedor pueden ejercerlo en lugar del deudor.

1387. Si el derecho pasare á dos ó más herederos del vendedor, ó si la venta hubiese sido hecha por dos ó más copropietarios de la cosa vendida, será necesario el consentimiento de todos los interesados para recuperarla.

1388. La obligación de sufrir la retroventa pasa á los herederos del comprador, aunque sean menores de edad, y pasa también á los terceros adquirentes de la cosa, aunque en la venta que se les hubiese hecho, no se hubiera expresado que la cosa vendida estaba sujeta á un pacto de retroventa.

1389. Si cada uno de los condóminos de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercer su acción con la misma separación, por su porción respectiva, y el comprador no puede obligarle á tomar la totalidad de la finca.

1390. Si el comprador ha dejado muchos herederos, la acción del vendedor no puede ejercerse contra cada uno, sino por su parte respectiva, bien se halle indivisa la cosa vendida, ó bien se haya distribuido entre los herederos. Pero si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado á uno de los herederos, la acción del vendedor puede intentarse contra él por la cosa entera.

1391. Las disposiciones establecidas respecto al vendedor, son en todo aplicables á la retroventa cuando fuera estipulada á favor del comprador.

1392. La venta con pacto de preferencia no da derecho al vendedor para recuperar la cosa vendida, sino cuando el comprador quisiere venderla ó darla en pago, y no cuando la enajenase por otros contratos, ó constituyese sobre ella derechos reales.

1393. El vendedor está obligado á ejercer su derecho de preferencia dentro de tres días, si la cosa fuere mueble, después que el comprador le hubiese hecho saber la oferta que tenga por ella, bajo pena de perder su derecho si en ese tiempo no lo ejerciese. Si fuere cosa inmueble, después de diez días bajo la misma pena. En ambos casos está obligado á pagar el precio que el comprador hubiere encontrado, ó más ó menos si hubieren pactado algo sobre el precio. Está obligado también á satisfacer cualesquiera otras ventajas que el comprador hubiere encontrado, y si no las pudiese satisfacer, queda sin efecto el pacto de preferencia.

1394. El comprador queda obligado á hacer saber al vendedor el precio y las ventajas que se le ofrezcan por la cosa, pudiendo al efecto hacer la intimación judicial; y si la vendiese sin avisarle al vendedor, la venta será válida; pero debe indemnizar á éste todo perjuicio que le resultare.

1395. Si la venta hubiere de hacerse en pública subasta, y la cosa fuere mueble, el vendedor no tendrá derecho alguno. Si fuere inmueble, el vendedor tendrá derecho á ser notificado sobre el día y lugar en que se ha de hacer el remate. Si no se le hiciese saber por el vendedor, ó de otro modo, debe ser indemnizado del perjuicio que le resulte.

1396. El derecho adquirido por el pacto de preferencia no puede cederse ni pasa á los herederos del vendedor.

1397. El pacto de mejor comprador puede ser cedido y pasa á los herederos del vendedor. Los acreedores del vendedor pueden también ejercer ese derecho en caso de concurso.

1398. El pacto de mejor comprador se reputa hecho bajo una condición resolutoria si no se hubiere pactado expresamente que tuviese el carácter de condición suspensiva.

1399. El mayor precio, ó la mejora ofrecida, debe ser por la cosa como estaba cuando se vendió, sin los aumentos, ó mejoras ulteriores.



1400. Si la cosa vendida fuere mueble, el pacto de mejor comprador no puede tener lugar.

Si fuere cosa inmueble, no podrá exceder del término de tres meses.

1401. El vendedor debe hacer saber al comprador quién sea el mejor comprador y qué mayores ventajas le ofrece. Si el comprador propusiese iguales ventajas, tendrá derecho de preferencia; sinó podrá el vendedor disponer de la cosa á favor del nuevo comprador.

1402. Cuando la venta sea hecha por dos ó más vendedores en común, ó á dos ó más compradores en común, ninguno de ellos podrá ser nuevo comprador.

1403. No habrá mejora por parte del nuevo comprador, que dé lugar al pacto de mejor comprador, sinó cuando hubiese de comprar la cosa, ó recibirla en pago, y no cuando se propusiese adquirirla por cualquier otro contrato.

1404. Si la venta fuese aleatoria, por haberse vendido cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegasen á existir, el vendedor tendrá derecho á todo el precio aunque la cosa no llegue á existir, si de su parte no hubiese habido culpa.

1405. Si la venta fuese aleatoria por haberse vendido cosas futuras, tomando el comprador el riesgo de que no llegasen á existir, en cualquiera cantidad, el vendedor tendrá también derecho á todo el precio, aunque la cosa llegue á existir en una cantidad inferior á la esperada; mas si la cosa no llegase á existir, no habrá venta por falta de objeto, y el vendedor restituirá el precio, si lo hubiese recibido.

1406. Si fuese aleatoria por haberse vendido cosas existentes, sujetas á algún riesgo, tomando el comprador ese riesgo, el vendedor tendrá igualmente derecho á todo el precio aunque la cosa hubiese dejado de existir en todo, ó en parte en el día del contrato.

1407. La venta aleatoria del artículo anterior, puede ser anulada como dolosa por la parte perjudicada, si ella probase que la otra parte no ignoraba el resultado del riesgo á que la cosa estaba sujeta.

CAPÍTULO V

De las obligaciones del vendedor

1408. El vendedor no puede cambiar el estado de la cosa vendida, y está obligado á conservarla tal como se hallaba el día del contrato, hasta que la entregue al comprador.

1409. El vendedor debe entregar la cosa vendida, libre de toda otra posesión, y con todos los accesorios en el día convenido, y si no hubiese día convenido en que el comprador lo exija.

1410. La entrega debe hacerse en el lugar convenido, y si no hubiese lugar designado, en el lugar en que se encontraba la cosa vendida, en la época del contrato.

1411. El vendedor está obligado también á recibir el precio en el lugar y tiempo de la entrega de la cosa, si la venta no fuese á crédito.

1412. Si el vendedor no entrega la cosa al tiempo fijado en el contrato, el comprador puede pedir la resolución de la venta ó la entrega de la cosa.

1413. Si el vendedor se hallare imposibilitado para entregar la cosa, el comprador puede exigir que inmediatamente se le devuelva el precio que hubiese dado, sin estar obligado á esperar que cese la imposibilidad del vendedor.

1414. Debe sanear la cosa vendida, respondiendo por la evicción al comprador, cuando fuese vendido en juicio por una acción de reivindicación ú otra acción real. Debe también responder de los vicios redhibitorios de la cosa vendida.

1415. El vendedor debe satisfacer los gastos de la entrega de la cosa vendida, si no hubiese pacto en contrario.

1416. Miéntras el vendedor no hiciese tradición de la cosa vendida, los peligros de la cosa, como sus frutos y accesiones, serán juzgados por el título *De las obligaciones de dar*, sea la cosa vendida cierta ó incierta.

1417. Lo que en adelante se dispone sobre la tradición en general de las cosas, es aplicable á la tradición de las cosas vendidas.

1418. El vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida si el comprador no le hubiese pagado el precio.

1419. Tampoco está obligado á entregar la cosa, cuando hubiese concedido un término para el pago, si después de la

venta el comprador se halla en estado de insolvencia, salvo si afianzase de pagar en el plazo convenido.

1420. Si la cosa vendida fuese mueble, y el vendedor no hiciese tradición de ella, el comprador, si hubiese ya pagado el todo ó parte del precio ó hubiese comprado á crédito, tendrá derecho para disolver el contrato, exigiendo la restitución de lo que hubiese pagado, con los intereses de la demora é indemnización de perjuicios; ó para demandar la entrega de la cosa y el pago de los perjuicios.

1421. Si la cosa fuese fungible, ó consistiese en cantidades que el vendedor hubiese vendido á otro, tendrá derecho para exigir una cantidad correspondiente de la misma especie y calidad, y la indemnización de perjuicios.

1422. Si la cosa vendida fuese inmueble, comprada á crédito sin plazo, ó estando ya vencido el plazo para el pago, el comprador solo tendrá derecho para demandar la entrega del inmueble, haciendo depósito judicial del precio.

1423. Lo dispuesto sobre la *mora* y sus efectos en el cumplimiento de las obligaciones, es aplicable al comprador y vendedor, cuando no cumpliesen á tiempo las obligaciones del contrato ó las que especialmente hubiesen estipulado.

CAPÍTULO VI

De las obligaciones del comprador

1424. El comprador debe pagar el precio de la cosa comprada, en el lugar y en la época determinada en el contrato. Si no hubiese convenio sobre la materia, debe hacer el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa. Si la venta ha sido á crédito, ó si el uso del país concede algún término para el pago, el precio debe abonarse en el domicilio del comprador. Este debe pagar también el instrumento de la venta, y los costos del recibo de la cosa comprada.

1425. Si el comprador tuviese motivos fundados de ser molestado por reivindicación de la cosa, ó por cualquier acción real, puede suspender el pago del precio, á menos que el vendedor le afiance su restitución.

1426. El comprador puede rehusar el pago del precio, si el vendedor no le entregase exactamente lo que expresa el contrato. Puede también rehusar el pago del precio, si el vendedor quisiese entregar la cosa vendida sin sus dependencias

ó accesorios, ó cosas de especie ó calidad diversa de la del contrato; ó si quisiese entregar la cantidad de cosas vendidas por partes, y no por junto como se hubiese contratado.

1427. El comprador está obligado á recibir la cosa vendida en el término fijado en el contrato, ó en el que fuese de uso local. A falta de un término convenido ó de uso, inmediatamente después de la compra.

1428. Si el comprador á dinero de contado, no pagase el precio de la venta, el vendedor puede negar la entrega de la cosa mueble vendida.

1429. Si el comprador no pagase el precio de la cosa mueble comprada á crédito, el vendedor solo tendrá derecho para cobrar los intereses de la demora, y no para pedir la resolución de la venta.

1430. Si el comprador de una cosa mueble deja de recibirla, el vendedor, después de constituido en mora, tiene derecho á cobrarle los costos de la conservación y las pérdidas é intereses; y puede hacerse autorizar por el juez para depositar la cosa vendida en un lugar determinado, y demandar el pago del precio ó bien la resolución de la venta.

1431. Si la venta hubiese sido de cosa inmueble, y el vendedor hubiese recibido el todo ó parte del precio, ó si la venta se hubiese hecho á crédito y no estuviere vencido el plazo para el pago, y el comprador se negase á recibir el inmueble, el vendedor tiene derecho á pedirle los costos de la conservación é indemnización de perjuicios y á poner la cosa en depósito judicial por cuenta y riesgo del comprador.

1432. Si el comprador no pagase el precio del inmueble comprado á crédito, el vendedor solo tendrá derecho para cobrar los intereses de la demora, y no para pedir la resolución de la venta, á no ser que en el contrato estuviese expresado el pacto comisorio.

1433. El comprador no puede negarse á pagar el precio del inmueble comprado por aparecer hipotecado, siempre que la hipoteca pueda ser redimida inmediatamente por él ó por el vendedor.

TÍTULO IV

DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS

1434. Habrá cesión de crédito, cuando una de las partes se obligue á transferir á la otra parte el derecho que le com-

pete contra su deudor, entregándole el título del crédito, si existiese.

1435. Si el derecho creditorio fuese cedido por un precio en dinero, ó rematado, ó dado en pago, ó adjudicado en virtud de ejecución de una sentencia, la cesión será juzgada por las disposiciones sobre el contrato de compra y venta, que no fuesen modificadas en este Título.

1436. Si el crédito fuese cedido por otra cosa con valor en sí, ó por otro derecho creditorio, la cesión será juzgada por las disposiciones sobre el contrato de permutación, que no fueren modificadas en este Título.

1437. Si el crédito fuese cedido gratuitamente, la cesión será juzgada por las disposiciones del contrato de donación, que igualmente no fuesen modificadas en este Título.

1438. Las disposiciones de este Título no se aplicarán á los letras de cambio, pagarés á la orden, acciones al portador, ni á acciones ni derechos que en su constitución tengan designado un modo especial de transferencia.

1439. Los que pueden comprar y vender, pueden adquirir y enajenar créditos por título oneroso, no habiendo ley que expresamente lo prohiba.

1440. Exceptúanse los menores emancipados, que no pueden, sin expresa autorización judicial, ceder inscripciones de la deuda pública nacional ó provincial, acciones de compañías de comercio ó industria, y créditos que pasen de quinientos pesos.

1441. No puede haber cesión de derechos entre aquellas personas que no pueden celebrar entre sí el contrato de compra y venta.

1442. Tampoco puede haber cesión á los administradores de establecimientos públicos, de corporaciones civiles ó religiosas, de créditos contra esos establecimientos; ni á los administradores particulares ó comisionados, de créditos de sus mandantes ó comitentes; ni se puede hacer cesión á los abogados ó procuradores judiciales de acciones de cualquier naturaleza, deducidas en los procesos en que ejerciesen ó hubiesen ejercido sus oficios; ni á los demás funcionarios de la administración de justicia, de acciones judiciales de cualquier naturaleza, que fuesen de la competencia del juzgado ó tribunal en que sirviesen.

1443. Es prohibida toda cesión á los Ministros del Estado, Gobernadores de provincia, empleados en las Municipalidades,

de crédito contra la Nación, ó contra cualquier establecimiento público, corporación civil ó religiosa; y de créditos contra la Provincia en que los Gobernadores funcionaren, ó de créditos contra las Municipalidades á los empleados en ellas.

1444. Todo objeto incorporal, todo derecho y toda acción sobre una cosa que se encuentra en el comercio, pueden ser cedidos, á menos que la causa no sea contraria á alguna prohibición expresa ó implícita de la ley, ó al título mismo del crédito.

1445. Las acciones fundadas sobre derechos inherentes á las personas, ó que comprendan hechos de igual naturaleza, no pueden ser cedidas.

1446. Los créditos condicionales, ó eventuales, como los créditos exigibles, los aleatorios, á plazo, ó litigiosos, pueden ser el objeto de una cesión.

1447. Los derechos sobre cosas futuras, como los frutos naturales ó civiles de un inmueble, pueden igualmente ser cedidos con anticipación.

1448. Pueden también cederse los créditos que podrían resultar de convenciones aún no concluidas, como también los que resultaren de convenciones ya concluidas.

1449. Es prohibida la cesión de los derechos de uso y habitación, las esperanzas de sucesión, los montepíos, las pensiones militares ó civiles, ó las que resulten de reformas civiles ó militares, con la sola excepción de aquella parte que por disposición de la ley, pueda ser embargada para satisfacer obligaciones.

1450. Es prohibido al marido ceder las inscripciones de la deuda pública nacional ó provincial, inscripta á nombre de la mujer, sin consentimiento expreso de ella si fuese mayor de edad, y sin consentimiento de ella y del jnez del lugar si fuese menor.

1451. Es también prohibido á los padres ceder esas inscripciones que estén á nombre de los hijos que se hallan bajo su poder, sin expresa autorización del juez del territorio.

1452. En todos los casos en que se les prohibe vender á los tutores ó administradores, albaceas y mandatarios, les es prohibido hacer cesiones.

1453. No puede cederse el derecho á alimentos futuros, ni el derecho adquirido por pacto de preferencia en la compra venta.



1454. Toda cesión debe ser hecha por escrito, bajo pena de nulidad, cualquiera que sea el valor del derecho cedido, y aunque él no conste de instrumento público ó privado.

1455. Exceptúanse las cesiones de acciones litigiosas que no pueden hacerse bajo pena de nulidad, sino por escritura pública, ó por acta judicial hecha en el respectivo expediente; y los títulos al portador que pueden ser cedidos por la tradición de ellos.

1456. Cuando la cesión fuere hecha por instrumento particular, podrá tener la forma de un endoso; mas no tendrá los efectos especiales designados en el Código de Comercio, si los títulos del crédito no fuesen pagaderos á la orden.

1457. La propiedad de un crédito pasa al cesionario por el efecto de la cesión, con la entrega del título si existiere.

1458. La cesión comprende por sí la fuerza ejecutiva del título que comprueba el crédito si éste la tuviere, aunque la cesión estuviese bajo firma privada, y todos los derechos accesorios; como la fianza, hipoteca, prenda, los intereses vencidos y los privilegios del crédito que no fuesen meramente personales, con la facultad de ejercer, que nace del crédito que existía.

1459. Respecto de terceros que tengan un interés legítimo en contestar la cesión para conservar derechos adquiridos después de ella, la propiedad del crédito no es transmisible al cesionario, sino por la notificación del traspaso al deudor cedido, ó por la aceptación de la transferencia de parte de éste.

1460. La notificación de la cesión será válida, aunque no sea del instrumento de la cesión, si se le hiciere saber al deudor la convención misma de la cesión ó la sustancia de ella.

1461. El conocimiento que el deudor cedido hubiere adquirido indirectamente de la cesión, no equivale á la notificación de ella, ó á su aceptación, y no le impide excepcionar el defecto del cumplimiento de las formalidades prescriptas.

1462. Si los hechos y las circunstancias del caso demostrasen de parte del deudor una colusión con el cedente, ó una imprudencia grave, el traspaso del crédito, aunque no estuviese notificado ni aceptado, surtirá respecto de él todos sus efectos.

1463. La disposición anterior es aplicable á un segundo cesionario culpable de mala fe, ó de una imprudencia grave, y la cesión aunque no estuviese notificada ó aceptada, podría oponérsele por el solo conocimiento que de ella hubiese adquirido.

1464. En caso de quiebra del cedente, la notificación de la cesión, ó la aceptación de ella, puede hacerse después de la cesación de pagos; pero sería sin efecto respecto á los acreedores de la masa fallida, si se hiciese después del juicio de la declaración de quiebra.

1465. La notificación ó aceptación de la cesión será sin efecto, cuando haya un embargo hecho sobre el crédito cedido; pero la notificación tendrá efecto respecto de otros acreedores del cedente, ó de otros cesionarios que no hubiesen pedido el embargo.

1466. Si se hubiesen hecho muchas notificaciones de una cesión en el mismo día, los diferentes cesionarios quedan en igual línea, aunque las cesiones se hubiesen hecho en diversas horas.

1467. La notificación y la aceptación de la transferencia, causa el embargo del crédito á favor del cesionario, independientemente de la entrega del título constitutivo del crédito, y aunque un cesionario anterior hubiese estado en posesión del título; pero no es eficaz respecto de otros interesados, si no es notificado por un acto público.

1468. El deudor cedido queda libre de la obligación, por el pago hecho al cedente antes de la notificación ó aceptación del traspaso.

1469. El puede igualmente oponer al cesionario cualquiera otra causa de extinción de la obligación, y toda presunción de liberación contra el cedente, antes del cumplimiento de una ú otra formalidad, como también las mismas excepciones y defensas que podría oponer al cedente.

1470. En el concurso de dos cesionarios sucesivos del mismo crédito, la preferencia corresponde al primero que ha notificado la cesión al deudor, ó ha obtenido su aceptación auténtica, aunque su traspaso sea posterior en fecha.

1471. Los acreedores del cedente pueden, hasta la notificación del traspaso del crédito, hacer embargar el crédito cedido; pero una notificación, ó aceptación después del embargo importa oposición al que ha pedido el embargo.

1472. Aunque no esté hecha la notificación ó aceptación del traspaso del crédito, el cesionario puede ejecutar todos los actos conservatorios, respecto de tercero, del crédito cedido.

1473. El cedente conserva hasta la notificación, ó aceptación de la cesión, el derecho de hacer, tanto respecto de ter-

ceros, como respecto del mismo deudor, todos los actos conservatorios del crédito.

1474. El deudor puede oponer al cesionario, todas las escepciones que podía hacer valer contra el cedente, aunque no hubiese hecho reserva alguna al ser notificado de la cesión, ó aunque la hubiese aceptado pura y simplemente, con solo la excepción de la compensación.

1475. El cesionario parcial de un crédito no goza de ninguna preferencia sobre el cedente, á no ser que éste le haya acordado expresamente la prioridad, ó le haya de otra manera garantizado el cobro de su crédito.

1476. El cedente de buena fe responde de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, á no ser que lo haya cedido como dudoso; pero no responde de la solvencia del deudor ó de sus fiadores, á no ser que la insolvencia fuese anterior y pública.

1477. Si el crédito no existía al tiempo de la cesión, el cesionario tendrá derecho á la restitución del precio pagado, con indemnización de pérdidas é intereses, mas no tendrá derecho para exigir la diferencia entre el valor nominal del crédito cedido, y el precio de la cesión.

1478. Del cedente de mala fe, podrá el cesionario exigir la diferencia del valor nominal del crédito, y el precio de la cesión.

1479. Si la deuda existía y no hubiese sido pagada en tiempo, la responsabilidad del cedente se limita á la restitución del precio recibido, y al pago de los gastos hechos con ocasión del contrato.

1480. Si el cedente fuese de mala fe, sabiendo que la deuda era incobrable, será responsable de todos los perjuicios que hubiese causado el cesionario.

1481. El cesionario no puede recurrir contra el cedente en los casos expresados, sino después de haber excutido los bienes del deudor, las fianzas ó hipotecas establecidas para seguridad del crédito.

1482. El casionario pierde todo derecho á la garantía de la solvencia actual ó futura del deudor, cuando por falta de las medidas conservatorias, ó por otra culpa suya, hubiese perecido el crédito, ó las seguridades que lo garantizaban.

1483. La simple próroga del término acordado al deudor por el cesionario, no le priva de sus derechos contra el ceden-

te, á menos que conste que el deudor era solvente al tiempo de la exigibilidad del crédito.

1484. Si la cesión fuese gratuita, el cedente no será responsable para con el cesionario, ni por la existencia del crédito cedido, ni por la solvencia del deudor. (1)

TÍTULO V

DE LA PERMUTACIÓN

1485. El contrato de trueque ó permutación tendrá lugar, cuando uno de los contratantes se obligue á transferir á otro la propiedad de una cosa, con tal que éste le dé la propiedad de otra cosa.

1486. Si una de las partes ha recibido la cosa que se le prometía en permuta, y tiene justos motivos para creer que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció, y puede pedir la nulidad del contrato, aunque no fuese molestado en la posesión de la cosa recibida.

1487. La anulación del contrato de permutación tiene efecto contra los terceros poseedores de la cosa inmueble entregada á la parte, contra la cual la nulidad se hubiese pronunciado.

1488. El copermutante que hubiese enajenado la cosa que se le dió en cambio, sabiendo que ella no pertenecía á la parte de quien la recibió, no podrá anular el contrato, mientras que el poseedor á quien hubiese pasado la cosa, no demandase contra él la nulidad de su contrato de adquisición.

1489. El copermutante vencido en la propiedad de la cosa que ha recibido en cambio, puede reclamar á su elección, la restitución de su propia cosa, ó el valor de la que se le hubiese dado en cambio, con pago de los daños é intereses.

1490. No pueden permutar, los que no pueden comprar y vender.

1491. No pueden permutarse, las cosas que no pueden venderse.

1492. En todo lo que no se haya determinado especialmente, en este Título, la permutación se rige por las disposiciones concernientes á la venta.

---

(1) Regularmente los Códigos y escritores tratan en este Título de la cesión de las herencias, método que juzgamos impropio, y reservamos esta materia para el Libro 4º, en que se tratará de las sucesiones.



TÍTULO VI

DE LA LOCACIÓN

1493. Habrá locación cuando dos partes se obliguen recíprocamente, la una á conceder el uso ó goce de una cosa, ó á ejecutar una obra, ó prestar un servicio; y la otra á pagar por este uso, goce, obra ó servicio un precio determinado en dinero.

El que paga el precio, se llama en este Código *locatario, arrendatario ó inquilino*, y el que lo recibe *locador ó arrendador*. El precio se llama también *arrendamiento ó alquiler*.

1494. El contrato de locación queda concluido por el mútuo consentimiento de las partes.

Todo lo dispuesto sobre el precio, consentimiento y demás requisitos esenciales de la compra-venta, es aplicable al contrato de locación.

1495. Se comprende en el contrato, á no haberse hecho expresa reserva, todas las servidumbres activas del inmueble arrendado, y los frutos ó productos ordinarios; pero no se comprenden los frutos ó productos extraordinarios, ni los terrenos acrecidos por aluvión, si el locatario no hiciere un acrecentamiento proporcional del alquiler ó renta.

1496. Los derechos y obligaciones que nacen del contrato de locación pasan á los herederos del locador y del locatario.

1497. El locador no puede rescindir el contrato por necesitar la cosa para su propio uso, ó el de su familia.

1498. Enajenada la finca arrendada, por cualquier acto jurídico que sea, la locación subsiste durante el tiempo convenido.

CAPÍTULO PRIMERO

De las cosas que pueden ser objeto del contrato de locación

1499. Las cosas muebles no fungibles, y las raices sin excepción pueden ser objeto de la locación.

1500. Pueden ser objeto del contrato de locación aún las cosas indeterminadas.

1501. Las cosas que estén fuera del comercio, y que no pueden ser enajenadas, ó que no pueden enajenarse sin previa licencia ó autorización, pueden ser dadas en arrendamiento, salvo

que estuvieran fuera del comercio por nocivas al bien público, ú ofensivas á la moral y buenas costumbres.

1502. Los arrendamientos de bienes nacionales, provinciaciales ó municipales, ó bien de corporaciones, ó de establecimientos de utilidad pública, serán juzgados por las disposiciones del derecho administrativo ó por las que les sean peculiares. Solo en subsidio lo serán por las disposiciones de este Código.

1503. El uso para el cual una cosa sea alquilada ó arrendada, debe ser un uso honesto, y que no sea contrario á las buenas costumbres. De otra manera el contrato es de ningún valor.

1504. Cuando el uso que debe hacerse de la cosa estuviere expresado en el contrato, el locatario no puede servirse de la cosa para otro uso. Si no estuviese expresado el goce que deba hacerse de la cosa, será el que por su naturaleza está destinada á prestar, ó el que la costumbre del lugar le hace servir. El locador puede impedir al locatario que haga servir la cosa para otro uso.

CAPÍTULO II

Del tiempo en la locación

1505. El contrato de locación no puede hacerse por mayor tiempo que el de diez años. El que se hiciere por mayor tiempo quedará concluido á los diez años.

1506. Si el arrendamiento fuere de una heredad, cuyos frutos se recojan cada año, y no estuviese determinado el tiempo en el contrato, se reputará hecho por el término de un año. Cuando el arrendamiento sea de una heredad, cuyos frutos no se recojan sinó después de algunos años, el arrendamiento se juzga hecho por todo el tiempo que sea necesario para que el arrendatario pueda percibir los frutos.

1507. El arrendamiento de casas ó de piezas amuebladas, si no estuviese estipulado el tiempo, pero cuyo precio se hubiese fijado por años, meses, semanas ó días, se juzgará hecho por el tiempo fijado al precio.

1508. Cuando el arrendamiento tenga un objeto expresado, se juzgará hecho por el tiempo necesario para llenar el objeto del contrato.

1509. En los arrendamientos de fincas urbanas, si no hubiere tiempo señalado, el arrendador puede desalojar al inquilino en cualquier tiempo; pero este tendrá cuarenta días para el desalojo, contados desde el día en que se le intime el desahucio, por el juez competente para conocer de la damanda.

CAPÍTULO III

De la capacidad para dar ó tomar cosas en arrendamiento

1510. Los que tengan la administración de sus bienes pueden arrendar sus cosas, y tomar las ajenas en arrendamiento, salvo las limitaciones que las leyes especiales hubiesen puesto á su derecho.

1511. Pueden arrendar los administradores de bienes ajenos, salvo también las limitaciones puestas por la ley á su derecho.

1512. El copropietario de una cosa indivisa, no puede arrendarla, ni aún en la parte que le pertenece, sin consentimiento de los demás partícipes.

1513. Los que están privados de ser adjudicatarios de ciertos bienes, no pueden ser locatarios de ellos, ni con autorización judicial, ni pueden serlo tampoco los administradores de bienes ajenos sin el consentimiento expreso del dueño de la cosa.

CAPÍTULO IV

De ias obligaciones del locador

1514. El locador está obligado á entregar la cosa al locatario con todos los accesorios que dependan de ella al tiempo del contrato, en buen estado de reparación para ser propia al uso para el cual ha sido contratada, salvo si conviniesen en que se entregue en el estado en que se halle. Este convenio se presume, cuando se arriendan edificios arruinados, y cuando se entra en posesión de las cosas sin exigir reparaciones en ella.

1515. Después que el locador entregue la cosa, está obligado á conservarla en buen estado, y á mantener al locatario en el goce pacífico de ella por todo el tiempo de la locación, haciendo todos los actos necesarios á su objeto, y absteniéndose de impedir, minorar, ó crear embarazos al goce del locatario.

1516. La obligación de mantener la cosa en buen estado, consiste en hacer las reparaciones que exigiere el deterioro de la cosa, por caso fortuito ó de fuerza mayor, ó el que se causare por la calidad propia de la cosa, vicio ó defecto de ella, cualquiera que fuese, ó el que proviniere del defecto natural del uso ó goce estipulado, ó el que sucediere por culpa del locador, sus agentes ó dependientes.

1517. Es caso fortuito, á cargo del locador, el deterioro de la cosa causado por hechos de terceros, aunque sea por motivos de enemistad ó de odio al locatario.

1518. Cuando el locador no hiciere, ó retardare ejecutar las operaciones ó los trabajos que le incumben hacer, el locatario está autorizado á retener la parte del precio correspondiente al costo de las reparaciones ó trabajos, y si éstos fuesen urgentes, puede ejecutarlos de cuenta del locador.

1519. Si el locador se dispusiese á hacer las reparaciones que son de su cargo, y ellas interrumpiesen el uso ó goce estipulado, en todo ó en parte, ó fuesen muy incómodas al locatario, podrá éste exigir, según las circunstancias, ó la cesación del arrendamiento, ó una baja proporcional al tiempo que duren las reparaciones. Si el locador no conviniere en la cesación del pago del precio, ó en la baja de él, podrá el locatario devolver la cosa, quedando disuelto el contrato.

1520. El locatario tendrá los mismos derechos del artículo anterior, cuando el locador fuese obligado á tolerar trabajo del propietario vecino, en las paredes divisorias, ó hacer éstas de nuevo, inutilizando por algún tiempo parte de la cosa arrendada.

1521. Si durante el contrato la cosa arrendada fuere destruida en su totalidad por caso fortuito, el contrato queda rescindido. Si lo fuere sola en parte, puede el locatario pedir la disminución del precio, ó la rescisión del contrato, según fuese la importancia de la parte destruida. Si la cosa estuviese solamente deteriorada, el contrato subsistirá, pero el locador está obligado á reparar el deterioro, hasta poner la cosa en buen estado.

1522. Si por un caso fortuito ó de fuerza mayor, el locatario está obligado á no usar ó gozar de la cosa, ó ésta no puede servir para el objeto de la convención, puede pedir la rescisión del contrato, ó la cesación del pago del precio, por el tiempo que no pueda usar ó gozar de la cosa. Pero si el caso fortuito no afecta á la cosa misma, sus obligaciones continuarán como antes.



1523. El locador no puede cambiar la forma de la cosa arrendada, aunque los cambios que hiciere no causaren perjuicio alguno al locatario; pero puede hacerlos en los accesorios de ella, con tal que no cause perjuicio al locatario.

1524. Si el locador quisiere hacer en la cosa arrendada, innovaciones ú obras que no sean reparaciones, ó si las hubiese hecho contra la voluntad del locatario, puede éste oponerse á que las haga, ó demandar la demolición de ellas, ó restituir la cosa y pedir indemnización de pérdidas é intereses.

1525. El locador responde de los vicios ó defectos graves de la cosa arrendada que impidieran el uso de ella, aunque él no los hubiese conocido, ó hubiesen sobrevenido en el curso de la locación, y el locatario puede pedir la disminución del precio, ó la rescisión del contrato, salvo si hubiese conocido los vicios ó defectos de la cosa.

1526. El locador responde igualmente de los impedimentos que se opongan al locatario para el uso ó goce de la cosa arrendada, aunque sean por fuerza mayor, ó por acciones de terceros, en los límites de sus derechos.

1527. El locador está obligado á defender, y en su caso á indemnizar al locatario, cuando éste sea demandado por terceros que reclamen, sobre la cosa arrendada, derechos de propiedad ó de servidumbre, ó de uso ó goce de la cosa.

1528. El locador no está obligado á garantir al locatario de las vías de hecho de tercero, que no pretendan la propiedad, servidumbre, uso ó goce de la cosa. El locatario no tiene acción sino contra los autores de los hechos, y aunque éstos fuesen insolventes, no tendrá acción contra el locador.

1529. Si las vías de hecho de terceros tomasen el carácter de fuerza mayor, como devastaciones de la guerra, bandos armados, etc., entonces regirá lo dispuesto en el art. 1517.

1530. El locatario está obligado á poner en conocimiento del locador, en el más breve tiempo posible, toda usurpación, ó novedad dañosa á su derecho, como toda acción que se dirija sobre la propiedad, uso ó goce de la cosa, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios y de ser privado de toda garantía por parte del locador.

1531. Si el locador fuese vencido en juicio sobre una parte de la cosa arrendada, puede el locatario reclamar una disminución del precio, ó la rescisión del contrato, si la parte de que se le priva fuese una parte principal de la cosa, ó del objeto del arrendamiento, y los daños y perjuicios que le sobreviniesen.

1532. El derecho del locatario para pedir pérdidas é intereses, en el caso del artículo anterior, no tiene lugar, si al hacer el contrato hubiese conocido el peligro de la evicción.

1533. No habiendo prohibición en el contrato, el locatario, sin necesidad de autorización especial del locador, puede hacer en la cosa arrendada, con tal que no altere su forma ó que no haya sido citado para la restitución de la cosa, las mejoras que tuviere á bien para su utilidad ó comodidad. Después de hecho el contrato, el locador no puede prohibir al locatario que haga mejoras.

1534. En las casas y predios urbanos, y en los edificios de los predios rústicos, no podrá el inquilino hacer obras que perjudiquen la solidez del edificio, ó causen algún inconveniente como el rompimiento de paredes maestras para abrir puertas ó ventanas. Puede, sin embargo, quitar ó mudar divisiones internas, abrir en esas divisiones puertas ó ventanas, ó hacer obras análogas, con tal que desocupada la casa, la restituya en el estado en que se obligó á restituirla ó en que la recibió, si así lo exigiese el locador.

1535. Si la locación fuese de terrenos en las ciudades ó pueblos de campaña, entiéndese que ha sido hecha con autorización al locatario de poder edificar en ellos, siendo de cuenta del locador las mejoras necesarias ó útiles.

1536. Si la locación ha sido de terrenos incultos, entiéndese también que ha sido hecha con autorización al locatario de poder hacer en ellos cualquier trabajo de cultivo, ó cualesquiera mejoras rústicas.

1537. El locatario no puede hacer mejoras que alteren la forma de la cosa, si no fué expresamente autorizado por el contrato para hacerlas, ó si el locador no lo hubiere autorizado posteriormente.

1538. Habiendo en el contrato prohibición general de hacer mejoras, ó prohibición de hacer mejoras determinadas, el locatario no puede, en el primer caso, hacer mejoras algunas, y en el segundo, no podrá hacer las mejoras prohibidas, si el locador no lo hubiere autorizado posteriormente.

1539. Solo es á cargo del locador pagar las mejoras y gastos hechos por el locatario:

1º Si en el contrato ó posteriormente, lo autorizó para hacerlas y se obligó á pagarlas, obligándose ó no el locatario á hacerlas;



2º Si lo autorizó para hacerlas, y después de hechas se obligó á pagarlas;

3º Si fuesen reparaciones ó gastos ó su cargo, que el locatario hiciese en *caso de urgencia;*

4º Si fuesen necesarias ó útiles y sin culpa del locatario se resolviere el contrato, aunque no se hubiere obligado á pagarlas, ni dado autorización para hacerlas;

5º Si fuesen mejoras voluntarias, si por su culpa se resolviese la locación;

6º Si la locación fuese por tiempo indeterminado, si lo autorizó para hacerlas y exigió la restitución de la cosa, no habiendo el locatario disfrutado de ellas.

1540. No basta para que el locador deba pagar las mejoras ó gastos hechos por el locatario, el haberle autorizado para hacerlos, si á más de esto no constase expresamente que se obligó, salvo los casos del artículo anterir, números 4º, 5º y 6º.

Esta disposición comprende el premio pagado por el locatario como seguro de la cosa arrendada, si no constase expresamente que se obligó á asegurarla por cuenta del locador.

1541. Si en el contrato ó posteriormente, el locador hubiere autorizado al locatario para hacer mejoras, sin otra declación, entiéndase que tal autorización se refiere únicamente á las mejoras que el locatario tiene derecho á hacer sin depender de autorización especial.

1542. Autorizándose mejoras que el locatario no tiene derecho para hacer sin autorización expresa, debe designarse expresamente cuáles sean. Autorizándose mejoras que el locador se obliga á pagar, debe designarse el máximum que el locatario puede gastar, y los alquileres ó rentas que deban aplicarse á ese objeto.

No observándose las disposiciones anteriores, la autorización se reputará no escrita, si fué estipulada en el contrato, y será nula si fué estipulada por separado.

1543. Las autorizaciones para hacer mejoras, con obligación de pagarlas el locador, y con obligación de hacerlas el locatario, ó sin ella, no pueden ser probadas sinó por escrito.

1544. Las reparaciones ó gastos á cargo del locador, se reputarán hechas por el locatario en *caso de urgencia*, cuando sin daño de la cosa arrendada, no podían ser demoradas, y le era imposible al locatario avisar al locador para que las hiciera ó lo autorizase para hacerlas. También se reputan gastos de esta clase los que el locatario hubiese hecho, con pago de impuestos á que la cosa arrendada estaba sujeta.

1545. Todas las mejoras hechas en caso de urgencia, y

todas las de los casos del art. 1539, números 5º y 6º, deberán ser pagadas por el locador, no obstante que en el contrato se hubiese estipulado que las mejoras cediesen á beneficio de la cosa arrendada, ó de no poder el locatario exigir por ellas indemnización alguna.

1546. En los casos del art. 1539, números 1º, 2º y 3º, si la locación hubiese de continuar, el valor de las mejoras y gastos, se compensará hasta la concurrente cantidad con los alquileres ó rentas ya vencidas, ó que el locatario debiese, y sucesivamente con los alquileres ó rentas que se fueren venciendo, sin perjuicio del derecho del locatario para pedir el pago inmediato.

1547. En los mismos casos del art. 1539, números 1º, 2º y 3º, si la locación no hubiese de continuar, y también en los casos del mismo artículo números 4º, 5º y 6º, compete al locatario el derecho de retener la cosa arrendada, hasta que sea pagado del valor de las mejoras y gastos.

1548. En los casos del art. 1539, números 1º, 2º y 3º, las mejoras, existan ó no, serán pagadas por lo que hubiesen costado, y no probándose el costo, serán pagadas por arbitramiento judicial.

El pago en los casos del art. 1539, número 1º, no excederá del máximum designado en el contrato, aunque el locatario pruebe haber gastado más, ó el costo de las mejoras se arbitre en mayor suma.

1549. En los casos del art. 1539, números 4º, 5º y 6º, serán pagadas solamente las mejoras que existiesen por el precio de su avaluación, sea cual fuere el valor de su costo.

1550. Resolviéndose la locación sin culpa del locador, no incumbe á este á pagar:

1º Las mejoras del art. 1539, núm. 4º, si estipuló que las mejoras habían de ceder á beneficio de la cosa arrendada, ó de no poder el locatario exigir indemnización por ellas;

2º Las mejoras que el locatario hizo por haberse obligado á hacerlas, aunque no conste haber para ello recibido alguna cantidad ú obtenido una baja en el precio de la locación;

3º Las mejoras voluntarias que no se obligó á pagar aunque autorizase al locatario para hacerlas.

1551. Resolviéndose la locación por culpa del locador, incumbe á este pagar todas las mejoras y gastos, con excepción únicamente de las que el locatario hubiese hecho, sin tener derecho para hacerlas.

1552. Resolviéndose la locación por culpa del locatario, no incumbe al locador pagar sinó las mejoras y gastos á cuyo pago se obligó, y las hechas por el locatario en *caso de urgencia.*

1553. El locador está obligado á pagar las cargas y contribuciones que graviten sobre la cosa arrendada.

CAPÍTULO V

De las obligaciones del locatario

1554. El locataria está obligado á limitarse al uso ó goce estipulado, de la cosa arrendada, y en falta de convenio, al que la cosa ha servido antes, ó al que regularmente sirven cosas semejantes.

1555. El locatario no se limitará al uso ó goce estipulado, usando de la cosa arrendada para diverso destino del convenido, aunque la mudanza del destino no traiga perjuicio alguno al locador.

1556. El locatario está obligado también á pagar el precio al locador ó á quién pertenezca la cosa en los plazos convenidos, y á falta de convención, según los usos del lugar, á conservar la cosa en buen estado, y á restituir la misma cosa al locador ó á quien perteneciese acabada la locación.

1557. En los arrendamientos de predios rústicos no podrá exigir el locatario remisión total ó parcial de las rentas, alegando casos fortuitos ordinarios ó extraordinarios, que destruyan ó deterioren las cosechas.

1558. El locador, para seguridad del pago del precio, puede retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada y todos los objetos con que se halle amueblada, guarnecida ó provista, y que pertenezcan al locatario. Se juzgará que le pertenecen los que existen en el predio arrendado, si no se probase lo contrario.

1559. Si el locatario emplea la cosa arrendada en otro uso que al que esté destinada por su naturaleza ó por el contrato, ó si por un goce abusivo causa perjuicio al locador, éste puede demandar las pérdidas é intereses, y según las circunstancias la supresión de las causas del perjuicio, ó la rescisión del arrendamiento.

1560. Será un goce abusivo en los predios rústicos, arrancar árboles, hacer cortes de montes, salvo si lo hiciera para sacar

madera necesaria para los trabajos del cultivo de la tierra ó mejora del predio, ó á fin de proveerse de leña ó carbón para el gasto de su casa.

1561. Debe conservar la cosa en buen estado y responder de todo daño ó deterioro que se causare por su culpa ó por el hecho de las personas de su familia que habiten con él, de sus domésticos, trabajadores, huéspedes ó sub-arrendatarios.

1562. El locatario no conservará la cosa arrendada en buen estado:

1º Deteriorándose ella por su culpa ó la de las personas designadas en el artículo anterior, ó abandonándola sin dejar persona que la conserve en buen estado, aunque lo haga por motivos de una necesidad personal, mas no si lo hiciese por motivos derivados de la misma cosa ó del lugar en que ella se encuentra;

2º Haciendo obras nocivas á la cosa arrendada ó que muden su destino, ó haciendo, sin autorización, mejoras que alteren su forma, ó que fuesen prohibidas en el contrato;

3º Dejando de hacer las mejoras á que se obligó.

1563. Deteriorándose la cosa arrendada por culpa del locatario ó de las personas designadas en el art. 1561, puede el locador exigir que haga las reparaciones necesarias ó disolver el contrato.

1564. Abandonando el locatario la cosa arrendada sin dejar persona que haga sus veces, el locador tendrá derecho para tomar cuenta del estado de ella, requiriendo las correspondientes diligencias judiciales que fueren necesarias, quedando desde entonces disuelto el contrato.

1565. Haciendo el locatario, sin autorización del locador, mejoras que alteren la forma de la cosa arrendada, ó fueren prohibidas en el contrato, el locador podrá impedirlas; y si ya estuvieren acabadas, podrá demandar su demolición, ó exigir al fin de la locación, que el locatario restituya la cosa en el estado en que la recibió.

1566. Haciendo el locatario obras nocivas á la cosa arrendada, ó que muden su destino, puede el locador ejercer los mismos derechos del artículo anterior ó demandar la resolución del contrato.

1567. Dejando el locatario de hacer las mejoras prometidas, sin haber por ello recibido cantidad alguna del locador ú otra ventaja, este podrá demandar que las haga en un plazo designado, con conminación de resolver el contrato; y si hubiere recibido

alguna cantidad para hacerlas, conminándolo á volver la suma recibida con los intereses, ó el pago del alquiler disminuido.

1568. No habrá culpa por parte del locatario si la pérdida total ó parcial de la cosa arrendada, ó su deterioro, ó la imposibilidad de su destino, fué motivada por caso fortuito ó fuerza mayor.

1569. Tampoco habrá culpa por parte del locatario por la pérdida ó deterioro de la cosa arrendada, si fué motivada por su propia calidad, vicio ó defecto, ó cuando fué destinada á extinguirse progresivamente por la extracción de sus productos.

1570. No siendo notorio el accidente de fuerza mayor que motivó la pérdida ó deterioro de la cosa arrendada, la prueba del caso fortuito incumbe al locatario. A falta de prueba, la pérdida ó deterioro es imputable.

1571. Siendo notorio el accidente de fuerza mayor, ó probado este accidente, la prueba de que hubo culpa, por parte del locatario, sus agentes, dependientes, cesionarios, sub-arrendatarios, comodatarios ó huéspedes, corresponde al locador.

1572. Lo dispuesto en los artículos anteriores, es aplicable al caso de incendiarse la cosa arrendada. El incendio será reputado caso fortuito, hasta que el locador ó el que fuere perjudicado, pruebe haber habido culpa por parte de las personas designadas en el artículo anterior.

1573. El locatario debe hacer las reparaciones de aquellos deterioros menores, que regularmente son causados por las personas que habitan el edificio.

1574. Aunque en el contrato esté expresado el tiempo en que el locatario deba hacer los pagos, ó cuando la costumbre lo determinase por la clase de la cosa arrendada, él puede oponer á terceros que estén obligados á respetar la locación, los recibos de alquileres ó rentas que tenga pagados adelantados, salvo el derecho del perjudicado, si tal pago no fué de buena fe.

1575. Presúmese que el pago adelantado no fué de buena fe, aunque alegue el locatario la cláusula de su contrato, por la cual se obligaba á hacerlo:

1º Cuando los pagos fuesen hechos por arrendamientos de mayor tiempo que el que el arrendador podía contratar;

2º Si el locatario, no obstante la prohibición del contrato de no poder sub-arrendar, hubiese sub-arrendado la cosa, y recibido pagos adelantados;

3º En relación á los acreedores del locador, si hizo pagos adelantados después de publicada su falencia;

4º En relación á los acreedores hipotecarios del locador, ó rematadores y adjudicatarios del inmueble arrendado, si fuesen hechos sin estar obligados por el contrato;

5º En relación á los acreedores quirografarios del locador, si hizo los pagos después de estar embargadas las rentas ó alquileres.

6º Cuando no siendo obligado por el contrato, y sabiendo la insolvencia del locador, le hizo pagos anticipados;

7º En relación á los adquirentes de la cosa arrendada por enajenaciones voluntarias del locador, y á los cesionarios de la locación ó de los alquileres ó rentas, por cesiones voluntarias del locador, probándose que el locatario lo hizo sabiendo ó teniendo razón de saber la enajenación ó la cesión.

1576. Los acreedores del locatario insolvente, ó los administradores de la masa fallida del locatario, no tendrán derecho, á pretexto de fraude, para anular los pagos anticipados de alquileres ó rentas. Solo pueden exigir la restitución de esos pagos en el caso de rescindirse el contrato.

1577. Si la locación fué por tiempo indeterminado, y se intimare el desalojo al locatario, podrá éste pedir indemnización de las mejoras que fué autorizado á hacer, y que aún no había disfrutado.

1578. Si la cosa arrendada fuese inmueble, compete al locador, aunque la locación esté afianzada, acción ejecutiva para el cobro de los alquileres ó rentas, requiriendo mandamiento de embargo sobre los bienes sujetos al privilegio concedido por este Código al crédito del locador.

1579. No pagando el locatario dos períodos consecutivos de alquileres ó renta, el locador podrá demandar la resolución del contrato, con indemnización de pérdidas é intereses.

1580. El locatario no será condenado á pagar alquileres ó rentas, si tuviese que compensar mejoras ó gastos, aunque el valor cierto de ellos dependa de la liquidación.

1581. La acción ejecutiva del locatario por cobro de alquileres ó rentas, como por cualquier otra deuda derivada de la locación, compete igualmente á sus herederos, sucesores ó representantes, contra el sub-arrendatario, sus herederos, sucesores ó representantes, sin dependencia de autorización del locador.



1582. Las fianzas ó cauciones de la locación ó sublocación, obligan á los que las prestaron, no solo al pago de los alquileres ó rentas, sinó á todas las demás obligaciones del contrato, si no se hubiese expresamente limitado al pago de los alquileres ó rentas.

CAPÍTULO VI

De la cesión del arrendamiento y de la sublocación

1583. El locatario puede subarrendar en tode ó en parte, ó prestar ó ceder á otro la cosa arrendada, si no le fuese prohibido por el contrato ó por la ley; y este derecho pasa á sus herederos, sucesores ó representantes.

1584. La cesión consistirá únicamente en la transmisión de los derechos y obligaciones del locatario, y á ella son aplicables las leyes sobre la cesión de derechos.

1585. El subarriendo constituye una nueva locación, y será regido por las leyes sobre el contrato de locación.

1586. El cedente no tiene goce por el precio de la cesión de los derechos y privilegios del arrendador, sobre todas las cosas introducidas en el precio arrendado.

1587. El cesionario no puede exigir que el cedente le entregue la cosa en buen estado. Está obligado á recibirla en el estado en que se encuentre al momento de la cesión.

1588. El cesionario ó subarrendatario, no podrá negarse á recibir la cosa arrendada, alegando la prohibición de ceder ó subarrendar, impuesta al locatario, si contrataron sabiendo esa prohibición. En tal caso la cesión ó sublocación, producen sus efectos, si el locador no se opusiese ó hasta que él se oponga.

1589. El cesionario tiene una acción directa contra el arrendador para obligarlo al cumplimiento de todas las obligaciones que él había contraido con el locatario; y está directamente obligado, respecto al arrendador, por las obligaciones que resulten del contrato de locación.

1590. El sublocador goza, por el precio del subarriendo, de los derechos y privilegios del arrendador, sobre todas las cosas introducidas en el predio arrendado, y el subarrendatario puede demandar al sublocador que le entregue la cosa en buen estado.

1591. El subarrendatario puede exigir directamente del arrendador el cumplimiento de las obligaciones que este hubiese contraido con el locatario.

1592. El arrendador originario, recíprocamente, tiene acción directa contra el subarrendatario por el cumplimiento de las obligaciones, resultantes de la sublocación.

1593. El locador originario tiene derecho y privilegio sobre las cosas introducidas en el predio por el subarrendatario; pero solo puede ejercerlo hasta donde alcanzaren las obligaciones que incumben á este.

1594. El locador originario debe admitir los pagos hechos al locatario por el subarrendatario, por los alquileres vencidos.

1595. El subarrendatario no puede oponer al locodor originario los pagos anticipados que hubiese hecho, á no ser que ellos hubiesen tenido lugar por una cláusula de la sublocación, ó fuesen conformes al uso de los lugares.

1596. El locatario que subarrienda, ó cede el arrendamiento, no puede por cláusula alguna, librarse de sus obligaciones respecto al locador, sin el consentimiento de éste.

1597. La prohibición de subarrendar importa la de ceder el arrendamiento, y recíprocamente la prohibición de ceder el arrendamiento, importa prohibir el subarriendo.

1598. La cláusula de que el locatario no puede ceder el arrendamiento, ó subarrendar sin consentimiento del locador, no impedirá al locatario ceder ó subarrendar, si el cesionario ó sublocatario propuesto ofreciese todas las condiciones de solvencia y buen crédito.

1599. Los efectos de la cesión de la locación por parte del locatario, y en relación al locador, son:

1º Pasar al cesionario todos los derechos del locatario contra el locador, ó solamente la parte correspondiente á la cesión; pero siempre con la calidad que, demandando el cesionario al locador debe probar que su cedente se halla exonerado de sus obligaciones como locatario, ú ofrecerse él mismo á cumplirlas;

2º Pasarán también al cesionario todas las obligaciones del locatario para con el locador, ó solamente la parte correspondiente á la cesión, sin que el cedente quede exonerado de sus obligaciones de locatario;

1600. El locatario, en relación al subarrendatario, contrae las obligaciones y adquiere los derechos del locador; y los efectos del subarriendo serán juzgados solo por lo que el locatario ó subarrendatario hubiesen convenido entre ellos; y no por el contrato entre el locador y el locatario.

1601. En relación al locador, los efectos del subarriendo, son:

1º Continuarán del mismo modo las obligaciones del locador para con el locatario, y las del locatario para con el locador, sin que este quede constituido en obligación alguna directa con el subarrendatario.

2º Queda constituido el subarrendatario en la obligación directa de pagar los alquileres ó rentas, que el locatario dejare de pagar, y cuyo pago fuese demandado; pero solo hasta la cantidad que estuviese debiendo al locatario;

3º No poder el subarrendatario oponer al locador los pagos adelantados de alquileres ó rentas, que hubiese hecho el locatario, sinó cuando los hubiese hecho en virtud de cláusula de su contrato;

4º Queda también el subarrendatario constituido en la obligación directa de indemnizar el daño que causare al locador en el uso ó goce de la cosa, ó de la parte, que le fué arrendada.

1602. Si el locatario, no obstante la prohibición impuesta en el contrato de no poder subarrendar, sustituyese á otro en el uso ó goce de la cosa, puede el locador hacer cesar ese uso ó goce con indemnización del daño causado, ó demandar la rescisión del contrato, con indemnización de pérdidas é intereses.

1603. El subarriendo y la cesión de la locación por parte del locatario se juzgarán siempre hechos bajo la cláusula implícita de que el cesionario y subarrendatario usurán y grzarán de la cosa conforme al destino para que ella se entregó por el contrato entre locador y locatario, aunque este no lo hubiere estipulado en su contrato con el cesionario ó subarrendatario.

CAPÍTULO VII

De la conclusión de la locación

1604. La locación concluye:

1º Si fuese contratada por tiempo determinado, acabado ese tiempo;

2º Si fuese contratada por tiempo indeterminado, cuando cualquiera de las partes lo quisiere;
3º Por la pérdida de la cosa arrendada;
4º Por imposibilidad del destino especial para el cual la cosa fué expresamente arrendada;
5º Por los vicios redhibitorios de ella, que ya existiesen al tiempo del contrato, ó sobreviniesen después, salvo si tales vicios eran aparentes al tiempo del contrato, ó el locatario sabía de ellos, ó tenía razón de saber;
6º Por casos fortuitos que hubieran imposibilitado principiar ó continuar los efectos del contrato;
7º Por todos los casos de culpa del locador ó locatario que autoricen á uno ú otro á rescindir el contrato,

1605. Son vicios redhibitorios en las fincas urbanas, volverse oscura la casa por motivo de construcciones en las fincas vecinas, ó amenazar ella ruina.

1606. Cesando la locación, aunque sea por falta de pago del alquiler ó renta, se resuelven ó pueden ser resueltos los subarriendos, cuyo tiempo aún no hubiese concluido, salvo el derecho del subarrendatario por la indemnización que le correspondiese contra el locatario.

1607. No se resuelve, sin embargo, el subarriendo, si la locación hubiese cesado por confusión, es decir, la reunión en la misma persona de la calidad del locatario, y de la de propietario ó usufructuario.

1608. Resueltos los subarriendos, los subarrendatarios tendrán contra el locatario que les subarrendó, los mismos derechos que tiene el locatario contra el locador.

1609. Acabado el tiempo de la locación, hecha á término fijo, por el vencimiento del plazo, si el locatario no restituye la cosa arrendada, el locador podrá desde luego demandarlo por la restitución con las pérdidas é intereses de la demora.

1610. Si la locación no fuese á término fijo, el locador no podrá demandar al locatario por la restitución de la cosa arrendada, sino después de los plazos siguientes;

1º Si la cosa fuese mueble, después de tres días de haberle intimado la cesación de la locación;
2º Si fuese casa ó predio, después de cuarenta días contados del mismo modo;
3º Si fuese un predio rústico, ó un establecimiento comercial ó industrial, después de tres meses contados del mismo modo;

4º Si fuese predio rústico en que existiese un establecimiento agrícola, después de un año contado del mismo modo.

5º Si fuese terreno en que no exista establecimiento comercial, industrial ó agrícola, después de seis meses contados del mismo modo.

1611. Siendo la locación de tiempo indeterminado, ó acabado el tiempo de la locación, ó teniendo el locatario derecho para resolverla, si él restituyere la cosa arrendada y el locador no quisiera recibirla, podrá ponerlo en depósito judicial, y desde ese día cesará su responsabilidad por el alquiler ó renta, salvo el derecho del locador para impugnar el depósito.

1612. El locatario pondrá también en depósito judicial la cosa mueble alquilada, si llega á saber que ella no pertenece al locador, ó que fure hurtada á su dueño, ó que su dueño la perdiera, con intervención previa de la persona á quien la cosa pertenece, ó del locador.

1613. Perteneciendo la cosa arrendada á copropietarios indivisos, ninguno de ellos podrá sin consentimiento de los otros, demandar la restitución de la cosa antes de concluirse el tiempo de la locación, cualquiera que sea la causa que para ello hubiere.

1614. Siendo arrendada la misma cosa á dos ó más locatarios solidarios, ninguno de ellos podrá, sin consentimiento de los otros, restituirla antes de acabado el tiempo de la locación.

1615. Concluido el contrato de locación, el locatario debe devolver la cosa arrendada como la recibió, si se hubiere hecho descripción de su estado, salvo lo que hubiese perecido, ó se hubiese deteriorado por el tiempo ó por causas inevitables.

1616. Si el locatario recibió la cosa sin descripción de su estado, se presume que la recibió en buen estado, salvo la prueba en contrario.

1617. Si la locación hubiese sido de un predio rústico con animales de trabajo ó de cría, y no se previno en el contrato el modo de restituirlos, pertenecerán al locatario todas las crías, con obligación de restituir otras tantas cabezas de las mismas calidades y edades.

1618. El locatario no puede retener la cosa arrendada so pretexto de que le deba al locador, ni por indemnización de mejorar, siempre que el locador depositase ó afianzare el pago de ellas á su liquidación.

1619. El locador tampoco puede abandonar la cosa arrendada por eximirse de pagar las mejoras y gastos que estuviere obligado á pagar.

1620. Si la cosa arrendada tuviese mejoras que no deba pagar el locador, ellas serán reputadas, cualquiera que sea su valor, como accesorios de la cosa. El locatario no podrá separarlas si de la separación resulta algún daño á la cosa arrendada; ó si no le resultare daño á la cosa, no le resultare provecho á él; ó si el locador quisiera pagarlas por su valor, como si estuviesen separadas.

1621. Fuera de estos casos el locatario tendrá derecho para separar las mejoras, con tal que separándolas restituya la cosa en el estado á que se obligó, ó en el estado en que la recibió.

1622. Si terminado el contrato, el locatario permanece en el uso y goce de la cosa arrendada, no se juzgará que hay tácita reconducción, sino la continuación de la locación concluida, y bajo sus mismos términos, hasta que el locador pida la devolución de la cosa; y podrá pedirla en cualquier tiempo, sea cual fuere el que el arrendatario hubiese continuado en el uso y goce de la cosa.

CAPÍTULO VIII

De la locación de servicios

1623. La locación de servicios es un contrato consensual, aunque el servicio hubiese de ser hecho en cosa que una de las partes debe entregar. Tiene lugar cuando una de las partes se obligare á prestar un servicio, y la otra á pagarle por ese servicio un precio en dinero. Los efectos de este contrato serán juzgados por las disposiciones de este Código sobre las *Obligaciones de hacer.*

1624. El servicio de las personas de uno y otro sexo que se conchavaren para servicio doméstico, será juzgado por las ordenanzas municipales ó policiales de cada pueblo. Serán también juzgadas por las disposiciones especiales, las relaciones entre los artesanos y aprendices, y las entre los maestros y discípulos. El servicio de los empresarios ó agentes de transportes, tanto por tierra como por agua, tanto de personas como de cosas, por las leyes del Código de Comercio y por las de este Código, respecto á la responsabilidad de las cosas que se les entrega.

1625. El que hubiese criado á alguna persona, no puede ser obligado á pagarle sueldos por servicios prestados, hasta la edad de quince años cumplidos. Tampoco serán obligados á pagar sueldos los tutores que conservaron en su compañía á los menores de quince años, por no poder darles acomodo.



1626. Si la locación tuviese por objeto prestaciones de servicios imposibles, ilícitos ó inmorales, aquel á quien tales servicios fuesen prestados, no tendrá derecho para demandar á la otra parte por la prestación de esos servicios, ni para exigir la restitución del precio que hubiese pagado.

1627. El que hiciere algún trabajo, ó prestare algún servicio á otro, puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio ó trabajo sea de su profesión ó modo de vivir. En tal caso, entiéndese que ajustaron el precio de costumbre para ser determinado por árbitros.

1628. Si el servicio ó trabajo no fuese relativo á la profesión ó modo de vivir del que lo prestó, solo tendrá lugar la disposición del artículo anterior, si por las circunstancias no se presumiese la intención de beneficiar á aquel á quien el servicio se hacía. Esta intención se presume cuando el servicio no fué solicitado, ó cuando el que lo prestó habitaba en la casa de la otra parte.

1629. Puede contratarse un trabajo ó la ejecución de una obra, conviniendo en que el que la ejecuta ponga solo su trabajo ó su industria, ó que también provea la materia principal.

1630. El que se ha obligado á poner su trabajo ó industria, no puede reclamar ningún estipendio, si se destruye la obra por caso fortuito, antes de haber sido entregada á no ser que haya habido morosidad para recibirla, ó que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido esta circunstancia oportunamente al dueño. Si el material no era á propósito para el empleo á que le destinaban, el obrero es responsable del daño, si no advirtió de ello al propietario, si la obra resultó mala, ó se destruyó por esa causa.

1631. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

1632. A falta de ajuste sobre el modo de hacer la obra, y no habiendo medida, plano ó instrucciones, el empresario debe hacer la obra según la costumbre del lugar, ó ser decidida la diferencia entre el locador y locatario, en consideración al precio estipulado.

1633. Aunque encarezca el valor de los materiales y de la obra de mano el locador, bajo ningún pretexto, puede pedir aumento en el precio, cuando la obra ha sido contratada por una suma determinada.

1634. Cuando se convinieron en que la obra había de hacerse á satisfacción del propietario ó de otra persona, se entiende reservada la aprobación á juicio de peritos.

1635. A falta de ajuste sobre el tiempo en que debe ser concluida la obra, entiéndese que el empresario debe concluirla en el tiempo razonablemente necesario, según la calidad de la obra, pudiendo en tal caso el locatario exigir que este tiempo se designe por el juez.

1636. El precio de la obra debe pagarse al hacerse la entrega de ella, si no hay plazos estipulados en el contrato.

1637. La locación se acaba por la conclusión de la obra, ó por resolución del contrato.

1638. El dueño de la obra puede desistir por su sola voluntad de la construcción de ella, aunque se haya empezado, indemnizando al constructor todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener por el contrato.

1639. Cuando la obra fué ajustada por pieza ó medida, sin designación del número de piezas, ó de la medida total, el contrato puede resolverse por una y otra parte, concluidas que sean las partes designadas, pagándose la parte concluida.

1640. El contrato se resuelve también por fallecimiento del empresario; pero no por fallecimiento del locatario. Este debe pagar á los herederos de aquel, en proporción del precio convenido, el valor de la parte de la obra ejecutada y de los materiales preparados, si estos fuesen útiles á la obra.

1641. Los herederos podrán continuar la construcción de la obra, cuando ésta no exigiese en el empresario cualidades especiales.

1642. Puede resolverse el contrato por el locatario, ó por el empresario, cuando sobreviene á éste imposibilidad de hacer ó de concluir la obra. En este caso el empresario es pagado por lo que ha hecho.

1643. Puede el contrato ser resuelto por el locatario, si desaparece el empresario, ó por su falencia.

1644. Puede también ser resuelto porque el locatario ó dueño de la obra no dió en tiempo los materiales prometidos, ó porque no pagó las prestaciones convenidas.

1645. Los que ponen su trabajo ó materiales en una obra ajustada en un precio determinado, no tienen acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que éste adeuda al empresario.

1646. Recibida y pagada la obra por el que la encargó, el constructor es responsable por su ruina total ó parcial, si esta procede de vicio de construcción, ó de vicio del suelo, ó de la mala calidad de los materiales, haya ó no el constructor puesto los materiales, ó hecho la obra en terreno del locatario.

1647. Los empresarios constructores son responsables, por la inobservancia de las disposiciones municipales ó policiales, de todo daño que causen á los vecinos,

TÍTULO VII

DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Condiciones esenciales para la existencia de la Sociedad

1648. Habrá sociedad, cuando dos ó más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado.

1649. Las prestaciones que deben aportar los socios, consistirán en obligaciones de dar, ó en obligaciones de hacer.

Es socio capitalista, aquel cuya prestación consista en obligaciones de dar; y socio industrial, aquel cuya prestación consista en obligaciones de hacer.

Capital social, se llama en este Código, la totalidad de las prestaciones que consistiesen en obligaciones de dar.

1650. Es nulo el contrato de sociedad, cuando alguno de los contratantes no aportase á la sociedad obligaciones de dar ú obligaciones de hacer, y solo concurra con su crédito ó influencia, aunque se obligue á contribuir á las pérdidas si las hubiere.

1651. Es nula la sociedad de todos los bienes presentes y futuros de los socios, ó de todas las ganancias que obtengan; pero podrá hacerse sociedad de todos los bienes presentes designándolos; y también de las ganancias, cuando ellas sean de ciertos y determinados negocios.

1652. Será nula la sociedad que diese á uno de los socios todos los beneficios, ó que libertase de toda contribución en las pérdidas, ó de prestación de capital, ó que alguno de los socios no participe de los beneficios.



1653. Serán nulas las estipulaciones siguientes:

1ª Que ninguno de los socios pueda renunciar á la sociedad, ó ser excluido de ella, aunque haya justa causa;

2ª Que cualquiera de los socios pueda retirar lo que tuviese en la sociedad, cuando quisiera;

3ª Que al socio ó socios capitalistas se les ha de restituir sus partes con un premio designado, ó con sus frutos, ó con una cantidad adicional, haya ó no ganancias;

4ª Asegurar al socio capitalista, su capital ó las ganancias eventuales;

5ª Estipular en favor del socio industrial una retribución fija por su trabajo, haya ó no ganancias.

1654. Son válidas las estipulaciones siguientes:

1ª Que ninguno de los socios perciba menos que los otros, aunque su prestación en la sociedad sea igual ó mayor;

2ª Que cualquiera de los socios tenga derecho alternativo, ó á una cantidad anual determinada, ó á una cuota de las ganancias eventuales;

3ª Que la totalidad de las ganancias, y aún de las prestaciones á la sociedad, pertenezca al socio ó socios sobrevivientes;

4ª Que por fallecimiento de cualquiera de los socios, sus herederos solo tengan derecho á percibir como cuota de sus ganancias una cantidad determinada, ó que el socio ó socios sobrevivientes puedan quedar con todo el activo social, pagándole una cantidad determinada;

5ª Que consistiendo la prestación de algún socio en el uso ó goce de una cosa, la pérdida de los bienes de la sociedad quede á cargo solo de los otros socios;

6ª Que cualquiera de los socios no soporte la pérdida en la misma proporción en que participa de las ganancias.

CAPÍTULO II

Del objeto de la sociedad

1655. La sociedad debe tener un objeto lícito.

1656. Los socios no pueden exigir que sus coasociados les comuniquen lo que hubiesen adquirido por medios criminales ó prohibidos, obrando por la sociedad, ó á nombre de ella.

1657. La pérdida ocasionada por el dolo de alguno de los socios, aunque sean los administradores de la sociedad, no es partible entre los socios, y es personal al autor del dolo, ó del acto prohibido.



1658. El socio que hubiese llevado á la masa común los beneficios que hubiese adquirido por medios dolosos ó prohibidos, no puede obligar á sus coasociados á la restitución de lo recibido.

1659. Los socios que forman sociedades ilícitas no tienen acción entre ellos para pedir la división de las ganancias ó pérdidas ó los capitales ó cosas que aportaron á la sociedad, ni alegar la existencia de la sociedad para demandar á terceros.

1660. Los terceros de buena fe podrán alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que los socios les puedan oponer la nulidad de ella. Pero los terceros de mala fe, es decir, los que tuvieren conocimiento de la sociedad ilícita, no podrán alegar contra los socios la existencia de ella, y los socios podrán oponerles la nulidad.

1661. Los miembros de las sociedades ilícitas son solidariamente responsables de todo daño resultante de los actos ilícitos practicados en común para el fin de la sociedad.

CAPÍTULO III

De la forma y prueba de la existencia de la sociedad

1662. El contrato de sociedad puede ser hecho verbalmente ó por escrito, por instrumento públieo, ó por instrumento privado, ó por correspondencia. La prueba de él está sujeta á lo dispuesto respecto de los actos jurídicos. El valor del contrato será el de todo el fondo social para la tasa de la ley.

1663. Cuando la existencia de la sociedad no pueda probarse, por falta del instrumento, ó por cualquiera otra causa, los socios que hubiesen estado en comunidad de bienes ó de intereses, podrán alegar entre sí la existencia de la sociedad, para pedir la restitución de lo que hubiesen aportado á la sociedad, la liquidación de las operaciones hechas en común, la partición de las ganancias, y de todo lo adquirido en común, sin que los demandados puedan oponer la nulidad ó no existencia de la sociedad.

1664. En el caso del artículo anterior, podrán los socios demandar á terceros las obligaciones que con la sociedad hubieren contratado, sin que estos terceros puedan alegar que la sociedad no ha existido. Los terceros podrán alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que los socios les puedan oponer la no existencia de ella.

1665. En los casos en que se faculta alegar la existencia de la sociedad, puede ella probarse por los hechos de donde resulte su existencia, aunque se trate de valor excedente á la tasa de la ley, tales son:

1º Cartas firmadas por los socios, y escrita en el interés común de ellos;
2º Circulares publicadas en nombre de la sociedad;
3º Cualesquiera documentos en los cuales los que los firman hubiesen tomado las calidades de socios;
4º La sentencia pronunciada entre los socios en calidad de tales.

1666. La sentencia pronunciada, declarando la existencia de la sociedad en favor de terceros, no dá derecho á los socios para demandarse entre sí, alegando tal sentencia como prueba de la existencia de la sociedad.

CAPÍTULO IV

De los socios

1667. Tienen calidad de socios las personas que como tales, fueron partes en el primitivo contrato de sociedad, y las que después entraren en la sociedad, ó por alguna cláusula del contrato, ó por contrato posterior con todos los socios, ó por admisión de los administradores autorizados al efecto.

1668. El que solo fuere socio ostensible por haber simplemente prestado su nombre, no será reputado socio en relación con los verdaderos socios, aunque éstos les den algún interés; más lo será con relación á terceros con derecho contra los verdaderos socios, para ser indemnizado de lo que pagare á los acreedores de la sociedad.

1669. El que fuere socio no ostensible, será juzgado socio con relación á las personas con quienes contrató sociedad; mas no con relación á terceros, aunque estos tuviesen conocimiento del contrato social.

1670. No tienen calidades de socios los herededos ó legatarios de los derechos sociales, si todos los otros socios no consintiesen en la sustitución; ó si esta no fuese convenida con el socio que hubiese fallecido, y aceptada por el heredero.

1671. Tampoco tienen calidades de socios, las personas á quienes estos cediesen en parte ó en todo, sus derechos sociales, si igualmente todos los otros socios no consintiesen en la



sustitución, ó si la facultad de hacerlo no fuese reservada en el contrato social.

1672. La mayoría de los socios no puede alterar el contrato social respecto al objeto y modo de la existencia de la sociedad, ni facultar actos opuestos al fin de la sociedad, ó que puedan destruirla. Innovaciones de ese género solo pueden hacerse por deliberación unánime de los socios.

1673. Es prohibido á los socios ceder sus derechos sociales, si esta facultad no se la hubieren reservado en el contrato social. Si se hubiere convenido que pudiese ser hecha á los otros socios ó á extraños, si los socios no la aceptaren, el socio cedente está obligado á manifestar á los socios el valor y todas las condiciones que se le ofrecen.

1674. Si alguno de los socios cediese sus derechos, no obstante la prohibición virtual ó expresa del contrato social, no perderá por esto su calidad de socio, y la cesión no será obligatoria para la sociedad; pero producirá sus efectos entre el cesionario y el cedente, quedando éste constituido en mandatario del primero.

1675. El cesionario admitido como socio, quedará obligado para con la sociedad ó para con los socios y los acreedores sociales, como el socio cedente, cualesquiera que hayan sido las cláusulas de la cesión.

CAPÍTULO V

De la administración de la sociedad

1676. El poder de administrar la sociedad corresponde á todos los socios, y se reputa ejercido por cada uno de ellos, si no constare que para ejercerlo, los socios hubiesen nombrado uno ó más mandatarios, socios ó no socios.

1677. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, lo que cualquiera de los socios hiciere, obliga á la sociedad como hecho por un mandatario suyo; pero cada socio podrá oponerse á las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal.

Todo socio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.

1678. Los negocios de la sociedad pueden ser conducidos, bajo el nombre de uno ó más de los socios, con ó sin la adición de la palabra *compañía*.

1679. Ninguna sociedad puede conducir sus negocios en nombre de una persona que no sea socio; pero una sociedad establecida fuera del territorio de la República, puede usar en ella el nombre allí usado, aunque no sea el nombre de los socios.

1680. El nombre de una sociedad que tiene sus relaciones en lugares fuera del territorio de la República, puede ser continuado por las personas que han sucedido en esos negocios y por sus herederos, con el conocimiento de las personas, si viven, cuyos nombres eran usados.

1681. El mandato para administrar la sociedad puede ser hecho en el contrato primitivo, ó después de constituida la sociedad. Si el mandato ha sido dado por una cláusula del contrato, no puede ser revocado sin causa legítima, y el socio que lo ha recibido puede, á pesar de la oposición de los otros socios, ejecutar todos los actos que entran en la administración, del fondo común.

1682. Habrá causa legítima para revocar el mandato, si el socio administrador, por un motivo grave, dejase de merecer la confianza de sus coasociados, ó si le sobreviniese algún impedimento para administrar bien los negocios de la sociedad.

1683. No recociendo el mandatario como justa causa de revocación, la que sus coasociados manifestasen, conservará su cargo hasta ser removido por sentencia judicial.

1684. Habiendo peligro en la demora, el juez podrá decretar la remoción luego de comenzado el pleito, nombrando un administrador provisorio, socio ó no socio.

1685. La remoción pueda ser decretada á petición de cualquiera de los socios, sin dependencia de la deliberación de la mayoría.

1686. La remoción del administrador nombrado por el contrato de la sociedad dará derecho á cualquiera de los socios para disolver la sociedad, y el administrador removido es responsable por la indemnización de pérdidas é intereses.

1687. La renuncia del administrador nombrado en el contrato de sociedad, da también derecho á cualquiera de los socios, para disolver la sociedad; y el administrador que renunciase sin justa causa, es responsable por la indemnización de pérdidas é intereses.

1688. Si el poder de administrar hubiere sido dado por una convención posterior, ó conferida por una estipulación adi-

cional al contrato primitivo, este poder es revocable como un mandato ordinario, pero uno ó alguno de los socios, no puede revocarlo contra la voluntad del mayor número.

1689. El administrador nombrado por convención, ó por acto posterior al contrato, puede renunciar el mandato sin responsabilidad alguna, tenga ó no justa causa para hacerlo.

1690. El poder para administrar es revocable, aunque hubiese sido dado por el contrato de sociedad, cuando el administrador ó administradores nombrados no fuesen socios; y la revocación en este caso no da derecho para pedir la disolución de la sociedad.

1691. La extinción de los poderes del socio administrador, y el género de actos que él está autorizado á ejecutar, se determinan, no habiendo estiplación expresa, según el objeto de la sociedad, y el fin para que ha sido contratada.

1692. Cuando dos ó más socios han sido encargados de la administración, sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que no podrán obrar los unos sin los otros, cada uno de ellos puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse á las operaciones del otro, antes que estas hayan producido efectos legales.

1693. En el caso de haberse estipulado que uno de los socios administradores no haya de obrar sin el otro, se necesita el concurso de todos ellos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de los socios, salvo si hubiese peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

1694. La administración de la sociedad se reputa un mandato general, que comprende los negocios ordinarios de ella, con todas sus consecuencias. Son negocios ordinarios aquellos para los cuales la ley no exige poderes especiales: todos los otros serán reputados extraordinarios.

1695. El mandato general no autoriza para hacer innovaciones sobre los inmuebles sociales, ni modificar el objeto de la sociedad, cualquiera que sea la utilidad que pueda resultar de esos cambios.

1696. La prohibición legal ó convencional de ingerencia de los socios en la administración de la sociedad, no priva que cualquiera de ellos examine el estado de los negocios sociales,

y exija á ese fin la presentación de los libros, documentos y papeles, y haga las reclamaciones que juzgue convenientes.

1697. Tratándose de negocios extraordinarios, el administrador, ó administradores de la sociedad, ó cualquiera de los socios, si la sociedad fuese administrada por todos, nada podrán hacer antes que se les confiera los poderes especiales. La deliberación sobre tales poderes será por la mayoría de los socios.

1698. Lo dispuesto en el artículo anterior, solo tiene lugar respecto á los actos administrativos que no hubiesen sido prohibidos en el contrato social, ó en el mandato para administrar. Los actos prohibidos por el contrato, no podrán ser ejercidos sinó por votación unánime de los socios.

1699. No obstante la deliberación de la mayoría, cualquiera de los socios divergentes podrá ejecutar por su cuenta y riesgo, el acto ó negocio desaprobado, siendo también á su provecho las ganancias que obtenga.

1700. Los administradores de la sociedad, y los socios que la representan en cualquier acto administrativo, tendrán las mismas obligaciones y derechos que el mandatario respecto al mandante, no habiendo en este título disposición en contrario.

CAPÍTULO VI

De las obligaciones de los socios respecto de la sociedad

1701. Los socios responden de la evicción de los bienes que hubiesen aportado á la sociedad, y de los vicios redhibitorios de ellos.

1702. La sociedad tiene el dominio de los bienes que los socios le hubiesen entregado en propiedad, y cuando ella se disuelve, los socios no tienen derecho á exigir la restitución de los propios bienes, aunque se hallen en ser en la masa social.

1703. Los bienes aportados por los socios se juzgan transferidos en propiedad á la sociedad, siempre que no conste manifiestamente que los socios le transfirieron solo el uso ó goce de ellos.

1704. Pertenecen al dominio de la sociedad las prestaciones de cosas fungibles y de las no fungibles que se deterioran por el uso; las cosas muebles é inmuebles aportadas para ser vendidas por cuenta de la sociedad, ó que hayan sido estimadas en el contrato social, ó en documento que á éste se refiera.



1705. La prestación de un capital, es solo del uso ó goce del mismo cuando la sociedad se compusiere de un socio capitalista, y de otro meramente industrial.

1706. Si la prestación fuere del uso ó goce de los bienes, el socio que la hubiese hecho continuará siendo propietario de ellos, y es de su cuenta la pérdida total ó parcial de tales bienes, cuando no fuese imputable á la saciedad ó á alguno de los socios; y disuelta la sociedad podrá exigir la restitución de ellos el estado en que se hallaren.

1707. Si la prestación consistiese en créditos, la sociedad, después de la tradición se considera cesionaria de ellos, bastando que la cesión conste del contrato social. La prestación será el valor nominal de los créditos y los premios vencidos hasta el día de la cesión, si no hubiere convención expresa que la cobranza fuese por cuenta del socio cedente. Habiendo esta estipulación, la prestación será la que la sociedad cobrare efectivamente del capital y premios de los créditos cedidos.

1708. Si la prestación consistiese en trabajo ó industria, el derecho de la socidad contra el socio que lo prometió, será regido por las disposiciones sobre las *Obligaciones de hacer.*

1709. No prestando el socio industrial el servicio prometido, sin culpa por su parte, la sociedad podrá disolverse. Si el servicio prometido se interrumpiese sin culpa suya, los socios tendrán derecho únicamente para exigir una disminución proporcional en las ganancias. Si no prestare el servicio por su culpa, los otros socios podrán disolver la sociedad ó continuar en ella con exclusión del socio industrial.

1710. Ninguno de los socios podrá ser obligado á nueva prestación si no se hubiese prometido en el contrato de sociedad, aunque la mayoría de los socios lo exija para dar mayor extensión á los negocios de la misma; pero si no pudiese obtener el objeto de la sociedad, sin aumentar las prestaciones, el socio que no consienta en ello podrá retirarse, y deberá hacerlo si sus consocios lo exigen.

CAPÍTULO VII

Derechos y obligaciones de la sociedad respecto de terceros.

1711. Repútanse terceros, con relación á la sociedad y á los socios, no solo todas las personas que no fuesen socios, sinó también los mismos socios en sus relaciones con la socie-

dad, ó entre sí, cuando no derivasen de su calidad de socios, ó de administradordes de la sociedad.

1712. Los deudores de la sociedad no son deudores de los socios, y no tienen derecho á compensar lo que debiesen á la sociedad con su crédito particular contra alguno de los socios, aunque sea contra el administrador de la sociedad.

1713. Los acreedores de la sociedad son acreedores, al mismo tiempo, de los socios. Si cobraren sus créditos de los bienes sociales, la sociedad no tendrá derecho de compensar lo que les debiere con lo que ellos debiesen á los socios, aunque éstos sean los administradores de la sociedad. Si los cobrasen de los bienes particulares de alguno de los socios, ese socio tendrá derecho para compensar la deuda social con lo que ellos le debiesen, ó con lo que debiesen á la sociedad.

1714. En concurso de los acreedores sobre los bienes de la sociedad, los acreedores de ésta serán pagados con preferencia á los acreedores particulares de los socios. En concurso sobre los bienes particulares de los socios, sus acreedores particulares y los acreedores de la sociedad, no habrá preferencia alguna si los acreedores fuesen meramente personales.

1715. Solo serán deudas contraidas por la sociedad aquellas que sus administradores contrajesen como tales, indicando de cualquier modo esa calidad, ú obligándose por cuenta de la sociedad, ó por la sociedad.

1716. En caso de duda sobre si los administradores se han obligado ó no á nombre de la sociedad, se presume que se obligaron en su nombre particular. En duda sobre si se obligaron ó no en los límites del mandato, se presume que sí se obligaron en los límites del mandato.

1717. Si las deudas fuesen contraidas en nombre de la sociedad, con exceso en el mandato, y no fueren ratificadas por ella, la obligación de la sociedad, será solo en razón del beneficio recibido. Incumbe á los acreedores la prueba del provecho que hubiese obtenido la sociedad.

1718. Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica á los acreedores de buena fe, por deudas contraidas en nombre de la sociedad con exceso en el mandato, ó habiendo cesado éste, ó cuando alguno de los socios estuviese privado de ejercerlo.

1719. Presúmese la buena fe en los acreedores, si el exceso ó la cesación del mandato, ó la privación de ejercerlo, resul-

taren de estipulaciones que no pudiesen ser reconocidas por los acreedores, á no ser que se probase que ellos tuvieron conocimiento oportuno de tales estipulaciones.

1720. La sociedad no responderá de los daños causados por sus administradores en el ejercicio de sus funciones, á menos que de ellos hubiese obtenido algún provecho; y entonces su responsabilidad será en razón del provecho obtenido.

CAPÍTULO VIII

De los derechos y obligaciones de los socios entre sí

1721. El socio que no aportase á la sociedad la suma de dinero que hubiere prometido, debe los intereses de ella desde el día en que debió hacerlo, sin que sea preciso interpelación judicial. Si la prestación ofrecida consistiese en otro género de cosas, debe satisfacer las pérdidas é intereses.

1722. El socio que tomase dinero de la caja para usos propios, debe los intereses á la sociedad desde el día en que lo hizo, y á más los intereses y pérdidas que por ese acto viniesen á la sociedad.

1723. Los socios tendrán entre sí el derecho y obligación de administrar la sociedad, cuando no se hubiese nombrado administrador.

1724. Deben poner en todos los negocios sociales el mismo cuidado, y hacer las mismas diligencias que pondrían en los suyos.

1725. Todo socio debe responder á la sociedad de los daños y perjuicios que por su culpa se le hubiere causado, y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria ó cuidado le hubiese proporcionado en otros negocios.

1726. Tendrán los socios entre sí el derecho y la obligación de representar la sociedad, cuando los intereses de ella se opusieren á los del administrador: cuando hubiere demanda contra alguno de los socios, ó contra terceros y el administrador fuese omiso en la defensa de la sociedad. En este caso ellos pueden defender la sociedad, é interponer los recursos que podrían interponer en negocios propios.

1727. El socio industrial debe á la sociedad lo que hubiese ganado con la industria que ponía en la sociedad.

1728. Cuando un socio, autorizado para administrar, cobra una cantidad exigible, que le era debida particularmente de

una persona que debía á la sociedad otra cantidad, también exigible, debe imputarse lo cobrado á los dos créditos, á proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de su crédito particular. Pero si lo hubiese dado por cuenta del crédito de la sociedad, todo se imputará en este.

Si el deudor, al hacer el pago, hubiese designado el crédito del socio por serle más gravoso, la imputación se hará en este crédito.

1729. El socio que ha cobrado por entero su parte en un crédito social, queda obligado, si el deudor cae en insolvencia, á traer á la masa social lo que cobró, aunque hubiera dado el recibo por solo su parte.

1730. Ninguno de los socios puede incorporar á un tercero en la sociedad, sin el consentimiento de sus consocios; pero puede asociarle á sí mismo, en la parte que el socio tenga en la sociedad.

1731. Cada socio tendrá derecho á que la sociedad le reembolse las sumas que hubiese adelantado con conocimiento de ella, por las obligaciones que para los negocios sociales hubiese contraido, como también de las pérdidas que se le hubiesen causado. Todos los socios están obligados á esta indemnización, á prorata de su interés social; y la parte de los insolventes se partirá de la misma manera entre todos.

1732. Los socios no tienen derecho á indemnización alguna por las pérdidas sufridas, cuando la gestión de los negocios sociales no ha sido sino una ocasión puramente accidental.

1733. Los socios tienen entre sí el beneficio de competencia por sus deudas á la sociedad; pero no por las deudas del uno al otro.

1734. Ningún socio puede ser excluido de la sociedad por los otros socios, no habiendo justa causa para hacerlo.

1735. Habrá justa causa para la exclusión de algún socio de la sociedad:

1º Cuando contra la prohibición del contrato cediese sus derechos á otros;

2º Cuando no cumpliese alguna de sus obligaciones para con la sociedad, tenga ó no culpa;

3º Cuando le sobreviniese alguna incapacidad;

4º Cuando perdiese la confianza de los otros socios, por insolvencia, fuga, perpetración de algún crimen, mala conducta, provocación de discordia entre los socios, ú otros hechos análogos.



1736. La incapacidad por hallarse fallido el socio, no causa su exclusión de la sociedad, si fuese solo socio industrial.

1737. La mujer socia que contrajere matrimonio, no se juzgará incapaz, si fuese autorizada por su marido para continuar en la sociedad.

1738. La sociedad, por tiempo determinado, no puede renunciarse por los socios sin justa causa. Habrá justa causa, cuando el administrador de ella hubiere sido removido de la sociedad, ó hubiere renunciado su cargo, y cuando hubiese derecho para la exclusión de algún socio, y no quisiere ejercer ese derecho.

1739. La sociedad, por tiempo indeterminado, puede renunciarse por cualquiera de los socios, con tal que la renuncia no sea de mala fe ó intempestiva.

1740. La renuncia será de mala fe, cuando se hiciere con la intención de aprovechar exclusivamente algún provecho ó ventaja que hubiese de pertenecer á la sociedad. Será intempestiva, cuando se haga en tiempo en que aún no esté consumado el negocio, que hace el objeto de la sociedad.

1741. La renuncia hecha de mala fe, es nula respecto de los socios. Lo que el renunciante ganare en el negocio que ha tenido en mira al renunciar, pertenece á la sociedad; pero si perdiese en él, la pérdida es de su sola cuenta. El que renunciase intempestivamente, debe satisfacer los perjuicios que la renuncia causare á la sociedad.

1742. De la exclusión ó de la renuncia de cualquiera de los socios, resultarán los efectos siguientes:

1º En cuanto á los negocios concluidos, el socio excluido ó renunciante solo participará de las ganancias realizadas hasta el día de la exclusión ó renuncia;

2º En cuanto á los negocios pendientes, la sociedad continuará con el socio excluido ó renunciante hasta la terminación de los negocios;

3º En cuanto á las deudas pasivas de la sociedad, hasta el día de la exclusión ó renuncia, los acreedores conservarán sus derechos contra el socio excluido ó renunciante del mismo modo que contra los socios que continuasen en la sociedad, aunque estos hayan tomado á su cargo el pago total; salvo si expresamente y por escrito, exonerasen al socio excluido ó renunciante;

4º En cuanto á las deudas pasivas de la sociedad, posteriores á la exclusión ó renuncia, los acreedores solo tendrán derecho contra los socios que continuasen en la

sociedad, y no contra el socio excluido ó renunciante á no ser que hubiesen contratado sin saber la exclusión ó la renuncia;

5º La exclusión ó la renuncia no perjudicará á los acreedores por deudas posteriores, y á terceros en general, si no fué publicada, ó si de otro modo no tuvieron conocimiento oportuno de la exclusión ó renuncia.

CAPÍTULO IX

Derechos y obligaciones de los socios respecto de terceros

1743. Los socios, en cuanto á sus obligaciones respecto de terceros, deben considerarse como si entre ellos no existiese sociedad. Su calidad de socios no puede ni serles opuesta por terceros, ni ser invocada por ellos contra terceros.

1744. Las obligaciones contraidas por uno de los socios en su nombre personal, no dan á los terceros que han contrado con él, ninguna acción directa contra los otros socios, aunque el resultado de esas obligaciones se haya convertido en utilidad de ellos.

1745. Si la obligación fuere indivisible, cada uno de los asociados responde por la totalidad de la deuda.

1746. Un socio no puede, aunque declare contratar por cuenta de la sociedad, obligar á sus coasociados respecto de tercero, sinó en virtud y en los limites del poder expreso ó presunto que él hubiese recibido, ó que se juzgare haber recibido á ese efecto.

1747. Los socios no están obligados solidariamente por las deudas sociales, si expresamente no lo estipularon así. Las obligaciones contratadas por todos los socios juntos ó por uno de ellos, en virtud de un poder suficiente, hacen á cada uno de los socios responsable por una porción viril. y solo en esta proporción, aunque sus partes en la sociedad sean desiguales, y aunque en el contrato de sociedad se haya estipulado el pago por cuotas desiguales, y aunque se pruebe que el acreedor conocía tal estipulación.

1748. Ninguno de los socios, á no tener la administración de la sociedad, ó á no representarla en los casos antes designados, ó á no haber sido especialmente autorizado por el que la administrase, tendrá derecho para cobrar las deudas activas de la sociedad, y demandar á los deudores de ella.



1749. Los deudores de la sociedad no quedarán desobligados si pagasen al socio que no estuviese autorizado para recibir el pago, aunque solo le pagasen su parte en la douda.

1750. Cuando las deudas pasivas de la sociedad fuesen cobradas de los bienes particulares de los socios, el pago se dividirá entre ellos por partes iguales, sin que los acreedores tengan derecho á que se les pague de otro modo, ni obligación de recibir el pago de otro modo.

1751. Si alguno de los socios no pagase, por insolvencia, la cuota que le correspondiese en la deuda social, se observará lo dispuesto en el art. 1731.

1752. Si los socios hubiesen pagado las deudas de la sociedad por entero, ó por cuotas iguales ó desiguales, la división entre ellos se hará en proporción á la parte en la sociedad, ó á la parte en que participasen de las ganancias y pérdidas. Lo que alguno hubiese pagado de más será indemnizado por los otros.

1753. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre el pago de las deudas de la sociedad por los socios, solo tendrá lugar respecto de los acredores que no fuesen socios.

Las deudas pasivas de la sociedad para con los socios, no derivadas de la calidad de socios, serán pagadas por ellos en proporción á su prestación en la sociedad, soportando el socio acreedor la suma que le cupiere.

1754. Los acreedores particulares de los socios solo tendrán derecho para cobrar sus deudas de los bienes de la prestación del socio, su deudor, cuando la sociedad no hubiese adquirido el dominio de tales bienes, ú otro derecho real sobre ellos.

1755. Si la sociedad hubiese adquirido el dominio de los bienes sobre los cuales dispone el artículo anterior, los acreedores del socio podrán cobrar las deudas de este, de las ganancias que los balances anuales ó intermediarios demostrasen en favor del socio su deudor, si este tenía derecho para retirarlos de la sociedad.

1756. Podrán también cobrarlas de la cuota eventual que pueda corresponderle al socio deudor en la partición de la socied; pero embargando ó haciendo rematar ó adjudicar la cuota eventual que al socio pudiese corresponder, no adquieren derecho para embarazar de modo alguno las operaciones de la sociedad, ni nada podrán haber de ella, sinó después de su disolución y partición.

1757. Estas disposiciones sobre los acreedores particulares de los socios tienen lugar, sin diferencia alguna, respecto de los socios que fuesen acreedores particulares los unos de los otros, y respecto de los acreedores de otra sociedad de que sea socio alguno de los socios con otras personas.

CAPÍTULO X

De la disolución de la sociedad

1758. La sociedad queda disuelta, si fuere de dos personas por la muerte de una de ellas; pero no si constare de mayor número de socios.

1759. La sociedad puede disolverse exigiéndolo alguno de los socios, si muere el administrador nombrado por el contrato, ó el socio que pone su industria, ó alguno de los socios que tuviere tal importancia personal, que su falta hiciere probable que la sociedad no pueda continuar con buen éxito.

1760. Continuando la sociedad después de la muerte de alguno de los socios, la partición se fijará el día de la muerte del socio, y los herederos de éste no participarán de los derechos y obligaciones ulteriores sino en cuanto sea una consecuencia necesaria de operaciones entabladas antes de la muerte del socio al cual suceden.

1761. Lo mismo se observará aún cuando se hubiese convenido en el contrato social que la sociedad continuaría con los herederos, á no ser que éstos y los otros socios conviniesen entre ellos continuar la sociedad.

1762. Los negocios pendientes de la sociedad continuarán con los herederos del socio muerto.

1763. Ignorando los administradores la muerte de uno de los socios, las operaciones hechas son obligatorias á los herederos del socio que hubiese fallecido.

1764. La sociedad termina con el lapso de tiempo por el cual fué formada, ó al cumplirse la condición á que fué subordinada su duración; aunque no estén concluidos los negocios que tuvo por objeto.

1765. Vale como término explícito el término implícito de duración limitada.

1766. Pasado el término por el cual fué constituida la sociedad, puede continuar sin necesidad de un nuevo acto escrito,

y puede probarse su existencia por su acción exterior en hechos notorios.

1767. La sociedad contraida por término ilimitado se concluye cuando lo exija cualquiera de los socios, y no quieran los otros continuar en la sociedad.

1768. Con relación á terceros, la sociedad de plazo incierto, solo se juzgará concluida cuando su disolución fuese publicada, ó se diese noticia de su disolución á las personas que tuvieran negocios con la sociedad.

1769. La sociedad puede disolverse por la salida de alguno de los socios en virtud de exclusión de la sociedad, renuncia, abandono de hecho, ó incapacidad sobreviniente.

1770. Sobreviniendo incapacidad á alguno de los socios, su representante no tendrá derecho para exigir la disolución de la sociedad, ni para renunciarla, ni para continuarla, si no hubiese sido expresamente autorizado por juez competente.

1771. La sociedad concluye por la pérdida total del capital social, ó por la pérdida de una parte de él, que imposibilitare conseguir el objeto para que fué formada.

1772. Concluye también la sociedad por la pérdida de la propiedad ó del uso de la cosa que constituía el fondo por el cual obraba, ó cuando se perdiera una parte tan principal que la sociedad no pudiese llenar sin ella el fin para que fué constituida.

1773. No realizándose la prestación de uno de los socios por cualquier causa que fuere, la sociedad se disolverá si todos las otros socios no quisieren continuarla, con exclusión del socio que dejó de realizar la prestación á que se había obligado.

1774. La sociedad se disuelve cuando por un motivo que tenga su origen en los socios, ó en otra causa externa, como la guerra, no pudiese continuar el negocio para que fué formada.

1775. La sociedad queda disuelta por sentencia de disolución pasada en autoridad de cosa juzgada.

1776. La sentencia que declare disuelta la sociedad, tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar la causa de la disolución.

CAPÍTULO XI

De la liquidación de la sociedad y de la partición de los bienes sociales

1777. En la liquidación de la sociedad se observará lo dispuesto en el Código de Comercio, sobre la liquidación de las sociedades comerciales.

1778. Las pérdidas y ganancias se repartirán de conformidad con lo pactado. Si solo se hubiese pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de convenio, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas, será en proporción á lo que hubiere aportado á la sociedad.

1779. Si el socio industrial se hubiese obligado como los otros socios á dividir las ganancias ó pérdidas, se entenderá que su pérdida es solo de la industria que puso.

1780. Si los socios fuesen dos ó más, que hubiesen puesto partes iguales, en la sociedad, la parte del socio industrial en la ganancia, será igual á la de los otros socios, si otra cosa no se hubiere convenido.

1781. Si la prestación de los socios capitalistas fuese de partes iguales, la parte de ganancias del socio industrial será fijada por árbitros, si no conviniesen los socios en señalarla.

1782. Si el socio industrial hubiese puesto también capital, y el aporte de él fuese inferior al que hubiesen puesto los socios capitalistas, la división se hará por partes iguales.

1783. Si el valor del capital puesto por el socio industrial fuese igual ó superior al que hubiesen puesto los socios capitalistas, la división se hará en proporción al importe de los capitales, adicionando al capital del socio industrial, un valor igual al del capital del socio ó socios capitalistas.

1784. Si fuesen desiguales los valores puestos por los socios capitalistas, y el capital del socio industrial fuese igual ó superior al menor de los capitales de los socios capitalistas, la división se hará adicionando al capital del socio industrial, un valor medio entre los capitales de los socios capitalistas.

1785. Si todos los socios fuesen industriales, y hubiesen también puesto capitales, la división se hará en partes iguales, sean ó no iguales los capitales puestos.

1786. Cuando la prestación de los socios hubiese sido de cosas muebles ó inmuebles destinadas á ser vendidas por cuenta de la sociedad, solo tendrán derecho á recibir el precio por el cual la cosa fué vendida. Si no hubiese sido vendida por la sociedad, tendrán derecho á recibir el precio de la cosa por lo que valía al tiempo en que la entregaron á la sociedad.

1787. Si la cosa mueble ó raíz fué estimada en el contrato social, tendrá derecho al precio designado, valga más ó menos, al tiempo de la disolución de la sociedad.

1788. En la división de la sociedad se observará en todo lo que fuere aplicable, lo dispuesto en el libro IV de este Código, sobre la división de las herencias, no habiendo en este Título disposiciones en contrario.

TÍTULO VIII

DE LAS DONACIONES

1789. Habrá donación, cuando una persona por un acto entre vivos transfiera de su libre voluntad gratuitamente á otra la propiedad de una cosa.

1790. Si alguno prometiese bienes gratuitamente, con la condicón de no producir efecto la promesa sino después de su fallecimiento, tal declaración de voluntad será nula como contrato, y valdrá solo como testamento, si está hecha con las formalidades de estos actos jurídicos.

1791. No son donaciones:

1º La repudiación de una herencia ó legado, con miras de beneficiar á un tercero;
2º La renuncia de una hipoteca, ó la fianza de una deuda no pagada, aunque el deudor esté insolvente;
3º El dejar de cumplir una condición á que esté subordinado un derecho eventual, aunque en la omisión se tenga la mira de beneficiar á alguno;
4º La omisión voluntaria para dejar perder una servidumbre por el no uso de ella
5º El dejar de interrumpir una prescripción para favorecer al propietario;
6º El pago de lo que no se debe, con miras de beneficiar al que se llame acreedor;
7º El servicio personal gratuito, por el cual el que lo hace acostumbra pedir un precio;
8º Todos aquellos actos por los que las cosas se entregan

ó se reciben gratuitamente; pero no con el fin de transferir ó de adquirir el dominio de ellas.

1792. Para que la donación tenga efectos legales, debe ser aceptada por el donatario, expresa ó tácitamente, recibiendo la cosa donada.

1793. Antes que la donación sea aceptada, el donante puede revocarla expresa ó tácitamente, vendiendo, hipotecando, ó dando á otros las cosas comprendidas en la donación.

1794. Si la donación se hace á varias personas separadamente, es necesario que sea aceptada por cada uno de los donatarios, y ella solo tendrá efecto respecto á las partes que la hubiesen aceptado. Si es hecha á varias personas solidariamente, la aceptación de uno ó alguno de los donatarios se aplica á la donación entera. Pero si la aceptación de los unos se hiciese imposible, ó por su muerte ó por revocación del donante respecto de ellos, la donación entera se aplicará á los que la hubiesen aceptado.

1795. Si el donante muere antes que el donatario haya aceptado la donación, puede éste, sin embargo, aceptarla, y los herederos del donante están obligados á entregar la cosa dada.

1796. Si muere el donatario antes de aceptar la donación, queda ésta sin efecto, y sus herederos nada podrán pedir al donante.

1797. Nadie puede aceptar donaciones, sino por sí mismo ó por medio del que tenga poder especial suyo al intento, ó poder general para la administración de sus bienes, ó por medio de su representante legítimo.

1798. Cuando la donación se haga á dos ó más beneficiados conjuntamente, ninguno de ellos tendrá derecho de acrecer, á menos que el donante lo hubiese conferido expresamente.

CAPÍTULO PRIMERO

De las cosas que pueden ser donadas y bajo qué condiciones

1799. Las cosas que pueden ser vendidas, pueden ser donadas.

1800. Las donaciones no pueden comprender, sino los bienes presentes del donante, y si comprenden también los bienes futuros, serán nulas á este respecto. Las donaciones de todos los bienes presentes subsistirán si los donantes se reservaren el usufructo, ó una porción conveniente para subvenir á us



necesidades, y salvo los derechos de sus acreedores y de sus herederos, descendientes, ó ascendientes legítimos.

1801. El donante puede reservarse á su favor, ó disponer en favor de un tercero del usufructo de los bienes donados.

1802. El donante puede imponer á la donación las condiciones que juzgue convenientes, con tal que sean posibles y lícitas. No podrá, sin embargo, bajo pena de nulidad de la donación, subordinarla á una condición suspensiva ó resolutoria, que le deje directa ó indirectamente el poder de revocarla, de neutralizar ó de restringir sus efectos.

1803. No se reconocen otras donaciones por causa de muerte, que las que se hacen bajo las condiciones siguientes:

1º Que el donatario restituirá los bienes donados, si el donante no falleciere en un lance previsto;

2º Que las cosas donadas se restituirán al donante, si éste sobreviviere al donatario.

CAPÍTULO II

De los que pueden hacer y aceptar donaciones

1804. Tienen capacidad para hacer y aceptar donaciones, los que pueden contratar, salvo los casos en que expresamente las leyes dispusiesen lo contrario.

1805. El padre y la madre, ó ambos juntos, pueden hacer donaciones á sus hijos de cualquiera edad que éstos sean. Cuando no se expresare á qué cuenta debe imputarse la donación, entiéndese que es hecha como un adelanto de la legítima.

1806. No puede hacerse donación á persona que no exista civil ó naturalmente. Puede, sin embargo, hacerse á corporaciones que no tengan el carácter de personas jurídicas, cuando se hiciese con el fin de fundarlas, y requerir después la competente autorización.

1807. No pueden hacer donaciones:

1º Los esposos el uno al otro durante el matrimonio, ni uno de los cónyuges á los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, ó á las personas de quien éste sea heredero presunto al tiempo de la donación;

2º El marido, sin el consentimiento de la mujer, ó autorización suplementaria del juez, de los bienes raíces del matrimonio;

3º Los padres, de los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad, sin expresa autorización judicial;
4º Los tutores de los bienes de sus pupilos, sino en los casos designados en el art. 450, inciso 5º, título x, libro 1º;
5º Los curadores de los bienes confiados á su administración;
6º Los mandatarios, sin poder especial para el caso, con designación de los bienes determinados que puedan donar;
7º Los hijos de familia, sin licencia de los padres. Pueden sin embargo, hacer donaciones de lo que adquieran por el ejercicio de alguna profesión ó industria.

1808. No pueden aceptar donaciones:
1º La mujer casada, sin licencia del marido ó del juez;
2º Los tutores, en nombre de sus pupilos, sin autorización expresa del juez;
3º Los curadores, en nombre de las personas que tienen á su cargo, sin autorización judicial;
4º Los tutores y curadores, de los bienes de las personas que han tenido á su cargo, antes de la rendición de cuentas, y del pago del saldo que contra ellos resultare;
5º Los mandatarios, sin poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones.

1809. La capacidad del donante debe ser juzgada respecto al momento en que la donación se prometió ó se entregó la cosa. La capacidad del donatario, debe ser juzgada respecto al momento en que la donación fué aceptada. Si la donación fuese bajo una condición suspensiva, en relación al día en que la condición se cumpliese.

CAPÍTULO III

De las formas de las donaciones

1810. Deben ser hechas ante escribano público, en la forma ordinaria de los contratos, y á falta de éste, ante el juez del lugar y dos testigos, bajo pena de nulidad:
1º Las donaciones de bienes inmuebles;
2º Las donaciones remuneratorias;
3º Las donaciones con cargo;
4º Las donaciones de un esposo á otro para después de su fallecimiento;
5º Las donaciones de prestaciones periódicas ó vitalicias.

1811. Las donaciones designadas en el artículo anterior, deben ser aceptadas por el donatario en la misma escritura. Si estuviese ausente, por otra escritura de aceptación.



1812. Las donaciones designadas, no se juzgarán probadas sin la exhibición de la correspondiente escritura en que se hubiesen hecho.

1813. En todos los otros casos, si en juicio se demandase la entrega de los bienes donados, la donación cualquiera que sea su valor, no se juzgará probada, sino por instrumento público ó privado, ó por confesión judicial del donante.

1814. El instrumento público no es suficiente para probar la donación, si no se probase por los medios indicados la aceptación de ella por el donatario, salvo el caso en que la donación fuese por causa de matrimonio, la cual se presume aceptada desde que el matrimonio se hubiese celebrado.

1815. La donación de cosas muebles ó de títulos al portador puede ser hecha sin un acto escrito, por la sola entrega de la cosa ó del título al donatario.

1816. Para que valgan las donaciones manuables es preciso que ellas presenten los caractéres esenciales del contrato, y que la tradición que las constituye sea en sí misma una tradición verdadera.

1817. Si el que transmitió la cosa alegase que el poseedor de ella no la tiene por título de donación, sino por depósito, préstamo, etc., debe probar que la donación no ha existido. Toda clase de prueba es admitida en tal caso.

1818. La donación no se presume sino en los casos siguientes:

1º Cuando se hubiere dado una cosa á persona á quien hubiese algún deber de beneficiar;
2º Cuando fuese á un hermano ó descendiente de uno ú otro;
3º Cuando se hubiese dado á pobres, cosas de poco valor;
4º Cuando se hubiese dado á establecimientos de caridad.

CAPÍTULO IV

De las donaciones mutuas

1819. Las donaciones mutuas son aquellas que dos ó más personas se hacen recíprocamente en un solo y mismo acto.

1820. Las donaciones mutuas no son permitidas entre esposos.

1821. La anulación por vicio de forma, ó de valor de la cosa donada, ó por efecto de incapacidad en uno de los donantes, causa la nulidad de la donación hecha por la otra par-

te, pero la revocación de una de las donaciones por causa de ingratitud, ó por inejecución de las condiciones impuestas, no trae la nulidad de la otra.

CAPÍTULO V

De las donaciones remuneratorias

1822. Las donaciones remuneratorias son aquellas que se hacen en recompensa de servicios prestados al donante por el donatario, estimables en dinero, y por los cuales éste podía pedir judicialmente el pago al donante.

1823. Si del instrumento de la donación no constare designadamente lo que se tiene en mira remunerar, el contrato se juzgará como donación gratuita.

1824. Las donaciones hechas por un deber moral de gratitud, por servicios que no dan acción á cobrar judicialmente su valor en dinero, aunque lleven el nombre de remuneratorias, deben considerarse como donaciones gratuitas.

1825. Las donaciones remuneratorias deben considerarse como actos á título oneroso, mientras no excedan una equitativa remuneración de servicios recibidos.

CAPÍTULO VI

De las donaciones hechas con cargo

1826. La donación puede hacerse con cargos que sean en el interés del donante, ó de un tercero, sea el cargo relativo al empleo ó al destino que debe darse al objeto donado, sea que consista en una prestación cuyo cumplimiento se ha impuesto al donatario.

1827. Las donaciones con cargo de prestaciones apreciables en dinero, son regidas por las reglas relativas á los actos á título oneroso, en cuanto á la porción de los bienes dados, cuyo valor sea representado ó absorbido por los cargos; y por las reglas relativas á las disposiciones por título gratuito, en cuanto al excedente del valor de los bienes, respecto á los cargos.

1828. Cuando la importancia de los cargos sea más ó menos igual al valor de los objetos transmitidos por la donación, ésta no está sujeta á ninguna de las donaciones gratuitas.

1829. Los terceros, á cuyo beneficio el donatario ha sido cargado con prestaciones apreciables en dinero, tienen acción contra él para obligarle al cumplimiento de esas prestaciones; pero el donante y sus herederos no tienen acción respecto á las cargas establecidas á favor de terceros.

CAPÍTULO VII

De las donaciones inoficiosas

1830. Repútase donación inoficiosa aquella cuyo valor excede la parte de que el donante podía disponer; y á este respecto se procederá conforme á lo determinado en el libro IV de este Código.

1831. Si por el inventario de los bienes del donante fallecido se conociere que fueron inoficiosas las donaciones que había hecho, sus herederos necesarios podrán demandar la reducción de ellas, hasta que queden cubiertas sus legítimas.

1832. La reducción de las donaciones solo puede ser demandada:

1º Por los herederos descendientes ó ascendientes del donante, que ya existían al tiempo de la donación;
2º Si las donaciones fueron gratuitas, y no cuando fuesen remuneratorias ó con cargos, salvo en la parte en que sean gratuitas.

CAPÍTULO VIII

De los derechos y obligaciones del donante y del donatario

1833. El donante que no hubiere hecho tradición de la cosa donada, queda obligado á entregarla al donatario con los frutos de ella desde la mora en que se hubiese constituido, no siendo, sin embargo, considerado como poseedor de mala fe.

1834. Independientemente de la acción real que puede según el caso pertenecer al donatario como propietario de los objetos donados, él tiene siempre una acción personal contra el donante y sus herederos, á fin de obtener de ellos la ejecución de la donación.

1835. El donante no es responsable por la evicción y vicios redhibitorios de la cosa donada, sinó en los casos determinados en los Títulos *De la evicción* y *De los vicios redhibitorios.*

1836. Si los bienes donados han perecido por culpa del donante ó de sus herederos, ó después de haberse constituido en mora de entregarlos, el donatario tiene derecho á pedir el valor de ellos.

1837. Cuando la donación es sin cargo, el donatario está obligado á prestar alimentos al donante que no tuviese medios de subsistencia; pero puede librarse de esta obligación devolviendo los bienes donados, ó el valor de ellos si los hubiese enajenado.

1838. El donatario debe cumplir con los cargos que el acto de la donación le hubiere impuesto en el interés del donante, ó de terceras personas.

1839. El donatario no está obligado á pagar las deudas del donante, si á ello no se hubiese obligado, aunque la donación fuese de una parte determinada de los bienes del donante.

1840. Cuando la donación sea de una parte determinada de los bienes presentes del donante, puede este, antes de ejecutar la donación, retener un valor suficiente para pagar sus deudas, en la proporción de los bienes donados y de los bienes que le quedaban, con las deudas que tenía el día de la donación.

CAPÍTULO IX

De la reversión de las donaciones

1841. El donante puede reservarse la reversión de las cosas donadas, en caso de muerte del donatario, ó del donatario y sus herederos.

1842. La reversión condicional no puede ser estipulada sinó en provecho solo del donante. Si se hubiere estipulado copulativamente en provecho del donante y sus herederos, ó de un tercero, la cláusula será reputada no escrita respecto á estos últimos.

1843. El derecho de reversión no tiene lugar, sean cuales fueren los caractéres de las donaciones y las relaciones que existan entre las partes, sinó cuando expresamente ha sido reservado por el donante.

1844. Cuando el derecho de reversión ha sido estipulado para el caso que la muerte del donatario preceda á la del donante, la reversión tiene lugar desda la muerte del donatario,

aunque le sobrevivan sus hijos. Si el derecho de reversión ha sido reservado para el caso de la muerte del donatario, y de sus hijos ó descendientes, la reserva no principia para el donante, sinó por la muerte de todos los hijos ó descendientes del donatario. Pero si el derecho de reserva se hubiese establecido para el caso de la muerte del donatario sin hijos, la existencia de los hijos á la muerte del donatario extingue este derecho, que no revive ni aún en caso de la muerte de estos hijos antes de la del donante.

1845. El donante puede, antes de llegar el caso de reversión, renunciar al ejercicio de este derecho.

1846. El consentimiento del donante á la venta de los bienes que forman la donación, causa la renuncia del derecho de reversión no solo respecto del comprador, sinó también respecto del donatario. Pero el asentimiento del donante á la constitución de una hipoteca hecha por el donatario no importa renuncia del derecho de reversión sinó en favor del acreedor hipotecario.

1847. La reversión tiene efecto retroactivo. Hace de ningún valor la enajenación de las cosas donadas, hecha por el donatario ó sus hijos, y los bienes donados vuelven al donante libres de toda carga ó hipoteca, tanto respecto al donatario, como respecto de los terceros que los hubiesen adquirido.

CAPÍTULO X

De las revocaciones de las donaciones

1848. La donación aceptada, solo puede revocarse en los casos de los artículos siguientes.

1849. Cuando el donatario haya sido constituido en mora respecto á la ejecución de los cargos ó condiciones impuestas á la donación, el donante tiene acción para pedir la revocación de la donación.

1850. El donante puede demandar la revocación de la donación por causa de inejecución de las obligaciones impuestas al donatario, sea cual fuere la causa de la falta de cumplimiento de esas obligaciones, y aunque la ejecución haya llegado á ser imposible, á consecuencia de circunstancias completamente independientes de la voluntad del donatario, salvo el caso en que la imposibilidad haya sobrevenido antes que él se hubiese constituido en mora.

1851. La revocación por inejecución de las condiciones ó cargas, es únicamente relativa al donatario, y no perjudica á los terceros á cuyo beneficio las condiciones ó las cargas hubiesen sido estipuladas por el donante.

1852. El derecho de demandar la revocación de una donación por inejecución de las cargas impuestas al donatario, corresponde solo al donante y á sus herederos, sea que las cargas estén impuestas en el interés del donante ó en el interés de terceros, y que consistan ellas ó no en prestaciones apreciables en dinero.

1853. Los terceros á beneficio de los cuales las cargas han sido impuestas, solo tienen una acción personal contra el donatario para obligarle á cumplirlas.

1854. El donatario responde solo del cumplimiento de los cargos con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede sustraerse á la ejecución de los cargos, abandonando la cosa donada, y si esta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación.

1855. Cuando la donación ha sido de bienes inmuebles, y en el instrumento público están expresadas las cargas impuestas por el donante, la revocación de la donación anula las enajenaciones, servidumbres é hipotecas consentidas por el donatario.

1856. Cuando la donación ha sido de bienes muebles, su revocación trae la nulidad de la enajenación hecha por el donatario, cuando el adquirente de los bienes danados conocía las cargas impuestas y sabía que no estaban cumplidas.

1857. Los terceros que hubiesen adquirido los bienes donados, pueden impedir los efectos de la revoción, ofreciendo ejecutar las obligaciones impuestas al donatario, si las cargas no debiesen ser ejecutadas precisa y personalmente por aquél.

1858. Las donaciones pueden también ser revocadas por causa de ingratitud del donatario en los tres casos siguientes:

1º Cuando el donatario ha atentado contra la vida del donante;

2º Cuando le ha inferido injurias graves, en su persona ó en su honor;

3º Cuando le ha rehusado alimentos.

1859. El donatario puede ser considerado que ha atentado contra la vida del donante, aunque no haya sido condenado por el hecho, y aunque sus actos no presenten los caractéres

de la tentativa según el derecho criminal. Basta que por esos actos, haya manifestado de una manera indudable la intención de dar muerte al donante.

1860. Los delitos graves contra los bienes del donante pueden, como los delitos contra su persona, motivar la revocación de la donación.

1861. Para que los hechos del donatario contra la persona y bienes del donante dén causa para la revocación de la donación, deben ser moralmente imputables al donatario: pero la minoridad no puede excusarlo, cuando voluntariamente y con suficiente discernimiento, se ha hecho culpable de hechos de ingratitud contra el donante.

1862. La revocación de la donación tiene también lugar por causa de ingratitud, cuando el donatario ha dejado de prestar alimentos al donante, no teniendo éste padres ó parientes á los cuales tuviese derecho de pedirlos, ó no estando éstos en estado de dárselos.

1863. Las donaciones onerosas, como las remuneratorias pueden ser revocadas por las mismas causas que las gratuitas en la parte que aquéllas tengan el carácter de éstas.

1864. La revocación de una donación por causa de ingratitud, no puede ser demandada sino por el donante ó sus herederos.

1865. La demanda por la revocación de la donación, no puede ser intentada sino contra el donatario, y no contra sus herederos ó sucesores; mas cuando ha sido entablada contra el donatario, puede continuar contra sus herederos ó sucesores.

1866. La revocación de la donación por causa de ingratitud, no tiene efecto contra terceros por las enajenaciones hechas por el donatario, ni por las hipotecas ú otras cargas reales que hubiese impuesto sobre los bienes donados, antes de serle notificada la demanda.

1867. Entre donante y donatario, los efectos de la revocación por causa de ingratitud, remontan al día de la donación, y el donatario está obligada no solo á restituir todos los bienes donados que él posea, sino que aún debe bonificar al donante los que hubiese enajenado, é indemnizarlo por las hipotecas y otras cargas reales con que los hubiese gravado, sea por título oneroso ó lucrativo.

1868. Las donaciones no pueden ser revocadas por supernacencia de hijos al donante después de la donación, si expresamente no estuviese estipulada esta condición.

TÍTULO IX

DEL MANDATO

1869. El mandato, como contrato, tiene lugar cuando una parte dá á otra el poder, que ésta acepta, para representarla, al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta un acto jurídico, ó una serie de actos de esta naturaleza.

1870. Las disposiciones de este Título son aplicables:

1º A las representaciones necesarias, y á las representaciones de los que por su oficio público deben representar determinadas clases de personas, ó determinadas clases de bienes, en todo lo que no se oponga á las leyes especiales sobre ellas;

2º A las representaciones de las corporaciones y de los establecimientos de utilidad pública;

3º A las representaciones por administraciones ó liquidaciones de sociedades, en los casos que así se determine en este Código, y en el Código de Comercio;

4º A las representaciones por personas dependientes, como los hijos de familia en relación á sus padres, el sirviente en relación á su patrón, el aprendiz en relación á su maestro, el militar en relación á su superior, las cuales serán juzgadas por las disposiciones de este Título, cuando no supusiesen necesariamente un contrato entre el representante y el representado;

5º A las representaciones por gestores oficiosos;

6º A las procuraciones judiciales en todo lo que no se opongan á las disposiciones del Código de procedimientos;

7º A las representaciones por albaceas testamentarios ó dativos.

1871. El mandato puede ser gratuito ú oneroso. Presúmese que es gratuito, cuando no se hubiere convenido que el mandatario perciba una retribución por su trabajo. Presúmese que es oneroso, cuando consista en atribuciones ó funciones conferidas por la ley al mandatario, y cuando consista en los trabajos propios de la profesión lucrativa del mandatario, ó de su modo de vivir.

1872. El poder que el mandato confiere está circunscripto á lo que el mandante podría hacer, si él tratara ú obrara personalmente.

1873. El mandato puede ser expreso ó tácito. El expreso puede darse por instrumento público ó privado, por carta, y también verbalmente.



1874. El mandato tácito resulta no solo de los hechos positivos del mandante, sino también de su inacción ó silencio, ó no impidiendo, pudiendo hacerlo, cuando sabe que alguien está haciendo algo en su nombre.

1875. El mandato puede ser aceptado en cualquiera forma, expresa ó tácitamente. La aceptación expresa resulta de los mismos actos y formas que el mandato expreso.

1876. La aceptación tácita resultará de cualquier hecho del mandatario en ejecución del mandato, ó de su silencio mismo.

1877. Entre presentes se presume aceptado el mandato, si el mandante entregó su poder al mandatario, y éste lo recibió sin protesta alguna.

1878. Entre los ausentes la aceptación del mandato no resultará del silencio del mandatario, sinó en los casos siguientes:

1º Si el mandante remite su procuración al mandatario, y éste la recibe sin protesta alguna;
2º Si el mandante le confirió por cartas un mandato relativo á negocios que por su oficio, profesión ó modo de vivir acostumbraba recibir y no dió respuesta á las cartas.

1879. El mandato es general ó especial. El general comprende todos los negocios del mandante, y el especial uno ó ciertos negocios determinados.

1880. El mandato concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración, aunque el mandante declare que no se reserva ningún poder, y que el mandatario puede hacer todo lo que juzgare conveniente, ó aunque el mandato contenga la cláusula de *general y libre administración.*

1881. Son necesarios poderes especiales:

1º Para hacer pagos que no sean los ordinarios de la administración;
2º Para hacer novaciones que extingan obligaciones ya existentes al tiempo del mandato;
3º Para transigir, comprometer en árbitros, prorogar jurisdicciones, renunciar al derecho de apelar, ó á prescripciones adquiridas;
4º Para cualquier renuncia gratuita, ó remisión, ó quita de deudas, á no ser en caso de falencia del deudor;

5º Para contraer matrimonio á nombre del mandante;
6º Para el reconocimiento de hijos naturales;
7º Para cualquier contrato que tenga por objeto transferir ó adquirir el dominio de bienes raíces, por título oneroso ó gratuito;
8º Para hacer donaciones, que no sean gratificaciones de pequeñas sumas, á los empleados ó personas del servicio de la administración;
9º Para prestar dinero, ó tomar prestado, á no ser que la administración consista en dar y tomar dinero á intereses, ó que los empréstitos sean una consecuencia de la administración, ó que sea enteramente necesario tomar dinero para conservar las cosas que se administran;
10. Para dar en arrendamiento por más de seis años inmuebles que estén á su cargo;
11. Para constituir al mandante en depositario, á no ser que el mandato consista en recibir depósitos ó consignaciones; ó que el depósito sea una consecuencia de la administración;
12. Para constituir al mandante en la obligación de prestar cualquier servicio, como locador ó gratuitamente;
13. Para formar sociedad;
14. Para constituir al mandante en fiador;
15. Para constituir ó ceder derechos reales sobre inmuebles;
16. Para aceptar herencias;
17. Para reconocer ó confesar obligaciones anteriores al mandato.

1882. El poder especial para transar, no comprende el poder para comprometer en árbitros.

1883. El poder especial para vender, no comprende el poder para hipotecar, ni recibir el precio de la venta, cuando se hubiere dado plazo para el pago; ni el poder para hipotecar, el poder de vender.

1884. El mandato especial para ciertes actos de una naturaleza determinada, debe limitarse á los actos para los cuales ha sido dado, y no puede extenderse á otros actos análogos, aunque estos pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el mandante ha encargado hacer.

1885. El poder especial para hipotecar bienes inmuebles del mandante, no comprende la facultad de hipotecarlos por deudas anteriores al mandato.

1886. El poder para contraer una obligación, comprende el de cumplirla, siempre que el mandaute hubiere entregado al mandatario el dinero ó la cosa que se debe dar en pago.



1887. El poder de vender bienes de una herencia, no comprende el poder para cederla, antes de haberla recibido.

1888. El poder para cobrar deudas, no comprende el de demandar á los deudores, ni recibir una cosa por otra, ni hacer novaciones, remisiones ó quitas.

CAPÍTULO PRIMERO

Del objeto del mandato

1889. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos, susceptibles de producir alguna adquisición, modificación ó extinción de derechos.

1890. El mandato no dá representación, ni se extiende á las disposiciones de última voluntad, ni á los actos entre vivos cuyo ejercicio por mandatarios se prohibe en este Código, ó en otras leyes.

1891. El mandato de acto ilícito, imposible ó inmoral, no da acción alguna al mandante contra el mandatario, ni á este contra el mandante, salvo si el mandatario no supiere, ó no tuviese razón de saber que el mandato era ilícito.

1892. El mandato puede tener por objeto uno ó más negocios de interés exclusivo del mandante, ó del interés común del mandante y mandatario, ó de interés común del mandante y de terceros, ó del interés exclusivo de un tercero; pero no en el interés exclusivo del mandatario.

1893. La incitación ó el consejo, en el interés exclusivo de aquel á quien se da, no produce obligación alguna, sinó cuando se ha hecho de mala fe, y en este caso el que ha incitado ó dado el consejo debe satisfacer los daños ó perjuicios que causare.

CAPÍTULO II

De la capacidad para ser mandante ó mandatario

1894. El mandato para actos de administración debe ser conferido por persona que tenga la administración de sus bienes.

1895. Si el mandato es para actos de disposición de sus bienes, no puede ser dado, sinó por la personana capaz de disponer de ellos.



1896. Pueden ser mandatarios todas las personas capaces de contratar. excepto para aquellos actos para los cuales la ley ha conferido atribuciones especiales á determinadas clases de personas.

1897. El mandato puede ser válidamente conferido á una persona incapaz de obligarse, y el mandante está obligado por la ejecución del mandato, tanto respecto al mandatario, como respecto á terceros con los cuales éste hubiese contratado.

1898. El incapaz que ha aceptado un mandato, puede oponer la nulidad del mandato cuando fuese demandado por el mandante por inejecución de las obligaciones del contrato, ó por rendición de cuentas, salvo la acción del mandante por lo que el mandatario hubiese convertido en su provecho.

1899. Cuando en el mismo instrnmento se hubiese nombrado dos ó más mandatarios, entiéndese que el nombramiento fué hecho para ser aceptado por uno solo de los nombrados, con las excepciones siguientes:

1º Cuando hubiesen sido nombrados para que funcienen todos ó algunos de ellos conjuntamente:

2º Cuando hubieren sido nombrados para funcionar todos ó algunos de ellos separadamente, ó cuando el mandante hubiere dividido la gestión entre ellos, ó los hubiese facultado para dividirla entre sí;

3º Cuando han sido nombrados para funcionar uno de ellos, en falta del otro ú otros.

1900. Cuando han sido nombrados para funcionar todos, ó algunos de ellos conjuntamente, no podrá el mandato ser aceptado separadamente.

1901. Cuando han sido nombrados para funcionar uno en falta de otro ó de otros, el nombrado en segundo lugar no podrá aceptar el mandato, sinó en falta del nombrado en primer lugar, y así en adelante. La falta tendrá lugar cuando cualquiera de los nombrados no pudiese, ó no quisiese aceptar el mandato, ó aceptado no pudiese servirlo por cualquier motivo.

1902. Entiéndese que fueron nombrados dos para funcionar uno á falta de otro, cuando el mandante hubiere hecho el nombramiento en orden numérico, ó llamado primero al uno y en segundo lugar al otro.

1903. Aceptado el mandato por uno de los nombrados, su renuncia, fallecimiento ó incapacidad sobreviniente, dará derecho á cada uno de los otros nombrados para aceptarlo, según el orden de su nombramiento.



CAPÍTULO III

De las obligacioaes del mandatario

1904. El mandatario queda obligado por la aceptación á cumplir el mandato, y responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren al mandante por la inejecución total ó parcial del mandato.

1905. Debe circunscribirse en los límites de su poder, no haciendo menos de lo que se le ha encargado. La naturaleza del negocio determina la extensión de los poderes para conseguir el objeto del mandato.

1906. No se consideran traspasados los límites del mandato, cuando ha sido cumplido de una manera más ventajosa que la señalada por este.

1907. El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato, cuya ejecución fuera manifiestamente dañosa al mandante.

1908. El mandatario no ejecutará fielmente el mandato, si hubiese oposición entre sus intereses y los del mandante, y diese preferencia á los suyos.

1909. El mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones, y á entregar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aunque lo recibido no se debiese al mandante.

1910. La relevación de rendir cuentas, no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

1911. La obligación que tiene el mandatario de entregar lo recibido en virtud del mandato, comprende todo lo que el mandante le confió y de que no dispuso por su orden; todo lo que recibió de tercero, aunque lo recibiese sin derecho; todas las ganancias resultantes del negocio que se le encargó; los títulos, documentos y papeles que el mandante le hubiese confiado, con excepción de las cartas é instrucciones que el mandante le hubiese remitido ó dado.

1912. Si por ser ilícito el mandato resultaren ganancias ilícitas, no podrá el mandante exigir que el mandatario se las entregue; pero si siendo lícito el mandato, resultasen ganancias ilícitas por abusos del mandatario podrá el mandante exigir que se las entregue.

1913. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á uso propio, desde el día en que lo hizo, y de las que reste á deber desde que se hubiese constituido en mora de entregarlas.

1914. El mandatario puede, por un pacto especial, tomar sobre sí la solvencia de los deudores y todas las incertidumbres y embarazos del cobro: constituyéndose desde entonces principal deudor para con el mandante, y son de su cuenta hasta los casos fortuitos y de fuerza mayor.

1915. Los valores en dinero que el mandatario tiene en su poder por cuenta del mandante, perecen para el mandatario, aunque sea por fuerza mayor ó caso fortuito, salvo que estén contenidos en caja ó sacos cerrados sobre los caules recaiga el accidente ó la fuerza.

1916. El mandatario que se halle en imposibilidad de obrar con arreglo á sus instrucciones, no está obligado á constituirse agente oficioso: le basta tomar las medidas conservatorias que las circunstancias exijan.

1917. Si el negocio encargado al mandatario fuese de lo que por su oficio ó su modo de vivir, acepta él regularmente, aún cuando se excuse del encargo, deberá tomar las providencias conservatorias urgentes, que requiera el negocio que se le encomienda.

1918. No podrá el mandatario por sí ni por persona interpuesta, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante, lo que éste le ha ordenado comprar, si no fuese con su aprobación expresa.

1919. Si fuese encargado de tomar dinero prestado, podrá prestarlo él mismo al interés corriente: pero facultado para dar dinero á interés, no podrá tomarlo prestado para sí, sin aprobación del mandante.

1920. Cuando un mandato ha sido dado á muchas personas conjuntamente, no hay solidaridad entre ellas, á menos de una convención en contrario.

1921. Cuando la solidaridad ha sido estipulada, cada uno de los mandatarios responde de todas las consecuencias de la inejecución del mandato, y por la consecuencia de las faltas cometidas por sus comandatarios: pero en este último caso el uno de los mandatarios no es responsable de lo que el otro hiciere, traspasando los límites del mandato.

1922. Cuando la solidaridad no ha sido estipulada, cada

uno de los mandatarios responde solo de las faltas ó de los hechos personales.

1923. Respecto á las pérdidas é intereses que se debiesen por la inejecución del mandato, cada uno de los mandatarios no está obligodo sino por su porción viril: pero, si según los términos del mandato conferido á muchas personas, el uno de los mandatarios no pudiese obrar sin el concurso de los otros, el que se hubiera negado á cooperar á la ejecución del mandato, sería único responsable por la inejecución del mandato, de todas las pérdidas é intereses.

1924. El mandatario puede sustituir en otro la ejecución del mandato: pero responde de la persona que ha sustituido, cuando no ha recibido el poder de hacerlo, ó cuando ha recibido este poder, sin designación de la persona en quien podía sustituir, y hubiese elegido un individuo notoriamente incapaz ó insolvente.

1925. Aunque el mandatario haya sustituido sus poderes, puede revocar la sustitución cuando lo juzgue conveniente. Mientras ella subsiste, es de su obligación la vigilancia en el ejercicio de los poderes conferidos al sustituto.

1926. El mandante en todos los casos tiene una acción directa contra el sustituido, pero solo en razón de las obligaciones que éste hubiere contraido por la sustitución: y recíprocamente el sustituido tiene acción contra el mandante por la ejecución del mandato.

1927. El mandante tiene acción directa contra el sustituido, toda vez que por una culpa, que éste hubiere cometido, fuese responsable de los daños é intereses.

1928. Las ralaciones entre el mandatario y el sustituido por él, son regidas por las mismas reglas que rigen las relaciones del mandante y mandatario.

1929. El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar en su propio nombre ó en el del mandante. Si contrata en su propio nombre, no obliga al mandante respecto de terceros. Este, sin embargo, puede exigir una subrogación judicial en los derechos y acciones que nazcan de los actos, y puede ser obligado por los terceros acreedores que ejercieren los derechos del mandatario á llenar las obligaciones que de ellos resultan.

1930. Contratando en nombre del mandante, no queda personalmente obligado para con los terceros con quienes contrató, ni contra ellos adquiere derecho alguno personal, siempre

que haya tratado en conformidad al mandato, ó que el mandante en caso contrario hubiese ratificado el contrato.

1931. Cuando contratase en nombre del mandante, pasando los límites del mandato, y el mandante no ratificare el contrato, será este nulo, si la parte con quien contrató el mandatario conoce los poderes dados por el mandante.

1932. En el caso del artículo anterior, solo quedará obligado para con la parte con quien contrató, si por escrito se obligó por sí mismo, ó se obligó á presentar la ratificación del mandante.

1933. Quedará, sin embargo, personalmente obligado, y podrá ser demandado por el cumplimiento del contrato ó por indemnización de pérdidas é intereses, si la parte con quien contrató no conocía los poderes dados por el mandante.

1934. Un acto respecto de terceros se juzgará ejecutado en los límites del mandato, cuando entra en los término de la procuración, aún cuando el mandatario hubiere en realidad excedido el límite de sus poderes.

1935. La ratificación tácita del mandante resultará de cualquier hecho suyo que necesariamente importe una aprobación de lo que hubiese hecho el mandatario. Resultará también de silencio del mandante, si siendo avisado por el mandatario de lo que hubiese hecho no le hubiere contestado sobre la materia.

1936. La ratificación equivale al mandato, y tiene entre las partes efecto retroactivo al día del acto, por todas las consecuencias del mandato; pero sin perjuicio de los derechos que el mandante hubiese constituido á terceros en el tiempo intermedio entre el acto del mandatario y la ratificación.

1937. Los terceros no pueden oponer el exceso ó inobservancia del mandato, una vez que el mandante lo hubiere ratificado, ó quiera ratificar lo que hubiese hecho el mandatario.

1938. Los terceros con quienes el mandatario quiera contratar á nombre del mandante, tienen derecho á exigir que se les presente el instrumento de la procuración, las cartas órdenes, ó instruciones que se refieran al mandato. Las órdenes reservadas, ó las instrucciones secretas del mandato, no tendrán influencia alguna sobre los derechos de terceros que contrataron en vista de la procuración, órdenes ó instrucciones, que les fueron presentadas.

1939. Celebrado el contrato por escritura pública, debe observarse lo dispuesto respecto á los instrumentos públicos,



cuando los otorgantes fueren representados por procurador, ó fueren representantes necesarios. Celebrado el contrato por instrumento privado, la parte contratante con el mandatario tiene derecho á exigir la entrega de la pieza original, de donde conste el mandato, ó una copia de ella en forma auténtica.

1940. En caso de duda, si el contrato ha sido hecho á nombre del mandante ó á nombre del mandatario, se atenderá á la naturaleza del negocio, á lo que por el mandato, se encargaba, y á lo dispuesto en el Código de Comercio sobre las comisiones.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del mandante

1941. Constituido el mandato en común por dos ó más mandantes para un negocio común, no quedarán solidariamente obligados respecto de terceros, sino cuando expresamente hubieren autorizado al mandatario para obligarlos así.

1942. La sustitución del mandatario no autorizada por el mandante, ni ratificada por él, no le obligará respecto de terceros por los actos del sustituto.

1943. Contratando dos personas sobre el mismo objeto, una con el mandatario y otra con el mandante, y no pudiendo subsistir los dos contratos, subsistirá el que fuese de fecha anterior.

1944. En el caso del artículo anterior, si el mandatario hubiere contratado de buena fe, el mandante será responsable del perjuicio causado al tercero, cuyo contrato no subsiste. Si hubiere contratado de mala fe, es decir, estando prevenido por el mandante, él solo será responsable de tal perjuicio.

1945. Si dos ó más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedarán obligados solidariamente para todos los efectos del contrato.

1946. Los actos jurídicos ejecutados por el mandatario en los límites de sus poderes, y á nombre del mandante, como las obligaciones que hubiere contraido, son considerados como hechos por éste personalmente.

1947. El mandatario no puede reclamar en su propio nombre la ejecución de las obligaciones, ni ser personalmente demandado por el cumplimiento de ellas.

1948. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pidiere, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

1949. Si el mandatario las hubiese anticipado, debe reembolsárselas el mandante, aún cuando el negocio no le haya resultado favorable, y aunque los gastos le parezcan excesivos, con tal que no pueda imputarse falta alguna al mandatario; pero puede impugnarlos, si realmente fuesen excesivos.

1950. El reembolso comprenderá los intereses de la anticipación, desde el día en que fué hecha.

1951. El mandante debe librar al mandatario de las obligaciones que hubiera contraido en su nombre respecto de terceros, para ejecutar el mandato, ó proveerle de las cosas ó de los fondos necesarios para exonerarse.

1952. Debe también satisfacer al mandatario la retribución del servicio. La retribución puede consistir en una cuota del dinero, ó de los bienes que el mandatario, en virtud de la ejecución del mandato, hubiese obtenido ó administrado, salvo lo que se halle dispuesto en el Código de Procedimientos respecto á abogados y procuradores judiciales.

1953. Debe igualmente indemnizar al mandatario de las pérdidas que hubiere sufrido, procedentes de sus gestiones, sin falta que le fuese imputable.

1954. Repútase perjuicio ocasionado por la ejecución del mandato, solamente aquel que el mandatario no habría sufrido si no hubiera aceptado el mandato.

1955. El mandatario no está obligado á esperar la presentación de sus cuentas, ó el entero cumplimiento del mandato, para exigir los adelantos ó gastos que hubiese hecho.

1956. Hasta que el mandatario sea pagado de los adelantos y gastos, y de su retribución ó comisión, puede retener en su poder cuanto bastare para el pago, cualesquiera bienes ó valores del mandante que se hallen á su disposición.

1957. No está obligado el mandante á pagar los gastos hechos por el mandatario:

1º Cuando fueren hechos con su expresa prohibición, á no ser que quiera aprovecharse de las ventajas que de ellos le resulten;

2º Cuando fueren ocasionados por culpa del propio mandatario;

3º Cuando los hizo, aunque le fuesen ordenados, teniendo

ciencia del mal resultado, cuando el mandante lo ignoraba;

4º Cuando se hubiere convenido que los gastos fuesen de cuenta del mandatario, ó que éste no pudiese exigir sino una cantidad determinada.

1958. Resolviéndose el mandato sin culpa del mandatario, ó por la revocación del mandante, deberá éste satisfacer al mandatario la parte de la retribución que corresponda al servicio hecho; pero si el mandatario hubiere recibido adelantada la retribución ó parte de ella, el mandante no puede exigir que se la restituya.

1959. Pagados los gastos y la retribución del mandatario, el mandante no está obligado á pagar retribuciones ó comisiones á las personas que le sustituyeron en la ejecución del mandato, á menos que la sustitución hubiese sido indispensable.

CAPÍTULO V

De la cesación del mandato

1960. Cesa el mandato por el cumplimiento del negocio, y por la espiración del tiempo determinado ó indeterminado porque fué dado.

1961. El mandante debe estar y pasar por la fecha de los actos privados ejecutados por el mandatario, y es de su cargo la prueba de que el acto hubiese sido anti-datado.

1962. Cesa también el mandato dado al sustituido, por la cesación de los poderes del mandatario que hizo la sustitución, sea representante voluntario ó necesario.

1963. El mandato se acaba:

1º Por la revocación del mandante;

2º Por la renuncia del mandatario;

3º Por el fallecimiento del mandante ó del mandatario;

4º Por incapacidad sobreviniente al mandante ó mandatario.

1964. Para cesar el mandato en relación al mandatario y á los terceros con quienes ha contratado, es necesario que ellos hayan sabido ó podido saber la cesación del mandato.

1965. No será obligatorio al mandante, ni á sus herederos, ó representantes, todo lo que se hiciere con ciencia ó ignorancia imputable de la cesación del mandato.

1966. Será obligatorio al mandante, á sus herederos ó representantes, en relación al mandatario, todo cuanto este hiciere ignorando sin culpa la cesación del mandato, aunque hu-

biese contratado con terceros que de ella tuvieren conocimiento.

1967. En relación á terceros, cuando ignorando sin culpa la cesación del mandato, hubieren contratado con el mandatario, el contrato será obligatorio para el mandante, sus herederos y representantes, salvo sus derechos contra el mandatario, si este sabía la cesación del mandato.

1968. Es libre á los terceros obligar ó no al mandante, sus herederos ó representantes, por los contratos que hubieren hecho con el mandatario, ignorando la cesación del mandato: mas el mandante, sus herederos ó representantes, no podrán prevalerse de esa ignorancia para obligarlos por lo que se hizo después de la cesación del mandato.

1969. No obstante la cesación del mandato, es obligación del mandatario, de sus herederos, ó representantes de sus herederos incapaces, continuar por sí, ó por otros los negocios comenzados que no admiten demora, hasta que el mandante, sus herederos ó representantes dispongan sobre ellos, bajo pena de responder por perjuicio que de su omisión resultare.

1970. El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera, y obligar al mandatario á la devolución del instrumento donde conste el mandato.

1971. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio, produce la revocación del primero desde el día en que se le hizo saber á éste.

1972. Interviniendo el mandante directamente en el negocio encomendado al mandatario, y poniéndose en relación con los terceros, queda revacado el mandato, si él expresamente no manifestase que su intención no es revocar el mandato.

1973. El mandato que constituye un nuevo mandatario, revocará el primero, aunque no produzca efecto por el fallecimiento ó incapacidad del segundo mandatario, ó aunque no lo acepte, ó aunque el instrumento del mandato sea nulo por falta ó vicio de forma.

1974. Cuando el mandato fué constituido por dos ó más mandantes para un negocio común, cada uno de ellos sin dependencia de los otros, puede revocarlo.

1975. Cuando el mandato es general, la procuración especial dada á otro mandatario, deroga, en lo que concierne esta especialidad, la procuracián general anterior.

1976. La procuración especial no es derogada por la procuración general posterior, dada á otra persona, salvo cuando comprendiese en su generalidad el negocio encargado en la procuración anterior.

1977. El mandato es irrevocable en el caso en que él hubiese sido la condición de un contrato bilateral, ó el medio de cumplir una obligación contratada, ó cuando un socio fuese administrador de la sociedad, por el contrato social, no habiendo justa causa para privarlo de la administración.

1978. El mandatario puede renunciar al mandato, dando aviso al mandante; pero si lo hiciese en tiempo indebido, sin causa suficiente, debe satisfacer los perjuicios que la renuncia causare al mandante.

1979. El mandatario aunque renuncie el mandato con justa causa, debe continuar sus gestiones, si no le es del todo imposible, hasta que el mandante pueda tomar las disposiciones necesarias para ocurrir á esta falta.

1980. La muerte del mandante no pone fin al mandato, cuando el negocio que forma el objeto del mandato debe ser cumplido ó continuado después de su muerte. El negocio debe ser continuado, cuando comenzado hubiese peligro en demorarlo.

1981. Aunque el negocio deba continuar después de la muerte del mandante, y aunque se hubiese convenido expresamente que el mandato continuase después de la muerte del mandante ó mandatario, el contrato queda resuelto, si los herederos fuesen menores ó hubiere otra incapacidad, y se hallasen bajo la representación de sus tutores ó curadores.

1982. El mandato continúa subsistiendo aun después de la muerte del mandante, cuando ha sido dado en el interés común de éste y del mandatario, ó en el interés de un tercero.

1983. Cualquier mandato destinado á ejecutarse después de la muerte del mandante, será nulo si no puede valer como disposición de última voluntad.

1984. La incapacidad del mandante ó mandatario que hace terminar el mandato, tiene lugar siempre que alguno de ellos pierde, en todo ó en parte, el ejercicio de sus derechos.

1985. Subsistirá, sin embargo, el mandato conferido por la mujer antes de su matrimonio, si fuese relativo á los actos que ella puede ejercer, sin dependencia de la autorización del marido.

TÍTULO X

DE LA FIANZA

1986. Habrá contrato de fianza, cuando una de las partes se hubiere obligado accesoriamente por un tercero, y el acreedor de ese tercero aceptase su obligación accesoria.

1987. Puede también constituirse la fianza como acto unilateral antes que sea aceptada por el acreedor.

1988. La fianza puede preceder á la obligación principal, y ser dada para seguridad de una obligación futura, sin que sea necesario que su importe se limite á una suma fija. Puede referirse al importe de las obligaciones que contrajere el deudor.

1989. La fianza de una obligación futura debe tener un objeto determinado, aunque el crédito futuro sea incierto y su cifra indeterminada.

1990. El fiador de obligaciones futuras puede retractar la fianza, mientras no existiere la obligación principal; pero queda responsable para con el acreedor y terceros de buena fe que ignoraban la retractación de la fianza, en los términos en que queda el mandante que ha revocado el mandato.

1991. La fianza no puede tener por objeto una prestación diferente de la que forma la materia de la obligación principal.

1992. Cuando la obligación principal no tuviere por objeto el pago de una suma de dinero, ó de un valor apreciable en dinero, sino la entrega de un cuerpo cierto, ó algún hecho que el deudor debe ejecutar personalmente, el fiador de la obligación solo estará obligado á satisfacer los daños é intereses que se deban al acreedor por inejecución de la obligación.

1993. Toda obligación puede ser afianzada, sea obligación civil, ó sea obligación natural, sea accesoria ó principal derivada de cualquier causa, aunque sea de un acto ilícito; cualquiera que sea el acreedor ó deudor, y aunque el acreedor sea persona incierta; sea de valor determinado ó indeterminado, líquido ó ilíquido, pura ó simple; á plazo ó condicional, y cualquiera que sea la forma del acto principal.

1994. La fianza no puede existir sin una obligación válida. Si la obligación nunca existió, ó está extinguida, ó es de un acto ó contrato nulo ó anulado, será nula la fianza. Si la obli-

gación principal se deriva de un acto ó contrato anulable, la fianza también será anulable. Pero si la causa de la nulidad fuese alguna incapacidad relativa al deudor, el fiador, aunque ignorase la incapacidad, será responsable como único deudor.

1995. El fiador puede obligarse á menos y no á más que el deudor principal; pero puede por garantía de su obligación constituir toda clase de seguridades. Si se hubiese obligado á más, se reducirá su obligación á los límites de la del deudor. En caso de duda si se obligó por menos, ó por otro tanto de la obligación principal, entiéndase que se obligó por otro tanto.

1996. Si la deuda afianzada era líquida y el fiador se obligó por cantidad líquida, su obligación se limitará al valor de la deuda afianzada, si por la liquidación resultare que á ella excedía el valor de lo prometido por el fiador.

1997. Si la fianza fuese del principal ó expresase la suma de la obligación principal, comprenderá no solo la obligación principal, sino también los intereses, estén estipulados ó no.

1998. La fianza puede ser legal ó judicial. Cuanda la fianza sea impuesta por la ley, ó por los jueces, el fiador debe estar domiciliado en el lugar del cumplimiento de la obligación principal y ser abonado, ó por tener bienes raíces conocidos, ó por gozar en el lugar de un crédito indisputable de fortuna.

1999. El obligado á dar una fianza, no puede sustituir á ella una prenda ó hipoteca, y recíprocamente, contra la voluntad del acreedor.

2000. La disposición del artículo anterior no rige en caso de ser la fianza de ley ó judicial. Los jueces pueden admitir en lugar de ella prendas ó hipotecas suficientes.

2001. Si el fiador después de recibido llegase al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir que se le dé otro que sea idóneo.

2002. En las obligaciones á plazo ó de tracto sucesivo, el acreedor que no exigió fianza al celebrarse el contrato podrá exigirla, si después de celebrado, el deudor se hiciera insolvente ó trasladase su domicilio á otra provincia.

2003. La fianza será solidaria con el deudor principal, cuando así se hubiese estipulado, ó cuando el fiador renunciare el beneficio de excusión de los bienes del deudor, ó cuando el acreedor fuese la hacienda nacional ó provincial.

2004. La solidaridad á la cual el fiador puede someterse, no le quita á la fianza su carácter de obligación accesoria, y no hace al fiador deudor directo de la obligación principal. La fianza solidaria queda regida por las reglas de la simple fianza, con excepción de la privación del beneficio de excusión y del de división.

2005. Cuando alguien se obligare como principal pagador, aunque sea con la calificación de fiador, será deudor solidario, y se le aplicarán las disposiciones sobre los codeudores solidarios.

2006. La fianza puede contratarse en cualquier forma: verbalmente, por escritura pública ó privada; pero si fuese negada en juicio, solo podrá ser probada por escrito.

2007. Las cartas de crédito no se reputan fianzas, sinó cuando el que las hubiese dado declarase expresamente que se hacía responsable por el crédito.

2008. Las cartas de recomendación en que se asegura la probidad y solvencia de alguien que procura créditos, no constituyen fianza.

2009. Si las cartas de recomendación fuesen dadas de mala fe, afirmando falsamente la solvencia del recomendado, el que las suscribe será responsable del daño que sobreviniese á las personas á quienes se dirigen por la insolvencia del recomendado.

2010. No tendrá lugar la responsabilidad del artículo anterior, si el que dió la carta probase que no fué su recomendación la que condujo á tratar con su recomendado, ó que después de su recomendación le sobrevino la insolvencia al recomendado.

CAPÍTULO PRIMERO

De los que pueden ser fiadores

2011. Todos los que tienen capacidad para contratar empréstitos, la tienen para obligarse como fiadores, sin diferencia de casos, con excepción de los siguientes:

1º Los menores emancipados, aunque obtengan licencia judicial y aunque la fianza no exceda de quinientos pesos;
2º Los administradores de bienes de corporaciones en nombre de las personas jurídicas que representaren;
3º Los tutores, curadores y todo representante necesario en

nombre de sus representados, aunque sean autorizados por el juez;

4º Los administradores de sociedad si no tuviesen poderes especiales;

5º Los mandatarios en nombre de los constituyentes, si no tuviesen poderes especiales;

6º Los que tengan órdenes sagradas cualquiera que sea su jerarquía, á no ser por sus iglesias por otros clérigos, ó por personas desvalidas.

CAPÍTULO II

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor

2012. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin previa excusión de todos los bienes del deudor.

2013. No le es necesaria al acreedor la previa excusión en los casos siguientes:

1º Cuando el fiador renunció expresamente este beneficio;
2º Cuando la fianza fuese solidaria.
3º Cuando se obligó como principal pagador;
4º Si como heredero sucedió al principal deudor;
5º Si el deudor hubiese quebrado, ó se hallare ausente de su domicilio al cumplirse la obligación;
6º Cuando el deudor no puede ser demandado judicialmente dentro de la República;
7º Si la obligación afianzada fuere puramente natural;
8º Si la fianza fuere judicial;
9º Si la deuda fuere á la hacienda nacional ó provincial.

2014 Si los bienes del deudor se hallasen fuera del territorio de la Provincia, ó de la Capital de la República donde el juez ejerza su jurisdicción, ó si estuviesen embargados por otro acreedor, ó dependieren en alguna manera de otro juicio, no será necesaria la excusión de esos bienes para exigir al fiador el pago de la obligación.

2015. Aunque el fiador no sea reconvenido podrá requerir al acreedor desde que sea exigible la deuda para que proceda contra el deudor principal, y si el acreedor no lo hiciere, el fiador no será responsable por la insolvencia del deudor sobrevenida durante el retardo.

2016. Cuando varios deudores principales se han obligado solidariamente, y uno de ellos á dado fianza, el fiador reconvenido tendrá derecho á que se excutan no solo los bienes del deudor afianzado por él, sinó también los de sus codeudores.



2017. Si los bienes excutidos no produjeren sinó un pago parcial, el acreedor estará obligado á aceptarlo, y no podrá reconvenir al fiador, sinó por la parte insoluta.

2018. Si el acreedor es omiso ó negligente en la excusión, y el deudor cae entre tanto en insolvencia, cesa la responsabilidad del fiador.

2019. El fiador goza del beneficio de excusión tanto respecto del fiador como del deudor principal.

2020. Aunque el fiador sea solidario con el deudor, podrá oponer al acreedor todas las excepciones propias, y las que podría oponerle el deudor principal en la fianza simple excepto solamente las que se funden en su incapacidad.

2021. El fiador puede oponer en su nombre personal todas las excepciones que competan al deudor, aun contra la voluntad de este.

2022. La renuncia voluntaria que hiciere el deudor de la prescripción de la deuda, ó de toda otra causa de liberación, ó de la nulidad ó rescisión de la obligación, no impide que el fiador haga valer esas excepciones.

2023. El fiador puede intervenir en las instancias, entre el acreedor y el deudor, sobre la existencia ó validez de la obligación principal; y si no hubiese intervenido, las sentencias pronunciadas no le privan de alegar esas excepciones.

2024. Si hubiese dos ó más fiadores de una misma deuda, que no se hayan obligado solidariamente al pago, se entenderá dividida la deuda entre ellos por partes iguales, y no podrá el acreedor exijir á ninguno de ellos sinó la cuota que le corresponda. Todo lo dispuesto en el Título XII, Sección I, parte 1ª de este libro, es aplicable á los fiadores simplemente mancomunados.

CAPÍTULO III

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador

2025. El fiador podrá pedir al deudor la exoneración de la fianza, cuando han pasado cinco años desde que la dió, á no ser que la obligación principal sea de tal naturaleza, que no esté sujeta á extinguirse en tiempo determinado ó que ella se hubiese contraido por un tiempo más largo.

2026. El fiador puede pedir el embargo de los bienes del deudor, ó la exoneración de la fianza en los casos siguientes:

1º Si fuese judicialmente demandado para el pago;



2º Si vencida la deuda, el deudor no la pagase;
3º Si disipare sus bienes, ó si emprendiese negocios peligrosos, ó los diese en seguridad de otras obligaciones;
4º Si quisiere ausentarse fuera de la República, no dejando bienes raices suficientes y libres para el pago de la deuda.

2027. El derecho declarado al fiador en el artículo anterior, no comprende al fiador que se obligó contra la voluntad expresa del deudor.

2028. Si el deudor quebrase antes de pagar la deuda afianzada, el fiador tiene derecho para ser admitido preventivamente en el pasivo de la masa concursada.

2029. El fiador que pagase la deuda afianzada, aunque se hubiese obligado contra la voluntad del deudor, queda subrogado en todos los derechos, acciones, privilegios y garantías anteriores y posteriores á la fianza del acreedor conta el deudor, sin necesidad de cesión alguna. Esta disposición comprende los privilegios de la hacienda pública, tanto nacional como provincial.

2030. El fiador subrogado en los derechos del acreedor, puede exigir todo lo que hubiese pagado por el capital, intereses y costas, y los intereses legales desde el día del pago, como también la indemnización de todo perjuicio que le hubiese sobrevenido por motivo de la fianza.

2031. Si el fiador pagó antes del vencimiento de la deuda solo podrá cobrarla después del vencimiento de la obligación del deudor.

2032. El que ha afianzado á muchos deudores solidarios, puede repetir de cada uno de ellos la totalidad de lo que hubiese pagado. El que no ha afianzado sino á uno de los deudores solidarios queda subrogado al acreedor en el todo, pero no puede pedir contra los otros, sino lo que en su caso le correspondiese repetir contra ellos al deudor afianzado.

2033. Si el fiador hiciese el pago sin consentimiento del deudor, y éste ignorándolo pagase la deuda, el fiador en tal caso no tiene acción contra el deudor; pero le queda á salvo el recurso contra el acreedor.

Si el fiador paga sin dar conocimiento al deudor, éste podrá hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor.

2034. Tampoco el fiador podrá exigir del deudor el reembolso de lo que hubiese pagado, si dejó de oponer las excep-

ciones que no fuesen personales ó suyas propias, que sabía tenía el deudor contra el acreedor, ó cuando no produjo las pruebas, ó no interpuso los recursos que podría destruir la acción del acreedor.

2035. Cuando el fiador ha pagado sin haber sido demandado, y sin dar conocimiento al deudor, no podrá repetir lo pagado, si el deudor probase que al tiempo del pago, tenía excepciones que extinguían la deuda.

2036. El fiador puede repetir lo pagado contra el deudor, aunque haya pagado sin ser demandado, y sin ponerlo en su conocimiento, con tal que del pago no se haya seguido al deudor perjuicio alguno.

CAPÍTULO IV

De los efectos de la fianza entre los cofiadores

2037. El cofiador que paga la deuda afianzada, queda subrogado en todos los derechos, acciones, privilegios y garantías del acreedor, contra los otros cofiadores, para cobrar á cada uno de estos la parte que le correspondiese.

2038. El fiador que paga más de lo que le corresponde, es subrogado por el exceso, en los derechos del acreedor contra los cofiadores, y puede exigir una parte proporcional de todos los cofiadores.

2039. Al fiador que hubiese hecho el pago podrán los otros cofiadores oponerle todas las excepciones que el deudor principal podría oponer al acreedor; pero no las que fuesen meramente personales á éste.

2040. Tampoco podrán oponer al cofiador que ha pagado, las excepciones puramente personales que correspondiesen á él contra el acreedor, y de las cuales no quiso valerse.

2041. El subfiador en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los otros cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

CAPÍTULO V

De la extinción de la fianza

2042. La fianza se extingue por la extinción de la obligación principal, y por las mismas causas que las obligaciones en general, y las obligaciones accesorias en particular.

2043. La fianza se extingue también, cuando la subrogación á los derechos del acreedor, como hipoteca, privilegios, etc., se ha hecho imposible por un hecho positivo, ó por negligencia del acreedor.

2044. El artículo anterior solo es aplicable respecto á las seguridades y privilegios constituidos antes de la fianza, ó en el acto en que esta se dió y no á las que se dieran al acreedor después del establecimiento de la fianza.

2045. Cuando la subrogación á los derechos del acreedor solo se ha hecho imposible en una parte, el fiador solo queda libre en proporción de esa parte.

2046. La próroga del plazo del pago hecha por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

2047. La extinción de la fianza por la novación de la obligación hecha entre el acreedor y el deudor, tiene lugar aunque el acreedor la hiciese con reserva de conservar sus derechos contra el fiador.

2048. La reunión en una misma persona de la calidad del deudor y fiador, deja subsistentes las hipotecas, las fianzas y todas las seguridades especiales dadas al acreedor por el fiador.

2049. La renuncia onerosa ó gratuita del acreedor al deudor principal, extingue la fianza, con excepción de las renuncias en acuerdo de acreedores, aunque ellas importen la remisión de la deuda y aunque los acreedores no se reserven expresamente sus derechos contra el fiador.

2050. Si el acreedor acepta en pago de la deuda otra cosa que la que le era debida, aunque después la pierda por evicción, queda libre el fiador.

TÍTULO XI

DD LOS CONTRATOS ALEATORIOS.—DEL JUEGO, APUESTA Y SUERTE

2051. Los contratos serán aleatorios, cuando sus ventajas ó pérdidas, para ambas partes contratantes, ó solamente para una de ellas, dependan de un acontecimiento incierto.

2052. El contrato de juego tendrá lugar cuando dos ó más personas entregándose al juego se obliguen á pagar á la que ganare una suma de dinero, ú otro objeto determinado.

2053. La apuesta sucederá, cuando dos personas que son de una opinión contraria sobre cualquier materia, conviniesen

que aquella cuya opinión resulte fundada, recibirá de la otra una suma de dinero, ó cualquier otro objeto determinado.

2054. La suerte se juzgará por las disposiciones de este título, si á ella se recurre como apuesta ó como juego.

2055. Prohíbese demandar en juicio deudas de juego, ó de apuestas que no provengan de ejercicio de fuerza, destreza de armas, corridas, y de otros juegos ó apuestas semejantes, con tal que no haya habido contravención á alguna ley ó reglamento de policía.

2056. Los jueces podrán moderar las deudas que provengan de los juegos permitidos por el artículo anterior, cuando ellas sean extraordinarias respecto á la fortuna de los deudores.

2057. La deuda de juego ó apuesta no puede compensarse, ni ser convertida por novación en una obligación civilmente eficaz.

2058. El que hubiese firmado una obligación que tenía en realidad por causa una deuda de juego de apuesta, conserva á pesar de la indicación de otra causa civilmente eficaz, la excepción del artículo anterior, y puede probar por todos los medios la causa real de la obligación.

2059. Si una obligación de juego ó apuesta hubiese sido revestida como título á la orden, el suscritor debe pagarla al portador de buena fe; pero tendrá acción para repetir el importe del que recibió el billete. La entrega de él no equivaldrá á pago que hubiese hecho.

2060. No son deudas de juego, sino las que resultan directamente de una convención de juego ó apuesta, y no las obligaciones que se hubiesen contraido para procurarse los medios de jugar ó de apostar; y así, cuando un tercero que no es de la partida, hiciere una anticipación á uno de los jugadores, éste está obligado á pagarla, aunque hubiese perdido la suma prestada; pero no, si el préstamo se hubiese hecho por uno de los jugadores.

2061. El que ha recibido y ejecutado el mandato de pagar sumas perdidas en el juego ó apuestas, puede exigir del mandante el reembolso de ellas; pera si el mandato hubiese sido de jugar por cuenta del mandante, ó en sociedad de éste con el mandatario, no puede exigirse del mandante el reembolso de lo anticipado por el mandatario.

2062. El tercero que sin mandato hubiere pagado una deuda de juega ó apuesta, no goza de acción alguna contra aquél por quien hizo el pago.



2063. El que ha pagado voluntariamente deudas de juego ó de apuestas, no puede repetir lo pagado, aunque el juego sea de la clase de los prohibidos.

2064. Exceptúase el caso en que hubiese dolo ó fraude de parte del que ganó en el juego.

2065. Habrá dolo en el juego ó apuesta, cuando el que ganó tenía certeza del resultado, ó empleó algún artificio para conseguirlo.

2066. Cuando hubo dolo ó fraude del que perdió, ninguna reclamación será atendida.

2067. Si el que hubiese perdido no tuviere capacidad para hacer un pago válido, sus representantes pueden reclamar lo pagado, no solo de aquellos que ganaron, sino también de aquellos en cuyas casas tuvo lugar el juego, siendo unos y otros considerados como deudores solidarios.

2068. Cuando las personas se sirvieren del medio de la suerte, no como apuesta ó juego, sino para dividir cosas comunes, ó terminar cuestiones producirá en el primer caso los efectos de una participación legítima, ó en el segundo los de una transacción.

2069. Las loterías y rifas, cuando se permitan, serán regidas por las respectivas ordenanzas municipales ó reglamentos de policía.

TÍTULO XII

DEL CONTRATO ONEROSO DE RENTA VITALICIA

2070. Habrá contrato oneroso de renta vitalicia, cuando alguien por una suma de dinero, ó por una cosa apreciable en dinero, mueble ó inmueble que otro le dá, se obliga hacia una ó muchas personas, á pagarles una renta anual durante la vida de uno ó muchos individuos, designados en el contrato.

2071. El contrato oneroso de renta vitalicia no puede ser hecho, pena de nulidad, sinó por escritura pública, y no quedará concluido sinó por la entrega del dinero, ó por la tradición de la cosa, en que consistiese el capital.

2072. Si el precio de una renta vitalicia es dado par un tercero, la liberalidad que este ejerce por tal medio hácia la persona á cuyo beneficio la renta es constituida, es regida en cuanto á su validez intrínseca y sus efectos, por las disposiciones generales respecto á los títulos gratuitos; mas el acto de la constitución de la renta no está, en cuanto á su validez

intrínseca, sometido á las formalidades requeridas para las donaciones entre vivos.

2073. Tiene capacidad para contratar la constitución de una renta vitalicia por dinero que diese, el que la tuviere para hacer empréstitos; y tiene capacidad para obligarse á pagarla el que la tuviere para contraer empréstitos.

Tiene capacidad para constituir una renta vitalicia por venta que hiciere de cosas muebles ó inmuebles el que la tuviere para venderlas; y tiene capacidad para obligarse á pagarlas, el que la tuviere para comprar.

2074. La prestación periódica no puede consistir sinó en dinero; cualquiera otra prestación en frutos naturales, ó en servicios, será pagadera por su equivalente en dinero.

2075. Será nula toda cláusula de no poder el acreedor enajenar su derecho á percibir la renta.

2076. La renta que constituya una pensión alimenticia no puede ser empeñada ni embargada al acreedor.

2077. Una renta vitalicia puede ser constituida en cabeza del que da el precio ó en la de una tercera persona, y aún en cabeza del deudor, ó en la de varios otros. Puede ser creada á favor de una sola persona ó de muchas, sea conjuntamente ó sea sucesivamente.

2078. El contrato de renta vitalicia será de ningún efecto cuando la renta ha sido constituida en cabeza de una persona que no existía en el día de su formación, ó en la de una persona que estaba atacada, en el momento del contrato, de una enfermedad de la que muriere en los treinta días siguientes, aunque las partes hayan tenido conocimiento de la enfermedad.

2079. En el caso en que la renta se hubiese constituido á favor de un tercero incapaz de recibir del que ha dado el valor de ella, el deudor no podrá rehusar satisfacerla. Ella debe ser pagada al que ha dado el capital ó á sus herederos, hasta el momento prescripto por el contrato para su extinción.

2080. El deudor de una renta vitalicia está obligado á dar todas las seguridades que hubiese prometido, como fianza ó hipoteca, y á pagar la renta en las épocas determinadas en el contrato.

2081. La renta no se adquiere, sinó en proporción del número de días que ha vivido la persona en cabeza de quien la renta ha sido constituida. Pero si se ha convenido que la ren-

ta fuese pagada con anticipación, cada término es adquirido por entero por el acreedor desde el día en que el pago ha debido ser hecho.

2082. El acreedor que exija el pago de una renta vencida, debe justificar la existencia de la persona en cabeza de quién la renta ha sido constituida. Toda clase de prueba es admitida á este respecto.

2083. La obligación de pagar una renta vitalicia se extingue por la muerte de la persona en cabeza de quien ha sido constituida.

2084. Cuando la renta vitalicia fuese constituida á favor de dos ó más personas para que la perciban simultáneamente, se debe declarar la parte de renta que corresponda á cada uno de los pensionistas, y si el pensionista que sobrevive tiene derecho á acrecer. A falta de declaración se entiende que la renta les corresponde por partes iguales, y que cesa en relación á cada uno de los pensionistas que falleciere.

2085. Cuando la renta vitalicia es constituida en cabeza de dos ó más, á favor del que dá el precio de ella ó de un tercero, la renta se debe por entero, hasta la muerte de todos aquellos en cabeza de quienes fué constituida.

2086. Cuando el acreedor de una renta constituida en cabeza de un tercero, llega á morir antes que éste, la renta pasa á sus herederos hasta la muerte del tercero.

2087. Si el deudor de una renta vitalicia no da todas las seguridades que hubiere prometido, ó si hubiesen disminuido por hecho suyo las que había dado, el acreedor puede demandar la resolución del contrato, y la restitución del precio de la renta.

2088. La falta de pago de las prestaciones, no autoriza al acreedor á demandar la resolución del contrato, si no fué hecho con pacto comisorio. Él solo tendrá derecho para demandar el pago de cada una de las prestaciones no pagadas, como se procede contra cualquier deudor de sumas de dinero.

TÍTULO XIII

DE LA EVICCIÓN

2089. El que por título oneroso transmitió derechos, ó dividió bienes con otros, responde por la evicción, en los casos y modos reglados en este título.

2090. Responderá igualmente el que por título oneroso transmitió inmuebles hipotecados, ó los dividió con otro, si el adquirente ó copartícipe no puede conservarlos sin pagar al acreedor hipotecario.

2091. Habrá evicción, en virtud de sentencia y por causa anterior ó contemporánea á la adquisición, si el adquirente por título oneroso fué privado en todo, ó en parte del derecho que adquirió, ó sufriese una turbación de derecho en la propiedad, goce, ó posesión de la cosa. Pero no habrá lugar á garantía ni en razón de las turbaciones de hecho, ni aún en razón de las turbaciones de derecho, procedentes de la ley, ó establecidas de una manera aparente, por el hecho del hombre, ó de pretensiones formadas en virtud de un derecho real ó personal de goce, cuya existencia era conocida al tiempo de la enajenación.

2092. Aunque no haya decisión judicial que declare la evicción, la indemnización que por ella se concede al que fuese vencido, tendrá lugar cuando se hubiese adquirido el derecho transmitido por un título independiente de la enajenación que se hizo.

2093. La evicción será parcial cuando el adquirente fuere privado, por sentencia, de una parte de la cosa adquirida ó de sus accesorios ó dependencia, ó si fuere privado de una de las cosas que adquirió colectivamente, ó cuando fuere privado de alguna servidumbre activa del inmueble, ó se declarase que ese inmueble estaba sujeto á alguna servidumbre pasiva, ó á otra obligación inherente á dicho inmueble.

2094. Habrá lugar á la evicción, cuando un acto del Poder Lejislativo, ó del Poder Ejecutivo privase al adquirente en virtud de un derecho preexistente; pero no habrá lugar á la evicción, si el acto que trae la privación del derecho no fuese fundado sobre un derecho preexistente, ó sobre una prohibición anterior, que pertenece al soberano declarar, ó hacer respetar.

2095. Cuaudo el derecho que ha causado la evicción es adquirido posteriormente á la transmisión de la cosa, pero cuyo origen era anterior, los jueces están autorizados para apreciar todas las circunstancias y resolver la cuestión.

2096. Habrá lugar á los derechos que da la evicción, sea que el vencido fuere el mismo poseedor de la cosa, ó que la evicción tuviere lugar respecto de un tercero, al cual él hubiese transmitido el derecho por un título oneroso, ó por un título lucrativo. El tercero puede, en su propio nombre ejer-

cer contra el primer enajenante los derechos que da la evicción, aunque él no pudiese hacerlo contra el que le transmitió el derecho.

2097. La responsabilidad que trae la evicción tiene lugar, aunque en los actos en que se transmiten los derechos, no hubiere convención alguna sobre ella.

2098. Las partes, sin embargo, pueden aumentar, disminuir ó suprimir la obligación que nace de la evicción.

2099. Es nula toda convención que libre al enajenante de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fe de parte suya.

2100. La exclusión ó renuncia de cualquiera responsabilidad, no exime de la responsabilidad por la evicción, y el vencido tendrá derecho á repetir el precio que pagó al enajenante, aunque no los daños é intereses.

2101. Exceptúanse de la disposición del artículo anterior, los casos siguientes:

1º Si el enajenante expresamente excluyó su responsabilidad de restituir el precio; ó si el adquirente renunció expresamente el derecbo de repetirlo;
2º Si la enajenación fué á riesgo del adquirente;
3º Si cuando hizo la adquisición, sabía el adquirente, ó debía saber, el peligro de que sucediese la evicción, y sin embargo renunció á la responsabilidad del enajenante, ó consintió en que ella se excluyese.

2102. La renuncia á la responsabilidad de la evicción, deja subsistente la obligación del enajenante, por la evicción que proviniese de un hecho suyo, anterior ó posterior.

2103. El adquirente tiene derecho á ser indemnizado, cuando fuese obligado á sufrir cargas ocultas, cuya existencia el enajenante no le hubiere declarado, y de las cuales él no tenía conocimiento.

2104. Las cargas aparentes, y las que gravan las cosas por la sola fuerza de la ley, no dan lugar á ninguna indemnización á favor del adquirente.

2105. Cuando el enajenante hubiese declarado la existencia de una hipoteca sobre el inmueble enajenado, esa declaración importa una estipulación de no prestar indemnización alguna por tal gravámen. Mas si el acto de la enajenación contiene la promesa de garantir, el enajenante es responsable de la evicción.

2106. Cuando el adquirente de cualquier modo conocía el peligro de la evicción antes de la adquisición, nada puede reclamar del enajenante por los efectos de la evicción que suceda, á no ser que esta hubiere sido expresamente convenida.

2107. La obligación que produce la evicción es indivisible, y puede demandarse y oponerse á cualquiera de los herederos del enajenante; pero la condenación hecha á herederos del enajenante sobre restitución del precio de la cosa, ó de los daños é intereses causados por la evicción, es divisible entre ellos.

2108. El enajenante debe salir á la defensa del adquirente, citado por éste en el término que designe la Ley de Procedimientos, en el caso que un tercero le demandase la propiedad ó posesión de la cosa, el ejercicio de una servidumbre ó cualquier otro derecho comprendido en la adquisición, ó lo turbase en el uso de la propiedad, goce ó posesión de la cosa.

2109. El adquirente de la cosa no está obligado á citar de evicción y saneamiento al enajenante que se la transmitió, cuando hayan habido otros adquirentes intermediarios. Puede hacer citar al enajenante originario, ó á cualquiera de los enajenantes intermediarios.

2110. La obligación que resulta de la evicción cesa si el vencido en juicio no hubiese hecho citar de saneamiento al enajenante, ó si hubiere hecho la citación, pasado el tiempo señalado por la Ley de Procedimientos.

2111. No tiene lugar lo dispuesto en el artículo anterior, y el enajenante responderá por la evicción, si el vencido en juicio probare que era inutil citarlo por no haber oposición justa que hacer al derecho del vencedor. Lo mismo se observará cuando el adquirente, sin citar de saneamiento al enajenante, reconociese la justicia de la demanda, y fuese por esto privado del derecho adquirido.

2112. La obligación por la evicción cesa también si el adquirente, continuando en la defensa del pleito, dejó de oponer por dolo ó negligencia las defensas convenientes, ó si no apeló de la sentencia de primera instancia, ó no prosiguió la apelación. El enajenante, sin embargo, responderá por la evicción, si el vencido probare que era inutil apelar ó proseguir la apelación.

2113. Cesa igualmente la obligación por la evicción, cuando el adquirente, sin consentimiento del enajenante, comprometiese el negocio en árbitros, y éstos laudasen contra el derecho adquirido.

2114. La evicción cuando se ha hecho un pago por entrega de bienes, sin que reviva la obligación extinguida, tendrá los mismos efectos que entre comprador y vendedor.

2115. En las transacciones, la evicción tendrá los mismos efectos que entre comprador y vendedor respecto á los derechos no comprendidos en la cuestión sobre la cual se transigió; pero no en cuanto á los derechos litigiosos ó dudosos que una de las partes reconoció en favor de la otra.

2116. En los casos no previstos en los capítulos siguientes, la evicción tendrá los mismos efectos que en aquellos con los cuales tenga más analogía.

2117. Cuando el adquierente venciere en la demanda de que pudiera resultar una evicción, no tendrá ningún derecho contra el enajenante, ni aún para cobrar los gastos que hubiere hecho.

CAPÍTULO PRIMERO

De la evicción entre comprador y vendedor

2118. Verificada la evicción, el vendedor debe restituir al comprador el precio recibido por él, sin intereses, aunque la cosa haya disminuido de valor, sufrido deterioros ó pérdidas en parte, por caso fortuito ó por culpa del comprador.

2119. El vendedor está obligado también á las costas del contrato, al valor de los frutos, cuando el comprador tiene que restituirlos al verdadero dueño, y á los daños y perjuicios que la evicción le causare.

2120. Debe también el vendedor al comprador, los gastos hechos en reparaciones ó mejoras que no sean necesarias cuando él no recibiese, del que lo ha vencido, ninguna indemnización, ó solo obtuviese una indemnización incompleta.

2121. El importe de los daños y perjuicios sufridos por la evicción, se determinará por la diferencia del precio de la venta con el valor de la cosa el día de la evicción, si su aumento no nació de causas extraordinarias.

2122. En las ventas forzadas hechas por la autoridad de la justicia, el vendedor no está obligado por la evicción, sino á restituir el precio que produjo la venta.

2123. El vendedor de mala fe que conocía, al tiempo de la venta, el peligro de la evicción, debe á elección del com-

prador, ó el importe del mayor valor de la cosa, ó la restitución de todas las sumas desembolsadas por el comprador, aunque fuesen gastos de lujo, ó de mero placer.

2124. El vendedor tiene derecho á retener de lo que debe pagar, la suma que el comprador hubiere recibido del que lo ha vencido, por mejoras hechas por el vendedor antes de la venta, y la que hubiere obtenido por las destrucciones en la cosa comprada.

2125. En caso de evicción parcial, el comprador tiene la elección de demandar una indemnización proporcionada á la pérdida sufrida, ó exigir la rescisión del contrato, cuando la parte que se le ha quitado ó la carga ó servidumbre que resultase, fuere de tal importancia respecto al todo, que sin ella no habría comprado la cosa.

2126. Lo mismo se observará cuando se hubiesen comprado dos ó más cosas conjuntamente, si apareciere que el comprador no habría comprado la una sin la otra.

2127. Habiendo evicción parcial, y cuando el contrato no se rescinda. la indemnización por la evicción sufrida, es determinada por el valor al tiempo de la evicción, de la parte de que el comprador ha sido privado, si no fuere menor que el que correspondería proporcionalmente, respecto al precio total de la cosa comprada. Si fuere menor, la indemnización será proporcional al precio de la compra.

CAPÍTULO II

De la evicción entre los permutantes

2128. En caso de evicción total, el permutante vencido tendrá derecho para anular el contrato, y repetir la cosa que dió en cambio, con las indemnizaciones establecidas respecto al adquirente vencido sobre la cosa ó derecho adquirido, ó para que se le pague el valor de ellos con los daños y perjuicios que la evicción le causare. El valor en tal caso, será determinado por el que tenía la cosa al tiempo de la evicción.

2129. Si optare por la anulación del contrato, el copermutante restituirá la cosa en el estado en que se halla, como poseedor de buena fe.

2130. Si la cosa fué enajenada por título oneroso por el copermutante, ó constituyó sobre ella algún derecho real, el permutante no tendrá derecho alguno contra los terceros adquirentes: pero si hubiese sido enajenada por título gratuito,

el permutante puede exigir del adquirente, ó el valor de la cosa ó la restitución de ella.

2131. En caso de evicción parcial es aplicable lo dispuesto en el capítulo anterior respecto á la evicción parcial en el contrato de venta.

CAPÍTULO III

De la evicción entre socios

2132. El socio que hubiese aportado á la sociedad un cuerpo cierto, responderá en caso de evicción por la indemnización de las pérdidas é intereses que resultaran á la sociedad, ó á los otros socios.

2133. Si por la evicción se disolviese la sociedad, el socio responsable pagará las indemnizaciones debidas á la sociedad por las pérdidas é intereses que la disolución le hubiere causado.

Si la sociedad continuase, el socio responsable pagará el valor del todo, ó de la parte de que la sociedad se halla privada, y á más: 1º los gastos que la sociedad hubiese hecho para recibir ó transportar los bienes vencidos; 2º los costos del pleito con el vencedor; 3º el valor de los frutos que la sociedad hubiese sido obligada á pagar al vencedor.

2134. Los socios no tendrán derecho para continuar en la sociedad, obligando al socio responsable á sustituir los bienes vencidos por otros exactamente semejantes.

2135. Si la prestación del socio de la cual la sociedad ha sido privada, consistiese en cosas muebles ó inmuebles destinadas á ser vendidas, el socio responsable está facultado á reemplazarlas por otras cosas exactamente semejantes.

2136. Pero si la prestación de que la sociedad ha sido privada consistiese en cun cuerpo cierto, afectado á un destino especial por el contrato, el socio responsable no tiene derecho para obligar á los otros socios á aceptar la sustitución de la cosa vencida por otra exactamente semejante.

2137. Si la prestación del socio fuere el usufructo de un inmueble, la evicción lo obliga como al vendedor de frutos, y pagará á la sociedad lo que se juzgue que valía el derecho del usufructo.

2138. Si la prestación consistía en el uso de una cosa, el socio que lo concedió no es responsable á la evicción, sino

cuando al momento del contrato sabía que no tenía derecho para conceder el uso de ella. Debe, sin embargo, ser considerado como el socio que ha dejado de aportar la cosa que se obligó.

2139. Si la prestación del socio fué de créditos, el socio responsable está obligado á la sociedad por la evicción, como si él hubiese recibido el valor de los créditos.

CAPÍTULO IV

De la evicción entre los copartícipes

2140. Lo dispuesto sobre los enajenantes y adquirentes en general, es aplicable á la evicción entre los copartícipes.

2141. En caso de evicción de los bienes divididos por causa anterior á la división, cada uno de los copartícipes responderá por la correspondiente indemnización, en proporción de su cuota, soportando el copartícipe vencido la parte que le tocare.

2142. En todos los casos en que los copartícipes deban por evicción indemnización á uno de ellos, si alguno fuere insolvente, el pago de su parte en la indemnización será dividido entre todos.

2143. Ninguno de los copartícipes se libra de la indemnización por haber perdido, por caso fortuito, la parte que se le dió en la división.

2144. La indemnización se hará por el valor que los bienes tuvieren en el tiempo de la evicción. Si hubiere créditos, el valor nominal de ellos en la partición será el objeto de la indemnización. Pero la responsabilidad por los créditos tendrá solo lugar cuando el deudor fuese insolvente al tiempo de la división.

CAPÍTULO V

De la evicción entre donantes y donatarios

2145. En caso de evicción de la cosa donada, el donatario no tiene recurso alguno contra el donante, ni aún por los gastos que hubiere hecho con ocasión de la donación.

2146. Exceptúanse de la disposición del artículo anterior los casos siguientes:

1º Cuando el donante ha prometido expresamente la garantía de la donación;
2º Cuando la donación fué hecha de mala fe, sabiendo el donante que la cosa era ajena;
3º Cuando fuere donación con cargos;
4º Cuando la donación fuere remuneratoria;
5º Cuando la evicción tiene por causa la inejecución de alguna obligación que el donante tomara sobre si en el acto de la donación.

2147. Cuando la donación ha sido hecha de mala fe, el donante debe indemnizar al donatario de todos los gastos que la donación le hubiere ocasionado.

2148. El donatario en el caso del artículo anterior no tiene acción alguna contra el donante, cuando hubiere sabido al tiempo de la donación que la cosa donada pertenecía á otro.

2149. En las donaciones con cargos, el donante responderá de la evicción de la cosa en proporción del importe de los cargos; y el valor de los bienes donados, sea que los cargos estén establecidos en el interés del mismo donante, ó que ellos sean á beneficio de un tercero, sea la evicción total ó parcial.

2150. En las donaciones remuneratorias, el donante responde de la evicción en proporción al valor de los servicios recibidos del donatario, y al de los bienes donados.

2151. Júzgase que la evicción ha tenido por causa la inejecución de la obligación contraida por el donante, cuando dejó de pagar la deuda hipotecaria sobre el inmueble donado, habiendo exonerado del pago al donatario. Si el donatario paga la deuda hipotecada para conservar el inmueble donado, queda subrogado en los derechos del acreedor contra el donante.

2152. Cuando la donación ha tenido por objeto dos ó más cosas de la misma especie, bajo una alternativa, ó una cosa que el donatario debe tomar entre varias de la misma especie, y le fuese quitada por sentencia la cosa que se le había entregado, el donatario tiene derecho á pedir que la donación se cumpla en las otras cosas.

2153. El donatario de una cosa determinada solo en cuanto á su especie, y que se encuentra desposeido de ella por sentencia, tiene derecho á que se le entregue otra de la misma especie.

2154. El donatario vencido, tendrá derecho, como representante del donante, para demandar por la evicción al enajenante de quien el donante tuvo la cosa por título oneroso, aunque este no le hubiese hecho cesión expresa de sus derechos.

CAPÍTULO VI

De la evicción entre cesionarios y cedentes

2155. La evicción entre cesionarios y cedentes comprende la evicción de derechos dados en pago, remitidos ó adjudicados, y los créditos transmitidos en virtud de subrogación legal.

2156. A la evicción de los derechos cedidos por cosas con valor, ó por otros derechos, es aplicable lo dispuesto sobre evicción entre permutantes.

2157. A la evicción de derechos cedidos gratuitamente, ó por remuneración de servicios ó por cargas impuestas en la cesión, es aplicable lo dispuesto sobre las donaciones de esas clases.

2158. En el caso de evicción total ó parcial del derecho cedido, el cedente responde como está dispuesto respecto al vendedor, cuando es vencido el comprador en la cosa comprada.

2159. Si la cesión fuese de determinados derechos, rentas ó productos transferidos en su totalidad, el cedente no responde sinó de la evicción del todo en general, y no está obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se compongan, sinó cuando la evicción fuere de la mayor parte.

2160. En la cesión de herencia el cedente solo responde por la evicción que excluyó su calidad de heredero, y no por la de los bienes de que la herencia se componía. Su responsabilidad será juzgada como la del vendedor.

2161. Si los derechos hereditarios fueren legítimos ó estuvieren cedidos como dudosos, el cedente no responde por la evicción.

2162. Si el cedente sabía positivamente que la herencia no le pertenecía, aunque la cesión de sus derechos fuere como inciertos ó dudosos, la exclusión de su calidad de heredero le obliga á devolver al cesionario lo que de él hubiere recibido, y á indemnizarlo de todos los gastos y perjuicios que se le hayan ocasionado.



2163. Si el cedente hubiere cedido los derechos hereditarios, sin garantir al cesionario que sufre la evicción, este tiene derecho á repetir lo que dió por ellos; pero queda exonerado de satisfacer indemnizaciones y perjuicios.

TÍTULO XIV

DE LOS VICIOS REDHIBITORIOS

2164. Son vicios redhibitorios los defectos ocultos de la cosa, cuyo dominio, uso ó goce se transmitió por título oneroso, existentes al tiempo de la adquisición, que la hagan impropia para su destino, si de tal modo se disminuyen el uso de ella que á haberlos conocido el adquirente, no la habría adquirido, ó habría dado menos por ella.

2165. Las acciones que en este título se dan por los vicios redhibitorios de las cosas adquiridas, no comprenden á los adquirentes por título gratuito.

2166. Las partes pueden restringir, renunciar ó ampliar su responsabilidad por los vicios redhibitorios, del mismo modo que la responsabilidad por la evicción, siempre que no haya dolo en el enajenante.

2167. Pueden también por el contrato hacerse vicios redhibitorios de los que naturalmente no lo son, cuando el enajenante garantice la no existencia de ellos, ó la calidad de la cosa supuesta por el adquirente. Esta garantía tiene lugar aunque no se exprese, cuando el enajenante afirmó positivamente en el contrato, que la cosa estaba exenta de defectos, ó que tenía ciertas calidades, aunque al adquirente le fuese fácil conocer el defecto ó la falta de la calidad.

2168. Incumbe al adquirente probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición, y no probándolo se juzga que el vicio sobrevino después.

2169. La estipulación en términos generales de que el enajenante no responde por vicios redhibitorios de la cosa, no lo exime de responder por el vicio redhibitorio de que tenía conocimiento, y que no declaró al adquirente.

2170. El enajenante está también libre de la responsabilidad de los vicios redhibitorios, si el adquirente los conocía ó debía conocerlos por su profesión ú oficio.

2171. Está igualmente libre de responsabilidad por los vicios redhibitorios si el adquirente obtuvo la cosa por remate, ó adjudicación judicial.

2172. Entre adquirentes y enajenantes que no son compradores y vendedores, el vicio redhibitorio de la cosa adquirida solo dá derecho á la acción redhibitoria, pero no á la acción para pedir que se baje de lo dado el menor valor de la cosa.

2173. Entre compradores y vendedores, no habiendo estipulación sobre los vicios redhibitorios, el vendedor debe sanear al comprador los vicios ó defectos ocultos de la cosa aunque los ignore; pero no está obligado á responder por los vicios ó defectos aparentes.

2174. En el caso del artículo anterior, el comprador tiene la acción redhibitoria para dejar sin efecto el contrato, volviendo la cosa al vendedor, restituyéndole este el precio pagado ó la acción para que se baje del precio el menor valor de la cosa por el vicio redhibitorio.

2175. El comprador podrá intentar una ú otra acción, pero no tendrá derecho para intentar una de ellas, después de ser vencido ó haber intentado la otra.

2176. Si el vendedor conoce ó debía conocer, por razón de su oficio ó arte los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida, y no los manifestó al comprador, tendrá éste á más de las acciones de los artículos anteriores, el derecho á ser indemnizado de los daños y perjuicios sufruidos, si optare por la rescisión del contrato.

2177. Vendiéndose dos ó más cosas, sea en un solo precio ó sea señalando precio á cada una de ellas, el vicio redhibitorio de la una, da solo lugar á su redhibición, y no á la de las otras, á no ser que aparezca que el comprador no habría comprado la sana sin la que tuviese el vicio, ó si la venta fuese de un rebaño y el vicio fuere contagioso.

2178. Si la cosa se pierde por los vicios redhibitorios, el vendedor sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio. Si la pérdida fuese parcial, el comprador deberá devolverla en el estado en que se hallare para ser pagado del precio que dió.

2179. Si la cosa vendida con vicios redhibitorios se pierde por caso fortuito, ó por culpa del comprador, le queda á éste, sin embargo, el derecho de pedir el menor valor de la cosa por el vicio redhibitorio.

2180. Lo dispuesto respecto á la acción redhibitoria entre comprador y vendedor, es aplicable á las adquisiciones por dación en pago, por contratos innominados, por remates ó adjudicaciones, cuando no sea en virtud de sentencia en las per-



mutas, en las donaciones, en los casos en que hay lugar á la evicción y en las sociedades, dando en tal caso derecho á la disolución de la sociedad, ó la exclusión del socio que puso la cosa con vicios redhibitorios.

2181. La acción redhibitoria es indivisible. Ninguno de los herederos del adquirente puede ejercerla por solo su parte; pero puede demandarse á cada uno de los herederos del enajenante.

TÍTULO XV

DEL DEPÓSITO

2182. El contrato de depósito se verifica, cuando una de las partes se obliga á guardar gratuitamente una cosa mueble ó inmueble que la otra le confía, y á restituir la misma é idéntica cosa.

2183. Una remuneración expontáneamente ofrecida por el depositante al depositario, ó la concesión á éste del uso de la cosa al celebrar el contrato, ó después de celebrado, no quita al depósito el carácter de gratuito.

2184. El error acerca de la identidad personal del uno ó del otro contratante, ó á causa de la sustancia, calidad ó cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato. El depositario, sin embargo, habiendo padecido error respecto á la persona del depositante, ó descubriendo que la guarda de la cosa depositada le causa algún peligro, podrá restituir inmediatamente el depósito.

2185. Las disposiciones de este título se refieren solo al depósito convencional, y no á los depósitos derivados de otra caua que no sea un contrato.

En todo lo que respecta á los efectos del depósito, las disposiciones de este título rigen subsidiariamente en lo que fueren aplicables:

1º Al depósito constituido en virtud de disposiciones de última voluntad;
2º Al depósito judicial en virtud de embargo, prenda, etc.;
3º Al depósito de las masas fallidas regidas por las leyes comerciales;
4º A los depósitos en cajas ó bancos públicos, á los cuales se deben aplicar con preferencia las leyes que les sean especiales.

2186. No habrá depósito sin contrato, ley ó decreto judicial que lo autorice. El que se arrogase la detención de una cosa

ajena, no será considerado depositario de ella, y queda sujeto á las disposiciones de este Código sobre los poseedores de mala fe.

2187. El depósito es voluntario ó necesario. Será voluntario cuando la elección del depositario dependa meramente de la voluntad del depositante; y necesario, cuando se haga por ocasión de algún desastre, como incendio, ruina, saqueo, naufragio, ú otros semejantes, ó de los efectos introducidos en las casas destinadas á recibir viajeros.

2188. El depósito voluntario es regular ó irregular.

Es regular:

1º Cuando la cosa depositada fuere inmueble, ó mueble no consumible, aunque el depositante hubiere concedido al depositario el uso de ella;

2º Cuando fuere dinero, ó una cantidad de cosas consumibles, si el depositante las entregó al depositario en saco ó caja cerrada con llave, no entregándole esta; ó fuere un bulto sellado, ó con algún signo que lo distinga;

3º Cuando representase el título de un crédito de dinero, ó de cantidad de cosas consumibles, si el depositante no hubiere autorizado al depositario para la cobranza;

4º Cuando representase el título de un derecho real, ó un crédito que no sea de dinero.

2189. Es irregular:

1º Cuando la cosa depositada fuere dinero, ó una cantidad de cosas consumibles, si el depositante concede al depositario el uso de ellas ó se las entrega sin las precauciones del artículo anterior, número 2º, aunque no le concediere tal uso y aunque se lo prohibiere;

2º Cuando rspresentare crédito de dinero, ó de cantidad de cosas consumibles, si el depositante autorizó al depositario para su cobranza.

CAPÍTULO PRIMERO

Del depósito voluntario

2190. El contrato del depósito es un contrato real, y no se juzgará cancluido sin la tradición de la cosa depositada.

2191. Si el depósito fuere regular, el depositario solo adquiere la mera detentación de la cosa. Si fuere irregular, la cosa depositada pasa al dominio del depositario, salvo cuando fuese un crédito de dinero ó de cantidad de cosas consumibles, que el depositante no hubiere autor zado al depositario para cobrarlo.

2192. La validez del contrato de depósito exige de parte del depositante y del depositario la capacidad de contratar.

2193. Sin embargo, si una persona capaz de contratar, acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones del verdadero depositario, y puede ser perseguida por los derechos del depositante y por sus obligaciones como depositario, por el tutor, curador ó administrador de los bienes de la persona que hizo el depósito, ó por esta misma si llega á tener capacidad.

2194. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz, en otra que no lo era, el depositante solo tendrá acción á reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, y el derecho á cobrar al incapaz todo aquello con que se hubiese enriquecido por el depósito.

2195. La persona incapaz que ha aceptado un depósito de otra persona capaz ó incapaz, puede, cuando fuese demandada por pérdidas ó intereses originados por no haber puesto los cuidados convenientes para la conservación de la cosa depositada, repeler la demanda por la nulidad del contrato; pero no puede invocar su incapacidad para sustraerse á la acción de la restitución de la cosa depositada.

2196. La persona incapaz que ha hecho un depósito, puede sustraerse á las obligaciones que el contrato le impondría si el depósito fuese válido; pero queda siempre sometida á la acción de los gestores de negocios, si por consecuencia del depósito, el depositario, obrando útilmente, hubiese gastado algo en la conservación del depósito.

2197. El depósito no puede ser hecho sinó por el propietario de la cosa, ó por otro con su consentimiento expreso ó tácito.

2198. El depósito hecho por el poseedor de la cosa, es válido entre el depositante y el depositario.

2199. La persona que ha recibido en depósito una cosa como propia del depositante, sabiendo que no le correspondía, no puede ejercer contra el propietario ninguna acción por el depósito, ni puede retener la cosa depositada hasta el pago de los desembolsos que hubiere hecho.

2200. La validez del contrata de depósito, no está sujeta á la observancia de ninguna forma particular.

2201. El contrato de depósito no puede ser probado por testigos, sinó cuando el valor de la cosa depositada no llegare

sinó hasta doscientos pesos. Si excediese esta suma, y el depósito no constase por escrito, el que es demandado como depositario, es creido sobre su declaración, tanto sobre el hecho del depósito como sobre la identidad de la cosa y restitución de ella.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del depositario en el depósito regular

2202. El depositario está obligado á poner las mismas diligencias en la guarda de la cosa depositada, que en las suyas propias.

2203. El depositario no responde de los acontecimiento de fuerza mayor ó caso fortuito, sinó cuando ha tomado sobre sí los casos fortuitos ó de fuerza mayor, ó cuando estos se han verificado por su culpa, ó cuando se ha constituido en mora de restituir la cosa depositada.

2204. Es obligación del depositario dar aviso al depositante de las medidas y gastos que sean de necesidad para la conservación de la cosa, y de hacer los gastos urgentes, que serán á cuenta del depositante. Faltando á estas obligaciones, es responsable de las pérdidas é intereses que su omisión causare.

2205. La obligación del depositario de conservar la caja ó bulto cerrado, comprende la de no abrirlo, si para ello no estuviere autorizado por el depositante.

2206. Esa autorización en caso necesario se presume, cuando la llave de la caja cerrada le hubiere sido confiada al depositario; y cuando las órdenes del depositante respecto del depósito, no pudieran cumplirse sin abrir la caja ó bulto depositado.

2207. Si por la autorización expresa, ó presunta del depositante, ó por cualquier otro acontecimiento, el depositario llegare á saber el contenido del depósito, es de su obligación guardar el secreto, so pena de responder de todo daño que causare al depositante, á menos que el secreto por la calidad de la cosa depositada lo expusiese á penas ó multas.

2208. El depósito no transfiere al depositario el uso de la cosa. No puede servirse de la cosa depositada sin el permiso expreso ó presunto del depositante.

2209. Si el depositario usare la cosa depositada sin con-



sentimiento del depositante, es responsable por el alquiler de ella desde el día del contrato como locatario, ó pagará los intereses de ley como mutuario á título oneroso, según fuese la cosa depositada.

2210. El depositario debe restituir la misma cosa depositada en su estado exterior con todas sus accesiones y frutos, como ella se encuentre, sin responder de los deterioros que hubiese sufrido sin su culpa.

2211. El depositario debe hacer la restitución al depositante, ó al individuo indicado para recibir el depósito, ó á sus herederos. Si el depósito ha sido hecho á nombre de un tercero, debe ser restituido á este ó á sus herederos. Si hubiere muerto el depositante ó el que tiene derecho á recibir el depósito, debe restituirse á sus herederos si todos estuviesen conformes en recibirlo. Si los herederos no se acordasen en recibir el depósito, el depositario debe ponerlo á la orden del Juez de la sucesión. Lo mismo debe observarse, cuando fuesen dos ó más los depositantes, y no se acordasen en recibir el depósito.

2212. Los herederos del depositario, que hubiesen vendido de buena fe la cosa mueble, cuyo depósito ignoraban, no están obligados sino á devolver el precio que hubiesen recibido.

2213. Si el depósito hubiese sido hecho por un tutor ó un administrador de bienes ajenos, en calidad de tales, no debe ser restituido, acabada la administración, sinó á la persona que el depositante representaba.

2214. Si el depositante hubiese perdido la administración de sus bienes, la restitución debe hacerse á la persona á la cual hubiera pasado la administración de esos bienes.

2215. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser suya la cosa depositada. Si llega, sin embargo, á descubrir que la cosa ha sido hurtada, y quién es su dueño, debe hacer saber á éste el depósito para que lo reclame en un corto término. Si el dueño no lo hiciere así, el depositario debe entregar el depósito al depositante.

2216. El depositario debe restituir la cosa depositada, en el lugar en que se hizo el depósito. Si en el contrato se hubiese designado otro lugar, debe transportar la cosa á éste, siendo de cuenta del depositante los gastos que el transporte causare.

2217. Aunque se haya designado un término para la res-

titución del depósito, ese término es siempre á favor del depositante, y puede exigir el depósito antes del término.

2218. El depositario tiene el derecho de retener la cosa depositada, hasta el entero pago de lo que se le deba por razón del depósito; pero no por el pago de la remuneración que se le hubiese ofrecido, ni por perjuicios que el depósito le hubiese causado, ni por ninguna otra causa extraña al depósito.

2219. El depositario no puede compensar la obligación de devolver el depósito regular con ningún crédito, ni por otro depósito que él hubiere hecho al depositante, aunque fuese de mayor suma ó de cosa de más valor.

CAPÍTULO III

De las obligaciones del depositario en el depósito irregular

2220. Si el depósito fuese irregular, de dinero ó de otra cantidad de cosas, cuyo uso fué concedido por el depositante al depositario, queda éste obligado á pagar el todo y no por partes, otro tanto de la cantidad depositada, ó á entregar otro tanto de la cantidad de cosas depositadas, con tal que sean de la misma especie.

2221. Se presume que el depositante concedió al depositario, el uso del depósito, si no constare que lo prohibió.

2222. Si el uso del depósito hubiese sido prohibido, y el depositario se constituyese en mora de entregarlo, debe los intereses desde el dia del depósito.

2223. El depositario puede retener el depósito por compensación de una cantidad concurrente que el depositante le deba también por depósito; pero si se hubiese hecho cesión del crédito, el cesionario no puede embargar en poder del depositario la cantidad depositada.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del depositante

2224. El depositante está obligado á reembolsar al depositario, todos los gastos que hubiese hecho para la conservación de la cosa depositada y á indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan ocasionado por el depósito.

CAPÍTULO V

De la cesación del depósito

2225. El depósito voluntario no se resuelve, ni por el fallecimiento del depositante, ni por el fallecimiento del depositario.

2226. El depósito se acaba:

1º Si fué contratado por tiempo determinado, acabado ese tiempo. Si lo fué por tiempo indeterminado, cuando cualquiera de las partes lo quisiere;

2º Por la pérdida de la cosa depositada;

3º Per la enajenación que hiciese el depositante de la cosa depositada.

CAPÍTULO VI

Del depósito necesario

2227. Será depósito necesario, el que fuese ocasionado por incendio, ruina, saqueo, naufragio, incursión de enemigos, ó por otros acontecimientos de fuerza mayor, que sometan á las personas á una imperiosa necesidad; y el de los efectos introducidos en las posadas por los viajeros.

2228. El depósito necesario por ocasión de peligro ó de fuerza mayor puede hacerse en personas adultas aunque incapaces por derecho, y éstas responden del depósito, aunque no estén autorizadas por sus representantes para recibirlo.

2229. El depósito hecho en las posadas se verifica por la introducción en ella de los efectos de los viajeros, aunque expresamente no se hayan entregado al posadero ó sus dependientes, y aunque ellos tengan la llave de las piezas donde se hallen los efectos.

2230. El posadero y todos aquellos cuya profesión consiste en dar alojamiento á los viajeros, responden de todo daño ó pérdida que sufran los efectos de toda clase introducidos en las posadas, sea por culpa de sus dependientes ó de las mismas personas que se alojan en la casa; pero no responden de los daños ó hurtos de los familiares ó visitantes de los viajeros.



2231. El posadero responde de los carros y efectos de toda clase que hayan entrado en las dependencias de las posadas.

2232. El posadero no se exime de la responsabilidad que se le impone por las leyes de este capítulo, por avisos que ponga anunciando que no responde de los efectos introducidos por los viajeros; y cualquier pacto que sobre la materia hiciese con ellos para limitar su responsabilidad, será de ningún valor.

2233. La responsabilidad impuesta á los posaderos, no se aplica á los administradores de fondas, cafés, casas de baños y otros establecimientos semejantes, ni respecto de los viajeros que entren en las posadas, sin alojarse en ellas.

2234. Tampoco se aplica respecto de los locatarios de piezas á particulares que no fuesen viajeros, ó que no estén como huéspedes, ni respecto á las personas que viviendo ó pudiendo vivir en los pueblos, alquilan piezas como locatarios en las posadas.

2235. El viajero que trajese consigo efectos de gran valor, de los que regularmente no llevan consigo los viajeros, debe hacerlo saber al posadero, y aún mostrárselos si éste lo exige, y de no hacerlo así, el posadero no es responsable de su pérdida.

2236. El posadero no es responsable cuando el daño ó la pérdida provenga de fuerza mayor, ó de culpa del viajero.

2237. No es fuerza mayor la introducción de ladronos en las posadas si no lo hiciesen con armas, ó por escalamiento que no pudiese resistir el posadero.

2238. En el depósito necesario es admisible toda clase de pruebas.

2239. En todo lo demás el depósito necesario es regido por las disposiciones relativas al depósito voluntario.

TÍTULO XVI

DEL MUTUO Ó EMPRÉSTITO DE CONSUMO

2240. Habrá mutuo ó empréstito de consumo, cuando una parte entregue á la otra una cantidad de cosas que ésta última está autorizada á consumir, devolviéndole en el tiempo convenido, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad.

2241. La cosa que se entrega por el mutuante al mutuario debe ser consumible, ó fungible aunque no sea consumible.

2242. El mutuo es un contrato esencialmente real, que solo se perfecciona con la entrega de la cosa.

2243. El mutuo puede ser gratuito ú oneroso.

2244. La promesa aceptada de hacer un empréstito gratuito no dá acción alguna contra el promitente; pero la promesa aceptada de hacer un empréstito oneroso, que no fuese cumplida por el promitente, dará derecho á la otra parte por el término de tres meses, desde que debió cumplirse, para demandarlo por indemnización de pérdidas é intereses.

2245. La cosa dada por el mutuante pasa á ser de la propiedad del mutuario; para él perece de cualquiera manera que se pierda.

2246. El mutuo puede ser contratado verbalmente; pero no podrá probarse sino por instrumento público, ó por instrumento privado de fecha cierta, si el empréstito pasa del valor de doscientos pesos.

2247. El mutuante es responsable de los perjuicios que sufra el mutuario por la mala calidad, ó vicios ocultos de la cosa prestada.

2248. No habiendo convención expresa sobre intereses, el mutuo se supone gratuito, y el mutuante solo podrá exigir los intereses moratorios, ó las pérdidas é intereses de la mora.

2249. Si el mutuario hubiese pagado intereses que no estaban estipulados, no está obligado á continuar pagándolos en adelante.

2250. El mutuario debe devolver al mutuante, en el término convenido, una cantidad de cosas iguales de la misma especie y calidad que las recibidas.

2251. Cuando no sea posible restituir otro tanto de la misma especie y calidad de lo recibido, el mutuario deberá pagar el precio de la cosa, ó cantidad recibida, regulada por el que tenía la cosa prestada en el lugar y tiempo en que deba hacerse la restitución.

2252. Si la restitución que debe hacer el mutuario consistiese en el pago de una suma de dinero, sus obligaciones se regirán por las disposiciones del Capítulo IV del Título *De las obligaciones de dar.*

2253. Si la restitución consistiese en la entrega de cantidades que no sean dinero, sus obligaciones se regirán por las disposiciones del Capítulo III de dicho título.

2254. Si la restitución consistiere en la entrega de cosas no consumibles prestadas como fungibles, las obligaciones del mutuario serán regidas por las disposiciones del Capítulo II del mismo título.

TÍTULO XVII

DEL COMODATO

2255. Habrá comodato ó préstamo de uso, cuando una de las partes entregue á la otra gratuitamente alguna cosa no fungible, mueble ó raíz, con facultad de usarla.

2256. El comodato es un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa. La promesa de hacer un empréstito de uso no dá acción alguna contra el promitente.

2257. Si el comodante es incapaz para contratar, ó está bajo una incapacidad accidental, puede demandar al comadatario capaz ó incapaz por la nulidad del contrato, y exigir la restitución de la cosa antes del tiempo convenido; mas el comodatario capaz no puede oponerle la nulidad del contrato.

2258. El comodante capaz no puede demandar la nulidad del contrato al comodatario incapaz; mas el comodatario incapaz puede oponer la nulidad al comodante capaz ó incapaz.

2259. Si el comodatario incapaz no fuese menor impúber, y hubiere inducido con dolo á la otra parte á contratar, su incapacidad no lo autoriza para anular el contrato y debe devolver la cosa prestada, como si fuese capaz.

2260. Cuando el préstamo tuviese por objeto cosas consumibles, solo será comodato, si ellas fuesen prestadas como no fungibles, es decir, para ser restituidas idénticamente.

2261. Es prohibido prestar cualquier cosa para un uso contrario á las leyes ó buenas costumbres ó prestar cosas que estén fuera del comercio por nocivas al bien público.

2262. Prohíbese á los tutores prestar bienes de sus pupilos y á los curadores bienes de la curatela; y en general á todos los administradores de bienes ajenos, públicos ó particulares, que estén confiados á su administración, á menos que fuesen autorizados á hacerlo con poderes especiales.



2263. Ninguna forma es indispensable para el comodato, y toda clase de prueba del contrato es admisible, aunque la cosa prestada valga más que la tasa de la ley.

2264. Son aplicables á la prueba del comodato las disposiones sobre la prueba de la locación.

2265. El comodante conserva la propiedad y posesión civil de la cosa. El comodatario solo adquiere un derecho personal de uso, y no puede apropiarse los frutos ni aumentos sobrevenidos á la cosa prestada.

CAPÍTULO PRIMERO

De las obligaciones del comodatario

2266. El comodatario está obligado á poner toda diligencia en la conservación de la cosa, y es responsable de todo deterioro que ella sufra por su culpa.

2267. Si el deterioro es tal que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el valor anterior de ella, abandonando su propiedad al comodatario.

2268. El comodatario no puede hacer otro uso de la cosa que el que se hubise expresado en el contrato; y á falta de convención expresa, aquel á que está destinada la cosa, según su naturaleza ó costumbre del país. En caso de contravención, el comodante puede exigir la restitución inmediata de la cosa prestada, y la reparación de los perjuicios.

2269. El comodatario no responde de los casos fortuitos, ó de fuerza mayor, con tal que estos accidentes no hayan sido precedidos de alguna culpa suya, sin la cual el daño en la cosa no hubiese tenido lugar; ó si la cosa prestada no ha perecido por caso fortuito ó fuerza mayor, sinó porque la empleó en otro uso, ó porque la empleó por un tiempo más largo que el designado en el contrato; ó si pudiendo garantir la cosa prestada del daño sufrido, empleando su propia cosa, no lo ha hecho así; ó si no pudiendo conservar una de las dos, ha preferido conservar la suya.

2270. El comodatario no responde de los deterioros en la cosa prestada por efecto solo del uso de ella, ó cuando la cosa se deteriora por su propia calidad, vicio ó defecto.

2271. Cesa el comodato para concluir el contrato, ó por haberse terminado el servicio para el cual la cosa fué presta-

da, y debe ser restituida al comodante en el estado en que se halle, con todos sus frutos y accesiones, aunque hubiese sido estimada en el contrato, se presume que el comodatario la recibió en buen estado, hasta que se pruebe lo contrario.

2272. Si los herederos del comodatario, no teniendo conocimiento del préstamo, hubieren enajenado la cosa mueble prestada, podrá el comodante, no pudiendo, ó no queriendo hacer uso de la acción reivindicatoria, ó siendo esta ineficaz, exigir de los herederos el precio recibido, ó que le cedan las acciones que en virtud de la enajenación les competan.

2273. Si los herederos tuvieren conocimiento de que la cosa era prestada, deberán pagar todo el valor de la cosa, y resarcir el perjuicio al comodante; y aún podrán ser perseguidos por abuso de confianza.

2274. Si el comodatario no restituyese la cosa por haberse perdido por su culpa, ó por la de sus agentes ó dependientes, pagará al comodante el valor de ella. Si no la restituye por haberla destruido ó disipado incurrirá en el crímen de abuso de confianza, y podrá ser acusado criminalmente, antes ó después de la acción civil para el pago del valor de ella, é indemnización del daño causado.

2275. Si después de haber pagado el comodatario el valor de la cosa, la recuperase él ó el comadante, no tendrá derecho para repetir el precio pagado y obligar al comodante á recibirla. Pero el comodante tendrá derecho para exigir la restitución de la cosa, y obligar al comodatario á recibir el precio pagado.

2276. Si la cosa ha sido prestada por un incapaz de contratar, que usaba de ella con permiso de su representante legal, será válida sv restitución al comodante incapaz.

2277. El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitución de la cosa, alegando que la cosa prestada nó pertenece al comodante, salvo que haya sido perdida ó robada á su dueño.

2278. El comodatario no puede retener la cosa prestada por lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

2279. Si se ha prestado una cosa perdida ó robada, el comodatario que lo sabe y no lo denuncia al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla, es responsable de los perjuicios que, de la restitución al comodante, se sigan al dueño.



Este por su parte tampoco podrá exigir la restitución sin el consentimiento del comodante, ó sin decreto de juez.

2280. El comodatario está obligado á suspender la restitución de toda especie de armas ofensivas, y de toda otra cosa de que sepa que se trata de hacer un uso criminal; pero deberá ponerla á disposición del juez.

2281. Cuando muchas personas han tomado prestado conjuntamente las mismas cosas, responden solidariamente por la restitución ó daños sufridos en ella.

2282. Los gastos hechos por el comodatario para servirse de la cosa que tomó prestada no puede repetirlos.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del comodante

2283. El comodante debe dejar al comodatario ó á sus herederos el uso de la cosa prestada durante el tiempo convenido ó hasta que el servicio para que se prestó fuese hecho. Esta obligación cesa respecto á los herederos del comodatario, cuando resulta que el préstamo solo ha sido en consideración á éste, ó que solo el comodatario por su profesión podía usar de la cosa prestada.

2284. Si antes de llegado el plazo concedido para usar de la cosa prestada, sobreviene al comodante alguna imprevista y urgente necesidad de la misma cosa, podrá pedir la restitución de ella al comodatario.

2285. Si el préstamo fuese precario, es decir, si no se pacta la duración del comodato ni el uso de la cosa, y éste no resulta determinado por la costumbre del pueblo, puede el comodante pedir la restitución de la cosa cuando quisiere. En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

2286. El comodante que, conociendo los vicios ó defectos ocultos de la cosa prestada, no previno de ellos al comodatario, responde á éste de los daños que por esa causa sufriere.

2287. El comodante debe pagar las expensas extraordinarias causadas durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlas, salvo que fuesen tan urgentes que no pueda anticipar el aviso sin grave peligro.

TÍTULO XVIII

DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS AJENOS

2288. Toda persona capaz de contratar, que se encarga sin mandato de la gestión de un negocio que directa ó indirectamente se refiere al patrimonio de otro, sea que el dueño del negocio tenga conocimiento de la gestión, sea que la ignore, se somete á todas las obligaciones que la aceptación de un mandato importa al mandatario.

2289. Para que haya gestión de negocios es necesario que el gerente se proponga hacer un negocio de otro, y obligarlo eventualmente. El error sobre la persona no desnaturaliza el acto; pero no habrá gestión de negocios, si creyendo el gestor hacer un negocio suyo, hiciese los negocios de otro, ni cuando en la gestión ha tenido solo la intención de practicar un acto de liberalidad.

2290. Comenzada la gestión, es obligación del gerente continuarla y acabar el negocio, y sus dependencias, hasta que el dueño, ó el interesado se hallen en estado de proveer por sí, ó bien hasta que puedan proveer sus herederos, si muriese durante la agencia.

2291. El gestor de negocios responde de toda culpa en el ejercicio de la gestión, aunque aplicase su diligencia habitual. Pero solo estará obligado á poner en la gestión del negocio el cuidado que en las cosas propias, cuando se encargase del negocio en un caso urgente, ó para librar al dueño de algún perjuicio si nadie se encargara de sus intoreses, ó cuando lo hiciera por amistad ó afección á él.

2292. Si el gestor hubiese puesto en la gestión otra persona, responderá por las faltas del sustituto, aunque hubiese escogido persona de su confianza.

2293. Si fuesen dos ó más los gestores, la responsabilidad de ellos no es solidaria.

2294. El gestor responde aún del caso fortuito, si ha hecho operaciones arriesgadas, que el dueño del negocio no tenía costumbre de hacer, ó si hubiese obrado más en interés propio que en interés del dueño del negocio; ó si no tenía las aptitudes necesarias para el negocio; ó si por su intervención privó que se encargara del negocio otra persona más apta.

2295. El gestor no responde del caso fortuito, si probase que el perjuicio habría igualmente tenido lugar, aunque no



hubiese tomado el negocio á su cargo, ó cuando el dueño del negocio se aprovechase de su gestión.

2296. La gestión no concluye hasta que el gerente haya dado cuenta de su administración al dueño del negocio ó á quien lo represente. Toda clase de prueba será admitida respecto á la gestión, y á los gastos causados en ella.

2297. Toda persona, aunque sea incapaz de contratar, cuyos negocios hayan sido atendidos, ó administrados por un tercero á quien ella no hubiese dado mandato al efecto, queda sometida á las obligaciones que la ejecución del mandato impone al mandante, con tal que el negocio haya sido útilmente conducido, aunque por circunstancias imprevistas no se haya realizado la ventaja que debía resultar, ó que ella hubiese cesado.

2298. El gestor puede repetir del dueño del negocio todos los gastos que la gestión le hubiese ocasionado, con los intereses desde el día que los hizo; y el dueño del negocio está obligado además á librarle ó indemnizarle de las obligaciones personales que hubiese contraido.

2299. Cuando el negocio ha sido de dos ó más dueños la responsabilidad no es solidaria.

2300. El dueño del negocio no está obligado á pagar retribución alguna por el servicio de la gestión, ni á responder de los perjuicios que le resultasen al gestor del ejercicio de la gestión.

2301. Si el negocio no fuese emprendido útilmente, ó si la utilidad era incierta al tiempo que el gestor lo emprendió, el dueño, cuando no ratificó la gestión, solo responderá de los gastos y deudas hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo al fin del negocio.

2302. Aunque el negocio hubiese sido útilmente emprendido, el dueño solo responderá hasta la concurrencia de la utilidad al fin del negocio, si no ratificó la gestión, cuando el gestor creyó hacer un negocio propio; ó cuando hizo un negocio que era común á él y otro, teniendo solo en mira su propio interés; ó si el dueño del negocio fuese menor ó incapaz, y su representante legal no ratificara la gestión; ó cuando hubiese emprendido la gestión del negocio por gratitud como un servicio remuneratorio.

2303. El que hace el negocio de una persona contra su expresa prohibición, no puede cobrarle lo que hubiere gastado, á no ser que tuviese un interés legítimo en hacerlo.

2304. Cualesquiera que sean las circunstancias en las cuales una persona hubiere emprendido los negocios de otra, la ratificación del dueño del negocio equivale á un mandato, y le somete para con el gestor á todas las obligaciones del mandante.

La ratificación tiene efecto retroactivo el día en que la gestión principió.

2305. El gestor de negocios ajenos queda personalmente obligado por los contratos que con motivo de la gestión, hizo con terceros, aunque los hiciese á nombre del dueño del negocio, si éste no hubiese ratificado la gestión. Los terceros, mientras el dueño del negocio no ratifica la gestión solo tendrá derecho contra el gestor, y solo podrán demandar al dueño del negocio por las acciones que contra éste correspondían al gestor.

2306. Cuando alguno sin ser gestor de negocios ni mandatario hiciese gastos en utilidad de otra persona, puede demandarlos á aquellos en cuya utilidad se convirtieron.

2307. Entran en la clase de gastos del artículo anterior, los gastos funerarios hechos con relación á la calidad de la persona y usos del lugar, no reputándose tales gastos en bien del alma después de sepultado el cadáver, ni el luto de la familia, ni ningunos otros, aunque el difunto los hubiese determinado.

2308. No dejando el difunto bienes, los gastos funerarios serán pagados por el cónyuge sobreviviente, y cuando éste no tuviese bienes, por las personas que tenían obligación de alimentar al muerto cuando vivía.

2309. Júzgase util todo empleo de dinero que aumentó el precio del cualquiera cosa de otro, ó de que le resultó una ventaja, ó mejora en sus bienes, aunque después llegase á cesar la utilidad.

2310. Si los bienes mejorados por el empleo útil del dinero se hallasen en el dominio de un tercero, á quien se le hubieren transmitido á título oneroso, el dueño del dinero empleado no tendrá acción contra el adquirente de esos bienes; pero si la transmisión fué á título gratuito podrá demandarlos del que los tiene hasta el valor correspondiente al tiempo de la adquisición.

LIBRO TERCERO

DE LOS DERECHOS REALES (1)

TÍTULO PRIMERO

DE LAS COSAS CONSIDERADAS EN SÍ MISMAS Ó EN RELACIÓN Á LOS DERECHOS

2311. Se llaman *cosas* en este Código, los objetos corporales susceptibles de tener un valor.

2312. Los objetos inmateriales susceptibles de valor, é igualmente las cosas, se llaman *bienes*. El conjunto de los bienes de una persona constituye su *patrimonio*.

2313. Las cosas son muebles é inmuebles por su naturaleza, ó por accesión, ó por su carácter representativo.

2314. Son inmuebles por su naturaleza las cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas, como el suelo y todas las partes sólidas ó fluidas que forman su superficie y profundidad; todo lo que está incorporado al suelo de una manera orgánica, y todo lo que se encuentra bajo el suelo sin el hecho del hombre.

2315. Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran realmente inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con tal que esta adhesión tenga el carácter de perpetuidad.

2316. Son también inmuebles las cosas muebles que se encuentran puestas intencionalmente, como accesorias de un inmueble, por el propietario de este, sin estarlo físicamente.

2317. Son inmuebles por su carácter representativo los instrumentos públicos de donde constare la adquisición de derechos reales sobre bienes inmuebles, con exclusión de los derechos reales de hipoteca y anticresis.

2318. Son cosas muebles las que pueden trasportarse de un lugar á otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que solo

(1) Al tratar de las cosas y de la posesión antes que de los derechos reales, seguimos la opinión y el método de Mackeldey, porque las cosas y la posesión son los elementos de los derechos reales.

se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias á los inmuebles.

2319. Son también muebles todas las partes sólidas ó fluidas del suelo, separadas de él, como las piedras, tierra, metales, etc.; las construcciones asentadas en la superficie del suelo con un carácter provisorio; los tesoros, monedas, y otros objetos puestos bajo del suelo; los materiales reunidos para la construcción de edificios, mientras no estén empleados; los que provengan de una destrucción de los edificios, aunque los propietarios hubieran de construirlos inmediatamente con los mismos materiales; todos los instrumentos públicos ó privados de donde constare la adquisición de derechos personales.

2320. Las cosas muebles destinadas á formar parte de los predios rústicos ó urbanos, solo tomarán el carácter de inmuebles, cuando sean puestas en ellos por los propietarios ó sus representantes ó por los arrendatarios en ejecución del contrato de arrendamiento.

2321. Cuando las cosas muebles destinadas á ser parte de los predios, fuesen puestas en ellos por los usufructuarios, solo se consideran inmuebles mientras dura el usufructo.

2322. Las cosas muebles, aunque se hallen fijadas en un edificio, conservarán su naturaleza de muebles cuando estén adheridas al inmueble en mira de la profesión del propietario, ó de una manera temporaria.

2323. En los muebles de una casa no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas ó artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, los caldos, mercaderías, ni en general otras cosas que las que forman el ajuar de una casa.

2324. Son cosas fungibles aquellas en que todo individuo de la especie, equivale á otro individuo de la misma especie, y que pueden sustituirse las unas por las otras de la misma calidad y en igual cantidad.

2325. Son cosas consumibles aquellas cuya existencia termina con el primer uso y las que terminan para quien deja de poseerlas por no distinguirse en su individualidad. Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse ó de deteriorarse después de algún tiempo.

2326. Son cosas divisibles aquellas que sin ser destruidas enteramente pueden ser divididas en porciones reales, cada una

de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto á las otras partes como á la cosa misma.

2327. Son cosas principales las que pueden existir para sí mismas y por sí mismas.

2328. Son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa, de la cual dependen, ó á la cual están adheridas.

2329. Los frutos naturales y las producciones orgánicas de una cosa, forman un todo con ella.

2330. Son cosas accesorias como frutos civiles las que provienen del uso ó del goce de la cosa que se ha concedido á otro, y también las que provienen de la privación del uso de la cosa. Son igualmente frutos civiles los salarios ú honorarios del trabajo material, ó del trabajo inmaterial de las ciencias.

2331. Las cosas que natural ó artificialmente estén adheridas al suelo, son cosas accesorias del suelo.

2332. Las cosas que están adheridas á las cosas adherentes al suelo, como á los predios rústicos ó urbanos, son accesorias á los predios.

2333. Cuando las cosas muebles se adhieren á otras cosas muebles sin que se altere su sustancia, serán cosas principales aquellas á que las otras no se hubiesen unido sino con el fin de uso, ornato, complemento ó conservación.

2334. Si las unas se han adherido á las otras, para formar un todo, sin poderse distinguir la accesoria de la principal, se tendrá por principal la de mayor valor. Si los valores fueren iguales, será la principal la de mayor volúmen. Si los valores y volúmenes fueren iguales, no habrá cosa principal ni cosa accesoria.

2335. Las pinturas, esculturas, escritos é impresos serán siempre reputados como principales, cuando el arte tenga mayor valor é importancia que la materia en que se ha ejercido, y como accesorios la tabla, lienzo, papel, pergamino ó piedra á que se hallasen adheridos.

2336. Están en el comercio todas las cosas cuya enajenación no fuere expresamente prohibida ó dependiente de una autorización pública.

2337. Las cosas están fuera del comercio, ó por su inenajenabilidad absoluta ó por su inenajenabilidad relativa.



Son absolutamente inenajenables:

1º Las cosas cuya venta ó enajenación fuere expresamente prohibida por la ley;

2º Las cosas cuya enajenación se hubiere prohibido por actos entre vivos ó disposiciones de última voluntad, en cuanto este Código permita tales prohibiciones.

2338. Son relativamente inenajenables las que necesiten una autorización previa para su enajenación.

CAPÍTULO ÚNICO

De las cosas consideradas con relación á las personas

2339. Las cosas son bienes públicos del Estado general que forma la Nación, ó de los Estados particulares de que ella se compone, según la distribución de los poderes hecha por la Constitución Nacional; ó son bienes privados del Estado general ó de los Estados particulares.

2340. Son bienes públicos del Estado general ó de los Estados particulares:

1º Los mares adyacentes al territorio de la República, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de la más baja marea; pero el derecho de policía para objetos concernientes á la seguridad del país y á la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera;

2º Los mares interiores, bahías, ensenadas, puertos y ancladeros;

3º Los ríos y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales;

4º Las playas del mar y las playas de los ríos navegables, en cuanto su uso sea necesaria para la navegación, entendiéndose por playas del mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan en las más altas mareas, y no en ocasiones extraordinarias de tempestades;

5º Los lagos navegables por buques de más de cien toneladas, y también sus márgenes;

6º Las islas formadas ó que se formen en el mar territorial ó en toda clase de río, ó en los lagos navegables;

7º Las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualesquiera otras obras públicas, construidas para utilidad ó comodidad común.

2341. Las personas particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del Estado ó de los Estados, pero estarán sujetas á las disposiciones de este Código y á las ordenanzas generales ó locales.

2342. Son bienes privados del Estado general ó de los Estados particulares:

1º Todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales de la República, carecen de otro dueño;

2º Las minas de oro, plata, cobre, piedras preciosas y sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones ó particulares sobre la superficie de la tierra;

3º Los bienes vacantes ó mostrencos, y los de las personas que mueren sin tener herederos, según las disposiciones de este Código;

4º Los muros, plazas de guerra, puentes, ferro-carriles y toda construcción hecha por el Estado ó por los Estados y todos los bienes adquiridos por el Estado ó por los Estados por cualquier título;

5º Las embarcaciones que diesen en las costas de los mares ó ríos de la República, sus fracmentos y los objetos de su cargamento, siendo de enemigos ó de corsarios.

2343. Son susceptibles de apropiación privada:

1º Los peces de los mares interiores, mares territoriales, rios y lagos navegables, guardándose los reglamentos sobre la pesca marítima ó fluvial;

2º Los enjambres de abejas, si el propietario de ellos no los reclamare inmediatamente;

3º Las piedras, conchas, ú otras sustancias que el mar arroja, siempre que no presenten signos de un dominio anterior;

4º Las plantas y yerbas que vejetan en las costas del mar, y también las que cubrieren las aguas del mar ó de los ríos ó lagos, guardándose los reglamentos policiales;

5º Los tesoros abandonados, monedas, joyas y objetos preciosos que se encuentren sepultados ó escondidos, sin que haya indicios ó memoria de quién sea su dueño, observándose las restricciones de la parte especial de este Código, relativas á esos objetos.

2344. Son bienes municipales los que el Estado ó los Estados han puesto bajo el dominio de las municipalidades. Son enajenables en el modo y forma que las leyes especiales lo prescriban.

2345. Los templos y las cosas sagradas y religiosas corresponden á las respectivas iglesias ó parroquias, y están su-

jetas á las disposiciones de los arts. 4º y 12 del título *De las personas jurídicas.* Esos bienes pueden ser enajenados en conformidad á las disposiciones de la Iglesia Católica respecto de ellos, y á las leyes que rigen el patronato nacional.

2346. Los templos y las cosas religiosas de las iglesias disidentes, corresponden á las respectivas corporaciones, y pueden ser enajenadas en conformiddad á sus estatutos.

2347. Las cosas que no fuesen bienes del Estado ó de los Estados, de las municipalidades ó de las iglesias, son bienes particulares sin distinción de las personas que sobre ellas tengan dominio, aunque sean personas jurídicas.

2348. Los puentes y caminos, y cualesquiera otras construcciones hechas á expensas de particulares en terrenos que les pertenezcan, son del dominio privado de los particulares, aunque los dueños permitan su uso ó goce á todos.

2349. El uso y goce de los lagos que no son navegables, pertenece á los propietarios ribereños.

2350. Las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad, pertenecen en propiedad, uso y goce, al dueño de la heredad.

TÍTULO II

DE LA POSESIÓN Y DE LA TRADICIÓN PARA ADQUIRIRLA (1)

2351. Habrá posesión de las cosas, cuando alguna persona, por sí ó por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad.

---

(1) Savigny en el párrafo 6º de su cbra *De la Posesión*, pregunta á qué clase de derechos pertenece la posesión. Expone y discute las diversas opiniones de los jurisconsultos antiguos y modernos de Alemania, sosteniendo los unos que la posesión es un derecho real por relación de las cosas sobre que versa, y otros que es un mero derecho personal. Dice que la cuestión no puede presentarse sino respecto á las acciones posesorias, pues que en cuanto á la prescripción, la posesión no es más que una parte, lo mismo que la *justa causa* no es sino una parte de la tradición que transfiere la propiedad; y que sería absurdo preguntar á qué especie de derecho pertenece la *justa causa*. Lo mismo sería querer determinar á que clase de derechos pertenece la posesión mientras se la considere como uno de los elemeutos de la prescripción para adquirir. La cuestión no se presenta pues, sino respecto á los interdictos, á las acciones posesorias, y como estas nacen de las obligaciones *ex maleficiis*, deben colocarse entre las obligaciones *ex delictis*. En apoyo de su opinión, cita la L. 1ª, Tít. 1º, Lib. 43, Dig. donde se dice *interdicta omnia, licet in rem videantur concepta, vi tamen ipsa personælio sunt*. En cuanto á la posesión misma, como ella no es sino una condición requerida para el ejercicio de las acciones posesorias, nc es un derecho, y no puede por lo tanto pertenecer á ninguna clase de derechos.

Lo contrario de Savigny, enseñan: Maynz, Lib. 2º, § 162.—Demolombe, Tomo 9º, desde el Nº 479, Zachariæ y Belime, sosteniendo que la posesión es un derecho real.—Troplong, sobre el artículo 2228 trata extensamente esta materia.

Molitor en su tratado *De la Posesión* no sigue ni una ni otra de las opiniones expresa-



2352. El que tiene efectivamente una cosa, pero reconociendo en otro la propiedad, es simple tenedor de la cosa, y representante de la posesión del propietario, aunque la ocupación de la cosa repose sobre un derecho.

2353. Nadie puede cambiar por sí mismo, ni por el transcurso del tiempo, la causa de su posesión. El que comenzó á poseer por sí, y como prapietario de la cosa, continúa poseyendo como tal, mientras no se pruebe que ha comenzado á poseer por otro. El que ha comenzado á poseer por otro, se presume que continúa poseyendo por el mismo título mientras no se pruebe lo contrario.

2354. Tampoco se pueden cambiar por la propia voluntad, ni por el transcurso del tiempo, las cualidades ni los vicios de la posición; tal como ella comenzó, tal continua siempre, mientras no se cree un nuevo título de adquisición.

2355. La posesión será legítima, cuando sea el ejercicio de un derecho real, constituido en conformidad á las disposiciones de este Código. Ilegítima, cuando se tenga sin título, ó por un título nulo, ó fuere adquirido por un modo insuficiente para adquirir derechos reales, ó cuando se adquiera del que no tenía derecho á poseer la cosa, ó no lo tenía para transmitirla.

2356. La posesión puede ser de buena ó de mala fe. La posesión es de buena fe, cuando el poseedor, por ignorancia ó error de hecho, se persuadiere de su legitimidad.

2357. El título putativo equivale á un título realmente existente, cuando el poseedor tiene razones suficientes para creer en la existencia de un título á su favor, ó para extender su título á la cosa poseida.

2358. La buena fe del poseedor debe existir en el orígen de la posesión, y en cada hecho de la percepción de los frutos, cuando se trata de frutos percibidos.

---

das. Dice que la posesión no es un derecho puramente real, porque aunque la cosa esté inmediatamente sometida al poseedor, este derecho no puede ser demandado contra los terceros poseedores, sino solo contra aquellos que han violado la posesión. Si B. ha despojado á A. y en seguida B. ha sido despojado por C., B. tendrá solo el *interdicto unde vi* contra C, A. no lo tendrá sino contra B.—L. 1ª, Tít. 16, Lib. 43, Dig.

Por otra parte, la posesión no es un derecho puramente personal: no es más que un *jus ad rem*, en este sentido, que para tener la cosa es preciso el hecho, es preciso el intermediario de una tercera persona obligada á entregarla ó á darla. La posesión, por lo tanto, no es en sí, ni un derecho puramente real, ni un derecho puramente personal; pero como el derecho manifiesta sobre todo su carácter y su energía por la acción, diremos que pertenece más bien á la clase de los derechos personales. Podemos llamarlo un derecho real-personal, real porque el derecho sobre la cosa es directo é inmediato, motivo por el cual las acciones posesorias son ó aparecen ser *concepta in rem*, y personal, porque la acción posesoria no se intenta sino contra el autor de un hecho, del hecho del despojo ó de la turbación en la posesión, sin que pueda dirigirse contra terceros poseedores.

2359. Cuando dos ó más personas poseyeren en común una cosa, cada una de ellas responderá de la buena ó mala fe de su posesión.

2360. En la posesión de las corporaciones y sociedades será la posesión de mala fe, cuando la mayoría de sus miembros, sabía la ilegitimidad de ella. Si el número de los miembros de buena fe fuere igual al número de los miembros de mala fe, la posesión es de mala fe. Los miembros de mala fe deben indemnizar á los de buena fe de la privación de la posesión.

2361. En la percepción de los frutos, la buena ó mala fe del que sucede en la posesión de una cosa, será juzgada solo con relación al sucesor, y no por la buena ó mala fe del antecesor, sea la sucesión universal ó sea singular.

2362. Todo poseedor tiene para sí la presunción de la buena fe de su posesión, hasta que se pruebe lo contrario, salvo los casos en que la mala fe se presuma.

2363. El poseedor no tiene obligación de producir su título á la posesión, sino en el caso que deba exhibirlo como obligación inherente á la posesión. El posee porque posee.

2364. La posesión será viciosa, cuando fuere de cosas muebles adquiridas por hurto, estelionato, ó abuso de confianza; y siendo de inmuebles, cuando sea adquirida por violencia, ó clandestinamente; y siendo precaria, cuando se tuviese por un abuso de confianza.

2365. La posesión es violenta, cuando es adquirida ó tenida por vías de hecho, acompañadas de violencias materiales ó morales, ó por amenazas de fuerza, sea por el mismo que causa la violencia, sea por sus agentes.

2366. La violencia existe, bien sea que se ejecute por la persona ó por sus agentes, ó que se ejecute con su consentimiento, ó que después de ejecutada se ratifique expresa ó tácitamente.

2367. Existe igualmente el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la casa, ó contra el que la tenía á su nombre.

2368. La violencia no constituye sino un vicio relativo respecto de aquel contra quien se ejerce.

2369. La posesión es clandestina, cuando los actos por los cuales se tomó ó se continuó, fueron ocultos, ó se tomó en

ausencia del poseedor, ó con precauciones para sustraerla al conocimiento de los que tenían derecho de oponerse.

2370. La posesión pública en su orígen, es reputada clandestina cuando el poseedor ha tomado precauciones para ocultar su continuación.

2371. El vicio de la posesión clandestina es asimismo relativo al anterior poseedor solamente.

2372. La posesión es por abuso de confianza, cuando se ha recibido la cosa con obligación de restituirla.

CAPÍTULO PRIMERO

De la adquisición de la posesión

2373. La posesión se adquiere por la aprehensión de la cosa con la intención de tenerla como suya: salvo lo dispuesto sobre la adquisición de las cosas por sucesión.

2374. La aprehensión debe consistir en un acto que, cuando no sea un contacto personal, ponga á la persona en presencia de la cosa con la posibilidad física de tomarla.

2375. Si la cosa carece de dueño, y es de aquellas cuyo dominio se adquiere por la ocupación, según las disposiciones de este Código, la posesión quedará adquirida con la mera aprehensión.

2376. Tratándose de cosas muebles futuras, que deban separarse de los inmuebles, como tierra, madera, frutos pendientes, etc., se entiende que el adquirente ha tomado posesión de ellas desde que comenzó á sacarlas con permiso del poseedor del inmueble.

2377. La posesión se adquiere también por la tradición de las cosas. Habrá tradición, cuando una de las partes entregare voluntariamente una cosa, y la otra voluntariamente la recibiese.

2378. La tradición se juzgará hecha, cuando se hiciere según alguna de las formas autorizadas por este Código. La sola declaración del tradente de darse por desposeido, ó de dar al adquirente la posesión de la cosa, no suple las formas legales.

2379. La posesión de los inmuebles solo puede adquirirse por la tradición hecha por actos materiales del que entrega la cosa con asentimiento del que la recibe; ó por actos materiales del que la recibe, con asentimiento del que la entrega,



2380. Puede también hacerse la tradición de los inmuebles, desistiendo el poseedor de la posesión que tenía, y ejerciendo el adquirente actos posesorios en el inmueble en presencia de él, y sin oposición alguna.

2381. La posesión de las cosas muebles se toma únicamente por la tradición entre personas capaces, consintiendo el actual poseedor en la transmisión de la posesión.

2382. La posesión de cosas muebles no consintiendo el actual poseedor la transmisión de ellas, se toma únicamente por el acto material de la ocupaeión de la cosa, sea por hurto ó estelionato; y la de los inmuebles en igual caso por la ocupación, ó por el ejercicio de actos posesorios, si fué violenta ó clandestina.

2383. Para juzgarse hecha la tradición de los inmuebles, no estando el adquirente en la simple tenencia de ellos, es necesario que el inmueble esté libre de toda otra posesión, y sin contradictor que se oponga á que el adquirente la tome.

2384. Son actos posesorios de cosas inmuebles: su cultura, percepción de frutos, su deslinde, la construcción ó reparación que en ellas se haga, y en general, su ocupación de cualquier moda que se tenga, bastando hacerla en alguna de sus partes.

2385. Si la cosa cuya posesión se trata de adquirir estuviere en caja, almacén ó edificio cerrado, bastará que el poseedor actual entregue la llave del lugar en que la cosa se halla guardada.

2386. La tradición quedará hecha aunque no esté presente la persona á quien se hace, si el actual poseedor remite la cosa á un tercero designado por el adquirente, ó la pone en un lugar que esté á la exclusiva disposición de éste.

2387. No es necesasaria la tradición de la cosa, sea mueble ó inmueble, para adquirir la posesión, cuando la cosa es tenida á nombre del propietario, y éste por un acto jurídico pasa el dominio de ella al que la poseía á su nombre, ó cuando el que la poseía á nombre del propietario, principia á poseerla á nombre de otro.

2388. La tradición de cosas muebles que no están presentes, se entiende hecha por la entrega de los conocimientos, facturas, etc., en los términos que lo dispone el Código de Comercio; ó cuando fueren remitidas por cuenta y orden de otros, desde que la persona que las remite las entrega al agente que deba transportarlas; con tal que el comitente hubiese determinado ó aprobado el modo de la remisión.

2389. Cuando se hubiesen recibido las cosas expresadas en una obligación, se supone que si era cantidad ó cosa incierta, ha sido individualizada. Si la obligación era alternativa, que la elección ha tenido lugar; y que ha sido gustada, contada, pesada ó medida, si la cosa dependía de estas operaciones.

2390. La tradición de rentas nacionales ó provinciales se juzgará hecha por la transferencia de ellas, según la legislación que las rija. La tradición de acciones nominativas de compañías ó sociedades. se juzgará hecha, cuando ló fuese conforme á los estatutos de la sociedad ó de los contratos sociales. La tradición de acciones endosables, se juzgará hecha por solo el endoso, sin ser necesaria la notificación al deudor. Las acciones al portador se juzgarán transmitidas por la sola tradición efectiva de los títulos.

2391. La tradición de instrumentos de crédito solo se juzgará hecha, cuando fuese notificada al deudor, ó aceptada por él.

2392. Son incapaces de adquirir la posesión por sí mismos los que no tienen uso completo de su razón, como los dementes, fátuos y menores de diez años; pero pueden adquirirla por medio de sus tutores ó curadores.

2393. Tampoco pueden adquirir la posesión de las cosas las personas jurídicas, sino por medio de sus síndicos ó administradores.

2394. La posesión se adquiere por medio de otras personas que hagan la adquisición de la cosa con inteción de adquirirla para el comitente. Esta intención se supone desde que el representante no haya manifestado la intención contraria por un acto exterior.

2395. Aunque el representante manifieste la intención de tomar la posesión para sí, la posesión se adquiere para el comitente, cuando la voluntad del que la transmite ha sido que la posesión sea adquirida para el representado.

2396. Para la adquisición de la posesión por medio de un tercero, no es preciso que la voluntad del mandante coincida con el acto material de su representante.

2397. La buena fe del representante que adquirió la posesión, no salva la mala fe del representado; ni la mala fe del representante excluye la buena fe del representado.

2398. La posesión se adquiere por medio de un tercero que no sea mandatario para tomarla, desde que el acto sea ra-

tificado por la persona para quien se tomó. La ratificación retrotrae la posesión adquirida al día en que fué tomada por el gestor oficioso.

2399. La incapacidad de las personas entre quienes debe hacerse la traslación de la posesión, induce la nulidad de la tradición, hecha ó aceptada por sus mandatarios incapaces; mas la incapacidad de los mandatarios, no induce la nulidad de la tradición que hicieren ó aceptaren, si fuesen capaces de tener voluntad, cuando sus representantes tengan capacidad para hacerla ó aceptarla, observándose lo dispuesto en el Capítulo II del título *Del mandato.*

2400. Todas las cosas que están en el comercio son susceptibles de posesión. Los bienes que no fueren cosas, no son susceptibles de posesión.

2401. Dos posesiones iguales y de la misma naturaleza, no pueden concurrir sobre la misma cosa.

2402. Si la cosa cuya posesión se vá á adquirir se hallase confundida con otras, es indispensable para la adquisición de la posesión, que sea separada y designada distintamente.

2403. La posesión de una cosa hace presumir la posesión de las cosas accesorias á ella.

2404. La posesión de una cosa compuesta de muchos cuerpos distintos y separados, pero unidos bajo un mismo nombre como un rebaño, una piara, comprende solo las partes individuales que comprende la cosa.

2405 Cuando la cosa forma un solo cuerpo, no se puede poseer una parte de él, sin poseer todo el cuerpo.

2406. Si la posesión hubiese de tomarse de cosas que forman una masa de bienes, no basta tomar posesión de una ó alguna de ellas separadamente: es indispensable tomar la posesión de cada una de ellas, aunque la tradición se hubiese hecho conjuntamente.

2407. Para tomar la posesión de parte de una cosa indivisible, es necesario que esa parte haya sido idealmente determinada.

2408. Cuando la cosa es indivisible, la posesión de una parte importa la posesión del todo.

2409. Dos ó más personas pueden tomar en común la posesión de una cosa indivisible, y cada una de ellas adquiere la posesión de toda la cosa.

2410. Para tomar la posesión de una parte de una cosa divisible, es indispensable que esa parte haya sido material ó intelectualmente determinada. No se puede poseer la parte incierta de una cosa.

2411. La posesión fundada sobre un título, comprende solo la extensión del título, sin perjuicio de las agregaciones que por otras cosas hubiese hecho el poseedor.

CAPÍTULO II

Efectos de la posesión de cosas muebles

2412. La posesión de buena fe de una cosa mueble, crea á favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquiera acción de reivindicación, si la cosa no hubiese sido robada ó perdida.

2413. Las acciones de resolución, nulidad ó rescisión á que se halla sometido el precedente poseedor no pueden dirigirse contra el poseedor actual de buena fe.

2414. La presunción de propiedad no puede ser invocada por la persona que se encuentre en virtud de un contrato ó de un acto lícito ó ilícito, obligada á la restitución de la cosa.

2415. Tampoco puede ser invocada respecto á las cosas muebles del Estado general, ó de los Estados particulares, ni respecto á las cosas accesorias de un inmueble reivindicado.

CAPÍTULO III

De las obligaciones y derechos inherentes á la posesión

2416. Son obligaciones inherentes á la posesión, las concernientes á los bienes, y que no gravan á una ó más personas determinadas, sino indeterminadamente al poseedor de una cosa determinada.

2417. Es obligación inherente á la posesión de cosas muebles, la exhibición de ellas ante el Juez, en la forma que lo dispongan las leyes de los procedimientos judiciales, cuando fuese pedida por otro que tenga un interés en la cosa fundado sobre un derecho. Los gastos de la exhibición corresponden á quien la pidiere.

2418. El que tuviere posesión de cosas inmuebles, tendrá para con sus vecinos ó terceros, las obligaciones impuestas en el Título VI de este libro.



2419. Son también obligaciones inherentes á la posesión de las cosas inmuebles, las servidumbres pasivas, la hipoteca y la restitución de la cosa, cuando el poseedor fuese acreedor anticresista. También las cargas de dar, hacer ó no hacer, impuestas por el poseedor precedente, al nuevo poseedor.

2420. Son derechos inherentes á la posesión, sean reales ó personales, los que no competen á una ó más personas determinadas, sino indeterminadamente al poseedor de una cosa determinada.

2421. Son derechos inherentes á la posesión de los inmuebles las servidumbres activas.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones y derechos del poseedor de buena ó mala fe

2422. Sucediendo la reivindicación de la cosa, el poseedor de buena fe no puede reclamar lo que haya pagado á su cedente por la adquisición de ella; pero el que por un título oneroso y de buena fe, ha adquirido una cosa perteneciente á otro, que el propietario la hubiera dificilmente recuperado sin esta circunstancia, puede reclamar una indemnización proporcionada.

2423. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos que correspondiesen al tiempo de su posesión; pero no basta que correspondan al tiempo de su posesión, si fueron recibidos por él, cuando ya era poseedor de mala fe.

2424. Son frutos naturales las producciones expontáneas de la naturaleza. Los frutos que no se producen sino por la industria del hombre ó por la cultura de la tierra, se llaman frutos industriales. Son frutos civiles las rentas que la cosa produce.

2425. Se entienden percibidos los frutos naturales ó industriales desde que se alzan y separan. Los frufos civiles se juzgarán percibidos solamente desde que fuesen cobrados y recibidos, y no por día.

2426. Los frutos pendientes, naturales ó civiles, corresponden al propietario, aunque los civiles correspondiesen al tiempo de la posesión de buena fe, abonando al poseedor los gastos hechos para producirlos.

2427. Lòs gastos necesarios ó útiles serán pagados al poseedor de buena fe. Son gastos necesarios ó útiles: los im-

puestos extraordinarios al inmueble, las hipotecas que lo gravaban cuando entró en la posesión, los dineros y materiales invertidos en mejoras necesarias ó útiles que existiesen al tiempo de la restitución de la cosa.

2428. El poseedor de buena fe puede retener la cosa hasta ser pagado de los gastos necesarios ó útiles; pero aunque no usare de este derecho, y entregase la cosa, dichos gastos le son debidos.

2429. El dueño de la cosa no puede compensar los gastos útiles ó necesarios con los frutos percibidos por el poseedor de buena fe; pero puede compensarlos con el valor del provecho que el poseedor hubiese obtenido de destrucciones parciales de la cosa, y con las deudas inherentes al inmueble, correspondientes al tiempo de la posesión si el propietario justificare que las había pagado.

2430. Los gastos hechos por el poseedor de buena fe para la simple conservación de la cosa en buen estado, son compensables con los frutos percibidos y no puede cobrarlos.

2431. El poseedor de buena fe no responde de la destrucción total ó parcial de la cosa, ni por los deterioros de ella, aunque fuesen causados por hecho suyo, sino hasta la concurrencia del provecho que hubiese obtenido, y solo está obligado á entregar la cosa en el estado en que se halle. En cuanto á los objetos muebles de que hubiese dispuesto, solo está obligado á la restitución del precio que hubiera recibido.

2432. El heredero del poseedor de mala fe, hará suyos los frutos correspondientes á su posesión de buena fe.

2433. El poseedor de buena fe que ha sido condenado por sentencia á restituir la cosa, es responsable de los frutos percibidos desde el día en que se le hizo saber la demanda, y de los que por su negligencia hubiese dejado de percibir; pero no de los que el demandante hubiera podido percibir. El no responde de la pérdida y deterioro de la cosa causados por caso fortuito.

2434. Cesa también la buena fe del poseedor para los efectos del artículo anterior cuando tuvo conocimiento del vicio de su posesión.

2435. El poseedor de mala fe responde de la ruina ó deterioro de la cosa, aunque hubiese ocurrido por caso fortuito, si la cosa no hubiese de haber perecido, ó deteriorádose igualmente, estando en poder del propietario.



2436. Si la posesión fuese viciosa, pagará la destrucción ó deterioro de la cosa, aunque estando en poder del dueño no la hubiese éste evitado. Tampoco tendrá derecho á retener la cosa por los gastos necesarios hechos en ella.

2437. Cuando el poseedor de mala fe ha dispuesto de objetos muebles sujetos á la restitución como accesorios del inmueble, está obligado á bonificar al propietario el valor íntegro, aunque él no hubiese obtenido sinó un precio inferior.

2438. El poseedor de mala fe está obligado á entregar ó pagar los frutos de la cosa que hubiese percibido, y los que por su culpa hubiera dejado de percibir, sacando los gastos de cultivo, cosecha, ó extracción de los frutos.

2439. Está igualmente obligado á indemnizar al propietario de los frutos civiles que habría podido producir una cosa no fructífera, si el propietario hubiese podido sacar un beneficio de ella.

2440. El poseedor de mala fe tiene derecho á ser indemnizado de los gastos necesarios hechos en la cosa, y puede retenerla hasta ser pagado de ella. De este beneficio no goza el que hubiese hurtado la cosa.

2441. El poseedor de mala fe puede repetir las mejoras útiles que hayan aumentado el valor de la cosa hasta la concurrencia del mayor valor existente. Estas mejoras son compensables con los frutos percibidos ó que hubiere podido percibir. Pierde las mejoras voluntarias, pero puede llevarlas, si al hacerlo no causase perjuicio á la cosa.

2442. El propietario, para exigir el pago de los frutos del poseedor de mala fe, no necesita probar su mala fe al tiempo de la adquisición de la posesión, y le basta probar su mala fe sobreviviente.

2443. No siendo posible determinar el tiempo en que comenzó la mala fe, se estará al día de la citación al juicio.

2444. Tanto el poseedor de mala fe como el poseedor de buena fe, deben restituir los productos que hubieren obtenido de la cosa, que no entran en la clase de frutos propiamente dichos.

CAPÍTULO V

De la conservación y de la pérdida de la posesión

2445. La posesión se retiene y se conserva por la sola voluntad de continuar en ella, aunque el poseedor no tenga la

cosa por sí ó por otro. La voluntad de conservar la posesión se juzga que continúa mientras no se haya manifestado una voluntad contraria.

2446. La posesión se conserva, no solo por el poseedor mismo, sinó por medio de otra persona, sea en virtud de un mandato especial, sea que la persona obre como representante legal de aquel por quien posee.

2447. La posesión subsiste, aun cuando el que poseía á nombre del poseedor, manifestare la voluntad de poseer á nombre suyo, ó aunque el representante del poseedor abandonare la cosa ó falleciere, ó éste ó su representante, llegare á ser incapaz de adquirir una posesión.

2448. La posesión de una cosa se conserva por medio de los que la tienen á nombre del poseedor, no solo cuando la tienen por sí mismos, sinó también cuando la tienen por otras que los creían verdaderos poseedores, y tenían la intención de tener la posesión para ellos.

2449. Cuando aquel por medio del cual se tiene la posesión, muere, la posesión se continúa por medio del heredero, aunque este creyese que la propiedad y la posesión pertenecían á su autor.

2450. Mientras haya esperanza probable de encontrar una cosa perdida, la posesión se conserva por la simple voluntad.

2451. La posesión se pierde cuando el objeto que se posee deja de existir, sea por la muerte, si fuese cosa animada, sea por la destrucción total, si fuese de otra naturaleza, ó cuando haya transformación de una especie en otra.

2452. La posesión se pierde cuando por un acontecimiento cualquiera, el poseedor se encuentra en la imposibilidad física de ejercer actos posesorios en la cosa.

2453. La posesión se pierde por la tradición que el poseedor hiciere á otro de la cosa, no siendo solo con el objeto de transmitirle la simple tenencia de ella.

2454. Se pierde también la posesión cuando el poseedor, siendo persona capaz, haga abandono voluntario de la cosa con intención de no poseerla en adelante.

2455. La posesión se pierde cuando por el hecho de un tercero sea desposeido el poseedor ó el que tiene la cosa por él, siempre que el que lo hubiese arrojado de la posesión, la tome con ánimo de poseer.



2456. Se pierde también la posesión cuando se deja que alguno la usurpe, entre en posesión de la cosa y goce de ella durante un año, sin que el anterior poseedor haga durante ese tiempo acto alguno de posesión, ó haya turbado la del que la usurpó.

2457. La posesión se pierde por la pérdida de la cosa sin esperanza probable de encontrarla. Sin embargo, la posesión no se pierde mientras la cosa no haya sido sacada del lugar en que el poseedor la guardó, aunque él no recuerde dónde la puso, sea esta heredad ajena ó heredad propia.

2458. Se pierde la posesión cuando el que tiene la cosa á nombre del poseedor, manifiesta por actos exteriores la intención de privar al poseedor de disponer de la cosa, y cuando sus actos producen ese efecto.

2459. Se pierde la posesión cuando la cosa sufre un cambio que la hace legalmente no ser susceptible de ser poseida por estar fuera del comercio.

CAPÍTULO VI

De la simple tenencia de las cosas

2460. La simple tenencia de las cosas por voluntad del poseedor, ó del simple tenedor, solo se adquiere por la tradición, bastando la entrega de la cosa sin necesidad de formalidad alguna.

2461. Cuando alguno por sí ó por otro se hallase en la posibilidad de ejercer actos de dominio sobre alguna cosa, pero solo con la intención de poseer en nombre de otro, será también simple tenedor de la cosa.

2462. Quedan comprendidos en la clase del artículo anterior:

1º Los que poseyeren en nombre de otro, aunque con derecho personal á tener la cosa, como el locatario, ó comodatario;
2º Los que poseyeren en nombre de otro, sin derecho á tener la cosa, como el depositario, el mandatario ó cualquier representante;
3º El que transmitió la propiedad de la cosa, y se constituyó poseedor á nombre del adquirente;
4º El que continuó en poseer la cosa después de haber cesado el derecho de poseerla, como el usufructuario, acabado el usufructo, ó el acreedor anticresista;

5º El que continúa en poseer la cosa después de la sentencia que anulase su título, ó que le negase el derecho de poseerla;

6º El que continuase en poseer la cosa después de reconocer que la posesión ó el derecho de poseerla pertenece á otro.

2463. El simple tenedor de la cosa está obligado á conservarla, respondiendo de su culpa, conforme fuese la causa que le dió la tenencia de la cosa.

2464. Debe nombrar al poseedor á cuyo nombre posee, si fuere demandado por un tercero por razón de la cosa, bajo pena de no poder hacer responsable por la evicción al poseedor á cuyo nombre posee.

2465. Debe restituir la cosa al poseedor á cuyo nombre posee, ó á su representante, luego que la restitución le sea exigida conforme á la causa que lo hizo tenedor de la cosa.

2466. Si para conservar la cos. hubiese hecho gastos ó mejoras necesarias, tendrá derecho para retenerla hasta ser indemnizado por el poseedor.

2467. La restitución de la cosa debe ser hecha al poseedor de quien el simple tenedor la recibió, aunque haya otros que la pretendan, pero con citación de estos.

TÍTULO III

DE LAS ACCIONES POSESORIAS

2468. Un título válido no da sino un derecho á la posesión de la cosa, y no la posesión misma. El que no tiene sino un derecho á la posesión no puede, en casos de oposición, tomar la posesión de la cosa: debe demandarla por las vías legales.

2469. Cualquiera que sea la naturaleza de la posesión, nadie puede turbarla arbitrariamente.

2470. El hecho de la posesión da el derecho de protegerse en la posesión propia, y repulsar la fuerza con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la justicia llegarían demasiado tarde; y el que fuese desposeido podrá recobrarla de propia autoridad sin intérvalo de tiempo, con tal que no exceda los límites de la propia defensa.

2471. Siendo dudoso el último estado de la posesión entre el que se dice poseedor y el que pretende despojarlo ó tur-

barlo en la posesión, se juzga que la tiene el que probare una posesión más antigua. Si no constase cual fuera más antigua, júzgase que poseía el que tuviese derecho de poseer, ó mejor derecho de poseer.

2472. Fuera del caso del artículo anterior, la posesión nada tiene de común con el derecho de poseer, y será inútil la prueba en las acciones posesorias del derecho de poseer por parte del demandante ó demandado.

2473. El poseedor de la cosa no puede entablar acciones posesorias, si su posesión no tuviere á lo menos, el tiempo de un año sin los vicios de ser precaria, violenta ó clandestina. La buena fe no es requerida para las acciones posesorias.

2474. Para establecer la posesión anual, el poseedor puede unir su posesión á la de la persona de quien la tiene, sea á título universal, sea á título particular.

2475. La posesión del sucesor universal, se juzgará siempre unida á la del autor de la sucesión; y participa de las calidades que ésta tenga. La posesión del sucesor por título singular, puede separarse de la de su antecesor. Solo podrán unirse ambas posesiones si no fuesen viciosas.

2476. Para que las dos posesiones puedan unirse, es necesario que ellas no hayan sido interrumpidas por una posesión viciosa, y que procedan la una de la otra.

2477. La posesión no tiene necesidad de ser anual, cuando es turbada por el que no es un poseedor anual, y que no tiene sobre la cosa ningún derecbo de posesión.

2478. Para que la posesión dé acciones posesorias, debe haber sido adquirida sin violencia; y auque no haya sido violenta en su principio, no haber sido turbada durante el año en que se adquirió por violencias reiteradas.

2479. Para que la posesión dé lugar á las acciones posesorias, debe ser pública.

2480. La posesión para dar derecho á las acciones posesorias no debe ser precaria, sino á título de propietario.

2481. La posesión anual para dar derecho á las acciones posesorias, debe ser continua y no interrumpida.

2482. El que tuviere derecho de poseer y fuere turbado ó despojado en su posesión, puede intentar la acción real que le competa, ó servirse de las acciones posesorias; pero no podrá acumular el petitorio y el posesorio. Si intentase acción real,

perderá el derecho á intentar las acciones posesorias; pero si usase de las acciones posesorias, podrá usar después de la acción real.

2483. El Juez del petitorio puede, sin embargo, y sin acumular el petitorio y posesorio, tomar en el curso de la instancia, medidas provisorias relativas á la guarda y conservación de la cosa litigiosa.

2484. Establecido el juicio posesorio, el petitorio no puede tener lugar, antes que la instancia posesoria haya terminado.

2485. El demandante en el juicio petitorio no puede usar de acciones posesorias por perturbaciones en la posesión anteriores á la introducción de la demanda; pero el demandado puede usar de acciones por perturbaciones en la posesión anteriores á la demanda.

2486. El demandado vencido en el posesorio, no puede comenzar el juicio petitorio, sino después de haber satisfecho plenamente las condenaciones pronunciadas contra él.

2487. Las acciones posesorias solamente corresponden á los poseedores de inmuebles, y tienen el único objeto de obtener la restitución de la posesión, ó la manutención de la posesión en su plenitud y libertad.

2488. Las cosas muebles no pueden ser objeto de la acción de despojo, sino cuando el poseedor fué despojado de ellas junto con el inmueble. Al despojado de cosas muebles corresponde únicamente la acción civil de hurto ú otra semejante, haya ó no precedido la acción criminal.

2489. El copropietario del inmueble puede ejercer las acciones posesorias sin necesidad del concurso de los otros copropietarios, y aun puede ejercerlas contra cualquiera de estos últimos, que perturbándolo en el goce común, manifestase pretensiones á un derecho exclusivo sobre el inmueble.

2490. Corresponde la acción de despojo á todo poseedor despojado y sus herederos, de la posesión de inmuebles, aunque su posesión sea viciosa, sin obligación de producir título alguno contra el despojante, sus herederos y cómplices, aunque sea el dueño del inmueble.

2491. Será considerado cómplice del despojante, quien sabiendo el despojo obtuvo el inmueble usurpado; pero no el tercer poseedor del inmueble que no lo hubo inmediatamente del despojante, aunque lo obtuviese de mala fe, sabiendo el despojo sufrido por el poseedor.



2492. No compete la acción de despojo al poseedor de inmuebles que perdiera la posesión de ellos, por otros medios que no sean despojo: auque la perdiere por violencia cometida en el contrato ó en la tradición.

2493. La acción de despojo dura solo un año desde el día del despojo hecho al poseedor, ó desde el día que pudo saber el despojo hecho al que poseía por él

2494. El demandante debe probar su posesión, el despojo y el tiempo en que el demandado lo cometió. Juzgada la acción, el demandado debe ser condenado á restituir el inmueble con todos sus accesorios, con indemnización al poseedor de todas las pérdidas é intereses y de los gastos causados en el juicio, hasta la total ejecución de las sentencias.

2495. La acción de manutención en la posesión compete al poseedor de un inmueble turbado en la posesión, con tal que ésta no sea viciosa respecto del demandado.

2496. Solo habrá turbación en la posesión, cuando contra la voluntad del poseedor del inmueble, alguien ejerciere, con intención de poseer, actos de posesión de los que no resultase una exclusión absoluta del poseedor.

2497. Si el acto de la turbación no tuviese por objeto hacerse poseedor el que lo ejecuta, la acción del poseedor será juzgada como indemnización de daño y no como acción posesoria. Si el acto tuviese el efecto de excluir absolutamente al poseedor de la posesión, la acción será juzgada como despojo.

2498. Si la turbación en la posesión consistiese en obra nueva, que se comenzara á hacer en terrenos é inmuebles del poseedor, ó en destrucción de las obras existentes, la acción posesoria será juzgada como acción de despojo.

2499. Habrá turbación de la posesión, cuando por una obra nueva que se comenzara á hacer en inmuebles que no fuesen del poseedor, sean de la clase que fueren, la posesión de éste sufriere un menoscabo que cediese en beneficio del que ejecuta la obra nueva.

2500. La acción posesoria en tal caso tiene el objeto de que la obra se suspenda durante el juicio, y que á su terminación se mande deshacer lo hecho.

2501. Las acciones posesorias serán juzgadas sumariamente y en la forma que prescriban las leyes de los procedimientos judiciales.

TÍTULO IV

DE LOS DERECHOS REALES

2502. Los derechos reales solo pueden ser creados por la ley. Todo contrato ó disposición de última voluntad que constituyese otros derechos reales, ó modificase los que por este Código se reconocen, valdrá solo como constitución de derechos personales, si como tal pudiese valer.

2503. Son derechos reales:
1º El dominio y el condominio;
2º El usufructo;
3º El uso y la habitación;
4º Las servidumbres activas;
5º El derecho de hipoteca;
6º La prenda;
7º La anticrésis.

2504. Si el que transmitió ó constituyó un derecho real que no tenía derecho á transmitir ó constituir, lo adquiriese después, entiéndase que transmitió ó constituyó un derecho real verdadero como si lo hubiera tenido al tiempo de la transmisión ó constitución.

2505. Los derechos reales se adquieren y se pierden, según las disposiciones de este Código, relativas á los hechos ó á los actos, por medio de los cuales se hace la adquisición, ó se causa la pérdida de ellos.

TÍTULO V

DEL DOMINIO DE LAS COSAS Y DE LOS MODOS DE ADQUIRIRLO

2506. El dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida á la voluntad y á la acción de una persona.

2507. El dominio se llama pleno ó perfecto, cuando es perpétuo, y la cosa no está gravada con ningún derecho real hácia otras personas. Se llama menos pleno, ó imperfecto, cuando debe resolverse al fin de un cierto tiempo ó al advenimiento de una condición, ó si la cosa que forma su objeto es un inmueble, gravado respecto de terceros con un derecho real como servidumbre, usufructo, etc.

2508. El dominio es exclusivo. Dos personas no pueden tener cada una en el todo el dominio de una cosa; mas pue-

den ser propietarios en común de la misma cosa, por la parte que cada una pueda tener.

2509. El que una vez ha adquirido la propiedad de una cosa por un título, no puede en adelante adquirir por otro, si no es por lo que faltase al título por el cual la había adquirido.

2510. El dominio es perpétuo, y subsiste independiente del ejercicio que se pueda hacer de él. El propietario no deja de serlo, aunque no ejerza ningún acto de propiedad, aunque esté en la imposibilidad de hacerlo, y aunque un tercero los ejerza con su voluntad ó contra ella, á no ser que deje poseer la cosa por otro, durante el tiempo requerido para que este pueda adquirir la propiedad por la prescripción.

2511. Nadie puede ser privado de su propiedad, sinó por causa de utilidad pública, previa la desposesión y una justa indemnización. Se entiende por justa indemnización en este caso, no solo el pago del valor real de la cosa, sinó también del perjuicio directo que le venga de la privación de su propiedad.

2512. Cuando la urgencia de la expropiación tenga un carácter de necesidad, de tal manera imperiosa que sea imposible ninguna forma de procedimiento, la autoridad pública puede disponer inmediatamente de la propiedad privada, bajo su responsabilidad.

2513. Es inherente á la propiedad, el derecho de poseer la cosa, de disponer ó de servirse de ella, de usarla y gozarla según la voluntad del propietario. El puede desnaturalizarla, degradarla ó destruirla; tiene el derecho de accesión, de reivindicación, de constituir sobre ella derechos reales, de percibir todos sus frutos, prohibir que otro se sirva de ella, ó perciba sus frutos; y disponer de ella por actos entre vivos.

2514. El ejercicio de estas facultades no puede serle restringido porque tuviera por resultado privar á un tercero de alguna ventaja, comodidad ó placer, ó traerle algunos inconvenientes, con tal que no ataque su derecho de propiedad.

2515. El propietario tiene la facultad de ejecutar, respecto de la cosa, todos los actos jurídicos de que ella es legalmente susceptible; alquilarla ó arrendarla, y enajenarla á título oneneroso ó gratuito, y si es inmueble, gravarlas con servidumbres ó hipotecas. Puede abdicar su propiedad, abandonar la cosa simplemente, sin transmitirla á otra persona.

2516. El propietario tiene la facultad de excluir á terceros del uso ó goce, ó disposición de la cosa, y de tomar á este

respecto todas las medidas que encuentre convenientes. Puede prohibir que en sus inmuebles se ponga cualquier cosa ajena; que se entre ó pase por ella. Puede encerrar sus heredades con paredes, fosos ó cercos, sujetándose á los reglamentos policiales.

2517. Poniéndose alguna cosa en terreno ó predio ajeno, el dueño de este tiene derecho para removerla sin previo aviso, si no hubiese prestado su consentimiento. Si hubiese prestado consentimiento para un fin determinado no tendrá derecho para removerla antes de llenado el fin.

2518. La propiedad del suelo se extiende á toda su profundidad, y al espacio aéreo sobre el suelo en líneas perpendiculares. Comprende todos los objetos que se encuentran bajo el suelo, como los tesoros y las minas, salvo las modificaciones dispuestas por las leyes especiales sobre ambos objetos. El propietario es dueño exclusivo del espacio aéreo; puede extender en él sus construcciones, aunque quiten al vecino la luz, las vistas ú otras ventajas; y puede también demandar la demolición de las obras del vecino que á cualquiera altura avancen sobre ese espacio.

2519. Todas las construcciones, plantaciones y obras existentes en la superficie ó en el interior de un terreno, se presumen hechas por el propietario del terreno, y que á él le pertenecen, si no se probare lo contrario. Esta prueba puede ser dada por testigos, cualquiera que sea el valor de los trabajos.

2520. La propiedad de una cosa comprende simultáneamente la de los accesorios que se encuentran en ella, natural ó artificialmente unidos.

2521. La propiedad de obras establecidas en el espacio aéreo, que se encuentran sobre el terreno, no causa la presunción de la propiedad del terreno; ni la propiedad de obras bajo el suelo, como una cantera, bodega, etc., tampoco crea en favor del propietario de ellas una presunción de la propiedad del suelo.

2522. La propiedad de una cosa comprende virtualmente la de los objetos que es susceptible de producir, sea espontáneamente, sea con la ayuda del trabajo del hombre; como también de los emolumentos pecuniarios que pueden obtenerse de ella, salvo el caso que un tercero tenga el derecho de gozar de la cosa, y la excepción relativa del poseedor de buena fe.

2523. Cualquiera que reclame un derecho sobre la cosa de otro, debe probar su pretensión, y hasta que no se dé esa

prueba, el propietario tiene la presunción de que su derecho es exclusivo é ilimitado.

2524. El dominio se adquiere:
1º Por la apropiación;
2º Por la especificación;
3º Por la accesión;
4º Por la tradición;
5º Por la percepción de los frutos;
6º Por la sucesión en los derechos del propietario;
7º Por la prescripción.

CAPÍTULO PRIMERO

De la apropiación

2525. La aprehensión de las cosas muebles sin dueño, ó abandonadas por el dueño, hecha por persona capaz de adquirir con el ánimo de apropiárselas, es un título para adquirir el dominio de ellas.

2526. Son cosas abandonadas por el dueño aquellas de cuya posesión se desprende materialmente, con la mira de no continuar en el dominio de ellas.

2527. Son susceptibles de apropiación por la ocupación, los animales de caza, los peces de los mares y ríos y de los lagos navegables; las cosas que se hallen en el fondo de los mares ó ríos, como las conchas, corales, etc., y otras sustancias que el mar ó los ríos arrojan, siempre que no presenten señales de un dominio anterior, el dinero ó cualesquiera otros objetos voluntariamente abandonados por sus dueños para que se los apropie el primer ocupante, los animales bravíos ó salvajes y los domesticados que recuperen su antigua libertad.

2528. No son susceptibles de apropiación las cosas inmuebles, los animales domésticos ó domesticados, aunque huyan y se acojan en predios ajenos, las cosas perdidas, lo que sin voluntad de los dueños cae al mar ó á los ríos, ni las que se arrojan para salvar las embarcaciones, ni los despojos de los naufragios.

2529. Si las cosas abandonadas por sus dueños lo fueren para ciertas personas, esas personas únicamente tendrán derecho para apropiárselas. Si otras las tomaren, el dueño que las abandonó tendrá derecho para reivindicarlas ó para exigir su valor.

2530. En caso de duda no se presume que la cosa ha sido

abandonada por su dueño, sino que ha sido perdida, si es cosa de algún valor.

2531. El que hallare una cosa perdida, no está obligado á tomarla; pero si lo hiciere, carga mientras la tuviere en su poder, con las obligaciones del depositario que recibe una recompensa por sus cuidados.

2532. Si el que halla la ccsa conoce ó hubiese podido conocer quién era el dueño, debe inmediatamente darle noticia de ella; y si no lo hiciere, no tiene derecho á ninguna recompensa, aunque hubiese sido ofrecida por el propietario, ni á ninguna compensación por su trabajo, ni por los costos que hubiese hecho.

2533. El que hubiese hallado una cosa perdida, tiene derecho á ser pagado de los gastos hechos en ella, y á una recompensa por el hallazgo. El propietario de la cosa puede exonerarse de todo reclamo cediéndola al que la halló.

2534. Si el que hallare la cosa no supiese quien era el dueño, debe entregarla al juez más inmediato, ó á la policía del lugar, los que deberán poner avisos de treinta en treinta días.

2535. Si en el término de seis meses desde el último aviso no se presentare persona que justifique su dominio, se venderá la especie en pública subasta, y deduciéndose del producto los gastos de la aprehensión, de la conservación y la recompensa debida al que la hubiese hallado, el remanente corresponde á la municipalidad del lugar en que se halló la cosa.

2536. Si apareciese el dueño antes de subastada la especie, le será restituida pagando los gastos, y lo que á título de recompensa adjudicare el juez al que halló la cosa. Si el dueño hubiese ofrecido recompensa por el hallazgo, el que la halló puede elegir entre el premio del hallazgo que el juez regulase y la recompensa ofrecida.

2537. Subastada la cosa, queda irrevocablemente perdida para el dueño si no prefiere pagar todos los gastos y el importe del remate, si hubiese sido ya pagado.

2538. Si la cosa fuese corruptible, ó su custodia ó conservación dispendiosa, podrá anticiparse la subasta, y el dueño, presentándose antes de expirar los seis meses del último aviso, tendrá derecho al precio, deducidos los gastos y el premio del hallazgo.

2539. Comete hurto el que se apropiare las cosas que hallare, y no procediese según las disposiciones de los artículos

anteriores; y también el que se apropiare los despojos de los naufragios y de las cosas echadas al mar ó á los ríos para alijar los buques.

2540. La caza es otra manera de apropiación, cuando el animal bravío ó salvaje, viéndose en su libertad natural, fuese tomado muerto ó vivo por el cazador, ó hubiese caído en las trampas puestas por él.

2541. Mientras el cazador fuese persiguiendo al animal que hirió, el que lo tomase deberá entregárselo.

2542. No se puede cazar sino en terrenos propios, ó en terrenos ajenos que no estén cercados, plantados ó cultivados, y según los reglamentos de la policía.

2543. Los animales que se cazaren en terrenos ajenos, cercados, plantados ó cultivados sin permiso del dueño, pertenecen al propietario del terreno, y el cazador está obligado á pagar el daño que hubiere causado.

2544. Mientras el que tuviere un animal domesticado que recobra su libertad, lo fuese persiguiendo, nadie puede tomarlo ni cazarlo.

2545. Las abejas que huyen de la colmena y posan en árbol que no sea del propietario de ella, entiéndese que vuelven á su libertad natural, si el dueño no fuese en seguimiento de ellas, y solo en este caso pertenecerán al que las tomare.

2546. Si el enjambre posare en terreno ajeno, cercado ó cultivado, el dueño que lo persiguiese no podrá tomarlo sin consentimiento del propietario del terreno.

2547. La pesca es también otra manera de apropiación, cuando el pez fuere tomado por el pescador ó hubiere caído en sus redes.

2548. Es libre pescar en aguas de uso público. Cada uno de los ribereños tiene el derecho de pescar por su lado hasta el medio del río ó del arroyo.

2549. A más de las disposiciones anteriores, el derecho de cazar y de pescar están sujetos á los reglamentos de las autoridades locales.

2550. El que hallare un tesoro ocultado ó enterrado, en casa ó fundo propio, adquiere el dominio de él.

2551. Se entiende por tesoro todo objeto que no tiene dueño conocido, y que está oculto ó enterrado en un inmueble, sea de creación antigua ó reciente, con excepción de los obje-

tos que se encuentren en los sepulcros, ó en los lugares públicos, destinados á la sepultura de los muertos.

2552. Es prohibido buscar tesoro en predios ajenos, sin licencia del dueño, ó del que lo represente, aunque los posea como simple tenedor; pero el que fuere coposeedor del predio, ó poseedor imperfecto, puede buscarlos, con tal que el predio sea restituido al estado en que se hallaba.

2553. Si alguno dijere que tiene un tesoro en predio ajeno, y quisiera buscarlo, puede hacerlo sin consentimiento del dueño del predio, designando el lugar en que se encuentra, y garantizando la indemnización de todo daño al propietario.

2554. Repútase descubridor del tesoro al primero que lo haga visible, aunque sea en parte, y auque no tome posesión de él ni reconozca que es un tesoro, y aunque haya otros que trabajen con él.

2555. Si en el mismo lugar, ó inmediato á él, hubiese otro tesoro, el descubridor será el que primero lo hiciere visible.

2556. El que halle un tesoro en predio ajeno, es dueño de la mitad de él. La otra mitad corresponde al propietario del predio.

2557. Si solo es coposeedor, hará suyo por mitad el tesoro que hallare, y la otra mitad se dividirá entre todos los coposeedores, según su porción en la posesión.

2558. Si es poseedor imperfecto, como usufructuario, usuario, con derecho real de habitación, ó acreedor anticresista, la mitad corresponderá al que hallare el tesoro, y la otra mitad al propietario.

2559. Si un tercero que no es poseedor imperfecto halla el tesoro, le corresponderá la mitad, y la otra mitad al propietario.

2560. El tesoro encontrado por el marido ó la mujer en predio de uno ó de otro, ó la parte que correspondiese al propietario del tesoro hallado por un tercero en predio del marido ó de la mujer, corresponde á ambos como ganancial.

2561. El derecho del descubridor del tesoro no puede ser invocado sino respecto de los tesoros encontrados casualmente. Tampoco puede ser invocado por el obrero al cual el propietario del predio le hubiese encargado hacer escavaciones buscando un tesoro, ni por otros que lo hicieren sin autorización del propietario. En estos casos, el tesoro hallado pertenece á este último.

2562. El obrero, que trabajando en un fundo ajeno encontrare un tesoro, tiene derecho á la mitad de él, aunque el propietario le hubiere anunciado la posibilidad de hallar un tesoro.

2563. Tiene también derecho á la mitad del tesoro hallado, el que emprendiese trabajos en prédio ajeno, sin consentimiento del propietario, con otro objeto que el de buscar un tesoro.

2564. Se puede justificar la propiedad del tesoro hallado por el que se dice dueño, por testigos, presunciones, ó por cualquier otro género de prueba.

2565. Se presume que los objetos de reciente orígen pertenecen al dueño del lugar donde se encontraren, si él hubiese fallecido en la casa que hacía parte del predio.

2566. El tesoro hallado en un inmueble hipotecado, ó dado en anticrésis, no está comprendido en la hipoteca, ni en el anticrésis.

CAPÍTULO II

De la especificación ó transformación

2567. Adquiérese el dominio por la transformación ó especificación, cuando alguien por su trabajo, hace un objeto nuevo con la materia de otro, con la intención de apropiárselo.

2568. Si la transformación se hace de buena fe, ignorando el transformador que la cosa era ajena, y no fuere posible reducirla á su forma anterior, el dueño de ella solo tendrá derecho á la indemnización correspondiente.

2569. Si la transformación se hizo de mala fe, sabiendo ó debiendo saber el transformador que la cosa era ajena, y fuere imposible reducirla á su forma anterior, el dueño de la materia tendrá derecho á ser indemnizado de todo daño, y á la acción criminal á que hubiere lugar, si no prefiriese tener la cosa en su nueva forma, pagando al transformador el mayor valor que hubiese tomado por ella.

2570. Si la transformación se hizo de buena fe, y fuere posible reducir la cosa á su forma anterior, el dueño de la materia será dueño de la nueva especie, pagando al transformador su trabajo; pero puede solo exigir el valor de la materia, quedando la especie de propiedad del transformador.

CAPÍTULO III

De la accesión (1)

2571. Se adquiere el dominio por accesión cuando alguna cosa mueble ó inmueble acreciere á otra por adherencia natural ó artificial.

Del aluvión

2572. Son accesorios de los terrenos confinantes con las riberas de los ríos, los acrecentamientos de tierra que reciban paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas, y pertenecen á los dueños de las heredades ribereñas. Siendo en las costas de mar ó de ríos navegables, pertenecen al Estado.

2573. Pertenecen también á los ribereños, los terrenos que el curso de las aguas dejare á descubierto, retirándose insensiblemente de una de las riberas hácia la otra.

2574. El derecho de aluvión no corresponde sino á los propietarios de tierras que tienen por límite la corriente del agua de los ríos ó arroyos; pero no corresponde á los ribereños de un río canalizado y cuyas márgenes son formadas por diques artificiales.

2575. Si lo que confina con el río fuere un camino público, el terreno de aluvión corresponderá al Estado, ó á la Municipalidad del lugar, según que el camino corresponda al Municipio ó al Estado.

2576. La reunión de tierra no constituye aluvión por inmediato que se encuentre el río, cuando está separada por una corriente de agua que haga parte del río y que no sea intermitente.

---

(1) El Código Francés desde el art. 552, comprende en el derecho de accesión todo aquello á que se extiende el derecho de dominio; y así en ese Código, la accesión comprende igualmente los casos en que una persona es propietaria de una cosa á título de accesión, y aquellos en que viene á ser propietaria por efecto de la accesión. Hay en esto una confusión de principios que corresponden á un orden de ideas completamente diferentes. Son muy distintos los accesorios á los cuales se extiende virtualmente la propiedad, de los accesorios que vienen á aumentarla por efecto de una nueva adquisición. Hemos establecido que en un inmueble, por ejemplo, un terreno de cultivo, son accesorios de él todas aquellas cosas muebles, como arados, animales, etc., sin las cuales el campo no podría cultivarse, ó como dicen los escritores franceses muebles inmovilizados por destino. Este género de accesión no puede equivocarse con la accesión propiamente dicha, con el hecho de la incorporación de una cosa á otra que nos pertenece.



2577. Tampoco constituye aluvión, las arenas ó fangos, que se encuentran comprendidas en los límites del lecho del río, determinado por la línea á que llegan las más altas aguas en su estado normal.

2578. Los dueños de los terrenos confinantes con aguas durmientes, como lagos, lagunas, etc., no adquieren el terreno descubierto por cualquiera disminución de las aguas, ni pierden el terreno que las aguas cubrieron en sus crecientes.

2579. El aumento de tierra no se reputará efecto expontáneo de las aguas, cuando fuere á consecuencia de obras hechas por los ribereños en perjuicio de otros ribereños. Estos tienen derecho á pedir el restablecimiento de las aguas en su lecho; y si no fuere posible conseguirlo, pueden demandar la destrucción de esas obras.

2580. Si los trabajos hechos por uno de los ribereños no fueren simplemente defensivos, y avanzaren sobre la corriente del agua, el propietario de la otra ribera tendrá derecho á demandar la supresión de las obras.

2581. El terreno de aluvión no se adquiere sino cuando está definitivamente formado. y no se considera tal, sino cuando está adherido á la ribera y ha cesado de hacer parte del lecho del río.

2582. Cuando se forma un terreno de aluvión á lo largo de muchas heredades, la división se hace entre los propietarios que pueden tener derecho á ella, en proporción del ancho que cada una de las heredades presente sobre el antiguo río.

Avulsión

2583. Cuando un río ó un arroyo lleva por una fuerza súbita alguna cosa susceptible de adherencia natural, como tierra, arena ó plantas, y las une, sea por adjunción, sea por superposición, ó á un campo inferior, ó á un fundo situado en la ribera opuesta, el dueño de ella conserva su dominio para el solo efecto de llevársela.

2584. Desde que las cosas desligadas por avulsión se adhieren naturalmente al terreno ribereño en que fueron á parar, su antiguo dueño no tendrá derecho para reivindicarlas.

2585. No queriendo reivindicarlas antes que se adhiriesen al terreno en que las aguas las dejaron, el dueño del terreno no tendrá derecho para exigir que sean removidas.

2586. Cuando la avulsión fuere de cosas no susceptibles

de adherencia natural, es aplicable lo dispuesto sobre cosas perdidas.

Edificación y plantación

2587. El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de unos y otros; pero estará obligado á pagar su valor; y si hubiese procedido de mala fe, será además condenado al resarcimiento de los daños y perjuicios, y si hubiere lugar, á las consecuencias de la acusación criminal. El dueño de las semillas, plantas ó materiales, podrá reivindicarlos si le conviniere, si ulteriormenta se separasen.

2588. Cuando de buena fe, se edificare, sembrare ó plantare, con semillas ó materiales propios en terreno ajeno, el dueño del terreno tendrá derecho para hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa las indemnizaciones correspondientes al edificante, sembrador ó plantador de buena fe, sin que este pueda destruir lo que hubiese edificado, sembrado ó plantado, no consintiéndolo el dueño del terreno.

2589. Si se ha edificado, sembrado ó plantado de mala fe en en terreno ajeno, el dueño del terreno puede pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas á su estado primitivo, á costa del edificante, sembrador ó plantador. Pero si quisiere conservar lo hecho, debe el reembolso del valor de los materiales y de la obra de mano.

2590. Cuando haya habido mala fe, no solo por parte del que edifica, siembra ó planta en terreno ajeno, sinó también por parte del dueño, se arreglarán los derechos de uno y otro según lo dispuesto respecto al edificante de buena fe. Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que el edificio, siembra ó plantación, se hicieren á vista y ciencia del mismo y sin oposición suya.

2591. Si el dueño de la obra la hiciese con materiales ajenos, el dueño de los materiales ninguna acción tendrá contra el dueño del terreno, y solo podrá exigir del dueño del terreno la indemnización que este hubiere de pagar al dueño de la obra.

2592. Cuando los animales domesticados que gozan de su libertad, emigraren y contrajesen la costumbre de vivir en otro inmueble, el dueño de este adquiere el dominio de ellos, con tal que no se haya valido de algún artificio para atraerlos. El antiguo dueño no tendrá acción alguna para reivindicarlos, ni para exigir ninguna indemnización.



2593. Si hubo artificio para atraerlos, su dueño tendrá derecho para reivindicarlos, si puede conocer la identidad de ellos. En caso contrario, tendrá derecho á ser indemnizado de su pérdida.

De la adjunción

2594. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, el propietario de la principal adquiere la accesoria, aun en el caso de ser posible la separación, pagando al dueño de la cosa accesoria lo que ella valiere.

2595. Cuando la cosa unida para el embellecimiento, ó perfección de la otra, es por su especie mucho más preciosa que la principal, el dueño de ella puede pedir su separación, aunque no pueda verificarse sin algún deterioro de la cosa á que se ha incorporado.

2596. El dueño de la materia empleada de mala fe, puede pedir que se le devuelva en igual especie y forma, cantidad, peso, ó medida que la que tenía, ó que así se avalore la indemnización que se le debe.

2597. Cuando cosas secas ó fluidas de diversos dueños se hubiesen confundido ó mezclado, resultando una transformación, si una fuese la principal, el dueño de ella adquiere el dominio del todo, pagando al otro el valor de la materia accesoria.

2598. No habiendo cosa principal, y siendo las cosas separables, la separación se hará á costa del que las unió sin consentimiento de la otra parte.

2599. Siendo inseparables y no habiendo resultado nueva especie de la confusión ó mezcla, el dueño de la cosa unida sin su voluntad, puede pedir al que hizo la unión ó mezcla el valor que tenía su cosa antes de la unión.

2600. Si la confusión ó mezcla resulta por un hechp casual, y siendo las cosas inseparables, y no habiendo cosa principal, cada propietario adquiere en el todo un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

CAPÍTULO IV

De la tradición traslativa de dominio

2601. Para que la tradición traslativa de la posesión haga adquirir el dominio de la cosa que se entrega, debe ser hecha por el propietario que tenga capacidad para enajenar, y el que la recibe ser capaz de adquirir.

2602. La tradición debe ser por título suficiente para transferir el dominio.

2603. Los únicos derechos que pueden trasmitirse por la tradición son los que son propios del que la hace.

CAPÍTULO V

De la extinción del dominio

2604. El derecho de propiedad se extingue de una manera absoluta por la destrucción ó consumo total de la cosa que estaba sometida á él, ó cuando la cosa es puesta fuera del comercio.

2605. La propiedad de los animales salvajes ó domesticados se acaba cuando recuperen su antigua libertad, ó pierden la costumbre de volver á la residencia de su dueño.

2606. El derecho de propiedad se pierde cuando la ley atribuye á una persona, á título de transformación, accesión, ó prescripción, la propiedad de una cosa perteneciente á otra.

2607. Se pierde también desde que se abandone la cosa, aunque otro aún no se la hubiese apropiado. Mientras que otro no se apropie la cosa abandonada, es libre el que fué el dueño de ella, de arrepentirse del abandono y adquirir de nuevo el dominio.

2608. El que no tiene sinó la propiedad de una parte indivisa de la cosa, puede abandonarla por la parte que tiene; pero el que tiene el todo de la cosa, no puede abandonarla por una parte indivisa.

2609. Se pierde igualmente el dominio por enajenación de la cosa, cuando otro adquiere el dominio de ella por la tradición en las cosas muebles, y en los inmuebles después de firmado el instrumento público de enajenación, seguido de la tradición.



2610. Se pierde también por la transmisión judicial del dominio, cualquiera que sea su causa, ejecución de sentencia, expropiación por necesidad ó utilidad pública; ó por el efecto de los juicios que ordenasen la restitución de una cosa, cuya propiedad no hubiese sido transmitida sinó en virtud de un título vicioso.

TÍTULO VI

DE LAS RESTRICCIONES Y LÍMITES DEL DOMINIO

2611. Las restricciones impuestas al dominio privado solo en el interés público, son regidas por el derecho administrativo.

2612. El propietario de un inmueble no puede obligarse á no enajenarlo, y si lo hiciere la enajenación será válida, sin perjuicio de las acciones personales que el acto puede constituir contra él.

2613. Los donantes ó testadores no pueden prohibir á los donatarios ó sucesores en sus derechos, que enajenen los bienes muebles ó inmuebles que les donaren ó dejaren en testamento, por mayor término que el de diez años.

2614. Los propietarios de bienes raices no pueden constituir sobre ellos derechos enfitéuticos, ni de superficie, ni imponerles censos, ni rentas que se extiendan á mayor término que el de cinco años, cualquiera que sea el fin de la imposición; ni hacer en ellos vinculación alguna.

2615. El propietario de un fundo no puede hacer escavaciones ni abrir fosos en su terreno que puedan causar la ruina de los edificios ó plantaciones existentes en el fundo vecino ó de producir desmoronamiento de tierra.

2616. Todo propietario debe mantener sus edificios de manera que la caida ó los materiales que de ellos se desprendan no puedan dañar á los vecinos ó transeuntes, bajo la pena de satisfacer los daños é intereses que por su negligencia les causare.

2617. El propietario de edificios no puede dividirlos horizontalmente entre varios dueños, ni por contrato, ni por actos de última voluntad.

2618. El ruido causado por un establecimiento industrial debe ser considerado como que ataca al derecho de los vecinos, cuando por su intensidad ó continuidad, viene á ser into-

lerable para ellos, y excede la medida de las incomodidades ordinarias de la vecindad.

2619. Aunque la obra, ó el establecimiento que cause perjuicio al vecino, hubiese sido autorizado por la administración, los jueces pueden acordar indemnizaciones á los vecinos, mientras existan esos establecimientos. La indemnización se determina según el perjuicio material causado á las propiedades vecinas, y según la disminución del valor locativo ó venal que ellas sufran.

2620. Los trabajos ó las obras que sin causar á los vecinos un perjuicio positivo, ó un ataque á su derecho de propiedad, tuviesen simplemente por resultado privarles de ventajas que gozaban hasta entonces, no les dan derecho para una indemnización de daños y perjuicios.

2621. Nadie puede construir cerca de una pared medianera ó divisoria, pozos, cloacas, letrinas, acueductos que causen humedad; establos, depósitos de sal ó de materias corrosivas, artefactos que se mueven por vapor, ú otras fábricas, ó empresas peligrosas á la seguridad, solidez y salubridad de los edificios, ó nocivas á los vecinos, sin guardar las distancias prescriptas por los reglamentos y usos del país, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. A falta de reglamentos, se recurrirá á juicio de peritos.

2622. El que quiera hacer una chimenea, ó un fogón ú hogar, contra una pared medianera, debe hacer construir un contramuro de ladrillo ó piedra de dieciseis centímetros de espesor.

2623. El que quiera hacer un horno ó fragua contra una pared medianera, debe dejar un vacío ó intérvalo, entre la pared y el horno ó fragua de diez y seis centímetros.

2624. El que quiera hacer pozos, con cualquier objeto que sea, contra una pared medianera ó no medianera, debe hacer un contramuro de treinta centímetros de espesor.

2625. Aun separados de las paredes medianeras ó divisorias, nadie puede tener en su casa depósitos de aguas estancadas que puedan ocasionar exhalaciones infectantes, ó infiltraciones nocivas, ni hacer trabajos que transmitan á las casas vecinas gases fétidos, ó perniciosos que no resulten de las necesidades ó usos ordinarios; ni fraguas ni máquinas que lancen humo excesivo á las propiedades vecinas.

2626. El propietario del terreno contiguo á una pared di-



visoria puede destruirla cuando le sea indispensable ó para hacerla más firme, ó para hacerla de carga, sin indemnización alguna al propietario ó condómino de la pared, debiendo levantar inmediatamente la nueva pared.

2627. Si para cualquier obra fuese indispensable poner andamios, ú otro servicio provisorio en el inmueble del vecino, el dueño de este no tendrá derecho para impedirlo, siendo á cargo del que construyese la obra la indemnización del daño que causare.

2628. El propietario de una heredad no puede tener en ellas árboles sinó á distancia de tres metros de la línea divisoria con el vecino, sea la propiedad de éste predio rústico ó urbano, esté ó no cercado, ó aunque sean ambas heredades de bosques. Arbustos no pueden tenerse sinó á distancia de un metro.

2629. Si las ramas de algunos árboles se extendiesen sobre las construcciones, jardines ó patios vecinos, el dueño de estos tendrá derecho para pedir que se corten en todo lo que se extendiesen en su propiedad; y si fuesen las raíces las que se extendiesen en el suelo vecino, el dueño del suelo podrá hacerlas cortar por sí mismo, aunque los árboles, en uno y otro caso estén á las distancias fijadas por la ley.

2630. Los propietarios de terrenos ó edificios están obligados, después de la promulgación de éste Código, á construir los techos que en adelante hicieren, de manera que las aguas fluviales caigan sobre su propio suelo, ó sobre la calle ó sitios públicos, y no sobre el suelo del vecino.

2631. Cuando por la costumbre del pueblo, los edificios se hallen construídos de manera que las goteras de una parte de los tejados caigan sobre el suelo ajeno, el dueña del suelo no tiene derecho para impedirlo. Una construcción semejante no importa una servidumbre del predio que recibe las goteras, y el dueño de él puede hacer construcciones sobre la pared divisoria que priven el goteraje del predio vecino, pero con la obligación de hacer las obras necesarias para que el agua caiga en el predio en que antes caía.

2632. El propietario de una heredad, por ningún trabajo ú obra, puede hacer correr por el fundo vecino las aguas de pozos que él tenga en su heredad, ni las del servicio de su casa, salvo que lo que en adelante se dispone, sobre las aguas naturales ó artificiales que hubiesen sido llevadas, ó sacadas allí para las necedidades de establecimientos industriales.

2633. El propietario está obligado en todas circunstancias á tomar las medidas necesarias para hacer correr las aguas que no sean pluviales ó de fuentes sobre terreno que le pertenezca ó sobre la vía pública.

2634. El propietario de una heredad no puede por medio de un cambio que haya en el nivel de su terreno, dirigir sobre el fundo vecino las aguas pluviales que caían en su heredad.

2635. Las aguas pluviales pertenecen á los dueños de las heredades donde cayesen, ó donde entrasen, y les es libre disponer de ellas, ó desviarlas, sin detrimento de los terrenos inferiores.

2636. Todos pueden reunir las aguas pluviales que caigan en lugares públicos, ó que corran por lugares públicos, aunque sea desviando su curso natural, sin que los vecinos puedan alegar ningún derecho adquirido.

2637. Las aguas que broten en los terrenos privados, pertenecen á los dueños de éstos, y pueden libremente usar de ellas, y mudar su dirección natural. El simple hecho de correr por los terrenos inferiores, no da á los dueños de éstos, derecho alguno. Pero si ellas fuesen el principal alimento de un río, ó fuesen necesarias á algún pueblo, están sujetas á expropiación por utilidad pública.

2638. El propietario de una fuente que deja correr las aguas de ella sobre los fundos inferiores, no puede emplearlas en un uso que las haga perjudiciales á las propiedades inferiores.

2639. Los propietarios limítrofes con los ríos ó con canales que sirven á la comunicación por agua, están obligados á dejar una calle ó camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del río ó del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno en manera alguna.

2640. Si el río ó canal atravesare alguna ciudad ó población, se podrá modificar por la respectiva Municipalidad, el ancho de la calle pública, no pudiendo dejarla de menos de quince metros,

2641. Si los ríos fuesen navegables, está prohibido el uso de sus aguas, que de cualquier modo estorbe ó perjudique la navegación ó el libre paso de cualquier objeto de transporte fluvial.

2642. Es prohibido á los ribereños sin concesión especial de la autoridad competente, mudar el curso natural de las aguas, cavar el lecho de ellas, ó sacarla de cualquir modo y en cualquier volúmen para sus terrenos.

2643. Si las aguas de los ríos se estancasen, corriesen más lentas ó impetuosas, ó torciesen su curso natural, los ribereños á quienes tales alteraciones perjudiquen, podrán remover los obstáculos, construir obras defensivas, ó reparar las destruidas, con el fin de que las aguas se restituyan á su estado anterior.

2644. Si tales alteraciones fueren motivadas por caso fortuito, ó furza mayor, corresponden al Estado ó Provincia los gastos necesarios para volver las aguas á su estado anterior. Si fueren motivadas por culpa de alguno de los ribereños, que hiciese obra perjudicial, ó destruyese las obras defensivas, los gastos serán pagados por él, á más de la indemnización del daño.

2645. Ni con licencia del Estado, Provincia ó Municipalidad, podrá ningún ribereño, sin consentimiento de los otros propietarios ribereños, represar las aguas de los ríos ó arroyos, de manera que las alcen fuera de los límites de su propiedad, haciendo más profundo el río ó arroyo en la parte superior, ó que inunden las inferiores; ni detener las aguas de manera que los vecinos queden privados de ellas.

2646. Ni con la licencia del Estado, Provincia ó Municipalidad, podrá ningún ribereño extender sus diques de represas más allá del medio del río ó arroyo.

2647. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente descienden de los terrenos superiores, sin que para eso hubiese contribuido el trabajo del hombre.

2648. Lo dispuesto en el artículo anterior, no comprende las aguas subterráneas que salen al exterior por algún trabajo del arte, ni las aguas pluviales caídas de los techos, ó de los depósitos en que hubiesen sido recogidas, ni las aguas servidas que se hubiesen empleado en la limpieza doméstica ó en trabajos de fábricas, salvo cuando fuese mezclada con el agua de lluvia.

2649. Están igualmente obligados los terrenos inferiores á recibir las arenas y piedras que arrastraren en su curso las aguas pluviales, sin que puedan reclamarlas los propietarios de los terrenos superiores.

2650. Los dueños de los terrenos inferiores están obligados á recibir las aguas subterráneas que por trabajo del hom-

bre salieren al exterior, como fuentes, pozos artesianos, etcétera, cuando no sea posible por su abundancia contenerlas en el terreno superior, satisfaciéndoles una justa indemnización de los perjuicios que pueden causarles.

2651. El dueño del terreno inferior no puede hacer dique alguno que contenga ó haga refluir sobre el terreno superior, las aguas, arenas ó piedras que naturalmente desciendan á él, y aunque la obra haya sido vista y conocida por el dueño del terreno superior, puede éste pedir que se destruya, si no hubiese comprendido el perjuicio que le haría, y si la obra no tuviese veinte años de existencia.

2652. El que hiciere obras para impedir la entrada de aguas que su terreno no está obligado á recibir, no responderá por el daño que tales obras pudieran causar.

2653. Es prohibido al dueño del terreno superior, agravar la sujeción del terreno inferior, dirigiendo las aguas á un solo punto, ó haciendo de cualquier modo más impetuosa la corriente que pueda perjudicar ol terreno inferior.

2654. Ningún medianero podrá abrir ventanas ó troneras en pared medianera, sin consentimiento del condómino.

2655. El dueño de una pared no medianera contigua á finca ejena, puede abrir en ella ventanas para recibir luces, á tres metros de altura del piso de la pieza á que quiera darse luz, con reja de fierro cuyas barras no dejen mayor claro que tres pulgadas.

2656. Estas luces no constituyen una servidumbre, y el dueño de la finca ó propiedad contigua, puede adquirir la medianería de la pared, y cerrar la ventana de luces, siempre que edifique apoyándose en la pared medianera.

2657. El que goza de la luz por ventanas abiertas en su pared, no tiene derecho para impedir que en el suelo vecino se levante una pared que las cierre y le prive de la luz.

2658. No se puede tener vistas sobre el predio vecino, cerrado ó abierto, por medio de ventanas, balcones ú otros voladizos, á menos que intermedie una distancia de tres metros de la línea divisoria.

2659. Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblícuas, sobre propiedad ajena, si no hay sesenta centímetros de distancia.

2660. Las distancias que prescriben los artículos anteriores se cuentan desde el filo de la pared donde no hubiese obras



voladizas; y desde el filo exterior de éstas, donde las haya: y para las oblicuas, desde la línea de separación de las dos propiedades.

TÍTULO VII

DEL DOMINIO IMPERFECTO

2661. Dominio imperfecto es el derecho real revocable ó fiduciario de una sola persona sobre una cosa propia, mueble ó inmueble, ó el reservado por el dueño perfecto de una cosa que enajena solamente su dominio útil.

2662. Dominio fiduciario es el que se adquiere en un fideicomiso singular, subordinado á durar solamente hasta el cumplimiento de una condición resolutiva, ó hasta el vencimiento de un plazo resolutivo, para el efecto de restituir la cosa á un tercero.

2663. Dominio revocable es el que ha sido transmitido en virtud de un título revocable á voluntad del que lo ha transmitido; ó cuando el actual propietario puede ser privado de la propiedad por una causa proveniente de su título.

2664. El dominio no se juzga revocado cuando el que posee la cosa á título de propietario es condenado á entregarla en virtud de una acción de nulidad. ó de rescisión, ó por una acción contra un hecho fraudulento, ó por restitución del pago indebido. En estos casos se juzga que el dominio no había sido transmitido sino de una manera interina.

2665. La revocación del dominio transmitido por medio de un título revocable á voluntad del que lo ha concedido se efectúa por la manifestación misma de su voluntad.

2666. Exceptúase de la disposición del artículo anterior, el pacto comisorio en el contrato de venta, el cual no obra la revocación del dominio sino en virtud del juicio que la declare, cuando las partes no estén de acuerdo en la existencia de los hechos de que dependía.

2667. La misma excepción se aplica á la condición resolutoria impuesta en el caso de ingratitud del donatario ó legatario, y á la inejecución de las cargas impuestas á estos últimos.

2668. Extínguese el dominio revocable por el cumplimiento de la cláusula legal constante en el acto jurídico que lo transmitió, ó por la condición resolutiva ó plazo resolutivo á que su duración fué subordinada.

2669. La revocación del dominio tendrá siempre efecto retroactivo al día en que se adquirió, si no hubiere en la ley ó en los actos jurídicos que la establecieron, disposición expresa en contrario.

2670. Revocándose el dominio con efecto retroactivo, el antiguo propietario está autorizado á tomar el inmueble libre de todas las cargas, servidumbres ó hipotecas con que lo hubiese gravado el propietario desposeido, ó el tercer poseedor; pero está obligado á respetar los actos administrativos del propietario desposeido, como los alquileres ó arrendamientos que hubiese hecho.

2671. La revocación del dominio sobre cosas muebles no tiene efecto contra terceros adquirentes, usufructuarios ó acreedores pignoraticios, sinó en cuanto ellos, por razón de su mala fe, tuvieren una obligación personal de restituir la cosa.

2672. Cuando por la ley, ó por disposición expresa en los actos jurídicos que constituyan el dominio revocable, la revocación no tuviere efecto retroactivo, quedan subsistentes las enajenaciones hechas por el propietario desposeido, como también los derechos reales que hubiese constituido sobre la cosa.

TÍTULO VIII

DEL CONDOMINIO

2673. El condominio es el derecho real de propiedad que pertenece á varias personas, por una parte indivisa sobre una cosa mueble ó inmueble.

2674. No es condominio la comunión de bienes que no sean cosas,

2675. El condominio se constituye por contrato, por actos de última voluntad, ó en los casos que la ley designa.

2676. Cada condómino goza, respecto de su parte indivisa, de los derechos inherentes á la propiedad, compatible con la naturaleza de ella, y puede ejercerlos sin el consentimiento de los demás copropietarios.

2677. Cada condómino puede enajenar su parte indivisa, y sus acreedores pueden hacerla embargar y vender antes de hacerse la división entre los comuneros.

2678. Cada uno de los condóminos puede constituir hipoteca sobre su parte indivisa en un inmueble común, pero el resultado de ella queda subordinado al resultado de la partición, y no tendrá efecto alguno en el caso en que el inmue-

ble toque en lote á otro copropietario, ó le sea adjudicado en licitación.

2679. Cada uno de los condóminos puede reivindicar, contra un tercer detentador, la cosa en que tenga su parte indivisa; pero no puede reivindicar una parte material y determinada de ella.

2680. Ninguno de los condóminos puede sin el consentimiento de todos, ejercer sobre la cosa común, ni sobre la menor parte de ella, físicamente determinada, actos materiales ó jurídicos que importen el ejercicio actual é inmediato del derecho de propiedad. La oposición de uno bastará para impedir lo que la mayoría quiera hacer á este respecto.

2681. Ninguno de los condóminos puede hacer en la cosa común innovaciones materiales, sin el consentimiento de todos los otros.

2682. El condómino no puede enajenar, constituir servidumbres, ni hipotecas con perjuicio del derecho de los copropietarios. El arrendamiento ó el alquiler hecho por alguno de ellos es de ningún valor.

2683. Sin embargo, la enajenación, constitución de servidumbres ó hipotecas, el alquiler ó arrendamiento hecho por uno de los condóminos vendrán á ser parcial ó integralmente eficaces, si por el resultado de la división el todo ó parte de la cosa común le tocase en su lote.

2684. Todo condómino puede gozar de la cosa común conforme al destino de ella, con tal que no la deteriore en su interés particular.

2685. Todo condómino puede obligar á los copropietarios en proporción de sus partes á los gastos de conservación ó reparación de la cosa común; pero pueden librarse de esta obligación por el abandono de su derecho de propiedad.

2686. No contribuyendo el condómino ó los condóminos, pagarán los intereses al copropietario que los hubiere hecho. y este tendrá derecho á retener la cosa hasta que se verifique el pago.

2687. A las deudas contraidas en pro de la comunidad y durante ella, no está obligado sinó el condómino que las contrajo, el cual tendrá acción contra los condóminos para el reembolso de lo que hubiere pagado.

2688. Si la deuda hubiere sido contraida por los condóminos colectivamente, sin expresión de cuota y sin haberse

estipulado solidaridad, están obligados al acreedor por partes iguales, salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado de más respecto á la cuota que le corresponda.

2689. En las cargas reales que graven la cosa, como la hipoteca, cada uno de los condóminos está obligado por el todo de la deuda.

2690. Cuando entre los condóminos hubiere alguno insolvente, su parte en la cosa debe repartirse entre los otros en proporción del interés que tengan en ella, y según el cual hubieren contribuido á satisfacer la parte del crédito que correspondía al insolvente.

2691. Cada uno de los condóminos es deudor á los otros, según sus respectivas partes, de las rentas ó frutos que hubiere percibido de la cosa común, como del valor del daño que les hubiere causado.

2692. Cada copropietario está autorizado á pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común, cuando no se encuentre sometida á una indivisión forzosa.

2693. Los condóminos no pueden renunciar de una manera indefinida al derecho de pedir la división; pero les es permitido convenir en la suspensión de la división por un término que no exceda de cinco años, y de renovar este convenio todas las veces que lo juzguen conveniente.

2694. Cuando la copropiedad en la cosa se hubiere constituido por donación ó por testamento, el testador ó donante puede poner la condición de que la cosa dada ó legada quede indivisa por el mismo espacio de tiempo.

2695. La división entre los copropietarios es solo declarativa y no translativa de la propiedad, en el sentido de que cada condómino debe ser considerado como que hubiere sido desde el orígen de la división, propietario exclusivo de lo que le hubiere correspondido en su lote, y como que nunca hubiese tenido ningún derecho de propiedad en lo que ha tocado á los otros condóminos.

2696. El mismo efecto tendrá, cuando por licitación, uno de los condóminos hubiere venido á ser propietario exclusivo de la cosa común, ó cuando por cualquier acto á título oneroso, hubiera cesado la indivisión absoluta, pasando la cosa al dominio de uno de los comuneros.

2697. Las consecuencias de la retroactividad de la división

serán las mismas que en este Código se determinan sobre la división de las sucesiones.

2698. Las reglas relativas á la división de las sucesiones, á la manera de hacerla y á los efectos que produce, deben aplicarse á la división de cosas particulares.

CAPÍTULO PRIMERO

De la administración de la cosa común

2699. Siendo imposible por la calidad de la cosa común ó por la oposición de alguno de los condóminos, el uso ó goce de la cosa común ó la posesión común, resolverán todos, si la cosa debe ser puesta en administración, ó alquilada ó arrendada.

2700. No conviniendo alguno de los condóminos en cualquiera de estos expedientes, ni usando del derecho de pedir la división de la cosa, prevalecerá la decisión de la mayoría, y en tal caso dispondrá el modo de administrarla, nombrará y quitará los administradores.

2701. El condómino que ejerciere la administración será reputado mandatario de los otros, aplicándosele las disposiciones sobre el mandato, y no las disposiciones sobre el socio administrador.

2702. Determinándose el arrendamiento ó el alquiler de la cosa, debe ser preferido á persona extraña, el condómino que ofreciere el mismo alquiler ó la misma renta.

2703. Ninguna determinación será válida, si no fuese tomada en reunión de todos los condóminos ó de sus lejítimos representantes.

2704. La mayoría no será numérica sinó en proporción de los valores de la parte de los condóminos en la cosa común, aunque corresponda á uno solo de ellos.

2705. La mayoría será absoluta, es decir, debe exceder el valor de la mitad de la cosa. No habiendo mayoría absoluta nada se hará.

2706. Habiendo empate y no prefiriendo los condóminos la decisión por la suerte ó por árbitros, decidirá el juez sumariante á solicitud de cualquiera de ellos con audiencia de los otros.

2707. Los frutos de la cosa común, no habiendo estipulación en contrario ó disposición de última voluntad, serán di-

vidídos por los condóminos, en proporción de los valores de sus partes.

2708. Habiendo duda sobre el valor de la parte de cada uno de los condóminos, se presume que son iguales.

2709. Cualquiera de los condóminos que sin mandato de los otros, administrase la cosa común, será juzgado como gestor oficioso.

CAPÍTULO II

De la indivisión forzosa

2710. Habrá indivisión forzosa, cuando el condominio sea sobre cosas afectadas como accesorios indispensables al uso común de dos ó más heredades que pertenezcan á diversos propietarios, y ninguno de los condóminos podrá pedir la división.

2711. Los derechos que en tales casos corresponden á los condóminos, no son á título de servidumbre, sinó á título de condominio.

2712. Cada uno de los condóminos puede usar de la totalidad de la cosa común y de sus diversas partes como de una cosa propia, bajo la condición de no hacerla servir á otros usos que aquellos á que está destinada, y de no embarazar al derecho igual de los condóminos.

2713. El destino de la cosa común se determina no habiendo convención, por su naturaleza misma y por el uso al cual ha sido afectada.

2714. Los copropietarios de la cosa común no pueden usar de ella sinó para las necesidades de las heredades, en el interés de las cuales la cosa ha sido dejada indivisa.

2715. Habrá también indivisión forzosa, cuando la ley prohibe la división de una cosa común, ó cuando lo prohibiere una estipulación válida y temporal de los condóminos: ó el acto de última voluntad también temporal que no exceda, en uno y en otro caso, el término de cinco años, ó cuando la división fuere nociva por cualquier motivo, en cuyo caso debe ser demorada cuanto sea necesario para que no haya perjuicio á los condóminos.

2716. El condominio de las paredes, muros, fosos y cercos que sirvan de separación entre dos heredades contíguas, es de indivisión forzosa.



CAPÍTULO III

Del condominio de los muros, cercos y fosos.

2717. Un muro es medianero y común de los vecinos de las heredades contiguas que lo han hecho construir á su costa en el límite separativo de las dos heredades.

2718. Toda pared ó muro que sirve de separación de dos edificios se presume medianera en toda su altura hasta el término del edificio menos elevado. La parte que pasa la extremidad de esta última construcción, se reputa que pertenece exclusivamente al dueño del edificio más alto, salvo la prueba en contrario, por instrumentos públicos, privados, ó por signos materiales que demuestren la medianería de toda la pared, ó de que aquella no existe ni en la parte más baja del edificio.

2719. La medianería de las paredes ó muros no su presume sinó cuando dividen edificios, y no patios, jardines, quintas, etc., aunque estos se encuentren cerrados por todos sus lados.

2720. Los instrumentos públicos ó privados que se invoquen para combatir la medianería, deben ser actos comunes á las dos partes ó á sus autores.

2721. En el conflicto de un título que establezca la medianería, y los signos de no haberla, el título es superior á los signos.

2722. Los condóminos de un muro ó pared medianera, están obligados en la proporción de sus derechos, ó los gastos de reparaciones ó reconstrucciones de la pared ó muro.

2723. Cada uno de los condóminos de una pared puede libertarse de contribuir á los gastos de conservación de la pared, renunciando á la medianería, con tal que la pared no haga parte de un edificio que le pertenezca, ó que la reparación ó reconstrucción no haya llegado á ser necesaria por un hecho suyo.

2724. La facultad de abandonar la medianería compete á cada uno de los vecinos, aún en los lugares donde el cerramiento es forzoso; y desde que el abandono se haga, tiene el efecto de conferir al otro la propiedad exclusiva de la pared ó muro.

2725. El que en los pueblos ó en sus arrabales edifica primero en un lugar aún no cerrados entre paredes, puede asentar la mitad de la pared que construya sobre el terreno del

vecino, con tal que la pared sea de piedra ó de ladrillo hasta la altura de tres metros, y su espesor entero no exceda de dieciocho pulgadas.

2726. Todo propietario de una heredad puede obligar á su vecino á la construcción y conservavión de paredes de tres metros de altura y dieciocho pulgadas de espesor para cerramiento y división de sus heredades contíguas, que estén situadas en el recinto de un pueblo ó en los arrabales.

2727. El vecino requerido para contribuir á la construcción de una pared divisoria, ó á su conservación en el caso del artículo anterior, puede librarse de esa obligación, cediendo la mitad del terreno sobre que la pared debe asentarse, y renunciando á la medianería.

2728. El que hubiere construido en un lugar donde el cerramiento es forzoso, en su terreno y á su costa, un muro ó pared de encerramiento, no puede reclamar de su vecino el reembolso de la mitad de su valor y del terreno en que se hubiese asentado, sino en el caso que el vecino quiera servirse de la pared divisoria.

2729. Las paredes divisorias deben levantarse á la altura designada en cada municipalidad; si no hubiese designación determinada, la altura será de tres metros.

2730. La medianería dá derecho á cada uno de los condóminos á servirse de la pared ó muro medianero para todos los usos á que ella está destinada, según su naturaleza, con tal que no causen deterioros en la pared, ó comprometan su solidéz, y no se estorbe el ejercicio de iguales derechos para el vecino.

2731. Cada uno de los condóminos puede arrimar toda clase de construcciones á la pared medianera, poner tirantes en todo su espesor, sin perjuicio del derecho que el otro vecino tiene de hacerlos retirar hasta la mitad de la pared en el caso que él también quiera poner en ella tirantes, ó hacer el caño de una chimenea: puede también cada uno de los condóminos abrir armarios ó nichos, aún pasando el medio de la pared, con tal que no cause perjuicio al vecino ó á la pared.

2732. Cada uno de los condóminos puede alzar á su costa la pared medianera sin indemnizar al vecino por el mayor peso que cargue sobre ella.

2733. Cuando la pared medianera no pueda soportar la altura que se le quiera dar, el que quiera alzarla debe reconstruirla toda ella á su costa, y tomar de su terreno el excedente del espesor. El vecino no puede reclamar ninguna in-



demnización por los embarazos que le cause la ejecución de los trabajos.

2734. En el caso del artículo anterior, el nuevo muro aunque construído por uno de los propietarios, es medianero hasta la altura del antiguo, y en todo su espesor, salvo el derecho del que ha puesto el excedente del terreno para volver á tomarlo, si la pared llegase á ser demolida.

2735. El vecino que no ha contribuido á los gastos para aumentar la altura de la pared, puede siempre adquirir la medianería de la parte alzada, reembolsando la mitad de los gastos, y el valor de la mitad del terreno en el caso que se hubiese aumentado su espesor.

2736. Todo propietario cuya finca linda inmediatamente con una pared ó muro no medianero, tiene la facultad de adquirir la medianería en toda la extensión de la pared, ó solo en la parte que alcance á tener la finca de su propiedad hasta la altura de las paredes divisorias, reembolsando la mitad del valor de la pared, como esté construida, ó de la porción de que adquiera medianería, como también la mitad del valor del suelo sobre que se ha asentado; pero no podrá limitar la adquisición á solo una porción del espesor de la pared. Si solo quisiere adquirir la porción de la altura que deben tener las paredes divisorias, está obligado á pagar el valor de la pared desde sus cimientos.

2737. El uno de los vecinos no puede hacer innovaciones en la pared medianera que impidan al otro un derecho igual y recíproco. No puede disminuir la altura ni el espesor de la pared, ni hacer abertura alguna sin consentimiento del otro vecino.

2738. La disposición del artículo enterior no es aplicable á las paredes que hagan frente á las plazas, calles ó caminos públicos, respecto de los cuales se observarán los reglamentos particulares que les sean relativos.

2739. El que hubiere hecho el abandono de la medianería por librarse de contribuir á las reparaciones ó reconstrucciones de una pared, tiene siempre el derecho de adquirir la medianería de ella en los términos expuestos.

2740. La adquisición de la medianería tiene el efecto de poner á los vecinos en un pie de perfecta igualdad; y dá al que la adquiere la facultad de pedir la supresión de obras, aberturas ó luces establecidas en la pared medianera que fueren incompatibles con los derechos que confiere la medianería.

2741. El vecino que ha adquirido la medianería no puede prevalerse de los derechos que ella confiere, para embarazar las servidumbres con que su heredad se encuentre gravada.

2742. En las campañas los cerramientos medianeros deben hacerse á comunidad de gastos, si las dos heredades se encerraren. Cuando una de las heredades está sin cerco alguno, el dueño de ella no está obligado á contribuir para las paredes, fosos ó cercos divisorios.

2743. Todo cerramiento que separa dos propiedades rurales se presume medianero, á no ser que uno de los terrenos no estuviese cerrado, ó hubiese prueba en contrario.

2744. Lo dispuesto en los artículos anteriores, sobre paredes ó muros medianeros, en cuanto á los derechos y obligaciones de los condóminos entre sí, tiene lugar en lo que fuere aplicables respecto de zanjas ó cercos, ó de otras separaciones de los terrenos en las mismas circunstancias.

2745. Los árboles existentes en cercos ó zanjas medianeras, se presume que son también medianeros, y cada uno de los condóminos podrá exigir que sean arrancados si le causaren perjuicios. Y si cayesen por algún accidente no podrán ser replantados sin consentimiento del otro vecino. Lo mismo se observará respecto de los árboles comunes por estar su tronco en el extremo de dos terrenos de diversos dueños.

CAPÍTULO IV

Del condominio por confusión de límites

2746. El que poseyere terrenos cuyos límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante, repútase condómino con el poseedor de ese terreno, y tiene derecho para pedir que los límites confusos se investiguen y se demarquen.

2747. Cuando los límites de los terrenos estén cuestionados, ó cuando hubiesen quedado sin mojones por haber sido estos destruidos, la acción competente á los colindantes es la acción de reivindicación para que á uno de los poseedores se le restituya el terreno en cuya posesión estuviese el otro.

2748. La acción de deslinde tiene por antecedente indispensable la contigüedad y confusión de los predios rústicos. Ella no se dá para dividir los predios urbanos.

2749. Esta acción compete únicamente á los que tengan derechos reales sobre el terreno, contra el propietario del fundo contiguo.

2750. Puede dirigirse contra el Estado respecto de los terrenos dependientes del dominio privado. El deslinde de los fundos que dependen del dominio público corresponde á la jurisdicción administrativa.

2751. La posesión de buena fe de mayor parte de terrenos que la que expresan los títulos, no aprovecha al que la ha tenido.

2752. Los gastos en mejoras de la línea separativa son comunes á los colindantes; pero cuando la demarcación fuese precedida por investigación de límites, los gastos del deslinde se repartirán proporcionalmente entre ellos, según la extensión del terreno de cada uno.

2753. El deslinde de los terrenos puede hacerse entre los colindantes por acuerdo entre ellos que conste de escritura pública. Bajo otra forma será de ningún valor. El acuerdo, la mensura y todos los antecedentes que hubiesen concurrida á formarlo, deben presentarse al juez para su aprobación; y si fuese aprobado, la escritura otorgada por personas capaces, y la mensura practicada, servirán en adelante como título de propiedad, siempre que no se causare perjuicio á tercero. En lo sucesivo, el acto puede únicamente ser atacado por las causas que permiten volver sobre una convención.

2754. El deslinde judicial se hará por agrimensor, y la tramitación del juicio, será la que prescriban las leyes de procedimiento.

2755. No siendo posible designar los límites de los terrenos, ni por los vestigios antiguos ni por la posesión, la parte dudosa de los terrenos será dividida entre los colindantes, según el juez lo considere conveniente.

TÍTULO IX

DE LAS ACCIONES REALES

2756. Acciones reales son los medios de hacer declarar en juicio la existencia, plenitud y libertad de los derechos reales, con el efecto accesorio, cuando hubiere lugar, de indemnización del daño causado.

2757. Las acciones reales que nacen del derecho de propiedad, son la acción de reivindicación, la acción confesoria y la acción negatoria.

CAPÍTULO PRIMERO

De la reivindicación

2758. La acción de reivindicación es una acción que nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, por la cual el propietario que ha perdido la posesión, la reclama y la reivindica, contra aquel que se encuentra en posesión de ella.

2759. Las cosas particulares de que se tiene dominio, sean muebles ó raices, pueden ser objeto de la acción de reivindicación; y lo mismo las cosas que por su carácter representativo se consideran como muebles ó inmuebles.

2760. Son reivindicables los títulos de crédito que no fuesen al portador, aunque se tengan cedidos ó endosados si fuesen sin transferencia de dominio, mientras existan en poder del poseedor imperfecto ó simple detentador.

2761. Son también reivindicables las partes ideales de los muebles ó inmuebles, por cada uno de los condóminos contra cada uno de los coposeedores.

2762. No son reivindicables los bienes que no sean cosas, ni las cosas futuras, ni las cosas accesorias aunque lleguen á separarse de las principales, á no ser éstas reivindicadas, ni las cosas muebles cuya identidad no puede ser reconocida, como el dinero, títulos al portador ó cosas fungibles.

2763. Si la cosa ha perecido en parte, ó si solo quedan accesorios de ella, se puede reivindicar la parte que subsista ó los accesorios; determinando de un modo cierto lo que se quiere reivindicar.

2764. Una universalidad de bienes, tales como una sucesión cuestionada, no puede ser objeto de la acción de reivindicación; pero puede serlo una universalidad de cosas.

2765. El que ha perdido, ó á quien se ha robado una cosa mueble, puede reivindicarla, aunque se halle en un tercer poseedor de buena fe.

2766. La calidad de cosa robada solo es aplicable á la sustracción fraudulenta de la cosa ajena, y no á un abuso de confianza, violación de un depósito, ni á ningún acto de engaño ó estafa que hubiese hecho salir la cosa del poder del propietario.



2767. La acción de reivindicación no es admisible contra el poseedor de buena fe de una cosa mueble, que hubiese pagado el valor á la persona á la cual el demandante la había confiado para servirse de ella, para guardarla ó para cualquier otro objeto.

2768. La persona que reivindica una cosa mueble robada ó perdida, de un tercer poseedor de buena fe, no está obligado á reembolsarle el precio que por ella hubiese pagado, con excepción del caso en que la cosa se hubiese vendido con otras iguales, en una venta pública ó en casa de venta de objetos semejantes.

2769. El que hubiese adquirido una cosa robada ó perdida, fuera del caso de excepción del artículo anterior, no puede, por vender la cosa en una venta pública, ó en casas donde se venden cosas semejantes, mejorar su posesión, ni empeorar la del propietario autorizado á reivindicarla.

2770. Los anuncios de hurtos ó de pérdidas, no basta para hacer suprimir de mala fe al poseedor de cosas hurtadas ó perdidas que las adquirió después de tales anuncios, si no se probare que tenía de ello conocimiento cuando adquirió las cosas.

2771. Será considerado poseedor de mala fe el que compró la cosa hurtada ó perdida á persona sospechosa que no acostumbraba vender cosas semejantes, ó que no tenía capacidad ó medios para adquirirla.

2772. La acción de reivindicación puede ser ejercida, contra el poseedor de la cosa, por todos los que tengan sobre ésta un derecho real perfecto ó imperfecto.

2773 La acción de reivindicación no se dá contra el heredero del poseedor, sino cuando el heredero es poseedor él mismo de la cosa sobre que versa la acción, y no está obligado por la parte de que sea heredero del difunto poseedor, sino en cuanto á la parte que tenga en la posesión.

2774. La acción no compete al que no tenga el derecho de poseer la cosa al tiempo de la demanda, aunque viniese á tenerlo al tiempo de la sentencia, ni al que no tenga al tiempo de la sentencia derecho de poseer, aunque lo hubiese tenido al comenzar la acción.

2775. La reivindicación de cosas muebles compete contra el actual poseedor que las hubo por delito contra el reivindicante.

2776. Si la cosa fuere inmueble compete la acción contra

el actual poseedor que la hubo por despojo contra el reivindicante.

2777. Compete también contra el actual poseedor de buena fe, que por título oneroso la hubiere obtenido de un enajenante de mala fe, ó de un sucesor obligado á restituirla al reivindicante, como el comodatario.

2778. Sea la cosa mueble ó inmueble, la reivindicación compete contra el actual poseedor, aunque fuere de buena fe que la hubiese tenido del reivindicante, por un acto nulo ó anulado: y contra el actual poseedor, aunque de buena fe, que la hubiese de un enajenante de buena fe, si la hubo por título gratuito y el enajenante estaba obligado á restituirla al reivindicante, como el sucesor del comodatario que hubiese creido que la cosa era propia de su autor.

2779. En los casos en que según los artículos anteriores, corresponde la acción de reivindicación contra el nuevo poseedor, queda al arbitrio del reivindicante intentarla directamente, ó intentar una acción subsidiaria contra el enajenante ó sus herederos, por indemnización del daño causado por la enajenación; y si obtiene de éstos completa indemnización del daño, cesa el derecho de reivindicar la cosa.

2780. Sea ó no posible la reivindicación contra el nuevo poseedor, si éste hubo la cosa del enajenante responsable de ella, y no hubiese aún pagado el precio, ó lo hubiese solo pagado en parte, el reivindicante tendrá acción contra el nuevo poseedor para que le pague el precio, ó lo que quede á deber.

2781. El acreedor que de buena fe ha recibido en prenda una cosa mueble puede repulsar, hasta el pago de su crédito, la reivindicación dirigida contra él por el propietario.

2782. La reivindicación puede dirigirse contra el que posee á nombre de otro. Este no está obligado á responder á la acción, si declara el nombre y la residencia de la persona á cuya nombre la tiene. Desde que así lo haga, la acción debe dirigirse contra el verdadero poseedor de la cosa.

2783. El demandado que niega ser poseedor de la cosa debe ser condenado á transferirla al demandante, desde que éste probare que se halla en poder de aquel.

2784. El que de mala fe se dá por poseedor sin serlo, será condenado á la indemnización de cualquier perjuicio que de este engaño haya resultado al reivindicante.

2785. La reivindicación podrá intentarse contra el que por

dolo ó hecho suyo ha dejado de poseer para dificultar ó imposibilitar la reivindicación.

2786. Si la cosa sobre que versa la reivindicación fuere mueble, y hubiese motivos para temer que se pierda ó deteriore en manos del poseedor, el reivindicante puede pedir el secuestro de ella, ó que el poseedor le dé suficiente seguridad de restituir la cosa en caso de ser condenado.

2787. Las acciones accesorias á la reivindicación contra el poseedor de mala fé, sobre la restitución de los frutos, daños é intereses por los deterioros que hubiese hecho en la cosa, pueden dirigirse contra los herederos por la parte que cada uno tenga en la herencia.

2788. El que ejerza la acción de reivindicación puede, durante el juicio impedir que el poseedor haga deterioros en la cosa que se reivindica.

2789. Si el título del reivindicante que probase su derecho á poseer la cosa fuese posterior á la posesión que tiene el demandado, aunque este no presente título alguno, no es suficiente para fundar la demanda.

2790. Si presentare títulos de propiedad anterior á la posesión y el demandado no presentare título alguno, se presume que el autor del título era el poseedor y propietario de la heredad que se reivindica.

2791. Cuando el reivindicante y el poseedor contra quien se da la acción, presentaren cada uno título de propiedad, dados por la misma persona, el primero que ha sido puesto en posesión de la heredad que se reivindica, se reputa ser el propietário.

2792. Cuando el demandado y el demandante presenten cada uno títulos de adquisición que ellos hubiesen hecho de diferentes personas, sin que se pueda establecer cual de ellos era el verdadero propietario, se presume serlo el que tiene la posesión.

2793. Cuando la cosa reivindicada está en manos del demandado contra quien la sentencia se hubiese pronunciado, debe este volverla en el lugar en que ella se encuentre; pero si después de la demanda la hubiese transportado á otro lugar más lejano, debe ponerla en el lugar en que estaba.

2794. Cuando es un inmueble el objeto de la reivindicación, el demandado condenado á restituirlo, satisface la sentencia, dejándolo desocupado y en estado que el reivindicante pueda entrar en su posición.

CAPÍTULO II

De la acción confesoria

2795. La acción confesoria es la derivada de actos que de cualquier modo impidan la plenitud de los derechos reales ó las servidumbres activas, con el fin de que los derechos y las servidumbres se restablezcan.

2796. Compete la acción confesoria á los poseedores de inmuebles con derecho de poseer, cuando fuesen impedidos de ejercer los derechos inherentes á la posesión, que se determinan en este Código; á los titulares verdaderos ó putativos de servidumbres personales activas, cuando fuesen impedidos de ejercerlas: á los acreedores hipotecarios de inmuebles dominantes cuyos poseedores fuesen impedidos de ejercer derechos inherentes á su posesión.

2797. La acción confesoria se da contra cualquiera que impida los derechos inherentes á la posesión de otro ó sus servidumbres activas.

2798. Le basta al actor probar su derecho de poseer el inmueble dominante, cuando el derecho impedido no fuese servidumbre; y su derecho de poseer el inmueble dominante y su servidumbre activa ó su derecho de hipoteca, cuando fuese tal el derecho impedido.

2799. Cuando el inmueble dominante ó sirviente perteneciere á poseedores con derecho de poseer, la acción confesoria competente á cada uno de ellos y contro cada uno de ellos, en los casos designados en los artículos anteriores; y las sentencias que se pronuncien, perjudicarán ó aprovecharán á todos respecto á su efecto principal, pero no respecto al efecto accesorio de indemización del daño.

CAPÍTULO III

De la accion negatoria

2800. La acción negatoria es la que compete á los poseedores de inmuebles contra los que les impidiesen la libertad del ejercicio de los derechos reales, á fin de que esa libertad sea restablecida.

2801. La acción negatoria corresponde á los poseedores de inmuebles y á los acreedores hipotecarios impedidos de ejercer libremente sus derechos.

2802. Se da contra culquiera que impida el derecho de poseer de otro, aunque sea el dueño del inmueble, arrogándose sobre él alguna sirvidumbre indebida.

2803. La acción debe tener por objeto accesorio privar al demandado de todo ulterior ejercicio de un derecho real, y la reparación de los perjuicios que su ejercicio anterior le hubiese causado, y aun obligar al demandado á asegurar su abstención por una fianza.

2804. Puede también tener por objeto reducir á sus límites verdaderos el ejercicio de un derecho real.

2805. Al demandante le basta probar su derecho de poseer ó su derecho de hipoteca, sin necesidad de probar que el inmueble no está sujeto á la servidumbre que se le quiere imponer.

2806. Probándose que el acto del demandado no importa el ejercicio de un derecho real, aunque el poseedor fuese accidentalmente impedido en la libre disposición de su derecho, la acción, si hubo daño causado, será juzgada como meramente personal.

TÍTULO X

DEL USUFRUCTO

2807. El usufructo es el derecho real de usar y gozar de una cosa, cuya propiedad pertenece á otro, con tal que no se altere su sustancia.

2808. Hay dos especies de usufruto: usufructo perfecto, y usufructo imperfecto ó cuasi usufructo. El usufructo perfecto es el de las cosas que el usufructuario puede gozar sin cambiar la sustancia de ellas, aunque puedan deteriorarse por el tiempo ó por el uso que se haga. El cuasi usufructo es el de las cosas que serían inútiles al usufructuario si no las consumiese, ó cambiase su sustancia, como los granos, el dinero, etc.

2809. El usufructo de mercaderías es un puro y simple usufructo y el usufructuario puede enajenarlas. Los derechos respectivos se fijarán por el valor que se les hubiere dado, ó por el inventario que determine su calidad y cantidad.

2810. El usufructo perfecto no dá al usufructuario la propiedad de las cosas sujetas á este usufructo, y debe conservarlas para devolverlas al propietario, acabado el usufructo.

2811. El cuasi usufructo transfiere al usufructuario la pro-

piedad de las cosas sujetas á este usufructo, y puede consumirlas, venderlas ó disponer de ellas como mejor le parezca.

2812. El usufructo se constituye:

1º Por contrato oneroso ó gratuito;
2º Por actos de última voluntad;
3º En los casos que la ley designa;
4º Por prescripción.

2813. Es establecido por contrato oneroso, cuando es el objeto directo de una venta, de un cambio, de una partición, de una transacción, etc., etc., ó cuando el vendedor enajena solamente la nuda propiedad de un fundo, reservándose su goce.

2814. Es establecido por contrato gratuito, cuando el donante no enajena sino la nuda propiedad de la cosa, reservándose su goce; ó cuando no dá más que el usufructo, ó cuando cede á uno el derecho de propiedad, y á otro el de goce de la cosa.

2815. Es establecido por testamento, cuando el testador lega solamente el goce de la cosa, reservando la nuda propiedad á su heredero, ó cuando lega á alguno la nuda propiedad y á otro el goce de la cosa, ó cuando no dá expresamente al legatario sino la nuda propiedad.

2816. El usufructo legal es establecido por la ley en los bienes de los hijos menores á favor de sus padres, en los términos dispuestos en el título *De la patria potestad*; y también en los bienes sujetos á reserva por el cónyuge binubo, según los términos dispuestos en el título *Del matrimonio.*

2817. El usufructo se adquiere por prescripción del goce de la cosa, según se dispone en el libro IV, para adquirir la propiedad de los bienes.

2818. El usufructo no puede ser separado de la propiedad sino por una disposición de la ley, ó por la voluntad del propietario. Los jueces, so pena de nulidad, no pueden constituir usufructo por ningún motivo en división y partición de bienes.

2819. En caso de duda se presume oneroso el usufructo constituido por contrato; y gratuito el que fuese constituido por disposición de última voluntad.

2820. El usufructo que se establece por contrato, solo se adquiere como el dominio de las cosas por la tradición de ellas; y el establecido por testamento, por la muerte del testador.

2821. El usufructo puede ser establecido conjunta y simultáneamente á favor de muchas personas, por partes separadas ó indivisas, pura ó simplemente, ó bajo condiciones, con cargos ó sin ellos, á partir de un cierto día, ó hasta una cierta época, y, en fin, con todas las modalidades á que el propietario de la cosa juzgue conveniente someterlo.

2822. Cuando no se ha fijado término para la duración del usufructo, se entiende que es por la vida del usufructuario.

2823. Siendo dos ó más los usufructuarios, no habrá entre ellos derecho de acrecer, á menos que en el instrumento constitutivo del usufructo se estipulare ó dispusiere expresamente lo contrario.

2824. El propietario no podrá constituir el usufructo á favor de muchas personas llamadas á gozarlo sucesivamente las unas después de las otras, aunque estas personas existan al tiempo de la constitución del usufructo.

2825. El usufructo no puede ser constituido para durar después de la vida del usufructuario, ni á favor de una persona y sus herederos.

2826. El usufructo puede ser alternativamente legado, colocando el derecho del usufructo mismo en alternativa con otra cosa de la propiedad del testador.

2827. El usufructo es universal, cuando comprende una universalidad de bienes ó una parte alícuota de la universalidad. Es particular cuando comprende uno ó muchos objetos ciertos y determinados.

2828. El usufructo no puede ser establecido á favor de personas jurídicas por más de veinte años.

2829. El usufructo no puede ser constituido bajo una condición suspensiva ó á plazo suspensivo, á menos que, siendo hecho por disposición de última voluntad, la condición se cumpla ó el plazo se venza después del fallecimiento del testador.

2830. Las condiciones requeridas para la validez de los títulos destinados á transferir la propiedad, son igualmente necesarias para la validez de aquellos que tengan por objeto la constitución del usufructo. Exceptúase el usufructo constituido por la ley, el cual no tiene dependencia de ningún acto de adquisición.

CAPÍTULO PRIMERO

De la capacidad para establecer el usufructo y de las cosas sobre que puede establecerse

2831. No siendo fungible la cosa fructuaria, no tiene capacidad para constituir usufructo por contrato oneroso, quien no la tenga para vender; ó por contrato gratuito, quien no la tenga para donar.

2832. Siendo fungible la cosa fructuaria, no tienen capacidad para constituir usufructo por contrato oneroso ó gratuito los que no la tienen para prestar por mutuo.

2833. No tienen capacidad para constituir usufructo, para después de sus días, los que no la tengan para hecer testamento.

2834. El objeto del usufructo puede ser de las mismas especies de que pueden ser los legados, excepto únicamente los que en este título se prohiben.

2835. Las disposiciones del libro IV de este Código sobre lo que se comprende en cada una de las especies legadas, son en todo extensivas á cada una de las especies análogas de usufructo, no habiendo en este título disposiciones especiales en contrario.

2836. No tienen capacidad para adquirir el usufructo de cosas muebles ó inmuebles por contrato oneroso, ó por disposición onerosa de última voluntad, los que no la tengan para comprar bienes de la misma especie.

2837. No puede transmitir el usufructo por contrato oneroso ó gratuito, quien no pudiere constituirlo por cada uno de esos títulos.

2838. El usufructo puede ser establecido sobre toda especie de bienes, muebles ó inmuebles, corporales ó incorporales, que pueden ser vendidos ó donados, y todos los que pueden ser dejados por disposiciones de última voluntad. Los bienes que no son cosas solo pueden ser objeto actual de usufructo cuando estuvieren representados por sus respectivos instrumentos.

Cuando no estuvieren representados por instrumento, las cosas comprendidas en el crédito ó en el derecho, que viniesen á poder del usufructuario, serán su objeto futuro.

2839. El usufructo no puede establecerse sobre bienes del Estado ó de los Estados, ó de las Municipalidades sin una ley especial que lo autorice.

2840. No puede tampoco establecerse sobre bienes dotales de la mujer, ni aún con asentimiento del marido y mujer.

2841. El propietario fiduciario no puede establecer usufructo, sobre los bienes gravados de sustitución.

2842. No pueden ser objeto de usufructo, el propio usufructo, los derechos reales de uso y habitación, las servidumbres reales activas, separadas de los inmuebles á que fueren inherentes, la hipoteca, la anticresis, la prenda separada de los créditos garantidos con ella, y los créditos que fuesen intransmisibles.

2843. El usufructo puede establecerse por el condómino de un fundo poseido en común con otros, de su parte indivisa.

2844. El usufructo puede constituirse sobre cosas de mero placer, como en un lugar destinado á un paseo, estátuas ó cuadros, aunque no produzcan ninguna utilidad.

2845. El usufructo puede constituirse sobre un fundo absolutamente improductivo.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del usufructuario, antes de entrar en el uso y goce de los bienes

2846. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, debe hacer inventario de los muebles, y un estado de los inmuebles sujetos al usufructo, en presencia del propietario ó su representante. Si el propietario estuviese ausente, se le nombrará por el juez un representante para asistir al inventario.

2847. Siendo las partes mayores de edad y capaces de ejercer sus derechos, el inventario y el estado de los inmuebles pueden ser hechos en instrumento privado. En caso contrario, el inventario debe ser hecho ante escribano público y dos testigos. En uno y otro caso, los gastos del inventario son á cargo del usufructuario.

2848. La falta de cumplimiento de la obligación anterior, no deja sin efecto los derechos del usufructuario, ni los somete á la restitución de los frutos percibidos; pero causa la

presunción de hallarse los bienes en buen estado cuando los recibió.

2849. Aunque el usufructuario hubiese tamado posesión de los bienes sujetos al usufructo sin inventario y sin oposición del nudo propietario, en cualquier tiempo puede ser obligado á hacerlo.

2850. Aun cuando el testador hubiese dispensado al usufructuario la obligación de hacer inventario, y aunque hubiera dispuesto que si se le quisiese obligar á formarlo, el légado de usufructo se convertiría en legado de plena propiedad de la cosa, tales cláusulas se tendrán por no puestas, cualquiera que sea la clase de herederos.

2851. El usufructuario, antes de entrar en el uso de la cosa sujeta al usufructo, debe dar fianza de que gozará de ella, y la conservará de conformidad á las leyes, y que llenará cumplidamente todas laa obligaciones que le son impuestas por este Código ó por el título constitutivo del usufructo, y que devolverá la cosa acabado el usufructo. La fianza puede ser dispensada por la voluntad de los constituyentes del usufructo.

2852. Mientras el usufructuario no haya llenado la obligación impuesta por el artículo anterior, el propietario puede negarle la entrega de los objetos sujetos al usufructo; y si le hubiese dejado entrar en posesión de los bienes sin exigirle la fianza, podrá, sin embargo, exigírsela en cualquier tiempo.

2853. La tardanza del usufructuario en dar la fianza no le priva de sus derechos á los frutos, desde el momento en que ellos le son debidos.

2854. El usufructuario puede reemplazar la fianza por prendas, depósitos en los bancos públicos, pero no por hipotecas.

2855. La fianza debe presentar la seguridad de responder del valor de los bienes muebles, y del importe de los derechos que el usufructuario podría hacer en los inmuebles. No conviniendo las partes, el juez la fijará, según la importancia de los bienes sujetos al usufructo.

2856. Si el usufructario no diere la fianza en el término que le señale el juez, los bienes inmuebles serán dados en arrendamiento, ó puestos en secuestro, bajo la garantía de un encargado de hacer las reparaciones y entregar el excedente de los alquileres ó arredamientos al usufructuario.



Si el usufructo consiste en dinero, será colocado á interés, ó empleado en compra de rentas del Estado.

Las mercaderías serán vendidas, y se colocará su producto como el dinero.

El propietario puede exonerarse de tener á disposición del usufructuario los muebles que se deterioran por el uso, y exigir que sean vendidos, y se coloque el precio como el dinero.

El propietario, puede, sin embargo, conservar los objetos del usufructo hasta que el usufructuario dé la fianza, sin estar obligado á pagar el interés por su valor estimativo.

2857. Si el usufructuario, aunque no haya dado la fianza, reclamare bajo caución juratoria la entrega de los muebles necesarios para su uso, el juez podrá acceder á su solicitud.

2858. Están dispensados de dar fianza los padres, por el usufructo de los bienes de sus hijos; pero esta disposición no se aplica al usufructo constituído por convención ó testamento de tercera persona á beneficio de los padres sobre los bienes de los hijos.

2859. Están también dispensados de dar fianza, el donante de bienes con la reserva del usufructo, y todos los que, enajenando una cosa á título oneroso, se hubiesen reservado el usufructo. Pero tampoco esta dispensa podrá extenderse al adquirente y donatario del usufructo de un bien, del cual el vendedor ó el donante se hubiesen reservado la nuda propiedad.

2860. Si durante el usufructo sobreviene en la posesión personal del usufructuario un cambio de tal naturaleza que ponga en peligro los derechos del nudo propietario, por ejemplo: si quebrase, éste puede reclamar una fianza si el usufructuario estuviese dispensado de darla. Lo mismo será cuando el usufructuario cometa abuso en el uso y goce de los bienes que tiene en usufructo, ó cuando dé lugar á justas sospechas de malversación.

2861. En el caso en que el inmueble sometido al usufructo, sea expropiado por causa de utilidad pública, el usufructuario, aunque sea solvente y esté dispensado de dar fianzas, no puede recibir la indemnización de la expropiación sinó con el cargo de dar por ellas fianzas suficientes.

CAPÍTULO III

De los derechos del usufructuario

2862. Los derechos y las obligaciones del usufructuario son los mismos, sea que el usufructo venga de la ley, ó que haya

sido establecido de otra manera, salvo las excepciones resultantes de la ley ó de la convención.

2863. El usufructuario puede usar, percibir los frutos naturales, industriales ó civiles, y gozar de los objetos sobre que se establece el usufructo, como propietario mismo.

2864. Los frutos naturales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo pertenecen al usufructuario. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario, y si están vendidos, el precio corresponde también al propietario. Ni uno ni otro tienen que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas ú otros gastos semejantes salvo los derechos de los terceros que hubiesen empleado su trabajo ó su dinero en la producción de los frutos. Lo que se deba por esta razón debe ser satisfecho por el que perciba los frutos.

2865. Los frutos civiles se adquieren día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo, aunque no los hubiese percibido.

2866. Corresponde al usufructuario los productos de las canteras y minas de toda clase que estén en explatación al tiempo de comenzar el usufructo, pero no tiene derecho á abrir minas ó canteras.

2867. Corresponde al usufructuario el goce del aumento que reciban las cosas por accesión, así como también el terreno de aluvión.

2868. El usufructuario no tiene sobre los tesoros que se descubran en el suelo que usufructúa el derecho que la ley concede al propietario del terreno.

2869. Al usufructuario universal ó de una parte alícuota de los bienes, corresponde todo lo que puede provenir de las cosas dadas en usufructo, aunque no sean frutos, en proporción á la parte de bienes que gozare.

2870. El usufructuario puede dar en arriendo el usufructo, ó ceder el ejercicio de su derecho á título oneroso ó gratuito: pero permanece directamente responsable el propietario, lo mismo que el fiador, aún de los menoscabos que tengan los bienes por culpa ó negligencia de la persona que le sostituye. Los contratos que celebre terminan al fin del usufructo.

2871. El usufructuario de cosas que se consumen con el primer uso, puede usar y gozar libremente de ellas con el cargo de restituir otro tanto de la misma especie ó calidad, ó el valor estimativo que se le haya dado en el inventario.



2872. El usufructuario tiene derecho á servirse de las cosas que se gastan y deterioran lentamente en los usos á que están destinadas, y solo está obligada á devolverla, al extinguirse el usufructo, en el estado en que se hallan, salvo si se deterioran ó consumen por su culpa.

2873. El usufructuario de un monte disfruta de todos los provechos que pueda producir según su naturaleza. Siendo monte tallar ó de madera de construcción puede hacer los cortes ordinarios que haría el propietario, acomodándose en el modo, porción y épocas á las costumbres del país. Pero no podrá cortar árboles frutales ó de adorno, ó los que guarnecen los caminos ó dan sombra á las casas. Los árboles frutales que se secan ó que caen por cualquier causa, le pertenecen, pero deben reemplazarlos con otros.

2874. El usufructuario puede hacer mejoras en las cosas que sean objeto del usufructo, con tal que no alteren su sustancia, ni su forma principal. Podrá también reconstruir cualquier edificio arruinado por vejez ú otras causas; pero no tiene derecho á reclamar el pago de las mejoras; sin embargo, podrá llevarse las mejoras útiles y voluntarias, siempre que sea posible extraerlas sin detrimento de la cosa sujeta al usufructo, y podrá también compensarlas con el valor de los deterioros que esté obligado á pagar.

2875. Cuando el usufructo está establecido sobre créditos ó rentas, los títulos deben ser entregados, notificándose á los deudores; pero el usufructuario no puede cobrarlos judicialmente sin el concurso del nudo propietario.

2876. El usufructuario puede ejercer todas las acciones que tengan por objeto la realización de los derechos que corresponden al usufructo; y puede también. para asegurar el ejercicio pacífico de su derecho, intentar las diversas acciones posesorias que el nudo propietario estaría autorizado á intentar.

2877. La sentencia que el usufructuario hubiese obtenido, tanto en el juicio petitorio como en el posesorio, aprovecha al nudo propietario para la conservación de los derechos sobre los cuales debe velar; mas las sentencias dadas contra el usufructuario no pueden ser opuestas al nudo propietario.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del usufructuario

2878. El usufructuario debe usar de la cosa como lo haría el dueño de ella, y usarla en el destino al cual se encontraba afectada antes del usufructo.

2879. El usufructuario no puede emplear los objetos sometidos á su derecho sino en los usos propios á la naturaleza de ellos. Debe abstenerse de todo acto de explotación que tienda á aumentar por el momento los emolumentos de su derecho, disminuyendo para el porvenir la fuerza productiva de las cosas sometidas al usufructo.

2880. De cualquier modo que se perturben por un tercero los derechos del propietario, el usufructuario está obligado á ponerlo en conocimiento de éste. Si no lo hiciere así, responde de todos los daños que al propietario le resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

2881. El usufructuario debe hacer ejecutar á su costa las reparaciones necesarias para la conservación de la cosa. Aun está obligado á las reparaciones extraordinarias, cuando se hacen necesarias por la falta de reparaciones de conservación, desde que se recibió de las cosas pertenecientes al usufructo, ó cuando ellas son causadas por su culpa.

2882. El usufructuario no puede exonerarse de hacer las reparaciones necesarias á la conservación de la cosa, por renunciar á su derecho del usufructo, sino devolviendo los frutos percibidos después de la necesidad de hacer las reparaciones, ó el valor de ellos.

2883. La obligación de proveer á las reparaciones de conservación no concierne sino á aquellas que se han hecho necesarias después de entrar en el goce de las cosas. El usufructuario no está obligado respecto de lo que se hubiese arruinado por vejéz ó á causa de un estado de cosas anterior á su entrada en el goce.

2884. Las reparaciones de conservación á cargo del usufructuario, son no solo las ordinarias para la conservación de los bienes que no excedan la cuarta parte de la renta líquida anual, si el usufructo fuese oneroso, ó las tres cuartas partes si el usufructo fuese gratuito.

2885. Son reparaciones y gastos extraordinarios los que fueren necesarios para restablecer ó reintegrar los bienes que



se hayan arruinado ó deteriorado por vejéz ó por caso fortuito.

2886. El usufructuario no está obligado á hacer ninguna reparación de conservación cuya causa sea anterior á la apertura de su derecho.

2887. El propietario puede obligar al usufructuario durante el usufructo, á hacer las reparaciones que están á su cargo, sin esperar que el usufructo concluya.

2888. Si el usufructuario hiciere reparaciones que no están á su cargo, no tendrá derecho á ninguna indemnización.

2889. El usufructuario no tiene derecho para exigir que el nudo propietario haga ningunas mejoras en los bienes del usufructo, ni reparaciones ó gastos de ninguna clase.

2890. Si el nudo propietario hiciere reparaciones ó gastos que estén á cargo del usufructuario, tendrá derecho á cobrarlos de éste.

2891. La obligación del usufructuario de hacer reparaciones y gastos á su cargo, solo principia desde el día en que entrare en posesión material de los bienes del usufructo. Antes de ese día el constituyente del usufructo ó el nudo propietario, no están obligados á hacer reparación alguna, aunque los bienes se deterioren. Mas si la tardanza en recibir los bienes fuere porque el usufructuario no llenare las obligaciones que deben preceder, y el nudo propietario hiciere las reparaciones que están á cargo del usufructuario después de la entrega de los bienes, tendrá derecho para exigir de éste lo que hubiese gastado, y para retener los bienes hasta que sea pagado.

2892. El usufructuario no puede demoler en todo ó en parte ninguna construcción aunque sea para sustituirla por otra mejor, ó para usar y gozar de otro modo el terreno, ó los materiales de un edificio. Si en el usufructo hubiere casas, no puede cambiar la forma exterior de ellas, ni sus dependencias accesorias, ni la distribución interior de las habitaciones. Tampoco puede cambiar el destino de la casa, aun cuando aumentase mucho la utilidad que ella pudiere producir.

2893. El usufructuario es responsable, si por su negligencia dejare prescribir las servidumbres activas, ó dejare por su tolerancia adquirir sobre los inmuebles servidumbres pasivas, ó dejare de pagar deudas inherentes á los bienes en usufructo.

2894. El usufructuario debe satisfacer los impuestos públicos, considerados como gravámenes á los frutos, ó como

una deuda del goce de la cosa, y también las contribuciones directas impuestas sobre los bienes del usufructo.

2895. El usufructuario está obligado á contribuir con el nudo propietario, al pago de las cargas que durante el usufructo hubiesen sido impuesta á la propiedad.

2896. El usufructuario está obligado á contribuir con el nudo propietario al pago de los gastos de cerramiento forzado de la propiedad, y al deslinde de ella, siempre que sea ejecutado á solicitud de algún vecino, y también á la apertura de las calles y otros gastos semejantes,

2897. En todos los casos en que el usufructuario esté obligado á contribuir con el nudo propietario para satisfacer las cargas de la propiedad, será en proporción del valor de los bienes sujetos al usufructo, y de los que queden al heredero del propietario.

2898. El que adquiere á título gratuito un usufructo sobre una parte alícuota de los bienes, está obligado á pagar en proporción de su goce y sin ninguna repeticion, las pensiones alimenticias, las rentas, sueldos y réditos devengados que graven el patrimonio.

2899. El usufructuario de un bien particular no está obligado á pagar los intereses de las deudas, ni aún de aquellas por las cuales se encuentra la cosa hipotecada. Si se encontrase forzado, para conservar su goce, á pagar esas deudas, puede repetir lo que pagare contra el deudor por el capital é intereses, ó contra el propietario no deudor por el capital solamente. El testador puede ordenar que el bien sea entregado al usufructuario, libre de las hipotecas que lo gravan.

2900. Si el legado de usufructo comprende todos los bienes del testador, y el usufructuario universal quisiera anticipar las sumas necesarias para el pago de las deudas de la sucesión, el capital debe serle restituido sin interés alguno al fin del usufructo. Pero si el usufructuario no quisiere hacer la anticipación, el heredero puede elegir, ó pagar la deuda, y en este caso el usufructuario debe los intereses durante el usufructo, ó hacer vender una porción de los bienes sujetos al usufructo

2901. Si el legado del usufructo no comprende sinó una parte alícuota de los bienes del testador, ó la universalidad de una determinada especie de bienes, el usufructuario está obligado solamente á contribuir con el heredero al pago de las deudas de la sucesión en la proporción antes establecida.



2902. Si el usufructo consiste en ganados, el usufructuario está obligado á reemplazar con las crías que nacieren. los animales que mueren ordinariamente, ó que falten por cualquier causa. Si el rebaño ó piara de animales perece del todo sin culpa del usufructuario, este cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado. Si el rebaño ó piara perece en parte sin culpa del usufructuario, tendrá este opción á continuar en el usufructo, reemplazando los animales que faltan ó cesar en él, entregando los que no hayan perecido.

2903. Si el usufructo fuese de animales individualmente considerados, el usufructuario tiene derecho para servirse de ellos y obtener los productos que dieren. No puede alquilarlos, á no ser que este sea el destino de los animales. Si se perdieren ó murieren, no tiene la obligación de sustituirlos con las crías, y respecto de ellos quedará terminado el usufructo.

2904. Cuando el usufructo sea de créditos, el usufructuario, después de cobrarlos, estén ó nó representados por instrumentos, queda obligado, como en el usufructo de cosas semejantes, á los que fuesen cobrados.

2905. El usufructuario de créditos no puede cobrarlos por entrega voluntaria que se haga de bienes, ni hacer novación de ellos, ni cobrarlos antes del vencimiento, ni dar plazo para el pago, ni compensarlos, ni transar sobre ellos, ni hacer remisión voluntaria.

2906. El usufructuario de créditos responde de ellos, si por su negligencia dejare de cobrarlos, y de ejercer todos los actos judiciales á ese objeto.

2907. Si el usufructuario no cobrara los créditos del usufructo, solo queda obligado á restituir los instrumentos que los representaban.

2908. Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo y se les pague con él, prestando la fianza suficiente de conservació y restitución de la cosa tenida en usufructo.

2909. Si el usufructo ha sido constituido á título gratuito, el usufauctuario debe soportar todo ó parte de los gastos de los pleitos relativos, sea el goce solo, ó sea á la plena propiedad, según las distinciones siguientes:

Si el pleito no ha tenido otro objeto que el goce de la cosa, los gastos de toda clase, como las condenaciones que se hagan al usufructuario, están exclusivamente á su cargo.

Si el pleito es sobre la plena propiedad é interesa, tanto al

usufructuario como al nudo propietario, y si se ha ganado, los gastos que no son reembolsables deben ser soportados por el nudo propietario, y por el usufructuario en la proporción antes establecida. Igual regla debe seguirse si el pleito se ha perdido, cuando el propietario y el usufructuario han sido partes en el juicio. Cuando uno solo de ellos ha sido parte, los gastos á los cuales uno ú otro ha sido condenado, quedan á su cargo exclusivo.

Cuando ha tenido solo por objeto la nuda propiedad están á cargo exclusivo del propietorio.

CAPÍTULO V

De las obligaciones y derechos del nudo propietario

2910. El nudo propietario está obligado á entregar al usufructuario el objeto gravado con el usufructo, con todos sus accesorios en el estado que se hallare, aún cuando no pueda servir para el uso ó goce propio de su destino.

No son accesorios para ser entregados al usufructuario, las crias ya nacidas de animales dados en usufructo, aun cuando sigan á las madres, ni tampoco los títulos de la propiedad.

2911. Si el usufructo fuese de créditos representados por instrumentos, la entrega de estos debe ser hecha al usufructuario como si fuere cesionario para poderlos cobrar.

2912. El nudo propietario no puede, contra la voluntad del usufrutuario, cambiar la forma de la cosa gravada de usufructo ni levantar nuevas construcciones, ni extraer del fundo piedras, arenas, etc., sinó para hacer reparaciones en él; ni destruir cosa alguna; ni remitir servidumbres activas; ni imponer servidumbres pasivas, sinó con la cláusula de ponerse en ejercicio después de la extinción del usufructo. Pero puede adquirir servidumbres activas.

2913. Tampoco puede cortar los árboles grandes de un fundo, aunque no produzcan fruto alguno.

2914. El nudo propietario nada puede hacer que dañe al goce del usufructuario ó restrinja su derecho.

2915. Cuando el usufructo es constituido por título oneroso, el nudo propietario debe garantir al usufrutuario el goce pacífico de su derecho. Esta garantía es de la misma clase que la que debe el vendedor al comprador. Si el usufructo fuese á título gratuito y de cosas fungibles, el usufructuario no tiene acción alguna contra el nudo propietario.

2916. El nudo propietario conserva el ejercicio de todos los derechos de propiedad compatible con sus obligaciones. Puede vender el objeto sometido al usufructo, donarlo, gravarlo con hipotecas ó servidumbres que tengan efecto después de terminado el usufructo y ejercer todas las acciones que pertenezcan al propietario en su calidad de tal.

2917. El nudo propietario tiene derecho para ejecutar todos los actos necesarios para la conservación de la cosa. Puede también reconstruir los edificios destruidos por cualquier accidente, aunque por tales trabajos y durante ellos, le resulte al usufructuario alguna incomodidad ó disminución de su goce.

CAPÍTULO VI

De la extinción del usufructo y de sus efectos

2918. El usufructo se extingue: por la revocación directa de su constitución, por la revocación del acto demandado por los acreedores del dueño del fundo, por la resolución de los derechos del constituyente del usufructo, y por las causas generales de extinción de los derechos reales.

2919. Hay lugar á la revocación directa, cuando el usufructuario del fundo ha dado el usufructo en pago de una deuda, que en verdad no existía.

2920. El usufructo se extingue por la muerte del usufructuario, de cualquier manera que suceda; y el que es establecido á favor de una persona jurídica, por la cesación de la existencia legal de esa persona y por haber durado ya veinte años.

2921. Se extingue también por espirar el término por el cual fué constituido. Cualquiera que fuese el término asignado á la duración del usufructo, no deja de extinguirse por la muerte del usufructuario, acaecida antes de ese término. En la duración legal del usufructo, se cuenta aún el tiempo en que el usufructuario no ha usado de él por ignorancia, despojo ó cualquier otra causa.

2922. Llegado el término del usufructo, si el usufructuario continúa gozaudo de la cosa, estará obligado á la restitución de los fructos percibidos, aunque ignore el vencimiento del término del usufructo. Si este fuere de dinero, debe los intereses desde que concluye el usufructo.

2923. El usufructo concedido hasta que una persona haya llegado á una edad determinada, dura hasta esa época, aunque

esa tercera persona haya muerto antes de la edad fijada, á no ser que del título constitutivo resultare claramente que la vida de la tercera persona se ha tomado como término incierto para la duración del usufructo, en cuyo caso el usufructo se extingue por la muerte en cualquier época que suceda.

2924. El usufructo se pierde por el no uso, durante el término de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes.

2925. Cuando son muchas las cosas sometidas al usufructo, el uso y goce que el usufructuario hubiere tenido de alguna de ellas, no le conservaría su derecho sobre las otras, á menos que no fuesen todas comprendidas en una universalidad jurídica.

2926. Se extingue igualmente el usufructo por cumplirse la condición resolutiva, impuesta en el título, para la cesación de su derecho.

2927. El usufructuario que goza de la cosa después de cumplida la condición, hace suyos los frutos hasta que se demanda la resolución de su título y la entrega del fundo.

2928. El usufructo se extingue por la consolidación, es decir, por la reunión de la propiedad y del usufructo en la persona del usufructuario.

2929. El dominio de la cosa dada en usufructo, será consolidado en la persona del nudo propietario por el fallecimiento del usufructuario, aunque no esté cumplida la condición ó vencido el plazo á que fué subordinada la duración del usufructo; y por la extinción de la persona jurídica que adquirió el usufructo, ó por el vencimiento del plazo legal de veinte años fijado al usufructo de las personas jurídicas.

2930. Cuando el usufructuario fuere vencido en la nuda propiedad que hubiese adquirido, ó cuando el nudo propietario lo fuere del usufructo por evicción, ó resolución del título de adquisición, el usufructo renace como antes estaba constituido.

2931. Se extingue el usufructo por la enajenación que el usufructuario hiciere de su derecho, cuando el nudo propietario lo hiciere del suyo á la misma persona.

2932. La reforma de enajenación del derecho del usufructo sobre cosa inmueble, ó si el usufructo contuviese algún inmueble, será la escritura pública. Bajo otra forma no tendrá efecto alguno.

2933. Los acreedores del usufructuario pueden pedir la revocación de la enajenación ó renuncia del derecho del usu-



fructuario, sin estar obligados á probar que ha habido un interés fraudulento al hacerse.

2934. Se extingue también el usufructo por la pérdida total de la cosa, sucedida por caso fortuito, cuando ella no fuese fungible.

2935. Cuando la pérdida de la cosa por caso fortuito, hubiese sido total, el usufructuario no conservará ningún derecho sobre los accesorios que dependen de la cosa, ni de lo que de ella restare bajo una nueva y diferente forma.

2936. Si el usufructuario hubiese hecho asegurar un edificio consumido en un incendio, el usufructo continúa sobre la indemnización que se le hubiese pagado.

2937. El usufructo se acaba por la destrucción total de la cosa. Cuando ha sido parcial la pérdida de la cosa, el usufructo continúa no solo en lo que de ella queda en su forma primitiva, sinó también en los restos y accesorios.

2938. La extinción parcial de la cosa fructuaria, ó el deterioro de ella, aunque sea por culpa del usufructuario, no dá derecho al propietario nudo para demandar la extinción del usufructo. Continuará el usufructo en la cosa deteriorada, ó en la parte restante de ella; y no queriendo el nudo propietario hacer las reparaciones necesarias y obtener del usufructuario lo que gastare en ellas, podrá demandarle por la indemnización del daño.

2939. En el caso del artículo anterior, podrá también el nudo propietario, para evitar destrucciones ó deteriores futuros, exigir fianzas á ese fin, y no dándolas el usufructuario, se procederá como está dispuesto para el caso que el usufructuario, no pueda recibir la cosa sometida al usufructo por falta de fianza suficiente.

2940. El usufructo que tiene por objeto una universalidad de derecho, no se extingue por la pérdida de una ó de otra de las cosas comprendidas en esa universalidad.

2941. El usufructo extinguido por la destrucción física de la cosa, no renace cuando ella fuese restablecida á su estado primitivo, salvo el usufructo de los padres, ó cuando la construcción y reedificación formare parte de un usufructo sobre bienes colectivamente considerados.

2942. El usufructo se extingue también por la prescripción.

2943. La cesación del usufructo por cualquier otra causa que no sea la pérdida de la cosa fructuaria, ó la consolidación en la persona del usufructuario, tiene por efecto directo

é inmediato hacer entrar al nudo propietario en el derecho de goce, de cual había sido temporalmente privado.

2944. Si el usufructo consiste en dinero ó hay dinero en el usufructo, el usufructuario debe entregarlo inmediatamente después de la cesación del usufructo, y si no lo hiciere debe los intereses desde el día en que terminó su derecho.

2945. El usufructuario que se encontrare en la imposibilidad de restituir en especie los objetos que toma en usufructo, ó de justificar que no han perecido por su culpa, debe pagar el valor de ellos en el día que los recibió.

2946. La obligación de restituir, impuesta al usufructuario ó á sus herederos, comprende no sólo los objetos que desde el principio se encontraban sometidos al usufructo, sinó también los accesorios que ellos han podido recibir, y las mejoras hechas por el fructuario, salvo lo dispuesto sobre el derecho de éste para llevar lo que puede extraerse, sin detrimento de las cosas que hubiesen estado en usufructo.

2947. Resuelto el derecho del usufructuario sobre los bienes del usufructo, el nudo propietario no queda obligado á ninguna indemnización respecto de los terceros, cuyos derechos quedan también resueltos, ni tampoco el usufructuario, á menos que se obligare expresamente ó hubiese procedido de mala fe, aunque esos derechos fuesen de arrendadores ó locatarios.

TÍTULO XI

DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

2948. El derecho de uso es un derecho real que consiste en la facultad de servirse de la cosa de otro, independiente de la posesión de heredad alguna, con el cargo de conservar la sustancia de ella; ó de tomar sobre los frutos de un fundo ajeno, lo que sea preciso para las necesidades del usuario y de su familia.

Si se refiere á una casa, y á la utilidad de morar en ella, se llama en éste Código, derecho de habitación.

2949. El uso y la habitación se constituyen del mismo modo que el usufructo, con excepción de no haber uso legal ó establecido por las leyes.

2950. El usuario, para obtener el goce que le es debido, tiene una acción real en virtud de la cual puede obrar no solo contra el propietario que goza del fundo, sinó también contra terceros poseedores, en cuyo poder se encuentre la heredad, y tiene también las acciones posesorias del usufructuario.



2951. El derecho de uso puede ser establecido sobre toda especie de cosas no fungibles, cuyo goce pueda ser de alguna utilidad para el usuario.

2952. El uso y el derecho de habitación son regidos por los títulos que los han constituído, y en su defecto, por las disposiciones siguientes.

2953. El uso y la habitación se limitan á las necesidades personales del usuario, ó del habitador y su familia, según su condición social.

La familia comprende la mujer y los hijos legítimos y naturales, tanto los que existan al momento de la constitución como los que naciesen después, el número de sirvientes necesarios, y además las personas que á la fecha de la constitución del uso ó de la habitación, vivían con el usuario ó habitador, y las personas á quienes éstos deban alimentos.

2954. Las necesidades personales del usurario serán juzgadas en relación á las diversas circunstancias que puedan aumentarlas ó disminuirlas, como á sus hábitos, estado de salud y lugar donde viva, sin que se le pueda oponer que no es persona necesitada.

2955. No se comprenden en las necesidades del usuario las que solo fuesen relativas á la industria que ejerciere, ó al comercio de que se ocupare.

2956. Si el derecho de uso se ha establecido sobre un fundo, se extiende tanto á lo que es inmueble por su naturaleza, cuanto á todos los accesorios que están en él para su explotación. Si hay edificios construidos para el servicio y explotación del fundo, el usuario tiene el goce de ellos, sea para habitar mientras lo explote, ó sea para guardar las cosechas.

2957. Si se reconoce que el fundo sobre el cual un derecho de uso está establecido, no debe producir en un año común más que una cantidad de frutos suficientes para satisfacer las necesidades del usuario, ó si la casa bastase solo para él y su familia, la posesión entera del fundo de la casa, debe entregársele, como si fuera usufructuario. Quedará sujeto á las reparaciones de conservación y al pago de las contribuciones, como el usufructuario. Si no toma más que una parte de los frutos, ó si solo ocupa una parte de la casa, contribuirá en proporción de lo que goce.

2958. El que tiene el uso de los frutos de un fundo, tiene derecho á usar de todos los frutos naturales que produzca. Pero si los frutos provienen del trabajo del propietario ó usu-

fructuario, solo tiene derecho á usar de los frutos, pagados que sean todos los costos para producirlos.

2959. El que tiene el uso de los frutos de una cosa por un título gratuito no puede dar á otro por cesión ó locación, el derecho de percibirlos; pero puede ceder el uso si fué obtenido á título oneroso. En uno y otro caso, el uso de los frutos no puede ser embargado por los acreedores del usuario cuando tienen la calidad de alimenticios.

2960. Constituido el derecho de uso sobre un fundo, el usuario tiene preferencia sobre el propietario, ó usufructuario de la heredad, para usar de los frutos naturales que produzca, aunque por ese uso todos los frutos fuesen consumidos.

2961. Si se ha establecido sobre animales, el usuario tiene derecho á emplearlos en los trabajos y servicios á los cuales son propios por su especie, y aún para las necesidades de su industria ó comercio.

2962. El que tiene el derecho de uso sobre un rebaño ó piara de ganado, puede aprovecharse de las crías, leche y lana, en cuanto baste para su consumo y el de su familia.

2963. El que tiene el derecho de habitación no puede servirse de la casa sino para habitar él y su familia, ó para el establecimiento de su industria ó comercio, si no fuere impropio de su destino; pero no puede ceder el uso de ella ni alquilarla.

2964. Cuando el uso fuere establecido sobre muebles, el usuario no tiene facultad sino para emplearlos en su servicio personal, y en el de su familia, sin poder ceder á otros el uso, aunque se trate de objetos que el propietario tenía costumbre de alquilar.

2965. El usuario que no fuese habitador, puede alquilar el fundo en el cual se le ha constituido el uso.

2966. Las obligaciones del usuario respecto al uso que debe hacer de la cosa, son las mismas que las del usufructuario en la cosa fructuaria respecto á su conservación y reparaciones.

2967. El usuario que tiene la posesión de las cosas afectadas á su derecho, y el que goza del derecho de habitación con la posesión de toda la casa, deben dar fianzas, y hacer inventario de la misma manera que el usufructuario; pero el usuario y el habitador no están obligados á dar fianza ni hacer inventario si la cosa fructuaria ó la casa queda en manos del propietario, y su derecho se limita á exigir de los productos de la cosa lo que sea necesario para sus necesidades per-

sonales y las de su familia, ó cuando reside solo en una parte de la casa que se le hubiese señalado para habitación.

2968. El que tiene el derecho de habitación de una casa, debe contribuir al pago de las cargas, de las contribuciones, y á las reparaciones de conservación, á prorata de la parte de la casa que ocupe.

2969. Lo dispuesto sobre la extinción del usufructo se aplica igualmente al uso y al derecho de habitación, con la modificación que los acreedores del usuario no pueden atacar la renuncia que hiciere de sus derechos.

TÍTULO XII

DE LAS SERVIDUMBRES

2970. Servidumbre es el derecho real, perpétuo ó temporario sobre un inmueble ajeno, en virtud del cual se puede usar de él, ó ejercer ciertos derechos de disposición, ó bien impedir que el propietario ejerza algunos de sus derechos de propiedad.

2971. Servidumbre real, es el derecho establecido al poseedor de una heredad, sobre otra heredad ajena para utilidad de la primera.

2972. Servidumbre personal es la que se constituye en utilidad de alguna persona determinada, sin dependencia de la posesión de un inmueble, y que acaba con ella.

2973. Heredad ó predio dominante es aquel á cuyo beneficio se han constituido derechos reales.

2974. Heredad ó predio sirviente es aquel sobre el cual se han constituido servidumbres personales ó reales.

2975. Las servidumbres son contínuas ó discontínuas. Las contínuas son aquellas cuyo uso es ó puede ser contínuo, sin un hecho actual del hombre, como la servidumbre de vista. Las servidumbres no dejan de ser contínuas, aunque el ejercicio de ellas se interrumpa por intérvalos más ó menos largos á causa de obstáculos cuya remoción exija el hecho del hombre. Las discontínuas son aquellas que tienen necesidad del hecho actual del hombre para ser ejercidas, como la servidumbre de paso.

2976. Las servidumbres son visibles ó aparentes, ó no aparentes. Las aparentes son aquellas que se anuncian por signos exteriores, como una puerta, una ventana. Las no aparentes son las que no se manifiestan por ningún signo, como la prohibición de elevar un edificio á una altura determinada.



CAPÍTULO PRIMERO

Como se establecen y se adquieren las servidumbres

2977. Las servidumbres se establecen por contratos onerosos ó gratuitos, traslativos de propiedad. El uso que el propietario de la heredad á quien la servidumbre es concedida haga de ese derecho, tiene lugar de tradición.

2978. Se establecen también por disposición de última voluntad y por el destino del padre de familia. Se llama destino del padre de familia la disposición que el propietario de dos ó más heredades ha hecho para su uso respectivo.

2979. La capacidad para establecer ó adquirir servidumbres es regida por las disposiciones para establecer ó adquirir el derecho de usufructo.

2980. El usufructuario puede consentir una servidumbre sobre el inmueble que tenga en usufructo, pero solo por el tiempo que durare el usufructo, y sin perjuicio de los derechos del propietario.

2981. La servidumbre consentida por el nudo propietario, no perjudica los derechos del usufructuario; y este puede impedir el ejercicio de ella durante el usufructo.

2982. La servidumbre consentida por el usufructuario sobre el inmueble sometido al usufructo, viene á ser válida sin restricción alguna, si el usufructuario reune en adelante la nuda propiedad al usufructo.

2983. La servidumbre consentida por el nudo propietario á favor del inmueble tenido en usufructo, es válida, salvo el derecho del usufructuario para usar ó no de ella.

2984. El usufructuario, el usuario y el acreedor anticresista, pueden crear servidumbres á favor de los inmuebles que estén en poder de ellos, anunciando que estipulan tanto para ellos, como para el nudo propietario, si este aceptase la estipulación. No habiendo aceptación de la estipulación por el nudo propietario, la servidumbre será meramente un derecho personal de los que la estipularon; y se extinguirá con el derecho de ellos sobre la cosa.

2985. Ninguna servidumbre puede ser establecida á cargo de un fundo común á varios, sin que todos los condóminos concurran al acto de su constitución.

2986. Sin embargo, la servidumbre establecida por el condómino de la heredad llega á ser eficaz, cuando por el resul-

tado de la partición ó adjudicación, la heredad gravada cae en todo ó en parte en el lote del comunero que constituyó la servidumbre, y no puede oponer la falta de consentimiento de los condóminos.

2987. Si el copropietario que ha establecido la servidumbre vende su porción indivisa á un tercero que llega á ser propietario de las otras porciones por efecto de la licitación, este tercero está obligado como su vendedor á sufrir el ejercicio de la servidumbre.

2988. Las servidumbres pueden establecerse bajo condición ó plazo que suspenda el principio de su ejercicio, ó que limite su duración.

2989. Una servidumbre no puede ser establecida sinó por el propietario de la heredad que debe ser gravada, pero el que no sea propietario de la heredad puede obligarse á establecer la servidumbre cuando lo sea.

2990. La hipoteca que un acreedor tenga sobre un inmueble, no impide al propietario gravarla con servidumbre, pero el acreedor puede usar de los derechos acordados contra el deudor que disminuye la garantía de la deuda.

2991. La servidumbre impuesta á una heredad, no priva al propietario de establecer otras servidumbres en la misma heredad, siempre que ellas no perjudiquen á las antiguas.

2992. La constitución de las servidumbres, en cuanto á su forma, es regida por las disposiciones relativas á la venta, cuando es hecha á título honeroso, y á las donaciones y testamentos, cuando tiene lugar á título gratuito.

2993. El establecimiento de una servidumbre constituida por un título, puede ser probada por el acto original que demuestre su constitución, ó por un acto ejecutado por el propietario del fundo sirviente que lo fuese á ese tiempo, sin necesidad que el acto del reconocimiento hubiese sido aceptado por el propietario de la heredad dominante, ó por una sentencia ejecutoria.

2994. Cuando el propietario de dos heredades haya él mismo sujetado la una respecto á la otra con servidumbres contínuas y aparentes, y haga después una desmembración de ellas, sin cambiar el estado de los lugares, y sin que el contrato tenga convención alguna respecto á la servidumbre, se juzgará á esta constituida como si fuese por título.

2995. Si el propietario de dos heredades, entre las cuales existe un signo aparente de servidumbre de la una á la otra,

dispone de una de ellas, sin que el contrato contenga ninguna convención relativa á la servidumbre, ésta continúa existiendo activa ó pasivamente en favor del fundo enajenado, ó sobre el fundo enajenado.

2996. El efecto del destino dado por el propietario á los dos inmuebles, es independiente de la causa que haya motivado la separación, sea esta el resultado de una partición ó de una enajenación, voluntaria ó forzosa, ó por haber perdido por la prescripción la propiedad de uno de ellos.

2997. Las servidumbres discontínuas, aunque sean aparentes, no pueden establecerse por el solo destino que hubiere dado á los inmuebles el propietario de ellos.

2998. Las servidumbres pueden establecerse sobre la totalidad de un inmueble ó sobre una parte material de él, en su superficie, profundidad ó altura.

2999. La existencia de hipotecas que graven una heredad, no es obstáculo á la constitución de servidumbres sobre un inmueble; pero una servidumbre así constituida, no puede oponerse á los acreedores hipotecarios anteriores á su establecimiento, y ellos en caso necesário, pueden pedir que el inmueble se venda como libre de toda servidumbre.

3000. Se pueden constituir servidumbres cualquiera que sea la restricción á la libertad de otros derechos reales sobre los inmuebles, aunque la utilidad sea de mero recreo; pero si ella no procura alguna ventaja á aquel cuyo favor se establece, es de ningún valor.

3001. La servidumbre puede constituirse á beneficio de un inmueble futuro ó que solo se vá á adquirir, ó consistente en una utilidad futura, como la de llevar agua que aún no se ha descubierto, pero que pretende descubrirse.

3002. La servidumbre no puede establecerse sobre bienes que están fuera del comercio.

3003. Si el acto constitutivo de la servidumbre procura una utilidad real á la heredad, se presume que el derecho concedido es una servidumbre real; pero al contrario, si la concesión del derecho no parece proporcionar sinó un placer ó comodidad personal al individuo, se considera como establecido en favor de la persona, y solo será real cuando haya un enunciación expresa de ser tal.

3004. Cuando el derecho concedido no es más que una facultad personal al individuo, se extingue por la muerte de ese individuo; y solo dura veinte años si el titular fuere persona jurídica. Es prohibida toda estipulación en contrario.



3005. La carga de las servidumbres reales debe, actual ó eventualmente, asegurar una ventaja real á la heredad dominante, y la situación de los predios debe permitir el ejercicio de ella, sin ser indispensable que se toque.

3006. Las servidumbres reales consideradas activas y pasivamente son inherentes al fundo dominante y al fundo sirviente, y siguen con ellos á cualquier poder que pasen; y no pueden ser separadas del fundo, ni formar el objeto de una convención, ni ser sometidas á gravámen alguno.

3007. Las servidumbres reales son indivisibles como cargas y como derechos, y no pueden adquirir ó perderse por partes alícuotas ideales, y los propietarios de las diferentes partes pueden ejercerlas, pero sin agravar la condición de la heredad sirviente.

3008. La individualidad de las servidumbres no impide que en su ejercicio puedan ser limitadas respecto al lugar, tiempo y modo de ejercerlas.

3009. Júzgase establecidas como perpétuas las servidumbres reales, si no hay convención que las limite á tiempo cierto.

3010. No pueden establecerse servidumbres que consistan en cualquier obligación de hacer, aunque sea temporaria, y para utilidad de un inmueble. La que así se constituya, valdrá como simple obligación para el deudor y sus herederos, sin afectar á las heredades ni pasar con ellas á los poseedores de los inmuebles.

3011. Toda duda sobre la existencia de una servidumbre, sea personal ó real, sobre su extensión, ó sobre el modo de ejercerla, se interpreta á favor del propietario del fundo sirviente.

3012. Los que pueden establecer servidumbres en sus heredades, pueden adquirirlas; pero los que no gocen de sus derechos como las menores, aunque no puedan establecer servidumbres, pueden adquirirlas.

3013. El que toma la calidad de propietario, y goza como tal de la heredad, sea de buena ó mala fe, y el que obra á nombre del propietario de un inmueble, aunque no tenga mandato, pueden adquirir servidumbres reales, y la persona que las ha concedido, no pueden revocar su consentimiento.

3014. En todos los casos de los dos artículos anteriores, si los propietarios cuyos negocios se han hecho, encuentran oneroso el establecimiento de la servidumbre, pueden renunciar á ejercerla, renunciando á la servidumbre.

3015. Uno de los condóminos de un fundo indiviso, puede



estipular una servidumbre á beneficio del predio común; mas los otros condóminos pueden rehusar de aprovechar de ella. El que la ha concedido no puede sustraerse á la obligación contraida.

3016. El usufructuario puede adquirir una servidumbre en favor de la heredad que tiene en usufructo, declarando obrar por el propietario, ó estipulando que la servidumbre está establecida en favor de todos los que después de él posean el inmueble; mas si en el acto de la adquisición solo toma la calidad de usufrùctuario sin expresar al mismo tiempo que estipula para todos sus sucesores en la posesión de la heredad, el derecho se extingue con el usufructo, y el propietario no podrá reclamarla acabado el usufructo.

3017. Las servidumbres contínuas y aparentes, se adquieren por título ó por la posesión de treinta años. Las servidumbres contínuas no aparentes, y las servidumbres discontínuas aparentes ó no aparentes, no pueden establecerse sinó por títulos. La posesión aunque sea inmemorial no basta para establecerlas.

CAPÍTULO II

De los derechos del propietario del predio dominante

3018. Por el establecimiento de una servidumbre, se entiende concedida al propietario de la heredad dominante, la facultad de ejercer las servidumbres accesorias que son indispensables para el uso de la servidumbre principal; pero la concesión de una servidumbre, no lleva virtualmente la concesión de otras servidumbres, para solo hacer más cómodo el ejercicio del derecho, si no son indispensables para su uso.

3019. La extensión de las servidumbres establecidas por voluntad del propietario, se arreglará por los términos del título de su orígen, y en su defecto, por las disposicioues siguientes.

3020. El propietario de la heredad dominante puede ejercer su derecho en toda la extensión que soporten, según el uso local, las servidumbres de igual género de la que se encuentra establecida á beneficio de su heredad.

3021. Si la manera de usar de la servidumbre es incierta, como si el lugar necesario para el ejercicio de un derecho de paso, no es reglado por el título; corresponde al deudor de la servidumbre designar el lugar por donde él quiera que se ejerza.



3022. El propietario de la heredad dominante, tiene derecho de ejecutar en la heredad sirviente, todos los trabajos necesarios para el ejercicio y conservación de la servidumbre; mas los gastos son de su cuenta, aún en el caso de que la necesidad de reparación hubiese sido causada por un vicio inherente á la naturaleza del predio sirviente. Esta disposición comprende la servidumbre de sufrir la carga de un muro ó edificio, como todas las demás.

3023. Se puede, sin embargo, estipular que los gastos para la conservación de la servidumbre sean á cargo de la heredad sirviente. En tal caso, el propietario del muro sirviente puede libertarse de ellos, abandonando el fundo al propietario del edificio dominante.

3024. La servidumbre existente no puede ser separada bajo ninguna forma de la heredad dominante, para ser transportada sobre otro fundo de la propiedad del dueño de la heredad dominante ó de terceros.

3025. El ejercicio de la servidumbre no puede exceder las necesidades del predio dominante en la extensión que tenía cuando fué constituida.

3026. Cuando la servidumbre ha sido constituida para un uso determinado, no puede ejercerse para otros usos.

3027. Si la servidumbre ha sido adquirida por posesión del tiempo fijado por la ley para la prescripción, solo podrá ejercerse en los límites que hubiese tenido la posesión.

3028. Si la heredad dominante pasa de un propietario único á muchos propietarios en común ó separados, cada uno de éstos tiene derecho á ejercer la servidumbre, sea divisible ó indivisible, con el cargo de usar de ella de manera que no agrave la condición del fundo sirviente. Así, si se trata del derecho de paso, todos los copropietarios estarán obligados á ejercer su derecho por el mismo lugar. Recíprocamente, la división del fundo sirviente, no modificará los derechos y deberes de los dos inmuebles.

3029. La servidumbre se considerará divisible cuando consistiere en hechos que sean susceptibles de división, como sacar piedras, tierra, etc., y en tal caso, cada uno de los dueños del predio dominante, puede ejercerla en todo ó en parte, con tal que no exceda la cantidad señalada á las necesidades del inmueble dominante.

3030. Cuando la servidumbre sea indivisible, cada uno de los propietarios de la heredad dominante puede ejercerla sin ninguna restricción, si los otros no se oponen, aunque aumente el

gravámen de la heredad sirviente, si por la naturaleza de la servidumbre el mayor gravámen fuese inevitable. El poseedor del inmueble sirviente no tendrá derecho á indemnización alguna por el aumento del gravámen.

8031. Si la servidumbre personal pasare á ser por separado de dos ó más dominantes, y fuere divisible, cada uno de los dominantes solo tendrá derecho á ejercerla en la cantidad que le hubiese pertenecido. Si fuere indivisible, cada uno de ellos tendrá derecho á ejercerla, sin que los otros puedan oponerse.

3032. Si el inmueble dominante pasare á ser de dos ó más dominantes por separado, y la servidumbre aprovechare solo á una parte del predio, el derecho de ejercerla corresponderá exclusivamente al que fuese poseedor de esa parte, sin que los poseedores de las otras partes tengan en adelante ningún derecho.

3033. Si la servidumbre fuere divisible y aprovechase á todas las partes del inmueble dominante, ó á una región que haya llegado á ser de dos ó más dominantes por separado, cada uno de ellos solo tendrá derecho á ejercerla en la cantidad que le hubiese correspondido, y en caso de duda, cada uno de los poseedores tendrá derecho á ejercerla en una cantidad proporcional á su parte en el inmueble dominante. Si fuere indivisible, se procederá como se ha dispuesto cuando el fundo dominante pertenece á varios, habiendo entonces tantas servidumbres distintas, cuantos sean los poseedores del inmueble dominante; pero no entre esos propietarios uno respecto de los otros, evitándose, si fuere posible, el mayor gravámen al predio sirviente.

3034. Corresponde á los dueños de las heredades dominantes, las acciones y excepciones reales, los remedios posesorios extrajudiciales, las acciones y excepciones posesorias.

3035. Sea la servidumbre divisible ó indivisible, cada uno de los dominantes, en común, puede ejercer las acciones del artículo anterior, y la sentencia aprovecha á los otros condóminos.

CAPÍTULO III

De las obligaciones y derechos del propietario de la heredad sirviente

3036. El propietario de la heredad sirviente debe, si la servidumbre es negativa, abstenerse de actos de disposición ó de goce, que puedan impedir el uso de ella; y si es afirmativa está obligado á sufrir de parte del propietario de la heredad dominante, todo lo que la servidumbre le autorice á hacer.

3037. El dueño del predio sirviente no puede menoscabar en modo alguno el uso de la servidumbre constituida; sin embargo, si el lugar asignado primitivamente por el dueño de ella llegase á serle muy incómodo, ó le privase hacer en él reparaciones importantes, podrá offrecer otro lugar cómodo al dueño del predio dominante, y este no podrá rehusarlo.

3038. El propietario de la heredad sirviente que ha hecho ejecutar trabajos contrarios al ejercicio de la servidumbre está obligado á restablecer, á su costa, las cosas á su antiguo estado, y en su caso á ser condenado á satisfacer daños y perjuicios. Si la heredad sirviente hubiese pasado á manos de un sucesor particular, este está obligado á sufrir el restablecimiento del antiguo estado de cosas; pero no podrá ser condenado á hacerlo á su costa, salvo el derecho del propietario de la heredad dominante, para recuperar los gastos y los daños y perjuicios del autor de los trabajos que forman obstáculos al ejercicio de la servidumbre.

3039. Cumpliendo con la obligación de tolerar ó abstenerse, que se deriva de la servidumbre, el propietario de la heredad sirviente conserva el ejercicio de todas las facultades inherentes á la propiedad. Así, puede hacer construcciones sobre el suelo que debe la servidumbre de paso, con condición de dejar la altura, el ancho, la luz y el aire necesarios á su ejercicio.

3040. El propietario del predio sirviente no pierde el derecho de hacer servir el predio á los mismo usos que formen el objeto de la servidumbre. Así, aquel cuyo fundo está gravado con una servidumbre de paso, ó cuya fuente ó pozo de agua en su heredad, está gravado con la servidumbre de sacar agua de él, conserva la facultad de pasar él mismo para sacar el agua que le sea necesaria, contribuyendo en la proporción de su goce á los gastos de las reparaciones que necesita esta comunidad de uso.

3041. Puede exigir que el ejercicio de la servidumbre se arregle de un modo menos perjudicial á sus intereses, sin privar al propietario de la heredad dominante, de las ventajas á que tenga derecho.

3042. Si el poseedor de la heredad sirviente se hubiese obligado á hacer obras ó gastos para el ejercicio ó conservación de la servidumbre, tal obligación solo afectará á él y á sus herederos, y no al que sea poseedor de la heredad sirviente.

3043. Si la heredad sirviente pasare á pertenecer á dos ó

más poseedores separados, y la servidumbre se ejerce sobre una parte de ella solamente, las otras partes quedan libres.

3044. En caso de duda sobre las restricciones impuestas por las servidumbres á la heredad sirvierte, debe resolverse á favor de la libertad de la heredad.

CAPÍTULO IV

De la extinción de las servidumbres

3045. Las servidumbres se extinguen por la resolución del derecho del que las había constituido, sea por la rescisión, ó por ser anulado el título por algún efecto inherente del acto.

3046. Se extingue también por el vencimiento del plazo acordado para la servidumbre, y por el cumplimiento de la condición resolutoria á que ese derecho estuviere subordinado.

3047. Las servidumbres se extinguen por la renuncia expresa ó tácita del propietario de la heredad al cual es debida, ó de la persona á favor de la cual se ha constituido el derecho. La renuncia expresa debe ser hecha en la forma prescripta para la enajenación de los inmuebles. No tiene necesidad de ser aceptada para producir su efecto entre las partes. La renuncia tácita sucederá cuando el poseedor del inmueble sirviente haya hecho, con autorización escrita del dominante, obras permanentes que estorben el ejercio de la servidumbre.

3048. La tolerancia de obras contrarias al ejercicio de la servidumbre no importa una renuncia del derecho, aunque sean hechas á la vista del dominante, á no ser que duren el tiempo necesario para la prescripción.

3049. Tampoco importa una renuncia tácita del derecho, la construcción de obras contrarias al ejercicio de la servidumbre, hechas por el dominante en su heredad, aunque sean permanentes, á no ser que duren el tiempo necesario para la prescripción.

3050. La servidumbre concluye cuando no tiene ningún objeto de utilidad para la heredad dominante. Un cambio que no quitase á la servidumbre toda especie de utilidad, sería suficiente para hacerla concluir.

3051. La servidumbre se extingue también cuando su ejercicio llega á ser absolutamente imposible por razón de ruina de alguno de los predios, ó por cambio sobrevenido á la heredad dominante, ó á la heredad sirviente, ya provengan de

un acontecimiento de la naturaleza, ó de un hecho lícito de parte de un tercero.

3052. La servidumbre no cesa cuando la imposibilidad de ejercerla provenga de cambios hechos por el propietario de la heredad dominante, ó por el propietario de la heredad sirviente, ó por un tercero, traspasando los límites de su derecho.

3053. La servidumbre revive cuando las cosas cambiadas son restablecidas, y puede usarse de ella, si no se hubiese pasado el tiempo de la prescripción, sin que el dominante hubiera restablecido las cosas destruidas ó cambiadas por él, ó si teniendo derecho á demandar las reparaciones necesarias, no las demandó, ó lo hizo después de pasado el tiempo de la prescripción.

3054. Es aplicable lo dispuesto en el artículo anterior á las servidumbres activas ó pasivas, inherentes á casas, paredes de un solo dueño ó medianeras, y las construcciones en general. Si estas se demoliesen ó destruyesen, y fuesen reconstruidas, la servidumbre continúa en la nueva casa, en la nueva pared, ó en la nueva construcción, si no hubiese pasado el tiempo de la prescripción.

3055. Las servidumbres se extinguen por la reunión en la misma persona, sea de los propietarios de las heredades ó de un tercero, del predio dominante y del predio sirviente, cualquiera que sea la causa que la haya motivado, ó cuando en las servidumbres á favor de una persona, esta ha llegado á ser propietaria del fundo sirviente.

3056. Si la adquisición de la heredad que causó la reunión en una persona de los dos predios, llegare á ser anulada, rescindida ó resuelta con efecto retroactivo, se juzga que la servidumbre nunca ha sido extinguida. Lo mismo sucederá si la reunión de las dos heredades cesare por una evicción legal.

3057. Extinguida la servidumbre por confusión definitiva de las dos calidades de dominante y poseedor del inmueble sirviente, no revivirá por el hecho de dejar de pertenecer al mismo poseedor el inmueble dominante ó el inmueble sirviente, á no ser que hubiese declaración expresa en el instrumento de enajenación de uno de esos inmuebles, ó que sin haber declaración en sentido contrario, existiesen entre aquellos, signos aparentes de servidumbre al tiempo de la enajenación.

3058. No habrá confusión de las dos calidades de dominante y poseedor del fundo sirviente, cuando el poseedor de uno de los inmuebles llegase á ser simplemente condómino del otro inmueble, ó cuando la sociedad conyugal adquiriese un



inmueble dominante ó sirviente de otro inmueble de uno de los cónyuges, ó de uno de los socios, á menos que disuelto el matrimonio, ó disuelta la sociedad, ambos inmuebles vengan á pertenecer á la misma persona.

3059. Las servidumbres se extinguen por el no uso durante diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, aunque sea causado por caso fortuito ó fuerza mayor. El tiempo de la prescripción por el no uso continúa corriendo para las servidumbres discontínuas, desde el día en que se haya dejado de usar de ellas, y para las contínuas desde el día en que se ha hecho un acto contrario á su ejercicio.

3060. Para conservar la servidumbre é impedir la prescripción, basta que los representantes del propietario en los derechos de su predio, ó los extraños hayan hecho uso de la servidumbre por ocasión del fundo. Así, la servidumbre se conserva por el uso que de ella hiciera el poseedor de mala fe que goce de la heredad á la cual es debida.

3061. Si la heredad en favor de la cual la servidumbre está establecida, pertenece á muchos, *pro indiviso,* el goce del uno impide la prescripción respecto de todos.

3062. Si entre los propietarios se encuentra alguno contra el cual el tiempo de la prescripción no ha podido correr, habrá este conservado el derecho de los otros.

3063. La modificación de la servidumbre, ó sea el modo de usarla, se prescribe de la misma manera que la servidumbre.

3064. El uso incompleto ó restringido de una servidumbre, durante el tiempo señalado para la prescripción, trae la extinción parcial de ella, y la reduce á los límites en que ha sido usada.

3065. Cuando el propietario de la heredad dominante ha usado la servidumbre conforme á su título, en las medidas de sus necesidades ó conveniencias, debe juzgarse que la ha conservado íntegra, aunque no haya hecho todo lo que estaba autorizado á hacer. Así, aquel á quien su título le confiere el derecho de pasar á pie, á caballo ó en carro, conserva íntegro su derecho cuando se ha limitado á ejercer el paso á pie.

3066. Cuando el ejercicio parcial de la servidumbre ha sido el resultado de un cambio en el estado material de los lugares que hacía imposible el uso completo, ó por oposición de parte del propietario de la heredad sirviente, la servidumbre



queda reducida á los límites en que se ha ejercido durante el tiempo señalado por la prescripción.

3067. El ejercicio de una servidumbre discontínua por un lugar diferente del que se había asignado á este efecto, hace perder, al fin de diez años, la designación primitiva; pero no trae la extinción de la servidumbre misma, á no ser que la designación debiese considerarse como inherente á la constitución de la servidumbre. Fuera de este caso, el propietario de la heredad sirviente debe sufrir el ejercicio de la servidumbre por el lugar por donde se ha ejercido, si no permite hacer volver al propietario de la heredad dominante á la designación primitiva.

TÍTULO XIII

DE LAS SERVIDUMBRES EN PARTICULAR (1)

CAPÍTULO PRIMERO

De las servidumbres de tránsito

3068. El propietario, usufructuario, ó usuario de una heredad destituida de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otras heredades, tiene derecho para imponer á estas la servidumbre de tránsito, satisfaciendo el valor del terreno necesario para ella, y resarciendo todo otro perjuicio.

3069. Se consideran heredades cerradas por las heredades vecinas, no solo las que están privadas de toda salida á la vía pública, sinó también las que no tienen una salida suficiente para su explotación.

3070. Una heredad no se considera cerrada por las heredades vecinas cuando una parte no edificada en esta heredad, está separada de la vía pública por construcciones que hacen parte de ella.

3071. La servidumbre de tránsito es impuesta á todas las heredades contiguas al predio encerrado, sean habitaciones, parques, jardines, etc.

---

(1) Teniéndose presente las disposiciones del Título VI, sobre las limitaciones que sufre la propiedad, se advertirá que no hay necesidad de tratar de las servidumbres que se llaman urbanas, establecidas en el interés de la propiedad territorial. Las limitaciones que sufre el dominio en ese género de propiedades, se hallan establecidas en dicho Título VI.

3072. El propietario de un fundo de tierra no puede, levantando construcciones sobre el fundo, crearse un derecho de tránsito más extenso que el que le competía según la naturaleza originaria de su heredad.

3073. Si se vende ó permuta alguna parte de un predio, ó si es adjudicativo á cualquiera de los que lo poseían *pro indiviso*, y en consecuencia esta parte viene á quedar separada del camino público, se entenderá concedida á favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna.

3074. El tránsito debe ser tomado sobre los fundos contiguos que presenten el trayecto más corto á la vía pública. Los jueces pueden, sin embargo, separarse de esta regla, sea en el interés de las heredades vecinas, ó sea aún en el interés del predio encerrado, si la situación de los lugares, ó las circunstancias particulares así lo exigen.

3075. El tránsito debe ser concedido al propietario del fundo encerrado, tanto para él y sus obreros como para sus animales, carros, instrumentos de labranza, y para todo lo que es necesario para el uso y explotación de su heredad.

3076. Si concedida la servidumbre de tránsito llega á no ser indispensable al predio encerrado por haberse establecido un camino, ó por la reunión del fundo á una heredad que comunique con la vía pública, el dueño del predio sirviente puede pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que al establecerse esta se le hubiese pagado por el valor del terreno. Pero si el encerramiento del predio es el resultado de una partición ó enajenación parcial, la servidumbre de tránsito constituída por las disposiciones de éste capítulo, continuará subsistiendo á pesar de la cesación del cerramiento.

3077. El que para edificar ó reparar su casa tenga necesidad indispensable de hacer pasar sus obreros por la del vecino, puede obligar á éste á sufrirlo, con la condición de satisfacerle cualquier perjuicio que se le cause.

3078. La servidumbre de tránsito que no sea constituida á favor de una heredad cerrada, se juzgará personal en caso de duda. Es discontínua y no aparente cuando no haya algún signo exterior permanente del tránsito.

3079. Si en la constitución de la servidumbre de tránsito no se expresa el modo de ejercerla, el derecho de tránsito comprende el de pasar de todos los modos necesarios, según la naturaleza y destino del inmueble al cual se dirige el paso. Si no se hubiere determinado el tiempo del ejercicio de la servidumbre, solo se podrá pasar de día, si el lugar fuere

cercado, y á cualquier hora, si no lo fuere. Cuando el derecho de tránsito tuviese determinado el modo de ejercerse, el dominante, por ninguna causa ó necesidad, puede ampliarlo ejerciéndolo de otra manera, ó haciendo pasar personas ó animales que no comprenda la servidumbre.

3080. Habrá renuncia tácita del derecho de tránsito, si el dominante consiente en que el poseedor del inmueble sirviente cierre el lugar del paso sin reservar de algún modo su derecho.

3081. La servidumbre de tránsito no se extingue aunque el paso llegue á no ser necesario para el inmueble al cual se dirige, ó aunque el dominante hubiese adquirido otro terreno contiguo por donde pudiese pasar.

CAPÍTULO II

De la servidumbre de acueducto

3082. Toda heredad está sujeta á la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones ó pastos, ó en favor de un pueblo que las necesite para el servicio doméstico de sus habitantes, ó en favor de un establecimiento industrial, con el cargo de una justa indemnización.

Esta servidumbre consiste en el derecho real de hacer entrar las aguas en un inmueble propio, viniendo por heredades ajenas.

3083. La servidumbre de acueducto, en caso de duda, se reputa constituída como servidumbre real. Es siempre contínua y aparente, y se aplica á las aguas de uso público como á las aguas corrientes bajo la concesión de la autoridad competente: á las aguas traídas á la superficie del suelo por medios artificiales, como á las que naturalmente nacen; á las aguas de receptáculos ó canales pertenecientes á particulares que hayan concedido el derecho de disponer de ellas.

3084. Las casas, los corrales, los patios y jardines que dependen de ellas y las huertas de superficie menor de diez mil metros cuadrados, no están sujetas á la servidumbre de acueducto.

3085. El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague un precio por el uso del terreno que fuese ocupado por el acueducto y el de un espacio de cada uno de los costados que no baje de un metro de anchura en toda la extensión de su curso. Este ancho podrá ser mayor por convenio de las partes, ó por disposición del juez, cuando las cir-



cunstancias así lo exigieren. Se le abonará también un diez por ciento sobre la suma total del valor del terreno, el cual siempre pertenecerá al dueño del predio sirviente.

3086. El dueño del predio sirviente está obligado á permitir la entrada de trabajadores para la limpieza y reparación del acueducto, como también la de un inspector ó cuidador; pero solo de tiempo en tiempo, ó con la frecuencia que el juez determine, atendidas las circunstancias.

3087. El que tiene á beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse á que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo á las aguas de que otra persona quiera servirse, con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir un nuevo acueducto; y se le pagará el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto, incluso el espacio lateral; y se le indemnizará de todo lo que valga la obra en la longitud que aproveche el interesado. Si le fuese necesario ensanchar el acueducto, lo hará á su costa pagando el valor del terreno, y el espacio lateral, pero sin el diez por ciento de recargo.

3088. Si el que tiene acueducto en heredad ajena quisiera introducir mayor volúmen de agua, podrá hacerlo indemnizando á la heredad sirviente de todo perjuicio que por esa causa le sobrevenga, y si para ello le fuese necesario obras nuevas, se observará lo dispuesto respecto á la construcción de acueductos.

3089. El dominante tendrá derecho para alzar ó rebajar el terreno del inmueble sirviente á fin de hacer llegar á su destino las aguas del acueducto, y podrá también tomar la tierra ó arena que le fuese necesaria.

3090. El dominante no podrá convertir el acueducto subterráneo en acueducto descubierto, ni el descubierto en subterráneo, privando al poseedor del inmueble sirviente el sacar agua ó dar allí de beber á sus animales.

3091. El poseedor del inmueble sirviente puede usar de las aguas que corran por el acueducto descubierto, y llevarlas á su heredad, si con esto no causa perjuicio al predio dominante.

3092. No puede cubrir el acueducto abierto para utilizar el terreno, ni plantar árboles en los lados del acueducto sin asentimiento del dueño de la heredad dominante.

CAPÍTULO III

De la servidumbre de recibir las aguas de los predios ajenos

3093. La servidumbre pasiva de recibir aguas de otro predio, se reputa servidumbre real, sino hubiese convención en contrario. Ella es siempre contínua y aparente, si hubiese alguna señal exterior permanente de la salida de las aguas por el inmueble sirviente.

3094. Cuando se hubiese constituido una servidumbre de recibir las aguas de los techos vecinos, el dueño del predio no podrá hacer salir ó caer aguas de otro inmueble, aunque éstas se reunan á las del primero; ú otras aguas que al tiempo de la constitución de la servidumbre salían ó caían por otra parte, ni hacer salir ó caer aguas servidas en vez de aguas pluviales.

3095. Si en el instrumento constitutivo de la servidumbre de recibir las aguas se hubiese omitido algún punto importante, se procederá al arbitramiento judicial con el informe de peritos, pero bajo las siguientes bases:

1ª Diciéndose en el instrumento que la servidumbre es de goteras ó de recibir las aguas de los techos, solo comprende las aguas pluviales y no las aguas servidas;

2ª Si se dice en él que es de las aguas de una casa, se comprende todas las aguas servidas de esa casa, inclusas las de la cocina; pero no aguas inmundas ó infectantes;

3ª Diciéndose que es de aguas de un cierto establecimiento industrial, solo comprende las aguas empleadas en la elaboración de ese establecimiento y no otras aguas servidas.

4ª Si en general se dice en el instrumento que es de todas las aguas de una casa sin excepción, se comprenden las aguas servidas é infectantes.

3096. En la servidumbre pasiva de recibir las aguas de los techos, incumbe al poseedor del techo dominante conservar y limpiar los caños ó tejados. Siendo dos ó más los poseedores del techo dominante, ó si los tejados ó casas echaren aguas de dos ó más casas, cada uno de ellos contribuirá á la conservación y limpieza de los caños ó desagüe que arrojen las aguas.

3097. Los propietarios de los fundos inferiores están sujetos á recibir no solo las aguas naturales sinó también las aguas artificiales que corran de los terrenos superiores á los cuales



hubiesen sido llevadas ó sacadas de allí por las necesidades de riego ó de establecimientos industriales, salvo la indemnización debida á los predios inferiores, teniendo en consideración los beneficios que pueda obtener de esas aguas.

3098. El propietario del terreno superior que haga descender aguas artificiales á los terrenos inferiores, está obligado á hacer los gastos necesarios en los fundos inferiores para disminuir en cuanto sea posible el daño que les resulte de la corriente de las aguas.

3099. Los edificios, patios, jardines, y las huertas en la extensión de diez mil metros cuadrados, quedan libres de esta servidumbre.

3100. Todo propietario que quiera desaguar su terreno de aguas que le perjudiquen, ó para evitar que se inunde ó que deje de ser bañado, ó para la explotación agrícola, ó para extraer piedras, arcillas ó minerales, puede, previa una justa indemnización, conducir las aguas por canales subterráneos ó descubiertos, ó por entre las propiedades que separan su fundo de una corriente de agua, ó de toda otra vía pública.

3101. El paso de las aguas no puede ser reclamado sino á condición de proporcionarles una corriente suficiente para impedir que queden estancadas.

3102. Los edificios, patios, jardines, y los huertos en la extensión de diez mil metros cuadrados, están exceptuados de esta servidumbre.

3103. Los propietarios de los fundos que atraviesan las aguas, y los vecinos de estos fundos, tienen la facultad de servirse para la salida de las aguas de sus heredades, de los trabajos hechos, bajo las condiciones siguientes:

1ª Restituir la indemnización que puedan haber recibido, y contribuir á las que se hayan pagado á propietarios más remotos;

2ª Soportar una parte proporcional de los trabajos de que aprovechen;

3ª Satisfacer los gastos de las modificaciones que el ejercicio de esta facultad pueda hacer necesarias.

4ª Contribuir á la conservación de las obras que resulten comunes.

CAPÍTULO IV

De la servidumbre de sacar agua

3104. La servidumbre de sacar agua de la fuente, algibe ó pozo de un inmueble ajeno, se reputa personal en caso de duda. Es siempre discontinua y no aparente, y supone el derecho de pasar para sacar el agua.

3105. El dominante tiene facultad para limpiar el algibe, fuente, ó pozo de donde se saque el agua, cuando lo juzgue necesario.

3106. El poseedor del algibe, fuente ó pozo sirviente, podrá también sacar agua del mismo lugar, y aun conceder igual derecho á otros, si en el instrumento de la constitución de la servidumbre no le fuese expresamente prohibido, con tal que no altere la pureza ni disminuya el agua en términos que falte para el primer dominante, y no perjudique á este de cualquier otro modo.

3107. Si en el instrumento constitutivo de la servidumbre se hubiese omitido el tiempo y modo de ejercerla, se entenderá que el agua solo puede ser sacada de día y no de noche, á no ser en circunstancias extraordinarias; y aún de día no puede ser sacada en horas inconvenientes.

TÍTULO XIV

DE LA HIPOTECA

3108. La hipoteca es el derecho real constituído en seguridad de un crédito en dinero, sobre los bienes inmuebles, que continúan en poder del deudor.

3109. No puede constituirse hipoteca sinó sobre cosas inmuebles, especial y expresamente determinadas, por una suma de dinero también cierta y determinada. Si el crédito es condicional ó indeterminado en su valor, ó si la obligación es eventual, ó si ella consiste en hacer ó no hacer, ó si tiene por objeto prestaciones en especie, basta que se declare el valor estimativo en el acto constitutivo de la hipoteca.

3110. La hipoteca de un inmueble se extiende á todos los accesorios, mientras estén unidos al principal; á todas las mejoras sobrevinientes al inmueble, sean mejoras naturales, accidentales ó artificiales, aunque sean el hecho de un tercero; á las construcciones hechas sobre un terreno vacío; á las venta-



jas que resulten de la extinción de las cargas ó servidumbres que debía el inmueble; á los alquileres ó rentas debidas por los arrendatarios; y al importe de la indemnización concedida ó debida por los aseguradores del inmueble. Pero las adquisiciones hechas por el propietario de inmuebles contiguos para reunirlos al inmueble hipotecado, no están sujetas á la hipoteca.

3111. Los costos y gastos, como los daños é intereses, á que el deudor pueda ser condenado por causa de la inejecución de una obligación, participan, como accesorios del crédito principal, de las seguridades hipotecarias constituidas para ese crédito.

3112. La hipoteca es indivisible; cada una de las cosas hipotecadas á una deuda, y cada parte de ellas, están obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

3113. El acreedor cuya hipoteca se extiende á varios inmuebles tiene derecho á elegir cualquiera de dichos inmuebles, para ser pagado con su valor de la totalidad de su crédito, aunque sobre él se hubiesen constituido posteriormente otras hipotecas.

3114. El acreedor cuya hipoteca esté constituida sobre dos ó más inmuebles puede, aunque los encuentre en el dominio de diferentes terceros poseedores, perseguirlos á todos simultáneamente, ó hacer ejecutar uno solo de ellos.

3115. No hay otra hipoteca que la convencional constituida por el deudor de una obligación en la forma prescripta en este título.

3116. La hipoteca puede constituirse bajo cualquier condición, y desde un día cierto, ó hasta un día cierto, ó por una obligación condicional. Otorgada bajo condición suspensiva ó desde día cierto, no tendrá valor sinó desde que se cumpla la condición ó desde que llega el día; pero cumplida la condición ó llegado el día, será su fecha la misma en que se hubiese tomado razón de ella en el oficio de hipotecas. Si la hipoteca fuese por una obligación condicional, y la condición se cumpliese, tendrá un efecto retroactivo al día de la convención hipotecaria.

3117. El que hubiese enajenado un inmueble bajo una condición resolutoria, ó bajo un pacto comisorio, expreso ó tácito, no puede hipotecarlo antes del cumplimiento de la condición resolutoria.

CAPÍTULO PRIMERO

De los que pueden constituir hipotecas, y sobre qué bienes pueden constituirse

3118. Los que no puedan válidamente obligarse, no pueden hipotecar sus bienes; pero la hipoteca constituida por un incapaz puede ser ratificada ó confirmada con efecto retroativo, cesando la incapacidad.

3119. Para constituir una hipoteca, es necesario ser propietario del inmueble y tener la capacidad de enajenar bienes inmuebles.

3120. Los derechos reales del usufructo, servidumbre de uso y habitación, y los derechos hipotecarios no pueden hipotecarse.

3121. No es necesario que la hipoteca sea constituida por el que ha contraído la obligación principal; puede ser dada por un tercero sin obligarse personalmente.

3122. Si la obligación por la que un tercero ha dado una hipoteca fuese solamente anulada por una excepción puramente personal, como la de un menor, la hipoteca dada por un tercero será válida, y tendrá su pleno y entero efecto.

3123. Cada uno de los condóminos de un inmueble puede hipotecar su parte indivisa en el inmueble común, ó una parte materialmente determinada del inmueble; pero los efectos de tal constitución quedan subordinados al resultado de la partición ó licitación entre los condóminos.

3124. Cuando el copropietario que no ha hipotecado sinó su parte indivisa, viene á ser por la división ó licitación, propietario de la totalidad del inmueble común, la hipoteca queda limitada á la parte indivisa que el constituyente tenía en el inmueble.

3125. El que no tiene sobre un inmueble más que un derecho sujeto á una condición, rescisión ó resolución, no puede constituir hipotecas sinó sometidas á las mismas condiciones, aunque así no se exprese.

3126. La hipoteca constituida sobre un inmueble ajeno no será válida ni por la adquisición que el constituyente hiciere ulteriormente, ni por la circunstancia que aquel á quien el inmueble pertenece viniese á suceder al constituyente á título universal.

3127. La nulidad de la hipoteca constituida sobre bienes

ajenos, puede ser alegada no solo por el propietario del inmueble, sinó aún por aquellos á quienes el constituyente hubiese vendido el inmueble después de ser dueño de él, y aun por el mismo constituyente, á menos que hubiese obrado de mala fe.

CAPÍTULO II

De las formas de las hipotecas y su registro

3128. La hipoteca solo puede ser constituida por escritura pública ó por documentos, que sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, estén expedidos por autoridad competente para darlos, y deban hacer fe por sí mismos. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato á que acceda.

3129. Puede también constituirse hipotecas sobre bienes inmuebles existentes en el territorio de la República, por instrumentos hechos en paises extranjeros, con las condiciones y en las formas dispuestas por el art. 1211 del título *De los contratos en general.* De la hipoteca así constituida debe tomarse razón en el oficio de hipotecas, en el término de seis días contados desde que el juez ordene la protocolización de la obligación hipotecaria. Pasado este término la hipoteca no perjudica á tercero. La hipoteca constituida desde país extranjero debe tener una causa lícita por las leyes de la República.

3130. La constitución de la hipoteca debe ser aceptada por el acreedor. Cuando ha sido establecida por una escritura pública en que el acreedor no figure, podrá ser aceptada ulteriormente con efecto retroactivo al día mismo de su constitución.

3131. El acto constitutivo de la hipoteca debe contener: 1º El nombre, apellido y domicilio del deudor y las mismas designaciones relativas al acreedor, los de las personas jurídicas por su denominación legal, y el lugar de su establecimiento; 2º la fecha y la naturaleza del contrato á que accede y el archivo en que se encuentra; 3º la situación de la finca y sus linderos, y si fuere rural, el distrito á que pertenece; y si fuere urbana, la ciudad ó villa y la calle en que se encuentre; 4º la cantidad cierta de la deuda.

3132. Una designación colectiva de los inmuebles que el deudor hipoteque, como existentes en un lugar ó ciudad determinada, no es bastante para dar á la constitución de la hipoteca la condición esencial de la especialidad del inmueble gravado. La escritura hipotecaria debe designar separada ó individualmente la naturaleza del inmueble.



3133. La constitución de la hipoteca no se anulará por falta de algunas de las designaciones prevenidas, siempre que se pueda venir en conocimiento positivo de la designación que falte. Corresponde á los tribunales decidir el caso por la apreciación del conjunto de las enunciaciones del acto constitutivo de la hipoteca.

3134. La hipoteca constituida en los términos prescriptos debe ser registrada y tomada razón de ella en un oficio público destinado á la constitución de hipotecas ó registro de ellas, que debe existir en la ciudad capital de cada Provincia, y en los otros pueblos en que lo establezca el Gobierno Provincial.

3135. La constitución de la hipoteca no perjudica á terceros, sinó cuando se ha hecho pública por su inscripción en los registros tenidos á ese efecto. Pero las partes contratantes, sus herederos y los que han intervenido en el acto, como el escribano y testigos, no pueden prevalerse del defecto de inscripción; y respecto de ellos, la hipoteca constituida por escritura pública, se considera registrada.

3136. Si estando constituida la obligación hipotecaria, pero aún no registrada la hipoteca, y corriendo el término legal para hacerlo, un subsiguiente acreedor, teniendo conocimiento de la obligación hipotecaria, hiciere primero registrar la que en seguridad de su crédito se le haya constituido, la prioridad del registro es de ningún efecto respecto á la primera hipoteca, si ésta se registrare en el término de la ley.

3137. El registro debe hacerse en los seis días siguientes al otorgamiento de la escritura hipotecaria, para que la hipoteca tenga efecto contra terceros. Si el oficio de hipotecas estuviere más de dos leguas distante de la escribanía en que se hubiese otorgado la escritura pública hipotecaria, habrá para la toma de razón un día más por cada dos leguas.

3138. Para hacer el registro, se ha de presentar al oficial público encargado del oficio de hipotecas, la primera copia de la escritura de la obligación, cuando no se hubiere extendido en el mismo oficio de hipotecas. Los gastos del registro ó toma de razón son de cuenta del deudor.

3139. La toma de razón ha de reducirse á referir la fecha del instrumento hipotecario, el escribano ante quien se ha otorgado, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad de la obligación ó contrato, y los bienes raíces gravados que contiene el instrumento, con expresión de sus nombres, situación y linderos, en la misma forma que se exprese en el instrumento.

3140. La toma de razón podrá pedirse:

1º Por el que transmite el derecho;
2º Por el que lo adquiere;
3º Por el que tenga representación lejítima de cualquiera de ellos;
4º por el que tenga interés en asegurar el derecho hipotecario.

3141. Si el escribano originario de la obligación hipotecaria remitiese el instrumento que contiene la hipoteca para que se tome razón, el oficial anotador debe tomar razón de ella en el término de veinticuatro horas. Será de ningún valor otra toma de razón de hipoteca sobre el mismo inmueble hecha en el tiempo intermedio de las veinticuatro horas.

3142. Si el que ha dado una hipoteca sobre sus bienes, se vale de la falta de inscripción para hipotecarlos á otra persona, sin prevenirle de la existencia de esa hipoteca, será culpado de fraude, y como tal, sujeto á satisfacer los daños y perjuicios á la parte que los sufriere por su dolo.

3143. El registro debe hacerse en el oficio de hipotecas del pueblo en cuyo distrito estén situados los inmuebles que se hipotecan.

3144. La toma de razón de las hipotecas debe hacerse en los registros sucesivamente, sin dejar blancos, en que se pudiese anotar otro registro.

3145. Tomada la razón de la hipoteca, debe anotarse el acto en la escritura de la obligación, por el oficial encargado del oficio de hipotecas, bajo su firma, expresando el día en que lo ha hecho y el folio de su libro donde se ha tomado razón de la hipoteca.

3146. El oficial encargado de las hipotecas no debe de dar, sinó por orden del juez, certificado de las hipotecas registradas, ó de que determinado inmueble está libre de gravámen.

3147, El es responsable de la omisión en sus libros de las tomas de razón, ó de haberlas hecho fuera del término legal. Es responsable también del perjuicio que resulte al acreedor de la falta de mención en sus certificados, de las inscripciones ó tomas de razón existentes, ó por negar la toma de razón que se le pide por persona autorizada para ello.

3148. La nulidad resultante del defecto de especialidad de una constitución hipotecaria, puede ser opuesta tanto por terceros como por el deudor mismo.

CAPÍTULO III

Efecto de las hipotecas respecto de terceros y del crédito

3149. La hipoteca registrada tendrá efecto contra terceros, desde el día del otorgamiento de la obligación hipotecaria, si el registro se hubiere hecho en el término de los seis días designados para tomar razón.

3150. Si el acreedor deja pasar el tiempo designado para el registro de la hipoteca sin hacer tomar razón, esta no tendrá efecto contra terceros, sinó desde el día en que se hubieregistrado. Pero podrá hacerla registrar en todo tiempo sin necesidad de autorización judicial.

3151. La hipoteca registrada conserva los derechos del acreedor sobre el inmueble hipotecado, por el término de diez años, si antes no se renovare.

3152. La hipoteca garantiza tanto el principal del crédito, como los intereses que corren desde su constitución, si estuvieren determinados en la obligación. El constituirse la hipoteca por un crédito anterior, los intereses atrasados, si los hubiere, deben liquidarse y designarse en suma cierta. La indicación de que la hipoteca comprende los intereses atrasados, sin designación de su importancia, es sin efecto alguno.

3153. La hipoteca garantiza los créditos á término, condicionales ó eventuales, de una manera tan completa como los créditos puros y simples.

3154. El titular de un crédito á término, puede, cuando hubiere de hacerse una distribución del precio del inmueble que le está hipotecado, pedir una colocación, como el acreedor cuyo crédito tuvise vencido.

3155. Si el crédito estuviere sometido á una condinación resolutoria, el acreedor puede pedir una colocación actual, dando fianza de restituir la suma que se le asigne, en el caso del cumplimiento de la condición.

3156. Si lo estuviere á una condición suspensiva, el acreedor puede pedir que los fondos se depositen, si los acreedores posteriores no prefirieren darle una fianza hipotecaria de restituir el dinero recibido por ellos, en el caso que la condición llegue á cumplirse.

CAPÍTULO IV

De las relaciones que la hipoteca establece entre el deudor y el acreedor

3157. El deudor propietario del inmueble hipotecado, conserva el ejercicio de todas las facultades inherentes al derecho de propiedad; pero no puede, con detrimento de los derechos del acreedor hipotecario, ejercer ningún acto de desposesión material ó jurídica, que directamente tenga por consecuencia disminuir el valor del inmueble hipotecado.

3158. Todo acreedor hipotecario, aunque su crédito sea á término ó subordinado á una condición, tiene derecho á asegurar su crédito, pidiendo las medidas correspondientes contra los actos sobre que dispone el artículo anterior.

3159. Cuando los deterioros hubiesen sido consumados, y el valor del inmueble hipotecado se encuentre disminuido á término de no dar plena y entera seguridad á los acreedores hipotecarios, estos podrán, aunque sus créditos sean condicionales ó eventuales, pedir la estimación de los deterioros causados, y el depósito de lo que importen, ó demandar un suplemento á la hipoteca.

3160. Igual derecho tienen los acreedores hipotecarios, cuando el propietario de un fundo ó de un edificio enajena los muebles accesorios á él, y los entrega á un adquirente de buena fe.

3161. En los casos de los tres artículos anteriores, los acreedores hipotecarios podrán, aunque sus créditos no estén vencidos, demandar que el deudor sea privado del beneficio del término que el contrato le daba.

CAPÍTULO V

De las relaciones que la hipoteca establece entre los acreedores hipotecarios y los terceros poseedores propietarios de los inmuebles hipotecados.

3162. Si el deudor enajena, sea por título oneroso ó lucrativo, el todo ó una parte de la cosa ó una desmembración de ella, que por sí sea susceptible de hipoteca, el acreedor podrá perseguirla en poder del adquirente, y pedir su ejecución y venta, como podría hacerlo contra el deudor. Pero, si la cosa enajenada fuere mueble, que solo estaba inmovilizada y sujeta

á la hipoteca, como accesorio del inmueble, el acreedor no podrá perseguirla en manos del tercer poseedor.

3163. En el caso de la primera parte del artículo anterior, antes de pedir el pago de la deuda al tercer poseedor, el acreedor debe hacer intimar al deudor el pago del capital y de los intereses exigibles en el término de tercero día, y si éste no lo verificare, cualquiera que fuese la excusa que alegare, podrá recurrir al tercer poseedor, exigiéndole el pago de la deuda, ó el abandono del inmueble que la reconoce.

3164. El tercer poseedor, propietario de un inmueble hipotecado, goza de los términos y plazos concedidos al deudor por el contrato ó por un acto de gracia, y la deuda hipotecaria no puede serle demandada sino cuando fuese exigible á este último. Pero no aprovechan al tercer poseedor, los términos y plazos dados al deudor que hubiere quebrado, para facilitarle el pago de los créditos del concurso.

3165. Rehusándose á pagar la deuda hipotecaria y á abandonar el inmueble, los tribunales no pueden por esto pronunciar contra él condenaciones personales á favor del acreedor, y éste no tiene otro derecho que perseguir la venta del inmueble.

3166. El tercer poseedor es admitido á excepcionar la ejecución del inmueble, alegando la no existencia, ó la extinción del derecho hipotecario, como la nulidad de la toma de razón ó inajenabilidad de la deuda.

3167. El tercer poseedor no puede exigir que se ejecuten antes otros inmuebles hipotecados al mismo crédito, que se hallen en poder del deudor originario, ni oponer que el inmueble que posee reconoce hipotecas anteriores que no alcanzan á pagarse con su valor.

3168. Tampoco puede exigir la retención del inmueble hipotecado para ser pagado de las espensar necesarias ó útiles que hubiese hecho, y su derecho se limita, aún respecto á las espensas necesarias, al mayor valor que resulte del inmueble hipotecado, pagado que sea el acreedor y los gastos de la ejecución.

3169. Puede abandonar el inmueble hipotecado, y librarse del juicio de los ejecutantes, si no estuviese personalmente obligado, como heredero, codeudor ó fiador del deudor. El abandono del tercer poseedor no autoriza á los acreedores para apropiarse el inmueble ó conservarlo en su poder, y su derecho respecto de él se reduce á hacerlo vender y pagarse con su precio.

3170. El tercer poseedor que fuere desposeido del inmueble ó que lo abandonare á solicitud de acreedores hipotecarios será plenamente indemnizado por el deudor, con inclusión de las mejoras que hubiere hecho en el inmueble.

3171. El tercer poseedór si se opone al pago ó al abandono del inmueble, está autorizado para hacer citar al juicio á los terceros poseedores de otros inmuebles hipotecados al mismo crédito; con el fin de hacerles condenar por vía de indemnización, á contribuir al pago de la deuda en proporción al valor de los inmuebles que cada uno poseyere.

3172. El tercer poseedor no goza de la facultad de abandonar los bienes hipotecados y exonerarse del juicio, cuando por su contrato de adquisición ó por un acto posterior, se obligó á satisfacer el crédito.

3173. El abandono del inmueble hipotecado no puede ser hecho sino por persona capaz de enajenar sus bienes. Los tutores ó curadores de incapaces solo podrán hacerlo autorizados debidamente por el juez, con audiencia del Ministerio de Menores.

3174. Abandonados los inmuebles hipotecados, el juez debe nombrarles un curador contra el cual siga la ejecución.

3175. La propiedad del inmueble abandonado no cesa de pertenecer al tercer poseedor, hasta que se hubiese adjudicado por la sentencia judicial; y si se pierde por caso fortuito antes de la adjudicución, es por cuenta del tercer poseedor, el cual queda obligado á pagar su precio.

3176. Sin embargo del abandono hecho por el tercer poseedor, puede conservar el inmueble, pagando los capitales y los intereses exigibles, aunque no posea sino una parte del inmueble hipotecado, ó aunque la suma debida sea más considerable que el valor del inmueble.

3177. El vendedor del inmueble hipotecado podrá oponerse al abandono que quiera hacer el tercer poseedor, cuando la ejecución pura y simple del contrata de venta, pueda dar la suma suficiente para el pago de los créditos.

3178. El vendedor del inmueble hipotecado puede obligar, antes de la adjudicación, al tercer poseedor que lo hubiere abandonado, á volverlo á tomar y ejecutar al contrato de venta, cuando él hubiese satisfecho á los acreedores hipotecarios.

3179. Los acreedores hipotecarios, aun antes de la exigibilidad de sus créditos, están autorizados á ejercer contra el tercer poseedor, todas las acciones que les corresponderían contra

el deudor mismo, para impedir la ejecución de actos que disminuyan el valor del inmueble hipotecado.

3180. Los arrendamientos hechos por el tercer poseedor pueden ser anulados, cuando no hubieren adquirido una fecha cierta antes de la intimación del pago ó abandono del inmueble; pero los que tuvieren una fecha cierta antes de la intimación del pago, deben ser mantenidos.

CAPÍTULO VI

Consecuencia de la expropiación seguida contra el tercer poseedor

3181. Las servidumbres personales ó reales que el tercer poseedor tenía sobre el inmueble hipotecado antes de la adquisición que había hecho, y que se habían extinguido por la consolidación ó confusión, renacen después de la expropiación, y recíprocamente, la expropiación hace revivir las servidumbres activas debidas al inmueble expropiado, por otro inmueble perteneciente al tercer poseedor.

3182. El tercer poseedor puede hacer valer en el orden que les corresponda las hipotecas que tenía adquiridas sobre el inmueble hipotecado antes de ser propietario de él.

3183. Los acreedores pueden demandar que el inmueble hipotecado se venda, libre de las servidumbres que le hubiere impuesto el tercer poseedor.

3184. Después del pago de los créditos hipotecarios, el excedente del precio de la expropiación pertenece al tercer poseedor, con exclusión del precedente propietario, y de los acreedores quirografarios.

3185. El tercer poseedor que paga el crédito hipotecario, queda subrogado en las hipotecas que el acreedor á quien hubiere pagado tenía por su crédito, no solo sobre el inmueble librado, sinó también sobre otros inmuebles hipotecados al mismo crédito, sin necesidad que el acreedor hipotecario le ceda sus acciones.

3186. Cuando otro que el deudor haya dado la hipoteca en seguridad del crédito, la acción de indemnización que le corresponde, es la que compete al fiador que hubiera hecho el pago, y puede pedir al deudor después de la expropiación el valor íntegro de su inmueble, cualquiera que fuere el precio en que se hubiere vendido.

CAPÍTULO VII

De la extinción de las hipotecas

3187. La hipoteca se acaba por la extinción total de la obligación principal sucedida por alguno de los modos designados para la extinción de las obligaciones.

3188. El codeudor ó coheredero del deudor que hubiere pagado su cuota en la hipoteca, no podrá exigir la chancelación de la hipoteca, mientras la deuda no esté totalmente pagada. El coacreedor ó coheredero del acreedor, á quien se hubiere pagado su cuota, tampoco podrá hacer chancelar la hipoteca, mientras los otros coacreedores ó coherederos, no sean enteramente pagados.

3189. El pago de la deuda hecho por un tercero subrogado á los derechos del acreedor, no extingue la hipoteca.

3190. Si el acreedor, novando la primera obligación con su deudor, se hubiere reservado la hipoteca que estaba constituida en seguridad de su crédito, la hipoteca continúa garantizando la nueva obligación.

3191. La hipoteca dada por el fiador subsiste, aún cuando la fianza se extinga por la confusión.

3192. La consignación de la cantidad debida, hecha por el deudor á la orden del acreedor, no extingue la hipoteca antes que el acreedor la hubiese aceptado, ó que una sentencia pasada en cosa juzgada le hubiese dado fuerza de pago.

3193. La hipoteca se extingue por la renuncia expresa y constante en escritura pública, que el acreedor hiciere de su derecho hipotecario, consintiendo la chancelación de la hipoteca. El deudor en tal caso, tendrá derecho á pedir que así se anote en el registro hipotecario ó toma de razón, y en la escritura de la deuda.

3194. La extinción de la hipoteca tiene lugar, cuando el que la ha concedido no tenía sobre el inmueble más que un derecho resoluble ó condicional, y la condición no se realiza, ó el contrato por el que lo adquirió se encuentra resuelto.

3195. Si el inmueble hipotecado tiene edificios y estos son destruidos, la hipoteca solo subsiste sobre el suelo, y no sobre los materiales que formaban el edificio. Si este es reconstruido la hipoteca vuelve á gravarlo.

3196. La hipoteca se extingue aunque no esté chancelada



en el registro de hipotecas, respecto del que hubiese adquirido la finca hipotecada en remate público, ordenada por el juez con citación de los acreedores que tuviesen constituidas hipotecas sobre el inmueble, desde que el comprador consignó el precio de la venta á la orden del juez.

3197. La hipoteca se extingue pasados diez años desde su registro en el oficio de hipotecas.

3198. Si la propiedad irrevocable, y la calidad de acreedor hipotecario se encuentran reunidos en la misma persona, la hipoteca se extingue naturalmente.

CAPÍTULO VIII

De la chancelación de las hipotecas

3199. La hipoteca y la toma de razón se chancelarán por consentimiento de partes que tengan capacidad para enajenar sus bienes, ó por sentencia pasada en cosa juzgada.

3200. Los tribunales deben ordenar la chancelación de las hipotecas, cuando la toma de razón no se ha fundado en instrumento suficiente para constituir hipoteca, ó cuando la hipoteca ha dejado de existir por cualquier causa legal, ó cuando el crédito fuere pagado.

3201. El oficial anotador de hipotecas no podrá chancelarlas si no se le presentan instrumentos públicos del convenio de las partes, del pago del crédito, ó de la sentencia judicial que ordene la chancelación.

3202. Si la deuda por la cual la hipoteca ha sido dada, debe pagarse en diferentes plazos, y se han dado al efecto letras ó pagarés, estos documentos y sus renovaciones deben ser firmadas por el anotador de hipotecas, para ser tomados en cuenta del crédito hipotecario; y con ellos el deudor ó un tercero, cuando estuviesen pagados en su totalidad, puede solicitar la chancelación de la hipoteca. El anotador de hipotecas debe mencionar la fecha del acto de donde se derivan esos instrumentos.

3203. Si el acreedor estuviere ausente y el deudor hubiese pagado la deuda, podrá pedir al juez del lugar donde el pago debía hacerse, que cite por edictos al acreedor para que haga chancelar la hipoteca, y no compareciendo le nombrará un defensor con quien se siga el juicio sobre el pago del crédito y chancelación de la hipoteca.



Importante nota del Dr. Velez, autor de este Código, sobre el sistema hipotecario

El sistema hipotecario ha sido de tres siglos acá el objeto de los más serios estudios por los gobiernos y jurisconsultos de diversas naciones. Se comprendió desde un principio que era indispensable asentar la propiedad territorial y todas sus desmembraciones en bases completamente seguras, pues si no se conocian las mutaciones que ocurren en el dominio de los bienes, el acreedor hipotecario no podría tener las garantías necesarias.

Se juzgó pues indispensable que constara en registros públicos la genealogía, diremos así, de todo bien inmueble, las cargas que reconociese, y las limitaciones que los contratos ú otros actos jurídicos hubieren impuesto al dominio privado.

Con esta mira se han creado registros públicos en muchas naciones, en los cuales las leyes mandan inscribir los títulos traslativos del dominio de los inmuebles, los títulos en que se constituyan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso ó habitación, enfitéusis, censos, hipotecas, servidumbres, las sentencias ejecutoriadas que causen mutación ó traslación de propiedades de bienes inmuebles, los testamentos que transfieran bienes raices al heredero ó legatario, las adjudicaciones de esos bienes en particiones aprobadas, los arrendamientos de las fincas que excedan de un cierto número de años, la anticipación de alquileres, de las cláusulas de restitución ó reversión en las convenciones de bienes inmuebles, las reservas ó condiciones que lleven consigo, la revocación, resolución ó suspensión de la libre facultad de disponer de la propiedad; en fin, toda obligación que grave la propiedad territorial ó que dé sobre ella un derecho real.

Para dar cumplimiento a leyes de esa importancia, se han dictado los reglamentos más prolijos, se ha hecho un verdadero Código del que nacerán más cuestiones que las que por esas leyes y reglamentos se han querido evitar. Basta ver la ley hipotecaria de España, los reglamentos que la acompañan, las explicaciones y comentarios que lleva, para comprender las dificultades á que dara ocasión todos los días.

En algunas naciones, como en Francia, se ordena, no la mera inscripción de los títulos expresados, sino su transcripción literal, lo que sería entre nosotros sumamente dispendioso.

La inscripción de los títulos se pone á cargo de un oficial público que debe hacer un extracto del título que deba inscribirse.

Los títulos que no estén inscriptos no perjudican á tercero, y así si un propietario enajena una finca por escritura pública y da la posesión, mientras no haya inscripto el título podrá enajenarla á otro.

Pero entre tanto la inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Un acto de enajenación no constituye la prueba del derecho del que enajena, ni por consiguiente del derecho del que adquiere, pues que nadie transmite más derechos que los que tiene. Los títulos inscriptos, pues, pueden ser anulados, ya por vicios intrínsicos, como falta de capacidad de los contrayentes; ó por falta de verdadero consentimiento, ó por vicios de forma.

En algunas naciones se ha creido que se podía liquidar la sociedsd en todos sus bienes raices, y se ha mandado inscribir todos los títulos existentes sobre dichos bienes. En otras se han fijado diversos plazos para hacerlas de dos, diez y veinte años. Otras han ordenado que la inscripción sea voluntaria, y que vaya haciéndose, á medida que vayan transmitiendo ó gravándose los bienes raices.

No conocemos los resultados de un sistema tan vasto, ni calculamos su extensión en pueblos en que puede ser tanta la subdivisión de la propiedad por la ley de las sucesiones. Entre tanto, en naciones como la Francia, en que no solo se exige la inscripción de los títulos de los inmuebles y de todas sus desmembraciones, sino que es necesaria la transcripción íntegra de ellas, se dejan subsistentes sin embargo las hipotecas tácitas de las mujeres casadas y la de los menores; suficiente para hacer inútil todas las reformas del sistema hipotecario.

Nosotros no nos hemos decidido á proponer leyes semejantes. Creemos que solo debía hacerse lo más indispensable: reglar de una manera precisa los derechos hipotecarios y concluir con las hipotecas legales hasta que la experiencia y el ejemplo en otras naciones, nos enseñen los medios de salvar las dificultades del sistema de inscripción de todos los títulos que hemos mencionado. El cuidado de la legalidad de los títulos que se transmitan, queda al interés individual siempre vigilante, auxiliado como lo es en los casos necesarios, por los hombres de la profesión. Si aún así quedan algunos embarazos al sistema hipotecario, diremos que las leyes que crean los registros públicos, tampoco han alcanzado á salvarlos todos, apesar de los costos y dificultades que imponen á la transmisión de todos los derechos reales.

La inscripción no es más que un estracto de los títulos y puede ser inexacta y causar errores de graves consecuencias. La inscripción nada garantiza ni tiene fuerza de verdadero título, ni aumenta el valor del título existente. Apenas fija en cabeza del adquirente los derechos que tenía su antecesor; no designa, ni asegura quien sea el propietario, á quien verdaderamente pertenezca la cosa. Si fuese posible por ese sistema la legitimación de la propiedad, el examen justificativo debería confiarse á una magistratura que conociera la verdad de los actos y sus formas necesarias, pero entonces se transfor-

maría su jurisdicción voluntaria en contenciosa sometiéndose la voluntad libre de las partes á una autoridad que ellas no habian reclamado.

Lo que prescriben las leyes de los Estados que han creado los registros de las propiedades para salvar la ilegitimidad de los títulos, ataca en sus fundamentos el derecho mismo de propiedad. Si el oficial público se niega á registrar un título por hallarlo incompleto, ¿puede el interesado ocurrir al juez ordinario, y comenzar ante él un verdadero juicio sobre la propiedad? ¿Pero con quien litiga el propietario que está en pacífica posesión de su derecho, aunque sea por un título que no esté bajo las formas debidas, ó que aparezca con un vicio, por ejemplo la incapacidad para adquirir ó transmitir derechos reales? ¿Qué jénero de pleito será ese que no tiene contradictor alguno á la propiedad? ¿Cómo obrará el Poder Judicial, sin que el interés de las partes venga á solicitar su intervención? Entre tanto, el título no podrá registrarse, ni se podrá imponer una hipoteca en esa propiedad, aún cuando lo quieran el acreedor y el deudor.

En un país como el nuestro, donde el dominio de los inmuebles no tiene en la mayor parte de los casos títulos incontestables, la necesidad del registro público crearía un embarazo más al crédito hipotecario. El mayor valor que vayan tomando los bienes territoriales, irá regularizando los títulos de propiedad, y puede llegar un día en que podamos aceptar la creación de los registros públicos. Hoy en las diversas provincias de la República sería difícil encontrar personas capaces de llevar esos registros, y construir el catastro de las propiedades, y sus mil mutaciones por la división continua de los bienes raices que causan las leyes de la sucesión, sin sujetar la propiedad á gravámenes que no corresponden á su valor para satisfacer los honorarios debidos por la inscripción ó transcripción de los títulos de propiedad.

TÍTULO XV

DE LA PRENDA

3204. Habrá constitución de prenda cuando el deudor, por una obligación cierta ó condicional, presente ó futura, entregue al acreedor una cosa mueble ó un crédito en seguridad de la deuda.

3205. La posesión que el deudor dá al acreedor de la cosa constituida en prenda, debe ser una posesión real en el sentido de lo establecido sobre la tradición de las cosas corporales. Él responde de la evicción de la cosa dada en prenda.

3206. Los derechos que dá al acreedor la constitución de la prenda solo subsisten mientras está en posesión de la cosa ó un tercero convenido entre las partes.

3207. Cuando el objeto sobre el cual la prenda ha sido constituida no se ha entregado al mismo acreedor, sino que se encuentra en poder de un tercero, es preciso que éste haya recibido de ambas partes el cargo de guardarlo en el interés del acreedor.

3208. Se juzga que el acreedor continúa en la posesión de la prenda, cuando la hubiese perdido ó le hubiere sido robada, ó la hubiere entregado á un tercero que se obligase á devolvérsela.

3209. Si el objeto dado en prenda fuese un crédito, ó acciones industriales ó comerciales que no sean negociables por endoso, el contrato, para que la prenda quede constituida, debe ser notificado al deudor del crédifo dado en prenda, y entre-

garse el título al acreedor, ó á un tercero aunque él sea superior á la deuda.

3210. Una nueva prenda puede ser dada sobre la misma cosa, con tal que el segundo acreedor obtenga conjuntamente con el primero, la posesión de la cosa empeñada, ó que ella sea puesta en manos de un tercero por cuenta común. El derecho de los acreedores sobre la cosa empeñada seguirá el orden en que la prenda se ha constituido.

3211. Todas las cosas muebles y las deudas activas pueden ser dadas en prenda.

3212. No puede darse en prenda el crédito que no conste de un título por escrito.

3213. Solo puede constituir prenda el que es dueño de la cosa y tiene capacidad para enajenarla, y solo puede recibir la cosa en prenda, el que es capaz de contratar. El acreedor que de buena fe ha recibido del deudor un objeto del cual éste no era propietario, puede, si la cosa no fuese perdida ó robada, negar su entrega al verdadero propietario.

3214. Si la cosa se ha perdido ó ha sido robada á su dueño, y el deudor la ha comprado en venta pública ó á un individuo que acostumbraba vender cosas semejantes, el propietario podrá reivindicarla de manos del acreedor, pagándole lo que hubiese costado al deudor.

3215. Cuando el acreedor ha recibido en prenda una cosa ajena que la creía del deudor, y la restituye al dueño que la reclamare, podrá exigir que se le entregue otra prenda de igual valor; y si el deudor no lo hiciere, podrá pedir el cumplimiento de la obligación principal, aunque haya plazo pendiente para el pago.

3216. La prenda de la cosa ajena, aún cuando no afecte á la cosa, produce, sin embargo, obligaciones personales entre las partes.

3217. La constitución de la prenda para que pueda oponerse á terceros, debe constar por instrumento público ó privado de fecha cierta, sea cual fuere la importancia del crédito. El instrumento debe mencionar el importe del crédito y contener una designación detallada de la especie y naturaleza de los objetos dados en prenda, su calidad, su peso y medida, si estas indicaciones fuesen necesorias para determinar la individualidad de la cosa.

3218. Si existiere, por parte del deudor que ha dado la prenda, otra deuda al mismo acreedor contratada posterior-

mente, que viniese á ser exigible antes del pago de la primera, el acreedor no está obligado á devolver la prenda antes de ser pagado de una y otra deuda, aunque no hubiese estipulación de afectar la cosa al pago de la segunda.

3219. La disposición del artículo anterior no tiene lugar si la nueva deuda, aunque debida por el mismo deudor, y exigible antes del pago que aquella por la que la prenda se había constituido, perteneciese al mismo acreedor por haberla recibido de un tercero por cesión, subrogación ó sucesión.

3220. El derecho del acreedor sobre la prenda por la segunda deuda está limitado al derecho de retención, pero no tiene por ella los privilegios del acreedor pignoraticio, al cual se le constituya expresamente la cosa en prenda.

3221. El derecho de retención de la prenda, en el caso del artículo anterior, no tiene lugar cuando la prenda ha sido constituida por un tercero.

3222. Es nula toda cláusula que autorice al acreedor á apropiarse la prenda, aún cuando ésta sea de menor valor que la deuda, ó á disponer de ella fuera de los modos establecidos en este título. Es igualmente nula la cláusula que prive al acreedor solicitar la venta de la cosa.

3223. El deudor, sin embargo, puede convenir con el acreedor en que la prenda le pertenecerá por la estimación que de ella se haga al tiempo del vencimiento de la deuda, pero no al tiempo del contrato.

3224. No cumpliendo el deudor con el pago de la deuda al tiempo convenido, el acreedor, para ser pagado de su crédito con el privilegio que la ley le acuerda sobre el precio de la cosa, puede pedir que se haga la venta de la prenda en remate público con citación del deudor. Si la prenda no pasa del valor de doscientos pesos, el juez puede ordenar la venta privada de ella. El acreedor puede adquirir la prenda por la compra que haga en el remate, ó por la venta privada, ó por su adjudicación.

3225. El acreedor responde de la pérdida ó deterioro de la prenda sebrevenidos por su culpa ó por negligencia.

3226. El acreedor no puede servirse de la cosa que ha recibido en prenda sin consentimiento del deudor.

3227. Si el acreedor pierde la tenencia de la cosa, puede recobrarla en cualquier poder que se halle sin exceptuar al deudor.



3228. El deudor debe al acreedor las expensas necesarias que hubiere hecho para la conservación de la prenda, aunque esta pereciese después. El acreedor no puede reclamar los gastos útiles ó de mejoras, sinó aquellos que hubiesen dado mayor valor á la cosa

3229. El deudor no puede reclamar la devolución de la prenda, mientras no pague la deuda, los intereses y las expensas héchas.

3230. Si el acreedor abusare de la prenda, ejerciendo en ella derechos que no eran propios, el deudor puede pedir que la cosa se ponga en secuestro.

3331. Si la prenda produce frutos ó intereses, el acreedor los percibe de cuenta del deudor, y los imputará á los intereses de la deuda, si se debieren, ó al capital si no se debieren.

3232. El derecho que da la prenda al acreedor se extiende á todos los accesorios de la cosa, y á todos los aumentos de ella, pero la propiedad de los accesorios corresponde al propietario.

3233. La prenda es indivisible, no obstante la división de la deuda. El heredero del deudor que ha pagado su porción de la deuda no puede demandar su porción en la prenda mientras que la deuda no haya sido enteramente pagada, y recíprocamente, el heredero del acreedor que ha recibido su porción de la deuda, no puede librar la prenda en perjuicio de los coherederos que no han sido pagados.

3234. La indivisibilidad de la prenda no priva á los demás acreedores de la facultad de hacerla vender, sin estar obligados á satisfacer antes la deuda. El derecho del acreedor se limitar á ejercer su privilegio sobre el precio de la cosa.

3235. Cuando muchas cosas han sido dadas en prenda, no se puede retirar una sin pagar el total de la obligación.

3236. La prenda se extingue por la extinción de la obligación principal á que acceda.

3237. Se extingue también, cuando por cualquier título la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor.

3238. Extinguido el derecho de prenda por el pago de la deuda, el acreedor está obligado á restituir al deudor la cosa empeñada, con todos los accesorios que dependían de ella al tiempo del contrato, y las accesiones que después hubiese recibido.



TÍTULO XVI

DEL ANTICRESIS

3239. El anticresis es el derecho real concedido al acreedor por el deudor, ó un tercero por él, poniéndole en posesión de un inmueble, y autorizándolo á percibir los frutos para imputarlos anualmente sobre los intereses del crédito, si son debidos; y en caso de exceder, sobre el capital, ó sobre el capital solamente si no se deben intereses.

3240. El contrato de anticresis solo queda perfecto entre las partes, por la entrega real del inmueble, y no está sujeto á ninguna otra formalidad.

3241. El anticresis solo puede ser constituido por el propietario que tenga capacidad para disponer del inmueble, ó por el que tenga derecho á los frutos.

3242. El usufructuario puede dar en anticresis su derecho de usufructo.

3243. El marido puede también dar en anticresis los frutos del inmueble de la mujer, mientras dure el matrimonio, ó mientras no suceda una separación de bienes.

3244. El que solo tiene poder para administrar, no puede constituir un anticresis.

3245. El acreedor está autorizado á retener el inmueble que le ha sido entregado en anticresis, hasta el pago íntegro de su crédito principal y accesorio. El derecho de retención del acreedor es indivisible, como el que resulta de la prenda.

3246. El acreedor está autorizado á percibir los frutos del inmueble, con el cargo de imputar su valor sobre lo que le es debido, y dar cuenta al deudor. Las partes pueden, sin embargo, convenir en que los frutos se compensen con los intereses, sea en su totalidad ó hasta determinada concurrencia.

3247. Si nada hay convenido entre las partes sobre la compensación de los frutos con los intereses, el acreedor debe, sin embargo, compansarlos y dar cuenta de ellos al deudor.

3248. Si la deuda no lleva intereses, los frutos se tomarán en deducción del principal.

3249. El acreedor puede, por todos los medios propios de un buen administrador, percibir los frutos del inmueble. Puede recogerlos, cultivando él mismo la tierra, ó dando en arrendamiento la finca; puede habitar la casa que se le hubiese

dado en anticresis, recibiendo como fruto de ella el alquiler que otro pagaría. Mas no puede hacer ningún cambio en el inmueble, ni alterar el género de explotación que acostumbraba el propietario, cuando de ello resultare que el deudor, después de pagada la deuda, no pudiese explotar el inmueble de la manera que antes lo hacía.

3250. Si el acreedor hiciere mejoras en el inmueble, deben serle satisfechas por el propietario hasta la concurrencia del mayor valor que resultare tener la finca; pero la suma debida por ese mayor valor no puede exceder el importe de lo que el acreedor hubiere gastado.

3251. No pagando el deudor el crédito al tiempo convenido, el acreedor puede pedir judicialmente que se haga la venta del inmueble. Es de ningún valor toda convención que le atribuya el derecho de hacer vender por sí el inmueble que tiene en anticresis.

3252. Es de ningún valor toda cláusula que autorice al acreedor á tomar la propiedad del inmueble por el imparte de la deuda, si esta no se pagare á su vencimiento; como también toda cláusula que lo hiciera propietario del inmueble por el precio que fijen peritos elegidos por las partes ó de oficio.

3253. El deudor puede, sin embargo, vender al aceedor el inmueble dado en anticresis, antes ó después del vencimiento de la deuda.

3254. El acreedor puede hacer valer sus derechos constituidos por el anticresis, contra los terceros adquirentes del inmueble, como contra los acreedores quirografarios y contra los hipotecarios posteriores al establecimiento del anticresis.

3255. Pero si él solicitare la venta del inmueble, no tiene el privilegio de prenda sobre el precio de la venta.

3256. El acreedor que tiene hipoteca establecida sobre el inmueble recibido en anticresis, puede usar de su derecho como si no fuera acreedor anticresista.

3257. El deudor no podrá pedir la restitución del inmueble dado en anticresis, sino después de la extinción total de la deuda: pero el acreedor podrá restituirla en cualquier tiempo, y perseguir el pago de su crédito por los medios legales, sin perjuicio de lo que hubiese estipulado en contrario.

3258. El acreedor está obligado á cuidar el inmueble y proveer á su conservación. Si por su culpa ó negligencia el inmueble sufriere algún detrimento, debe él repararlo, y si

abusare de sus facultades, puede ser condenado á restituirlo aún antes de ser pagado del crédito. Pero está autorizado á descontar del valor de los frutos, los gastos que hiciere en la conservación del inmueble, y en el caso de insuficiencia de los frutos puede cobrarlos del deudor, á menos que no se haya convenido que los frutos en su totalidad se compensen con los intereses. En ese caso solo podrá repetir del deudor aquellas expensas que el usufructuario está autorizado á repetir del nudo propietario.

3259. El acreedor está también obligado á pagar las contribuciones y las cargas anuales del inmueble, descontando de los frutos el desembolso que hiciere, ó repitiéndolo del deudor, como en el caso del artículo anterior.

3260. Es responsable al deudor si no ha conservado todos los derechos que tenía la heredad, cuando la recibió en anticresis.

3261. Desde que el acreedor esté integramente pagado de su crédito, debe restituir el inmueble al deudor. Pero si el deudor, después de haber constituido el inmueble en anticresis, contrajere nueva deuda con el mismo acreedor, se observará en tal caso lo dispuesto respecto de la cosa dada en prenda.

LIBRO CUARTO

DE LOS DERECHOS REALES Y PERSONALES

DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO PRELIMINAR

DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS EN GENERAL

3262. Las personas á las cuales se transmitan los derechos de otras personas, de tal manera que en adelante puedan ejercerlos en su propio nombre, se llaman sucesores. Ellas tienen ese carácter, ó por la ley, ó por voluntad del individuo en cuyos derechos suceden.

3263. El sucesor universal es aquel á quien pasa todo, ó una parte alícuota del patrimonio de otra persona.

Sucesor singular, es aquel al cual se transmite un objeto particular que sale de los bienes de otra persona.

3264. Los sucesores universales son al mismo tiempo sucesores particulares relativamente á los objetos particulares que dependen de la universalidad en la cual ellos suceden.

3265. Todos los derechos que una persona transmite por contrato á otra persona, solo pasan al adquirente de esos derechos por la tradición, con excepción de lo que se dispone respecto á las sucesiones.

3266. Las obligaciones que comprenden al que ha transmitido una cosa, respecto á la misma cosa, pasan al sucesor universal y al sucesor particular; pero el sucesor particular no está obligado con su persona ó bienes, por las obligaciones de su autor, por las cuales lo representa, sino con la cosa transmitida.

3267. El sucesar particular puede prevalerse de los contratos hechos con su autor.

3268. El sucesor particular no puede pretender aquellos derechos de su autor que, aún cuando se refieran al objeto transmitido, no se fundan en obligaciones que pasen del autor al sucesor, á menos que en virtud de la ley ó de un contrato, esos derechos deban ser considerados como un accesorio del objeto adquirido.

3269. Cuando una persona ha contratado en diversas épocas con varias personas la obligación de transmitirles sus derechos sobre una misma cosa, la persona que primero ha sido puesta en posesión de la cosa, es preferida en la ejecución del contrato á las otras, aunque su título sea más reciente, con tal que haya tenido buena fe, cuando la cosa le fué entregada.

3270. Nadie puede transmitir á otro sobre un objeto, un derecho mejor ó más extenso que el que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objete un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere.

3271. La disposición del artículo anterior no se aplica al poseedor de cosas muebles.

3272. Igualmente, las obligaciones que incumben al propietario de una cosa mueble, no pueden ser opuestas á los que de él la tengan en su poder.

3273. Se puede adquirir por prescripción la propiedad de un inmueble, aunque el carácter de la posesión de aquel de quien se tiene, no le permitiese adquirirla de esa manera.

3274. La hipoteca que el propietario de un inmueble ha consentido, no producen su efecto contra el tercer poseedor, sino á condición de haber sido registradas en tiempo oportuno.

3275. El acto jurídico por el cual una persona transmite á otra el derecho de servirse de una cosa después de haber transmitido este derecho á un tercero, es de ningún valor.

3276. Las disposiciones tomadas por el propietario de la cosa relativamente á los derechos comprendidos en la propiedad, son obligatorios para el sucesor.

3277. La violencia, el error, el dolo y las irregularidades de que adolezca el título del que transmite un derecho, pueden igualmente ser invocados contra el sucesor.

3278. Un derecho revocable desde que se constituyó, permanece revocable en poder del sucesor.

SECCION PRIMERA

DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS POR MUERTE DE LAS PERSONAS Á QUIENES CORRESPONDÍAN

TÍTULO PRIMERO

DE LAS SUCESIONES

3279. La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, á la persona que sobrevive, á la cual la ley ó el testador llama para recibirla. El llamado á recibir la sucesión se llama heredero en este Código.

3280. La sucesión se llama legítima, cuando solo es deferida por la ley, y testamentaria cuando lo es por voluntad del hombre, manifestada en testamento válido. Puede también deferirse la herencia de una misma persona, por voluntad del hombre en una parte, y en otra por disposición de la ley.

3281. La sucesión á título universal es la que tiene por objeto un todo ideal, sin consideración á su contenido especial, ni á los objetos de esos derechos.

3282. La sucesión ó el derecho hereditario, se abre tanto en las sucesiones legítimas como en las testamentarias, desde la muerte del autor de la sucesión, ó por la presunción de muerte en los casos prescriptos por la ley.

3283. El derecho de sucesión al patrimonio del difunto es regido por el derecho local del domicilio que el difunto tenía á su muerte, sean los sucesores nacionales ó extranjeros.

3284. La jurisdicción sobre la sucesión corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto. Ante los jueces de ese lugar deben entablarse:

1º Las demandas concernientes á los bienes hereditarios, hasta la partición inclusive, cuando son interpuestas por algunos de los sucesores universales contra sus coherederos;

2º Las demandas relativas á las garantías de los lotes entre los copartícipes, y las que tiendan á la reforma ó nulidad de la partición;

3º Las demandas relativas á la ejecución de las disposiciones del testador, aunque sean á título particular, como sobre la entrega de los legados;

4º Las acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia.

3285. Si el difunto no hubiere dejado más que un solo heredero, las acciones deben dirigirse ante el juez del domicilio de este heredero, después que hubiere aceptado la herencia.

3286. La capacidad para suceder es regida por la ley del domicilio de la persona al tiempo de la muerte del autor de la sucesión.

3287. La capacidad para adquirir una sucesión debe tenerse al momento en que la sucesión se difiere.

3288. Toda persona visible ú jurídica, á menos de una disposición contraria de la ley, goza de la capacidad de suceder ó recibir una sucesión.

3289. No hay otras incapacidades para suceder ó para recibir las sucesiones, que las designadas en este título y en el *De las sucesiones testamentarias.*

De la incapacidad para suceder

3290. El hijo concebido es capaz de suceder. El que no está concebido al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, no puede sucederle. El que estando concebido naciere muerto tampoco puede sucederle.

3291. Son incapaces de suceder como indignos, los condenados en juicio por delito ó tentativa de homicidio contra la persona de cuya sucesión se trate, ó de su cónyuge, ó contra sus descendientes, ó como cómplice del autor directo del hecho. Esta causa de indignidad no puede ser cubierta, ni por gracia acordada al criminal, ni por la prescripción de la pena.

3292. Es también indigno de suceder, el heredero mayor de edad que es sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión y que no la denuncia á los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiese procedido de oficio. Si los homicidas fuesen ascendientes ó descendientes, marido ó mujer, ó hermanos del heredero, cesará en este la obligación de denunciar.

3293. Lo es también el que voluntariamente acusó ó denunció al difunto de un delito que habría podido hacerlo condenar á prisión, ó trabajos públicos por cinco años ó más.

3294. Es igualmente indigno el condenado en juicio por adulterio con la mujer del difunto.

3295. Lo es también el pariente del difunto que, hallándose este demente y abandonado, no cuidó de recojerlo, ó hacerlo recojer en establecimiento público.

3296. Es incapaz de suceder el que estorbó por fuerza ó por fraude, que el difunto hiciera testamento, ó revocara el ya hecho, ó que sustrajo este, ó que forzó al difunto á que testara.

3297. Las causas de indignidad mencionadas en los artículos precedentes, no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores á los hechos que las producen, aún cuando se ofreciere probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni después.

3298. La indignidad se purga con tres años de posesión de la herencia ó legado.

3299. Los deudores de la sucesión no podrán oponer al demandante la excepción de incapacidad ó de indignidad.

3300. A los herederos se transmite la herencia ó legado de que su autor se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad por todo el tiempo que falte para completar los tres años.

3301. Los hijos del indigno vienen á la sucesión por derecho propio y sin el auxilio de la representación, no son excluidos por las faltas de su padre; mas este no puede, en ningún caso, reclamar sobre los bienes de esta sucesión, el usufructo que la ley acuerda á los padres sobre los bienes de sus hijos.

3302. Para calificar la incapacidad ó indignidad, se atenderá solamente al tiempo de la muerte de aquel á quien se trate de heredar.

3303. El que ha sido declarado indigno de suceder no es excluido sinó de la herencia de la persona hácia la cual se ha hecho culpable de la falta por la que se ha pronunciado su indignidad.

3304. Las exclusiones por causa de incapacidad ó indignidad, no pueden ser demandadas sinó por los parientes á quienes corresponda suceder á falta del excluido de la herencia ó en concurrencia con él.

3305. El indigno que ha entrado en posesión de los bienes, está obligado á restituir á las personas á las cuales pasa la herencia por causa de su indignidad, todos los objetos hereditarios de que hubiere tomado posesión con los accesorios y aumentos que hayan recibido, y los productos ó rentas que

hubiere obtenido de los bienes de la herencia desde la apertura de la sucesión.

3306. Está obligado igualmente á satisfacer intereses de todas las sumas de dinero que hubiere recibido, pertenecientes á la herencia, aunque no haya percibido de ellas intereses algunos.

3307. La acción reivindicatoria, de los bienes de la sucesión, puede intentarse contra los herederos del indigno.

3308. Los créditos que tenía contra la herencia ó de los que era deudor el heredero exclusivo por causa de indignidad, como también sus derechos contra la sucesión por gastos necesarios ó útiles, renacen con las garantías que los aseguraban como si no hubieren sido extinguidos por confusión.

3309. Las ventas que el excluido por indigno de la sucesión hubiere hecho, las hipotecas y servidumbres que hubiere constituido en el tiempo intermedio, como también las donaciones, son válidas y solo hay acción contra él por los daños y perjuicios.

3310. Las enajenaciones á título oneroso ó gratuito, las hipotecas y las servidumbres que el indigno hubiese constituido, pueden ser revocadas, cuando han sido el efecto de un concierto fraudulento entre él y los terceros con quienes hubiese contratado.

TÍTULO II

DE LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

3311. Las herencias futuras no pueden aceptarse ni repudiarse. La aceptación y la renuncia no pueden hacerse sino después de la apertura de la sucesión.

3312. El heredero presuntivo que hubiere aceptado ó repudiado la sucesión de una persona viva, podrá, sin embargo, aceptarla ó renunciarla después de la muerte de esa persona.

3313. El derecho de elegir entre la aceptación y renuncia de la herencia se pierde por el transcurso de veinte años, desde que la sucesión se abrió.

3314. Los terceros interesados pueden exigir que el heredero acepte ó repudie la herencia en un término que no pase de treinta días, sin perjuicio de lo que se dispone sobre el beneficio de inventario.

3315. La falta de renuncia de la sucesión no puede oponerse al pariente que probase que por ignorar, ó bien la muer-



te del difunto ó la renuncia del pariente á quien correspondía la sucesión, ha dejado correr el término de los veinte años designados.

3316. Toda persona que goza del derecho de aceptar ó repudiar una herencia, transmite á sus sucesores el derecho de opción que le correspondía. Si son varios los coherederos pueden aceptarla los unos, y repudiarla los otros; pero los que la acepten deben hacerlo por el todo de la sucesión.

3317. La aceptación ó la renuncia, sea pura y simple, sea bajo beneficio de inventario, no puede hacerse á término, ni bajo condición, ni solo por una parte de la herencia. La aceptación ó la renuncia hecha á término y solo por una parte de la herencia equivale á una aceptación íntegra. La aceptación hecha bajo condición se tiene por no hecha.

3318. Respecto á los coherederos, la renuncia de la sucesión puede ser condicional ó bajo reservas.

3319. La aceptación pura y simple puede ser expresa ó tácita. Es expresa, la que se hace en instrumento público ó privado, ó cuando se toma título de heredero en un acto, sea público ó privado, jurídico ó extrajudicial, manifestando una intención cierta de ser heredero. Es tácita cuando el heredero ejecuta un acto jurídico que no podía ejecutar legalmente sino como propietario de la herencia.

3320. Si el heredero presuntivo ha ejecutado un acto que creía ó podía creer, que tenía el derecho de ejecutar en otra calidad que en la de heredero, no debe juzgarse que ha aceptado tácitamente la herencia, aunque realmente no haya tenido el derecho de efectuar el acto, sino en calidad de heredero.

3321. El heredero presuntivo practica actos de heredero que importan la aceptación de la herencia, cuando dispone á título oneroso ó lucrativo de un bien mueble ó inmueble de la herencia, ó cuando constituye una hipoteca, una servidumbre, ú otro derecho real sobre los inmuebles de la sucesión.

3322. La cesión que uno de los herederos hace de los derechos sucesorios, sea á un extraño, sea á sus coherederos, importa la aceptación de la herencia. Importa también aceptación de la herencia, la renuncia, aunque sea gratuita, ó por un precio á beneficio de los coherederos.

3323. El heredero presuntivo hace acto de propietario de la sucesión y la acepta tácitamente, cuando pone demanda contra sus coherederos por licitación ó partición de la sucesión á la que es llamado, ó cuando demanda á los detentado-



res de un bien dependiente de la sucesión, para que sea restituido á ella, ó cuando ejerce un derecho cualquiera que pertenece á la sucesión.

3324. Cuando el heredero presuntivo transa ó somete á juicio de árbitros un pleito que interesa á la sucesión, ejerce acto de heredero, y el acto importa la aceptación de la herencia.

3325. Importa también aceptación tácita de la herencia, prestarse el heredero á una demanda judicial relativa á la sucesión, formada contra él como heredero.

3326. El heredero presuntivo que exige ó que recibe lo que se debe á la sucesión, ejerce acto de heredero. Lo mismo si con dinero de la sucesión paga una deuda, legado ó carga de la herencia.

3327. El heredero presuntivo ejerce acto de adición de herencia, entrando en posesión de los bienes de la sucesión: cuando los arrienda, ó percibe sus rentas; cuando hace operaciones que no son necesarias ó urgentes; cuando corta los bosques de los terrenos; cuando cambia la superficie del suelo de las heredades, ó las formas de los edificios, y en general cuando administra como propietario de los bienes.

3328. Los actos que tienden solo á la conservación, inspección ó administración provisoria de los bienes hereditarios, no importan una aceptación tácita, si no se ha tomado el título ó calidad de heredero.

3329. En todos los casos de aceptación tácita, la sucesión se considera aceptada pura y simplemente.

3330. La aceptación, sea expresa ó tácita, puede hacerse por medio de un mandatario constituido por escrito ó verbalmente.

3331. El que aun no hubiere aceptado ó repudiado la herencia, y hubiese ocultado ó sustraido algunas cosas hereditarias teniendo otros coherederos, será considerado como que ha aceptado la herencia.

3332. El que, á instancia del que tenga algún interés en la sucesión, como legatario ó acreedor, haya sido declarado heredero, será tenido como tal para los demás acreedores ó legatarios sin necesidad de nuevo juicio.

3333. Pueden aceptar ó repudiar la sucesión todos los que tienen la libre administración de sus bienes. La herencia que corresponda á personas incapaces de obligarse ó de renuncir á su derecho, no puede ser aceptada ó repudiada, sinó bajo las

condiciones y en las formas prescriptas por la ley para suplir su incapacidad.

3334. La mujer casada no puede aceptar ni repudiar la herencia sinó con licencia del marido, y en su defecto, con la del juez. En todo caso no puede aceptar sin beneficio de inventario.

3335. La nulidad de la aceptación, sea pura y simple, sea bajo beneficio de inventario, no puede ser demandada, y no debe pronunciarse sinó cuando ha tenido lugar sin la observancia de las formas, ó sin el cumplimiento de las condiciones prescriptas para suplir la incapacidad del heredero á cuyo nombre es aceptada la herencia.

3336. Puede demandarse la nulidad de la aceptación, cuando ella haya sido á consecuencia del dolo de uno de los coherederos, ó de un acreedor de la herencia, ó de un tercero.

3337. Puede también demandarse la nulidad de la aceptación, cuando ha sido el resultado de miedo ó de violencia ejercida sobre el aceptante.

3338. Puede igualmente demandarse la nulidad de la aceptación, cuando la herencia se encuentra disminuida en más de la mitad por las disposiciones de un testamento desconocido al tiempo de la aceptación.

3339. La nulidad de la aceptación en los casos expresados puede pedirla tanto el aceptante como sus acreedores á su nombre.

3340. Los acreedores del heredero podrán, en el caso que este hubiese aceptado una sucesión evidentemente mala por una connivencia fraudulenta con los acreedores hereditarios, demandar en su propio nombre por una acción revocatoria la retractación de la aceptación.

3341. La aceptación pura y simple importa la renuncia irrevocable de la facultad de repudiar la herencia ó de aceptarla con el beneficio de inventario, y su efecto remonta al día de la apertura de la sucesión.

3342. La aceptación de la herencia causa definitivamente la confusión de la herencia con el patrimonio del heredero; y trae la extinción de sus deudas ó créditos á favor ó en contra del difunto, y la extinción también de los derechos reales con que estaban gravados sus bienes á favor del difunto, ó que le competían sobre sus bienes.

3343. El heredero que ha aceptado la herencia queda obligado, tanto respecto á sus coherederos como respecto á los



acreedores y legatarios, al pago de las deudas y cargas de la herencia, no solo con los bienes hereditarios sinó también con los suyos propios.

3344. Aceptada la herencia, queda fija la propiedad de ella en la persona del aceptante, desde el día de la apertura de la sucesión.

3345. La renuncia de una herencia no se presume. Para que sea eficaz respecto á los acreedores y legatarios, debe ser expresa y hecha en escritura pública en el domicilio del renunciante ó del difunto, cuando la renuncia importa mil pesos.

3346. La renuncia hecha en instrumento privado es eficaz y tiene efecto entre los coherederos.

3347. La renuncia hecha en instrumento públco es irrevocable. La que se hace en instrumento privado no puede serle opuesta al renunciante por los coherederos, sinó cuando hubiese sido aceptada por estos.

3348. Mientras que la herencia no hubiere sido aceptada por los otros herederos ó por los llamados á la sucesión, el renunciante puede aceptarla sin perjuicio de los derechos que terceros pudiesen haber adquirido sobre los bienes de la sucesión, sea por prescripción, sea por actos válidos, celebrados con el curador de la herencia vacante; pero no podrá aceptarla cuando la herencia ha sido ya aceptada por los coherederos, ó por los llamados á la sucesión, sea la aceptación de estos pura y simple, ó sea con beneficio de inventario, haya ó no sido posterior ó anterior á la renuncia.

3349. Entre los que tengan derecho á la sucesión, la renuncia no está sometida á ninguna forma especial. Puede ser hecha y aceptada en toda especie de documento público ó privado.

3350. El renunciante está autorizado á demandar en el termino de cinco años la anulación de su renuncia en los casos siguientes:

1º Cuando ella ha sido hecha sin las formalidades prescriptas para suplir la incapacidad del renunciante á cuyo nombre ha tenido lugar;

2º Cuando ha sido efecto de dolo ó de violencia ejercida sobre el renunciante;

3º Cuando por error, la renuncia se ha hecho de otra herencia que aquella á la cual el heredero entendía renunciar.

Ningún otro error puede alegarse.

3351. Los acreedores del renunciante de una fecha anterior á la renuncia, y toda persona interesada pueden demandar la revocación de la renuncia que se ha hecho en perjuicio de ellos, á fin de hacerse autorizar para ejercer los derechos sucesorios del renunciante hasta la concurrencia de lo que les es debido.

3352. Los acreedores autorizados á ejercer los derechos sucesorios de su deudor, no son herederos del difunto y no pueden ser demandados por los acreedores de la herencia. Todo lo que quede de la porción del renunciante, ó de la herencia misma, después del pago á los acreedores del heredero, corresponde á sus coherederos, ó á los herederos del grado subsiguiente. Ni unos ni otros pueden reclamar del renunciante el reembolso de las sumas ó valores pagados á sus acreedores.

3353. Se juzga al renunciante como no habiendo sido nunca heredero; y la sucesión se defiere como si el denunciante no hubiese existido.

3354. Los que tengan una parte legítima en la sucesión pueden repudiar la herencia sin perjuicio de tomar la legítima que les corresponda.

3355. El heredero que renuncia á la sucesión puede retener la donación entre vivos que el testador le hubiere hecho, y reclamar el legado que le hnbiere dejado, si no excediere la porción disponible que la ley asigne al testador.

3356. El heredero que renuncia á la sucesión no puede exonerarse de restituir las sumas que debe á la herencia. El pago de ellas puede serle reclamado, no solo por los otros coherederos, sino aún por los acreedores, herederos y legatarios.

TÍTULO III

DE LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO

3357. Hasta pasados nueve días desde la muerte de aquel de cuya sucesión se trate, no puede intentarse acción alguna contra el heredero para que acepte ó repudie la herencia. Los jueces, á instancia de los interesados, pueden entre tanto dictar las medidas necesarias para la seguridad de los bienes.

3358. Todo sucesor universal, sea legítimo ó testamentario, puede aceptar la herencia con beneficio de inventario, contra todos los acreedores hereditarios y legatarios, y contra aquellas personas á cuyo favor se impongan cargas á la sucesión.

3359. El sucesor universal no puede aceptar la herencia



con beneficio de inventario, cuando ha hecho acto de heredero puro y simple.

3360. Cuando son varios los herederos, el beneficio de inventario se concede separada ó individualmente á cada uno de ellos. Uno puede aceptar la sucesión con el beneficio de inventario, mientras que otro la acepte pura y simplemente.

3361. La aceptación de la sucesión hecha por uno de los herederos con beneficio de inventario, no modifica los efectos de la aceptación pura y simple, hecha por otros, y recíprocamente. Los derechos y las obligaciones de cada uno de los herederos son siempre los mismos, tanta respecto de ellos como respecto de los acreedores y legatarios.

3362. El testador no puede ordenar al heredero, sea legítimo ó extraño, que acepte la sucesión sin beneficio de inventario.

3363. La aceptación bajo beneficio de inventario no se presume: debe ser expresa. El heredero que quiera aceptar la herencia bajo beneficio de inventario, debe declararlo así, ante el juez á quien corresponde conocer de la sucesión, en el término de diez días. Cualquier otra declaración no tendrá efecto alguno aunque sea un acto auténtico.

3364. Aunque la sucesión corresponda á un menor de edad ó á un incapaz, el tutor ó curador debe hacer la declaración ordenada en el artículo anterior, y si no la hiciere, debe satisfacer á los acreedores de la sucesión los daños y perjuicios que su omisión les causare.

3365. El heredero, por su aceptación bajo beneficio de inventario, no pierde el derecho de propiedad de la herencia. Conserva todos los derechos del heredero: está sometido á todas las obligaciones que le impone la calidad de heredero, y transmite á sus sucesores universales la herencia que ha recibido, con los derechos y obligaciones de su aceptación, bajo beneficio de inventario.

3366. El heredero tiene, para hacer el inventario, tres meses contados desde la apertura de la sucesión, ó desde que supo que la sucesión se le defería, y treinta días para deliberar sobre la aceptación ó repudiación de la herencia. Este último término corre desde la espiración de los tres meses para hacer el inventario; y si el inventario ha sido terminado antes de los tres meses, desde que estuviese concluido.

3367. Durante estos plazos no pueden los acreedores y legatarios demandar el pago de sus créditos y legados; pero el heredero puede cobrar los créditos hereditarios. Las accio-

nes de dominio contra la sucesión pueden entablarse durante los plazos designados en el artículo anterior.

3368. Si por la situación de los bienes ó por otras causas no ha podido concluirse el inventario, los jueces pueden conceder las prórogas que sean indispensables con los mismos efectos que los tiempos designados por la ley.

3369. Durante los plazos para hacer el inventario y deliberar, el heredero no puede vender ni los bienes raíces, ni los muebles sin autorización del juez, á no ser que él y la mayor parte de los legatarios acordasen otra cosa.

3370. El inventario debe ser hecho ante un escribano y dos testigos con citación de los legatarios y acreedores que se hubiesen presentado.

CAPÍTULO PRIMERO

De los derechos y deberes del heredero beneficiario

3371. El heredero que acepta la herencia con beneficio de inventario, está obligado por las deudas y cargas de la sucesión solo hasta la concurrencia del valor de los bienes que ha recibido de la herencia. Su patrimonio no se confunde con el del difunto, y puede reclamar como cualquier otro acreedor los créditos que tuviese contra otra sucesión.

3372. No está obligado con los bienes que el autor de la sucesión le hubiere dado en vida, aunque debiese colacionarlos entre sus coherederos, ni con los bienes que el difunto haya dado en vida á sus coherederos y que él tenga derecho á hacer colacionar.

3373. La aceptación de la herencia con beneficio de inventario impide la extinción por confusión de los derechos del heredero contra la sucesión; y recíprocamente de los derechos de la sucesión contra el heredero. Este conserva, como un tercero, todos sus derechos personales ó reales contra la sucesión, y la sucesión conserva contra él todos sus derechos personales y reales.

3374. El heredero es subrogado en los derechos del acreedor ó legatario á quien hubiese pagado con su propio dinero.

3375. Puede reivindicar de un tercer adquirente las cosas suyas que el difunto hubiere enajenado.

3376. Los terceros deudores personales del heredero beneficiario, no pueden oponerle en compensación los créditos que tuvieren contra la sucesión.



3377. Las acciones que el heredero beneficiario quiera intentar contra la sucesión, serán dirigidas contra todos los herederos si los hubiere. Si hubiesen de ser intentadas por todos los coherederos, el juez nombrará un curador á la sucesión; pero no habrá lugar al nombramiento de curador en el caso que la sucesión aceptada sea la de un fallido.

3378. Las acciones de la sucesión contra el heredero beneficiario, pueden ser intentadas por los otros coherederos. Si no los hubiere, el pago de las deudas del heredero se hará en las cuentas que él presente de su administración.

3379. El heredero beneficiario puede descargarse del pago de las deudas y legados, abandonando todos los bienes de la sucesión á los acreedores y legatarios. Este abandono no importa una renuncia de la sucesión; aquel queda sometido á colacionar en la cuenta de partición con los coherederos, el valor de los bienes que en vida le hubiese donado el difunto; y puede exigirlos de estos en todos los casos en que está ordenada la colación de bienes.

3380. Abandonados los bienes de la sucesión por el heredero beneficiario, no pueden ser vendidos sinó en la forma prescripta para el mismo heredero.

3381. Pagados los acreedores y legatarios, deben devolver los bienes restantes al heredero beneficiario.

CAPÍTULO II

De la administración de los bienes de la herencia

3382. El heredero beneficiario, que no hace abandono de los bienes, debe administrar la sucesión y dar cuenta de su administración á los acreedores y legatarios.

3383. Su gestión se extiende á todos los negocios de la herencia, tanto activa como pasivamente. Debe intentar y seguir todas las acciones de la sucesión, y continuar las que estaban suspendidas, interrumpir el curso de las prescripciones, y tomar todas las medidas necesarias para prevenir la insolvencia de los deudores. Debe contestar las demandas que se formen contra la sucesión.

Tiene derecho de recibir todas las sumas que se deben á la sucesión, y puede pagar las deudas y cargas de la sucesión que sean legítimas.

Tiene derecho de hacer en los bienes de la sucesión todas las reparaciones urgentes, ó que sean necesarias para la conservación de los objetos de la herencia.

Es solo el representante de la sucesión.

No puede someter en árbitro ó transar los asuntos en que la sucesión tenga interés.

3384. Es responsable de toda falta grave en su administración; y aún cuando los créditos absorban toda la herencia, no puede pedir comisión alguna por su administración, aunque la sucesión sea abandonada á los acreedores y legatarios.

3385. Si su administración fuere culpable, ó por otra causa personal al heredero, perjudicare los intereses hereditarios, los acreedores y legatarios pueden exigirle fianza por el importe de los perjuicios que ella les cause; y si el heredero no la diere, los muebles serán vendidos, y su precio depositado, como también la porción del precio de los inmuebles que no se emplease en pagar los créditos hipotecarios.

3386. Los gastos á que dé lugar el inventario, la administración de los bienes hereditarios, ó la seguridad de ellos, ordenados por el juez á la rendición de cuentas por parte del heredero, son á carga de la herencia; y si el heredero los hubiese pagado con su dinero, será reembolsado con privilegio sobre todos los bienes de la sucesión.

3387. El heredero beneficiario no está autorizado á comprender en los gastos las sumas que le eran debidas por el difunto, ni las deudas de la sucesión que él hubiese pagado con su dinero. Si los bienes de la sucesión no bastan para pagar las deudas, el heredero está sometido á soportar una pérdida proporcional, y no puede tomar de la sucesión las sumas que le son debidas como acreedor del difunto, ó como subrogado en los derechos de otros acreedores.

3388. El heredero beneficiario tiene la libre administración de los bienes de la sucesión, y puede emplear sus rentas y productos como lo crea más conveniente.

3389. No puede aceptar ó repudiar una herencia, deferida al autor de la sucesión, sin licencia del juaz, y si el juez la diese, deberá hacerlo con beneficio de inventario.

3390. No puede constituir hipotecas y otros derechos reales sobre los bienes hereditarios, ni hacar transacciones sobre ellos, ni someter en árbitros los negocios de la testamentaría, sin ser autorizado para estos actos por el juez de la sucesión.

3391. El heredero beneficiario no está obligado á vender los bienes muebles ni los inmuebles de la sucesión, y puede satisfacer los créditos de cualquier otra manera que le convenga.



3392. No puede ofrecer á los acreedores y legatarios el valor de la tasación de los muebles é inmuebles; ni los acreedores y legatarios tienen derecho á tomarlos por su tasación.

3393. Puede enajenar los muebles que no puedan conservarse y los que el difunto tenía para vender; pero no podrá hacerlo con los de otra clase sin licencia judicial. La venta de los inmuebles solo podrá verificarse en remate público.

3394. El comprador de bienes inmuebles gravados con hipotecas, que entregue todo el precio al heredero beneficiario con perjuicio de los acreedores, no libra el inmueble hipotecado que reconocía el gravámen.

3395. Los actos de enajenación y de disposición de los bienes, que hiciere el heredero beneficiario, como dueño de ellos, son válidos y firmes.

CAPÍTULO III

Del pago de los acreedores y legatarios

3396. Si hubiere acreedores privilegiados ó hipotecarios, el precio de la venta de los inmuebles será distribuido según el orden de los privilegios ó hipotecas dispuesto en este Código.

3397. Si los acreedores, sean hipotecarios ó quirografarios, hicieren oposición al pago de algún crédito hipotecario, el heredero hará el pago en conformidad á la resolución de los jueces.

3398. Si no hay acreedores oponentes, el heredero debe pagar á los acreedores y legatarios á medida que se presenten. Los acreedores que se presenten cuando ya no hay bienes de la sucesión, solo tienen recurso durante tres años contra los legatarios por lo que estos hubiesen recibido. El heredero puede pagarse á sí mismo.

3399. Las oposiciones deben ser hechas por cada uno de los acreedores individualmente por su cuenta particular. La oposición formada por uno de ellos no aprovecha al que no la hubiese hecho.

3400. Los legatarios no pueden pretender ser pagados sino después que los acreedores hubiesen sido enteramente satisfechos.

3401. Tampoco pueden ellos formar oposición al pago de los créditos; pero pueden hacerla respecto al pago de los legados, para que la suma que exista se distribuya entre los mismos legatarios por contribución necesaria.

3402. Si el heredero beneficiario hubiese hecho pagos apesar de una ó varias oposiciones, es responsable personalmente del perjuicio que causare al acreedor ó legatario.

3403. Los acreedores, en el caso del artículo anterior, pueden dirigirse contra el heredero por la reparación del perjuicio que hubiesen recibido, sin necesidad de probar la insolvencia de los acreedores pagados, ó contra los acreedores pagados sin necesidad de probar la insolvencia del heredero.

CAPÍTULO IV

De la cesación del beneficio de inventario

3404. El beneficio del inventario cesa por la renuncia expresa de él, que haga el heredero en documento público ó privado.

3405. Cesa también el beneficio de inventario por la ocultación que hiciere el heredero de algunos valores de la sucesión, y por la omisión fraudulenta en el inventarió de algunas cosas de la herencia.

3406. El heredero pierde el beneficio de inventario, si hubiere vendido los bienes inmuebles de la sucesión, sin conformarse á las disposiciones prescriptas. En cuanto á los muebles, queda á la prudencia de los jueces resolver si la enajenación de ellos ha sido ó no un acto de buena administración.

3407. La enajenación que haga el heredero á título gratuito de los bienes de la sucesión, la dación en pago de un bien hereditario, y la constitución de servidumbres sobre los inmuebles de la sucesión, causan la pérdida del beneficio de inventario; pero no la hipoteca que sobre ellos constituyese.

3408. Desde que cese el beneficio de inventario, el heredero será considerado como heredero puro y simple desde la apertura de la sucesión.

3409. Los acreedores del difunto, en el caso del artículo anterior, vienen á ser acreedores personales del heredero, y estos pueden hacer embargar y vender los bienes de la sucesión, sin que los acreedores del difunto puedan reclamar sobre ellos ninguna preferencia.

TÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL HEREDERO

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos del heredero

3410. Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes y descendientes, el heredero entra en la posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad ó intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento á la herencia.

3411. Si el autor de la sucesión hubiere fallecido, y sus herederos legítimos descendientes ó ascendientes, estuviesen fuera de la República, ó fuera de la provincia donde se hallen los bienes, para tomar ellos la posesión de la herencia, deben pedirla al juez del territorio, acreditando la muerte del autor de la sucesión y su título á la herencia.

3412. Los otros parientes llamados por la ley á la sucesión, los cónyuges, los hijos y padres naturales, no pueden tomar la posesión de la herencia, sin pedirla á los jueces y justificar su título á la sucesión.

3413. Los que fuesen instituidos en un testamento sin vicio alguno, deben igualmente pedir á los jueces la posesión hereditaria, exhibiendo el testamento en que fuesen instituidos. Toda contradicción á su derecho debe ser juzgada sumariamente.

3414. Mientras no esté dada la posesión judicial de la herencia, los herederos que deben pedirla no pueden ejercer ninguna de las acciones que dependen de la sucesión, ni demandar á los deudores, ni á los detentadores de los bienes hereditarios. No pueden ser demandados por los acreedores hereditarios ú otros interesados en la sucesión.

3415. Dada la posesión judicial de la herencia, tiene los mismos efectos que la posesión hereditaria de los descendientes ó ascendientes, y se juzga que los herederos han sucedido inmediatamente al difunto sin ningún intérvalo de tiempo y con efecto retroactivo al día de la muerte del autor de la sucesión.

3416. Cuando muchas personas son llamadas simultáneamente á la sucesión, cada una tiene los derechos del autor de una manera indivisible, en cuanto á la propiedad y en cuanto á la posesión.



3417. El heredero que ha entrado en la posesión de la herencia, ó que ha sido puesto en ella por juez competente, continúa la persona del difunto, y es propietario, acreedor ó deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor ó deudor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión. Los frutos y productos de la herencia le corresponden. Se transmiten también al heredero los derechos eventuales que puedan corresponder al difunto.

3418. El heredero sucede no solo en propiedad sinó también en la posesión del difunto. La posesión que este tenía se le transfiere con todas sus ventajas y sus vicios. El heredero puede ejercer las acciones posesorias del difunto, aun antes de haber tomado de hecho posesión de los objetos hereditarios, sin estar obligado á dar otras pruebas que las que se podrían exigir al difunto.

3419. El heredero que sobrevive un solo instante al difunto, transmite la herencia á sus propios herederos, que gozan como él la facultad de aceptarla ó renunciarla.

3420. El heredero, aunque fuera incapaz, ó ignorase que la herencia se le ha deferido es, sin embargo, propietario de ella, desde la muerte del autor de la sucesión.

3421. El heredero puede hacer valer los derechos que le competen por una acción de petición de herencia, á fin de que se le entreguen todos los objetos que la componen, ó por medio de una acción posesoria para ser mantenido ó reintegrado en la posesión de la herencia, ó por medio de acciones posesorias ó petitorias que corresponderían á su autor si estuviese vivo.

3422. El heredero tiene acción para que se le restituyan las cosas hereditarias, poseidas por otros como sucesores universales del difunto, ó de los que tengan de ellas la posesión con los aumentos que haya tenido la herencia; y también para que se le entreguen algunas cosas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, etc., y que no hubiese devuelto legítimamente á sus dueños.

3423. La acción de petición de herencia se dá contra un pariente del grado más remoto que ha entrado en posesión de ella por ausencia ó inacción de los parientes más próximos; ó bien, contra un pariente del mismo grado, que rehusa reconocerle la calidad de heredero ó que pretende ser también llamado á la sucesión en concurrencia con él.

3424. En caso de inacción del heredero legítimo ó testamentario la acción corresponde á los parientes que se encuen-

tran en grado sucesible, y el que la intente no puede ser repulsado por el tenedor de la herencia, porque existan otros parientes más próximos.

3425. El tenedor de la herencia debe entregarla al heredero con todos los objetos hereditarios que estén en su poder, y con las accesiones y mejoras que ellos hubiesen recibido, aunque sean por el hecho del poseedor.

3426. El tenedor de buena fe de la herencia no debe ninguna indemnización por la pérdida, ó por el deterioro que hubiese causado á las cosas hereditarias, á menos que se hubiese aprovechado del deterioro; y en tal caso por solo el provecho que hubiese obtenido. El tenedor de mala fe está obligado á reparar todo daño que se hubiere causado por su hecho. Está también obligado á responder de la pérdida ó deterioro de los objetos hereditarios ocurrido por caso fortuito, á no ser que la pérdida ó deterioro hubiese igualgumente tenido lugar si esos objetos se hubieran encontrado en poder del heredero.

3427. En cuanto á los frutos de la herencia y á las mejoras hechas en las cosas hereditarias, se observará la dispuesto respecto á los poseedores de buena ó mala fe.

3428. El poseedor de la herencia es de buena fe cuando por error de hecho ó de derecho se cree legítimo propietario de la sucesión cuya posesión tiene. Los parientes más lejanos que toman posesión de la herencia por la inacción de un pariente más próximo, no son de mala fe, por tener conocimiento de que la sucesión está deferida á este último. Pero son de mala fe cuando conociendo la existencia del pariente más próximo, saben que no se ha presentado á recoger la sucesión porque ignoraba que le fuese deferida.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del heredero

3429. El heredero está obligado á respetar los actos de administración que ha celebrado el poseedor de la herencia á favor de terceros, sea el poseedor de buena ó mala fe.

3430. Los actos de enajenacion de bienes inmuebles á título oneroso que hubiese hecho el poseedor de la herencia, tenga ó no buena fe, son igualmente válidos respecto al heredero, cuando el poseedor es pariente del difunto en grado sucesible, y ha tomado la herencia en esta calidad por ausencia ó inacción de los parientes más próximos, y cuando la posesión pública y pacífica de la herencia ha debido hacerle considerar

como heredero, siempre que el tercero con quien hubiese contratado hubiera tenido buena fe. Si el poseedor de la herencia hubiese sido de buena fe debe solo restituir el precio que se le hubiere pagado. Si fuese de mala fe debe indemnizar á los herederos de todo perjuicio que la enajenación haya causado.

3431. El heredero debe cumplir las obligaciones que gravan la persona y el patrimonio del difunto, y las que nacen de la transmisión misma de ese patrimonio, ó que el difunto ha impuesto al heredero en esta calidad.

3432. Los acreedores de la herencia gozan contra el heredero, de los mismos medios de ejecución que contra el difunto mismo, y los actos ejecutorios contra el difunto lo son igualmente contra el heredero.

TÍTULO V

DE LA SEPARACIÓN DE LOS PATRIMONIOS DEL DIFUNTO Y DEL HEREDERO

3433. Todo acreedor de la sucesión, sea privilegiado ó hipotecario, á término, ó bajo condición, ó por renta vitalicia, sea su título bajo firma privada, ó conste de instrumento público, puede demandar contra todo acreedor del heredero, por privilegiado que sea su crédito, la formación de inventario, y la separación de los bienes de la herencia de los del heredero, con el fin de hacerse pagar con los bienes de la sucesión con preferencia á los acreedores del heredero. El inventario debe ser hecho á costa del acreedor que lo pidiere.

3434. Los acreedores de la sucesión pueden demandar la separación de los patrimonios, aunque sus créditos no sean actualmente exigibles, ó aunque sean eventuales ó sometidos á condiciones inciertas; pero los acreedores personales de los herederos pueden ser pagados de los bienes hereditarios, dando fianza de volver lo recibido, si la condición se cumple á favor del acreedor de la sucesión.

3435. El acreedor que solo es heredero del difunto, en una parte de la herencia, puede demandar la separación de los patrimonios.

3436. Los legatarios tienen también el derecho de demandar la separación de los patrimonios para ser pagados del patrimonio del difunto, antes que los acreedores personales de los herederos.

3437. Los acreedores del heredero no pueden pedir la separación de los patrimonios contra los acreedores de la sucesión.

3438. La separación de patrimonios puede ser demandada colectivamente contra todos los acreedores del heredero, ó individualmente contra alguno ó algunos de ellos, ó colectivamente contra toda la herencia, ó respecto de cada uno de los bienes de que ella se compone.

3439. La separación de patrimonios se aplica á los frutos naturales y civiles que los bienes hereditarios hubiesen producido después de la muerte del autor de su sucesión, con tal que su orígen é identidad se encuentren debidamente comprobados.

3440. Si el heredero hubiese enajenado los inmuebles ó muebles de la sucesión antes de la demanda de separación de patrimonios, el derecho de demandarlos no puede ser ejercido respecto á los bienes enajenados, cuyo precio ha sido pagado. Pero la separación de patrimonios puede aplicarse al precio de los bienes vendidos por el heredero, cuando aún es debido por el comprador; y á los bienes adquiridos en reemplazo de la sucesión, cuando constase el orígen y la identidad.

3441. La separación de los patrimonios no puede aplicarse sino á los bienes que han pertenecido al difunto, y no á los bienes que hubiese dado en vida al heredero, aunque éste debiese colacionarlos en la partición con sus coherederos; ni á los bienes que proviniesen de una acción para reducir una donación entre vivos.

3442. La separación de patrimonios no se aplica á los muebles de la herencia que han sido confundidos con los muebles del heredero, sin que sea posible reconocer y distinguir los unos de los otros.

3443. La separación de patrimonios puede demandarse, mientras los bienes estén en poder del heredero, ó del heredero de éste. Los acreedores y legatarios pueden pedir todas las medidas conservatorias de sus derechos, antes de demandar la separación de los patrimonios.

3444. La separación de los patrimonios puede ser demandada en todos los casos que convenga al derecho de los acreedores. Estos pueden demandar la separación del patrimonio del deudor, del patrimonio del fiador, cuando el deudor ha heredado al fiador; y si el fiador ha heredado al deudor, los acreedores pueden demandar la separación del patrimonio del deudor del patrimonio del fiador.

3445. La separación de los patrimonios crea á favor de los acreedores del difunto, un derecho de preferencia en los bie-

nes hereditarios, sobre todo acreedor del heredero de cualquier clase que sea.

3446. Los acreedores y legatarios que hubiesen demandado la separación de los patrimonios, conservan el derecho de entrar en concurso sobre los bienes personales del heredero con los acreedores particulares de este, y aún con preferencia á ellos, en el caso en que la calidad de sus créditos los hiciere preferibles. Y los acreedores del heredero conservan sus derechos sobre lo que reste de los bienes de la sucesión, después de pagados los créditos del difunto.

3447. El decreto de los acreedores de la sucesión á demandar la separación de los patrimonios, no puede ser ejercido cuando ellos han aceptado al heredero por deudor, abandonando los títulos conferidos por el difunto.

3448. No porque el acreedor reciba del heredero los intereses vencidos de su crédito, se juzga que por esto ha aceptado al heredero por deudor.

TÍTULO VI

DE LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

Del estado de indivisión

3449. Si hay varios herederos de una sucesión, la posesión de la herencia por alguno de ellos, aprovecha á los otros.

3450. Cada heredero, en el estado de indivisión, puede reivindicar contra terceros detentadores los inmuebles de la herencia, y ejercer hasta la concurrencia de su parte, todas las acciones que tengan por fin conservar sus derechos en los bienes hereditarios, sujeto todo al resultado de la partición.

3451. Ninguno de los herederos tiene el poder de administrar los intereses de la sucesión. La decisión y los actos del mayor número, no obligan á los otros coherederos que no han prestado su consentimiento. En tales casos, el juez debe decidir las diferencias entre los herederos sobre la administración de la sucesión.

3452. Los herederos, sus acreedores y todos los que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes, pueden pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia, no obstante cualquier prohibición del testador, ó convenciones en contrario.



3453. Aunque una parte de los bienes hereditarios, no sea susceptible de división inmediata, se puede demandar la partición de aquellos que son actualmente partibles.

3454. Los tutores y curadores, interesados en la sucesión, los padres por sus hijos, el marido por la mujer y la mujer misma con autorización de su marido ó del juez, pueden pedir y admitir la partición pedida por otros.

3455. Si el tutor ó curador lo es de varios incapaces que tienen intereses opuestos en la partición, se les debe dar á cada uno de ellos un tutor ó curador que los represente en la partición.

3456. A los menores emancipados se les nombrará un curador, sea para formar la demanda de partición, sea para responder á la que se entable contra ellos.

3457. Si hay coherederos ausentes con presunción de fallecimiento, la acción de partición corresponde á los parientes, á quienes se ha dado la posesión de los bienes del ausente. Si la ausencia fuese solo presunta, no habiendo el ausente constituido un representante, el juez nombrará la persona que deba representarlo, si no fuese posible citarlo.

3458. Los herederos bajo condición, no pueden pedir la partición de la herencia hasta que la condición se cumpla; pero pueden pedirla los otros coherederos, asegurando el derecho del heredero condicional. Hasta no saber si ha faltado ó no la condición, la partición se entenderá provisional.

3459. Si antes de hacerse la partición, muere uno de los coherederos, dejando varios herederos, bastará que uno de estos pida la partición; pero si todos ellos lo hicieren, ó quisieren intervenir en la división de la herencia, deberán obrar bajo una sola representación.

3460. La acción de partición de herencia es imprescriptible, mientras que de hecho continúe la indivisión; pero es susceptible de prescripción, cuando la indivisión ha cesado de hecho, porque alguno de las herederos, obrando como único propietario, ha comenzado á poseerla de una manera exclusiva. En tal caso lo prescripción tiene lugar á los treinta años de comenzada la posesión.

3461. Cuando la posesión de que habla el artículo anterior, ha sido solo de una parte alícuota de la herencia, ó de objetos individuales, la acción de partición se prescribe por treinta años respecto á esa parte ó á esos objetos, y continúa existiendo respecto á las partes ú objetos que no han sido así poseidos.

CAPÍTULO II

De las diversas maneras como puede hacerse la partición de la herencia

3462. Si todos los herederos están presentes y son mayores de edad, la partición puede hacerse en la forma, y por el acto que los interesados ó la mayoría de ellos, contados por personas, juzguen conveniente, siempre que el acuerdo no sea contrario á la esencia misma de la partición.

3463. Si algunos herederos estuvieren ausentes, se les citará por el término que el juez señale, y si no compareciesen, se les nombrará un defensor que los represente.

3464. La partición se reputará meramente provisional, cuando los herederos solo hubiesen hecho una división de goce ó uso de las cosas hereditarias, dejando subsistir la indivisión, en cuanto á la propiedad. Tal partición, bajo cualesquiera cláusula que se haga, no obstará á la demanda de la partición difinitiva que solicite alguno de los herederos.

3465. Las particiones deben ser judiciales:

1º Cuando haya menores, aunque estén emancipados, ó incapaces, interesados, ó ausentes cuya existencia sea incierta;

2º Cuando terceros, fundándose en un interés jurídico, se opongan á que se haga partición privada;

3º Cuando los herederos mayores y presentes no se acuerden en hacer la división privadamente.

3466. La tasación de los bienes hereditarios en las particiones judiciales, se hará por peritos nombrados por las partes. El juez puede ordenar una retasa particular ó general, cuando alguno de los herederos demuestre que la tasación no es conforme al valor que tienen los bienes.

3467. Cada uno de los herederos tiene el derecho de licitar algunos de los bienes hereditarios, ofreciendo tomarlos por mayor valor que el de la tasación; y en tal caso se le adjudicarán por el valor que resultare en la licitación. De este derecho no puede usarse, cuando los herederos, teniendo conocimiento de la tasación, nada le han opuesto, y la partición se ha hecho por el valor regulado de los bienes.

3468. La partición de la herencia se hará por peritos nombrados por las partes.

3469. El partidor debe formar la masa de los bienes he-



reditarios, reuniendo las cosas existentes, los créditos, tanto de extraños como de los mismos herederos, á favor de la sucesión, y lo que cada uno de estos deba colacionar á la herencia.

3470. En el caso de división de una misma sucesión entre herederos extranjeros y argentinos, ó extranjeros domiciliados en el Estado, estos últimos tomarán de los bienes situados en la República, una porción igual al valor de los bienes situados en país extranjero de que ellos fuesen excluidos por cualquier título que sea, en virtud de leyes ó costumbres locales.

3471. Las deudas á favor de la sucesión, pueden adjudicarse á cada uno de los herederos, entregándoles los títulos de los créditos.

3472. Los títulos de adquisición serán entregados al coheredero adjudicatario de los objetos á que se refieran. Cuando en un mismo título estén comprendidos objetos adjudicados á varios herederos, ó uno solo dividido entre varios herederos, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interés en el objeto á que el título se refiere; pero se darán á los otros, copias fehacientes á costa de los bienes de la herencia.

3473. Los títulos ó cosas comunes á toda la herencia, deben quedar depositados en poder del heredero ó herederos que los interesados elijan. Si no convienen entre ellos, el juez designará al heredero ó herederos que deban guardarlos.

3474. En la partición, sea judicial ó extrajudicial, deben separarse los bienes suficientes para el pago de las deudas y cargas de la sucesión.

3475. Los acreedores de la herencia, reconocidos como tales, pueden exigir que no se entreguen á los herederos sus porciones hereditarias, ni á los legatarios sus legados, hasta no quedar ellos pagados de sus créditos.

CAPÍTULO III

De la colación

3476. Toda donación entre vivos hecha á un heredero forzoso que concurre á la sucesión legítima del donante, solo importa un anticipo de su porción hereditaria.

3477. Los ascendientes y descendientes, sean unos y otros legítimos ó naturales, que hubiesen aceptado la herencia con beneficio de inventario ó sin él, deben reunir á la masa hereditaria los valores dados en vida por el difunto.

3478. La colación es debida por el coheredero á su coheredero: no es debida ni á los legatarios, ni á los acreedores de la sucesión.

3479. Las otras liberalidades enumeradas en el art. 1795 título *De las donaciones,* que el difunto hubiese hecho en vida á los que tengan una parte legítima en la sucesión, no están sujetas á ser colacionadas.

3480. No están sujetos á ser colacionados los gastos de alimentos, curación, por extraordinarios que sean, y educación; los que los padres hagan en dar estudios á sus hijos, ó para prepararlos á ejercer una profesión ó al ejercicio de algún arte, ni los regalos de costumbres, ni el pago de deudas de los ascendientes y descendientes, ni los objetos muebles que sean regalo de uso ó de amistad.

3481. Los padres no están obligados á colacionar en la herencia de sus ascendientes, lo donado á un hijo por aquellos; ni el esposo ó la esposa, lo donado á su consorte, por el suegro ó suegra, aunque el donante disponga expresamente lo contrario.

3482. Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos y primos, deben traer á colación todo lo que debía traer el padre si viviera, aunque no lo hubiesen heredado.

3483. Todo heredero legítimo puede demandar la colación, del heredero que debiese hacerla. Pueden también demandarla los acreedores hereditarios y legatarios, cuando el heredero á quien la colación es debida, ha aceptado la sucesión pura y simplemente.

3484. La dispensa de la colación solo puede ser acordada por el testamento del donante, y en los límites de su porción disponible.

CAPÍTULO IV

De la división de los créditos activos y pasivos

3485. Los créditos divisibles que hacen parte del activo hereditario, se dividen entre los herederos en proporción de la parte por la cual uno de ellos es llamado á la herencia.

3486. Desde la muerte del autor de la sucesión, cada heredero está autorizado para exigir, hasta la concurrencia de su parte hereditaria, el pago de los créditos á favor de la sucesión.



3487. Todo heredero puede ceder su parte en cada uno de los créditos de la herencia.

3488. El deudor de un crédito hereditario se libra en parte de su deuda personal, cuando paga á uno de los herederos la parte que este tiene en ese crédito.

3489. Los acreedores personales de uno de los herederos pueden embargar su parte en cada uno de los créditos hereditarios, y pedir que los deudores de esos créditos sean obligados á pagarlos hasta la concurrencia de esa parte.

3490. Si los acreedores no hubieren sido pagados, por cualquiera causa que sea, antes de la antrega á los herederos de sus partes hereditarias, las deudas del difunto se dividen y fraccionan en tantas deudas separrdas cuantos herederos dejó, en la proporción de la parte de cada uno; háyase hecho la partición por cabeza ó por estirpe, y sea el heredero beneficiario ó sin beneficio de inventario.

3491. Cada uno de los herederos puede librarse de toda obligación, pagando su parte en la deuda.

3492. Si muchos sucesores universales son condenados conjuntamente en esta calidad, cada uno de ellos será solamente considerado como condenado en proporción de su parte hereditaria.

3493. La interpelación hecha por los acreedores de la sucesión á uno de los herederos por el pago de la deuda, no interrumpe la prescripción respecto á los otros.

3494. La deuda que uno de los herederos tuviere á favor de la sucesión, lo mismo que los créditos que tuviere contra ella, no se extinguen por confusión, sinó hasta la concurrencia de su parte hereditaria.

3495. La insolvencia de uno ó de muchos de los herederos no grava á los otros, y los solventes no pueden ser perseguidos por la insolvencia de sus coherederos.

3496. Si uno de los herederos muere, la porción de la deuda que le era personal en la división de la herencia, se divide y se fracciona como todas las otras deudas personales entre sus herederos, en la porción que cada uno de ellos está llamado á la sucesión de este último.

3497. Si uno de los herederos ha sido cargado con el deber de pagar la deuda por el título constitutivo de ella, ó por un título posterior, el acreedor autorizado á exigirle el pago, conserva su acción cantra los otros herederos para ser pagado según sus porciones hereditarias.

3498. Cada heredero está obligado respecto de los acreedores de la herencia, por la deuda con que ella está gravada, en proporción de su parte hereditaria, aunque por la partición no hubiese en realidad recibido sino una fracción inferior á esta parte, salvo sus derechos contra sus coherederos.

3499. Los legatarios de una parte determinada de la sucesión están obligados al pago de las deudas en proporción á lo que recibieren. Los acreedores pueden también exigirles lo que les corresponde en el crédito, ó dirigirse solo contra los herederos. Estos tendrán recurso contra los legatarios por la parte en razón de la cual están obligados á contribuir al pago de las deudas.

3500. Los herederos para sustraerse á las consecuencias de la insolvencia de los legatarios, pueden exigir de ellos el pago inmediato de la parte con que deban contribuir á satisfacer las deudas de la sucesión.

3501. Los legatarios de objetos particulares ó de sumas determinadas de dinero, solo son responsables de las deudas de la herencia, cuando los bienes de ésta no alcanzasen; y lo serán entonces por todo el valor que recibieren, contribuyendo entre ellos en proporción de cada legado.

3502. El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero.

CAPÍTULO V

De los efectos de la partición

3503. Se juzga que cada heredero ha sucedido solo é inmediatamente en los objetos hereditarios que le han correspondido en la partición, y que no ha tenido nunca ningún derecho en los que han correspondido á sus coherederos; como también que el derecho á los bienes que le han correspondido por la partición, lo tiene exclusiva é inmediatamente del difunto y no de sus coherederos.

3504. Si uno de los herederos ha constituido antes de la partición un derecho de hipoteca sobre un inmueble de la sucesión, y ese inmueble es dado por la división de la herencia á otro de los coherederos, el derecho de hipoteca se extingue.

3505. Los coherederos son garantes, los unos hacia los otros, de toda evicción de los objetos que les han correspondido por la partición, y de toda turbación de derecho en el

goce pacífico de los objetos mismos, ó de las servidumbres activas, cuando la causa de la evicción ó turbación es de una época anterior á la partición.

3506. La garantía de los coherederos es por el valor que tenía la cosa al tiempo de la evicción. Si á los coherederos no les conviniese satisfacer este valor, pueden exigir que se hagan de nuevo las particiones por el valor actual de los bienes, aunque algunos de ellos estuviesen ya enajenados.

3507. Es aplicable á la garantía de los coherederos por la evicción, lo dispuesto en el Capítulo IV, título *De la evicción*; salvo las disposiciones especiales de este capítulo.

3508. La obligación recíproca de los coherederos por la evicción, es en proporción de su haber hereditario, comprendida la parte del que ha sufrido evicción; pero si alguno de ellos resultare insolvente, la pérdida será igualmente repartida entre el garantizado y los otros coherederos.

3509. Los coherederos están igualmente obligados á garantizarse, no solo la existencia, en el día de la partición, de los créditos hereditarios que les han correspondido, sino también la solvencia, á esa épaca de los deudores de esos créditos.

3510. Los herederos se deben garantía de los defectos ocultos de los objetos que les han correspondido, siempre que por ellos disminuyan estos una cuarta parte del precio de la tasación.

3511. La obligación de la garantía cesa sólo cuando ha sido expresamente renunciada en el acto de la partición, y respecto á un caso determinado de evicción. Una cláusula general por la cual los herederos se librasen recíprocamente de toda obligación de garantía, es de ningún valor.

3512. Aunque el heredero hubiese conocido al tiempo de la partición el peligro de la evicción del objeto recibido por él, tiene derecho á exigir la garantía de sus coherederos, si la evicción sucediese.

3513. La acción de la garantía se prescribe por el término de diez años, contados desde el día en que la evicción ha tenido lugar.

CAPÍTULO VI

De la división hecha por el padre ó madre y demás ascendientes, entre sus descendientes

3514. El padre y madre y los otros ascendientes, pueden hacer, por donación entre vivos ó por testamento, la partición anticipada de sus propios bienes entre sus hijos y descendientes, y también, por actos especiales, de los bienes que los descendientes obtuviesen de otras sucesiones.

3515. Los ascendientes que nombren tutores á sus descendientes menores, pueden autorizarlos para que hagan los inventarios, tasaciones y particiones de sus bienes extrajudicialmente, presentándolas después á los jueces para su aprobación.

3516. La partición por donación solo podrá hacerse por entrega absoluta de los bienes que se dividen, transmitiéndose irrevocablemente la propiedad de ellos. Esta partición necesita ser aceptada por los herederos.

3517. La partición por donación entre vivos no puede ser hecha bajo condiciones que dependan de la sola voluntad del disponente, ni con el cargo de pagar otras deudas que las que el ascendiente tenga al tiempo de hacerla, ni bajo la reserva de disponer más tarde de las cosas comprendidas en la partición.

3518. La partición por donación no puede tener por objeto sinó los bienes presentes. Los que el ascendiente adquiera después, y los que no hubiesen entrado en la donación, se dividirán á su muerte, como está dispuesto para las particiones ordinarias.

3519. Cuando el ascendiente efectúa la partición por donación entre vivos, entregando á los descendientes todos los bienes presentes. los descendientes están obligados al pago de las deudas del ascendiente, cada uno por su parte y porción, sin perjuicio de los derechos de los acreedores para conservar su acción contra el ascendiente.

3520. La responsabilidad de los descendientes por las deudas del ascendiente, no tiene lugar cuando los acreedores encuentran en poder del ascendiente, bienes suficientes para satisfacer sus créditos.

3521. La partición por donación entre vivos puede ser revocada por acción de los acreedores del ascendiente, con las solas condiciones requeridas para revocar los actos por título gratuito.



3522. La partición por donación es irrevocable por el ascendiente; pero puede revocarse por inejecución de las cargas y condiciones impuestas, ó por causa de ingratitud.

3523. La partición por donación debe hacerse en las formas prescriptas para las demás donaciones de esa clase.

3524. Sea la partición por donación entre vivos, ó por testamento, el ascendiente puede dar á uno ó á algunos de sus hijos, la parte de los bienes de que la ley le permite disponer: pero no se entenderá que les da por mejora la parte de que la ley le permite disponer con ese objeto, si en el testamento no hubiere cláusula expresa de mejora. El exceso sobre la parte disponible será de ningún valor. En la partición por donación, no puede habar cláusula de mejora.

3525. La partición, sea por donación entre vivos, sea por testamento, solo puede tener lugar entre los hijos y descendientes lejítimos y naturales, observándose el derecho de representación.

3526. La partición por el ascendiente entre sus descendientes, no puede tener lugar cuando existe ó continúa de hecho la sociedad conyugal con el cónyuge vivo ó sus herederos.

3527. No habiendo manifiestamente gananciales en el matrimonio, la partición por testamento debe comprender no solo á los hijos legítimos y naturales, y á sus descendientes si aquellos no existen, sinó también al cónyuge sobreviviente.

3528. Si la partición no es hecha entre todos los hijos lejítimos y naturales que existan al tiempo de la muerte del ascendiente, y los descendientes de los que hubiesen fallecido y el cónyuge sobreviviente en el caso del artículo anterior, será de ningún efecto.

3529. El hijo nacido de otro matrimonio del ascendiente, posterior á la partición, y el hijo póstumo, anulan la partición. La exclusión de un hijo existente al tiempo de la partición, pero muerto sin sucesión antes de la apertura de la sucesión, no invalida el acto. La parte del muerto se divide entre los otros herederos.

3530. Para hacer la partición, sea por donación ó por testamento, el ascendiente debe colacionar á la masa de sus bienes, las donaciones que hubiese hecho á sus descendientes, observándose respecto á la colación lo dispuesto en el Capítulo III de este título.

3531. La partición hecha por testamento está subordinada á la muerte del ascendiente, el cual durante su vida puede

revocarla. La enajenación que él hiciera en vida, de alguno de los objetos comprendidos en la partición, no la anula si quedan salvas las legítimas de los herederos á quien esas cosas estaban adjudicadas.

3532. La partición por testamento hace cargar á los herederos con todas las obligaciones del testador.

3533. La partición por testamento tiene los mismos efectos que las particiones ordinarias. Los herederos están sometidos, los uno hácia los otros, á las garantías de las porciones recibidas por ellos.

3534. La extensión de esta garantía debe referirse á la época de la muerte del ascendiente. Si este, después de la partición por testamento, hubiese enajenad objetos que hacían parte de la porción de uno de los descendientes, les es debida la garantía de los objetos enajenados.

3535. Los hijos y descendientes entre los cuales se ha hecho una partición por donación entre vivos, y sus herederos ó sucesores, están autorizados para ejercer, aun antes de la muerte del ascendiente, todos los derechos que el acto les confiera á los unos respecto de los otros, y pueden demandar la garantía de las cosas comprendidas en sus porciones desde la evicción de ellas.

3536. La partición por donación ó testamento, puede ser rescindida cuando no salva la legitima de alguno de los herederos. La acción de rescisión solo puede intentarse después de la muerte del ascendiente.

3537. Los herederos pueden pedir la reducción de la porción asignada á uno de los partícipes, cuando resulte que este hubiese recibido un excedente de la cantidad de que la ley permite disponer al testador. Esta acción sólo debe dirigirse contra el descendiente favorecido.

3538. La confirmación expresa ó tácita de la partición por el descendiente, al cual no se le hubiese llenado su legítima, no importa una renuncia de la acción que se le dá por el artículo anterior.

TÍTULO VII

DE LAS SUCESIONES VACANTES

3539. Cuando, después de citados por edictos durante treinta días á los que se crean con derecho á la sucesión, ó después de pasado el término para hacer inventario y deliberar,

ó cuando habiendo repudiado la herencia al heredero, ningún pretendiente se hubiese presentado, la sucesión se reputará vacante.

3540. Todos los que tengan reclamos que hacer contra la sucesión, pueden solicitar se nombre un curador de la herencia. El juez puede también nombrarlo de oficio á solicitud del Fiscal.

3541. El curador debe hacer inventario de la herencia ante escribano público y dos testigos. Ejerce activa y pasivamente los derechos hereditarios y sus facultades y deberes son los del heredero que ha aceptado la herencia con beneficio de inventario. Pero no puede recibir pagos, ni el precio de las cosas que se vendiesen. Cualquier dinero correspondiente á la herencia debe ponerse en depósito á la orden del juez de la sucesión.

3542. Establecido el curador de sucesión, los que después vengan á reclamarla, están obligados á tomar las cosas en el estado en que se encuentren por efecto de las operaciones regulares del curador.

3543. Los pagos que hicieren los deudores hereditarios al curador de la herencia, no los eximen de sus obligaciones, á no ser que la suma pagada por ellos se hubiese convertido en beneficio de la sucesión.

3544. Cuando no hubiere acreedores á la herencia, y se hubiesen vendido los bienes hereditarios, el juez de la sucesión, de oficio ó á solicitud fiscal, debe declarar vacante la herencia y satisfechas todas las costas y el honorario del curador, pasar la suma de dinero depositada, al Gobierno Nacional ó al Gobierno Provincial, según fueren las leyes que rigieren sobre las sucesiones correspondientes al Fisco.

TÍTULO VIII

DE LAS SUCESIONES INTESTADAS

3545. Las sucesiones intestadas corresponden á los descendientes legítimos y naturales del difunto, á sus ascendientes legítimos y naturales, al cónyuge sobreviviente, y á los parientes dentro del sexto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código. No habiendo sucesores legítimos, los bienes corresponden al Estado general ó provincial.

3546. El pariente más cercano en grado, excluye al más remoto, salvo el derecho de representación.

3547. En las sucesiones no se atiende al orígen de los bienes que componen la herencia.

3548. Los llamados á la sucesión intestada no sólo suceden por derecho propio, sinó también por derecho de representación.

CAPÍTULO PRIMERO

Del derecho de representación

3549. La representación es el derecho por el cual los hijos de un grado ulterior son colocados en el grado que ocupaba su padre ó su madre en la familia del difunto, á fin de suceder juntos en su lugar á la misma parte de herencia á la cual el padre ó la madre habría sucedido.

3550. El representante tiene su llamamiento á la sucesión, exclusivamente de la ley y no del representado.

3551. Para que la representación tenga lugar es preciso que el representante mismo sea hábil para suceder á aquel de cuya sucesión se trata.

3552. Se puede representar á aquel cuya sucesión se ha renunciado.

3553. No se puede representar á aquel de cuya sucesión había sido excluido como indigno ó que ha sido desheredado.

3554. No se puede representar sinó á las personas muertas, con excepción del renunciante de la herencia, á quien aun vivo, pueden representarlo sus hijos.

3555. Pueden también los hijos del ausente con presunción de fallecimiento, representarlo, no probándose que existía al tiempo de habrirse la sucesión.

3556. No se puede representar sinó á las personas que habrían sido llamadas á la sucesión del difunto.

3557. La representación es admitida sin término en la línea recta descendente, sea que los hijos del difunto, aunque de diferentes matrimonios, concurran con los descendientes de un hijo premuerto, sea que todos los hijos del difunto, habiendo muerto antes que este, se encuentren en grados desiguales ó iguales.

3558. En una misma sucesión, puede representarse á varias personas, subiendo todos los grados intermedios, siempre que hubiesen muerto todas las personas que separan al repre-

29

sentante del difunto. Si uno de ellos vive, la representación no puede tener lugar.

3559. La representación no tiene lugar en favor de los ascendientes. El más próximo excluye siempre al más remoto

3560. En la línea colateral, la representación sólo tiene lugar á favor de los hijos y descendientes de los hermanos, bien sean de padre y madre ó de un sólo lado, para dividir la herencia del ascendiente con los demás coherederos de grado más próximo.

3561. Quedando hijos ó descendientes de dos ó más hermanos del difunto, heredarán á este por representación, ya estén solos y en igualdad de grados, ó ya concurran con sus tíos.

CAPÍTULO II

Efectos de la representación

3562. La representación hace entrar á los representantes en los derechos que el representado hubiese tenido en la sucesión, si viviera, sea para concurrir con los otros parientes, sea para excluirlos.

3563. En todos los casos en que la representación es admitida, la división de la herencia se hace por extirpe. Si esta ha producido muchas ramas, la subdivisión se hace también por extirpe en cada rama, y los miembros de la misma rama.

3564. Cuando los hijos vengan á la sucesión, por representación, deben colacionar á la herencia lo que el difunto ha dado en vida á sus padres, aunque estos hubiesen repudiado la sucesión.

TÍTULO IX

DEL ORDEN EN LAS SUCESIONES INTESTADAS

CAPÍTULO PRIMERO

Sucesión de los descendientes legítimos

3565. Los hijos legítimos del autor de la sucesión, sean de un solo ó de varios matrimonios, lo heredan por derecho propio y en partes iguales, salvo los derechos que en este título se dan á los hijos naturales, y al viudo ó viuda sobreviviente

3566. Los nietos y demás descendientes heredan á los ascendientes por derecho de representación, con arreglo á lo dispuesto en el título *De las sucesiones intestadas*, capítulo primero.

CAPÍTULO II

Sucesión de los ascendientes

3567. A falta de hijos y descendientes legítimos, heredan á los ascendientes, sin perjuicio de los derechos declarados en este título, á los hijos y descendientes naturales y al cónyuge sobreviviente.

3568. Si existe el padre y la madre del difunto, lo heredarán por iguales partes. Existiendo sólo uno de ellos, lo hereda en el todo, salvo la modificación del artículo anterior.

3569. A falta de padre y madre del difunto, lo heredarán los ascendientes más próximos en grado, por iguales partes, aunque sean de distintas líneas.

CAPÍTULO III

Sucesión de los cónyuges

3570. Si han quedado viudo ó viuda é hijos legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá en la sucesión, la misma parte que cada uno de los hijos.

3571. Si han quedado ascendientes y viudo ó viuda, estos últimos concurrirán con los ascendientes á dividir la sucesión por cabeza, salvo los derechos del hijo natural.

3572. Si no han quedado descendientes ni ascendientes, los cónyuges se heredan recíprocamente, excluyendo á todos los parientes colaterales, salvo los derechos de los hijos naturales.

3573. La sucesión deferida al viudo ó viuda en los tres artículos anteriores, no tendrá lugar cuando hallándose enfermo uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio, muriese de esa enfermedad dentro de los treinta días siguientes.

3574. Estando divorciados por sentencia de juez competente, el que hubiese dado causa al divorcio no tendrá ninguno de los derechos declarados en los artículos anteriores.

3575. Cesa también la sucesión de los cónyuges entre sí, si viviesen de hecho separados sin voluntad de unirse, ó estando provisoriamente separados por juez competente.

3576. En todos los casos en que el viudo ó la viuda es llamado á la sucesión en concurrencia con descendientes ó ascendientes, no tendrá parte alguna en la división de los bienes que correspondiesen al cónyuge premuerto á título de gananciales del matrimonio con el referido viudo ó viuda.

CAPÍTULO IV

De la sucesión de los hijos naturales

3577. Si el difunto no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, ni viudo ó viuda, le heredarán sus hijos naturales legalmente reconocidos, hayan nacido de la misma madre y del mismo padre, ó de la misma madre y de padres diferentes, ó del mismo padre y madres diferentes.

3578. Si sólo quedase viudo ó viuda, los hijos naturales dividirán la herencia por partes iguales, tomando la mitad de ella el viudo ó viuda, si los bienes no fuesen gananciales del matrimonio, y la otra mitad el hijo ó hijos naturales.

3579. Si quedan descendientes legítimos, la parte del hijo natural será siempre la cuarta parte de la del hijo legítimo. Para obtener esta parte se supondrá cuádruplo el número de los hijos legítimos, y se agregará el número de los hijos naturales, haciendo luego tantas partes iguales cuanto sea el número de los hijos ficticios: cada hijo natural tomará una parte, y cada legítimo cuatro partes.

3580. Si quedasen ascendientes legítimos, los hijos naturales dividirán con ellos la herencia, tomando la mitad, cualquiera que sea el número de los ascendientes ó de los hijos naturales.

3581. Si quedasen ascendientes legítimos y viuda ó viudo, los ascendientes tomarán la mitad de la herencia para dividirla entre ellos por personas, y la otra mitad se dividirá entre el viudo ó la viuda y los hijos naturales: de modo que el viudo ó viuda tendrá la cuarta parte de la sucesión, y la otra cuarta parte el hijo ó hijos naturales.

3582. El hijo natural nunca hereda á los abuelos naturales ni á los hijos y parientes legítimos del padre ó la madre que lo reconoció; ni los abuelos naturales ni los hijos legítimos y parientes de su padre ó madre, tampoco heredan al hijo natural.

3583. Los derechos hereditarios del hijo natural se transmiten por su muerte á sus descendientes por el derecho de representación.

CAPÍTULO V

De la sucesión de los padres naturales

3584. Si el hijo natural muere sin dejar posteridad legítima ó natural, le sucederá el padre ó la madre que lo reconoció; y si ambos lo reconocieron y vivieren, lo heredarán por partes iguales.

CAPÍTULO VI

Sucesión de los parientes colaterales

3585. No habiendo descendientes ni ascendientes, ni viudo ó viuda, ni hijos naturales, heredarán al difunto sus parientes colaterales más próximos en grado hasta el sexto inclusive, salvo el derecho de representación para concurrir los sobrinos con sus tíos. Los iguales en grado heredarán por partes iguales.

3586. El hermano de padre y madre excluye en la sucesión del hermano difunto, al medio hermano ó que solo lo es de padre ó de madre.

3587. Cuando el difunto no deja hermanos enteros ni hijos de éstos, y sí solo medios hermanos, sucederán éstos de la misma manera que los hermanos de ambos lados, y sus hijos sucederán al hermano muerto.

CAPÍTULO VII

Sucesión del Fisco

3588. A falta de los que tengan derecho á heredar conforme á lo dispuesto anteriormente, los bienes del difunto, sean raíces ó muebles, que se encuentren en el territorio de la República, ya sea extranjero ó ciudadano argentino, corresponden al Fisco, Provincial ó Nacional, según fueren las leyes que rigieren á este respecto.

3589. Los derechos y las obligaciones del Estado en general ó de los Estados particulares, en el caso del artículo anterior, serán los mismos que los de los herederos.

Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes de una sucesión vacante, el juez debe entregarlos bajo inventario y tasación judicial.

El Fisco solo responde por la suma que importan los bienes.

CAPÍTULO VIII

Sucesión de los bienes reservados

3590. Si á la muerte del padre ó de la madre que contrajo segundo matrimonio, no existen hijos, ni descendientes legítimos del primer matrimonio, aunque existan herederos, éstos no tienen ningún derecho á suceder en los bienes reservados.

TÍTULO X

DE LA PORCIÓN LEGÍTIMA DE LOS HEREDEROS FORZOSOS

3591. La legítima de los herederos forzosos es un derecho de sucesión limitado á determinada porción de la herencia. La capacidad del testador para hacer sus disposiciones testamentarias respecto de su patrimonio, solo se extiende hasta la concurrencia de la porción legítima que la ley asigna á sus herederos.

3592. Tienen una porción legítima todos los llamados á la sucesión intestada en el orden y modo determinado en los cinco primeros capítulos del título anterior.

3593. La porción legítima de los hijos legítimos es cuatro quintos de todos los bienes existentes á la muerte del testador y de los que deben colacionarse á la masa de la herencia; observándose en su distribución lo dispuesto en los arts. 3570 y 3579 del título anterior.

3594. La legítima de los ascendientes es de dos tercios de los bienes de la sucesión, observándose en su distribución los arts. 3571 y 3580 del título anterior.

3595. La legítima de los cónyuges, cuando no existen descendientes ni ascendientes del difunto, será la mitad de los bienes de la sucesión del cónyuge muerto, aunque los bienes de la sucesión sean gananciales.

3596. No teniendo el testador descendientes ni ascendientes legítimos, ni quedando viudo ó viuda, la legítima de sus hijos naturales será la mitad de los bienes que á su muerte queden.

3597. La legítima de los padres naturales que hubieren reconocido al hijo natural, cuando este no dejare descendientes legítimos ni cónyuge sobreviviente ni hijos naturales, será la mitad de los bienes dejados por el hijo natural. Si quedasen hijos legítimos ó hijos naturales legalmente reconocidos, el padre natural no tiene legítima alguna. Si solo quedase viudo ó



viuda, la legítima del padre natural será un cuarto de la sucesión.

3598. El testador no puede imponer gravámen ni condición alguna á las porciones legítimas declaradas en este título. Si lo hiciere, se tendrán por no escritas.

3599. Toda renuncia ó pacto sobre la legítima futura entre aquellos que la declaran y los coherederos forzosos, es de ningún valor. Los herederos pueden reclamar su respectiva legítima; pero deberán traer á colocación lo que hubiesen recibido por el contrato ó renuncia.

3600. El heredero forzoso, á quien el testador dejase por cualquier título, menos de la legítima, solo podrá pedir su complemento.

3601. Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos, se reducirán, á solicitud de estos, á los términos debidos.

3602. Para fijar le legítima, se atenderá al valor de los bienes, quedados por muerte del testador. Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el que tenían las donaciones del mismo testador al tiempo en que las hizo. No se llegará á las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima reduciendo á prorata, ó dejando sin efecto, si fuese necesario, las disposiciones testamentarias.

3603. Si la disposición testamentaria es de un usufructo, ó de una renta vitalicia, cuyo valor exceda la cantidad disponible por el testador, los herederos legítimos tendrán opción á ejecutar la disposición testamentaria, ó á entregar al beneficiado la cantidad disponible.

3604. Si el testador ha entregado por contrato, en plena propiedad, algunos bienes á uno de los herederos legítimos, aunque sea con cargo de una renta vitalicia ó con reserva de usufructo, el valor de los bienes será imputado sobre la porción disponible del testador, y el excedente será traido á la masa de la sucesión. Esta imputación y esta colación no podrán ser demandadas por los herederos legítimos que hubiesen consentido en la enajenación, y en ningún caso por los que no tengan designada por la ley una porción legítima.

3605. De la porción disponible, el testador puede hacer los legados que estime convenientes, ó mejorar con ellas á sus herederos legítimos. Ninguna otra porción de la herencia puede ser distraida para mejorar á los herederos legítimos.



TÍTULO XI

DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

3606. Toda persona legalmente capaz de tener voluntad y de manifestarla, tiene la facultad de disponer de sus bienes por testamento, con arreglo á las disposiciones de este Código, sea bajo el título de institución de heréderos, ó bajo el título de legados, ó bajo cualquier otra denominación propia para expresar su voluntad.

3607. El testamento es un acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo ó parte de sus bienes para después de su muerte.

3608. En las disposiciones testamentarias, toda condición ó carga, legal ó físicamente imposible, ó contraria á las buenas costumbres, anula la disposición á que se halla impuesta.

3609. Son especialmente prohibidas las condiciones designadas en el art. 531, tít. v. sección 1ª del libro II de este Código. Corresponde á los jueces decidir si toda otra condición ó carga entra en una de las clases de las condiciones del artículo anterior.

3610. A las disposiciones testamentarias, hechas bajo condición, es aplicable lo establecido respecto á las obligaciones condicionales.

3611. La ley del actual domicilio del testador, al tiempo de hacer su testamento, es la que decide de su capacidad ó incapacidad para testar.

3612. El contenido del testamento, su validez ó invalidez legel, se juzga según la ley en vigor en el domicilio del testador al tiempo de su muerte.

3613. Para calificar la capacidad de testar se atiende solo al tiempo en que se otorga el testamento, aunque se tenga ó falte la capacidad al tiempo de la muerte.

3614. No pueden testar los menores de dieciocho años de uno ú otro sexo.

3615. Para poder testar es preciso que la persona esté en su perfecta razón. Los dementes solo podrán hacerlo en los intérvalos lucidos que sean suficientemente ciertos y prolongados para asegurarse que la enfermedad ha cesado por entonces.

3616. La ley presume que toda persona está en su sano juicio mientras no se pruebe lo contrario. Al que pidiese la

nulidad del testamento, le incumbe probar que el testador no se hallaba en su completa razón al tiempe de hacer sus disposiciones; pero si el testador, algún tiempo antes de testar se hubiese hallado notoriamente en estado habital de demencia, el que sostiene la validez del testamento debe probar que el testador lo ha ordenado en un intérvalo lucido.

3617. No pueden testar los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir.

3618. Un testomento no puede ser hecho en el mismo acto, por dos ó más personas, sea en favor de un tercero, sea á título de disposición recíproca y mutua.

3619. Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador. Este no puede delegarlas ni dar poder á otro para testar, ni dejar ninguna de sus disposiciones al arbitrio de un tercero.

3620. Toda disposición que, sobre institución de heredero ó legádos haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que después de su muerte aparezcan entre los suyos ó en poder de otro, será de ningún valor, si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos exijidos para el testamento ológrafo.

3621. Toda disposición á favor de persona incierta es nula, á menos que por algún evento pudiese resultar cierta.

TÍTULO XII

DE LAS FORMAS DE LOS TESTAMENTOS

3622. Las formas ordinarias de testar son: el testamento ológrafo, el testamento por acto público y el testamento cerrado.

3623. Los diversos testamentos enumerados en el artículo anterior están sometidos á las mismas reglas, en lo que concierne á la naturaleza y extinción de las disposiciones que contengan, y gozan de la misma eficacia jurídica.

3624. Toda persona capaz de disponer por testamento puede testar á su elección en una ú otra de las formas ordinarias de los testamentos; pero es necesario que posea las cualidades físicas é intelectuales requeridas para aquella forma en la que quiera hacer sus disposiciones.

3625. La validez del testamento depende de la observancia de la ley que rija al tiempo de hacerse. Una ley posterior no trae cambio alguno, ni á favor ni en perjuicio del testamento, aunque sea dada viviendo el testador.



3626. La forma de una especie de testamento no puede extenderse á los testamentos de otra especie.

3627. La prueba de la observancia de las formalidades prescriptas para la validez de un testamento, debe resultar del testamento mismo, y no de los otros actos probados por testigos.

3628. El empleo de formalidades inútiles y sobreabundantes no vicia un testamento, por otra parte regular, aunque estas formalidades en el caso de haberlas supuesto necesarias, no pudiesen ser consideradas como cumplidas válidamente. Así, un número mayor de testigos del que exige la ley, no vicia el testamento, que queda válido á pesar de la incapacidad de alguno de ellos, cuando suprimiendo el número de testigos incapaces queda un número suficiente de testigos capaces.

3629. El testador no puede confirmar por un acto posterior las disposiciones contenidas en un testamento nulo por sus formas, sin reproducirlas, aunque dicho acto esté revestido de todas las formalidades requeridas para la validez de los testamentos. Pero el testador puede referirse en su testamento á otro testamento válido en sus formas, que ha quedado sin efecto por haber caducado por incapacidad de los legatarios ó de los herederos instituidos.

3630. La nulidad de un testamento por vicio en sus formas, causa la nulidad de todas las disposiciones que contiene, pero si se han llenado las formas, la nulidad de la institución de herederos por cualquier causa que fuere, no anula sus otras disposiciones.

3631. El testamento hecho con las formalidades de la ley vale durante la vida del testador, cualquiera que sea el tiempo que se pase desde su formación. Mientras no está revocado, se presume que el testador persevera en la misma voluntad.

3632. Las últimas voluntades no pueden ser legalmente expresadas, sinó por un acto revestido de las formas testamentarias. Un escrito, aunque estuviese firmado por el testador, en el cual no anunciase sus disposiciones sinó por la simple referencia á un acto destituido de las formalidades requeridas para los testamentos, será de ningún valor.

3633. En los testamentos en que la ley exige la firma del mismo testador, debe esta escribirse con todas las letras alfabéticas que componen su nombre y apellido. El testamento no se tendrá por firmado cuando solo se ha suscrito el ape-

llido, ó con letras iniciales, nombre y apellidos, ni cuando en lugar de suscribir el apellido propio se ha puesto el de otra familia á la cual no pertenece el testador. Sin embargo, una firma irregular é incompleta se considerará suficiente cuando la persona estuviese acostumbrada á firmar de esa manera los actos públicos y privados.

3634. Los testamentos hechos en el territorio de la República, deben, serlo en algunas de las formas establecidas en este Código, bien sean los testadores argentinos ó extranjeros.

3635. Cuando un argentino se encuentre en país extranjero, está autorizado á testar en alguna de las formas establecidas por la ley del país en que se halle. Ese testamento será siempre válido, aunque el testador vuelva á la República, y en cualquier época que muera.

3636. Es válido el testamento escrito hecho en país extranjero por un argentino ó por un extranjero domiciliado en el Estado, ante un Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República, un Encargado de Negocios, ó un Cónsul, y dos testigos argentinos ó extranjeros, domiciliados en el lugar donde se otorgue el testamento, teniendo el instrumento el sello de la Legación ó Consulado.

3637. El testamento otorgado en la forma prescripta en el artículo precedente, y que no lo haya sido ante un Jefe de Legación, llevará el visto bueno de este, si existiese un Jefe de Legación, en el testamento abierto al pie de él, y en el cerrado sobre la carátula. El testamento abierto será siempre rubricado por el mismo Jefe al principio y al fin de cada página, ó por el Cónsul si no hubiese Legación. Si no existiese un Consulado ni una Legación de la República, estas diligencias serán llenadas por un Ministro ó Cónsul de una nación amiga.

El Jefe de Legación, y á falta de este el Cónsul, remitirá una copia del testamento abierto ó de la carátula del cerrado, al Ministro de Relaciones Exteriores de la República, y este, abonando la firma del Jefe de la Legación ó del Cónsul en su caso, lo remitará al Juez del último domicilio del difunto en la República, para que lo haga incorporar en los protocolos de un escribano del mismo domicilio.

No conociéndose el domicilio del testador en la República, el testamento será remitido por el Ministro de Relaciones Exteriores á un juez de primera instancia de la Capital para su incorporación en los protocolos de la escribanía que el mismo juez designe.

3638. El testamento del que se hallare fuera de su país, solo tendrá efecto en la República, si fuese hecho en las formas prescriptas por la ley del lugar en que reside, ó según las formas que se observan en la Nación á que pertenezca, ó según las que este Código designa como formas legales.

CAPÍTULO PRIMERO

Del testamento ológrafo

3639. El testamento ológrafo, para ser válido en cuanto á sus formas, debe ser escrito todo entero, fechado y firmado por la mano misma del testador. La falta de alguna de estas formalidades lo anula en todo su contenido.

3640. Si hay algo escrito por una mano extraña, y si la escritura hace parte del testamento mismo, el testamento será nulo, si lo escrito ha sido por orden ó consentimiento del testador.

3641. El testamento ológrafo debe ser escrito precisamente con caractéres alfabéticos y puede escribirse en cualquier idioma.

3642. Las indicaciones del día, mes y año en que se hace el testamente, no es indispensable que sean según el calendario; pueden ser reemplazadas por enunciaciones perfectamente equivalentes, que fijen de una manera precisa la fecha del testamento.

3643. Una fecha errada ó incompleta puede ser considerada suficiente, cuando el vicio que presenta es el resultado de una simple inadvertencia de parte del testador, y existen en el testamento mismo, enunciaciones ó elementos materiales que fijan la fecha de una manera cierta. El juez puede apreciar las enunciaciones que rectifiquen la fecha, y admitir pruebas que se obtengan fuera del testamento.

3644. El testador puede dispensarse de indicar el lugar donde ha hecho el testamento, y el error que cometa en la indicación de ese lugar, no influye en la validez del testamento.

3645. Las disposiciones del testador escritas después de su firma deben ser fechadas y firmadas para que puedan valer como disposiciones testamentarias.

3646. Cuando muchas disposiciones están firmadas sin ser fechadas, y una última disposición tenga la firma y la fecha, esta fecha hace valer las disposiciones anteriormente escritas, cualquiera que sea el tiempo.

3647. El testador no está obligado á redactar su testamento de una sola vez, ni bajo la misma fecha. Si escribe sus disposiciones en épocas diferentes, puede datar y firmar cada una de ellas separadamente, ó poner á todas la fecha y la firma, el día en que termine su testamento.

3648. El testamento ológrafo debe ser un acto separado de otros escritos y libros en que el testador acostumbra escribir sus negocios. Las cartas por expresas que sean respecto á la disposición de los bienes, no pueden formar un testamento ológrafo.

3649. El testador puede, si lo juzgare más conveniente, hacer autorizar el testamento con testigos, ponerle su sello, ó depositarlo en poder de un escribano, ó usar de cualquiera otra medida que dé más seguridad de que es su última voluntad.

3650. El testamento ológrafo vale como acto público y solemne; pero puede ser atacado por su fecha, firma ó escritura, ó por la capacidad del testador, por todos aquellos á quienes se oponga, pudiendo estos servirse de todo género de pruebas.

CAPÍTULO II

Del testamento por acto público

3651. El sordo, el mudo y el sordo-mudo, no pueden testar por acto público.

3652. El ciego puede testar por acto público.

3653. El escribano pariente del testador en línea recta en cualquier grado que sea, y en la línea colateral hasta el tercer grado de consanguinidad ó afinidad inclusive, no puede concurrir á la redacción del testamento.

3654. El testamento por acto público debe ser hecho ante escribano público y tres testigos residentes en el lugar.

3655. En los pueblos de campaña y en la campaña, no habiendo escribano en el distrito de la Municipalidad donde se otorgue el testamento, debe este ser hecho ante el juez de paz del lugar y tres testigos residentes en el Municipio. Si el juez de paz no pudiese concurrir, el testamento debe hacerse ante alguno de los miembros de la Municipalidad con tres testigos.

3656. El testador puede dictar el testamento al escribano, ó dárselo ya escrito, ó solo darle por escrito las disposiciones

que debe contener para que las redacte en la forma ordinaria.

3657. El escribano debe, bajo pena de nulidad del testamento, designar el lugar en que se otorga, su fecha, el nombre de los testigos, su residencia y edad, si ha hecho el testamento, ó si solo ha recibido por escrito sus disposiciones.

3658. Bajo pena de nulidad, el testamento debe ser leido al testador en presencia de testigos, que deben verlo; y firmado por el testador, los testigos y el escribano. Uno de los testigos á lo menos debe saber firmar por los otros dos; el escribano debe expresar esta circunstancia.

3659. Si el testador muriere antes de firmar el testamento, será éste de ningún valor aunque lo hubiere principiado á firmar.

3660. Si el testador, sabiendo firmar, dijere que no firmaba el testamento por no saber firmar, el testamento será de ningún valor, aunque esté firmado á su ruego por alguno de los testigos, ó por alguna otra persona.

3661. Si el testador no supiese firmar, puede hacerlo por él otra persona ó alguno de los testigos. En este último caso dos de los testigos por lo menos deben saber firmar.

3662. Si el testador sabe firmar y no lo pudiese hacer, puede firmar por él otra persona, ó uno de los testigos. En este caso, dos de los testigos por lo menos deben saber firmar. El escribano debe expresar la causa por qué no puede firmar el testador.

3663. Si el testador no puede testar sino en un idioma extranjero, se requiere la presencie de dos intérpretes que harán la traducción en castellano, y el testamento debe en tal caso escribirse en los dos idiomas. Los testigos deben entender uno y otro idioma.

3664. El escribano y testigos en un testamento por acto público, sus esposas, y parientes ó afines dentro del cuarto grado, no podrán aprovecharse de lo que en él se disponga á su favor.

CAPÍTULO III

Del testamento cerrado

3665. El que no sabe leer no puede otorgar testamento cerrado.

3666. El testamento cerrado debe ser firmado por el testa-

dor. El pliego que lo contenga debe entregarse á un escribano público. en presencia de cinco testigos residentes en el lugar, expresando que lo contenido en aquel pliego es su testamento. El escribano dará fe de la presentación y entrega, extendiendo el acta en la cubierta del testamento, y la firmarán el testador y todos los testigos que puedan hacerlo, y por los que no puedan los otros á su ruego; pero nunca serán menos de tres los testigos que firmen por sí. Si el testador no pudiere hacerlo por alguna causa que le haya sobrevenido, firmará por él otra persona ó alguno de los testigos. El escribano debe expresar al extender el acta en la cubierta del testamento el nombre, apellido y residencia del testador, de los testigos y del que hubiere firmado por el testador, como también el lugar, día, mes y año en que el acto pasa.

3667. La entrega y suscripción del testamento cerrado, debe ser un acto sin interrupción por otro acto extraño, á no ser por breves intérvalos, cuando algún accidente lo exigiere.

3668. El que sepa escribir aunque no pueda hablar, puede otorgar testamento cerrado. El testamento ha de estar escrito y firmado de su mano, y la presentación al escribano y testigos, la hará escribiendo sobre la cubierta que aquel pliego contiene su testamento; observándose en lo demás lo que queda prescripto para esta clase de testamentos.

3669. El sordo puede otorgar testamento cerrado.

3670. El testamento cerrado que no pudiese valer como tal por falta de algunas de las solemnidades que debe tener, valdrá como testamento ológrafo si estuviere todo él escrito y firmado por el testador.

3671. El escribano que tenga en su poder ó en su registro un testamento, de cualquier especie que sea, está obligado, cuando muera el testador, á ponerlo en noticia de las personas interesadas, siendo responsable de los daños y perjuicios que su omisión les ocasione.

CAPÍTULO IV

De los testamentos especiales

3672. En tiempo de guerra los militares que se hallen en una expedición militar, ó en una plaza sitiada, ó en un cuartel ó guarnición fuera del territorio de la República, y asimismo, los voluntarios, rehenes ó prisioneros, los cirujanos militares, el cuerpo de intendencia, los capellanes, los vivanderos, los hombres de ciencia agregados á la expedición, y los demás

individuos que van acompañando ó sirviendo á dichas personas, podrán testar ante un oficial que tenga á lo menos el grado de capitán, ó ante un intendente del ejército, ó ante el auditor del general y dos testigos. El testamento debe designar el lugar y la fecha en que se hace.

3673. Si el que desee testar estuviese enfermo ó herido, podrá testar ante el capellán ó médico ó cirujano que lo asista. Si se hallase en destacamento, ante el oficial que lo mande aunque sea de grado inferior al de capitán.

3674. El testamento será firmado por el testador, si sabe y puede firmar, por el funcionario ante quien se ha hecho, y por los testigos. Si el testador no sabe ó no puede firmar, se expresará así y firmará por él uno de los testigos. De los testigos uno á lo menos debe saber firmar.

3675. Los testigos deben ser varones mayores de edad, si fuesen solo soldados; pero basta que tengan dieciocho años cumplidos, de la clase de sargento inclusive adelante.

3676. Si el testador falleciere antes de los noventa días subsiguientes á aquel en que hubiesen cesado con respecto á él las circunstancias que lo habilitan para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiese sido otorgado en la forma ordinaria. Si el testador sobreviviere á este plazo, su testamento caducará.

3677. El testamento otorgado en la forma prescripta, si el testador falleciere, deberá ser remitido al cuartel general y con el visto bueno del jefe de Estado Mayor, que acredite el grado ó calidad de la persona ante quien se ha hecho, y se mandará al Ministerio de la Guerra, y el Ministro de este Departamento lo remitirá al juez del último domicilio del testador para que lo haga protocolizar. Si no se conociere domicilio al testador, lo remitirá á uno de los jueces de la capital, para que lo haga protocolizar en la oficina que el juez disponga.

3678. Si el que puede testar militarmente prefiere hacer testamento cerrado, actuará como ministro de fe cualquiera de las personas ante quien ha podido otorgar testamento abierto.

3679. Los que naveguen en un buque de guerra de la República, sean ó no individuos de la oficialidad ó tripulación, podrán testar ante el comandante del buque y tres testigos, de los cuales dos á lo menos sepan firmar. El testamento debe ser fechado. Se extenderá un duplicado con las mismas firmas que el original.

3680. El testamento será custodiado entre los papeles más importantes del buque, y se hará mención de él en el diario.

3681. Si el buque, antes de volver á la República, arribare á un puerto extranjero en que haya un agente diplomático ó un cónsul argentino, el comandante entregará á este agente un ejemplar del testamento, y el agente lo remitirá al Ministro de Marina, para los efectos que se ha dispuesto respecto al testamento militar. Si el buque volviese á la República, lo entregará al capitán del puerto, para que lo remita á iguales efectos al Ministerio de Marina.

3682. Si el que puede otorgar testamento marítimo prefiere hacerlo cerrado, se observarán las solemnidades prescriptas para esta clase de testamentos, actuando como ministro de fe el comandante del buque ó su segundo ante tres testigos, de los cuales á lo menos dos sepan firmar, observándose lo demás dispuesto en este capítulo para el testamento marítimo.

3683. En los buques mercantes, bajo la bandera argentina, se podrá testar en la misma forma que en los buques de guerra, haciéndose el testamento ante el capitán, su segundo ó el piloto, observándose en lo demás lo dispuesto para los testamentos hechos en un buque de guerra.

3684. El testamento no valdrá sino cuando el testador hubiese fallecido antes de desembarcar, ó antes de los noventa días subsiguientes al desembarco.

No se tendrá por desembarco el bajar á tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque.

3685. El testamento no se reputará hecho en el mar, si en la época en que se otorgó se hallaba el buque en puerto donde hubiese cónsul de la República.

3686. Son nulos los legados hechos en testamento marítimo á los oficiales del buque, si no fuesen parientes del testador.

3687. Las personas qne pueden testar militarmente y las que pueden otorgar un testamento marítimo, pueden testar en la forma ológrafa.

3688. Los militares embarcados en buque del Estado para una expedición militar, pueden testar militarmente, ó bajo la forma del testamento marítimo.

3689. Si por causa de peste ó epidemia no se hallare en pueblo ó lazareto, escribano ante el cual pueda hacerse el testamento por acto público, podrá hacerse ante un municipal, ó ante el jefe del lazareto, con las demás solemnidades prescriptas para los testamentos por acto público.

CAPÍTULO V

De la apertura, publicación y protocolización de algunos testamentos

3690. El testamento por acto público, hecho en la campaña ó en los pueblos de la campaña ante el juez de paz, ó ante un oficial municipal, debe mandarse protocolizar á solicitud de parte, sin ninguna otra diligencia previa.

3691. El testamento ológrafo, y el cerrado, deben presentarse tales como se hallen, al juez del último domicilio del testador.

3692. El testamento ológrafo, si estuviese cerrado, será abierto por el juez, y se pocederá al exámen de testigos que reconozcan la letra y firma del testador. Resultando identidad en concepto de los testigos, el juez rubricará el principio y fin de cada una de sus páginas, y mandará que se entregue con todas las diligencias hechas, al escribano actuario, y que se den copias á quienes corresponda.

3693. Todo el que tenga algún interés en el testamento cerrado, puede pedir al juez que se abra.

3694. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el escribano y los testigos reconozcan, ante el juez, sus firmas y la del testador, declarando al mismo tiempo si el testamento está cerrado como lo estaba cuando el testador lo entregó.

Si no pueden comparecer todos los testigos por muerte, ó ausencia fuera de la provincia, bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos y del escribano.

3695. Si por iguales causas no pudieren comparecer el escribano, el mayor número de testigos, ó todos ellos, el juez lo hará constar así, y admitirá la prueba por cotejo de letra. Cumplido esto, el juez rubricará el principio y fin de cada página, y mandará protocolizar el testamento y dar á los interesados las copias que pidiesen.

TÍTULO XIII

DE LOS TESTIGOS EN LOS TESTAMENTOS

3696. Pueden ser testigos en los testamentos, todas las personas á quien la ley no les prohibe serlo. La incapacidad no se presume; debe probarla el que funde su acción en ella.

3697. Un testigo incapaz debe ser considerado como capaz, si según la opinión común, fuere tenido como tal.

3698. La capacidad de los testigos debe existir al tiempo de la formación del testamento.

3699. Los testigos deben ser conocidos del escribano. Si este no los conociese, puede exigir antes de otorgar el testamento, que dos individuos aseguren la identidad de sus personas y la residencia de ellos.

3700. Los testigos deben entender el idioma del testador y el idioma en que se extiende el testamento.

3701. Los testigos deben tener residencia en el distrito en que se otorga el testamento.

3702. No pueden ser testigos los ascendientes ni descendientes del testador; pero pueden serlo sus parientes colaterales ó afines, siempre que el testamento no contenga alguna disposición á su favor.

3703. El parentesco existente entre varias personas no es obstáculo para que sean simultáneamente testigos de un testamento.

3704. Los albaceas, tutores y curadores pueden ser testigos en el testamento en que fueren nombrados.

3705. Los testigos de un testamento deben ser varones mayores de edad.

3706. No pueden ser testigos los herederos instituidos en el testamento, ni los legatarios, ni los que reciben algún favor por las disposiciones del testador.

3707. Tampoco pueden ser testigos en los testamentos, los parientes del escribano dentro del cuarto grado, los dependientes de su oficina, ni sus domésticos.

3708. Los ciegos, los sordos y los mudos no pueden ser testigos en los testamentos.

3709. No pueden ser testigos los que estén privados de su razón por cualquier causo que sea. Los dementes no pueden serlo ni aún en los intérvalos lucidos.

TÍTULO XIV

DE LA INSTITUCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE HEREDERO

3710. La institución de heredero puede ser hecha solo por testamento. El testador puede instituir ó dejar de instituir he-

redero en su testamento. Si no instituye heredero, sus disposiciones deben cumplirse; y en el remanente de sus bienes se sucederá como se ordena en las sucesiones intestadas.

3711. El testador debe nombrar por sí mismo al heredero. Si se refiere al que otro nombrará por encargo suyo, la institución no vale.

3712. El heredero debe ser designado con palabras claras, que no dejen duda alguna sobre la persona instituida. Si la institución dejare duda entro dos ó más individuos, ninguno de ellos será tenido por heredero. Esta disposición rige igualmente en los legados.

3713. Los herederos instituidos gozan, respecto del tercero y entre sí, de los mismos derechos que los herederos legítimos, menos en cuanto á la posesión hereditaria. Pueden ejercer todas las acciones que podría ejercer un heredero legítimo; pueden entablar las acciones que competían al difunto, aún antes que tomen posesión de los bienes hereditarios; pero no están obligados á colacionar las donaciones que, por actos entre vivos, les hubiere hecho el testador.

3714. Son herederos forzosos, aunque no sean instituidos en el testamento, aquellos á quienes la ley reserva en los bienes del difunto una porción de que no puede privarlos, sin justa causa de desheredación.

3715. La preterición de alguno ó de todos los herederos forzosos en la línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento, ó que nazcan, muerto el testador, anula la institución del heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

3716. El heredero instituido en cosa cierto y determinada, es tenido solo por legatario; no tiene más derechos ni cargas que los que expresameete se le confieran ó impongan sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos.

3717. La disposición testamentaria por la cual el testador da á una ó muchas personas, la universalidad de los bienes que deja á su muerte, importa instituir herederos á las personas designadas, aún cuando según los términos del testamento, la disposición se encuentre restringida á la nuda propiedad, y que separadamente el usufructo se haya dado á otra persona.

3718. Si las disposiciones testamentarias absolvieran en legados la universidad de los bienes del testador, solo se tendrán por institución de herederos, cuando exista entre los di-

versos legatarios una conjunción que pueda dar lugar al derecho de acrecer entre ellos.

3719. No constituye institución de heredero la disposición por la cual el testador hubiese legado la universalidad de sus bienes con asignación de partes.

3720. Si después de haber hecho á una ó muchas personas legados particulares, el testador lega lo restante de sus bienes á otra persona, esta última disposición importa la institución de heredero de esa persona, cualquiera que sea la importancia de los objetos legados respecto á la totalidad de la herencia.

3721. Los herederos instituidos sin designación de partes, heredan por partes iguales.

3722. La institución de herederos á los pobres, ó al alma del testador, importa en primer caso, solo un legado á los pobres del pueblo de su residencia; y en el segundo, la aplicación que se debe hacer en sufragios y limosnas.

3723. El derecho de instituir un heredero no importa el derecho de dar á este un sucesor.

3724. El testador puede subrogar alguno al heredero nombrado en el testamento, para cuando este heredero no quiera ó no pueda aceptar la herancia. Solo esta clase de sustitución es permitida en los testamentos.

3725. La sustitución simple y sin expresión de casos comprende los dos: el caso en que el heredero instituido no quiera aceptar la herencia, y el caso en que no pudiera hacerlo. La sustitución para uno de los dos casos comprende también al otro.

3726. Pueden ser sustituidas dos ó más personas á una sola, y por el contrario, una sola á dos ó más personas.

3727. Cuando el testador sustituye recíprocamente los herederos instituidos en partes desiguales, tendrán estos en la sustitución las mismas partes que en la institución, si el testador no ha dispuesto lo contrario.

3728. El sustituto del sustituto se entiende también serlo del heredero nombrado en primer lugar.

3729. El heredero sustituto queda sujeto á las mismas cargas y condiciones impuestas al instituto, si no aparece claramente que el testador quiso limitarlas á la persona del instituido.

3730. La nulidad de la sustitución fideicomisoria no perju-



dica la validez de la institución de heredero, ni los derechos del llamado antes.

3731. Lo dispuesto en este título sobre las sustituciones de herederos es aplicable igualmente á los legatarios.

3732. Son de ningún valor las disposiciones del testador, por las que llame á un tercero al todo ó parte de lo que reste de la herencia, al morir el heredero instituido, y por las que declare inenajenable el todo ó parte de la herencia.

TÍTULO XV

DE LA CAPACIDAD PARA RECIBIR POR TESTAMENTO

3733. Pueden adquirir por testamento todos los que, estando concebidos al tiempo de la muerte del testador, no sean declarados por la ley incapaces ó indignos.

3734. No pueden adquirir por testamento las corporaciones no permitidas por la ley.

3735. Pueden, sin embargo, recibir por testamento las corporaciones que no tengan el carácter de personas jurídicas, cuando la sucesión que se les defiere ó el legado que se haga sea con el fin de fundarlas, y requerir después la competente autorización.

3736. Los tutores de los menores de edad, no pueden recibir cosa alguna por el testamento de los menores que mueran bajo su tutela. Aún después que hubieren cesado en la tutela nada pueden recibir por el testamento de los menores, si las cuentas de su administración no están aprobadas.

3737. Esceptúanse de la disposición del artículo anterior, los ascendientes que son ó han sido tutores de sus descendientes.

3738. El segundo marido de la viuda que se ha vuelto á casar y que conserva indebidamente la tutela de sus hijos del primer matrimonio, es incapaz de recibir por el testamento de los hijos menores del primer matrimonio de su mujer.

3739. Son incapaces de suceder y de recibir legados: los confesores del testador en su última enfermedad; los parientes de ellos dentro del cuarto grado, si no fuesen parientes del testador; las iglesias en que estuviesen empleados, con excepción de la iglesia parroquial del testador, y las comunidades á que ellos perteneciesen.

3740. Tiene la misma incapacidad el ministro protestante que asiste al testador en su última enfermedad.

3741. Toda disposición á beneficio de un incapaz es de ningún valor, ya se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso, ó ya se haga bajo el nombre de personas interpuestas. Son reputadas personas interpuestas el padre y la madre, los hijos y descendientes, y el cónyuge de la persona incapaz. El fraude á la ley puede probarse por todo género de pruebas.

3742. Las personas interpuestas sobre que dispone el artículo anterior, deberán volver los frutos percibidos de los bienes desde que entraron en posesión de ellos.

3743. Toda disposición testamentaria caducará si aquel á cuyo favor se ha hecho no sobrevive al testador.

TÍTULO XVI

DE LA DESHEREDACIÓN

3744. El heredero forzoso puede ser privado de la legítima que le es concedida, por efecto de la desheredación, por las causas designadas en este título, y no por otras aunque sean mayores.

3745. La causa de la desheredación debe estar expresada en el testamento. La que se haga sin expresión de causa, ó por una causa que no sea de las designadas en este título, es de ningún efecto.

3746. Los herederos del testador deben probar la causa de desheredación, expresada por él, y no otra, aunque sea una causa legal, si la causa no ha sido probada en juicio en vida del testador.

3747. Los ascendientes pueden desheredar á sus descendientes legítimos ó naturales por las causas siguientes:

1º Por injurias de hecho, poniendo el hijo las manos sobre su ascendiente. La simple amenaza no es bastante;

2º Si el descendiente ha atentado contra la vida del ascendiente;

3º Si el descendiente ha acusado criminalmente al ascendiente de delito que merezca pena de cinco años de prisión ó de trabajos forzados.

3748. El descendiente puede desheredar al ascendiente por las dos últimas causas del artículo anterior.

3749. Los descendientes del desheredado que sobrevivan al testador, ocupan su lugar, y tienen derecho á la legítima que su ascendiente tendría si no hubiese sido desheredado, sin que este tenga derecho al usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus descendientes.

3750. La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido quita el derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

TÍTULO XVII

DE LOS LEGADOS

3751. Pueden legarse todas las cosas y derechos que están en el comercio, aún las que no existen todavía, pero que existirán después.

3752. El testador no puede legar sino sus propios bienes. Es de ningún valor todo legado de cosa ajena cierta y determinada, sepa ó no el testador que no es suya, aunque después adquiriese la propiedad de ella.

3753. El legado de cosa que se tiene en comunidad con otro, vale solo por la parte de que es propietario el testador, con excepción del caso en que el marido legue alguna cosa que corresponda por gananciales á marido y mujer. La parte de la mujer será salvada de la cuenta de división de la sociedad.

3754. Si el testador ordenare que se adquiera una cosa ajena para darla á alguna persona, el heredero debe adquirirla y darla al legatario; pero si no pudiese adquirirla porque el dueño de la cosa rehusare enajenarla, ó pidiese por ella un precio excesivo, el heredero estará solo obligado á dar en dinero el justo precio de la cosa.

Si la cosa ajena legada hubiese sido adquirida por el legatario, antes del testamento, no se deberá su precio sino cuando la adquisición hubiese sido á título oneroso, y á precio equitativo.

3755. Si la cosa legada estaba empeñada ó hipotecada antes ó después del testamento, ó gravada con un usufructo, servidumbre ú otra carga perpétua, el heredero no está obligado á librarla de las cargas que la gravan.

3756. El legado de cosa indeterminada, pero comprendida en algún género ó especie determinada por la naturaleza, es válido, aunque no haya cosa de ese género ó especie en la herencia. La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad superior ó inferior, habida con consideración al capital hereditario, y á las circunstancias personales del legatario.

3757. Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero ó al legatario, podrá el heredero en primer caso, dar lo peor, y en el segundo, el legatario escoger lo mejor.

3758. En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones alternativas.

3759. El legado no puede dejarse al arbitrio de un tercero, pero puede el testador dejar al juicio del heredero el importe del legado y la oportunidad de entregarlo.

3760. El legado de cosa fungible, cuya cantidad no se determine de algún modo, es de ningún valor. Si se lega la cosa fungible, señalando el lugar en que ha de encontrarse, se deberá la cantidad que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador, si él no ha designado la cantidad; y si la ha designado, hasta la cantidad designada en el testamento. Si la cantidad existente fuese menor que la designada, solo se deberá la existente, y si no existe allí cantidad alguna de la cosa fungible, nada se deberá.

3761. La especie legada se debe en el estado que exista al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los útiles necesarios para su uso, que existan en ella.

3762. Si la cosa legada es un predio, los terrenos y los nuevos edificios que el testador le haya agregado después del testamento no se comprenden en el legado; y si lo nuevamente agregado formase con lo demás, al tiempo de abrirse la sucesión, un todo que no pueda dividirse sin grave pérdida, y las agregaciones valiesen más que el predio en su estado anterior, solo se deberá al legatario el valor del predio; si valiesen menos, se deberá todo ello al legatario, con el cargo de pagar el valor de las agregaciones, plantaciones ó mejoras.

3763. Si se lega una casa con sus muebles ó con todo lo que se encontrase en ella, no se entenderán comprendidos en el legado sino los muebles que forman el ajuar de la casa y que se encuentran en ella; y así, si se legase de la misma manera una hacienda de campo, no se entenderá que el legado comprende otras cosas que las que sirven para el cultivo y beneficio de la hacienda y que se encuentran en ella.

3764. El error sobre el nombre de la cosa legada, no es de consideración alguna, si se puede reconocer cual es la cosa que el testador ha tenido la intención de legar.

3765. En caso de duda sobre la mayor ó menor cantidad de lo que ha sido legado, ó sobre el mayor ó menor valor, se debe juzgar que es la menor ó de menor valor.

3766. El legatario de cosas determinadas es propietario de ellas desde la muerte del testador, y transmite á sus herederos el derecho al legado; los frutos de la cosa le pertenecen, y su pérdida, deterioro ó aumentos son de su cuenta. Esta dispo-

sición se aplica á los legados hechos á término cierto ó con una condición resolutoria.

3767. El legatario no puede tomar la cosa legada sin pedirla al héredero ó albacea, encargado de cumplir los legados. Los gastos de la entrega del legado son á cargo de la sucesión.

3768. Los legatarios están obligados á pedir la entrega de los legados, aunque se encuentren á la muerte del testador en posesión, por un título cualquiera, de los objetos comprendidos en sus legados.

3769. Exceptúase de la disposición del artículo anterior el legado de liberación. El legatario puede pedir que se le devuelva el título de la deuda, si existiere.

3770. La entrega voluntaria del legado que quiera hacer el heredero no está sujeta á ninguna forma. Puede hacerse por cartas, ó tácitamente por la ejecución del legado.

3771. Los legados subordinados á una condición suspensiva ó á un término incierto no son adquiridos por los legatarios, sino desde que se cumple la condición, ó desde que llegue el término.

3772. Si una condición suspensiva ó un término incierto es puesto, no á la disposición misma sino á la ejecución ó pago del legado, este debe considerarse como puro y simple, respecto á su adquisición y transmisión á los herederos del legatario.

3773. El legatario, bajo una condición suspensiva ó de un término incierto puede, antes de llegar el término ó la condición, ejercer los actos conservatorios de su derecho.

3774. Los legados hechos con cargas son regidos por la disposición sobre las donaciones entre vivos de la misma naturaleza.

3775. Cuando el legado sea de un objeto determinado en su individualidad, el legatario está autorizado á reivindicarlo de terceros detentadores con citación del heredero.

3776. Los herederos están obligados personalmente al pago de los legados en proporción de su parte hereditaria; pero son solidarios cuando la cosa legada no admite división.

3777. Si la coso legada es divisible y ha perecido por hecho ó culpa de uno de los herederos, solo responde del legado el heredero por cuya culpa ó hecho se ha perdido la cosa.

3778. Si, legado un cuerpo cierto, por el efecto de la par-

tición hubiese sido comprendido en el lote que le hubiere correspondido á uno de los herederos, los otros continuarán, sin embargo, obligados al pago del legado, sin perjuicio de la acción del legatario para perseguir por el total de la cosa á aquel á quien se dió en su lote.

3779. Los herederos ó personas encargadas del cumplimiento de los legados, responden al legatario de los deterioros ó pérdidas de la cosa legada y de sus accesorios, ocurridos posteriormente á la muerte del testador, sea por su culpa ó por haberse constituido en mora de entregarla, á menos que en este último caso, las pérdidas ó los deterioros hubiesen igualmente sucedido, aun cuando la cosa legada hubiese sido entregada al legatario.

3780. El legatario de cosa cierta no tiene derecho á la garantía de la evicción; pero si el legado fuese de cosa indeterminada en su especie, ó de dos cosas legadas bajo alternativa, sucedida la evicción puede demandar otra cosa de la especie indicada, ó la segunda de las cosas comprendidas en la alternativa.

3781. Si se lega una cosa con calidad de no enajenarla y la enajenación no compromete ningún derecho de tercero, la cláusula de no enajenarse se tendrá por no escrita.

3782. Legado el instrumento de la deuda, esta se entiende remitida; legada la cosa tenida en prenda, se entiende también remitida la deuda, si no hay documento público ó privado de ella; si lo hubiese y no se legase, se entiende solo remitido el derecho de prenda.

3783. La remisión de la deuda que hiciere el testador á su deudor, no comprende las deudas contraidas después de la fecha del testamento.

3784. El legado de la deuda, hecho á uno de los deudores solidarios, si no es restringido á la parte personal del legatario, causa la liberación de los codeudores.

3785. El legado hecho al deudor principal, libra al fiador, mas el legado hecho al fiador no libra al deudor principal.

3786. El legado de un crédito á favor del testador, comprende solo la deuda subsistente y los intereses vencidos á la muerte del testador. El heredero no es responsable de la insolvencia del deudor. El legatario tiene todas las acciones que tendría el heredero.

3787. Lo que el testador legare á su acreedor no puede compensarse con la deuda.

3788. El reconocimiento de una deuda, hecho en el testamento, es reputado como un legado mientras no se pruebe lo contrario, y puede ser revocado por una disposición ulterior.

3789. Si el testador manda pagar lo que cree deber, y no debe, la disposición se tendrá por no escrita. Si en razón de una deuda determinada se manda pagar más de lo que ella importa, el exceso no es debido, ni como legado.

3790. El legado de alimentos comprende la instrucción correspondiente á la condición del legatario, la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en las enfermedades hasta la edad de dieciocho años, si no fuese imposibilitado para poder procurarse los alimentos. Si lo fuese, el legado durará la vida del legatario.

3791. Lo que se legue indeterminadamente á los parientes se entenderá legado á los parientes consanguíneos del grado más próximo, según el orden de la sucesión *ab intestato*, teniendo lugar el derecho de representación. Si á la fecha del testamento hubiese habido un solo pariente en el grado más próximo, se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

3792. Si el legado se destinase á un objeto de beneficencia sin determinarse la cuota, cantidad ó especie, estas se determinarán conforme á la naturaleza del objeto, y á la parte de los bienes disponibles por el testador.

3793. Si es legada una cantidad determinada para satisfacerla en tiempos establecidos, como en cada año, el primer término comienza á la muerte del testador, y el legatario adquiere el derecho á toda la cantidad debida por cada uno de los términos, aunque solo haya sobrevivido al principio del mismo término.

3794. En los legados anuales ó á términos designados hay tantos legados como años ó términos. Una sola prescripción no puede extinguirlos: son necesarias tantas prescripciones, como haya años ó términos.

3795. Si los bienes de la herencia ó la porción de que puede disponer el testador, no alcanzasen á cubrir los legados, se observará lo siguiente: las cargas comunes se sacarán de la masa hereditaria, y los gastos funerarios de la porción disponible; en seguida sa pagarán los legados de la cosa cierta después de los hechos en compensación de servicios, y el resto de los bienes, ó de la porción disponible, en su caso, se distribuirá á prorata entre los legatarios de cantidad.

3796. Cuando la sucesión es solvente, los legatarios no son

responsables por las deudas y cargas de la sucesión, aunque las deudas hubiesen sido contraidas para la adquisición, conservación ó mejora de la cosa legada.

3797. Cuando la sucesión es insolvente, los legados no pueden pagarse hasta que estén pagadas las deudas. Si hay herederos forzosos, los legados sufren reducción proporcional hasta dejar salvas las legítimas.

3798. Todos los que son llamados á recibir la sucesión ó una parte alícuota de ella, sea en virtud de la ley, sea en virtud de testamento, están obligados al pago de los legados en proporción á su parte, salvas siempre las legítimas de los herederos forzosos. Los que no son llamados sinó á recibir objetos particulares, están dispensados de contribución para el pago de los legados, cualquiera que sea el valor de esos objetos, comparado al de toda la herencia, á no ser que el testador hubiese dispuesto lo contrario.

Caducidad de los legados

3799. El legado caduca cuando el legatario muere antes que el testador, ó cuando la ejecución del legado está subordinada á una condición suspensiva ó á un término incierto, y muere antes del cumplimiento de la condición ó del vencimiento del término.

3800. Si el legado ha sido hecho á una persona y á sus herederos, la muerte de esa persona antes de las épocas designadas en el artículo anterior, no causa la caducidao del legado, y este pasa á sus herederos.

3801. La muerte del legatario antes de las mismas épocas, no causa la caducidad del legado, si este hubiere sido hecho al título ó á la cualidad de que el legatario estaba investido, más que á su persona.

3802. El legado caducará cuando falte la condición suspensiva á que estaba subordinado.

3803. El legado caduca también, cuando la cosa determinada en su individualidad, que formaba el objeto del legado, perece en su totalidad antes de la muerte del testador, sea ó no por hecho del testador ó por caso fortuito; ó después de muerto el testador, y antes de llegada la condición por caso fortuito.

3804. El legado caduca por la repudiación que de él haga el legatario. Se presume siempre aceptado el legado mientras no conste que ha sido repudiado.

3805. Después de aceptado el legado, no puede repudiarse por las cargas que lo hicieren oneroso.

3806. El legatario puede retirar su renuncia al legado, mientras no ha intervenido un acto de partición entre los herederos.

3807. No puede repudiarse una parte del legado y aceptarse otra. Si hubiese dos legados al mismo legatario, de los cuales uno fuese con cargo, el legatario no podrá aceptar el legado libre y repudiar el otro.

3808. Los acreedores del legatario pueden aceptar el legado que él hubiese repudiado.

3809. La caducidad de un legado resultante de una causa cualesquiera, que no sea la pérdida de la cosa legada, aprovecha, no habiendo sustitución, á los que estaban obligados al pago del legado, ó á aquellos á los cuales hubiese de perjudicar su ejecución.

TÍTULO XVIII

DEL DERECHO DE ACRECER

3810. El derecho de acrecer no tiene lugar sinó en las disposiciones testamentarias.

3811. El derecho de acrecer es el derecho que pertenece en virtud de la voluntad presunta del difunto á un legatario ó heredero, de aprovechar la parte de su colegatario ó coheredero, cuando este no la recoge.

3812. Habrá acrecimiento en las herencias y legados, cuando diferentes herederos ó legatarios sean llamados conjuntamente á una misma cosa en el todo de ella.

3813. La disposición testamentaria es reputada hecha conjuntamente, cuando el mismo objeto es dado á varias personas, sin asignación de la parte de cada uno de los legatarios ó herederos en el objeto de la institución ó legado.

3814. Cuando el testador ha asignado partes en la herencia ó en la cosa legada, el acrecimiento no tiene lugar.

3815. La asignación de partes que solo tenga por objeto la ejecución del legado, ó la partición entre los legatarios de la cosa legada en común no impide el derecho de acrecer.

3816. El legado se reputa hecho conjuntamente en todos los casos en que un solo y mismo objeto, susceptible ó no de ser dividido sin deteriorarse, ha sido dado en el testamento á

muchas personas, sea por disposiciones separadas del mismo acto, ó sea por actos diversos.

3817. El legado hecho conjuntamente debe ser reputado tal, aun cuando el testador hubiese sustituido á uno ó muchos de los legatarios conjuntos.

3818. Cuando el legado de usufructo, hecho conjuntamente á dos individuos, ha sido aceptado por ellos, la porción del uno, que después ha quedado vacante por su muerte, no acrece al otro, sinó que se consolida á la nuda propiedad, á menos que el testador, expresa ó implícitamente, hubiese manifestado la intención de hacer gozar al sobreviviente de la integridad del usufructo.

3819. Si el testador haciendo un legado que, según los artículos anteriores debiese ser reputado hecho conjuntamente, hubiere prohibido todo acrecimiento, ó si haciendo un legado que no sea hecho conjuntamente hubiere establecido el derecho de acrecer entre los colegatarios, su disposición debe prevalecer sobre las disposiciones de este título.

3820. Cuando tiene el derecho de acrecer, la porción vacante de uno de los colegatarios se divide entre todos los otros, en proporción de la parte que cada uno de ellos está llamado á tomar en el legado.

3821. El derecho al acrecimiento impone á los legatarios que quieran recibir la porción caduca en la persona de uno de ellos, la obligación de cumplir las cargas que les estaban impuestas.

3822. Si las cargas fuesen por su naturaleza meramente personales al legatario, cuya parte en el legado ha caducado, no pasan á los otros colegatarios.

3823. Los celegatarios á beneficio de los cuales se abre ó puede abrirse el derecho de acrecer, lo transmiten á sus herederos con las porciones que en el legado les pertenecen.

TÍTULO XIX

DE LA REVOCACIÓN DE LOS TESTAMENTOS Y LEGADOS

3824. El testamento es revocable á voluntad del testador hasta su muerte. Toda renuncia ó restricción á este derecho es de ningún efecto. El testamento no confiere á los instituidos ningún derecho actual.

3825. La revocación de un testamento hecho fuera de la República, por persona que no tiene su domicilio en el Esta-

do, es válida, cuando es ejecutada según la ley del lugar en que el testamento fué hecho, ó según la ley del lugar en que el testador tenía á ese tiempo su domicilio; y si es hecho en la República, cuando es ejecutada según la disposición de este título.

3826. Todo testamento hecho por persona que no esté actualmente casada, queda revocado desde que contraiga matrimonio.

3827. El testamento no puede ser revocado sino por otro testamento posterior, hecho en alguna de las formas autorizadas por este Código.

3828. El testamento posterior anula el anterior en todas sus partes, si no contiene confirmación del primero.

3829. El testador no puede confirmar sin reproducir las disposiciones contenidas en un testamento nulo por sus formas, aunque el acto esté revestido de todas las formalidades requeridas para la validez de los testamentos.

3830. Si el testamento posterior es declarado nulo por vicio de forma, el anterior subsiste. Pero si las nuevas disposiciones contenidas en el testamento posterior fallasen por razón de incapacidad de los herederos ó legatarios, ó llegasen á caducar por cualquier causa, valdría siempre la revocación del primer testamento causado por la existencia del segundo.

3831. La retractación hecha en forma testamentaria por el autor del testamento posterior, hace revivir sin necesidad de declaración expresa sus primeras disposiciones. Pero si la retractación contuviese nuevas disposiciones, no hace entonces revivir las que contenía el primer testamento, si no hubiese expresado que tal era su intención.

3832. Toda disposición testamentaria fundada en una falsa causa ó en una causa que no tiene efecto, queda sin valor alguno.

3833. La cancelación ó destrucción de un testamento ológrafo, hecha por el mismo testador, ó por otra persona de su orden, importa su revocación, cuando no existe sino un solo testamento original. Si fuesen varios, el testamento no queda revocado, mientras no se hubiesen destruido ó cancelado todos sus originales.

3834. Las alteraciones que un testamento pueda haber sufrido por un simple accidente, ó por el hecho de un tercero sin orden del testador, no influyen en el contenido del acto, si pueden conocerse exactamente las disposiciones que contenga.

3835. Cuando un testamento roto ó cancelado se encuentra en la casa del testador, se presume que ha sido roto ó cancelado por él, mientras no se pruebe lo contrario.

3836. La rotura hecha por el testador del pliego que encierra un testamento cerrado, importa la revocación del testamento, aunque el pliego del testamento quede sano y reuna las formalidades requeridas para los testamentos ológrafos.

3837. Si el testamento hubiese sido enteramente destruido por un caso fortuito ó por fuerza mayor, los herederos instituidos ó los legatarios no serán admitidos á probar las disposiciones que el testamento contenía.

3838. Toda enagenación de la cosa legada, sea por título gratuito ú oneroso, ó con pacto de retroventa, causa la revocación del legado, aunque la enajenación resulte nula, y aunque la cosa vuelva al dominio del testador.

3839. La hipoteca de la cosa legada, ó la constitución de ella en prenda, en seguridad de una obligación, no causa la revocación del legado; pero la cosa pasa al legatario con la hipoteca ó prenda que la grava.

3840. La venta hecha por disposición judicial de la cosa legada á instancia de los acreedores del testador, no revoca el legado, si la cosa vuelve al dominio del testador.

3841. Los legados pueden ser revocados, después de la muerte del testador, por la inejecución de las cargas impuestas al legatario, cuando estas son la causa final de su disposición.

3842. La revocación de los legados por inejecución de las cargas impuestas, es regida por las disposiciones respecto á la revocación por la misma causa de las donaciones entre vivos.

3843. La revocación por causa de ingratitud no puede tener lugar sinó en los casos siguientes:

1º Si el legatario ha intentado la muerte del testador;
2º Si ha ejercido sevicia, ó cometido delito ó injurias graves contra el testador después de otorgado el testamento;
3º Si ha hecho una injuria grave á su memoria.

TÍTULO XX

DE LOS ALBACEAS

3844. El testador puede nombrar una ó más personas encargadas del cumplimiento de su testamento.

3845. El nombramiento de un ejecutor testamentario debe hacerse bajo las formas prescriptas para los testamentos: pero no es preciso que se haga en el testamento mismo, cuya ejecución tiene por objeto asegurar.

3846. El testador no puede nombrar por albacea sinó á personas capaces de obligarse al tiempo de ejercer el albaceazgo, aunque sean incapaces al tiempo del nombramiento.

3847. La mujer casada no puede ser albacea con licencia de su marido ó del juez; pero los jueces no pueden autorizarla para ejercer el albaceazgo contra la voluntad del marido.

3848. El incapaz de recibir un legado hecho en el testamento, puede ser ejecutor testamentario: pueden serlo también los herederos y legatarios, los testigos del testamento y el escribano ante quien se hace.

3849. Si el testador ha hecho un legado al albacea en mira de la ejecución de su testamento, el albacea no puede pretender el legado sin aceptar las funciones de ejecutor testamentario.

3850. Es válido el legado hecho á un individuo que no puede ser ejecutor testamentario, aunque el mandato no tenga efecto.

3851. Las facultades del albacea serán las que designe el testador con arreglo á las leyes; y si no las hubiere designado, el ejecutor testamentario tendrá todos los poderes que, según las circunstancias, sean necesarias para la ejecución de la voluntad del testador.

3852. Habiendo herederos forzosos. ó herederos instituidos en el testamento, la posesión de la herencia corresponde á los herederos, pero debe quedar en poder del albacea tanta parte de ella, cuanta fuese necesaria para pagar las deudas y legados, si los herederos no opusiesen, respecto de los legados, que en ellos van á ser perjudicados en sus legítimas.

3853. Los herederos y legatarios, en el caso de justo temor sobre la seguridad de los bienes de que fuese tenedor el albacea, podrán pedirle las seguridades necesarias.

3854. Cuando las disposiciones del testador tuviesen sólo por objeto hacer legados, no habiendo herederos legítimos ó herederos instituidos, la posesión de la herencia corresponde al albacea.

3855. El albacea no puede delegar el mandato que ha recibido, ni por su muerte pasa á sus herederos; pero no está obligado á obrar personalmente: puede hacerlo por mandata-

rios que obren bajo sus ordenes, respondiendo de los actos de estos. Puede hacer el nombramiento de los mandatarios, aun cuando el testador hubiese nombrado otro albacea subsidiario.

3856. El testador puede dar al albacea la facultad de vender sus bienes muebles é inmuebles; pero el albacea no podrá usar de este poder sinó cuando sea indispensable para la ejecución del testamento, y de acuerdo con los herederos ó autorizado por juez competente.

3857. El albacea debe hacer asegurar los bienes dejados por el testador, y proceder al inventario de ellos con citación de los herederos, legatarios y otros interesados. Habiendo herederos ausentes, menores. ó que deban estar bajo de una curatela, el inventario debe ser judicial.

3858. El testador no puede dispensar al albacea, de la obligación de hacer el inventario de los bienes de la sucesión.

3859. El albacea debe pagar las mandas con conocimiento de los herederos; y si estos se opusieren al pago, debe suspenderlo hasta la resolución de la cuestión entre los herederos y legatarios.

3860. Si hubiese legados para objetos de beneficencia pública, ó destinados á obras de piedad religiosa, debe ponerlo en conocimiento de las autoridades que presiden á esas obras ó que están encargadas de los objetos de beneficencia pública.

3861. El albacea puede demandar á los herederos y legatarios por la ejecución de las cargas que el testador les hubiere impuesto en su propio interés.

3862. Tiene derecho de intervenir en las contestaciones relativas á la validez del testamento, ó sobre la ejecución de las disposiciones que contenga; mas no puede intervenir en los pleitos que promuevan los acreedores de la sucesión, ú otros terceros, en los cuales sólo son parte los herederos y legatarios.

3863. El nombramiento de un albacea, deja á los herederos y legatarios todos los derechos cuyo ejercicio no se atribuye especialmente á aquel.

3864. Los herederos pueden pedir la déstitución del albacea, por su incapacidad para el cumplimiento del testamento, ó por mala conducta en sus funciones, ó por haber quebrado en sus negocios.

3865. El albaceazgo acaba por la ejecución completa del testamento, por la incapacidad sobreviviente, por la muerte del

albacea, por la destitución ordenada por el juez, y por dimisión voluntaria.

3866. Cuando un funcionario ha sido en esta calidad nombrado ejecutor testamentario, sus poderes pasan á la persona que le sucede en la función.

3867. Cuando el testador no ha nombrado albacea, ó cuando el nombrado cesa en sus funciones por cualquier causa que sea, los herederos y legatarios pueden ponerse de acuerdo para nombrar un ejecutor testamentario; pero si no lo hicieren, los acreedores de la sucesión ú otros interesados, no pueden pedir el nombramiento de albacea. La ejecución de las disposiciones del testador corresponde á los herederos.

3868. El albacea está obligado á dar cuenta á los herederos de su administración, aunque el testador lo hubiese eximido de hacerlo.

3869. El albacea es responsable de su administración á los herederos y legatarios, si por falta de cumplimiento de sus obligaciones hubiese comprometido sus intereses.

3870. Cuando son varios los albaceas nombrados bajo cualquiera denominación que lo sean, el albaceazgo será ejercido por cada uno de los nombrados en el orden en que estuviesen designados, á no ser que el testador hubiese dispuesto expresamente que se ejerciera de común acuerdo entre los nombrados. En este último caso, todos son solidarios. Las discordias que puedan nacer serán dirimidas por el juez de la sucesión.

3871. Si hay varios albaceas solidarios, uno solo podrá obrar á falta de los otros.

3872. El albacea tiene derecho á una comisión que se gradúa según su trabajo y la importancia de los bienes de la sucesión.

3873. Los gastos hechos por el albacea relativos á sus funciones son á cargo de la sucesión.

3874. Examinadas las cuentas por los respectivos interesados, y deducidas las expensas legítimas, el albacea pagará ó cobrará el saldo que en su contra ó á su favor resultare, según lo dispuesto respecto de los tutores en iguales casos.

SECCIÓN SEGUNDA

CONCURRENCIA DE LOS DERECHOS REALES Y PERSONALES CONTRA LOS BIENES DEL DEUDOR COMÚN

TÍTULO PRIMERO

DE LA PREFERENCIA DE LOS CRÉDITOS

3875. El derecho dado por la ley á un acreedor para ser pagado con preferencia á otro, se llama en este Código *privilegio.*

3876. El privilegio no puede resultar, sinó de una disposición de la ley. El deudor no puede crear privilegio á favor de ninguno de los acreedores.

3877. Los privilegios se transmiten como accesorios de los créditos á los cesionarios y sucesores de los acreedores, quienes pueden ejercerlos como los mismos cedentes.

CAPÍTULO PRIMERO

División de los privilegios

3878. Los privilegios son sobre los muebles y los inmuebles, ó sólo sobre los muebles, ó sólo sobre los inmuebles. Los privilegios sobre muebles son generales ó particulares. Los privilegios sobre los inmuebles son todos particulares, con excepción de los que se designan en el artículo siguiente, y sólo se ejercen sobre inmuebles determinados, á no ser que los privilegios generales sobre los muebles no alcancen á cubrir los créditos privilegiados.

3879. Tienen privilegio sobre la generalidad de los bienes del deudor, sean muebles ó inmuebles:

1º Los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores, y los que cause la administración durante el concurso;

2º Los créditos del Fisco y de las Municipalidades, por impuestos públicos directos ó indirectos.

3880. Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles, son los siguientes:

1º Los gastos funerarios, hechos según la condición y fortuna del deudor. Estos comprenden, los gastos necesarios para la muerte y entierro del deudor y sufragios



de costumbres; los gastos funerarios de los hijos que vivían con él y los del luto de la viuda é hijos, cuando no tengan bienes propios para hacerlo;

2º Los gastos de la última enfermedad durante seis meses.

3º Los salarios de la gente de servicio y de los dependientes, por seis meses, y el de los trabajadores á jornal por tres meses;

4º Los alimentos suministrados al deudor y su familia durante los últimos seis meses;

Las épocas designadas en los números anteriores son las que preceden á la muerte, ó embargo de los bienes muebles del deudor;

5º Los créditos á favor del Fisco, y de las Municipalidades por impuestos públicos.

3881. Cuando el valor de los inmuebles no hubiese sido absorbido por los acreedores privilegiados ó hipotecarios, la porción del precio que quede debida, es afectada con preferencia al pago de los créditos designados en el artículo anterior.

3882. Los créditos privilegiados sobre los bienes muebles se ejercen según el número que indica su clasificación. Los de un mismo número concurren á prorata, si fuesen de igual condición.

CAPÍTULO II

De los privilegios sobre ciertos muebles

3883. Gozan de privilegios los créditos por alquileres ó arrendamientos de fincas urbanas ó rurales, sean los acreedores los propietarios de ellas, ó sean los usufructuarios ó locatarios principales, á saber: por dos años vencidos, si se trata de una casa; por tres años vencidos, si se trata de una hacienda de campo. Las cosas sobre que se ejerce este privilegio son todos los muebles que se encuentran en la casa, ó que sirven para la explotación de la hacienda rural, aunque no pertenezcan al locatario, introducidos allí de una manera permanente ó para ser vendidos ó consumidos.

El dinero, los títulos de crédito que se encuentren en la casa, y las cosas muebles que sólo accidentalmente están allí, de donde deben ser sacadas, no están afectadas al privilegio del locador, cuando él ha sido instruido de su destino, ó cuando este le ha sido conocido por la profesión del locatario, por la naturaleza de la cosa ó por cualquier otra circunstancia, como también los muebles que el locador sabían que no per-

tenecían al locatario, y las cosas robadas ó perdidas, que no son comprendidas en este privilegio.

3884. El privilegio del locador garantiza, no sólo los alquileres que se deban, sinó también todas las otras obligaciones del locatario, que se derivan del contrato de arrendamiento.

3885. Si los muebles gravados con el privilegio hubiesen sido sustraidos de la casa alquilada, el propietario de ella puede, durante un mes, hacerlo embargar para hacer efectivo el privilegio, aunque el poseedor de ellos sea de buena fe.

3886. El posadero goza del privilegio del locador, bajo las mismas condiciones y excepciones, sobre los efectos introducidos en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta la concurrencia de lo que se le deba por alojamiento y suministros habituales de los posaderos á los viajeros. El privilegio no comprende los préstamos de dinero, ni se da por obligaciones que no sean las comunes de los viajeros.

3887. Goza de igual privilegio, el acarreador sobre los efectos transportados que tenga en su poder ó en el de sus agentes, y durante los quince días que sigan á la entrega que hubiese hecho al propietario, por el importe del transporte y gastos accesorios.

3888. Son privilegiadas las sumas debidas por las semillas y por los gastos de la cosecha, sobre el precio de esa cosecha.

3889. La prenda da al acreedor el derecho de hacerse pagar con preferencia á los otros acreedores, salvo las excepciones que en este título se establecen. El privilegio no subsiste, cuando la prenda ha salido del poder del acreedor.

3890. Si el acreedor ha sido desposeido de la prenda contra su voluntad, puede reivindicarla durante tres años.

3891. El crédito del obrero ó del artesano tiene privilegio por el precio de la obra de mano, sobre la cosa mueble que ha reparado ó fabricado, mientras la cosa permanezca en su poder.

3892. Los gastos de conservación de una cosa mueble, sin los cuales esta hubiese perecido en todo ó en parte, deben ser pagados con privilegio sobre el precio de ella, esté la cosa ó no en poder del que ha hecho los gastos. Los simples gastos de mejoras que no tengan otro objeto que aumentar la utilidad y el valor de la cosa, no gozan de privilegio.

3893. El vendedor de cosas muebles no pagadas, goza de



privilegio por el precio sobre el valor de la cosa vendida, que se halle en poder del deudor, haya sido la venta al contado ó á plazo. Si la cosa ha sido revendida y se debiese el precio, el privilegio se ejerce sobre el precio.

3894 El privilegio del vendedor no puede ser ejercido cuando la cosa vendida y no pagada ha sido dada en prenda, ignorando el acreedor los derechos del vendedor. El privilegio de este subsiste sólo en el valor restante de la cosa, pagado que sea el acreedor pignoraticio. Pero el privilegio del vendedor no se extingue cuando el acreedor pignoraticio sabía que la cosa recibida en prenda no estaba pagada.

3895. Tampoco puede ejercerse el privilegio del vendedor, cuando las cosas vendidas y no pagadas han sido puestas en una casa alquilada, hasta quedar pagado el locador de lo que se le debe por alquileres, desde que se introdujeron las cosas vendidas y no pagadas, á no ser que el vendedor pruebe que el locador sabía que no estaban pagadas. Pero el crédito del locador por alquileres vencidos anteriores á la introducción en la casa de las cosas vendidas y no pagadas, cede al privilegio del vendedor, si este intentase la reivindicación de ellas, en el término de un mes desde la venta que hizo.

3896. El privilegio del vendedor subsiste aunque la cosa, estando en poder del comprador, hubiese sufrido cambio, siempre que la identidad de ella pueda establecerse.

3897. Si el depositario ha abusado del depósito, enajenando la cosa que ha sido confiada á su cuidado; ó si su heredero la vende ignorando que la cosa se hallaba depositada, el depositante tiene privilegio sobre el precio que se debiese.

CAPÍTULO III

Del orden de los privilegios sobre los bienes muebles (1)

3898. Si los muebles no afectados á privilegios son suficientes para pagar las deudas que tienen un privilegio general sobre los muebles, estos se pagarán en el orden en que están colocados en el art. 3880 de este titulo.

---

(1) Los jurisconsultos se han dividido sobre la cuestión de si los privilegios especiales debían ser preferidos á los privilegios generales, ó si estos á aquellos. Algunos opinan que el favor acordado á los privilegios generales de afectar la totalidad de los muebles é inmuebles, y aún solo la totalidad de los muebles, los colocaría necesariamente en primera línea. Parece que debía favorecerse en primer lugar, á los que habían asegurado al deudor insolvente sus alimentos, los cuidados en su enfermedad y una sepultura decente. Debe suponerse que no habría acreedor que se negara a que su deudor fuese auxiliado en su miseria, curado estando enfermo, y enterrado cuando mu-



3899. Cuando una parte de los muebles esté afectada á privilegios especiales, y lo restante del valor de ellos no baste para el pago de los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles, ó si hay concurrencia entre los privilegios especiales, se estará á las disposiciones de los artículos siguientes.

3900. Los gastos de justicia son preferidos á todos los créditos, en el interés de los cuales se han causado.

3901. Los gastos hechos para la conservación de la cosa son preferidos á todos los créditos, en el interés de los cuales han sido también hechos. Son preferidos á los gastos de la última enfermedad, á los sueldos ó salarios de la gente de servicio, á los alimentos del deudor y su familia, y á las deudas al Fisco y Municipalidades: pero el privilegio del conservador es preferido por los gastos funerarios, y por los causados para la venta de la cosa conservada.

3902. Si los gastos de conservación han precedido á la obligación de la cosa al crédito del locador, del pignoraticio, del posadero y del acarreador, estos últimos gozan de preferencia, si al momento de la constitución expresa ó tácita de de la prenda ó garantía, no tenían conocimiento del crédito del conservador de la cosa.

3903. Si muchas personas han conservado la misma cosa sucesivamente, el conservador más reciente es preferido á los más antiguos; y así, los créditos de los que han conservado la cosa, cuando cada uno de ellos ha hecho una operación de conservación distinta, los últimos son preferidos á los primeros; pero si varias personas han trabajado ó hecho gastos en diferentes operaciones, ligadas por la comunidad de su fin, sus créditos serán pagados por concurrencia entre ellos.

---

riese. Tales gastos, pues, se juzgan hechos con el consentimiento de todos, y tienen por causa servicios de primer orden que no pueden olvidarse, por deudas contraidas en las transacciones de la vida común. Troplong, *Privil.*, nº 73; Grenier, nº 298.

Otros autores hacen prevalecer el privilegio especial sobre el privilegio general, porque el primero crea, por razón de la causa á que debe su origen, una clase de derecho á la cosa misma, derecho en perjuicio del cual los privilegios generales no pueden apropiarse esa parte del patrimonio del deudor, porque el acreedor de privilegio especial no ha consentido en ser tal acreedor, sino bajo la condición de una obligación particular. Los privilegios generales no pueden tomar el conjunto de los bienes, sino en el estado en que cada uno se encuentre; es decir, respetando las obligaciones especiales de que han sido el objeto individual.—Persil. sobre el art. 2101.—Duranton, *Privil.*, nº 203, Mourlon, nº 198.

Un tercer sistema combina los privilegios generales con los privilegios especiales, según la apreciación de sus causas respectivas. Pretender que cada privilegio pueda hallarse en la primera ó segunda clase, según sea general ó especial, es atacar el principio dominante en la materia, pues que el carácter de generalidad ó especialidad, no es la consecuencia del grado de favor de que el privilegio goce á los ojos de la ley, sino solo el resultado de la naturaleza misma del crédito, por cuya razón el privilegio se ha establecido.—Zachariæ, § 289 y nota 2ª.—Véase Martou, nº 518.

Nosotros seguiremos este último sistema, al reglar el orden en que los diversos créditos deben ser pagados.



3904. Los gastos de la venta de los muebles afectos al privilegio del locador, los gastos funerarios y los de la última enfermedad, gozan de preferencia al privilegio del locador sobre el precio de los muebles que se hallan en la casa: mas el locador es preferido sobre el precio de dichos muebles á todas las otras deudas privilegiadas del deudor.

3905. Si entre los muebles que se hallen en la casa ó en la heredad, se encuentran algunos objetos que han sido depositados por un tercero, el locador será preferido al depositante sobre las cosas depositadas, si no existiesen otros muebles afectos á su privilegio, ó si ellos no fuesen suficientes; á menos que se pruebe que el locador sabía que las cosas depositadas no pertenecían al locatario.

3906. A excepción del caso del artículo anterior, el privilegio del depositante no es preferido por ningún otro crédito privilegiado; pero está obligado á contribuir á los gastos necesarios al inventario y conservación de la cosa depositada.

3907. El acreedor pignoraticio, el posadero y el acarreador son preferidos al vendedor de la cosa mueble que le sirve de garantía, á no ser que al recibirlo supieran que el precio no estaba aún pagado.

3908. El privilegio del vendedor no se ejercita sinó después de los gastos de justicia y de los funerarios; y cede también al del propietario de la casa ó heredad, á no ser que cuando se transportaron los muebles á los lugares alquilados, el locador sabía la existencia del crédito del vendedor.

3909. El privilegio del locador, concurriendo con el prendario sobre los frutos de la cosecha del año, cede á este si es de buena fe.

3910. El privilegio del acarreador por los costos del transporte y gastos accesorios, no cede sinó á los gastos funerarios, y á los que se hagan para la venta de las cosas transportadas.

3911. Las sumas debidas por samillas ó por gastos de la cosecha son preferidas al crédito del locador ó arrendador de la heredad, sobre el precio de la cosecha.

3912. Los acreedores por semillas y los acreedores por gastos de cosecha concurren igualmente.

3913. El privilegio del acreedor pignoraticio sobre la prenda que tiene en su poder, este cede al privilegio de los gastos funerarios y á los de la última enfermedad del deudor, debiéndose también satisfacer con preferencia, los gastos por la venta de la cosa tenida en prenda.

3914. El privilegio del posadero sobre los objetos introducidos en la posada, cede á los gastos de justicia y á los gastos funerarios; mas él, es preferido sobre el precio de esos efectos, á todos los otros créditos privilegiados.

3915. Si los muebles del deudor, en razón de los privilegios especiales que los afecten, no bastaren para el pago de las deudas que son privilegiadas sobre la generalidad de los muebles, lo que falte se tomará de los bienes inmuebles del deudor.

3916. Si los muebles del deudor están afectos al privilegio del vendedor, ó si se trata de una casa ó de otra obra, que esté afecta al privilegio de los obreros que la han construido, ó reparado, ó al de los individuos que han suministrado los materiales, el vendedor, los obreros y los que han suministrado los materiales, serán pagados sobre el precio del objeto que les está afecto con preferencia á los otros acreedores privilegiados; con excepción de los acreedores hipotecarios en el inmueble, que serán pagados primero, y de los gastos funerarios y de justicia que han sido necesarios para la venta de ese objeto.

3917. Cuando el vendedor de un terreno, se encuentre en concurrencia con los obreros por el pago del edificio, ú otra obra que hubiesen construido sobre el terreno, se avalúan separadamente el valor del terreno y el del edificio. El vendedor es pagado sobre el terreno, hasta la concurrencia de la cantidad en que el terreno se hubiese estimado, y los obreros hasta la concurrencia de la estimación de la obra. Si la venta de esta no alcanzare á cubrir esos créditos, se pagarán en proporción de la estimación hecha del terreno y de la obra.

3918. A excepción de los privilegios especiales que existen sobre los inmuebles en favor del vendedor, del hipotecario, de los obreros, y de los que han suministrado los materiales, los acreedores privilegiados sobre la generalidad de los muebles y de los inmuebles deben ser pagados, en caso de insuficiencia de los muebles, sobre el producto de los inmuebles, con preferencia á todos los otros acreedores del deudor.

3919. Cuando los créditos privilegiados sobre los muebles é inmuebles no pudiesen ser pagados en su totalidad, porque los inmuebles son de poco valor ó están afectos á privilegios especiales que deben ser preferidos, ó sea porque los muebles y los inmuebles no bastan para satisfacerlos, el déficit que exista no es soportado concurrentemente entre ellos, sino que estos acreedores deben ser pagados en el orden en que están colocados en el art. 3880 de este título, y la pérdida recaerá

sobre los créditos de clase inferior. Si los créditos concurrentes se halian comprendidos en un mismo número, serán pagados á prorata.

3920. Los créditos privilegiados que están en la misma clase, serán pagados por concurrencia entre ellos como los simples quirografarios.

3921. Los créditos privilegiados que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el déficit entre los créditos no privilegiados.

3922. Los créditos no privilegiados se cubrirán á prorata sobre el sobrante de la masa concursada.

CAPÍTULO IV

Del privilegio sobre los inmuebles

3923. El vendedor de cosas inmuebles que no ha dado término para el pago, puede reivindicarlos del comprador, ó de terceros poseedores.

3924. El vendedor de un inmueble no pagado, aunque hubiese hecho tradición de él, haya dado término para el pago ó fiádose de otra manera en el comprador, tiene privilegio por el precio que le es debido, y puede ejercerlo sobre el valor del inmueble, mientras se halle en poder del deudor; pero los administradores de los bienes concursados están autorizados para retener el inmueble, pagando inmediatamente el precio de la venta y los intereses que se debiesen.

3925. El privilegio comprende, además del precio de la venta, los intereses vencidos de un año, todas las cargas y prestaciones impuestas al adquirente, á beneficio personal del vendedor ó de un tercero designado por él, pero no comprende los daños y perjuicios, aunque por cláusula especial del contrato hubiesen sido fijados.

3926. En caso de varias ventas sucesivas, cuyo precio sea debido en todo ó en parte, el primer vendedor es preferido al segundo, este al tercero, y así sucesivamente.

3927. El que ha dado dinero para la adquisición de un inmueble, goza de privilegio sobre el inmueble para el reembolso del dinero dado, con tal que por la escritura de adquisición, conste que el inmueble ha sido pagado con el dinero prestado, aunque no haya subrogación expresa.

3928. Los coherederos y todos los copartícipes que han dividido una masa de bienes compuesta de muebles é inmue-

bles, ó de varios muebles determinados, tienen privilegio por la garantía de la partición sobre los bienes antes indivisos, y también por el precio de la licitación del inmueble, adjudicado á alguno de ellos.

3929. Si uno de los herederos ha perdido su lote y ha quedado insolvente, la porción por la que estaba obligado se divide entre el garantizado y todos los copartícipes solventes.

3930. El donante tiene privilegio sobre el inmueble donado por las cargas pecuniarias, ú otras prestaciones líquidas, impuestas al donatario en el acto que comprueba la donación.

3931. Los arquitectos, empresarios, albañiles y otros obreros que han sido empleados por el propietario para edificar, reconstruir, ó reparar los edificios, ú otras obras, gozan por las sumas que les son debidas, de privilegio sobre el valor del inmueble en que sus trabajos han sido ejecutados. Los subempresarios y los obreros empleados, no por el propietario sino por el empresario que ha contratado con ellos, no gozan de este privilegio.

3932. Las personas que han prestado dinero para pagar á los arquitectos, empresarios ú obreros, gozan del mismo privilegio que estos, siempre que conste el empleo del dinero prestado por el acto del empréstito, y por los recibos de los acreedores primitivos.

3933. Los que han suministrado los materiales necesarios para la construcción ó reparación de un edificio, ú otra obra que el propietario ha hecho construir, ó reparar con esos materiales, tienen privilegio sobre el edificio, ó sobre la obra que ha sido construida ó reparada.

3934. Los hipotecarios son preferidos sobre los bienes gravados con la hipoteca. El privilegio se cuenta desde el día que se tomó razón de la hipoteca. Las inscripciones del mismo día concurren á prorata.

3935. La inscripción renovada no valdrá sino como inscripción primera, si no contiene la indicación precisa de la inscripción renovada; pero no es necesario que se refieran las inscripciones precedentes.

3936. La hipoteca garantiza á más del principal, los intereses ó rentas debidas de dos años, y los que corran durante el juicio de ejecución hasta el efectivo pago.

3937. A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, á solicitud de los acreedores, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella. En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales que en él se causaren.



3938. Los acreedores hipotecarios no están obligados á esperar las resultas del concurso general para proceder á ejercer sus acciones contra las respectivas fincas: bastará que consignen ó afiancen una cantidad que se juzgue suficiente para el pago de los créditos que sean privilegiados á los de ellos, y que restituyan á la masa concursada, lo que sobrare después de cubiertas sus acciones.

TÍTULO II

DEL DERECHO DE RETENCIÓN

3939. El derecho de retención es la facultad que corresponde al tenedor de una cosa ajena. para conservar la posesión de ella hasta el pago de lo que le es debido por razón de esa misma cosa.

3940. Se tendrá el derecho de retención siempre que la deuda aneja á la cosa detenida, haya nacido por ocasión de un contrato, ó de un hecho que produzca obligaciones respecto al tenedor de ella.

3941. El derecho de retención es indivisible. Puede ser ejercido por la totalidad del crédito sobre cada parte de la cosa que forma el objeto.

3942. El derecho de retención no impide que otros acreedores embarguen la cosa retenida, y hagan la venta judicial de ella; pero el adjudicatario, para obtener los objetos comprados, debe entregar el precio al tenedor de ellos, hasta la concurrencia de la suma por la que éste sea acreedor.

3943. El derecho de retención se extingue por la entrega ó abandono voluntario de la cosa sobre que podía ejercerse, y no renace aunque la misma cosa volviese por otro título á entrar en su poder.

3944. Cuando el que retiene la cosa ha sido desposeido de ella conta su voluntad por el propietario ó por un tercero, puede reclamar la restitución por las acciones concedidas en este Código al poseedor desposeido.

3945. Cuando la cosa mueble afectada al derecho de retención ha pasado á poder de un tercero, poseedor de buena fe, la restitución de ella no puede ser demandada sino en el caso de haber sido perdida ó robada.

3946. El derecho de retención no impide el ejercicio de los privilegios generales.

SECCION TERCERA

DE LA ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LOS DERECHOS REALES Y PERSONALES POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO

TÍTULO PRIMERO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS COSAS Y DE LAS ACCIONES EN GENERAL

3947. Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción. La prescripción es un medio de adquirir un derecho, ó de libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo.

3948. La prescripción para adquirir, es un derecho por el cual el poseedor de una cosa inmueble, adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley.

3949. La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, ó de ejercer el derecho al cual ella se refiere.

3950. Todos los que pueden adquirir pueden prescribir.

3951. El Estado General ó Provincial, y todas las personas jurídicas ó visibles, están sometidas á las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto á sus bienes ó derechos susceptibles de ser propiedad privada; y pueden igualmente oponer la prescripción.

3952. Pueden prescribirse todas las cosas cuyo dominio ó posesión puede ser objeto de una adquisición.

3953. Los derechos que no pueden reclamarse sino en calidad de heredero ó donatario de bienes futuros, como también aquellos cuyo ejercicio está subordinado á una opción que no puede tener lugar sino después de la muerte de la persona que los ha conferido, no son prescriptibles, sino desde la apertura de la sucesión sobre la cual deben ejercerse.

3954. La prescripción de la acción hereditaria de los herederos instituidos, ó de los herederos presuntivos del ausente, no principia para estos últimos, sino desde el día en que se les hubiese dado la posesión definitiva de los bienes del ausente, y para los herederos, desde que la sucesión se abrió.

3955. La acción de reivindicación que compete al heredero legítimo, contra los terceros adquirentes de inmuebles com-

prendidos en una donación, sujeta á reducción por comprender parte de la legítima del heredero, no es prescriptible sino desde la muerte del donante.

3956. La prescripción de las acciones personales, lleven ó no intereses, comienza á correr desde la fecha del título de la obligación.

3957. La prescripción de la acción de garantía ó saneamiento de los créditos condicionales y de los que son á término cierto, no principia sino desde el día de la evicción, del cumplimiento de la condición, ó del vencimiento del término.

3958. En las obligaciones con intereses ó renta, la prescripción del capital comienza desde el último pago de los intereses ó de la renta.

3959. La prescripción de cosas poseidas por fuerza ó por violencia, no comienza sinó desde el día en que se hubiere purgado el vicio de la posesión.

3960. El tiempo para prescribir la obligación de dar cuenta, no principia á correr sinó desde el día en que los obligados cesarón en sus respectivos cargos. El de la prescripción contra el resultado líquido de las cuentas, corre desde el día en que hubo conformidad de parte, ó ejecutoria judicial.

3961. La prescripción de las acciones reales á favor de un tercero, tenedor de la cosa, comienza á correr desde el día de la adquisición de la posesión ó de la cuasi posesión que le sirve de base, aunque la persona contra la cual corriese, se encontrase, por razón de una condición aún no cumplida ó por un término aún no vencido, en la imposibilidad del ejercicio efectivo de sus derechos.

3962. La prescripción puede oponerse en cualquier instancia, y en todo estado del juicio, anterior al tiempo en que las sentencias hayan pasado en cosa juzgada; pero ante los Tribunales superiores no puede oponerse, si no resulta probada por instrumentos presentados, ó testigos recibidos en primera instancia.

3963. Los acreedores y todos los interesados en hacer valer la prescripción, pueden oponerla á pesar de la renuncia expresa ó tácita del deudor ó propietario.

3964. El juez no puede cumplir de oficio la prescripción.

3965. Todo el que puede enajenar, puede remitir la prescripción ya ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

CAPÍTULO PRIMERO

De la suspensión de la prescripción

3966. La prescripción no corre contra los menores de edad, estén ó nó emancipados, ni contra los que se hallen bajo una curatela, aunque la prescripción hubiere comenzado en la persona de un mayor á quien hayan sucedido, con excepción de los casos en que las leyes hubieren establecido lo contrario.

3967. La prescripción de la acción del menor, llegado á la mayor edad contra su tutor, por los hechos de la tutela, corre en caso de su muerte, contra sus herederos menores.

3968. La prescripción de las acciones de nulidad contra los actos jurídicos, comenzada contra un mayor, corre ingualmente contra sus herederos menores, salvo el recurso de estos contra el tutor negligente.

3969. La prescripción no corre entre marido y mujer aunque estén separados de bienes, y aunque estén divorciados por autoridad competente.

3970. La prescripción es igualmente suspendida durante el matrimonio, cuando la acción de la mujer hubiere de recaer contra el marido, sea por un recurso de garantía, ó sea porque lo expusiere á pleitos, ó á satisfacer daños é intereses.

3971. Fuera de los casos de los artículos anteriores, la prescripción corre contra la mujer casada, no solo en cuanto á los bienes cuya administración se ha reservado, sinó también respecto á los bienes que han pasado á la administración de su marido.

3972. La prescripción no corre contra el heredero que ha aceptado la herencia con beneficio de inventario, respecto de sus créditos contra la sucesión.

3973. La prescripción de las acciones de los tutores y curadores contra los menores y las personas que están bajo curatela, como también las acciones de estos contra los tutores y curadores, no corren durante la tutela ó curatela.

3974. El heredero beneficiario no puede invocar á su favor la prescripción que se hubiese cumplido en perjüicio de la sucesión que administra.

3975. Si son varios los herederos beneficiarios, deudores á la sucesión, la prescripción corre respecto á la parte de los créditos de los coherederos que no han interrumpido, á no ser que el derecho fuere indivisible.

3976. La prescripción no se suspende durante la indivisión de la herencia, á beneficio de un heredero puro y simple, respecto de sus derechos contra la sucesión.

3977. La prescripción corre contra una sucesión vacante y á favor de ella, aunque no esté provista de curador.

3978. La prescripción corre á favor y en contra de la sucesión, durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar sobre su aceptación.

3979. La prescripción corre á favor y en contra de los bienes de los fallidos.

3980. Cuando por razón de dificultades ó imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces están autorizados á librar al acreedor, ó al propietario, de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor ó propietario hubiese hecho valer sus derechos inmediatamente.

3981. El beneficio de la suspensión de la prescripción no puede ser invocado sinó por las personas, ó contra les personas, en perjuicio ó á beneficio de las cuales ella está establecida, y no por sus cointeresados ó contra sus cointeresados.

3982. La disposición del artículo anterior no comprende las obligaciones ó cosas reales indivisibles.

3983. El efecto de la suspensión es inutilizar para la prescripción, el tiempo por el cual ella ha durado; pero aprovecha para la prescripción no sólo el tiempo posterior á la cesación de la suspensión, sinó también el tiempo anterior en que ella se produjo.

CAPÍTULO II

De la interrupción de la prescripción

3984. La prescripción se interrumpe cuando se priva al poseedor durante un año, del goce de la cosa por el antiguo propietario, ó por un tercero, aunque la nueva posesión sea ilegítima, injusta ó violenta.

3985. Aunque la posesión de un nuevo ocupante hubiese durado más de un año. si ella misma ha sido interrumpida por una demanda, antes de espirar el año, ó por el reconocimiento del derecho del demandante, la nueva posesión no causa la interrupción de la prescripción.

3986. La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente, y aunque sea nula por defecto de forma, ó porque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio.

3987. La interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, ó si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos, ó si el demandado es absuelto definitivamente.

3988. El compromiso hecho en escritura pública, sujetando la cuestión de la posesión ó propiedad á juicio de árbitros interrumpe la prescripción.

3989. La prescripción es interrumpida por el reconocimiento, expreso ó tácito, que el deudor ó el poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribía.

3990. La interrupción de la prescripción aprovecha al propietario, aunque no sea por hecho suyo, sinó por el de un tercero, que el poseedor ha sido privado de la posesión por más de un año.

3991. La interrupción de la prescripción causada por demanda judicial, no aprovecha sinó al que la ha entablado, y á los que de él tengan su derecho.

3992. La interrupción de la prescripción hecha por uno de los copropietarios ó coacreedores, cuando no hay privación de la posesión, no aprovecha á los otros, y recíprocamente, la interrupción que se ha causado contra uno sólo de los coposeedores ó codeudores, no puede oponerse á los otros.

3993. La demanda entablada contra uno de los coherederos, no interrumpe la prescripción respecto de los otros, aún cuando se trate de una deuda hipotecaria, si la demanda no se ha dirigido contra el tenedor del inmueble hipotecado.

3994. La interrupción de la prescripción emanada de uno de los acreedores solidarios, aprovecha á los coacreedores; y recíprocamente, la que se ha causado contra uno de los deudores solidarios puede oponerse á los otros.

3995. La demanda entablada por uno de los herederos de uno de los acreedores solidarios, no interrumpe la prescripción á beneficio de sus coherederos; y no la interrumpe á beneficio de los otros acreedores, sinó por la parte que el heredero demandante tenía en el crédito; y recíprocamente, la demanda interpuesta contra uno de los herederos del codeudor solidario, no interrumpe la prescripción respecto á sus cohere-

ros; y no la interrumpe respecto á los otros deudores, sinó en la parte que el heredero demandado tenía en la deuda solidaria.

3996. Siendo indivisible la obligación, ó el objeto de la prescripción, la interrupción de esta, hecha por uno sólo de los interesados, aprovecha y puede oponerse á los otros.

3997. La demanda interpuesta contra el deudor principal, ó el reconocimiento de su obligación, interrumpe la prescripción contra el fiador; pero la demanda interpuesta contra el fiador, ó su reconocimiento de la deuda, no interrumpe la prescripción de la obligación principal.

3998. Interrumpida la prescripción, queda como no sucedida la posesión que le ha precedido; y la prescripción no puede adquirirse sinó en virtud de una nueva posesión.

CAPÍTULO III

De la prescripción para adquirir

3999. El que adquiere un inmueble con buena fe y justo título, prescribe la propiedad por la posesión contínua de diez años, si el verdadero propietario habita en la provincia, donde el inmueble está situado; y por veinte años si está domiciliado fuera de ella.

4000. Si la heredad que se prescribe pertenece *pro indiviso* á dos propietarios, de los cuales uno esté presente y el otro ausente, el poseedor de diez años sólo adquiere la parte del presente, pero necesita otros diez años para prescribir la parte del ausente. Si la cosa era indivisible, la prescripción no podrá cumplirse sinó por veinte años de posesión.

4001. La causa, naturaleza y los vicios de la posesión del que enajenó el inmueble, no son considerados para la prescripción establecida por el artículo anterior.

4002. Si el propietario del inmueble estuvo parte del tiempo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se contarán como uno para completar los diez años del presente.

4003. Se presume que el poseedor actual, que presente en apoyo de su posesión un título traslativo de propiedad, ha poseido desde la fecha del título, si no se probare lo contrario.

4004. El sucesor universal del poseedor del inmueble, aunque sea de mala fe, puede prescribir por diez ó veinte años,

cuando su autor era de buena fe; y recíprocamente, no es admitido á la prescripción en el caso contrario, á pesar de su buena fe personal.

4005. El sucesor particular de buena fe puede prescribir, aunque la posesión de su autor hubiese sido de mala fe. Cuando el sucesor particular es de mala fe, la buena fe de su autor no lo autoriza para prescribir. Puede unir su posesión á la de su autor, si las dos posesiones son legales.

4006. La buena fe requerida para la prescripción, es la creencia sin duda alguna del poseedor, de ser el exclusivo señor de la cosa.

Las disposiciones contenidas en el título *De la posesión*, sobre la posesión de buena fe, son aplicables á este capítulo.

4007. La ignorancia del poseedor, fundada sobre un error de hecho, es excusable; pero no lo es la fundada en un error de derecho.

4008. Se presume siempre la buena fe, y basta que haya existido en el momento de la adquisición.

4009. El vicio de forma en el título de adquisición, hace suponer mala fe en el poseedor.

4010. El justo título para la prescripción, es todo título que tiene por objeto transmitir un derecho de propiedad, estando revestido de las solemnidades exigidas para su validez, sin consideración á la condición de la persona de quien emana.

4011. El título debe ser verdadero y aplicado en realidad al inmueble poseido. El título putativo no es suficiente, cualesquiera que sean los fundamentos del poseedor para creer que tenía un título suficiente.

4012. El título nulo por defecto de forma, no puede servir de base para la prescripción.

4013. Aunque la nulidad del título sea meramente relativa al que adquiere la cosa, no puede prescribir contra terceros ni contra aquellos mismos de quienes emana el título.

4014. El título subordinado á una condición suspensiva, no es eficaz para la prescripción, sinó desde el cumplimiento de la condición. El título sometido á una condición resolutiva, es útil desde su orígen para la prescripción.

4015. Prescríbese también la propiedad de cosas inmuebles y los demás derechos reales, por la posesión contínua de treinta años, con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de

título y de buena fe de parte del poseedor, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo lo dispuesto respecto á las servidumbres, para cuya prescripción se necesita título.

4016. Al que ha poseido durante treinta años, sin interrupción alguna, no puede oponérsele ni la falta, ni la nulidad del título, ni la mala fe en la posesión.

CAPÍTULO IV

De la prescripción liberatoria

4017. Por sólo el silencio ó inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación. Para esta prescripción no es preciso justo título, ni buena fe.

4018. El acreedor no puede deferir el juramento al deudor ni á sus herederos, sobre si se sabe ó no que la deuda no ha sido pagada.

4019. Todas las acciones son prescriptibles con excepción de las siguientes:

1ª Las acciones de reivindicación de la propiedad de una cosa que está fuera de comercio;
2ª La acción relativa á la reclamación de estado, ejercida por el hijo mismo;
3ª La acción de división, mientras dura la indivisión de los comuneros;
4ª La acción negatoria que tenga por objeto una servidumbre, que no ha sido adquirida por prescripción;
5ª La acción de separación de patrimonios, mientras que los muebles de la sucesión se encuentran en poder del heredero;
6ª El derecho del propietario de un fundo encerrado por las propiedades vecinas, para pedir el paso por ellas á la vía pública.

TÍTULO II

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN PARTICULAR

4020. La acción para pedir la partición de la herencia contra el coheredero que ha poseido el todo ó parte de ella en nombre propio y como señor universal y particular, se prescribe por treinta años.

4021. La acción del deudor para pedir la restitución de la

prenda dada en seguridad del crédito después de hecho el pago, se prescribe por treinta años, si la cosa ha permanecido en poder del acreedor ó de sus herederos.

4022. La prescripción de treinta años confiere la propiedad exclusiva de un seto ó cercado, á uno de los vecinos.

4023. Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años entre presentes y veinte entre ausentes, aunque la deuda esté garantizada con hipoteca.

4024. Después de dada la posesión definitiva de los bienes del ausente, la acción de sus hijos y descendientes directos para hacer valer sus derechos, se prescribe por diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

4025. La acción del menor, sus herederos y representantes para dirigirse contra el tutor por razón de la administración de la tutela; y recíprocamente, la del tutor contra el menor ó sus herederos, se prescriben por diez años, contados desde el día de la mayor edad ó desde el día de la muerte del menor.

Esta prescripción no es interrumpida por la convención que, acabada la tutela antes de la rendición de cuentas, hubiese hecho el menor con el tutor.

4026. La acción del usufructuario, para entrar en el goce del usufructo, se prescribe por diez años por el propietario de la cosa, sin necesidad de título y buena fe.

4027. Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos:

1º De pensiones alimenticias;
2º Del importe de los arriendos, bien sea la finca rústica ó urbana;
3º De todo lo que debe pagarse por años, ó plazos periódicos más cortos.

4028. Se prescribe por cuatro años, la acción de los herederos para pedir la reducción de la porción asignada á uno de los partícipes, cuando este, por la partición hecha por los padres, hubiese recibido un excedente de la cantidad de que la ley permite disponer al ascendiente.

4029. La acción del hijo reconocido por el que se dice su padre, contra el reconocimiento hecho, se prescribe por dos años desde que el hijo llega á la mayor edad.

4030. La acción de nulidad de los actos jurídicos, por violencia, intimidación, dolo, error, ó falsa causa, se prescribe

por dos años, desde que la violencia ó intimidación hubiese cesado, y desde que el error, el dolo, ó falsa causa fuese conocida.

4031. Se prescribe también por dos años, la acción de nulidad de las obligaciones contraidas por mujeres casadas sin la autorización competente; la de los menores de edad y los que están bajo curatela. El tiempo de la prescripción comienza á correr, en las primeras, desde el día de la disolución del matrimonio, y en los segundos desde el día que llegaron á la mayor edad ó salieron de la curatela.

4032. Se prescribe por dos años la obligación de pagar.

1º A los jueces árbitros ó conjueces, abogados, procuradores, y toda clase de empleados en la administración de justicia, sus honorarios ó derechos;

El tiempo para la prescripción corre desde que feneció el pleito, por sentencia ó transacción, ó desde la cesación de los poderes del procurador ó desde que el abogado cesó su ministerio;

En cuanto al pleito, no terminado y proseguido por el mismo abogado, el plazo será de cinco años, desde que se devengaron los honorarios ó derechos, si no hay convenio entre las partes sobre el tiempo del pago;

2º A los escribanos, los derechos de las escrituras, ó instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo de la prescripción desde el día de su otorgamiento;

3º A los agentes de negocios, sus honorarios ó salarios, corriendo el tiempo desde que los devengaron;

4º A los médicos y cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesión de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos. El tiempo corre desde los actos que crearon la deuda.

4033. La acción de los acreedores para pedir la revocación de los actos celebrados por el deudor, en perjuicio ó fraude de sus derechos, se prescribe por un año, contado desde el día en que el acto tuvo lugar, ó desde que los acreedores tuvieron noticia del hecho.

4034. La acción de injuria hecha al difunto, para pedir la revocación de un legado ó donación, se prescribe por un año, contado desde el día en que la injuria se hizo, ó desde que llegó al conocimiento de los herederos.

4035. Se prescribe por un año la obligación de pagar:

1º A los posaderos y fonderos, la comida, habitación, etc., que dieron;

2º A los dueños de colegios, ó casas de pensión, el precio de la pensión de sus discípulos, y á los otros maestros el del aprendizaje;

3º A los maestros de ciencias y artes, el estipendio que se les paga mensualmente;

4º A los mercaderes, tenderos ó almaceneros, el precio de los efectos que venden á otros que no lo son, ó que aún siéndolo, no hacen el mismo tráfico;

5º A los criados de servicio que se ajusten por año, ó menos tiempo, á los jornaleros y oficiales mecánicos, el precio de sus salarios, trabajo ó hechuras.

4036. En todos los casos de los tres artículos anteriores corre la prescripción, aunque se hayan continuado los servicios, y sólo dejará de correr, cuando haya habido ajuste de cuenta aprobado por escrito, vale ó escritura pública, ó hubiese mediado demanda judicial que no haya sido extinguida.

4037. Prescríbese igualmente por un año, la responsabilidad civil que se contrae por la injuria ó calumnia, sean las injurias verbales ó escritas, como también la reparación civil por daños causados por animales ó por delitos ó cuasi delitos.

4038. Se prescribe tambián por un año, la obligació de responder al turbado ó despojado en la posesión, sobre su manutención ó reintegro.

4039. Se prescribe por seis meses, la acción de los propietarios ribereños para reivindicar los árboles y porciones de terrenos, arrancados por la corriente de los ríos.

4040. Se prescribe también por seis meses, la acción del comprador para rescindir el contrato, ó pedir indemnización de la carga ó servidumbre no aparente que sufra la cosa comprada, y de que no se hizo mención en el contrato.

4041. Se prescribe por tres meses, la acción redhibitoria para dejar sin efecto el contrato de compra y venta; y la acción para que se baje del precio el menor valor por el vicio redhibitorio.

4042. Se prescribe por dos meses, la acción del marido contra la legitimidad del hijo, concebido ó dado á la luz por su mujer, durante el matrimonio.

4043. Se prescribe igualmente por dos meses, la acción de los herederos del marido para reclamar contra la legitimidad del hijo, cuando el marido hubiese muerto sin hacerlo en el tiempo que dispone el artículo anterior.



TÍTULO COMPLEMENTARIO

DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES CIVILES

4044. Las nuevas leyes deben ser aplicadas á los hechos anteriores, cuando sólo priven á los particulares de derechos que sean meros derechos en espectativa; pero no pueden aplicarse á los hechos anteriores, cuando destruyan ó cambien derechos adquiridos.

4045. Las leyes nuevas deben aplicarse, aún cuando priven á los particulares de facultades que les eran propias, y que aún no hubiesen ejercido, ó que no hubiesen producido efecto alguno.

4046. La capacidad civil de las personas es regida por las nuevas leyes, aunque abroguen ó modifiquen las cualidades establecidas por las leyes anteriores; pero sólo para los actos y efectos posteriores, sin que la nueva ley pueda invalidar ó alterar lo que se hubiese hecho en virtud de la capacidad que tenían las personas por las leyes anteriores, ni los efectos producidos bajo el imperio de la antigua ley.

4047. Las leyes nuevas sobre el poder y facultades de los maridos se aplican aún á los casados, antes de su publicación,

4048. Las garantías que las leyes anteriores á la publicación del Código, han dado á las mujeres casadas, en seguridad de sus dotes ó de otra clase de bienes entregados á sus maridos, á los menores ó incapaces sobre los bienes de sus tutores y curadores, á los hijos sobre los de su padre, y los gravámenes impuestos á los administradores de fondos del Estado, son regidos por las nuevas leyes con excepción de las prendas ó hipotecas expresas que se hubiesen constituido, las cuales serán regidas por las leyes del tiempo en que se constituyeron.

4049. Las acciones rescisorias por causa de lesión, que nazcan de contratos anteriores á la publicación del Código Civil, son regidas por las leyes del tiempo en que los contratos se celebraron.

4050. Las adopciones y los derechos de los hijos adoptados, aunque no hay adopciones por las nuevas leyes, son regidos por las leyes del tiempo en que pasaron los actos jurídicos.

4051. Las prescripciones comenzadas antes de regir el nuevo Código, están sujetas á las leyes anteriores; pero si por esas leyes se requiriese mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedarán, sin embargo, cumplidas desde que haya pasado el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día en que rija el nuevo Código.

APÉNDICE

LEY
SOBRE EL MATRIMONIO CIVIL

ARTÍCULO **1.** Queda modificado el Código Civil, en la forma y con arreglo á lo que se establece en los artículos siguientes:

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

TÍTULO PRIMERO

DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO PRIMERO

Régimen del matrimonio

2. La validez del matrimonio, no habiendo ninguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del art. 9º, será juzgada en la República por la ley del lugar en que se haya celebrado, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse á las formas y leyes que en él rigen.

3. Los derechos y las obligaciones personales de los cónyuges son regidos por las leyes de la República, mientras permanezcan en ella, cualquiera que sea el país en que hubieran contraido matrimonio.

4. El contrato nupcial rige los bienes del matrimonio, cualesquiera que sean las leyes del país en que el matrimonio se celebró.

5. No habiendo convenciones nupciales, ni cambio del domicilio matrimonial, la ley del lugar donde el matrimonio se celebró rige los bienes muebles de los esposos, donde quiera que se encuentren ó donde quiera que hayan sido adquiridos.

Si hubiese cambio de domicilio, los bienes adquiridos por los esposos antes de mudarlo, son regidos por las leyes del primero. Los que hubiesen adquirido después del cambio son regidos por las leyes del nuevo domicilio.

6. Los bienes raíces son regidos por la ley del lugar en que están situados.

7. La disolución en país extranjero, de un matrimonio celebrado en la República Argentina, aunque sea de conformidad á las leyes de aquel, si no lo fuere á las de este Código, no habilita á ninguno de los cónyuges para casarse.

CAPÍTULO II

De los esponsales

8. La ley no reconoce esponsales de futuro. Ningún tribunal admitirá demanda sobre la materia, ni por indemnización de perjuicios que ellos hubiesen causado.

CAPÍTULO III

De los impedimentos

9. Son impedimentos para el matrimonio:

1º La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación, sean legítimos ó ilegítimos;

2º La consanguinidad entre hermanos ó medios hermanos, legítimos ó ilegítimos;

3º La afinidad en línea recta en todos los grados;

4º No tener la mujer doce años cumplidos y el hombre catorce;

5º El matrimonio anterior mientras subsista;

6º Haber sido autor voluntario ó cómplice de homicidio de uno de los cónyuges;

7º La locura.

En los casos de los incisos 1º y 2º la prueba del parentesco queda sujeto á lo prescripto en las disposiciones de este Código.

10. La mujer mayor de doce años y el hombre de catorce, pero menores de edad, y los sordo-mudos que no saben darse á entender por escrito, no pueden casarse entre sí ni con otra persona, sin el consentimiento de su padre lejítimo ó natural que lo hubiese reconocido, ó sin el de la madre á falta de padre, ó sin el de tutor ó curador á falta de ambos ó en defecto de éstos sin el del Juez.

11. El juez de lo civil decidirá de las causas de disenso en juicio privado y meramente informativo.

12. El tutor y sus descendientes lejítimos que estén bajo su potestad, no podrán contraer matrimonio con el menor ó la menor que ha tenido ó tuviese aquel bajo su guarda hasta



que fenecida la tutela, haya sido aprobada la cuenta de su administración. Si lo hicieran el tutor perderá la asignación que le habría correspondido sobre las rentas del menor, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

13. Casándose los menores sin la autorización necesaria, les será negada la posesión y administración de sus bienes hasta que sean mayores de edad; no habrá medio alguno de cubrir la falta de autorización.

CAPÍTULO IV

Del consentimiento

14. Es indispensable para la existencia del matrimonio el consentimiento de los contrayentes, expresado ante el fiscal público encargado del Registro Civil.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles, aun cuando las partes tuviesen buena fe.

15. El consentimiento puede expresarse por medio de apoderado, con poder especial en que se designe expresamente la persona con quien el poderdante ha de contraer matrimonio.

16. La violencia, el dolo y el error sobre la identidad del individuo físico ó de la persona civil, vician el consentimiento.

CAPÍTULO V

De las diligencias prévias á la celebración del matrimonio

17. Los que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el oficial público encargado del Registro Civil, en el domicilio de cualquiera de ellos, y manifestarán verbalmente su intención, que será consignada en un acta firmada por el oficial público, por los futuros esposos y por dos testigos; si los futuros esposos no supieren ó no pudieren firmar, firmará á su ruego otra persona.

18. En el acta debe expresarse:

1º Los nombres y apellidos de los que quieran casarse;
2º Su edad;
3º Su nacionalidad, su domicilio y el lugar de su nacimiento;
4º Su profesión;
5º Los nombres y apellidos de sus padres, su nacionalidad, profesión y domicilio;
6º Si antes han sido ó no casados, y en caso afirmativo, el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar del casamiento y la causa de su disolución.

19. Los futuros esposos deberá presentar en el mismo acto:

1º Copia, debidamente legalizada, de la sentencia ejecutoriada que hubiere declarando nulo el matrimonio anterior de uno ó de ambos futuros esposos en su caso;

2º La declaración auténtica de las personas cuyo consentimiento es exigido por la ley, si no la prestáran verbalmente en ese acto, ó la venia supletoria del juez cuando proceda. Los padres, tutores ó curadores, que presten su consentimiento ante el oficial público, firmarán el acta á que se refiere el art. 17; si no supieren ó no pudieren firmar, lo hará alguno de los testigos á su ruego;

3º Dos testigos que, por el conocimiento que tengan de las partes, declaren sobre la identidad y que los creen hábiles para contraer matrimonio.

CAPÍTULO VI

De la oposición

20. Solo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos en este Código.

La oposición que no se funde en la existencia de alguno de esos impedimentos, será rechazada sin más trámite.

21. El derecho de hacer oposición á la celebración del matrimonio por razón de los impedimentos establecidos en el artículo 9 compete:

1º Al cónyuge de la persona que quiere contraer otro;

2º A los parientes de cualquiera de los futuros esposos, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad;

3º A los tutores ó curadores;

4º El Ministro público que deberá deducir oposición, siempre que tenga conocimiento de esos impedimentos.

22. Si la mujer viuda quiere contraer matrimonio contrariando lo dispuesto en el art. 93, los parientes del marido en grado sucesible tendrán derecho á deducir oposición.

23. Los padres, los tutores y curadores podrán además deducir oposición por falta de su consentimiento.

24. Los padres, tutores y curadores deben expresar los motivos de la oposición; pero los padres estarán exentos de esa obligación cuando se trate de un hijo varón menor de 18 años ó mujer menor de 15 años, excepto el caso en que estén gozando del usufructo de sus bienes.

La oposición solo puede fundarse:

1º En la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el art. 9º;
2º Enfermedad contagiosa de la persona que pretenda casarse con el menor.
3º En su conducta desarreglada ó inmoral;
4º En que haya sido condenado por delito de robo, hurto, estafa ó cualquiera otro que tenga pena mayor de un año de prisión;
5º Falta de medios de subsistencia y de aptitud para adquirirlos.

25. La oposición debe deducirse ante el oficial público que intervenga en las diligencias prévias, á la celebreción del matrimonio.

26. La oposición puede deducirse desde que se hayan iniciado las diligencias para el matrimonio hasta que este se celebre.

27. La oposición se hará verbalmente ó por escrito, expresando:
1º El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio del oponente;
2º El parentesco que lo ligue con algunos de los futuros esposos;
3º El impedimento en que funda su oposición;
4º Los motivos que tenga para creer que existe el impedimento;
5º Si tiene ó no documentos que prueben la existencia del impedimento y sus referencias.

Cuando la oposición se deduzca verbalmente, el oficial público levantará acta circunstanciada que deberá firmar con el oponente y con dos testigos, si éste no supiere ó no pudiere firmar. Cuando la oposición se deduzca por escrito, se transcribirá en el libro de actas con las mismas formalidades.

28. Si el oponente tuviere documentos debe presentarlos en el mismo acto. Si no los tuviere, expresará el lugar donde existen, y los detallará, si tuviere noticia de ellos.

29. Deducida en forma la oposición, se dará conocimiento de ella á los futuros esposos por el oficial público que deba celebrar el matrimonio.

Si alguno de ellos ó ambos estuviesen conformes en la existencia del impedimento legal, el oficial público lo hará constar en el acta y no celebrará el matrimonio.

30. Si la oposición no se fundase en alguno de los impedimentos legales, el oficial público ante quien se deduzca, la rechazará de oficio, levantando acta.

31. Si los futuros esposos no reconocieran la existencia del impedimento, deberán expresarlo ante el oficial público dentro de los tres días siguientes al de la notificación; éste levantará acta y remitirá al Juez letrado de lo civil copia autorizada de todo lo actuado con los documentos presentados, suspendiendo la celebración del matrimonio.

32. Los Tribunales civiles sustanciarán y decidirán en juicio sumario con citación fiscal la oposición deducida, y remitirán copia legalizada de la sentencia al oficial público.

33 El oficial público no procederá á la celebración del matrimonio mientras que la sentencia que desestime la oposición no haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Si la sentencia declarase la existencia del impedimento en que se funda la oposición, no podrá celebrarse el matrimonio; tanto en uno, como en otro caso, el oficial público anotará al márgen del acta de oposición la parte dispositiva de la sentencia.

34. Si la oposición fuera rechazada, su autor, no siendo un ascendiente ó el ministerio público, pagará á los futuros esposos una indemnización prudencialmente fijada por los Tribunales que conozcan de ella.

35. Cualquier persona puede denunciar la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el art. 9º, incurriendo en las responsabilidades del caso cuando la denuncia fuese maliciosa.

36. Hecha en forma la denuncia, el oficial público la remitirá al Juez letrado de lo civil, quien dará vista de ella al Ministerio fiscal; éste dentro de tres días, deducirá oposición ó manifestará que considera infundada la denuncia.

CAPÍTULO VII

De la celebración del matrimonio

37. El matrimonio debe celebrarse ante el oficial público encargado del Registro Civil, en su oficina, públicamente, compareciendo personalmente los futuros esposos ó sus apoderados en el caso previsto por el art. 15, en presencia de dos testigos y con las formalidades que esta ley prescribe.

Si alguno de los futuros cónyuges estuviere imposibilitado para concurrir á la oficina, el matrimonio podrá celebrarse en su domicilio.

38. Si el matrimonio se celebra en la oficina, deberán con-

currir dos testigos, y cuatro si se celebra en el domicilio de alguno de los cónyuges.

39. En el acto de la celebración del matrimonio el oficial público dará lectura á los futuros esposos de los arts. 50, 51 y 53 de esta ley, recibirá de cada uno de ellos personalmente uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente tomarse por marido y mujer, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse á que los esposos, después de prestar su consentimiento ante él, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.

40. Si de las diligencias previas resultára, á juicio del oficial público encargado del Registro Civil, que los futuros esposos son hábiles para casarse, se procederá inmediatamente á la celebración del matrimonio, de modo que todo conste en una sola acta en la que se consignará además:

1º La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y la hecha por el oficial público, de que quedan unidos en nombre de la ley;

2º El reconocimiento que los contrayentes hicieren de los hijos naturales, si los tuvieren, que legitimen por su matrimonio;

3º El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos del acto, si fuesen distintos de los que declararan sobre la habilidad de los contrayentes;

4º La mención del poder, con determinación de la fecha, lugar y escribano ú oficial público ante quien se hubiese otorgado, en caso que el matrimonio se celebre por medio de apoderado, cuyo instrumento habilitante se archivará en la oficina.

41. Si de las diligencias previas no resultára probada la habilidad de los contrayentes, ó si se dedujese oposición ó se hiciese denuncia, el oficial público suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se pruebe la habilidad, se rechace la oposición ó se desestime la denuncia, haciéndolo constar en acta de que dará copia á los interesados, si la pidieran, para que puedan ocurrir al Juez Letrado de lo Civil.

42. En el caso del artículo anterior el acta de la celebración del matrimonio se hará por separado de la de las diligencias previas, y se hará constar:

1º La fecha en que el acto tiene lugar;

2º El nombre y apellido, edad, profesión, domicilio y lugar del nacimiento de los comparecientes;

3º El nombre y apellido, profesión, domicilio y nacionalidad de sus respectivos padres, si fueren conocidos;
4º El nombre y apellido del cónyuge premuerto, cuando alguno de los cónyuges ha sido ya casado;
5º Consentimiento de los padres, tutores ó curadores, ó el supletorio del Juez en los casos en que es requerido;
6º La mención de si hubo ó no oposición y de su rechazo;
7º La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos y la hecha por el oficial público de que quedan unidos en nombre de la Ley;
8º El reconocimiento que los contrayentes hicieran de los hijos naturales, si los tuvieren, que legitimen por su matrimonio;
9º El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos;
10 La mención del poder, con determinación de la fecha, lugar y escribano ú oficial público ante quien se hubiese otorgado en caso que el matrimonio se celebre por medio de apoderado, cuyo instrumento habilitante se archivará en la oficina.

43. El acta de matrimonio será redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervienen en él ó por otros á ruego de los que no pudieren ó no supieren hacerlo.

44. La declaración de los contrayentes de que se toman respectivamente por esposos, no puede someterse á término ni á condición alguna.

45. El Jefe de la Oficina del Registro Civil entregará á los esposos copia legalizada del acta de matrimonio.

46. El oficial público procederá á la celebración del matrimonio con prescindencia de todas ó de algunas de las formalidades que deben precederle, cuando se justificase con el certificado de un médico, y donde éste no existiere con el testimonio de dos vecinos, que alguno de los futuros esposos se encuentra en peligro de muerte, y que manifestasen que quieren reconocer hijos naturales, haciéndolo constar en el acta. Cuando hubiere peligro en la demora, el matrimonio, en artículo de muerte podrá celebrarse ante cualquier funcionario judicial, el cual deberá levantar acta de la celebración, haciendo constar las circunstancias mencionadas en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del art. 42, y la remitirá al oficial público encargado del Registro Civil para que la protocolice.

47. En los casos del artículo anterior, el acta de la celebración del matrimonio será publicada durante ocho días por medio de avisos fijados en las puertas de la oficina.



48. Todas las actuaciones relativas á la celebración del matrimonio con excepción de lo que disponen los arts. 32 y 36, en lo que se refiere á sustanciar y decidir la oposición, se seguirán ante el oficial público y serán extendidas en libros encuadernados y foliados, sin perjuicio de otras formalidades que establezcan las leyes del Registro Civil.

49. La copia del acta á que se refiere el art. 45 se expedirá en papel común, y tanto esta copia como todas las actuaciones para las que no se exijirá papel sellado, serán gratuitas, sin que funcionario alguno pueda cobrar emolumentos.

CAPÍTULO VIII

Derechos y obligaciones de los cónyuges

50. Los esposos están obligados á guardarse fidelidad, sin que la infidelidad del uno autorice al otro á proceder del mismo modo. El que faltare á esta obligación puede ser demandado por el otro por acción de divorcio, sin perjuicio de la que le acuerde el Código Penal.

51. El marido está obligado á vivir en una misma casa con su mujer, á prestarle todos los recursos que le fueren necesarios y á ejercer todos los actos y acciones que á ella correspondan, haciendo los gastos judiciales necesarios, aun en el caso de que fuese acusada criminalmente. Faltando el marido á estas obligaciones, la mujer tiene derecho á pedir judicialmente que aquél le dé los alimentos necesarios y las expensas que les fuesen indispensables en los juicios.

52. Si no hubiere contrato nupcial, el marido es el admitrador legítimo de todos los bienes del matrimonio incluso los de la mujer; tanto de los que adquiriese después por títulos propios.

53. La mujer está obligada á habitar con su marido donde quiera que éste fije su residencia. Si faltase á esa obligación, el marido puede pedir las medidas judiciales necesarias y tendrá derecho á negarle alimentos. Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden eximir á la mujer de esta obligación cuando de su ejecución resulte peligro para su vida.

54. La mujer no puede estar en juicio, por sí ni por procurador, sin licencia especial del marido, dada por escrito, con excepción de los casos en que este Código presume la autorización del marido ó no la exige, ó sólo exige una autorización general, ó solo una autorización judicial.



55. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni adquirir bienes ó acciones por título oneroso ó lucrativo, ni enajenar ni obligar sus bienes, ni contraer obligación alguna, ni remitir obligación á su favor.

56. Se presume que la mujer está autorizada por el marido, si ejerce públicamente alguna profesión ó industria, como directora de un colegio, maestra de escuela, actriz, etc., y en tales casos se entiende que está autorizada por el marido para todos los actos ó contratos concernientes á su profesión ó industria, si no hubiese reclamación por parte de él, anunciada al público ó judicialmente intimida á quien con ella hubiese de contratar.

Se presume también la autorización del marido en las compras al contado que la mujer hiciese, y en las compras al fiado de objetos destinados al consumo ordinario de la familia.

57. No es necesario la autorización del marido en los pleitos entre él y su mujer, ni para defenderse cuando fuese criminalmente acusada, ni para hacer su testamento ó revocar el que hubiese hecho, ni para administrar los bienes que se hubiese reservado por el contrato de matrimonio.

58. La mujer, el marido y los herederos de ambos, son los únicos que pueden reclamar la nulidad de los actos y obligaciones de la mujer por falta de licencia del marido.

59. Bastará que la mujer sea solamente autorizada por el Juez del domicilio, cuando estuviese el marido loco ó en lugar no conocido, en los casos del art. 135 de este Código en cuanto á los actos que los menores casados no pueden ejecutar.

60. Los Tribunales con conocimiento de causa, pueden suplir la autorización del marido, cuando éste se hallare ausente ó impedido para darla, y en los casos especiales previstos por este Código.

61. El marido puede revocar á su arbitrio la autorización que hubiere concedido á su mujer; pero la revocación no tendrá efecto retroactivo en perjuicio de tercero.

62. El marido puede ratificar general ó especialmente los actos para los cuales no hubiere autorizado á su mujer. La ratificación puede ser tácita por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

63. Los actos y contratos de la mujer no autorizados por el marido, ó autorizados por el juez contra la voluntad del

marido, obligarán solamente sus bienes propios, si no se pidiese su rescisión en el primer caso; pero no obligarán el haber social ni los bienes del marido sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad conyugal ó el marido hubiesen reportado del acto.

CAPÍTULO IX

Del divorcio

64. El divorcio que este Código autoriza consiste únicamente en la separación personal de los esposos, sin que se disuelva el vínculo matrimonial.

65. No puede renunciarse en las convenciones matrimoniales la facultad de pedir el divorcio al juez competente.

66. No hay divorcio por mútuo consentimiento de las esposos. Ellos no serán tenidos por divorciados sin sentencia del juez competente.

67. Las causas del divorcio son las siguientes:

1ª Adulterio de la mujer ó del marido;

2ª Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, sea como autor principal ó como cómplice;

3ª La provocación de uno de los cónyuges al otro á cometer adulterio ú otros delitos;

4ª La sevicia;

5ª Las injurias graves; para apreciar la gravedad de la injuria, el juez deberá tomar en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse;

6ª Los malos tratamientos, aunque no sean graves cuando sean tan frecuentes que hagan intolerable la vida conyugal;

7ª El abandono voluntario y malicioso.

68. Puesta la acción de divorcio, ó antes de ella en casos de urgencia, podrá el juez á instancia de la parte, decretar la separación personal de los casados y el depósito de la mujer en casa honesta, dentro de los límites de su jurisdicción; determinar el cuidado de los hijos con arreglo á las disposiciones de este Código y los alimentos que han de prestarse á la mujer y á los hijos que no quedasen en poder del padre, como también las expensas necesarias á la mujer para el juicio de divorcio.

69. Si alguno de los cónyuges fuese menor de edad, no podrá estar en juicio, como demandante ó demandado, sin la

asistencia de un curador especial, que para este solo fin elegirá la parte, y en su defecto nombrará el juez.

70. Toda clase de prueba será admitida en este juicio, con excepción de la confesión ó juramento de los cónyuges.

71. Se extingue la acción de divorcio y cesan los efectos del divorcio ya declarado, cuando los cónyuges se han reconciliado después de los hechos que autorizaban la acción y motivaron el divorcio. La ley presume la reconciliación cuando el marido cohabita con la mujer, después de haber dejado la habitación común. La reconciliación restituye todo al estado anterior á la demanda de divorcio.

CAPÍTULO

Efectos del divorcio

72. Separados por sentencia de divorcio, cada uno de los cónyuges puede fijar su domicilio ó residencia donde crea conveniente, aunque sea en el extranjero; pero si tuviese hijos á su cargo, no podrá transportarlos fuera del país sin licencia del juez del domicilio.

73. Si la mujer fuese mayor de edad, podrá ejercer todos los actos de la vida civil.

Cualquiera de los cónyuges que fuese menor de edad, quedará sujeto á las disposiciones de este Código, relativas á los menores emancipados.

74. Si durante el juicio de divorcio, la conducta del marido hiciese temer enajenaciones fraudulentas, ó disipación de los bienes del matrimonio, la mujer podrá pedir al juez de la causa que se haga inventario de ellos y se pongan á cargo de otro administrador, ó que el marido dé fianza del importe de los bienes. Dada la sentencia de divorcio, los cányuges pueden pedir la separación de los bienes del matrimonio, con arreglo á lo dispuesto en el título de la «Sociedad Conyugal.»

75. El cónyuge inocente que no hubiese dado causa al divorcio, podrá revocar las donaciones ó ventajas que por el contrato del matrimonio hubiere hecho ó prometido al otro cónyuge, sea que hubiesen de tener efecto en vida ó después de su fallecimiento.

76. Los hijos menores de cinco años quedarán á cargo de la madre. Los mayores de esta edad, se entregarán al esposo que, á juicio del juez, sea el más á propósito para educarlos, sin que se pueda alegar por el marido ó por la mujer preferente derecho á tenerlos.



77. Si por acusación criminal de alguno de los esposos contra el otro, hubiese condenación á prisión, reclusión ó destierro, ninguno de los hijos de cualquier edad que sea, podrá ir con el que deba cumplir alguna de estas penas, sin consentimiento del otro cónyuge.

78. El padre y la madre quedarán sujetos á todos los cargos y obligaciones que tienen para con sus hijos, cualquiera que sea el que hubiere dado causa al divorcio.

79. El marido que hubiere dado causa al divorcio debe contribuir á la subsistencia de la mujer, si ella no tuviera medios propios suficientes. El juez determinará la cantidad y forma, atendidas las circunstancias de ambos.

80. Cualquiera de los esposos que hubiere dado causa al divorcio, tendrá derecho á que el otro, si tiene medios, le provea de lo preciso para su subsistencia, si le fuese de toda necesidad.

CAPÍTULO XI

De la disolución del matrimonio

81. El matrimonio válido no se disuelve sinó por la muerte de uno de los esposos.

82. El matrimonio que puede disolverse según las leyes del país en que se hubiese celebrado, no se disolverá en la República sinó de conformidad al artículo anterior.

83. El fallecimiento presunto del cónyuge ausente ó desaparecido, no habilita al otro esposo para contraer nuevo matrimonio.

Mientras no se pruebe el fallecimiento del cónyuge ausente ó desaparecido, el matrimonio no se reputa disuelto.

CAPÍTULO XII

De la nulidad del matrimonio

84. Es absolutamente nulo el matrimonio celebrado con alguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1o, 2o, 3o, 5o y 6o del art. 9, y su nulidad puede ser demandada por el cónyuge que ignoró la existencia del impedimento y por los que hubieran podido oponerse á la celebración del matrimonio.

85. Es anulable el matrimonio:



1º Cuando fuese celebrado con el impedimiento establecido en el inciso 4º del art. 9.

La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación habrían podido oponerse á la celebración del matrimonio.

No podrá demandarse la nulidad después que el cónyuge ó los cónyuges incapaces hubieren llegado á la edad legal, ni, cualquiera que fuese la edad, cuando la esposa hubiese concebido.

2º Cuando fuese celebrado el matrimonio con el impedimento establecido en el inciso 7º del art. 9.

La nulidad podrá ser demandada por los que hubieren podido oponerse al matrimonio.

El mismo incapaz podrá demandar la nulidad cuando recobrase la razón, si no hubiese continuado la vida marital, y el otro cónyuge si hubiese ignorado la incapacidad al tiempo de la celebración del matrimonio y no hubiere hecho vida marital después de conocida la incapacidad.

3º Cuando el consentimiento adoleciera de alguno de los vicios á que se refiere el art. 16.

En este caso la nulidad únicamente podrá ser demandada por el cónyuge que ha sufrido el error, el dolo ó la violencia. Esta acción se extingue para el marido si ha habido cohabitación durante tres días después de conocido el error, ó el dolo, ó de suprimida la violencia, y para la mujer durante treinta días después.

4º En el caso de impotencia absoluta y manifiesta de uno de los cónyuges, anterior de la celebración del matrimonio.

La acción corresponde exclusivamente al otro cónyuge.

86. La acción de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sino en vida de los dos esposos; uno de los cónyuges puede, sin embargo, deducir en todo tiempo la que le compete contra un segundo matrimonio contraido por su cónyuge; si se opusiere la nulidad del primero, se juzgará previamente esta oposición.

CAPÍTULO XIII

Efectos de la nulidad del matrimonio

87. Si el matrimonio nulo hubiese sido contraido de buena fe por ambos cónyuges, producirá hasta el día en que se declare su nulidad, todos los efectos del matrimonio válido, no

solo con relación á las personas y bienes de los cónyuges, sino también en relación á los hijos.

En tal caso, la nulidad solo tendrá los efectos siguientes:

1º En cuanto á los cónyuges, cesarán todos los derechos y obligaciones que produce el matrimonio, con la sola excepción de la obligación recíproca de prestarse alimentos en caso necesario;

2º En cuanto á los bienes, los mismos efectos del fallecimiento de uno de los cónyuges; pero antes del fallecimiento de uno de ellos, el otro no tendrá derecho á las ventajas ó beneficios que en el contrato de matrimonio se hubiesen hecho al que de ellos sobreviviese.

3º En cuanto á los hijos concebidos durante el matrimonio putativo, serán considerados como legítimos, con los derechos y obligaciones de los hijos de un matrimonio válido.

4º En cuanto á los hijos naturales concebidos antes del matrimonio putativo entre el padre y la madre, y nacidos después, quedarán legitimados en los mismos casos en que el subsiguiente matrimonio válido produce este efecto.

88. Si hubo buena fe solo de parte de uno de los cónyuges. el matrimonio hasta el día de la sentencia que declare la nulidad, producirá también los efectos del matrimonio válido, pero solo respecto al esposo de buena fe y á los hijos y no respecto al cónyuge de mala fe.

La nulidad en estos casos tendrá los efectos siguientes:

1º El cónyuge de mala fe no podrá exigir que el de buena fe le preste alimentos;

2º El cónyuge de mala fe no tendrá derecho á ninguna de las ventajas que se le hubiesen acordado en el contrato de matrimonio;

3º El cónyuge de mala fe no tendrá los derechos de la patria potestad sobre los hijos; pero sí las obligaciones.

89. Si el matrimonio nulo fuese contraido de mala fe por ambos cónyuges, no producirá efecto civil alguno.

La nulidad tendrá los efectos siguientes:

1º La unión será reputada como concubinato;

2º En relación á los bienes, se procederá como en el caso de la disolución de una sociedad de hecho, quedando sin efecto alguno el contrato de matrimonio.

3º En cuanto á los hijos serán considerados como ilegítimos y en la clase en que los pusiese el impedimento que causare la nulidad.

90. Consiste la mala fe de los cónyuges en el conocimiento que hubiesen tenido, ó debido tener, el día de la celebración del matrimonio, del impedimento que causa la nulidad.

No habrá buena fe por ignorancia ó error de derecho.

Tampoco la habrá por ignorancia ó error de hecho que no sea excusable, á menos que el error fuese ocasionado por dolo.

91. El cónyuge de buena fe puede demandar al cónyuge de mala fe y á los terceros que hubiesen provocado de error, por indemnización de daños y perjuicios.

92. En todos los casos de los artículos precedentes, la nulidad no perjudica los derechos adquiridos por terceros, que de buena fe hubiesen contratado con los supuestos cónyuges.

CAPÍTULO XIV

De las segundas ó ulteriores nupcias

93. La mujer no podrá casarse hasta pasados diez meses de disuelto ó anulado el matrimonio, á menos de haber quedado en cinta, en cuyo caso podrá casarse después del alumbramiento.

94. La mujer que se casase en contravención del artículo anterior, perderá los legados, y cualquiera otra liberalidad ó beneficio que el marido le hubiese hecho en el testamento.

95. La viuda que teniendo bajo su potestad hijos menores de edad, contrajese matrimonio, debe pedir al juez que les nombre tutor.

Si no lo hiciese, es responsable con todos sus bienes de los perjuicios que resultaren á los intereses de sus hijos.

La misma obligación y responsabilidad tiene el marido de ella.

CAPÍTULO XV

Disposiciones generales

96. Los matrimonios celebrados con posterioridad á la vigencia de esta ley, se probarán con el acta de la celebración del matrimonio ó su testimonio.

97. Si hubiere imposibilidad de presentar el acta ó su testimonio, se admitirán todos los medios de prueba; estas pruebas no se recibirán sin que previamente se justifique la imposibilidad.

98. La disposición del artículo anterior se aplica:
1º Cuando el registro ha sido destruido ó perdido en todo ó en parte.
2º Cuando estuviere incompleto ó hubiere sido llevado con irregularidad;
3º Cuando el acta ha sido omitida por el oficial público.

99. La sentencia que decida que un acta ha sido destruida, perdida ó omitida, será comunicada inmediatamente al oficial público, el cual la transcribirá en un registro suplementario que será llevado con las formalidades que prescribe el art. 48.

100. Cuando la destrucción, falsificación ó pérdida de un acta de matrimonio dé lugar á una acción criminal, la sentencia que declare la existencia del matrimonio se inscribirá en el Registro de estado civil y suplirá al acta.

101. La posesión de estado no puede ser invocada por los esposos ni por los terceros como prueba bastante, cuando se trata de establecer el estado de casados ó de reclamar los efectos civiles del matrimonio. Cuando hay posesión de estado y existe el acta de la celebración del matrimonio, la inobservancia de las formalidades prescriptas no podrá ser alegada contra su validez.

102. El conocimiento y decisión de las causas sobre divorcio ó nulidad del matrimonio celebrado antes ó después de la vigencia de esta ley, corresponde á la jurisdicción civil.

103. Cuando se tratase de un matrimonio celebrado con anterioridad á esta ley y la acción de nulidad se fundare en un impedimento, se aplicarán las disposiciones de esta ley; — si la acción se fundare en defectos de forma se aplicarán las leyes canónicas.

104. Las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio deben intentarse en el domicilio de los cónyuges. Si el marido no tuviere su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiese celebrado en República.

105. Toda sentencia sobre divorcio ó nulidad de matrimonio será comunicada por el juez de la causa, inmediatamente después de ejecutoriada, el oficial público encargado del Registro, para que la anote al márgen del acta del matrimonio, si este hubiere sido celebrado con posterioridad á esta ley, ó en un registro especial si se tratase de matrimonios contraidos antes de su vigencia.



106. En la capital de la República y territorios nacionales, desempeñarán las funciones, que esta ley encomienda á los oficiales públicos, los jefes de las secciones del Registro del estado civil; las mismas funciones serán desempeñadas en las provincias [illegible] hubiere Registro del estado civil por los encargados de [illegible] y donde no los hubiere, por la autoridad judicial de [illegible].

107. Será castigado con prisión de uno á tres meses y con pérdida del oficio, el oficial público que casare á un menor sin el consentimiento de sus padres. tutores ó curadores ó del judicial en su defecto, y con prisión de uno á dos años, y con multa de cien á quinientos pesos aquel que celebre un matrimonio, sabiendo que existe un impedimento que puede ser causa de la nulidad del acto.

108. Incurrirá en la multa de cien á quinientos pesos el oficial del Registro Civil que contravenga cualquiera de las otras disposiciones de la presente ley.

109. El cónyuge que hubiere contraido matrimonio conociendo la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el art. 9 y que haya producido su nulidad, reponderá al otro de las pérdidas é intereses, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda. Si el daño efectivo no pudiera ser fijado, el juez apreciará el daño moral en una cantidad de dinero proporcionada á las circunstancias del caso.

110. Los ministros, pastores y sacerdotes de cualquiera religión ó secta, que procedieran á la celebración de un matrimonio, estarán sujetos á las responsabilidades establecidas por el art. 147 del Código Penal, y si desempeñasen oficio público, serán separados de él.

111. La aplicación de las penas establecidas en los artículos precedentes será pedida por el Ministerio público ante el Juzgado competente.

112. Deróganse todas las disposicisnes de este Código relativas á hijos sacrílegos. Los que actualmente son llamados hijos sacrílegos tendrán la filiación que les corresponda según las disposiciones civiles que quedan vigentes.

113. Los Registros públicos que debían ser creados por las municipalidades según el art. 80 de este Código, deberán serlo por las legislaturas respectivas.

114. El art. 263 de este Código queda reformado como sigue: «La filiación legítima se probará: por la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, donde exista, y á falta de

g...... puede probarse por todos

115. El viudo ó viuda que tenie matrimonio, pase á ulteriores nupci á los hijos del primer matrimonio, timos, la propiedad de los biene *abintestato* hubiese heredado de alg sólo durante su vida el usufructo d

116. Cesa la obligación de la re ó la madre que contrajo segundo m ni descendientes legítimos de ellos, rederos.

CAPÍTULO XV

Disposiciones tran

117. Esta Ley comenzará á regir del año 1889.

118. En la primera edición oficial c vil, se incorporará esta ley en lugar Libro I, arreglando la numeración q tículos.

119. Autorízase al Poder Ejecutiv nerales los gastos que origine la pres putar á la misma.

120. Comuníquese al Poder Ejecu

ÍNDICE

TÍTULOS PRELIMINARES

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS PERSONAS EN GENERAL

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE FAMILIA

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES CIVILES

SECCIÓN PRIMERA

PARTE PRIMERA

De las obligaciones en general

De las obligaciones con relación á su objeto

De las obligaciones con relación á las personas

PARTE SEGUNDA

Extinción de las obligaciones

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS QUE PRODUCEN LA ADQUISICIÓN, MODIFICACIÓN, TRANSFERENCIA Ó EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES



Páginas

SECCIÓN TERCERA

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS CONTRATOS

LIBRO TERCERO

DE LOS DERECHOS REALES

LIBRO CUARTO

DE LOS DERECHOS REALES Y PERSONALES.—DISPOSICIONES COMUNES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS POR MUERTE DE LAS PERSONAS Á QUIENES CORRESPONDÍAN

SECCIÓN SEGUNDA

CONCURRENCIA DE LOS DERECHOS REALES Y PERSONALES CONTRA LOS BIENES DEL DEUDOR COMÚN

SECCIÓN TERCERA

DE LA ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LOS DERECHOS REALES Y PERSONALES POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO

inas
486
488
492
494

495
497